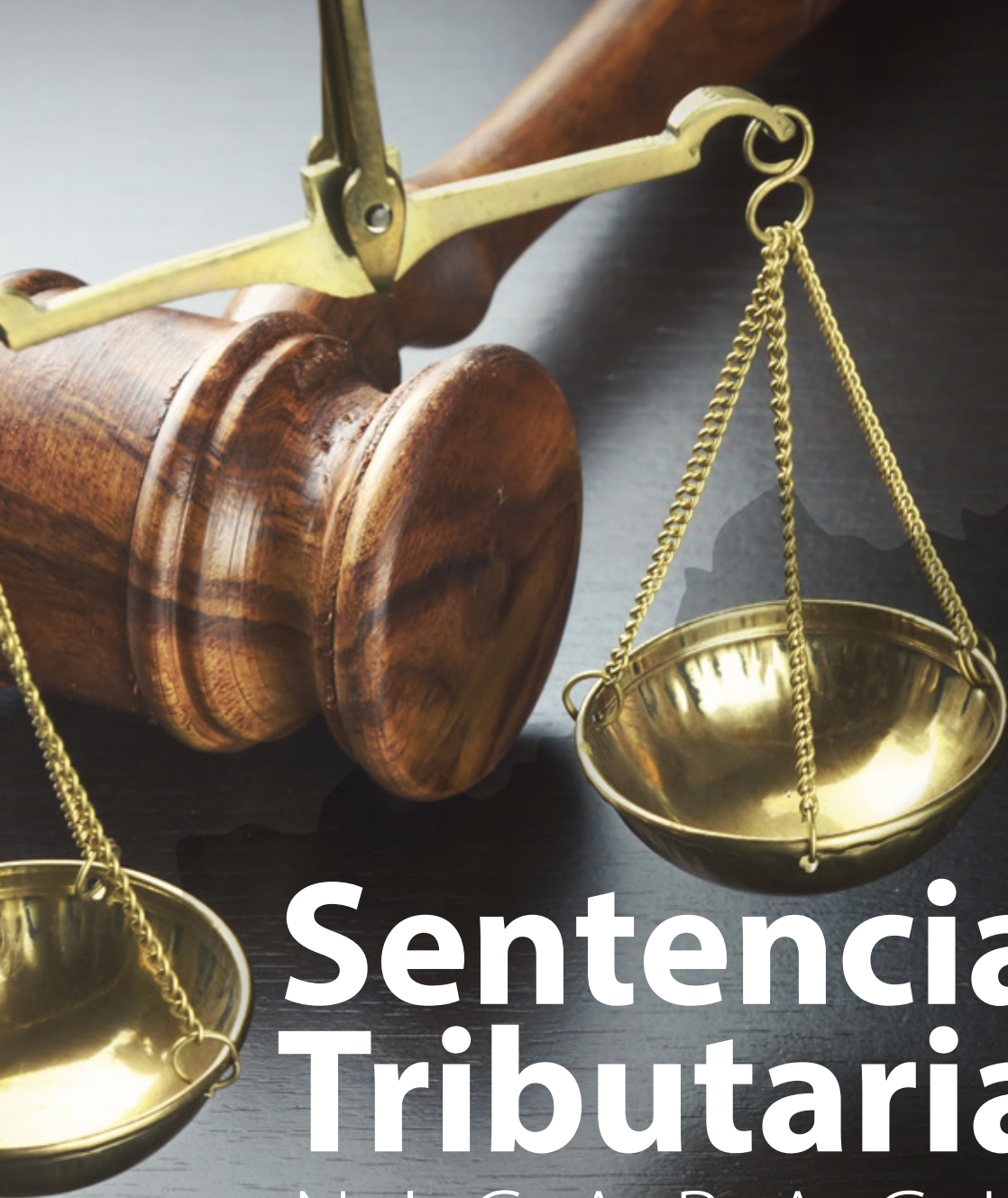




Sentencias Tributarias

N I C A R A G U A

Compendio de Sentencias
Tributarias Administrativas

- 2015 -

TOMO III

1era Edición
Formato E-book

Compilado por
Jorge L. García O.


Editorial iTaxlegal.



Jorge L. García O. es Máster en Derecho Empresarial, Máster en Derecho Tributario titulado por la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), Costa Rica. Maestrante en Dirección de Fiscalidad Internacional, por el Business Excellence School (CTO), España y la Universidad Católica de Murcia España (UCAM). Así mismo, es Especialista Certificado en Precios de Transferencia por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Panamá y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN Managua).

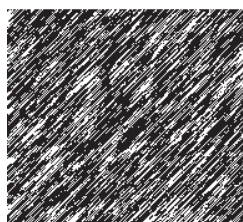
Actualmente, en la parte académica, es Catedrático de Pos Grados y Maestrías en diversas universidades donde imparte asignaturas de Derecho Tributario y Derecho Empresarial, Presidente de la Fundación "Centro de Investigaciones Tributarias e Inteligencia Fiscal" (CITRIF).

En la parte profesional, es Director del Departamento de Impuestos en Nicaragua, de la firma legal regional centroamericana BLP.

Esta obra representa la compilación temática de extractos de resoluciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA) de Nicaragua, donde se han seleccionado las disertaciones de este cuerpo colegiado.

El propósito de esta obra es poder tener una visión práctica de lo que conllevan los litigios tributarios y poder evaluar la evolución de criterios que el Tribunal ha tenido. En los Tomos I y II se abordan los años 2007 al 2014 y en el Tomo III se aborda el 2015.

SPONSORS



Fundación
CITRIF



Colegio de Contadores
Públicos de Nicaragua

Presentación.

La obra que en estas páginas se publica, consta de un trabajo de aproximadamente tres años. Tiempo que me tomó analizar, clasificar y ordenar sistemáticamente los temas que han sido abordados por el antes Tribunal Tributario Administrativo (TTA), hoy Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA).

Esta obra nació en el extranjero, mientras estudiaba mi segunda maestría. Pues considere, en ese entonces, que en Nicaragua no existía una obra de referencia para los estudiosos de la materia tributaria. El propósito inicial, era tener un nicho de información temática para abordar de manera academica algunas investigaciones que tenía en el tintero, tales como *ilícitos tributarios*, *procesos tributarios*, *planificación fiscal* y algunas instituciones del derecho tributario que en el país han sido poco abordadas por los expertos y catedráticos del tema.

Al inicio consideraba primero, poner de manifiesto los más importantes fallos, pero luego ví que si procesaba toda la información ¿Por qué no hacer una publicación completa?, pues no me corresponde a mí decidir cuales son importantes o no, sino que cada lector encontrará lo que busca.

Esta obra, más que servir para consultas, sirve para analizar la evolución de los fallos del Tribunal hacía una unificación de criterios con respecto a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. No es propósito del compilador señalar su opinión sobre las resoluciones, ni tampoco brindar una guía de cómo se resuelven cada fáctico, sino que solamente se busca mostrar el tratamiento oportuno que se han dado en determinados casos. Se recomienda al lector, que sí decide apoyar alguna tesis o criterio sobre un tema contenido en la presente obra, siempre corrobore que la normativa aplicada para cada caso, este vigente.

La obra completa, en sus tres tomos, contiene un resumen de los considerandos de las resoluciones del Tribunal, por índice temático y alfabético. Los Tomos I y II, abordan las resoluciones desde los años 2007 al 2014, donde si bien es cierto, estaba vigente la Ley de Equidad Fiscal, que ahora esta derogada, todavía hasta la fecha se conserva la vigencia del Código Tributario, como norma procesal y las Circulares Técnicas y Comunicados de la Autoridad Administrativa. En el Tomo III, se abordan de la misma manera que los anteriores, las resoluciones pertinentes al año 2015.

Es un propósito del compilador que la presente obra sirva de referencia para la doctrina nacional e internacional, en materia tributaria y que así mismo forme parte de la bibliografía oficial de cada materia relacionada con el Derecho Tributario.

Att. Jorge L. García O.

Dedicatoria

Dedico esta obra a mi abuelo Simón García (q.e.p.d), hombre sabio y recto, que tuve la dicha de tenerlo en buena parte de mí vida. Te amo Papamon.

Agradecimiento

Agradezco enormemente a Dios por darme la dicha de poder obedecerle y encontrarle a lo largo de estos duros años. Agradezco a mí Esposa, por ser ese apoyo incondicional en todos mis sueños y a la vez ser ese motor que dice: Pa'lante!. Agradezco a mis padres, familiares y amigos que al saber de la ejecución de esta obra me apoyaron.

PROLOGO

Este 2016 se cumple el décimo aniversario de la entrada en vigencia del Código Tributario, el cuál ha sido necesario y oportuno en aquel momento para establecer las reglas del juego entre la entidad recaudadora de impuestos y los contribuyentes. Recuerdo que tal código motivó a nivel nacional la realización de simposios, seminarios talleres, conferencias y artículos de opinión que suscitaron toda una discusión en la materia.

Diez años después me encuentro con el libro que compila las resoluciones del año 2007 al 2015 emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), Compilación elaborada por el Msc. Jorge L Garcia O, un profesional estudioso de la materia, que hoy nos presenta esta obra de mucho valor para efectos de consultas, pues esta compilación se ha ordenado por ejes temáticos, tipo impuestos y temas de importancia que facilitaran a contadores públicos, abogados, profesionales estudiosos de la materia y contribuyentes en la búsqueda de información relevante.

No se puede negar que en estos diez años ha evolucionado de una manera dinámica la tributación nicaragüense, tampoco se puede negar el entusiasmo que existe hoy en día sobre el estudio de esta materia sobre todo de profesionales jóvenes como Jorge Garcia.

Cómo bien se ha dicho y conversado, entre varios actores de la materia tributaria – empresarial, el mundo viene cambiando y de forma trascendental, por ello es necesario dar los pasos necesarios para no quedarse atrás. Esta obra invita a explorar muchas otras figuras de la tributación y medir el verdadero impacto de ellas en el contexto nacional.

Estoy seguro que el principal aporte del autor de esta compilación es poner a disposición de todos nosotros esta obra en un medio digital, lo que de por sí facilita su uso, pero también no es menos importante el espíritu de colaboración para quien ha facilitado todo el material para ser distribuido de manera gratuita.

*Geovani Rodriguez.
Presidente del Colegio de Contadores Públicos
De Nicaragua.*

A

ACREDITACIÓN IVA.

1. Resolución administrativa No 92-2015 08:10am 06/03/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-181-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal enero a diciembre 2010, por la suma de C\$2,351,672.80 (Dos millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos córdobas con 80/100). Alegó, que su representada ha cumplido lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, respecto a los requisitos que se exigen para la acreditación del IVA, tal como lo indica el Arto. 43, numeral 1, de la ley citada anteriormente, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “...corresponda a los bienes y servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA.” Expresó el Recurrente que las erogaciones, en que ha incurrido su representada, a pesar de no ser elementos directos del costo de producción, son gastos necesarios para llevar a cabo la actividad de producir Oro y Plata, y que probablemente sin la realización de dichas actividades, así como de los gastos causados, las actividades productoras de su representada no hubieran sido las mismas, por tanto refiere el Apelante, según su parecer, que los gastos realizados son necesarios en el proceso económico para la producción de oro y prestación de servicios. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), propiamente en el rubro de crédito fiscal del período enero a diciembre 2010, reflejado en cédula de detalle visible en el folio No. 717 del expediente de la causa, y en las cédulas analíticas visibles de los folios Nos. 685 al 716 del expediente de la causa. De lo alegado por el Recurrente y del examen a los documentos anteriormente referidos, se comprobó que la suma ajustada por la DGI, fue producto de las compras efectuadas por el Recurrente, tales como: 1) Alojamiento; 2) Boletos de Aéreos; 3) Alquiler de vehículos; 4) Compras de productos para donación; 5) Facturas a nombre de Tritón Minera; 6) Compra de electrodomésticos; 7) Pagos por servicios de cable a viviendas de alojamientos; y 8) Pagos de energía eléctrica a nombre de terceras personas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Recurrente en su exposición refiere que adjuntó las pruebas documentales de dichas compras como son: a) Facturas por compras de bienes y prestación de servicios; y b) Comprobantes de Diarios y auxiliares contables, y que cumplió con los requisitos necesarios para la acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima recordarle al Recurrente que los requisitos necesarios para la acreditación de un gasto, no solo consisten en cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal y sus Reformas señalados, también tienen que encuadrar con formalidades que debe cumplir el Recurrente para tener derecho a aplicarse un crédito, no solo basta con adjuntar las facturas y presentar su contabilización, se debe cumplir con las solemnidades establecidas en el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que establece como elemento esencial, que para poder tener derecho a aplicarse un crédito es necesario, que las compras de bienes y prestación de servicios se consideren deducibles para efectos de IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que las facturas antes descritas por compra de bienes y prestación de servicios no cumplen con los requisitos fundamentales para la acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y no justifican su vinculación con el proceso generador de renta gravable, para que sean consideradas como deducibles en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), no existiendo mérito, ni de hecho, ni de derecho para que al Contribuyente en autos se le reconozca como acreditable la suma reclamada; siendo lo actuado por la Administración Tributaria ajustado a derecho, en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, reconociendo únicamente el crédito fiscal al cual tenía derecho el hoy Apelante, de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el proceso, en el que la DGI determinó un saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a diciembre 2010, por la suma de C\$42,093,539.97 (Cuarenta y dos millones noventa y tres mil quinientos treinta y nueve córdobas con 97/100) del total declarado por la suma de C\$44,445,212.77 (Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos doce córdobas con 77/100). En consecuencia, se confirma la denegación de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$2,351,672.80 (Dos millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos córdobas con 80/100)”.

2. Resolución administrativa No 118-2015 08:20am 25/03/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-156-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que el Director de Grandes Contribuyentes en la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014, no rebatió sus argumentos relacionados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no acreditable ajustado por la suma de C\$27,708.31 (Veintisiete mil setecientos ocho córdobas con 30/100), el que no siendo ninguna deuda tributaria a cargo de mi representada se le han aplicado los supuestos recargos moratorios y mantiene el Director de Grandes Contribuyentes en su Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014, y son confirmados en la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-156-07/2014. Del examen realizado a los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 416 al 424 del expediente de la causa, se encuentra la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014, en su considerando IV, página No. 8/9 (Respuestas a los alegatos), expresa íntegra y literalmente lo siguiente: “En relación al ordinal tercero le

aclaramos que el IVA no acreditable por no cumplir con los requisitos establecidos en las leyes fiscales no pueden ser deducibles como gasto para efectos de IR; porque solo cuando se realizan Operaciones Exentas, es que se puede aplicar como gastos en el IR, la parte de la proporción no acreditable. En su caso como contribuyentes exportadores (Tasa cero por ciento), se les permite la acreditación o devolución del IVA trasladados por los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizado en la producción de los bienes exportados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en Artos. 42 y 42 de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo antes expuesto procedemos a mantener los ajustes notificados en la resolución Determinativa DGC-REDE-01-005-03-2014, por la cantidad de C\$27,708.31, por estar correctamente formulado”. Desprendiéndose de lo considerado por la DGI, en la Resolución de Recurso de Reposición, que esa autoridad cumplió con los requisitos procesales establecidos en la ley, en la fase del Recurso de Reposición, es decir dándole respuesta a todas las peticiones señaladas por el Recurrente en su medio impugnativo presentado. Hechos que fueron causa del Recurso de Revisión y que fueron confirmados en la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-156-07-2014. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la DGI, tuvo razones de hecho y de derecho para no reconocerle el IVA no acreditable pretendida por el Apelante. En consecuencia, los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) propiamente en el Crédito fiscal es conforme lo dispuesto en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que establece: Artículo 43.- Requisitos para la acreditación. Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento. 2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes y servicios, sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el reglamento de esta Ley. 3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el reglamento, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales”. Por lo que, esta Autoridad, concluye que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, respecto al principio de legalidad, y seguridad jurídica aplicando la legislación tributaria en cumplimiento de lo ordenado en el Arto. 149 CTr. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existen argumento de hecho y de derecho para acoger la pretensión de Recurrente por lo que se debe mantener dichos actos con toda la legalidad conforme el Arto. 144 CTr”.

ACTOS NO IMPUGNADOS.

3. Resolución administrativa No 45-2015 08:20am 29/01/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, sobre los cuales esta Autoridad se pronunciará en los considerandos siguientes. Del análisis al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en relación a la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2009, la Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Gasto de venta por la suma de C\$1,927,098.76 (Un millón

novcientos veintisiete mil noventa y ocho córdobas con 76/100); 2) Gastos de Profesión u oficio por la suma de C\$48,738.16 (Cuarenta y ocho mil setecientos treinta y ocho córdobas con 16/100); 3) Gastos por sueldos y demás compensaciones por la suma de C\$141,633.20 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y tres córdobas con 20/100); 4) Depreciación de Activos fijos por la suma de C\$302,607.08 (Trescientos dos mil seiscientos siete córdobas con 08/100). No habiendo impugnado la Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, ya que los hechos encuadran con lo preceptuado en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente, por lo que se procede a examinar los ajuste impugnados”.

4. Resolución administrativa No 103-2015 08:20am 17/03/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), precisando los puntos de desacuerdo contra el acto recurrido, constatando al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación, que el Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Ingresos no declarados por la suma de C\$3,419.00 (Tres mil cuatrocientos diecinueve córdobas netos); y 2) Gastos no impugnados por la suma de C\$42,301.23 (Cuarenta y dos mil trescientos un córdobas con 23/100). No habiendo el Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. En consecuencia de lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011 de la siguiente manera: Renta neta según declaración por la suma de C\$1,132,859.42 (Un millón ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve córdobas con 42/100), más ingresos no declarados por la suma de C\$3,419.00 (Tres mil cuatrocientos diecinueve córdobas netos), más Gastos no Reconocidos en Apelación por la suma de C\$506,160.55 (Quinientos seis mil ciento sesenta córdobas con 55/100), más Gastos no impugnados en Apelación por la suma de C\$42,301.23 (Cuarenta y dos mil trescientos un córdobas con 23/100), para una Renta neta determinada por esta Instancia por la suma de C\$1,684,740.20 (Un millón seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta córdobas con 20/100);

resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) a Pagar con base en la tasa del 30%, por la suma de C\$505,422.06 (Quinientos cinco mil cuatrocientos veintidós córdobas con 06/100), menos Anticipos PMD por la suma de C\$154,230.25 (Ciento cincuenta y cuatro mil doscientos treinta córdobas con 25/100), menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$142,099.18 (Ciento cuarenta y dos mil noventa y nueve córdobas con 18/100), resultando un IR determinado por la suma de C\$209,092.63 (Doscientos nueve mil noventa y dos córdobas con 63/100), menos Pagos realizados a cuenta de éste impuesto por la suma de C\$43,528.39 (Cuarenta y tres mil quinientos veintiocho córdobas con 39/100), resultando un Saldo a Pagar por la suma de C\$165,564.24 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro córdobas con 24/100), más multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 párrafo primero del CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

5. Resolución administrativa No 127-2015 08:20am 07/04/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-175-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, fijando en su escrito los puntos en desacuerdo, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que el Recurrente en su Recurso de Apelación, no impugnó los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, bajo los conceptos siguientes: 1) Gastos de Ventas por la suma de C\$11,915.45 (Once mil novecientos quince córdobas con 45/100); y 2) Gastos de Administración por la suma de C\$19,709.58 (Diecinueve mil setecientos nueve córdobas con 58/100). Por lo que ésta Autoridad estima que dichas sumas deben ser confirmadas y ratificadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., en vista que el Recurrente los dio por aceptados al no impugnar dichos ajustes, no existiendo mérito para examinar dichos montos, ya que ésta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, y en consecuencia únicamente se pronunciará sobre las sumas impugnadas en el Recurso de Apelación”.

6. Resolución administrativa No 217-2015 08:20am 10/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria. Habiendo fijado los puntos en desacuerdo el Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no impugnó en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Gastos de Ventas las siguientes sub cuentas: a) Baja de inventario en mal estado por la suma de C\$1,272.26 (Un mil doscientos setenta y dos córdobas con 26/100); b) Gastos de publicidad por la suma de C\$1,624.69 (Un mil seiscientos veinticuatro córdobas con 69/100); c) Proporcionalidad del IVA, por la suma de C\$16,646.39 (Dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 39/100); y d) Crédito fiscal IVA por la suma de C\$41,641.90 (Cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 90/100). No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito

para entrar a conocer los mismos, lo que trae como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos y sus efectos legales, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo del CTr., por lo que deben mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

7. Resolución administrativa No 282-2015 08:40am 08/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria. Habiendo fijado los puntos en desacuerdo la Apelante, del análisis al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, la Recurrente no impugnó los conceptos siguientes: 1) Compras efectuadas con facturas que no cumplen con los requisitos de ley por la suma de C\$1,200.00 (Un mil doscientos córdobas netos); 2) Gastos contabilizados pero no soportado por la suma de C\$36,900.29 (Treinta y seis mil novecientos córdobas con 29/100); y 3) Gastos por aporte al INSS por la suma de C\$155,966.53 (Ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y seis 53/100). No habiendo impugnado la Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, lo que trae como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos y sus efectos legales, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo del CTr., debiendo mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente”.

8. Resolución administrativa No 283-2015 08:50am 08/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-258-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo; en la que centró su alegato el Recurrente en el rechazo a la reclasificación de sus ingresos. Del análisis al escrito de Recurso de Apelación esta Autoridad constató que el Recurrente no impugnó el ajuste al Crédito fiscal no reconocido por la Administración de Renta Centro Comercial, hasta por la suma de C\$177,922.76 (Ciento setenta y siete mil novecientos veintidós córdobas con 76/100); lo que a juicio de este Tribunal, hace evidente la falta de interés jurídico del Recurrente de rechazar el ajuste anteriormente indicado. Por lo que al no impugnar, ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan el Ajuste anteriormente indicado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se debe de confirmar el mismo de

acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente lo dio por aceptado al no expresar el perjuicio causado, directo ni indirecto, por lo que se procede a examinar el ajuste con base en lo alegado por el Apelante”.

9. Resolución administrativa No 292-2015 08:20am 15/07/2015.

“Considerando VI. Que al examinar el escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado (...) en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-279/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que este no hizo una impugnación clara y objetiva, ya que no se refirió detalladamente a los ajustes que le fueron formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, específicamente de los siguientes rubros: a) Gastos de venta por la suma de C\$64,626.01 (Sesenta y cuatro mil seiscientos veintiséis córdobas con 26/100); b) Gastos de Administración por la suma de C\$9,007,791.66 (Nueve millones siete mil setecientos noventa y un córdobas con 66/100); c) Otros gastos operativos por la suma de C\$22,485.29 (Veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco córdobas con 29/100). No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, lo que trae como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos y sus efectos legales, dado que al no haber sido impugnadas este Tribunal debe procederse a su confirmación y ratificación, por encuadrar estos con lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo, del CTr., por lo que deben mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir los agravios expresados por el Contribuyente de los perjuicios que le causaron los ajustes que le formuló la Administración Tributaria, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente; antes bien, este centró sus alegatos según su parecer por transgresión a los Artos. 32, 34, numeral 4, 114 y 115 Cn., sin realizar una impugnación detallada a los ajuste determinados por la DGI”.

10. Resolución administrativa No 328-2015 08:10am 28/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-245/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos en desacuerdo en contra de la Resolución recurrida, en la que del análisis al escrito de Recurso de Apelación, ésta Autoridad constató que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 en los rubros y conceptos detallados a continuación: 1.- Rubro Gastos por Servicios profesionales, en concepto de servicios profesionales sin soportes y ajustes contabilizados sin soportes, por la suma total de C\$87,575.00 (Ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco córdobas netos). 2.- Rubro Sueldos y Salarios, en concepto de ajuste registrado sin soportes, por la suma de C\$78,190.78 (Setenta y ocho mil ciento noventa córdobas con 78/100). 3.- Rubro Gastos de Ventas, en concepto de mantenimiento de local, publicidad y ajuste sin soportes, por la suma de C\$36,716.70 (Treinta y seis mil setecientos dieciséis córdobas con 70/100). En vista que el Recurrente no impugnó los ajustes anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo, procede a confirmar cada uno de los rubros ajustados, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, 96, numeral 3, segundo párrafo, del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, pues al no existir base de hecho o de derecho sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, esta Autoridad, no encuentra los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente sobre los que deba pronunciarse. Por lo que se procede a examinar los ajustes y su integración impugnados por el Recurrente en los Considerandos siguientes”.

11. Resolución administrativa No 348-2015 08:10am 05/08/2015.

“Considerando VI. Que del examen al Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-282/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que al fijar los puntos en desacuerdo en contra de la Resolución recurrida, el Recurrente no impugnó el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010 en concepto de Crédito Fiscal Duplicado por la suma de C\$5,746.28 (Cinco mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 28/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que siendo el hecho que el Recurrente no impugnó el ajuste anteriormente detallado y contenido en la Resolución recurrida, hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dicho ajuste de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que ésta Autoridad considera confirmar dicho ajuste, por ser aceptados por el Recurrente y no expresar el perjuicio causado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

12. Resolución administrativa No 511-2015 08:30am 16/10/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-031-02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, fijando como punto central de su impugnación la prescripción en el IR del período fiscal especial 2008. Del análisis efectuado al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal constató que el Recurrente no impugnó de manera precisa los siguientes ajustes 1) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio a diciembre 2011, por la suma de C\$6,003.54 (Seis mil tres córdobas con 54/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,500.88 (Un mil quinientos córdobas con 88/100); 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA), de enero a diciembre 2012, por la suma de C\$87,923.94 (Ochenta y siete mil novecientos veintitrés córdobas con 94/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$21,980.98 (Veintiún mil novecientos ochenta córdobas con 98/100); 3) Impuesto al Valor Agregado (IVA), de enero a abril del año dos mil trece, por la suma de C\$1,993.21 (Un mil novecientos noventa y tres córdobas con 21/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$498.30 (Cuatrocientos noventa y ocho córdobas con 30/100). No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes antes descritos, ni siendo objeto del Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar

a conocer el fondo de los mismos, en vista que el Administrado en su Recurso de Apelación no los rechazó, sino que centró su petición en la configuración de la prescripción en el IR del período fiscal especial 2008, es decir que los dio por aceptados, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los montos referidos, ya que los hechos encuadran en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, al estar claramente establecido en el Arto. 96, párrafo segundo del numeral 3, CTr., que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente serán de obligatorio cumplimiento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

13. Resolución administrativa No 532-2015 08:30am 29/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, fijando como punto en discordia los ajustes en concepto de gastos por sueldos, salarios y demás compensaciones y otros gastos por amortización de seguros, así como el rechazo al ajuste determinado y la multa por contravención tributaria, por estimar que a su juicio es inaplicable. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis al Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no efectuó una impugnación clara y objetiva de los ajustes formulados por la Administración Tributaria, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período enero a diciembre 2010, específicamente de los montos y conceptos siguientes: 1) Monto ajustado por la suma de C\$333,805.47 (Trescientos treinta y tres mil ochocientos cinco córdobas con 47/100), en concepto de ingresos por alquiler o arrendamiento. 2) Monto ajustado por la suma de C\$3,799.50 (Tres mil setecientos noventa y nueve córdobas con 50/100) en concepto de Gastos de ventas no deducibles. 3) Monto ajustado por la suma de C\$4,016,870.07 (Cuatro millones dieciséis mil ochocientos setenta córdobas con 07/100) en concepto de Otros gastos de operaciones. Sumas imponibles indicadas que el Recurrente en sus escritos de descargo ante la DGI, en la fase de determinación de la obligación tributaria, expresamente los dio por aceptados parcialmente al estimar en sus alegatos como renta gravable la suma de C\$4,066,576.82 (Cuatro millones sesenta y seis mil quinientos setenta y seis córdobas con 82/100), indicando en su escrito de descargo, que producto de dicha renta neta imponible resultó un impuesto a pagar por la suma de C\$1,219,973.05 (Un millón doscientos diecinueve mil novecientos setenta y tres córdobas con 05/100), en vez de la suma de C\$1,380,676.59 (Un millón trescientos ochenta mil seiscientos setenta y seis córdobas con 59/100) que inicialmente determinó la DGI; monto referido que fue modificado en la fase de determinación para un ajuste formulado y sostenido por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$1,375,840.77 (Un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta córdobas con 77/100) que el Contribuyente omitió declarar y pagar en el período fiscal 2010, más la correspondiente multa por contravención Tributaria. No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, pues al no haber sido impugnados, debe

procederse a su confirmación y ratificación, por encuadrar con lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, del CTr., por lo que deben mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente en su Recurso de Apelación, por lo que se procede a examinar los ajustes objeto de rechazo por el Recurrente”.

14. Resolución administrativa No 389-2015 08:40am 18/08/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, habiendo fijado los puntos en desacuerdo y del análisis al escrito de Recurso de Apelación, se desprende que el Recurrente no impugnó los conceptos siguientes: 1) Costo por merma de Zinc del período anterior por la suma de C\$610,607.00 (Seiscientos diez mil ciento siete córdobas netos); 2) Gastos de Administración por la suma de C\$188,925.60 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos veinticinco córdobas con 60/100); y 3) Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$169,814.94 (Ciento sesenta y nueve mil ochocientos catorce córdobas con 94/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que ante la falta de impugnación del Recurrente, ni expresión de agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente indicados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, y la evidente falta de interés jurídico de parte del Recurrente de rechazar los ajustes referidos anteriormente, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; párrafo segundo del Arto. 95, y párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que al no expresar el perjuicio causado, directo ni indirecto, el Recurrente no los dio por aceptados por lo que se procede a examinar los ajustes rechazados expresamente con base en lo alegado por el Apelante”.

15. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“**Considerando VI.** Que al examinar el escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado (...) en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que este no hizo una impugnación clara y objetiva, ya que no se refirió detalladamente a los ajustes que le fueron formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, específicamente de los montos y conceptos siguientes: 1- El monto ajustado por la suma de C\$42,765.83 (Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 83/100), en concepto de ingresos gravados no declarados. 2- El monto ajustado por la suma de C\$717.13 (Setecientos diecisiete córdobas con 13/100) en concepto de Retenciones que le fueron efectuados. 3- El monto ajustado por la suma de C\$71,127.59 (Setenta y un mil ciento veintisiete córdobas con 59/100) en concepto de retenciones en salarios y demás compensaciones. 4- El monto ajustado por la suma de C\$6,922.32 (Seis mil novecientos veintidós córdobas con 32/100) en concepto de retenciones sobre compras y servicios. No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, pues al no haber sido impugnados el

Tribunal debe proceder a su confirmación y ratificación, por encuadrar con lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3) párrafo segundo, del CTr., por lo que deben mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir agravios expresados por el Contribuyente de los perjuicios que le causaron los ajustes que le formuló la Administración Tributaria, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

16. Resolución administrativa No 347-2015 08:50am 04/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-261-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, centrando su alegato en el rechazo de los ingresos no declarados, otros costos de ventas y gastos de ventas y administrativos. Del análisis al escrito de Recurso de Apelación esta Autoridad constató que el Recurrente dio por aceptados los ajustes siguientes: 1) Ingresos no declarados y no reconocidos por la Administración de Renta de León, período fiscal 2010/2011 por la suma de C\$120,000.00 (Ciento veinte mil córdobas netos); 2) Otros costos de venta por la suma de C\$25,052.00 (Veinticinco mil cincuenta y dos córdobas netos); 3) Gastos de ventas por la suma de C\$15,259.80 (Quince mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 80/100); 4) Gastos de Administración por la suma de C\$40,041.88 (Cuarenta mil cuarenta y un córdobas con 88/100); 5) Otros gastos de operación por la suma de C\$12,003.17 (Doce mil tres córdobas con 17/100); 6) Retenciones salariales período fiscal 2010/2011 por la suma de C\$3,161.61 (Tres mil ciento sesenta y un córdobas con 61/100); 7) Retenciones por compras de bienes y prestación de servicios por la suma de C\$1,880.56 (Un mil ochocientos ochenta córdobas con 56/100), lo que a juicio de este Tribunal, hace evidente la falta de interés jurídico del Recurrente de rechazar los ajustes anteriormente indicados. Por lo que al no impugnar, ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente indicados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 numeral 3) párrafo segundo del CTr., ya que el Recurrente los dio por aceptados al no expresar el perjuicio causado, directo o indirecto”.

17. Resolución administrativa No 368-2015 09:30am 07/08/2015.

Ver letra C, punto 34.

ACTOS RECURRIBLES.

18. Resolución administrativa No 119-2015 08:30am 25/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV 207-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, alegando que el Director General de la DGI transgredió el derecho a la impugnación, al sostener que no es recurrible la acción realizada en contra de su representada, por la Administración Tributaria, ya que dicho funcionario recurrido sostuvo que únicamente son recurribles los actos y resoluciones que determinen tributos, y que en el presente caso ya fue determinada la obligación y se encuentra en estado de firmeza.

El Apelante, también considera que a su parecer el funcionario recurrido cometió error de derecho, al afirmar que el cobro no es un acto recurrible. Asimismo, alegó que el Director General de la DGI, no reconoció la prescripción invocada en el Recurso de Revisión. Que en relación al argumento del Recurrente, de transgresión al derecho de impugnación que a su parecer cometió la autoridad recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar lo estatuido en el Arto. 93 CTr., que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” Esta Autoridad estima que la norma legal citada contiene como elemento primordial que serán impugnados actos y resoluciones que determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten los derechos, así como las omisiones; sin embargo, se comprobó que el Apelante recurrió contra la Citación realizada por la Administración de Renta de Granada, con fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, y notificada al contribuyente (...), Sociedad Anónima, visible en el folio No. 74 del expediente de la causa, en la cual se le hace del conocimiento del Contribuyente en la parte medular de la misma, integra y literalmente lo siguiente: “En base al Arto. No. 82 y 103 de Código Tributario estamos solicitándole presentarse a la oficina de cobranza que sita Cost. Norte Catedral con el funcionario Sr. (a) Ligia López el día 06/8/14 a las 10.00 a.m., a tratar asuntos relacionados con sus obligaciones fiscales”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, el Apelante presentó Recurso de Reposición en contra de la Citación en referencia; el Código Tributario no establece Recurso en contra ese tipo de acto, el cual fue emitido dentro de las facultades de la DGI de solicitar la comparecencia del Contribuyente de conformidad a lo establecido en el Arto. 103 numeral 10) CTr., que integra y literalmente dice: “Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: ... 10. Comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, cuando su presencia sea demandada para suministrar información de interés tributario; dicha comparecencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes después de notificado.” Esta Autoridad considera, que el Contribuyente debió comparecer a la citación de la DGI, y no anticiparse a interponer el Recurso de Reposición presentado ante la Administración de Renta de Granada, sino que debió posteriormente exponer todas sus observaciones o irregularidades en contra de la citación, y no impugnarla directamente por medio del Recurso de Reposición establecido en los Artos. 96 numeral 1, y 97 CTr., ya que la misma no era el acto final, ni un requerimiento de cobro, para que pudiera alegar prescripción en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el Arto. 97 de dicho cuerpo de ley. Con base en las razones anteriormente indicadas, esta Autoridad considera que el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la citación del día cinco de agosto del año dos mil catorce, es improcedente, ya que no era un requerimiento de cobro, determinándose que el recurso intentado por el Apelante carece de fundamentos de hecho y de derecho, debiéndose desestimar la transgresión al Arto. 93 CTr., tal como lo pretende hacer ver el Recurrente en su Recurso de Apelación, ya que acoger dicha petición sería ir en contra de imperio de ley, al admitir un Recurso que no correspondía procedimentalmente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y

cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentado en el Considerando II, que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Esta Autoridad concluye que el Recurrente interpuso el Recurso de Reposición en contra de una citación y no en contra de un acto de cobro específico, siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.”, de tal forma, que esta Autoridad estima que las consideraciones del Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-09-2014 de las dos de la tarde del día veintidós de octubre del año dos mil catorce, referidas a que únicamente son recurribles los actos y resoluciones que determinen tributos, se encuentran conforme a derecho, por cuanto el Recurrente no se apegó al procedimiento establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, al haber recurrido en contra de la citación de carácter tributario, misma que no puede ser considerada como un acto impugnabile, por cuanto no contiene determinación de tributos, ni sanción alguna, que afecte los derechos y garantías del Administrado”.

19. Resolución administrativa No 119-2015 08:30am 25/03/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV 207-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando prescripción de las obligaciones tributarias pretendidas por la DGI. De acuerdo a lo establecido en el Considerando que antecede, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra en una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la prescripción solicitada por el Recurrente, en vista que en el expediente de la causa, no

existe nota dirigida al Contribuyente requiriéndole el pago y notificándole que si no pone fin al adeudo pendiente dentro del término de quince (15) días hábiles, iniciará el procedimiento ejecutivo en la vía judicial para hacer efectivo su pago, tal como lo establece el Arto. 172 CTr., careciendo el expediente de la causa de elementos probatorios, que puedan tener por cierto, tanto lo alegado por el Contribuyente como lo sostenido por la DGI, por lo que esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse de la prescripción, sin perjuicio de que el Administrado pueda invocarla ante cualquier obligación prescrita y que no esté interrumpida, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe fallar conforme lo aportado por las partes, considerando lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en el que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo de 2013, parte conducente, que íntegra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, íntegra y literalmente dice: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. No obstante, este Tribunal deja a salvo el derecho del Contribuyente de solicitar la extinción de la obligación tributaria, en vista que la Resolución de Amparo No. 1379 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil trece, sobre la cual la DGI basa su cobro, no causa estado de cosa juzgada material, ni formal, ya que la Sala Constitucional confirmó el Cobro con base en el Acta de Cargo, misma que no causa estado, por ser el acto de inicio de la determinación de la obligación tributaria, y que culmina con la Resolución Determinativa en la que efectivamente se determinan los tributos que por ley corresponda enterar a la Administración Tributaria, de conformidad al Arto. 161 CTr., razón por la cual el Contribuyente debe reunir las pruebas pertinentes y solicitar ante la DGI lo que en derecho le corresponda, para tener por extinguida la obligación de que se ha hecho mérito. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

ANTICIPO IR.

20. Resolución administrativa No 75-2015 08:40am 18/02/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-144-07/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria. Alega el Apelante que la DGI, sostiene que los ajustes están correctamente formulados conforme la ley, y que en los Considerandos VI y VII de la Resolución recurrida, el Director General de la DGI, refirió que su representada no expresó agravios en contra de los ajustes determinados, razón por la cual los mismos le fueron confirmados de conformidad a los Artos. 93 y 94, numerales 4 y 5, CTr., argumentando el Recurrente que la afirmación del Director General de la DGI, es totalmente falsa, y que por tal motivo reproduce nuevamente sus agravios presentados en los Recursos de Reposición y Revisión. Del examen al expediente de la causa, y los escritos de Recurso de Reposición y Revisión, está Autoridad comprobó que el alegato principal del Recurrente radicó en la falta de reconocimiento de la Constancia, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario de la DGI, licenciado (...), así como de la Sentencia No. 289 de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil seis, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, alegó que las facturas presentadas desvanecen el ajuste formulado por la DGI. Esta Autoridad, también comprobó que el Director General de la DGI, con base en los argumentos formulados por el Recurrente dio respuesta en la Resolución recurrida, resolviendo en primer lugar que el Recurrente no presentó pruebas para modificar el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los períodos fiscales 2010/2011 y 2011/2012; y el IVA período comprendido de julio 2010 a junio 2012, dejando razonado en su Resolución la Autoridad recurrida, que el Contribuyente no impugnó los rubros ajustados y debidamente detallados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurrente expresó su rechazo a los ajustes determinados por la DGI de manera general, sustentando su reclamo en la Constancia emitida por el entonces Director Jurídico Tributario. De los argumentos anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Constancia emitida por el entonces Director Jurídico Tributario de la DGI, licenciado (...), visible en el folio No. 881 del expediente de la causa, únicamente establece en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Por lo tanto, a fin de razonabilizar el pago de los Anticipos al IR y en base al Arto. 105 numeral 3 de la Ley de Equidad Fiscal, se le autoriza enterar los anticipos a cuenta del IR del 1% en base a su margen de comercialización, es decir, precio de venta menos costo del bien, para tal efecto deberán llevar actualizados tanto sus registros contables como los soporte de los costos.” Del contenido de dicha documental se desprende que la misma, no establece que la tasa de IR aplicable al Contribuyente en su liquidación de IR anual sea el 1%, sino que la documental aportada por el Recurrente expresamente autoriza enterar los anticipos a cuenta del IR del 1% con base en su margen de comercialización, por lo que esta Autoridad determina que el 1% de anticipos pagado por el Recurrente no es la tasa de IR definitiva, ni es la tasa legalmente establecida en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que corresponde liquidar al Contribuyente su renta neta gravable, y el hecho que el entonces director de la Dirección Jurídica Tributaria, licenciado (...), autorizara un procedimiento especial de conformidad al Arto. 105 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, no excluye, ni libera a la entidad Recurrente de la obligación impuesta por mandato de ley, como es liquidar el IR con base en una tasa del 30%, siendo la ley clara lo que corresponde aplicar como tasa para las personas jurídicas, razón por la

cual esta instancia considera que se debe desestimar la Constancia anteriormente referida que fue presentada por el Apelante como sustento para desvirtuar el ajuste formulado por la DGI. En relación a la Sentencia No. 289, de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil seis, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esta Autoridad estima que la misma no es vinculante para sostener el criterio de satisfacción del IR anual de la tasa del 30% (Treinta por ciento), cuando el mismo solo ha enterado el 1% (Uno por ciento) de anticipos a cuenta del IR; por cuanto el Recurrente debe cumplir su obligación de presentar, declarar y liquidar su IR anual con base en lo establecido en el Arto. 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, para las personas jurídicas en general que es del 30% (Treinta por ciento) de su renta imponible, y no del 1% sobre el margen de comercialización. Siendo sin fundamento la pretensión del Recurrente, en vista que sería ir en contra del principio de legalidad tributaria”.

AUDITORÍA.

21. Resolución administrativa No 495-2015 11:10am 12/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida, le causa agravios y daños económicos, por violación al derecho a la defensa ya que su representada se encuentra frente a una auditoría realizada bajo procedimientos cuestionables, porque inicialmente le fue notificada una Comunicación de Finalización de auditoría sin ajuste, sobre el proceso de fiscalización realizado en el Impuesto sobre la Renta (IR), períodos julio 2009 a junio 2010, y julio 2010 a junio 2011. Alegó el Recurrente que dos meses después de haberse cerrado el proceso de auditoría la DGI en el domicilio de su representada, recibió nuevo requerimiento de las autoridades de la Administración de Rentas de Linda Vista sobre los mismos períodos auditados, sin la debida acreditación de los nuevos funcionarios delegados para requerirle información de carácter tributaria a su mandante, en la que en contraposición a los auditores que acreditó debidamente la DGI, concluyen formular ajuste a su representada por diferencias en las declaraciones del IR. Alega el Recurrente, violación al derecho a no ser doblemente fiscalizado, establecido en el Arto. 67, numerales 3, 5 y 6 del CTr. Habiendo invocado el Recurrente el Arto. 67 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima examinar la base legal citada por el Recurrente, la que íntegra y literalmente dice: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; 5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos; y 6. No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributarias en el periodo ya revisado;...” Esta Autoridad considera que la norma legal citada expresamente

como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a favor de su representada dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, como lo es el derecho a no ser fiscalizado dos veces por impuestos y períodos fiscales ya auditados, así como las obligaciones que tiene la Administración Tributaria de acreditar a sus funcionarios fiscalizadores, y cumplir con comunicar la finalización de la Auditoría y sus resultados preliminares, antes de abandonar el domicilio tributario en el que se llevó a efecto la fiscalización, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad administrativa, debido proceso y seguridad jurídica, dentro del ejercicio fiscalizador, como trámite sustancial de obligatorio cumplimiento para la DGI. Visto los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el folio No. 1006, rola documento denominado Comunicación de Finalización de auditoría a los Períodos Fiscales, julio 2009 a junio 2010, y julio 2010 a junio 2011, en el Impuesto sobre la Renta (IR), en la que se percibe que los auditores debidamente acreditados por la DGI, no determinaron ajustes a ambos períodos; notificación realizada al Contribuyente el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por los señores (...) en su calidad de Auditor Fiscal, y (...) en su calidad de Supervisor Fiscal, ambos funcionarios de la Administración de Rentas Linda Vista; 2) Que el día quince de julio del año dos mil catorce, mediante Requerimientos de Información Tributaria sin número, los funcionarios de la Administración de Renta Linda Vista, señores: (...) en su calidad de Supervisor, y (...), en su calidad de Auditor, solicitaron al Contribuyente aclaración por escrito de diferencias encontradas en las cuentas contables de ingresos vs. lo declarado, en los rubros de caja, bancos, ventas, y compras declaradas, para los períodos julio 2009 a junio 2010, y julio 2010 a junio 2011, requerimientos visibles en los folios Nos. 1038 al 1040 del expediente citado; 3) Que mediante escrito presentado el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Linda Vista, la señora (...), en su calidad de Representante Legal del Contribuyente, dio respuesta a los requerimientos de información tributaria, y adjuntó fotocopias de declaraciones del IR Anual del Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos 2009-2010 y 2010 2011, detalle de facturas anuladas, detalle de ventas netas, ingresos a caja, ingresos a bancos, detalle de inventarios, préstamos a terceros, y folios de libro diario de las cuentas de caja y ventas, escrito y documentación visible en los folios Nos. 1081 al 1114 del expediente de la causa; y 4) Que en los folios Nos. 1028 al 1030 del expediente de la causa, rola Comunicación de Finalización de auditoría CFDA/03/Nº10/08/2014, mediante la cual se determinan ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el rubro de ingresos por la suma de C\$1,792,464.52 (Un millón setecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 52/100); y en el rubro de Gastos por la suma de C\$9,258.34 (Nueve mil doscientos cincuenta y ocho córdobas con 34/100). Asimismo, se determinaron ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, en el rubro de ingresos por la suma de C\$1,739,970.94 (Un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos setenta córdobas con 94/100). Constatando esta Autoridad, que esta comunicación no fue notificada al Contribuyente, únicamente contiene leyendas manuscritas que integra y literalmente dice: "No se notificó, ya que el 16 de Mayo-2014, fue notificada, Comunicación de Finalización de auditoría, con Ajustes en "cero". A partir de ahí, se procedió a revisar documentos financieros nuevamente y se determinó mayores ajustes, notificadas en Acta de Cargos ACCA/03/Nº17/08/14. No se notificó ya que se había notificado Comunicación de Finalización por el Lic. (...) y el supervisor (...), existe una anterior a esta. Notificada." Esta comunicación contiene firma

únicamente del señor (...) Rueda, en su calidad de auditor. 5) Que en los folios Nos. 1077 al 1078 del expediente de la causa, rola notificación de Acta de Cargos No. ACCA/03/Nº17/08/2014, notificada al Contribuyente el día trece de agosto del año dos mil catorce, la que además contiene una leyenda que integra y literalmente dice: "Este caso se reforma por orden de Lic. (...) ya que el Lic. (...) no determinó ajustes y se volvió a revisar por Lic. (...) y Lic. (...)". En dicha Acta de Cargos se notifican ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), para el período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$203,666.35 (Doscientos tres mil seiscientos sesenta y seis córdobas con 35/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$50,916.58 (Cincuenta mil novecientos dieciséis córdobas con 58/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$254,582.93 (Doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos córdobas con 93/100); y para el período 2010-2011, por la suma de C\$336,754.82 (Trescientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 82/100), más Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$84,188.70 (Ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho córdobas con 70/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$420,943.52 (Cuatrocientos veinte mil novecientos cuarenta y tres córdobas con 52/100); 6) Mediante escrito del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, dirigido a la licenciada (...), en su calidad de Administradora de Rentas Linda Vista, el Contribuyente presentó como elementos probatorios a su favor, facturas anuladas en originales y fotocopias, para desvanecer los ajustes formulados en el Acta de Cargos No. ACCA/03/Nº17/08/2014, la cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 1115 al 1158 del expediente de la causa; 7) Que en los folios Nos. 1174 al 1175 del expediente de la causa, rola notificación de Resolución Determinativa No. REDE/03/Nº08/09/2014, la que fue notificada al Contribuyente el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; mediante la cual se le determinan ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), para el período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$203,666.35 (Doscientos tres mil seiscientos sesenta y seis córdobas con 35/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$50,916.58 (Cincuenta mil novecientos dieciséis córdobas con 58/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$162,028.20 (Ciento sesenta y dos mil veintiocho córdobas con 20/100); y para el período 2010-2011, por la suma de C\$336,754.82 (Trescientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 82/100), más Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$84,188.70 (Ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho córdobas con 70/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$235,939.95 (Doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y nueve córdobas con 95/100); ajustes que fueron confirmados tanto en el Recurso de Reposición, como en el Recurso de Revisión. Del examen a las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria efectivamente notificó la Comunicación de Finalización de auditoría, sin ajustes y posteriormente inició un nuevo proceso de fiscalización, mediante simples requerimientos de información tributaria, por los mismos impuestos y períodos fiscalizados tal como lo alega el Recurrente, sin realizar la DGI ningún cambio de los auditores inicialmente acreditados conforme el Arto. 63, numeral 2, CTr. Asimismo, esta Autoridad comprobó que los funcionarios que hicieron el nuevo requerimiento de información tributaria, no fueron debidamente acreditados, tampoco existe en el proceso, credencial de reapertura de la auditoría que culminó con resultados preliminares sin ajustes por los funcionarios de la DGI acreditados en el domicilio tributario del Contribuyente. De acuerdo a lo anteriormente constatando, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al habérsele notificado la Comunicación de

Finalización de Auditoría, suscrita por el supervisor de fiscalización de la Administración de Renta Linda Vista, licenciado (...) y el auditor, licenciado (...), el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, dieron por concluido el proceso de fiscalización al Contribuyente, por lo que la emisión del nuevo Requerimiento de Información Tributaria sin número y con fecha quince de julio del año dos mil catorce, se contraponen a lo establecido en el Arto. 67, numerales 3, 5 y 6, del CTr., invocados por el Recurrente. Asimismo, en vista que se constató que en el proceso no existe notificación del cambio de Auditoría iniciada en el domicilio tributario de la entidad Recurrente a revisión de escritorio, ni cambio de los auditores acreditados inicialmente. Razón por la cual, esta Autoridad estima que el Requerimiento de Información Tributaria, del día quince de julio del año dos mil catorce, no puede ser considerado como justificativo o elemento subsanador para iniciar un nuevo proceso de finalización de auditoría, pues el Código Tributario, es claro en establecer los derechos del contribuyente, derechos que no fueron tutelados por la Administración Tributaria en cumplimiento del principio de autotutela, seguridad jurídica, derecho de audiencia, principio de igualdad procesal, y el debido proceso. A juicio de esta Autoridad el ejercicio de la fiscalización realizada en el domicilio tributario del Contribuyente y con la información suministrada a la Administración Tributaria, que concluyó con una Comunicación de Finalización de Auditoría sin Ajustes, se debe tener como un procedimiento legal y cierto, al haber sido llevado a cabo por los funcionarios debidamente acreditados por la Administración Tributaria, que fueron sustituido de hecho con posterioridad en el proceso sin ninguna justificación por la Administración de Renta Linda Vista. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación del Director General de la DGI, no se ajusta a derecho al confirmar ajustes determinados dentro de un proceso de fiscalización que no cumple con las formalidades legales establecidas en la ley de la materia para su determinación, en la que más bien, el Director General de la DGI, debió dar cumplimiento al principio de autotutela, corrigiendo la actuación irregular de los funcionarios fiscalizadores, restableciéndole los derechos al Contribuyente, sino que ha sostenido lo contrario y en contra de imperio de ley, desatendiendo lo dispuesto por los Artos. 63 y 67, numeral 2, 3, y 6 CTr., de tal manera que la Autoridad recurrida, consintió la actuación anómala de la Administración de Renta Linda Vista, que incumplió con el debido proceso y seguridad jurídica para determinar los ajustes notificados al Contribuyente. Lo anterior implica que existe una ilegalidad notoria en contra del Contribuyente, pues contra imperio de ley de una norma imperativa, el Director General de la DGI pretende sostener los ajustes determinados mediante la Resolución Determinativa REDE/03/N°08/09/2014 de las nueve de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, en contraposición de los derechos y garantías del Contribuyente. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, en violación al Principio de Legalidad, a que están obligados los funcionarios públicos en el desempeño de actuaciones, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que se determinaron ajustes, fuera del proceso de fiscalización, que ya se había dado por finalizado, sin ajustes y notificado al Contribuyente. Existiendo, dentro del expediente de la causa, los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión alegada por el Recurrente, que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías de su representada, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de

Revisión RES-REC-REV-032-02-2015 de las nueve de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; en consecuencia, restablézcanse los derechos y garantías al Contribuyente, teniendo como ciertas sus declaraciones en los períodos fiscalizados, ante el quebrantamiento de la garantía del debido proceso, seguridad jurídica, y derecho a la defensa material y efectiva. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

AVALÚO CATASTRAL.

22. Resolución administrativa No 13-2015 08:10am 14/01/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que no está reclamando el valor asignado por catastro fiscal como Avalúo Catastral, si no el valor a pagar que de manera incorrecta le fue confirmado por la Autoridad recurrida. Alegó el Recurrente, que la alícuota correcta es el 3% (Tres por ciento) al tenor de lo establecido en el Arto. 87 CTr., en la que resulta de acuerdo al valor catastral determinado por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, hasta por la suma de C\$3,286,215.56 (Tres millones doscientos ochenta y seis mil doscientos quince córdobas con 56/100), un valor a pagar por la suma de C\$98,886.47 (Noventa y ocho mil ochocientos ochenta y seis córdobas con 47/100) y no la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100), que arbitrariamente está queriendo cobrar la DGI, causándole serios perjuicios económicos a su mandante, en el sentido que quieren cobrar más de lo que constitucionalmente se debe pagar en concepto de impuesto de transmisión con base en el Principio de Legalidad. Habiendo expresado el Recurrente su aceptación con el monto base determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 3520140203333-7 hasta por la suma de C\$3,286,215.56 (Tres millones doscientos ochenta y seis mil doscientos quince córdobas con 56/100); documento que rola en el folio No. 12 del expediente formado en esta instancia. Esta Autoridad, estima que estando aceptado el hecho principal, en que la disputa versa únicamente sobre la alícuota aplicable en la determinación del valor a pagar y que ha sido objeto de rechazo por el Recurrente la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100); al respecto, esta Autoridad comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 14 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-120-05/2014 de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, visible de los folios Nos. 27 al 30 del referido expediente, no establecen la causa, los cálculos y motivación del valor a pagar hasta por la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100), sobre la base imponible de C\$3,296,215.56 (Tres millones doscientos noventa y seis mil doscientos quince córdobas con 56/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para en el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una

oficina pública, cuyo monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del parámetro de US\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 3% (Tres por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por el Recurrente, por la suma de C\$98,886.47 (Noventa y ocho mil ochocientos ochenta y seis córdobas con 47/100), y no la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100), tal como lo confirmó la autoridad recurrida, en la que se evidencia que no existe causa, ni motivo para la sostenibilidad de dicho monto determinado por la DGI. De las comprobaciones del valor a pagar emitido por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral, en la transmisión del Bien Inmueble, bajo Testamento Abierto del señor (...) (q.e.p.d), a favor de sus hijos: (...), sobre la propiedad inscrita bajo No. 33545, Tomos: 770/547, folios: 84, 85, 88, 86 y 151, Asientos: 1 y 2 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la ciudad de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, en la que el Recurrente sostuvo su aceptación del valor catastral emitido el día veintitrés de abril del año dos mil catorce hasta por la suma de C\$3,296,215.56 (Tres millones doscientos noventa y seis mil doscientos quince córdobas con 56/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar hasta por la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100), sin justificación. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues en el expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma de C\$242,455.64 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas con 64/100), en la que se debe aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 3%, por estar dentro de la tarifa que la ley establece de US\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reformar el avalúo catastral determinado por el monto C\$3,296,215.56 (Tres millones doscientos noventa y seis mil doscientos quince córdobas con 56/100), ordenando el pago por la suma de C\$98,886.47 (Noventa y ocho mil ochocientos ochenta y seis córdobas con 47/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

23. Resolución administrativa No 26-2015 08:20am 20/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-05-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando los errores cometidos en el Avalúo Catastral y que se deben de tomar en cuenta las fechas en que fueron autorizadas las escrituras de compraventa del día doce de agosto del año dos

mil diez y el día cuatro de octubre del año dos mil diez. Previo a resolver el fondo de la discordia del Recurrente en contra de la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario determinar la ley aplicable al presente caso, partiendo del momento en que el Recurrente dio inicio al proceso de inscripción, con fundamento en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 215. Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y...” La norma legal antes citada contiene como elemento esencial específicamente para la vigencia de la aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que el inicio del proceso de inscripción ante la autoridad competente se dé durante los primeros seis meses del año 2013, para todos los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Del precepto legal indicado y lo señalado anteriormente, y conforme al Certificado Catastral No. 10-03397, emitido el día dos de abril del año dos mil catorce, por la Delegada de Catastro Físico de Managua, licenciada (...), visible en el folio No. 13 del expediente de la causa, se constató que el Recurrente no dio inicio al proceso de inscripción registral ante la autoridad competente dentro de los primeros seis meses del año dos mil trece; es decir, dentro de las condiciones establecidas en el Arto. 304 de la Ley No. 215 numeral 1 del Decreto No. 1-2013, Reglamento a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para la aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, vigente al momento que se dio la transmisión del bien inmueble objeto de valoración por la Administración Tributaria. Con base en las razones anteriores, de mero derecho se debe desestimar el alegato del Recurrente en el sentido que la DGI debe tomar en cuenta las fechas en que fueron autorizadas las Escrituras de Compraventa del día doce de agosto del año dos mil diez y el día cuatro de octubre del año dos mil diez, para efectos de aplicación de la alícuotas de Retención en la Fuente (IR) conforme el rango establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en la que la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, estableció un límite en el tiempo, para los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT. Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó y del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no demostró que dio inicio al proceso de inscripción registral durante los primeros seis meses del año dos mil trece; es decir, que dicho acto de transmisión del bien inmueble inscrito bajo No. 160,987, Tomo: 2,939, Folio: 243, Asiento: 4 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la ciudad de Managua, que consta en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES (3). COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO, otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diez, ante los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 5 al 8 del expediente de la causa, no se ajusta a lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación

Tributaria. Razones de derecho anteriormente indicadas que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene para desestimar el alegato de aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, sino que lo aplicable es la Retención a cuenta del IR establecida en el Arto. 87 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. En relación al argumento del Recurrente en el sentido que se confirme la valoración del bien objeto de transmisión, conforme al Avalúo Catastral emitido por la DGI el día diecinueve de agosto del año dos mil diez, hasta por la suma de C\$4,408,590.92 (Cuatro millones cuatrocientos ocho mil quinientos noventa córdobas con 92/100), esta Autoridad considera desestimar el argumento referido, en vista que el valor de la propiedad tiene gran impacto con el transcurso del tiempo, por efectos de plusvalía, dada la ubicación, accesibilidad, servicios, etc., en la que no siempre el valor en el futuro es igual al precio inicial de adquisición. Constandose en el expediente de la causa, que la Recurrente no demostró que existan factores que disminuyan el valor de la propiedad en esa zona, ni que el valor emitido por la DGI por la suma de C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100) esté en contraposición al valor de mercado, por lo que se determina que dicha suma sostenida por la DGI, es conforme a los parámetros establecidos en la tabla de valores, tomándose en cuenta los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, características de la vecindad, contaminación ambiental, vista panorámica, servicios públicos básicos, colegios, y el valor en mercado por comparación y por capitalización". "Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-05-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que no está de acuerdo con la alícuota del 4.76%, aplicada por la DGI, donde resulta un impuesto a pagar por la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100), manifestando que no existe en la Ley ninguna alícuota del 4.76%, siendo la más aproximada la alícuota del 3% establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; también alegó que la DGI arbitrariamente está queriendo aplicar una alícuota que no existe en la Ley y pretende cobrar un mayor impuesto, causándole serios perjuicios económicos a su mandante en el sentido que quieren cobrar más de lo que constitucionalmente se debe pagar en concepto de impuesto de transmisión con base en el Principio de Legalidad. Habiéndose dejando establecido en el Considerando que antecede que el monto base determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 3520140203473-2 hasta por la suma de C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100) está correcto; documento que rola en el folio No. 28 del expediente formado de la causa, esta Autoridad, estima que estando conforme a derecho el valor catastral sostenido por la DGI, se procede a determinar la alícuota del valor a pagar y que ha sido objeto de rechazo por el Recurrente la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100); ya que se comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día ocho de mayo del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 14 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-118-05/2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, visible en los folios Nos. 47 al 55 del referido expediente, no establecen la causa, los cálculos y motivación del valor a

pagar hasta por la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100), sobre la base imponible de C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para en el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, de acuerdo al valor catastral emitido por la DGI sobre la base imponible de C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100), al tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar estadounidense, emitido por el Banco Central de Nicaragua, de: 25.7242, en la que dio como resultado la suma de US\$329,799.54 (Trescientos veintinueve mil setecientos noventa y nueve dólares estadounidenses con 54/100); es decir, que el monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del parámetro de US\$200,000.01 a más, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 4% (Cuatro por ciento), resultando como efecto una retención a enterar a cuenta del IR a las rentas de ganancias de capital por el Recurrente, por la suma de C\$339,353.17 (Trescientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 17/100) y no la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100), tal como lo confirmó la autoridad recurrida, evidenciándose que no existe causa, ni motivo para la sostenibilidad del monto determinado por la DGI por la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100), sino que el mismo debe ser reformado hasta por la suma de C\$339,353.17 (Trescientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 17/100). De las comprobaciones al valor a pagar emitido por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral, en la transmisión del Bien Inmueble, bajo Testimonio de la Escritura Pública Número tres, Compraventa de Inmueble urbano, otorgada por la señora (...) en representación de (...) a favor de la señora Juana de la Cruz Rodríguez Guillen sobre la propiedad inscrita bajo No. 160,987, Tomo: 2,939, Folio: 243, Asiento: 4 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, ubicado en el Modulo (Q) antiguo Lobo Jack Camino Oriente, Departamento de Managua, Municipio de Managua; pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, valorada por la DGI hasta por la suma de C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar por la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100), sin justificación, pues en el expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma de C\$403,650.54 (Cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta córdobas con 54/100). En consecuencia, de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, se ordena a la Administración Tributaria reformar el valor a pagar sobre el avalúo catastral determinado por el monto

C\$8,483,829.24 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con 24/100), ordenando el pago por la suma de C\$339,353.17 (Trescientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 17/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

24. Resolución administrativa No 28-2015 08:10am 21/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), manifestando que la Administración Tributaria efectuó una valoración exagerada de la propiedad inmueble, tanto del terreno como de la construcción existente, sin tener en cuenta la depreciación por el transcurso del tiempo, además de haber calculado un mantenimiento de valor inconstitucional, que no tiene ningún asidero legal. Alegando que la propiedad esta sobre valorada, al mantener la DGI el valor del inmueble por la suma de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100), y que en todo caso lo que corresponde es la alícuota del 3% de impuesto a pagar, equivalente a la suma de C\$89,865.30 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco córdobas con 30/100) y no a como dicta la Resolución Administrativa recurrida hasta por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100). Del examen a los alegatos del Recurrente y el valor correspondiente al Avalúo catastral determinado por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme la inserción de pagos de impuesto por transmisión contenidos en la Escritura pública número dieciocho (18) Compraventa de bien inmueble, de las cuatro de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil diez, otorgada ante el notario público Maximiliano Antonio Suárez, visible en los folios Nos. 5 al 8 del expediente de la causa, comprobó que la Administración Tributaria el día veintitrés de febrero del año dos mil diez, realizó valoración sobre la propiedad objeto de impugnación, hasta por la suma de C\$2,981,598.92 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y ocho córdobas con 92/100), mismo que no fue impugnado por el Recurrente, quien la dio por aceptada en esa oportunidad. Se constató que la directora de Catastro fiscal de la DGI, cuatro años después, ha sostenido avalúo catastral hasta por la suma de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100), es decir C\$13,910.91 (Trece mil novecientos diez córdobas con 91/100) más de lo determinado en el año dos mil diez. Alegando el Recurrente que lo que corresponde en todo caso es la aplicación de la alícuota del 3% por Retención en la Fuente IR sobre el monto base determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 3520140202276-9 hasta por la suma de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100); documento que rola en el folio No. 15 del expediente de la causa. En relación al valor a pagar por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100), y que ha sido objeto de rechazo por el Recurrente); esta Autoridad comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 13 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-113-05/2014 de las once y diez minutos de la

mañana del día quince de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, visible de los folios Nos. 34 al 36 del referido expediente, no establecen las causas, ni los cálculos y motivación del valor a pagar determinado hasta por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100), sobre la base imponible de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, cuyo monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del parámetro de U\$100,000.01 hasta 200,000.00 dólares, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por el Recurrente, por la suma de C\$89,865.30 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco córdobas con 30/100) y no por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100) tal como lo confirmó la Autoridad recurrida, evidenciándose que no existe causa ni motivo legal ni técnico para la sostenibilidad de dicho monto determinado por la DGI. De las comprobaciones al valor a pagar emitido por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral, en la transmisión del Bien Inmueble con número de registro 41,601, Tomo 2985, Folio 30, Asiento 5, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, bien inmueble ubicado en la Lotificación El Carmen, Municipio el Crucero Km 14 Carretera Sur, departamento de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante al aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar a la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, en la que el Recurrente sostuvo su aceptación del valor catastral emitido el día trece de marzo del año dos mil catorce hasta por la suma de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el cálculo del valor a pagar hasta por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100), sin justificación. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues en el expediente de la causa no existen elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma de C\$105,387.92 (Ciento cinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 92/100), debiéndose aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 3%, por estar dentro de la tarifa que la ley establece de U\$100,000.01 hasta 200,000.00 dólares, de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reformar el monto a pagar sobre el avalúo catastral determinado por el monto de C\$2,995,510.06 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez córdobas con 06/100), ordenando el pago por la suma de C\$89,865.30 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco córdobas con 30/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. En relación a la prueba documental

de valoración realizada por la Alcaldía del municipio de El Crucero por la suma de C\$1,071,203.64 (Un millón setenta y un mil doscientos tres córdobas con 64/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera desestimar la misma en vista que no es vinculante para efectos fiscales, y no concuerda con la realidad determinada por la DGI. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

25. Resolución administrativa No 51-2015 08:10am 04/02/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-147-07-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la autoridad recurrida no realizó una revisión exhaustiva de los argumentos y elementos de pruebas que se aportaron en el proceso administrativo, sino que se limitó a resolver sobre asuntos que ya habían sido del conocimiento de la autoridad de primera instancia, y de los que no se pronunció en su momento. Alega que la Autoridad de primera instancia conoció y dictó resolución de fondo del recurso de reposición presentado, habilitando la vía administrativa; asimismo que la autoridad recurrida no le previno el tipo de recurso a usar para ejercer el derecho a la defensa. Previo a conocer la pretensión principal del Recurso de Apelación interpuesto por el Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la decisión declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-147-07-2014, mediante la cual dejó razonado que el hoy Apelante no recurrió en tiempo ante la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI en el ejercicio del Recurso de Reposición en contra del Avalúo Catastral identificado con el número de documento 3520140204731-1, el que refiere dicho funcionario que fue entregado el día seis de junio del año dos mil catorce. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) En el folio No. 12, rola fotocopia ilegible de Avalúo Catastral, con fecha de entregado seis de junio del año dos mil catorce; 2) En el folio No. 11, rola fotocopia de orden de pago con referencia al Documento No. 3520140204731-1, en el que se percibe un valor catastral por la suma de C\$557,336.51 (Quinientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y seis córdobas con 51/100), y valor a pagar de C\$2,377,161.12 (Dos millones trescientos setenta y siete mil ciento sesenta y un córdobas con 12/100); 3) En el folio No. 10, rola Resolución de Recurso de Reposición del día cuatro de julio del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), resolviendo el Reclamo No. 54 presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día tres de julio del año dos mil catorce, relacionado con la propiedad objeto de valoración con informe No. 59896, No. Catastral 2952-3-08-000-35602, confirmando dicha funcionaria el valor de la propiedad por la suma de C\$557,336.51 (Quinientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y seis córdobas con 51/100), indicando como observación que el Recurso de Reposición fue presentado después de los ocho días; sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa no está agregado el Recurso de Reposición en referencia. De lo anteriormente relacionado, esta Autoridad considera que el Director General de la DGI, no cumplió con lo establecido en el Arto. 98 CTr., al resolver sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, antes bien se observa que el funcionario resolvió sobre el cumplimiento del procedimiento y formalidades del Recurso de Reposición, sobre las cuales ya había resuelto la Directora de

la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, en su Resolución emitida el día cuatro de julio del año dos mil catorce, y que se encuentra visible en el folio No. 10 del expediente de la causa, manteniendo la licenciada (...), en firme el valor catastral al inmueble objeto de valoración por la suma de C\$557,336.51 (Quinientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y seis córdobas con 51/100). También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró dentro del expediente de la causa, los elementos probatorios suficientes para confirmar el criterio emitido por el Director General de la DGI, por cuanto no se encontró dentro de las diligencias creadas en el proceso, el documento físico de escrito de Recurso de Reposición, presentado por el Recurrente ante la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, elemento probatorio fundamental en el que apoyó su decisión el referido funcionario, para declarar que el Recurrente interpuso de forma tardía su Recurso de Reposición, constatando que la DGI únicamente dejó agregado al expediente de la causa fotocopia de la orden de pago, sin dejar asentada la fecha de entrega de la misma; por otra parte, el avalúo catastral al que hace referencia solo rola en el expediente una copia ilegible que no da certeza del contenido y que el mismo corresponda a la fecha afirmada por el Director General de la DGI en su Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-147-07-2014, razones de hecho que no demuestran en el proceso, que el Recurso de Reposición fue presentado de manera extemporánea, ya que no existen elementos que coadyuven dentro de la causa a constatar lo sostenido por la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como órgano competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación en materia Tributaria de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, como última instancia administrativa se encuentra obligada a ejercer su papel revisor de las actuaciones de la Administración Aduanera, conforme lo alegado como agravio por el Apelante. En el presente caso como lo ha expresado la parte Apelante, el agravios señalado se refiere a la falta de una revisión por parte de la Autoridad Recurrida del Recurso de Revisión presentado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición del día cuatro de julio del año dos mil catorce, emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal; respecto del criterio expresado por el Director General de la DGI, sostiene el Recurrente que no es motivo para la denegación del Recurso en vista que la directora de Catastro Fiscal de la DGI, validó su pretensión pronunciándose sobre el fondo del objeto de reclamo, sobre la cual recurrió de Revisión y la misma fue desatendida. Planteada la litis, la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado. En el presente caso la norma aplicada se encuentra referida tanto en la Resolución de la Administración Tributaria, como en el mismo Recurso de Apelación presentado conforme a la ley, sin embargo el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron a los funcionarios recurridos a sostener que el Recurso de Reposición fue presentado después del plazo establecido en el Arto. 97 CTr., debiendo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo fallar conforme lo aportado por las partes, considerando lo establecido en el Arto. 99 del CTr., que impone al titular de la Administración Tributaria la carga procesal de trasladar las actuaciones al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en la que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 7,

párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo de 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Titular de la Administración Tributaria en el traslado del expediente completo, no encontró que las actuaciones de los funcionarios recurridos estén fundamentadas en documentos sustentables dentro del proceso de apelación., motivo por el cual determina que no existe una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor a pagar, pues no existe ningún elemento de hecho, ni de derecho que pueda comprobar la razonabilidad del valor a pagar sobre la base del valor catastral determinado, careciendo de motivación tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día cuatro de julio del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, como la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-147-07-2014 de las ocho de la mañana del día ocho de agosto del año dos mil catorce, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la directora de la Dirección de Catastro Fiscal, sólo se limitó a manifestar que: “hace, constar que el valor catastral dado al inmueble anteriormente descrito, Se mantiene de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario”, pero sin establecer los fundamentos de hecho y técnicos que sustentan la misma, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación. Manteniendo el Director General de la DGI el avalúo catastral con base en una Resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado carece de razonamientos de hecho y de derecho, dejando al Recurrente sin la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de su caso, sin tener la certeza del acto administrativo contra el cual debía ejercer su derecho impugnativo y ante qué instancia. Esta Autoridad considera que debe ordenarse que se reponga el Avalúo Catastral, y que al momento de la emisión del nuevo avalúo, se tomen en cuenta todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el manual de valoración, así como los valores unitarios por manzana o metro cuadrado según corresponda, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, su ubicación, así como el valor en mercado y el valor de transacción pactado en la correspondiente escritura pública. Por lo que con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que debe declararse de oficio la anulabilidad de lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral de que se ha hecho referencia, así como el valor a pagar impugnado por el Recurrente. Por las razones antes expuestas,

el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

26. Resolución administrativa No 102-2015 08:10am 17/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-08-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria se niega a emitir avalúo catastral sobre las propiedades inscritas en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, bajo los números siguientes: a) 29,395; Tomo: 516; Folio 92; Asiento 2º; y b) 29,396; Tomo 517; Folio 103; Asiento 2º. Alega la Recurrente que la DGI se niega a recibir el pago bajo el criterio que la enajenante está en mora en los períodos fiscales 2009 y 2010; alegando que el motivo sostenido por la Administración Tributaria, a su parecer no es obstáculo para la emisión del avalúo catastral, sino que dicha instancia debe ejercer las acciones en contra de la deudora, y no afectar su derecho de propiedad en la inscripción para la misma; argumentando la Apelante, que la ley no exige requisitos que estipulen como condición de la emisión del avalúo fiscal la solvencia fiscal del enajenante, por lo que pidió se le otorgue el referido documento y se le reciba el pago. Habiendo sostenido el Director General de la DGI, en la Resolución recurrida, parte medular del considerando I, integra y literalmente lo siguiente: “...Donde se colige que la señora (...), y siendo contribuyente activa a partir del tres de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, por su actividad comercial “productos Ferreteros”, está operando en el giro de su negocio sin cumplir con su obligación tributaria del pago de las declaraciones 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta Anual, y que por disposición de ley está obligada a cumplir en el plazo y la forma establecida en virtud del Arto. 102 numerales 1 y 3 del Código Tributario. Por otro lado, el Titular de la Administración Tributaria como acreedor de la obligación tributaria está facultado para exigir su cumplimiento y tiene la potestad de promover las medidas pertinentes que incrementen la eficiencia en la gestión administrativa y política tributaria, y en ese sentido aplicar y hacer cumplir los ingresos a favor del Estado, a fin que sean percibidos a su debido tiempo y con exactitud y justicia. Siendo un deber constitucional de la sujeto pasivo (...) y por el principio de capacidad contributiva, cumpla con su obligación tributaria a favor del Estado. Además que con la emisión del testimonio de la Escritura pública No. 115 que presentó la Recurrente en la presente causa, se constituye el hecho imponible establecido en la ley, y se configura la obligación tributaria para que en su carácter de contribuyente cumpla con el pago de la retención en la fuente a cuenta del IR,...” Del examen al criterio sostenido por la DGI, en la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, con la trasmisión de los bienes inmuebles objeto de solicitud de avalúo catastral se configuró el hecho generador, también es cierto, que el pago de la Retención a cuenta del IR de la señora (...), lo está pretendiendo hacer la adquirente o compradora de los bienes inmuebles objeto de avalúo, señora (...), misma que tiene la obligación de retener a la enajenante, y que por mandato de ley es solidariamente responsable directa, de conformidad al Arto. 20 CTr., cuerpo de ley que en su parte medular infiere, integra y literalmente dice: “Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.” Dicho lo anterior, el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera desacertada la decisión de la Administración Tributaria de no emitir el avalúo catastral sobre las propiedades inscritas bajo los números siguientes: a) 29,395; Tomo: 516; Folio: 92; Asiento: 2°; y b) 29,396; Tomo 517; Folio 103; Asiento 2°; ambas registradas en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, así como el hecho de no recibir el pago de la retención respectiva que resulte sobre la base del Avalúo catastral que emita. En todo caso, la Administración Tributaria debe exigir cualquier deuda que tenga la enajenante señora (...), por los medios legales establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Considerando que el argumento utilizado por la Administración Tributaria para negar los avalúos catastrales solicitados por la Recurrente, carece de asidero legal, puesto que lo resuelto en la Resolución de Revisión objeto del presente Recurso de Apelación tiene como fundamento de hecho la insolvencia del vendedor y no el incumplimiento de requisitos previos a la solicitud del avalúo por la hoy Apelante, esta Autoridad estima que a la Recurrente, le asiste el derecho a solicitar el avalúo para inscribir la propiedad en el Registro respectivo, puesto que en la ley no se establece como requisito para la emisión del mismo la solvencia fiscal del enajenante, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua, corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes; asimismo, la DGI puede ejercer las acciones pre judiciales, si el caso lo amerita para hacer efectivo el pago de los adeudos pendientes de la contribuyente (...), en la que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, le da las herramientas necesarias para ejercer el cobro de cualquier deuda líquida y exigible. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el proceso llegado a esta instancia existe una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los administrados, concluyéndose que deber revocarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-08/2014 de las tres y diez minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director

General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, debe ordenarse a la DGI, que emita los Avalúos Catastrales sobre las propiedades solicitadas por la Recurrente, ya que es obligación de dicha institución perseguir y exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes a la señora (...), quien deberá responder ante la administración tributaria por sus obligaciones omisas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

27. Resolución administrativa No 117-2015 08:10am 25/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando, que la DGI, cometió error de hecho y de derecho, al olvidar en sus resoluciones la valoración de las documentales presentadas; asimismo que los criterios expuestos no tienen vinculación con el expediente de la causa, errando al contradecir la ley, pretendiendo aplicarle disposiciones derogadas. También, alegó la Apelante transgresión al debido proceso, ya que según su parecer la Resolución de Recurso de Reposición no tiene motivación, debido a la falta de valoración de las pruebas presentadas, por lo que pide sea atendida la nulidad de lo actuado por la Administración Tributaria. Previo a conocer el fondo de la petición de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el alegato de nulidad por falta de motivación indicada por la Apelante, en contra de la Resolución recurrida, y de la Resolución de Recurso de Reposición del día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...). Esta Autoridad, al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que en la Resolución de Recurso de Reposición del día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...). Esta Autoridad, al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que en la Resolución de Recurso de Reposición del día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 21 del expediente de la causa, la funcionaria referida expresó, integra y literalmente lo siguiente: “A usted: (...). Managua. De conformidad a Reclamo No. 60 presentado el once de agosto de 2014; a las 03:00 p.m., en relación al inmueble que a continuación detallo: Informe 479043, No. Catastral 2952-2-09-015-03800, Datos Registrales, Finca 65181, Tomo: 2681, Folio 5, Asiento 4, Ubicación del Inmueble Carretera a Masaya. INFORME TECNICO DE VALUACIÓN DEL INMUEBLE: ÁREA DE TERRENO 2,108.02M2, AREA DE ESTRUCTURA 630.08 M2, COSTO UNITARIO DE ESTRUCTURA C\$/M2 3,811.18, VALOR DE ESTRUCTURA Y ADICIONALES C\$2,401,350.08, COSTO UNITARIO DE TERRENO C\$/M2 800.00, VALOR DE TERRENO C\$1,686,416.00, VALOR DE LA PROPIEDAD C\$4,087,766.08. RESOLUCIÓN: Por tanto, la suscrita Directora de Catastro Fiscal, hace constar que el valor catastral dado al inmueble anteriormente descrito, Se mantiene de conformidad al Arto 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario de la República de Nicaragua.”; y 2) Que el Director General de la DGI, en ninguno de los Considerandos de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-09-2014 de las dos y dos minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 161 al 167 del expediente de la causa; se pronunció en relación a la falta de motivación alegada por la Apelante en contra de la Resolución de Recurso de Reposición. Constatándose únicamente, que el Director General de la DGI, en la parte medular del Considerando III de la Resolución recurrida, dejó razonado íntegra y literalmente lo

siguiente: “Ahora, en el caso que nos ocupa se ha perfeccionado el hecho imponible de ganancia de capital determinado en la ley, por lo cual para la determinación del monto imponible en la valuación del bien inmueble, se debe considerar los elementos de: Valor del terreno y el valor de las edificaciones en el momento de la identificación de la propiedad, es decir de acuerdo a la inspección que fue realizada por los técnicos de la Dirección de Catastro Fiscal tomando en cuenta la ubicación, infraestructura, y las mejoras en el entorno del bien inmueble y las mejoras en las vías públicas, todo de conformidad al procedimiento de la Valuación Catastral Fiscal, aplicando el manual de valuación, tablas de valores y costos unitarios catastrales determinados en la valoración de los bienes muebles e inmuebles para fines tributarios. En consecuencia la autoridad Aquo Administrativo ha procedido conforme ley en la determinación del monto imponible en la transmisión del bien inmueble, en donde el terreno que tiene un área de 2,108.02 metros cuadrado y con un costo unitario de C\$800 córdobas netos, el valor del terreno es por la suma de C\$1,686,416.00; y dado que la estructura de la propiedad tiene un área de 630.08 metros cuadrados y su costo unitario es de C\$3,811.18 córdobas netos, el valor de estructura y adicionales es por la suma de C\$2,401,350.08, siendo el monto imponible del bien inmueble por la suma de C\$4,087,766.08 (Cuatro millones ochenta y siete mil setecientos sesenta y seis córdobas con 08/100). Por consiguiente la determinación del bien inmueble del sujeto pasivo en la causa subjudice está determinado sobre base cierta el avalúo catastral de bienes inmuebles número 3520140206399-6, y la liquidación de la obligación tributaria en la retención en la fuente a cuenta del IR, en virtud del Art. 83 Numeral 2 parte infine que dice: “En el caso de los bienes sujetos a inscripción ante una oficina pública, la valoración se realizará tomando el precio de venta estipulado en la escritura pública o el valor catastral, el que sea mayor.” Por lo cual, se mantiene firme la Resolución del Recurso de Reposición No. 60, dictada el día dieciocho de agosto de este año, por la Dirección de Catastro Fiscal y la obligación tributaria que debe cumplir el sujeto pasivo en la retención en la fuente a cuenta del I.R, es por la cantidad de C\$290,934.03 (Doscientos noventa mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 03/100), sin perjuicio del mantenimiento de valor establecido en la ley.” Del examen a las diligencias detalladas anteriormente y los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que si bien es cierto, el Director General de la DGI dio una explicación del hecho generador, y estimó algunos elementos para la valoración de la propiedad objeto de avalúo, tales como la ubicación, infraestructura, y las mejoras en el entorno del bien inmueble y las mejoras en las vías públicas, etc. Sin embargo, en ninguno de sus Considerados la Autoridad recurrida desvirtuó el alegato de falta de motivación expresado por la Recurrente en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, ni desestimó las pruebas presentadas en el proceso; con las que impugnó el valor de las mejoras, las que al parecer de la Recurrente no deben ser tomadas en cuenta en el avalúo catastral que emita la DGI. De igual manera, la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI no se pronunció en relación a lo invocado por la Recurrente, en cuanto al pago del avalúo catastral de la propiedad sin tomar en cuenta las mejoras, en vista que dicha funcionaria únicamente hizo constar en la Resolución de Recurso de Reposición que el valor catastral aplicado al inmueble objeto de avalúo, se mantenía en firme, de conformidad al Arto. 97 CTr., sin mayores explicaciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que no existe una explicación técnica concluyente por parte de la autoridad recurrida en la Resolución de Recurso de Revisión, ni en la Resolución del Recurso de Reposición, sobre lo alegado por la

Recurrente. Esta Autoridad también comprobó que existe discrepancia en relación al monto a pagar por la suma de C\$290,934.03 (Doscientos noventa mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 03/100) sobre la base del valor catastral emitido por la DGI, hasta por la suma de C\$4,087,766.08 (Cuatro millones ochenta y siete mil setecientos sesenta y seis córdobas con 08/100), en vista que del monto determinado como valor catastral existe la aplicación de una alícuota mayor en concepto de Retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta (IR) por ganancia de capital que no corresponde con lo establecido en el Arto. 87 numeral 2 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, puesto que al aplicar la disposición citada da como resultado un valor a pagar menor al que ordenó la DGI. Asimismo, la DGI no ha sido clara en la aplicación de la ley, para sostener el nacimiento del hecho generador de la obligación tributaria, hasta al punto de citar artículos derogados de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, a como se percibe en la parte infine del Considerando II de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-09-2014; es decir, que la Autoridad recurrida no tomó en cuenta que la transmisión del bien inmueble se dio estando en vigencia la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas, de acuerdo al Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEIS (6), COMPRA VENTA DE INMUEBLE, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día nueve de mayo del año dos mil catorce, otorgada ante los oficios de la notaría pública (...), visible en los folios Nos. 1 al 3 del expediente de la causa. No siendo objetiva la DGI en la valoración de la propiedad, puesto que no consideró elementos de minusvalía o plusvalía del bien inmueble, tal cómo se percibe del precio de venta estipulado en los contratos de compraventa, según Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (337). Compraventa, crédito abierto en cuenta corriente con limitación de suma, garantizado con hipoteca y fianza, otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil siete, ante los oficios del notario público Sergio Erasmo Lacayo, visible en los folios Nos. 4 al 9 del expediente de la causa, siendo el precio de venta por la suma de C\$1,884,599.40 (Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve córdobas con 40/100), equivalente a la suma de US\$101,000.00 (Ciento un mil dólares estadounidenses netos) al tipo de cambio oficial emitido por el Banco Central de la República de Nicaragua en ese fecha, pero según Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEIS (6), COMPRA VENTA DE INMUEBLE, otorgada ante los oficios de la notaría pública (...), detallada anteriormente, la misma propiedad fue vendida en el mismo precio de adquisición en el año dos mil siete, por la suma de C\$1,884,599.40 (Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve córdobas con 40/100), equivalente a la suma de US\$73,124.71 (Setenta y tres mil ciento veinticuatro dólares estadounidenses con 71/100), al tipo de cambio oficial emitido por el Banco Central de la República de Nicaragua, en la fecha de suscripción del contrato, elementos que también debe valorar la Administración Tributaria al emitir el avalúo correspondiente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, también determina incongruencia en la decisión sostenida por el Director General de la DGI, al confirmar una supuesta Resolución No. 60, cuando en el expediente de la causa no existe tal Resolución, sino que la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI emitió una Resolución sin número de referencia asignado; constatándose que la referencia del No. 60, en realidad corresponde al número de reclamo del Recurrente, según lo transcrito en el documento emitido por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, con fecha dieciocho de agosto

del año dos mil catorce. En el Considerando III de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, mantiene el avalúo catastral con base en una Resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado carece de razonamientos de hecho y de derecho; transgrediendo la Administración Tributaria los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y como consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad. Es importante señalar que todo funcionario público para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho, aplicando tanto la Constitución Política de la República de Nicaragua, como la ley de la materia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-09-2014 de las dos y dos minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr. y los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que establecen íntegra y literalmente lo siguiente: “Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”, todo lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente dicen: “Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y “6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”, comprobándose que existen suficientes elementos para acoger la pretensión expuesta por la Recurrente en cuanto a que la Administración Tributaria no actuó con objetividad, congruencia y motivación. En ese sentido, se debe atender lo que la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: “Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”. De lo anterior se colige que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga todo lo actuado por la Administración Tributaria, inclusive el Avalúo Catastral, y que al momento de la emisión del nuevo avalúo catastral, se tomen en cuenta todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el Manual de Valoración, así como los valores unitarios correspondientes, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, su ubicación, y el valor en mercado por minusvalía o plusvalía. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

28. Resolución administrativa No 284-2015 08:10am 09/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-246-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que su representada no está rechazando el valor catastral determinado por la DGI por la suma de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100), si no que el objeto de su reclamo es en cuanto al valor a pagar que de manera incorrecta le fue confirmado por la Autoridad recurrida por la suma de C\$144,057.07 (Ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete córdobas con 07/100). Alegó el Recurrente, que al aplicar la alícuota del 3% (Tres por ciento) sobre el valor catastral determinado, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el monto correcto a pagar resultante es por la suma de C\$99,000.55 (Noventa y nueve mil córdobas con 55/100), por lo que alega que es arbitraria la diferencia del valor a pagar sostenido por la DGI hasta la suma de C\$45,056.52 (Cuarenta y cinco mil cincuenta y seis córdobas con 52/100), causándole serios perjuicios económicos a su mandante, en el sentido que quieren cobrar más de lo que constitucionalmente se debe pagar en concepto de impuesto de transmisión con base en el Principio de Legalidad. Habiendo expresado el Recurrente su aceptación con el monto base determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 3520140207685-0 del día once de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), hasta por la suma de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100); documento que rola en el folio No. 18 del expediente de la causa. Esta Autoridad, estima que habiéndose aceptado el hecho principal, en que la disputa versa únicamente sobre el cálculo resultante de la alícuota aplicable sobre la base del valor catastral determinado por la suma de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100), en que la DGI le pretende cobra de más la suma de C\$45,056.52 (Cuarenta y cinco mil cincuenta y seis córdobas con 52/100), suma que es el objeto de rechazo de su Recurso; al respecto, esta Autoridad comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 17 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-246-10-2014 de las diez y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, visible en los folios Nos. 27 al 33 del referido expediente, no establecen la causa, los cálculos y motivación del valor a pagar hasta por la suma de C\$144,057.07 (Ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete córdobas con 07/100), sobre la base imponible de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, cuyo monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del parámetro de US\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 3% (Tres por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por el Recurrente, por la suma de C\$99,000.55 (Noventa y nueve mil córdobas con 55/100), y no la suma de C\$144,057.07 (Ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete córdobas con 07/100), tal como lo confirmó la autoridad recurrida, en la que se evidencia que no existe causa, ni motivo para la sostenibilidad de la diferencia de dicho monto determinado por la DGI. De las comprobaciones del valor a pagar emitido por la directora de

la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existe un error evidente en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral, en la transmisión del Bien Inmueble, descrito en la Escritura pública número seis (06), objeto de compra venta con reserva de usufructo de la señora (...), a favor de: (...), y (...), sobre la propiedad inscrita bajo No. 49,637; Tomos: 732; folio: 75; Asientos: 1 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la ciudad de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, en la que el Recurrente sostuvo su aceptación del valor catastral emitido el día once de septiembre del año dos mil catorce, hasta por la suma de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar hasta por la suma de C\$45,056.52 (Cuarenta y cinco mil cincuenta y seis córdobas con 52/100), sin justificación, adicional al monto resultante de aplicar la alícuota del 3% sobre el valor catastral determinado por la DGI y aceptado por la Recurrente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues en el expediente de la causa no encontró elementos legales y técnicos suficientes, para sostener la orden depago hasta por la suma de C\$144,057.07 (Ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete córdobas con 07/100), en la que se debe aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 3%, por estar dentro del rango que la ley establece de US\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reformar el valor a pagar resultante sobre el avalúo catastral determinado por la DGI hasta por la suma de C\$3,300,018.34 (Tres millones trescientos mil dieciocho córdobas con 34/100), ordenando el pago por la suma de C\$99,000.55 (Noventa y nueve mil córdobas con 55/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia de avalúo catastral, una vez emitida y entregada la orden de pago al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

29. Resolución administrativa No 311-2015 08:10am 21/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria niega a su representado como comprador de un autobús Mercedes Benz, año 2007, placa GR 244, el pago de avalúo a nombre del vendedor; argumenta la Recurrente que a su mandante le causa daños irreparables al retenersele el avalúo catastral del autobús antes descrito, lo cual no le permite realizar el trámite de cambio de dueño en el Registro vehicular de Tránsito de la Policía Nacional, del departamento de Granada, lo que es requisito fundamental para tramitar legalmente el cambio de concesionario a favor de su representado en el Registro Nacional de concesiones de la Dirección General de Transporte e Infraestructura (MTI). También, alegó la

Apelante que la DGI, se niega a emitir avalúo y recibir el pago bajo el criterio que la vendedora señora (...) tiene que cumplir con la obligación tributaria pendiente ante dicha instancia, motivos que considera a su parecer la Recurrente, no es obstáculo para la emisión del avalúo catastral, sino que la DGI debe ejercer las acciones en contra de la deudora, y no afectar su derecho de avalúo sobre el vehículo para su debida inscripción en el Registro vehicular respectivo; argumentando que la ley no exige requisitos que estipulen como condición de la emisión del avalúo catastral – fiscal, la solvencia fiscal de la enajenante, por lo que pidió se le otorgue el referido documento y se le reciba el pago. Habiendo sostenido el Director General de la DGI, en la Resolución recurrida, parte medular del considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “... la emisión del testimonio de la Escritura Pública No. 40 que presentó la recurrente en la presente causa como medio de prueba, se constituye el hecho imponible establecido en la ley, y se configura la obligación tributaria para que en su carácter de contribuyente cumpla con el pago de la retención en la fuente a cuenta del I.R., de conformidad con los Artos. 12, 14, 28 y 29 numeral 2 párrafo segundo del Código Tributario y de conformidad con los Artos. 6 párrafo primero, 7 numeral 2 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en armonía Jurídica con el Arto. 6 tercer párrafo de la Ley No. 712, Ley de Reformas y adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal y de igual manera acuñado en los Artos. 3 Numeral 3, 15 Numeral 1, 87 y 88 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; y no afectar a tercera personas que de buena fe adquirió el bien Mueble en virtud de los Arts. 2436, 2447 y 2530 del Código Civil. En consecuencia se mantiene firme la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/AF/AD/GR/007/09/10/2014, dictada el día nueve de octubre, del año dos mil catorce, por la Administración de Rentas de Granada por estar debidamente denegado el avalúo catastral del Bien Mueble a la recurrente. A efecto que la sujeto pasivo (...) cumpla con su deber presentar el Impuesto sobre la Renta, períodos 2009, 2010, 2011, 2012, julio a diciembre 2012 y 2013, el pago del impuesto de transmisión por ganancia de capital y solvente su situación legal ante la Administración Tributaria como en derecho corresponde....” Del examen al criterio sostenido por la DGI, en la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, con la transmisión del bien objeto de solicitud de avalúo catastral se configuró el hecho generador, también es cierto, que el pago de la Retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta IR de la señora (...), lo está pretendiendo hacer el adquirente o comprador del bien objeto de avalúo, señor (...), mismo que tiene la obligación de retener a la enajenante, y que por mandato de ley es solidariamente responsable directo, de conformidad al Arto. 20 CTr., cuerpo de ley que en su parte medular infine, íntegra y literalmente dice: “Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.” Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera desacertada la decisión de la Administración Tributaria de no emitir el avalúo catastral sobre el vehículo, tipo Autobús, marca Mercedes Benz, año 2007, Placa GR 244, color blanco/azul, Motor 90492400698790, Chasis 9BM6882767B500467, pasajeros 30, cilindros 4, combustible diésel, así como el hecho de no recibir el pago de la retención respectiva que resulte sobre la base del Avalúo catastral que emita. En todo caso, la Administración Tributaria debe exigir cualquier deuda que tenga la enajenante señora (...), por los medios legales establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Considerando que el argumento

utilizado por la Administración Tributaria para negar el avalúo del bien mueble solicitado por la Recurrente, carece de asidero legal, puesto que lo resuelto en la Resolución de Revisión objeto del presente Recurso de Apelación tiene como fundamento de hecho la insolvencia de la vendedora y no el incumplimiento de requisitos previos a la solicitud del avalúo por la hoy Apelante, esta Autoridad estima que a la Recurrente, le asiste el derecho a solicitar el avalúo para registrar el vehículo ante la instancia correspondiente de la Policía Nacional, puesto que en la ley no se establece como requisito para la emisión del mismo la solvencia fiscal del enajenante, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua, corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes; asimismo, la DGI puede ejercer las acciones prejudiciales, si el caso lo amerita para hacer efectivo el pago de los adeudos pendientes de la contribuyente (...), en la que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, le da las herramientas necesarias para ejercer el cobro de cualquier deuda líquida y exigible. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el proceso llegado a esta instancia existe una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los administrados, concluyéndose que deber revocarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-10-2014 de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, ya que es obligación de dicha institución perseguir y exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de la señora (...), quien deberá responder por sus obligaciones omisas ante la administración tributaria. En consecuencia, debe ordenarse a la DGI, que emita el Avalúo Catastral solicitado por la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**30. Resolución administrativa No 333-2015 08:10am
29/07/2015.**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-286-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que el valor catastral determinado por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100), que ha originado una orden de pago por la suma de C\$109,915.14 (Ciento nueve mil novecientos quince córdobas con 14/100) en concepto de Retención por Ganancia de Capital a cuenta de IR, es excesivo. Alegó el Recurrente que el valor asignado está muy por encima del precio real de la propiedad objeto de valoración fiscal, sin tomar en consideración la DGI la topografía del terreno, y las condiciones del mismos, ya que en parte no es una zona apta para construir, ni se encuentra colindante con terrenos de alto valor, pues, más bien alega el Recurrente que se trata de un finca rústica. Asimismo, refirió el Apelante que dicho valor está mal calculado, por cuanto el evaluador se extralimitó al considerar más área cuadra de la que correspondía valorar, como es el área total de 2 Mnzs y 3,340.780 Vrs2. También alegó que la DGI no justificó ni fundamentó el valor catastral sostenido, así como su valor a pagar. Visto el Alegato del Recurrente de falta de motivación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y la decisión sostenida por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del examen al Avalúo Catastral del bien inmueble, con Documento No. 3520140209365-8, que establece valor catastral por la suma de C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100), emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal, licenciada (...), esta Autoridad constató que existen errores en la formulación y determinación del referido monto a pagar sobre el valor catastral indicado anteriormente, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$109,915.14 (Ciento nueve mil novecientos quince córdobas con 14/100), siendo en principio incorrecto dicho monto a pagar de acuerdo a la aplicación de la alícuota de ley establecida en el Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reformas, conforme al valor imponible del bien, que está comprendido entre el rango de US\$50,000.01 hasta US\$100,000.00, con un porcentaje aplicable del 2% (Dos por ciento), de cuya aplicación debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$48,037.25 (Cuarenta y ocho mil treinta y siete córdobas con 25/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$109,915.14 (Ciento nueve mil novecientos quince córdobas con 14/100), suma sobre la que el Recurrente ha pedido explicación a la DGI, sin tener una repuesta en tal sentido, quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, y el criterio sostenido en la Resolución recurrida. No obstante lo indicado anteriormente, este Tribunal estima recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron la actuación de los funcionarios recurridos al determinar el valor catastral objetado por el Recurrente, obstaculizando de esta manera la atribución del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de fallar conforme lo aportado por las partes, e incumpliendo lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto, del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir

el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. En consideración a lo antes señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de dar una explicación objetiva del valor catastral sostenido, así como el valor a pagar, considera que el Avalúo Catastral objetado por el Recurrente, contiene errores en la valoración de la propiedad, sumado a que en el expediente de la causa no rola informe emitido por el técnico valuador, ni los parámetros tomados en cuenta por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, para la determinación de dicho monto hasta por la suma de C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100); además, que refiere el Recurrente que es una propiedad rústica, que fue valorada por metros cuadrados y no por manzanas de extensión superficial a como está establecido en la tabla de valoración fiscal. No encontrándose en el expediente de la causa los elementos probatorios, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria, esta Autoridad determina que en el presente caso hay trasgresión a los derechos y garantías del Apelante, pues no se puede sostener la legitimidad del valor catastral, en vista que en autos no existe una explicación técnica concluyente de la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, que indique los parámetros, condiciones topográficas de la propiedad, cultivos, servicios públicos, etc., y que el administrado pueda refutarlos o aceptarlo. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que existe incumplimiento a uno de los elementos del acto administrativo como es el motivo. No existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, en el que hay discrepancia del impuesto a pagar con base en el valor catastral formulado. Determinándose en el presente caso que las resoluciones que ha emitido la Administración Tributaria carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, se limitó a manifestar en cuatro someras líneas sus consideraciones para determinar que se mantiene el valor catastral de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario de la República de

Nicaragua, sin establecer los fundamentos de hechos y técnicos, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de Seguridad Jurídica, Legalidad, de Defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Por lo que se procede a examinar el fondo del presente caso, en virtud que esta Autoridad con fundamento en la Inspección ocular realizada encuentra elementos de hecho y de derecho para realizar la valoración de la propiedad objeto de impugnación el valor catastral fiscal”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-286-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que el evaluador de la DGI se extralimitó al considerar más área cuadra de la que correspondía valorar, como es únicamente el área total de 2 Mnzs y 3,340.780 Vrs2. Esta Autoridad, al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que según Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CINCO (35), (DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA), otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil seis, otorgada ante los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 15 al 23 del expediente de la causa, que el área objeto de transmisión fue dos manzanas tres mil trecientos cuarenta mil setecientos ochenta varas cuadrada (2 Mnzs 3,340.780 Vrs2); 2) Que conforme Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO (54), ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA, otorgada en la ciudad de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil siete, ante los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 9 al 14 del expediente de la causa, se procedió a rectificar la Cláusula Tercera de la Escritura Pública Número Treinta y Cinco, que en su parte modular íntegra y literalmente dice: “TERCERA: (RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA).- Que igualmente por este Instrumento Público y, conforme el canon legal precitado, procederá a rectificar a como efecto rectificaran más adelante, la Cláusula Tercera de la aludida Escritura Pública Número Treinta y Cinco, que dice: Liquidación y Partición social, específicamente a lo que hace el punto número II (dos), que menciona los otros dos lotes de terrenos, lo que se identifican como lote “B” y lote No.3, el primero, el Lote No.3, el primero, el lote “B”, con una área de extensión superficial de DOS MANZANAS TRES MIL TRECIENTAS CUARENTA VARAS CUADRADA Y SETECIENTAS OCHENTA MILESIMAS DE VARAS CUADRADAS (2Mnz 3,340.780 Vrs2). Y el segundo, lote No. 3, mide superficialmente DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS Y VEINTE CENTÍMETROS DE METRO CUADRADO (2,500.20 Mts2) equivalentes a TRES MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SEIS PUNTO VEINTIOCHO VARAS CUADRADAS (3,546.28 Vrs2)”; 3) Que la directora de Catastro Fiscal de la DGI licenciada (...), en Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles Documento No. 3520140209365-8 del día diez de noviembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 32 del expediente de la causa; realizó valoración sobre un área 15,569.63 MTS2, documento que en su parte modular, íntegra y literalmente dice: “ESTRUCTURA: 36.40 MTS2 128,073.76 TERRENO 15569.63 MTS 2 2,273,788.78 VALOR TOTAL 2,401,862.52 VAL.CAT.Y/O PACT: 2,401,862.52 DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA VAL. PAGAR 109,915.14 CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE 14/100 CÓRDOBAS”; 4) Que mediante Certificado del Instituto Nicaragüenses de Estudios Territoriales

(INETER), de las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil catorce, emitido por la licenciada (...), Delegada de Catastro Fiscal de Managua, se especifica un Área de 15569.63 metros cuadrados, ubicada en la comarca Cedro Galán km 11 ½ carretera vieja a León. Del examen a las diligencias detalladas anteriormente y los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que la Administración Tributaria realizó el Valor Catastral sobre el área de 15,569.63 Mts², área que se corresponde con lo reflejado en la Escritura pública objeto de transmisión, así como el área indicada por el Apelante en la Inspección ocular realizada por este Tribunal, que consta en Acta del día veintiséis de mayo del año dos mil quince. De lo anteriormente constatado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es sin fundamento de hecho y de derecho el alegato de la Recurrente, en el sentido que la DGI tomó en cuenta un área mayor para el cálculo del Valor Catastral emitido, en virtud que el valor dado por la DGI está sustentado en lo afirmado por la Recurrente en el Acto de la Inspección Ocular que llevó a efecto esta Autoridad, ya que el área es de DOS MANZANAS TRES MIL TRECIENTAS CUARENTA VARAS CUADRADA Y SETECIENTAS OCHENTA MILESIMAS DE VARAS CUADRADAS (2Mnz 3,340.780 Vrs²), así como la Certificación Catastral emitida por el Instituto Nicaragüenses de Estudios Territoriales (INETER), el día once de septiembre del año dos mil catorce, siendo ajustado a los hechos la actuación de la DGI, en cuanto al área que tomó para emitir el valor Catastral fiscal, por lo que esta Autoridad procede a determinar el valor conforme a los datos asentados en el proceso". **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-286-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando como excesivo el valor catastral fiscal emitido por la DGI, presentando para tal efecto como medio probatorio en refutación del mismo, Avalúo Catastral Bienes Inmuebles No. Documento 3520120207225-7 emitido el día quince de octubre del año dos mil doce, por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 38 del expediente formado en esta Instancia, el que se refleja un Valor catastral fiscal hasta por la suma de C\$2,181,277.00 (Dos millones ciento ochenta y un mil doscientos setenta y siete córdobas netos), para un valor a pagar por la suma de C\$43,625.54 (Cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco córdobas con 54/100); el que fue confirmado mediante Resolución de Recurso de Reposición del día treinta y uno de octubre del año dos mil doce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 39 del expediente formado en esta Instancia. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad, verificó el valor catastral dado a la propiedad objeto de valoración y observó que el desacuerdo de la Recurrente con el valor determinado a la propiedad objeto de impugnación, lo fundamenta tanto en los documentos anteriormente indicados, así como en la forma incorrecta de aplicación de la tabla de valores unitarios para municipio y zonas aledañas en la ciudad de Managua, en la que mediante escrito de Recurso de Revisión presentado ante el Director General de Ingresos de la DGI, página 4/5 visible en los folios Nos. 35 y 36 del expediente de la causa, refirió como valor correcto según su parecer la suma de C\$752,602.98 (Setecientos cincuenta y dos mil seiscientos dos córdobas con 98/100); Del examen a los documentos anteriormente pormenorizados, y alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente existe error en la formulación y determinación del valor catastral a la propiedad Inscrita bajo Finca: No. 75,476; Tomo: 1294; Folio: 223; Asiento: 4, Columna de

Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, pues de acuerdo a la tabla de valores unitarios para municipio y zonas aledañas en la ciudad de Managua, en relación al valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, se desprende que existe una excesiva valoración del precio por cada metro cuadrado de extensión superficial, ya que mediante Inspección ocular del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, esta Autoridad constató que la topografía de la propiedad en un 50% (Cincuenta por ciento) es irregular, es decir quebrado, ondulado y no hay cultivo en el terreno, según versa en acta de inspección ocular que rola en el folio No. 32 del expediente formado en esta Instancia. También se constató que para la determinación del valor final de la propiedad objeto de impugnación del Avalúo Catastral la DGI utilizó precio unitario por metros cuadrados de C\$146.04 (Ciento Cuarenta y seis córdobas con 04/100), sin aplicar ningún factor para la determinación del valor sobre los primeros 50 metros de profundidad y para el restante de la propiedad, en caso de valoración de propiedades rurales, es decir que la DGI no tomó en cuenta la característica predominante de la propiedad, lo que conllevó en aplicar incorrectamente la tabla de precio unitario vigente por metro cuadrado para la zona donde se encuentra ubicada la propiedad; produciéndose como efecto un precio que no está ajustado dadas las característica y condiciones de la misma, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad se haya tasado en la suma de C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100), no siendo este valor ajustado a la tabla de valores vigente, ni al manual de valoración, mucho menos al valor de mercado. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorado el inmueble, y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable sostener el valor catastral determinado por la Administración Tributaria. Razones que esta Autoridad, estima para modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues dentro del expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes para sostener dicho avalúo hasta por la suma de C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100). En cambio, de acuerdo al valor de mercado y las características de explotación y topográfica del terreno, y las condiciones de acceso, ciudad cercana, y la explotación del suelo como referencia, asentado mediante inspección a la propiedad objeto de valoración; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor de mercado por comparación y por capitalización, se procede a liquidar, el valor catastral de la propiedad inscrita bajo la Finca: No. 75,476; Tomo: 1294; Folio: 223; Asiento: 4, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, hasta un valor mínimo de realización por la suma de C\$1,712,659.30 (Un millón setecientos doce mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 30/100), sobre la base de 15,569.63 Mts² (Quince mil quinientos sesenta y nueve punto sesenta y tres metros cuadrados), y no por la suma de los C\$2,401,862.52 (Dos millones cuatrocientos un mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 52/100), valor al que se debe aplicar la alícuota respectiva por Retención IR del 2% por estar en el rango que la ley establece de U\$50,000.01 a

US\$100,000.00, de conformidad al Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reponga el avalúo catastral por el monto C\$1,712,659.30 (Un millón setecientos doce mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 30/100), así como la orden de pago que resulta por la suma de C\$34,253.19 (Treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres córdobas con 19/100), el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de ley de la constancia una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

31. Resolución administrativa No 342-2015 08:30am 03/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-281-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpusieron Recurso de Apelación los licenciados (...) y (...), en la calidad en que actuaban, expresando que no están de acuerdo con el valor a pagar aplicado sobre la base del avalúo catastral No. 3520140207644-3, emitido por la Directora de Catastro Fiscal, licenciada (...), en la que en concepto de Retención (IR) por transmisión del bien inmueble, aplica la suma de C\$41,415.64 (Cuarenta y un mil cuatrocientos quince córdobas con 64/100), siendo lo correcto a pagar la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100). Esta autoridad del análisis al recurso de apelación radicado en esta instancia, observo que el objeto de impugnación del Recurrente es enfocado directamente al valor a pagar, razón que esta autoridad procederá a valorar únicamente el porcentaje aplicado a dicho valor catastral, en el que resulto un impuesto por transmisión del bien inmueble la suma de C\$41,415.64 (Cuarenta y un mil cuatrocientos quince córdobas con 64/100). Habiendo expresado los Recurrentes su aceptación con el monto base determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 3520140207644-3 del día diez de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), hasta por la suma de C\$1,266,259.77 (Un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 77/100); documento que rola en el folio No. 33 del expediente de la causa; esta Autoridad, estima que la disputa versa únicamente sobre el cálculo resultante de la alícuota aplicable sobre la base del valor catastral determinado por la DGI, pretendiendo cobrar de más la suma de C\$28,753.04 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 04/100), suma que es el objeto de rechazo de su Recurso; al respecto, esta Autoridad comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 14 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso de Revisión No.RES-REC-REV-281-11-2014, de las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, visible en los folios Nos. 41 al 45 del expediente referido, no establecen la causa, cálculos y motivación del valor a pagar hasta por la suma de C\$41,415.64 (Cuarenta y un mil cuatrocientos quince córdobas con 64/100), sobre la base imponible del Avalúo Catastral determinado hasta por la suma de C\$1,266,259.77 (Un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 77/100). Con base en lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley

No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en lo que respecta a la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, de acuerdo al valor catastral emitido por la DGI sobre la base imponible de C\$1,266,259.77 (Un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 77/100), al tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, emitido por el Banco Central de Nicaragua, el día del otorgamiento del referido Avalúo Catastral (Tipo de cambio: 26.2031), en la que dio como resultado la suma de US\$48,324.81 (Cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro dólares de Estados Unidos de América con 81/100); es decir, que el monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del rango de US\$0.01 hasta US\$50,000.00, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 1% (Uno por ciento), resultando como efecto una retención a enterar a cuenta del IR por Ganancia de Capital, por la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100), y no la suma de C\$41,415.64 (Cuarenta y un mil cuatrocientos quince córdobas con 64/100), tal como lo confirmó la autoridad recurrida, evidenciándose que no existe causa, ni motivo para la sostenibilidad de la diferencia adicional por la suma de C\$28,753.04 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 04/100), sino que el mismo debe ser reformado hasta por la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100). De las comprobaciones al valor a pagar emitido por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral No. 3520140207644-3, en la transmisión del Bien Inmueble, bajo Testimonio de la Escritura Pública número quince, Compraventa de Inmueble, de las diez de la mañana del día once de agosto del año dos mil cuatro, otorgada ante los oficios de la notaria pública licenciada (...), en la que comparecieron el licenciado (...), y la licenciada (...) sobre la propiedad inscrita bajo No. 146,423, Tomo: 2121, Folio: 241/242, Asiento: 1 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, valorada por la DGI mediante Avalúo Catastral No. 3520140207644-3 hasta por la suma de C\$1,266,259.77 (Un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 77/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar hasta por la suma de C\$28,753.04 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 04/100), sin justificación, pues en el expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma total de C\$41,415.64 (Cuarenta y un mil cuatrocientos quince córdobas con 64/100), por lo que a criterio de esta Autoridad conforme el principio de legalidad lo que corresponde enterar a la DGI, en concepto de Retención IR por Ganancia de Capital es la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-281-11-2014, a fin de modificar el monto a enterar a la DGI en concepto de Retención a cuenta del IR por ganancia de capital, el que debe ser por la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100), como efecto

jurídico de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 1%, por estar dentro de la tarifa que la ley establece para el rango de U\$0.01 hasta U\$50,000.00, de conformidad al Arto. 87 numeral 2 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma. En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria reformar el valor a pagar sobre el avalúo catastral determinado por el monto C\$1,266,259.77 (Un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 77/100), ordenando el pago por la suma de C\$12,662.60 (Doce mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 60/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

32. Resolución administrativa No 346-2015 08:40am 04/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-REV-271-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando, como punto central de los agravios causados a su representada, que la DGI en sus resoluciones señaló normas, disposiciones técnicas y legales en materia de valuación catastral fiscal a las que jamás se le dio acceso en un plano de igualdad, y que de tal manera existe transgresión a los principios del debido proceso, igualdad, y derecho a la defensa material real y efectiva; asimismo, alegó el Recurrente que la DGI no tomó en consideración su alegato de caso fortuito en el proceso de Inscripción de la propiedad objeto de avalúo catastral fiscal, sobre un área de extensión superficial de 44.052082 manzanas, según plano topográfico ejecutado por el ingeniero (...), con número de licencia Catastral -(...); propiedad que el Apelante refiere que es rústica, que no puede generar renta económica en actividades agrícolas, al encontrarse vedada y que solamente caben actividades de reforestación de árboles de especies autóctonas. Argumenta el Recurrente que la DGI, dio un monto imponible muy exagerado por la suma de C\$1,944,872.50 (Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos córdobas con 50/100), con un costo unitario por manzana rústica por la suma de C\$43,705.00 (Cuarenta y tres mil setecientos cinco córdobas netos), para un valor a pagar de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100). Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Que la Administración de Renta de Chinandega, mediante orden de pago de bienes inmuebles No. 0208136, del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 12, del expediente referido; con objeto Avalúo: Venta total, ordenó el pago por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100); 2) En escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 13 y 14 del expediente referido, ante la Administración de Renta de Chinandega, el licenciado (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la orden de pago de bienes inmuebles, No.0208136, fijada por la DGI por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100); 3) Mediante Resolución de Recurso de Reposición de las dos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, emitida por la administradora de Renta de Chinandega, licenciada (...), se resolvió no ha lugar al Recurso Reposición presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, en contra de la orden

de pago de bienes inmuebles, No. 0208136; 4) En escrito presentado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 30 al 32 del expediente referido, ante el Director General de la DGI, el licenciado (...), interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición de las dos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, emitida por la administradora de Renta de Chinandega, licenciada (...), en la que confirmó la orden de pago de bienes inmuebles, No.0208136; alegando el Recurrente en su medio impugnativo, transgresión al derecho a la defensa, legalidad, y seguridad jurídica; y 5) Mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-271-11-2014 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, declaró no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el hoy Apelante; de la cual de los tres Considerandos de la Resolución recurrida, se constató que dicha Autoridad no emitió criterio sobre los puntos alegados en el proceso por el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dentro del expediente de la causa, no encontró los elementos probatorios suficientes para confirmar el criterio emitido por el Director General de la DGI, tales como: a) la escritura pública de transmisión del dominio en la que se evidencie el precio de venta pactado; b) el avalúo catastral emitido por la DGI, en el que conste el valor catastral fiscal determinado; y c) el procedimiento utilizado para su fijación; asimismo, no se encontró en el proceso de inspección realizada por el técnico valuador de la DGI, en la que evidencie todas las características de la propiedad objeto de valoración catastral fiscal. Encontrándose únicamente plano topográfico y su aprobación del 15 de julio del año dos mil catorce. Dejando asentando la Administración de Renta de Chinandega únicamente como acto inicial del proceso de emisión del avalúo catastral fiscal, orden de pago del bien inmueble por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100), razones de hecho señaladas que no evidencian en el proceso que el valor catastral fiscal determinado sobre el cual se ordenó el valor a pagar fue emitido con toda legalidad, ya que no existen elementos que coadyuven dentro de la causa a constatar lo sostenido por la DGI en la parte infine del Considerando III, que refiere que el valor catastral fiscal fue emitido por la suma de C\$1,944,872.50 (Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos córdobas con 50/100), monto sobre el cual resultó el valor a pagar por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100); sin embargo, esta Autoridad al aplicar la alícuota del 2% (Dos por ciento) referida por la DGI conforme el Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, resulta la suma de C\$38,897.45 (Treinta y ocho mil ochocientos noventa y siete córdobas con 45/100); es decir, que existe un incremento no justificado por la suma de C\$9,585.67 (Nueve mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 67/100), siendo incongruente el valor a pagar, si se parte del hecho que el valor catastral fuese por la suma referida anteriormente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como órgano competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación en materia tributaria, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, como última instancia administrativa, se encuentra obligado a ejercer su papel revisor de las actuaciones de las Administraciones Aduanera y Tributaria, conforme lo alegado como agravio por el Apelante. En el presente caso como lo ha expresado la parte Apelante, el agravio señalado se fundamenta en la transgresión a los principios del debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, y derecho a la defensa en el proceso de

valoración catastral fiscal seguido por la DGI. Planteada la litis, la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado por el Apelante; sin embargo, el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron a los funcionarios recurridos a sostener la orden de pago por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100), debiendo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo fallar conforme lo aportado por las partes, considerando lo establecido en el Arto. 99 del CTr., que impone al titular de la Administración Tributaria la carga procesal de trasladar las actuaciones al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en la que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo de 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Titular de la Administración Tributaria en el traslado del expediente completo, no encontró que las actuaciones de los funcionarios recurridos estén fundamentadas en documentos sustentables dentro del proceso de apelación, motivo por el cual determina que no existe una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor a pagar, pues no existe ningún elemento de hecho, ni de derecho que pueda comprobar la razonabilidad del valor a pagar sobre la base del valor catastral determinado, careciendo de motivación tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día treinta de octubre del año dos mil catorce, emitida por la administradora de Renta de Chinandega, como la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-271-11-2014, de las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil quince, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la administradora de Renta de Chinandega, sólo se limitó a manifestar lo siguiente: “IV En relación a su alegato de modificar la resolución de Orden de pago No. 0208136 a la vez le informo Esta Administración de Rentas reviso la documentación presentada por el Lic. (...) en calidad de representante del Contribuyente (...), S.A., RUC: (...), aplicado a la tabla o valores catastrales de la DGI, Autorizados conforme a la tarifa establecida en el Arto. 87 de la Ley 822 de Concertación

Tributaria, las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante una oficina pública, se aplicara una retención a cuenta de IR Anual según el valor imponible del bien, sobre los siguientes rangos: 0.01 a 50,000.00 paga el 1%, de 50,000.01 a 100,000.00 paga el 2 %, de 100,000.01 a 200,000.01 paga el 3 % y de 200,000.01 a más paga el 4% equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial que publica el banco Central de Nicaragua, por lo tanto la base imponible para la Retención Ocasional será el monto mayor resultante de comparar el Avalúo catastral y el precio contenido en la escritura de transmisión o Cesión del bien o Derecho. POR TANTO De conformidad con los considerandos anteriores y con base al Arto. 97 de la Ley No. 562 “Código Tributario”, la suscrita Administradora de Rentas de Chinandega de la Dirección General de Ingresos. RESUELVE I No ha lugar al recurso de reposición, Mantener en firme la Resolución de Orden de pago No. 0208136 (Monto que variara al momento de efectuar el pago), por concepto de pago de Retención Ocasional, con una Alícuota del 2% esto en base al Arto 87 de la “Ley de Concertación Tributaria”; no estableciendo los fundamentos de hecho y técnicos que sustenten la misma, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación. Manteniendo el Director General de la DGI el valor a pagar sin estar físicamente el Avalúo catastral emitido por la DGI en el expediente de la causa y con base en una Resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado, carece de razonamientos de hecho y de derecho, deja al Recurrente sin la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de su caso. Esta Autoridad considera que debe ordenarse a la Administración Tributaria reponga el Avalúo Catastral, y que al momento de la emisión del nuevo avalúo, se tomen en cuenta todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el manual de valoración, así como los valores unitarios por manzana o metro cuadrado según corresponda, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, área, su ubicación, así como el valor en mercado y el valor de transacción pactado en la correspondiente escritura pública; asimismo, que se haga una valoración objetiva del inicio del proceso de inscripción para la aplicación de la alícuota de Retención que en derecho corresponda. Por lo que con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que debe declararse de oficio la anulabilidad de lo actuado, inclusive la orden de pago por la suma de C\$48,483.12 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 12/100), así como el Avalúo Catastral en que se sustenta dicho monto, el cual no existe dentro del proceso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

33. Resolución administrativa No 360-2015 08:10am 07/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-289-11/2014 de las diez de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), expresando que no está de acuerdo con el valor a pagar aplicado sobre la base del avalúo catastral No. 350140209435-2, emitido por la Directora de Catastro Fiscal, licenciada (...), el día once de noviembre del año dos mil catorce, en la que aplica en concepto de Retención (IR) por transmisión del bien inmueble la suma de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), cantidad que considera incorrecta, pues el bien inmueble no sobrepasa los U\$50,000.00 (Cincuenta mil dólares netos), para que le sea

aplicada una alícuota de casi el 3%, sin ninguna base legal, y en violación a sus derechos constitucionales, cuando se debió aplicar la alícuota del 1% sobre el valor del bien inmueble, por la suma de C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100). Después de examinar el escrito de Apelación, esta Autoridad ha confirmado que la Recurrente no ha impugnado el hecho determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 350140209435-2, y lo que ha manifestado es su inconformidad con el valor a pagar por la suma de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100). Esta Autoridad, estima que estando aceptado el hecho principal como es el Valor Catastral determinado por la DGI en Avalúo Catastral No. 350140209435-2 el día once de noviembre del año dos mil catorce, emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), la disputa versa únicamente sobre el cálculo resultante de la alícuota aplicable sobre la base del valor catastral determinado por la suma de C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100), en la que la DGI le pretende cobrar la suma de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), suma que es el objeto de rechazo de su Recurso; al respecto, esta Autoridad comprobó que tanto en la Resolución de Recurso de Reposición del día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...) visible en el folio No. 10 del expediente de la causa, como en la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-289-11-2014 de las diez de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, visible en los folios Nos. 44 al 48 del expediente referido, no se establecieron las causas, cálculos y motivación del valor a pagar hasta por la suma de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), sobre la base imponible del Avalúo Catastral determinado hasta por la suma de C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100). Con base en lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, de acuerdo al valor catastral emitido por la DGI sobre la base imponible de C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100), al tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, emitido por el Banco Central de Nicaragua, vigente el día del otorgamiento del referido Avalúo Catastral (Tipo de cambio: 26.4212), en la que dio como resultado la suma de US\$49,166.35 (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y seis dólares estadounidenses con 35/100); es decir, que el monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del rango de US\$0.01 hasta US\$50,000.00 en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 1% (Uno por ciento), resultando como efecto una retención a enterar a cuenta del IR rentas de ganancias de capital, por la suma de C\$12,990.34 (Doce mil novecientos noventa córdobas con 34/100), y no la suma de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), tal como lo confirmó la Autoridad recurrida, evidenciándose que no existe causa, ni motivo técnico o legal para la sostenibilidad de la diferencia hasta por la suma de C\$25,359.17 (Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 17/100). De las comprobaciones al valor a pagar emitido por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el titular de la Administración Tributaria, se

concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral No. 350140209435-2, en la transmisión del Bien Inmueble, bajo Testimonio de la Escritura Pública Número Cuarenta (40), Compraventa de Inmueble, sobre la propiedad inscrita bajo No. 74284, Tomo: 2804, Folio: 293, Asiento: 6° de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma en que fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, valorada por la DGI mediante Avalúo Catastral No. 350140209435-2, por la suma de C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar por la suma de C\$25,359.17 (Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 17/100), pues en el expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma total de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), por lo que a criterio de ésta Autoridad y conforme el principio de legalidad, lo que corresponde enterar a la DGI, en concepto de Retención IR por Ganancia de Capital, es la suma de C\$12,990.34 (Doce mil novecientos noventa córdobas con 34/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe reformarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-289-11-2014, pues en el expediente de la causa no existen elementos técnicos, ni legales suficientes, para sostener la orden de pago por la suma total de C\$38,349.51 (Treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 51/100), debiéndose confirmar únicamente la suma a enterar a la DGI en concepto de Retención a cuenta del IR por ganancia de capital, de C\$12,990.34 (Doce mil novecientos noventa córdobas con 34/100), como efecto jurídico de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 1%, por estar dentro del rango que la ley establece de US\$0.01 hasta US\$50,000.00, de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria reformar el valor a pagar sobre el avalúo catastral determinado por el monto C\$1,299,034.20 (Un millón doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro córdobas con 20/100), ordenando el pago por la suma de C\$12,990.34 (Doce mil novecientos noventa córdobas con 34/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

34. Resolución administrativa No 369-2015 09:40am 07/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-262-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que no está de acuerdo con el avalúo catastral fiscal No. 3520140208555-8, al ser valorado muy alto, aplicando la DGI, un valor catastral por la suma de C\$4,430,690.73 (Cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa córdobas con 73/100), lo que va en contra de los preceptos de la Constitución Política de la República de

Nicaragua, existiendo una clara violación a la seguridad jurídica. Alegó también la Recurrente que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, la DGI valoró la misma propiedad en la suma de C\$436,043.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y tres córdobas netos), por lo que solicita se restituya el valor legal de la propiedad. Visto el Alegato de transgresión de los preceptos constitucionales e inseguridad jurídica manifestados por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y la decisión sostenida por el Director General de la DGI en la Resolución de Revisión recurrida. Del examen al Avalúo Catastral fiscal del bien inmueble, Documento No. 3520140208555-8, que establece valor catastral por la suma de C\$4,430,690.73 (Cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa córdobas con 73/100), emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal, licenciada Dinorah Sofía Peugnet Parrales, esta Autoridad constató que efectivamente existen errores en la formulación y determinación del referido monto a pagar sobre el valor catastral indicado anteriormente, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$214,215.37 (Doscientos catorce mil doscientos quince córdobas con 37/100), siendo en principio incorrecto dicho monto a pagar de acuerdo a la aplicación de la alícuota de ley establecida en el Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, conforme al valor imponible del bien, que está comprendido entre el rango de US\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, con un porcentaje aplicable del 3% (Tres por ciento), de cuya aplicación debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$132,920.72 (Ciento treinta y dos mil novecientos veinte córdobas con 72/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$214,215.37 (Doscientos catorce mil doscientos quince córdobas con 37/100), suma sobre la cual la Recurrente ha pedido explicación a la DGI, sin tener una repuesta en tal sentido, quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, y el criterio sostenido en la Resolución recurrida. No obstante lo indicado anteriormente, el Tribunal estima recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, esta Autoridad comprobó que el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron la actuación de los funcionarios recurridos al determinar el valor catastral objetado por la Recurrente, obstaculizando de esta manera la atribución del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de fallar conforme lo aportado por las partes, e incumpliendo lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto, del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, "Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: "Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)". En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el Arto. 2, numeral 9, de la Ley No. 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo", en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: "9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)". Es así que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no rola informe emitido por el técnico valuador, ni los parámetros tomados en cuenta por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, para la determinación de dicho monto hasta por la suma de C\$4,430,690.73 (Cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa córdobas con 73/100); no encontrándose en el expediente de la causa los elementos probatorios, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria. Conforme a las comprobaciones antes realizadas, esta Autoridad determina que en el presente caso hay transgresión a los derechos y garantías del Apelante, pues no se puede sostener la legalidad del valor a pagar por la suma de C\$214,215.37 (Doscientos catorce mil doscientos quince córdobas con 37/100) sobre el valor catastral determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado el incumplimiento de uno de los elementos esenciales del acto administrativo como es el motivo, no existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor a pagar, el cual además, resultó discordante con base en el valor catastral formulado. Determinándose que las resoluciones que la Administración Tributaria ha emitido carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, se limitó a manifestar en cuatro líneas sus consideraciones para determinar que se mantiene el valor catastral de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario de la República de Nicaragua, sin establecer los fundamentos técnicos y legales de como determinó el valor a pagar, el que se ha comprobado resultó mayor al de la alícuota establecida en la ley de la materia, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Por lo que se procede a examinar el fondo del presente caso". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-262-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, alegando como excesivo el valor catastral fiscal determinado en el avalúo fiscal No. Documento 3520140208555-8, emitido el día trece de octubre del año dos mil catorce, por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada Dinorah Sofía Peugnet Parrales, por la suma de C\$4,430,690.73 (Cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa córdobas con 73/100). Como medio probatorio a su favor presentó el Avalúo Catastral fiscal de Bien Inmueble No. 0128820, con No. Documento 3520110203059-0, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, al que a la misma propiedad objeto de avalúo, en lo que refiere a terreno y estructura, en ese momento le

asignaron un valor por la suma de C\$436,043.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y tres córdobas netos). Del examen al Avalúo Catastral Fiscal del bien Inmueble anteriormente detallado, y los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la emisión de dicho avalúo No. 0128820, fue el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, es decir hace cinco años, en dicho avalúo la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, determinó el valor con base al área total del terreno de 348.82 mts², en la que se constató que existía un área construida para dicho bien inmueble de 76.52 mts² (setenta y seis punto cincuenta y dos Metros cuadrados), para un valor de estructura por la suma de C\$262,643.12 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 12/100), y al terreno con área de 348.82 mts² (Trescientos Cuarenta y ocho metros cuadrados), un valor de C\$174,410.00 (Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos diez córdobas netos), para un valor catastral total de C\$437,053.12 (Cuatrocientos treinta y siete mil cincuenta y tres córdobas con 12/100). Del análisis al avalúo catastral fiscal No. 3520140208555-8 del trece de octubre del año dos mil catorce, y el avalúo catastral fiscal No. 0128820, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que efectivamente ambos avalúos corresponden a la misma propiedad objeto de valoración, la que se encuentra inscrita bajo el No. 71,253; Tomo: 2542/2833; Folio: 209/272; Asiento: 6/8, Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua; comprobándose que el avalúo No. 0128820 del año 2010, fue valorado en ese entonces con una área menor de estructura y el avalúo No. 3520140208555-8 del 2014, fue sometido su valoración con área mayor, lo cual se evidencia que el primero fue emitido con base a un área de estructura de 76.65 mts² y el avalúo objeto de impugnación sobre un área de estructura de 647.72 mts², es decir desde el año dos mil once, hasta la fecha que fue sometida a valoración ante la DGI, la propiedad sufrió modificaciones en su estructura de 571.07 mts² (Quinientos setenta y un punto cero siete metros cuadrados), de acuerdo a lo asentado en proceso y que no ha sido objeto de impugnación por la Recurrente. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe desestimar la documental presentada por la Recurrente como es el Avalúo Catastral fiscal No. 0128820, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, en vista que se ha constatado que al extenderse su estructura inicial, la propiedad también adquirió plusvalía, razón por la cual la propiedad en cuestión no pueda ser valorada conforme al avalúo catastral fiscal del año dos mil once. De acuerdo a la tabla de valores unitarios para municipios y zonas aledañas en la ciudad de Managua, así como el valor de mercado, característica de la propiedad, condiciones de acceso, municipio en que está ubicado, ciudad cercana y residenciales, así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, cercas, características de la vecindad, contaminación ambiental, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación, se determina que el valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, con un área de terreno de 348.82 mts² (Trescientos cuarenta y ocho punto ochenta y dos metros cuadrados), valorado por la suma de C\$727,779.46 (Setecientos veintisiete mil setecientos setenta y nueve córdobas 46/100) y para la estructura construida con área de 647.72 mts² (Seiscientos cuarenta y siete punto setenta y dos metros cuadrados), valorado por la suma de C\$4,202,911.27 (Cuatro millones doscientos dos mil novecientos once

córdobas con 27/100), el Tribunal encuentra que los cálculos de valoración aplicados por la DGI, han sido ajustado a la tabla catastral de valores vigente, y al manual técnico, existiendo una correcta valoración por parte de la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$4,430,690.73 (Cuatro millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa córdobas con 73/100; suma sobre la cual se debe aplicar la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, en la que dicho monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del rango de U\$100,000.01 hasta 200,000.00 dólares, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por la Recurrente, por la suma de C\$132,920.72 (Ciento treinta y dos mil novecientos veinte córdobas con 72/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$214,215.37 (Doscientos catorce mil doscientos quince córdobas con 37/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

35. Resolución administrativa No 438-2015 08:20am 08/09/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), argumentando que la Resolución recurrida es injusta y arbitraria, al ser dictada en contravención de sus derechos y garantías por lo que en su escrito de Recurso de Apelación pidió que se modifique lo resuelto por el Director General de la DGI, y se le establezca un valor catastral real de acuerdo a las características de la propiedad. Alegó el Recurrente que el último Avalúo que efectuó Catastro Fiscal de la DGI, sobre la propiedad de la cual se realizó la desmembración de 5 (Cinco) manzanas de extensión superficial, dicha dependencia de la DGI en su oportunidad emitió un Valor Catastral por la suma de C\$933,552.80 (Novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y dos córdobas con 80/100), sobre un área de extensión superficial de 20 (Veinte) Manzanas. Por lo que según su parecer, el Recurrente considera que el valor catastral emitido por la DGI sobre el área de 5 (Cinco) manzanas por la suma de C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100), es injustificable al ser elevado en un 3,585 % (Tres mil quinientos ochenta y cinco por ciento), en relación con el precio determinado en el año dos mil once sobre la propiedad objeto de segregación que es la cuarta parte de la misma mediante la escritura pública número cuarenta. Del Examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA (40). DESMEMBRACIÓN Y COMPRAVENTA DE INMUEBLE, autorizada en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, ante los oficios de la notaría pública (...), los otorgantes señores: (...), en la cláusula tercera de dicho instrumento público como precio de venta de la segregación de 5 (Cinco) manzanas de la propiedad Matriz, inscrita bajo el número: 213,742 (Doscientos trece mil setecientos cuarenta y dos), Tomo: 3,129 (Tres mil ciento veintinueve), folio número: 31/32 (Treinta y uno/Treinta y dos), asiento: primero, Columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua, pactaron la suma de C\$3,272,762.50 (TRES

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 50/100) equivalente a VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,000.00), suma que la enajenante señora (...), confesó tener recibida a su entera satisfacción, documento público visible en los folios Nos. 1 al 3 del expediente de la causa; y 2) Que en ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO OCHO. DONACIÓN, autorizada en la ciudad de Masaya, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, ante los oficios del notario público Antonio Espinoza Ortega, se encuentran insertadas boletas de pago a cuenta de Retención IR en la fuente realizada el día veinte de septiembre del año dos mil once, por los beneficiarios de la Donación, reflejándose un pago hasta por la suma de C\$186,710.56 (Ciento ochenta y seis mil setecientos diez córdobas con 56/100), sin embargo en el proceso llegado a esta instancia vía recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró las boletas respectivas que reflejen el valor catastral, ni el Recibo de pago respectivo en concepto de retención, pues el Apelante aseguró en su escrito de Recurso de Apelación que pagó la suma de C\$186,710.56 (Ciento ochenta y seis mil setecientos diez córdobas con 56/100) equivalente al 2% (Dos por ciento) determinado a pagar sobre la base de C\$933,552.80 (Novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y dos córdobas con 80/100). Por lo que esta Autoridad al realizar la verificación de lo afirmado por el Recurrente, no pudo constatar su dicho, pues la cifra indicada a pagar sobre la base del monto determinado por la DGI según el Recurrente no concuerda con la alícuota de ley, establecida por el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, derogado por la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe desestimar dicha prueba documental indicada por el Apelante, para efectos de determinación del valor catastral por comparación sobre el lote de 5 (Cinco) manzanas, ya que es insostenible lo solicitado por el Recurrente, en la que refirió que únicamente se le incrementa el 9% (nueve por ciento) sobre el valor determinado en el año dos mil once, en la que dicho argumento infundado por el Recurrente por si solo se desvanece radicalmente con el precio pactado por suma de C\$3,272,762.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 50/100) equivalente a CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$125,000.00), en ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA (40). DESMEMBRACIÓN Y COMPRAVENTA DE INMUEBLE detallada anteriormente, es decir que el precio por cada manzana fue por la suma de US\$25,000.00 (Veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), y el precio que pretende el Apelante que se le aplique es la suma de C\$50,878.62 (Cincuenta mil ochocientos setenta y ocho córdobas con 62/100), equivalente a un 7.67% del precio de transmisión que consta en la Escritura pública número 40. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el Avalúo Catastral fiscal determinado por la DGI sobre el bien inmueble segregado, en Documento No. 3520140210264-9, del día doce de diciembre del año dos mil catorce, emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), en la que determinó avalúo Catastral por la suma de C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100) para un valor a pagar hasta por la cantidad de C\$338,876.19 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 19/100). Esta Autoridad al verificar el monto a pagar sobre la base del monto determinado por la DGI,

constató que efectivamente existe error en la determinación del referido monto, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$338,876.19 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 19/100), siendo en principio incorrecto dicho monto a pagar de acuerdo a la aplicación de la alícuota de ley establecida en el Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, conforme al valor imponible del bien, que el caso en estudio encasilla entre el rango de US\$200,000.01 dólares a más, con un porcentaje aplicable del 4% (Cuatro por ciento), en la que debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$334,599.83 (Trescientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y nueve córdobas con 83/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$338,876.19 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 19/100), suma sobre la cual la Recurrente ha pedido explicación a la DGI, sin tener una repuesta en tal sentido, quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios. No obstante lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, esta Autoridad comprobó que el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron la actuación de los funcionarios recurridos al determinar el valor catastral objetado por la Recurrente, obstaculizando de esta manera la atribución del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de fallar conforme con lo aportado por las partes, e incumpliendo lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto, del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, "Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: "Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...). En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el Arto. 2, numeral 9, de la Ley No. 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo", en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: "9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no rola informe emitido por el técnico valuador, ni los parámetros tomados en cuenta por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, para la determinación de dicho monto hasta por la suma de

C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100); tampoco se encontró en el expediente referido elementos probatorios, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria. Conforme a las comprobaciones antes realizadas, esta Autoridad determina que en el presente caso hay trasgresión a los derechos y garantías del Apelante, pues no se puede sostener la legalidad del valor a pagar por la suma de C\$338,876.19 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis mil córdobas con 19/100) sobre el valor catastral determinado por la Administración Tributaria, pues el Tribunal ha comprobado el incumplimiento de uno de los elementos esenciales del acto administrativo como es la causa, no existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor catastral ni el valor a pagar, que resultó discordante con base en el valor catastral formulado. Determinándose que las resoluciones que la Administración Tributaria ha emitido carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición del día doce de enero del año dos mil quince, la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, se limitó a manifestar en tres líneas sus consideraciones para determinar que se mantiene el valor catastral de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, sin establecer los fundamentos legales y técnicos de como determinó el valor a pagar, el que se ha constatado que resultó mayor al de la alícuota establecida en la ley de la materia, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Por lo que se procede a examinar el fondo del presente caso". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), alegando que el valor catastral fiscal determinado en Documento No. 3520140210264-9, emitido el día doce de diciembre del año dos mil catorce, por la directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), por la suma de C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100), es injustificado su incremento con relación al valor catastral del año dos mil once. El Apelante solicitó que se le tenga como medio probatorio a su favor, el Acta de Inspección y Peritaje del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, realizada por funcionarios de la Dirección General de Ingresos, arquitecto (...), y licenciado (...), en la fase de Recurso de Revisión, visible en el folio No. 66 del expediente de la causa; y ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA (40). DESMEMBRACIÓN Y COMPRAVENTA DE INMUEBLE, autorizada en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, ante los oficios de la notaría pública (...), detallada en el Considerando que antecede. Del examen al Acta de Inspección y Peritaje Catastral realizada al bien inmueble, objeto de rechazo por el Recurrente el valor catastral determinado por la DGI, esta Autoridad considera que la documental en referencia es intrascendente para el proceso de determinación del valor catastral dado por la DGI hasta por la suma de C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100), en vista que el Acta de Inspección y peritaje únicamente contiene como dato relevante la confirmación del área superficial del terreno de 35,250.72 mts² (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta punto setenta metros cuadrados)

plasmado en plano topográfico ejecutado por el ingeniero (...), con licencia Catastral RRB100179, y aprobado el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, por la Dirección de Catastro Físico de INETER. Por otra parte, esta Autoridad del contenido del Acta de inspección y peritaje, la DGI claramente dejó asentado que no existen edificaciones en la propiedad, por lo que esta Autoridad partiendo del precio pactado en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA (40) citada anteriormente, considera que dicho valor del terreno de acuerdo a su ubicación conforme al punto de amarre establecido en el plano topográfico para efectos de la aprobación del cálculo por la Dirección de Catastro físico de INETER, la propiedad se encuentra ubicada en el Kilómetro 22 sobre la carretera Panamericana Norte- del Río Tipitapa 298 metros al norte, el precio pactado de la propiedad en la escritura pública en mención, está en armonía con el valor de mercado, de acuerdo a las característica de la propiedad, condiciones de acceso, municipio en que está ubicado, ciudad cercana y residenciales, así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las característica del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, cercas, características de la vecindad, contaminación ambiental, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación, que oscila entre los veinticinco mil a treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América por cada manzana de extensión superficial sin edificación, por lo que se determina que el valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, con un área de terreno de 35,250.72 mts² (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta punto setenta y dos metros cuadrados), no se encuentra ajustado a la tabla catastral de valores vigente, ni al manual técnico, existiendo una incorrecta valoración por parte de la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$8,364,995.85 (Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco córdobas con 85/100); siendo lo correcto la cantidad de C\$3,316,362.50 (Tres millones trescientos dieciséis mil trescientos sesenta y dos córdobas con 50/100), suma sobre la cual se debe aplicar la alícuota a cuenta del IR por ganancia de capital, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública. Monto imponible determinado por esta Autoridad, que encuadra dentro del rango de U\$100,000.01 hasta 200,000.00 dólares, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por el Recurrente, por la suma de C\$99,490.88 (Noventa y nueve mil cuatrocientos noventa córdobas con 88/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$338,876.19 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 19/100). En consecuencia, existe mérito de hecho y de derecho para MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RES-REC-REV-011-01-2015 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de abril del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz; así como las que le dieron origen, en el sentido de que se reponga el Avalúo Catastral hasta por la suma de C\$3,316,362.50 (Tres millones trescientos dieciséis mil trescientos sesenta y dos córdobas con 50/100), en la que resulta una retención a pagar a cuenta de IR por ganancia de capital por la suma de C\$99,490.88 (Noventa y nueve mil cuatrocientos noventa córdobas con 88/100), suma determinada por esta instancia a pagar, que deberá ser cancelada dentro del periodo de vigencia de ley de la constancia de Avalúo Catastral, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

36. Resolución administrativa No 488-2015 08:10am 09/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-026-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que no está de acuerdo con lo establecido en Orden de Pago, emitida por Catastro Fiscal, carretera norte, al darle un valor excesivo a la propiedad ubicada a la altura del Kilómetro 10 ½ carretera a Masaya, en el sitio San Antonio Sur, aplicando la DGI, un valor catastral por la suma de C\$3,866,285.81 (Tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 81/100); ordenándole pagar la suma de C\$143,648.27 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), alegando que el valor de la referida propiedad debieron fijarlo sobre la realidad física del lote, modificando así el cálculo del valor a pagar, ya que su porcentaje aplicable sería el 3% y no el 4% como lo calculó la Autoridad Administrativa. También la Recurrente fundamentó el rechazo de valor catastral determinado por la DGI, así como el valor a pagar, en el avalúo catastral emitido el día dos de junio del año dos mil once, en que la DGI valoró la misma propiedad por la suma de C\$1,221,433.29 (Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos treinta y tres córdobas con 29/100), indicando que el valor a pagar es por la suma de C\$21,350.00 (Veintiún mil trescientos cincuenta córdobas netos); razones por las cuales solicitó la revocación de la Resolución recurrida, en virtud que existe un incremento injustificado del valor a pagar. Visto el alegato de la Recurrente de rechazo tanto del valor catastral fiscal como del valor a pagar, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria asentadas en el proceso, y la decisión sostenida por el Director General de la DGI en la Resolución de Revisión recurrida. Del examen a la Orden de Pago del día siete de enero del año dos mil quince, emitida por la Dirección de Catastro fiscal de la DGI, Carretera Norte, en el que se refleja los siguientes datos, que integra y literalmente dicen: “1. No. Documento 3520140210434-0; 2. No. Catastral: 2952-9-09-033-03801; 3. Enajenante: (...); 4. Valor Catastral: C\$3,866,285.81; 5. Valor a pagar: C\$143,648.27...” Del análisis al contenido del documento detallado anteriormente, esta Autoridad constató que efectivamente existen errores en la formulación y determinación del referido monto a pagar sobre el valor catastral indicado anteriormente, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$143,648.27 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), siendo incorrecto dicho monto a pagar de acuerdo a la aplicación de la alícuota de ley establecida en el Arto. 87, numeral 2, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, conforme el valor imponible del bien, que está comprendido entre el rango de U\$100,000.01 hasta US\$200,000.00, con un porcentaje aplicable del 3% (Tres por ciento), tal como lo alegó la Recurrente, de cuya aplicación debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$115,988.57 (Ciento quince mil novecientos ochenta y ocho córdobas con 57/100), y no el valor determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$143,648.27 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100); suma sobre la cual la Recurrente ha pedido explicación a la DGI, sin tener una respuesta en tal sentido, quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, y el criterio sostenido en la Resolución recurrida. No obstante, el Tribunal estima pertinente recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del

Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, esta Autoridad comprobó que el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron la actuación de los funcionarios recurridos al determinar el valor catastral objetado por la Recurrente, obstaculizando de esta manera la atribución del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de fallar conforme lo aportado por las partes, e incumpliendo lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto, del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el Arto. 2, numeral 9, de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación con el expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dice: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)” Es así que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no rola informe emitido por el técnico valuador, tampoco el Documento de Avalúo Catastral No. 3520140210434-0, del que solo hace referencia de su numeración en la Orden de Pago emitida por Catastro Fiscal, Carretera Norte, ni los parámetros tomados en cuenta por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, a fin de confirmar el valor catastral en la Resolución de Recurso de Reposición del día veintisiete de enero del año dos mil quince, hasta por la suma de C\$3,866,285.81 (Tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 81/100); no encontrándose en el expediente de la causa los elementos probatorios, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria. Conforme a las comprobaciones antes realizadas, esta Autoridad determina que en el presente caso hay trasgresión a los derechos y garantías de la Apelante, pues no se puede sostener la legalidad del valor a pagar por la suma de C\$143,648.27 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100); sobre la base del valor catastral determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado el incumplimiento de uno de los elementos esenciales del acto administrativo como es el motivo, no existiendo una explicación razonable de parte de la DGI de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor a pagar, el cual además, resultó discordante con base en el valor catastral formulado.

Determinándose que las resoluciones que la Administración Tributaria ha emitido carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, se limitó a manifestar en cuatro líneas sus consideraciones para determinar que se mantiene el valor catastral de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario de la República de Nicaragua, sin establecer los fundamentos técnicos y legales de cómo determinó el valor a pagar, el que se ha comprobado que resultó mayor al de la alícuota establecida en la ley de la materia, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Por lo que se procede a examinar el fondo del presente caso". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-02-2015 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, alegando como excesivo el valor catastral fiscal determinado según Orden de Pago, emitida el día siete de enero del año dos mil quince, por Catastro Fiscal, carretera norte, por la suma de C\$3,866,285.81 (Tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 81/100). Como medio probatorio a su favor presentó ante la Dirección de Catastro Fiscal, el Avalúo Catastral fiscal de Bien Inmueble No. 0128659, con No. Documento 3620110202587-1, del día dos de julio del año dos mil once, de la misma propiedad objeto de avalúo, en lo que refiere a terreno sin estructura, en ese momento le asignaron un valor por la suma de C\$1,221,433.29 (Un millón doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y tres córdobas con 29/100). Del examen al Avalúo Catastral Fiscal del bien Inmueble anteriormente detallado, esta Autoridad considera que dicha documental no puede ser tomada en consideración por efectos de contradecir el valor catastral emitido por la Administración Tributaria, pues el documento Avalúo Catastral Bien Inmueble, No. 0128659, entregado el día dos de junio del año dos mil once, solo tiene una validez de sesenta (60) días, tal como lo establece el Arto. 41 del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional (Ley No. 509), y habiendo transcurrido más del plazo de sesenta (60) días establecido en el precepto legal citado, esta Autoridad considera que de mero derecho debe desestimar dicha documental, para efecto de determinar con base en el mismo; el nuevo avalúo catastral sobre la propiedad objeto de valoración. Por otra parte, si bien es cierto en el año dos mil once, esa propiedad fue valorada por la suma de C\$1,221,433.29 (Un millón doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y tres córdobas con 29/100); sin embargo, de acuerdo a la ubicación de la propiedad conforme el plano topográfico ejecutado por el ingeniero (...), con licencia No. LBC100464., y aprobado por INETER, el día veinte de octubre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 66 del expediente de la causa, se constató que la propiedad está ubicada a la altura del Kilómetro 10 ½ carretera a Masaya, en el sitio San Antonio Sur, en la que de acuerdo al punto de amarre fijado en el plano topográfico, la propiedad indica que está a 313.61 metros de la vía de acceso principal como referencia fijada por la Instancia correspondiente de INETER, por lo que de acuerdo a la tabla de valores unitarios para municipios y zonas aledañas en la ciudad de Managua, así como el valor de mercado, características de la propiedad, condiciones de acceso, localidad en que está ubicada, ciudad cercana y residenciales, así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, descripción del

terreno (ubicación), apariencia y morfología, contaminación ambiental, expectativas, y el valor en mercado por comparación, se determina que el valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, con un área de terreno de 5,287.59 mts² (Cinco mil doscientos ochenta y siete punto cincuenta y nueve metros cuadrados), valorada por la DGI por la suma de C\$3,866,285.81 (Tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 81/100), sobrepasa el valor de mercado de cada metro cuadrado en la zona objeto de valoración fiscal, que tiene un valor aproximado de C\$568.88 (Quinientos sesenta y ocho córdobas con 88/100) según sus condiciones. Por esa razón y ante la falta de elementos probatorios suficientes, esta Autoridad estima valorar la propiedad de acuerdo al valor de mercado, tanto por comparación como por realización, aplicando los factores respectivos establecidos en la tabla de valores, así como las condiciones de acceso hasta la vía principal, por lo que se determina un valor para la propiedad hasta por la suma de C\$2,660,998.84 (Dos millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho córdobas con 84/100), en vista que esta Autoridad encuentra que los cálculos de valoración aplicados por la DGI, no han sido ajustados a la tabla catastral de valores vigente, ni al manual técnico, existiendo una incorrecta valoración por parte de la Administración Tributaria por la suma de C\$3,866,285.81 (Tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 81/100); por lo que esta Autoridad determina como valor correcto a liquidar la alícuota respectiva por la suma de C\$2,660,998.84 (Dos millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho córdobas con 84/100), sobre la cual se debe aplicar la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, en la que dicho monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del rango de U\$50,000.01 hasta 100,000.00 dólares, y que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 2% (dos por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por la Recurrente, por la suma de C\$53,219.98 (Cincuenta y tres mil doscientos diecinueve córdobas con 98/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

37. Resolución administrativa No 508-2015 09:00am 15/10/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la DGI valoró excesivamente el área total de la propiedad de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), asignándole un valor por la suma de C\$494,592.82 (Cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y dos córdobas con 82/100), para un valor a pagar por la suma de C\$8,229.71 (Ocho mil doscientos veintinueve córdobas con 71/100). Alega la Apelante que como antecedentes existen avalúos de propiedades con áreas de extensión mayores a la de su mandante objeto de valoración con menores valores catastrales fiscales al que fijó la DGI a su mandante, tal es el caso del Avalúo Catastral fiscal dado al señor (...). Asimismo, argumentó la Recurrente que por parte de la DGI, existe una expresa voluntad de pasar por encima de la ley, al elevar a su máxima potencia los valores catastrales, por lo que pidió la revocación de la Resolución recurrida. Presentando la Recurrente como elementos probatorios

fotocopias autenticadas por notario público de las documentales siguientes: 1) Testimonio de la Escritura Pública Número Setenta y Cuatro (74). Donación Irrevocable, otorgada de las tres de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil, ante los oficios del notario público (...), inscrita bajo el número: 50,525, Tomo: 685, Folio: 242/243, asiento primero, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Granada, visible en los folios Nos. 41 y 42 del expediente formado en esta Instancia; 1.1) Avalúo Catastral – Bienes Inmuebles, con número de Documento: 1020140200121-0, emitido por la Administración de Renta Granada; con los siguientes datos del propietarios: (...), comprador: (...), propiedad con número Catastral: 2951-1-12-000 (13103), e inscrita bajo el Número: 21,304, Tomo: 317, Folio No. 194, Columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Granada, ubicada en el municipio de Diria, Departamento de Granada, con una área objeto de Avalúo de 3,733.83 Mts2, con valor asignado por la suma de C\$304,905.84 (Trescientos cuatro mil novecientos cinco córdobas con 84/100), con valor a pagar a la DGI, la suma de C\$3,049.06 (Tres mil cuarenta y nueve córdobas con 06/100), con fecha de entregado: seis de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 46 del expediente formado en esta Instancia; y 1.2) Plano topográfico de la propiedad con número catastral 2951-1-12-000 (13103), visible en el folio No. 47 del expediente formado en esta instancia, levantado por (...), con licencia catastral No. B-31-13, ubicada en el sector de la escuela Rafaela Herrera, Comarca La Raya, Diriomo, Departamento de Granada, con una área de 3,733.8300 mst2; 2) Testimonio de la Escritura Pública Número Diecinueve (19). Compra venta de Bien Inmueble (Desmembración), otorgada a las diez de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil dos, ante los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 41 y 42 del expediente formado en esta Instancia; con área segregada de la propiedad matriz de 996.19 (Novecientos noventa y seis punto diecinueve) metros cuadrados; y 3) Avalúos Catastrales, visibles en los folios Nos. 49 al 52 del expediente formado en esta instancia, en la que se percibe área, precio asignado por la Administración de Renta Granada, valor a pagar y ubicación, reflejado en los números de documentos siguientes: 3.1) Documento: 1420150201181-0, ...ubicación: ENT. REFORMA N°1 CCA LA REFORMA N°1, MUNICIPIO DE MASAYA, DEPARTAMENTO DE MASAYA, AREA: 1,879.94M2, VALOR CATASTRAL asignado por la suma de C\$252,829.88 (Doscientos cincuenta y dos mil ochocientos veintinueve mil córdobas con 88/100), con valor a pagar a la DGI, la suma de C\$2,594.73 (Dos mil quinientos noventa y cuatro córdobas con 73/100), con fecha de entregado: nueve de junio del año dos mil quince; 3.2) Documento: 1420150201182-9, ...ubicación: ENT. REFORMA N°1 CCA LA REFORMA N°1, MUNICIPIO DE MASAYA, DEPARTAMENTO DE MASAYA, AREA: 1,654.06 M2, VALOR CATASTRAL asignado por la suma de C\$122,962.82 (Ciento veinte y dos mil novecientos sesenta y dos córdobas con 82/100), con valor a pagar a la DGI, la suma de C\$1,264.94 (Un mil doscientos sesenta y cuatro córdobas con 94/100), con fecha de entregado: nueve de junio del año dos mil quince; 3.3) Documento: 1420150201397-0, ...ubicación: ENTRAD. LOS CHILAMATES 335M. S-O COM. EL CHILAMATE, MUNICIPIO DE MASAYA, DEPARTAMENTO DE MASAYA, AREA: 4,088.03 M2, VALOR CATASTRAL asignado por la suma de C\$281,880.09 (Doscientos ochenta y un mil ochocientos ochenta córdobas con 09/100), con valor a pagar a la DGI, la suma de C\$2,818.80 (Dos mil ochocientos ochenta córdobas con 80/100), con fecha de entregado: uno de julio del año dos mil quince; y 3.4) Documento:

1420150201398-8,... ubicación: ENTRADA. LOS CHILAMATES 335M. S-O COM. EL CHILAMATE, MUNICIPIO DE MASAYA, DEPARTAMENTO DE MASAYA, AREA: 546.06 M2, VALOR CATASTRAL asignado por la suma de C\$73,814.99 (Setenta y tres mil ochocientos catorce córdobas con 99/100), con valor a pagar a la DGI, la suma de C\$738.15 (Setecientos treinta ocho córdobas con 15/100), con fecha de entregado: uno de julio del año dos mil quince. Asimismo, esta Autoridad comprobó que mediante Orden No. 1281, visible en el folio No. 9 del expediente de la causa, la DGI, dejó asentado el valor determinado por la suma de C\$494,590.82 (Cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos noventa córdobas con 82/100), suma que al aplicarle la alícuota del 1% (Uno por ciento) se refleja un valor a pagar de C\$4,945.91 (Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco córdobas con 91/100); sin embargo, se constató que dicho documento contiene una nota al pie, que íntegra y literalmente dice: "Esta Orden de pago solo incluyeron por error, solo el terreno y la estructura no fue incluida. Lo que el valor a pagar es de C\$8,229.71." También, conforme a lo detallado en hoja de cálculo del Técnico valuador de la DGI, con indicación de referencia a Avalúo No. 7207, se constató que tanto la estructura como el terreno fue valorado por la suma de C\$435,638.22 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 22/100), documento visible en el folio No. 8 del expediente de la causa. Valor fijado por el Técnico valuador en hoja de cálculo referida anteriormente que se evidencia que esta duplicado con relación a los valores por cada metro cuadrado de propiedad dado por la DGI, en los avalúos de los meses de junio y julio del año dos mil quince para zona rurales, tal como el contenido en los documentos Nos. 1420150201181-0, 1420150201182-9, 1420150201397-0, y 1420150201398-8, detallados anteriormente, lo que determina que la DGI, cometió error en la formulación del Avalúo catastral fiscal para la propiedad de 996.19 mts2 (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), asignándole un valor de C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100), suma que se comprobó que está compuesta de la siguiente manera: valor de estructura y terreno fijado el día nueve de diciembre del año dos mil catorce, por el Técnico valuador de la DGI por la suma de C\$435,638.22 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 22/100), suma que fue convertida a dólares al tipo de cambio oficial a razón de C\$14.1175 córdobas, por cada dólar de los Estados Unidos de América, del día cuatro de mayo del año dos mil dos, día en que fue otorgada la Escritura Pública número diecinueve (19) que contiene la transmisión de la propiedad objeto de valoración un área de 996.19 mts2 (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), en la que resultó la cantidad de US\$30,858.02 (Treinta mil ochocientos cincuenta y ocho dólares de Estados Unidos de América con 02/100), suma indicada que la DGI tomó de base como si fuera dada en el año dos mil dos, y que al aplicarle el tipo de cambio oficial vigente el día veinte de enero del año dos mil quince a razón de C\$26.6696 córdobas por cada US\$1, resultó el valor catastral fiscal sostenido en la Resolución recurrida por la suma de C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100) para un valor a pagar de C\$8,229.71 (Ocho mil doscientos veintinueve córdobas con 71/100). Es decir que al valor inicial determinado a pagar en diciembre del año dos mil catorce por la suma de C\$4,945.91 (Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco córdobas con 91/100), la DGI le incrementó de forma irregular la suma de C\$3,283.80 (Tres mil doscientos ochenta y tres córdobas con 80/100), aplicando un tipo de cambio a la fecha de suscripción de la escritura pública de transferencia del dominio, bajo el criterio de la DGI que al valor catastral fiscal no se había

incluido la estructura del bien, siendo incongruente dicha afirmación de la Autoridad recurrida de acuerdo con los datos que están asentados en el proceso, específicamente en la hoja de cálculo de determinación del valor catastral, en la que refleja en su contenido que si fue incluido, tanto el valor de terreno como el valor de estructura". **"Considerando VI.** Que en relación a las documentales descritas en el numeral 3) del Considerando que antecede, esta Autoridad comprobó que los cuatro avalúos catastrales fiscales con los números de documentos siguientes: 1420150201181-0, 1420150201182-9, 1420150201397-0, y 1420150201398-8, contienen valoración de propiedades rurales ubicadas en el municipio de Masaya, departamento de Masaya. Razón de hecho que tiene esta Autoridad para desestimar los documentos referidos, en vista que no pueden ser considerados para determinar un nuevo valor catastral fiscal por comparación a la propiedad objeto de avalúo, dado que las propiedades valoradas en los documentos citados se encuentran fuera de la jurisdicción municipal de la que se encuentra la propiedad objeto de rechazo del avalúo catastral fiscal por la Recurrente; si bien es cierto, en dichos documentos se refleja un valor de propiedad rural por metro cuadrado promedio menor al dado para la Comarca La Raya, Diría, jurisdicción municipal de Granada, departamento de Granada, este valor no sustituye al que está fijado en la tabla de valoración catastral para el departamento de Granada y sus municipios, por cuanto los valores de las propiedades se diferencian de acuerdo a su ubicación geográfica y las características predominante de cada zona; por lo que no puede ser estimado el valor estimado por metro cuadrado en dichos avalúos para modificar el valor determinado por la DGI a la propiedad objeto de rechazo de valoración por la Recurrente, por considerarlo excesivo. Asimismo esta Autoridad debe desestimar de mero derecho el Avalúo Catastral – Bienes Inmuebles, con número de Documento: 1020140200121-0, del día dos de febrero del año dos mil catorce, emitido por la Administración de Renta Granada, en vista que este avalúo tenía una vigencia de 60 (Sesenta) días, de conformidad al Arto. 42 de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, razón de derecho por la que no puede ser tomado dicho valor por metro cuadrado dado a la propiedad inscrita bajo el número: 21,304, Tomo: 317, Folio No. 194, Asiento primero, Columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Granada, para efectos de inscripción de la desmembración y donación irrevocable a favor del señor (...), el que inscribió dicha propiedad bajo el número 50,525, Tomo: 685, Folio: 242/243, Asiento primero, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Granada, propiedad sobre la cual se está segregando un área de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), para determinar el nuevo valor por comparación a la propiedad segregada por encontrarse el mismo fuera del rango de vigencia, ya que dicho avalúo catastral fiscal solo surtió efecto para la inscripción de la desmembración y donación irrevocable, inscrita bajo el número 50,525, Tomo: 685, Folio: 242/243, Asiento primero, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Granada. No obstante, del análisis al valor catastral fiscal determinado por la Administración de Renta Granada, hasta por la suma de C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existen errores en la formulación y determinación del referido monto a pagar, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$8,229.71 (Ocho mil doscientos veintinueve córdobas con 71/100), suma sobre

la cual la Recurrente ha pedido explicación a la DGI, sin tener una respuesta en tal sentido, quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, y el criterio sostenido en la Resolución recurrida. Esta Autoridad determina que en el presente caso hay trasgresión a los derechos y garantías de la Apelante, pues no se puede sostener la legalidad del valor a pagar por la suma de C\$8,229.71 (Ocho mil doscientos veintinueve córdobas con 71/100) ni el valor catastral asignado a la propiedad de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados) por la suma de C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó el incumplimiento de la Administración Tributaria de uno de los elementos esenciales del acto administrativo como es el motivo, no existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor a pagar, el cual además, resultó discordante con base en el valor catastral formulado inicialmente hasta por la suma de C\$435,638.22 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 22/100) según lo reflejado en la hoja de cálculo efectuada por el técnico valuador de la DGI. Determinándose que las resoluciones que la Administración Tributaria ha emitido carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición el Administrador de Renta Granada, licenciado (...), se limitó a manifestar en la parte medular de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/001/29/01/2015 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, en la parte medular del Considerando III íntegra y literalmente lo siguiente: "Que para el sector del municipio, el valor en metros cuadrados es de C\$265.00 por lo que el procedimiento de liquidación se valúa de conformidad a lo establecido en tablas a probadas, en el año dos mil catorce (2014) y a través de Disposición Administrativa Interna (Tablas que son de uso interno).", es decir, si el Administrador de Renta Granada, en su Resolución de Recurso de Reposición expresó que dicho valor por metro cuadrado es la suma de C\$265.00 (Doscientos sesenta y cinco córdobas), significa que la propiedad de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados) debió ser valorada por la suma de C\$263,990.35 (Doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa córdobas con 35/100) y no la suma desproporcionada sostenida por la DGI sin motivo y fundamento por C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100), obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicho funcionario, para evitar perjuicio al administrado".

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, alegando como excesivo el valor catastral fiscal determinado por la DGI sobre la propiedad de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), por lo que pidió la revocación de la Resolución recurrida. Del examen al Avalúo Catastral Fiscal del bien inmueble anteriormente detallado, y los alegatos de la Recurrente, así como elementos probatorios percibidos de manera directa por el Magistrado doctor Uriel Figueroa Cruz, delegado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para realizar inspección ocular en el bien inmueble objeto de avalúo catastral, la que se llevó a efecto el día siete de agosto del año dos mil quince, y constató que

efectivamente la propiedad se encuentra ubicada en una zona rural en la Comarca La Raya, municipio de Diría, jurisdicción departamental de Granada, propiedad que fue adquirida del señor (...), segregada en la parte norte el área objeto de avalúo. Además, se comprobó que dentro de la propiedad se encuentra una casa de habitación, de bloque, de diez metros aproximadamente, con pintura descolorida, techo de zinc, de madera en mal estado, dos puertas de madera en la parte frontal y una ventana, y tiene un anexo elaborado de ripios de madera, plástico y zinc liso como paredes. De lo comprobado en la inspección ocular, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de acuerdo a la tabla de valores unitarios para municipios y zonas aledañas en la ciudad de Granada, así como el valor de mercado, característica de la propiedad, condiciones de acceso, municipio en que está ubicado, ciudad cercana y residenciales, así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, cercas, características de la vecindad, contaminación ambiental, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación, determina que el valor de la propiedad objeto de impugnación, con un área de terreno de 996.19 mts² (Novecientos noventa y seis punto diecinueve metros cuadrados), debe ser valorado el terreno y la estructura por la suma de C\$275,695.86 (Doscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 86/100), en vista que los cálculos de valoración aplicados por la DGI, no han sido ajustado a la tabla catastral de valores vigente, y al manual técnico, existiendo una incorrecta valoración por parte de la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$822,971.28 (Ochocientos veintidós mil novecientos setenta y un córdobas con 28/100); siendo la base para la aplicación de la alícuota de ley la suma C\$275,695.86 (Doscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 86/100), suma sobre la cual se debe aplicar la alícuota a cuenta del IR por ganancia de capital, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, en la que dicho monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del rango de U\$0.01 hasta 50,000.00 dólares, que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 1% (Uno por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por la Recurrente, por la suma de C\$2,756.96 (Dos mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 96/100), y no lo determinado a pagar por la DGI hasta por la suma C\$8,229.71 (Ocho mil doscientos veintinueve córdobas con 71/100), monto que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada a la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

38. Resolución administrativa No 522-2015 08:30am 23/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...)(Q.E.P.D.), en el carácter en que actuaba, medio impugnativo en referencia que fue subsanado por la licenciada (...), en su carácter de apoderada especial de representación del contribuyente “(...), SOCIEDAD ANÓNIMA”, la que manifestó en su escrito en síntesis que objeta el valor catastral fiscal, así como el monto a pagar en concepto de Retención a cuenta del IR por la suma de C\$1,407,383.14 (Un millón cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y tres córdobas con 14/100). Alegó la entidad Recurrente que la DGI cometió error de hecho y de derecho en

la aplicación de la alícuota de ley, argumentado que, según su parecer, la ley aplicable a la transacción de compraventa que realizó su mandate, es la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y no la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que aduce que de manera retroactiva le fue aplicada la Ley No. 822, citada por parte de la DGI. Previo a resolver el fondo del objeto del Recurso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario determinar la ley aplicable al presente caso, partiendo del momento en que la entidad recurrente dio inicio al proceso de inscripción, con fundamento en lo dispuesto en el Arto. 215, numeral 1), del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “**Artículo 215.** Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y...” La norma legal antes citada contiene como elemento esencial específicamente para la vigencia de la aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que el inicio del proceso de inscripción ante la autoridad competente se dé durante los primeros seis meses del año 2013, para todos los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles transmitidos en escrituras públicas antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. En relación con lo alegado por la entidad recurrente, y del examen a las diligencias asentadas en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la recurrente licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestó expresamente en su escrito de subsanación punto V, página 4 de 13, visible en los folios Nos. 8 al 20 del expediente de la causa, que el día doce de mayo del año dos mil catorce su representada solicitó avalúo catastral fiscal. Afirmación de la entidad recurrente que hace evidente, que esta no dio inicio al proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece. Estando demostrado en el proceso, dicha aseveración de la Recurrente, con la Constancia Catastral Municipal de Acoyapa Chontales, emitida por el licenciado (...), visible en el folio No. 10 del expediente de la causa, de cuyo contenido se aprecia que la entidad recurrente dio inicio al proceso de inscripción ante la autoridad competente hasta el día ocho de marzo del año dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en el Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, y el Arto. 215, numeral 1), del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Razón de hecho y de derecho por la cual esta Autoridad determina como inaplicable la alícuota de Retención por ganancia ocasional establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe la retroactividad de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, alegada por la entidad recurrente, pues dicha ley estableció plazo de seis (6) meses para los actos jurídicos celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, relativos a la enajenación de bienes inmuebles, por lo que, lo solicitado por la Apelante no encasilla dentro del principio de legalidad tributaria, establecido en los Artos. 115 Cn., que dice: “**Artículo 115** Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”, y el Arto. 3 CTr., que dispone, “Arto. 3. Sólo mediante ley se podrá: 1.

Crear, aprobar, modificar o derogar tributos; 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; 3. Definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable...” Razones expresadas por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, desestima el alegato de aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y establece que lo aplicable en el caso concreto es la Retención a cuenta del IR por ganancia de capital establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la entidad Apelante, rechazando el valor catastral fiscal determinado, así como el valor a pagar; argumentando en su escrito de subsanación, que la DGI cometió error de hecho y de derecho, pues según su parecer, en el caso hipotético de tomarse como real el valor catastral fiscal determinado, el resultado de la aplicación de la alícuota establecido en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, es arbitrario e ilegal, por no corresponder tanto el valor determinado por la DGI a pagar con el monto resultante de aplicar la alícuota de ley; también refiere que la DGI determinó mantenimiento de valor. Visto el Alegato de la entidad Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen al contenido del Avalúo Catastral fiscal de Bienes Inmuebles, constató, con documento No. 0820140201210-7, emitido el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, por el Administrador de la Administración de Renta Chontales, licenciado (...), que este valoró la propiedad por la suma de C\$26,919,840.00 (Veintiséis millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuarenta córdobas netos), para un valor a pagar por la suma de C\$1,407,383.14 (Un millón cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y tres córdobas con 14/100). Del análisis al Avalúo Catastral fiscal referido, esta Autoridad constató que efectivamente existen errores en la formulación del referido monto a pagar sobre el valor catastral fiscal indicado anteriormente, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$1,407,383.14 (Un millón cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y tres córdobas con 14/100), siendo incorrecto dicho monto a pagar de acuerdo a la aplicación de la alícuota de ley establecida en el Arto. 87, numeral 2), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, por lo que de acuerdo al valor imponible del bien inmueble, que está comprendido entre el rango de U\$200,000.01 a más, con un porcentaje aplicable del 4% (Cuatro por ciento), en la que al aplicar la alícuota respectiva debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$1,076,793.60 (Un millón setenta y seis mil setecientos noventa y tres córdobas con 60/100), y no la suma a pagar sostenida por la DGI, sin motivo y fundamento,, por la suma C\$1,407,383.14 (Un millón cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y tres córdobas con 14/100). De lo anteriormente comprobado, este Tribunal considera que la actuación asentada en el proceso por la DGI; deja en evidencia la falta de objetividad de la Administración de Renta Chontales y del Director General de la DGI en los cálculos determinados y la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, para el debido cumplimiento del principio de Auto tutela administrativa, constatándose que no se efectuó un examen minucioso de parte de la Administración Tributaria en la determinación del valor a pagar y su acoplamiento con la ley que regula la materia, actuando la DGI en contraposición del principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el

tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” **“Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la entidad Recurrente, argumentando en su escrito de subsanación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, que la DGI no tomó en cuenta la tabla de valores unitarios para las tierras rurales en la zona de Chontales, en la que se indican valores menores a lo determinado por manzanas de extensión superficial, alegando que tal situación perjudica la economía de su representada, en vista que dicha valoración se da en contravención a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que no fueron valoradas las pruebas presentadas ante la DGI, en la que refiere la hoy Apelante que según su parecer lo que debe aplicársele es la tabla de valores aportada como medio probatorio, en la que se refleja un costo unitario por la suma de C\$1,586.00 (Un mil quinientos ochenta y seis córdobas netos), de acuerdo a la clasificación del terreno P3 (Potrero tres) en un área de 1,583.52 MZS (Un mil quinientos ochenta y tres punto cincuenta y dos manzanas), en la que afirma la Apelante, según su juicio, que el valor catastral debería ser por la suma de C\$2,511,462.72 (Dos millones quinientos once mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 72/100), que al aplicarle la alícuota del 2% da como resultado un valor a pagar por la suma de C\$50,229.25 (Cincuenta mil doscientos veintinueve córdobas con 25/100). Como medio probatorio a favor de su representada presentó ante la Administración de Renta Chontales y el Titular de la Administración Tributaria, fotocopias autenticadas por notario público de las documentales siguientes: 1) Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SIETE (7), COMPRAVENTA DE INMUEBLE RÚSTICO, otorgada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil seis, ante los oficios de la notaría pública (...), inscrita bajo el número: 4,780, Asiento: 10, Folio: 103, Tomo: 358, Folio: 36,37, y 38, Tomo: 359, Sección de Derecho Reales, Libros de Propiedades del Registro Público del departamento de Chontales; visible en los folios Nos. 15 al 33 del expediente de la causa. 2) Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y SIETE (97), COMPRAVENTA, otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las tres de la tarde del día uno de junio del año dos mil nueve, ante los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 30 al 34 del expediente de la causa; en la que sobre el área objeto de transmisión de mil quinientas ochenta y tres punto cincuenta y dos manzanas (1,583,52 mz.), se refleja que el precio pactado fue por la suma de C\$50,000.00 (Cincuenta mil córdobas netos); 3) Tablas de valores unitarios catastrales del departamento de Chontales para tierras rurales, visibles en los folios Nos. 64 al 67 del expediente formado en esta instancia, en las que se indican precio por manzana, clasificación, valor de la manzana y ubicación; sin embargo, no existe ninguna firma que avale la emisión de dicha tablas por parte del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, ni por la Directora de Catastro Fiscal, licenciada (...), ni por el presidente de la Comisión Nacional de Catastro y Secretaría Nacional de Catastro, funcionarios e instancia autorizados para emitirlas; documentos que se detallan de la manera siguiente: 3.1) Tabla de valores unitarios catastrales para tierras rurales del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales, en la que se reflejan los datos conducentes, que integra y literalmente dicen: “Acoyapa, H1--, H2 15,120.00; H3-, P1: 4320.00; P2: 3,510, P3: 1,215.00”; 3.2) Tabla de

valores unitarios catastrales para tierras rurales del departamento de Chontales del municipio de Acoyapa, en la que se refleja los datos conducentes, que integra y literalmente dicen: “Acoyapa, H1--, H2 19,738.00; H3--, P1: 5,639.00; P2: 4582, P3: 1,586”; 3.3) Tabla de valores unitarios catastrales para tierras rurales del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales, en la que se reflejan los datos conducentes, que integra y literalmente dicen: “Acoyapa, H1--, H2 15,120.00; H3--, P1: 6885.00; P2: 5,000.00, P3: 3000.”; y 3.4) Tabla de valores unitarios catastrales para tierras rurales del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales, en la que se reflejan los datos conducentes, que integra y literalmente dicen: “Acoyapa, H1: 21,000, H2: 19,000; H3: 17,000.00, P1: 14,000; P2: 12,000, P3: 10,000”; así mismo al pie contiene, que integra y literalmente dice: “Los valores establecidos (PROVISIONALES) es conforme el valor de Mercado que prevalece a la fecha (Abril 2012) en cada Municipio, conforme a información recepcionada por agencias fiscales”; 4) Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE (17) COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, ante los oficios de la notaría pública (...), e inscrita bajo el número: 50,940, Tomo: 300, Folios: 259 y 260, Sección de Derecho Reales, Libros de Propiedades del Registro Público del departamento de Chontales, visible en los folios Nos. 153 al 160 del expediente de la causa; en la que comparecen los señores: (...) en calidad de Subprocurador General de la República de Nicaragua y el licenciado (...), mediante la cual se percibe que el Estado de la República de Nicaragua vende, cede y traspasa el área de dos mil veinticuatro manzanas con dos mil cuatrocientas noventa y tres milésimas de varas cuadrada (2,024.2493 Mzs.) por el precio de C\$6,591,149.00 (Seis millones quinientos noventa y un mil ciento cuarenta y nueve córdobas netos), equivalente a la suma de US\$909,701.25 (Novecientos nueve mil setecientos un dólares estadounidenses con 25/100), es decir que el precio pagado por manzana en la fecha de suscripción del contrato fue por la suma de US\$449.40 (Cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 40/100). Del examen a los elementos probatorios anteriormente detallado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las documentales denominadas tablas de valores unitarios para el departamento de Chontales, no pueden dársele el suficiente valor de veracidad, pues la misma carece de autorización de los funcionarios que la suscribieron. Asimismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las tablas de valores se contraponen al precio pactado por el Estado de la República de Nicaragua en el Testimonio ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE (17) COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, ante los oficios de la notaría pública (...), para propiedades dentro de la misma jurisdicción municipal y departamental, en la que se refleja que el precio por manzana fue por la suma US\$449.40 (Cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 40/100), lo que al día de emisión del Avalúo Catastral fiscal solicitado por la entidad Recurrente equivale a la suma de C\$11,897.51 (Once mil ochocientos noventa y siete córdobas con 51/100), de acuerdo al tipo de cambio emitido por el Banco Central de la República de Nicaragua para ese día; razones de hecho por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que deben desestimarse las pruebas documentales aportadas por la entidad Recurrente, pues las mismas no cuentan con la firma de autorizado del funcionario competente y en el fondo se contraponen al precio que consta en el Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE (17), anteriormente detallada. Asimismo, esta

Autoridad considera que la propiedad también adquirió plusvalía, razón por la cual no pueda ser valorada conforme al valor de precio unitario propuesto por manzanas por la hoy Recurrente hasta por la suma de C\$1,586.00 (Un mil quinientos ochenta y seis córdobas netos), en vista que el precio sugerido no se ajusta, ni al valor de mercado, ni al precio por comparación para las propiedades ubicadas en la Comarca San Agustín, de la jurisdicción del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales. **“Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, la entidad Recurrente, alegando su rechazo del valor catastral fiscal y el valor a pagar sostenido por la DGI, por lo que pide una valoración apegada a derecho. Visto el alegato de la entidad Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó mediante Inspección ocular realizada el día jueves diez de septiembre del año dos mil quince, Acta visible en el folio No. 81 del expediente formado en esta instancia, en la que se dejó asentado íntegra y literalmente lo siguiente: “En la propiedad no se observa cultivos extensivos, salvo una áreas de cultivo muy pequeñas, hay árboles principalmente de guácimo y espino; algunos árboles maderables, las áreas de potreros están descuidadas por falta de mantenimiento. Se observaron algunas cabezas de ganado, que según los cuidadores se encuentran sin permiso dentro de la propiedad. Se procedió a subir a una área elevada de la propiedad ubicada al este de la misma, desde la cual se pudo observar la propiedad objeto de la inspección en su totalidad, vista que permitió observar la ausencia de áreas de cultivos estimables, se observa que las áreas de potreros están ocupadas por árboles y arbustos, se puede concluir la inexistencia de potreros en condición de explotación inmediata. El río que se encuentra al sur de la propiedad se encuentra totalmente seco.” Del elemento probatorio indicado anteriormente, y lo percibido de manera directa por este Tribunal a través de la Inspección ocular realizada, se estima que la propiedad en su mayor parte de extensión superficial es plana, con dos vías de acceso por carretera de macadán, no existiendo cultivo permanente, por lo que existe mérito para clasificar en un 60% la propiedad como P3, y un 40% como H3, dadas las condiciones que presenta, en la que la misma entidad Recurrente ha sido clara en indicar en escrito de Recurso de Apelación subsanado, que en un 25% lo dan en arriendo a productores y ganaderos para el cultivo de tubérculos y desarrollo de ganado; hecho que también se confirma en hoja de solicitud de Avalúo Catastral fiscal visible en el folio No. 61 del expediente de la causa, en la que el solicitante describió la propiedad como plana, con tipo de explotación agricultura y ganadería, con servicios público en la zona de escuela. De lo comprobado en la inspección ocular, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera de acuerdo a la tabla de valores unitarios para municipios y zonas aledañas del departamento de Chontales, así como el valor de mercado, características de la propiedad, condiciones de acceso, municipio en que está ubicada, ciudad cercana, así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tipo de explotación de la propiedad, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, cercas, expectativas, vista panorámica, y valor en mercado por comparación; así como el hecho que no existen mejoras, ni estructuras recientes, y del análisis al precio por comparación se determina como razonable la valoración de la propiedad por manzana para efectos fiscales por la suma de C\$11,897.51 (Once mil ochocientos noventa y siete córdobas con 51/100), en virtud del precio mínimo de realización y por comparación de precios para esa zona y el valor de mercado. Precio de manzana que al multiplicarlo por el área de finca objeto de avalúo catastral fiscal de mil quinientos ochenta y tres punto cincuenta y dos manzanas

(1583.52 Mzs), debe ser valorada hasta por la cantidad de C\$18,839,945.04 (Dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco córdobas con 04/100), dado que este Tribunal encuentra que los cálculos de valoración aplicados por la DGI, no han sido ajustados a la clasificación de la tabla catastral vigente, y al manual técnico, existiendo una incorrecta valoración de la propiedad por parte de la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$26,919,840.00 (Veintiséis millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuarenta córdobas netos); en la que se concluye que la base para la aplicación de la alícuota de ley, es la suma de C\$18,839,945.04 (Dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco córdobas con 04/100), suma sobre la cual se debe aplicar la alícuota a cuenta del IR por ganancia de capital, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, en la que dicho monto imponible encuadra dentro del rango de U\$200,000.01 dólares a más, y la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 4% (Cuarto por ciento), resultando una retención a enterar por la Recurrente hasta por la suma de C\$735,597.80 (Setecientos treinta y cinco mil quinientos noventa y siete córdobas con 80/100), y no lo determinado a pagar por la DGI, por la suma de C\$1,407,383.14 (Un millón cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y tres córdobas con 14/100), monto que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

B

BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

Ver letra C, punto 23.

C

CARGA DE LA PRUEBA.

1. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal, enero a diciembre 2009, rubro de gastos operativos por la suma C\$2,388,810.43 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez córdobas con 43/100), generando dicho ajustes una disminución de las pérdidas, ya que no se tomó en cuenta las pruebas y argumentos dados en el Escrito de Descargo, en el Recurso de Revisión y en el Recurso de Revisión. Del análisis al expediente fiscal así como el que se lleva en esta instancia y de los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Apelante para soportar sus erogaciones no presentó las

facturas que conformas las compras de bienes y prestaciones de servicios. Asimismo no fueron presentadas las constancias de retenciones aplicada a las compras de bienes y prestaciones de servicios, de conformidad con lo establecido en el Arto. 88 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, como tampoco fue suministrada la documentación contable siguiente: 1) Comprobantes de Diarios, 2) Auxiliares contables; y c) Comprobantes de Cheques, además, tampoco fueron suministrados los asientos de Mayor de las erogaciones registradas. Por estas razones, esta instancia considera que para que puedan tomarse en cuenta los gastos operativos impugnados por el Recurrente es necesario que este cumpla primeramente con los requisitos necesarios para tener derecho a las deducciones establecidas en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., siendo uno de los requisitos esenciales para la deducción la factura que respalde la erogación causada, y que a dicha erogación le sea aplicada la debida retención en la fuente, y que estos sean debidamente contabilizados en las respectivas cuentas contables. Incumpliendo el Contribuyente con demostrar sus pretensiones según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el ajuste al rubro de gastos operativos se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

2. Resolución administrativa No 118-2015 08:20am 25/03/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-156-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal especial de enero a diciembre 2011, rubro de crédito fiscal por la suma de C\$27,708.31 (Veintisiete mil setecientos ocho córdobas con 31/100). Del examen realizado al expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal especial de enero a diciembre 2011, rubro del crédito fiscal, que se detallan de la manera siguiente: 1) Proveedor Arte pesca (...), factura No. 1243, por la suma de C\$1,800.44 (Un mil ochocientos córdobas con 44/100); 2) (...), factura S/N, por la suma de C\$411.60 (Cuatrocientos once córdobas con 60/100); 3) Tienda Mil Cosas, factura No. 1942, por la suma de C\$328.81 (Trescientos veintiocho córdobas con 81/100); 4) (...), factura No. 4151, por la suma de C\$26.09 (Veintiséis córdobas con 09/100); 5) (...), factura No. 16761, por la suma de C\$12.25 (Doce córdobas con 25/100); 6) (...), S.A., factura No. 123321, por la suma de C\$46.96 (Cuarenta y seis córdobas con 96/100); 7) (...), factura No. 18812, por la suma de C\$10.96 (Diez córdobas con 96/100); 8) (...), factura No. 127480, por la suma de C\$10.95 (Diez córdobas con 95/100); 9) (...), factura No. 98993, por la suma de C\$26.51 (Veintiséis córdobas con 51/100); 10) (...), factura No. 731886, por la suma de C\$7.31 (Siete córdobas con 31/100); 11) (...), factura No. 131000, por la suma de C\$18.52 (Dieciocho córdobas con

52/100); 12) (...), facturas Nos. 32396 y 32397, por la suma de C\$14.47 (Catorce córdobas con 47/100); 13) Asados y (...), factura No. 2207, por la suma de C\$30.00 (Treinta córdobas netos); 14) (...), factura No. 52953, por la suma de C\$79.50 (Setenta y nueve córdobas con 50/100); 15) (...), factura No. 297191, por la suma de C\$6.10 (Seis córdobas con 10/100); 16) (...), factura No. 141243, por la suma de C\$15.52 (Quince córdobas con 52/100); 17) (...), facturas Nos. 244802 y 22284, por la suma de C\$51.60 (Cincuenta y un córdobas con 60/100); 18) (...), facturas Nos. 733066 y 733307, por la suma de C\$10.96 (Diez córdobas con 96/100) y C\$13.31 (Trece córdobas con 31/100), respectivamente; 19) (...), factura No. 37803, por la suma de C\$102.19 (Ciento dos córdobas con 19/100); 20) (...), factura No. 18106, por la suma de C\$117.45 (Ciento diecisiete córdobas con 45/100); 21) (...), factura No. 734980, por la suma de C\$9.91 (Nueve córdobas con 91/100); 22) Casa del Café, factura No. 7704, por la suma de C\$39.61 (Treinta y nueve córdobas con 61/100); 23) (...), factura No. A00013579922011, por la suma de C\$66.14 (Sesenta y seis córdobas con 14/100); 24) (...) Nicaragua, factura No. 826411, por la suma de C\$539.70 (Quinientos treinta y nueve córdobas con 70/100); 24) Los Volcanes, facturas Nos. 31535, 31537, 31539 y 15097, por la suma de C\$360.81 (Trescientos sesenta córdobas con 81/100), C\$124.57 (Ciento veinticuatro córdobas con 57/100), C\$93.75 (Noventa y tres córdobas con 75/100) y C\$136.31 (Ciento treinta y seis córdobas con 31/100), respectivamente; 25) (...), factura No. 38143, por la suma de C\$119.25 (Ciento diecinueve córdobas con 25/100); 26) (...), factura No. 109982011, por la suma de C\$376.36 (Trescientos setenta y seis córdobas con 36/100); 27) (...), factura No. 232226, por la suma de C\$196.35 (Ciento noventa y seis córdobas con 35/100); 28) (...), factura No. 1269456, por la suma C\$49.88 (Cuarenta y nueve córdobas con 88/100); 29) (...), factura No. 169624772011, por la suma de C\$316.98 (Trescientos dieciséis córdobas con 98/100); 30) (...), factura No. 232460, por la suma de C\$263.85 (Doscientos sesenta y tres córdobas con 85/100); 31) (...), factura No. 17813782011, por la suma de C\$67.48 (Sesenta y siete córdobas con 48/100); 32) (...), factura No. 18252, por la suma de C\$19.43 (Diecinueve córdobas con 43/100); 33) (...), factura No. 71532, por la suma de C\$15.07 (Quince córdobas con 07/100); 34) (...), factura No. 5278, por la suma de C\$1,753.04 (Un mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 04/100); 35) (...), facturas Nos. 2565 y 121, por la suma de C\$5,616.35 (Cinco mil seiscientos dieciséis córdobas con 35/100) y C\$3,399.38 (Tres mil trescientos noventa y nueve córdobas con 38/100), respectivamente; 36) (...), factura No. 651632011, por la suma de C\$67.76 (Sesenta y siete córdobas con 76/100); 37) (...), facturas Nos. 2754 y 9120 por la suma de C\$1,928.40 (Un mil novecientos veintiocho córdobas con 40/100) y C\$149.99 (Ciento cuarenta y nueve córdobas con 99/100), respectivamente; 38) (...), factura No. 35579, por la suma de C\$174.95 (Ciento setenta y cuatro córdobas con 95/100); 39) (...), factura No. 19503992011, por la suma de C\$68.03 (Sesenta y ocho córdobas con 03/100); (...), factura No. 16235, por la suma de C\$150.00 (Ciento cincuenta córdobas netos); 40) (...), factura No. 20700, por la suma de C\$228.77 (Doscientos veintiocho córdobas con 77/100); 39) (...), factura No. 18758, por la suma de C\$18.39 (Dieciocho córdobas con 39/100); 41) (...), facturas Nos. 19515072011 y 20355272011, por la suma de C\$181.74 (Ciento ochenta y un córdobas con 74/100) y C\$68.32 (Sesenta y ocho córdobas con 32/100), respectivamente; 42) (...), factura No. 237049, por la suma de C\$168.00 (Ciento sesenta y ocho córdobas netos); 43) (...), factura No. 5869, por la suma de C\$84.00 (Ochenta y cuatro córdobas netos); 44) Restaurante (...), factura No. 221440, por la suma de C\$24.52 (Veinticuatro córdobas con 52/100); 45) (...), factura No. 365852011, por la suma de C\$151.90 (Ciento cincuenta y un córdobas con 90/100); 46)

(...), facturas Nos. 20210 y 20211, por la suma de C\$514.07 (Quinientos catorce córdobas con 07/100) y C\$171.78 (Ciento setenta y un córdobas con 78/100), respectivamente; 47) (...) factura No. 5905, por la suma de C\$5,091.52 (Cinco mil noventa y un córdobas con 52/100); 48) (...), S.A., factura No. 126265, por la suma de C\$1,445.40 (Un mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 40/100); 49) (...), factura No. 662011, por la suma de C\$68.60 (Sesenta y ocho córdobas con 60/100); 50) (...), factura No. 11442, por la suma de C\$141.91 (Ciento cuarenta y un córdobas con 91/100); 51) (...), factura No. 288702, por la suma de C\$60.56 (Sesenta córdobas con 56/100); y 52) Restaurante (...), factura No. 225582, por la suma de C\$37.04 (Treinta y siete córdobas con 04/100). Del análisis a las cédulas Detalles y analíticas de la DGI que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que ante este Tribunal, el Recurrente no presentó las facturas objeto de ajuste que formuló la Administración Tributaria, por lo que al constatar que el Recurrente no suministró, ni soportó los documentos que demuestren la veracidad de las erogaciones por las compras de bienes y prestación de servicios para desvanecer el ajuste al rubro del crédito fiscal del Contribuyente, se ve imposibilitado a reconocer el crédito fiscal, ya que debemos sujetarnos a los requisitos esenciales para la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en consonancia con lo establecido en el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Contribuyente tiene la obligación de dejar demostrado los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su parte modular, íntegra y literalmente dice: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos." Razon por la que esta Autoridad, concluye que no existe mérito para acoger el agravio formulado por el Contribuyente en relación a los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal especial de enero a diciembre 2011, rubro de crédito fiscal por la suma de C\$27,708.31 (Veintisiete mil setecientos ocho córdobas con 31/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

3. Resolución administrativa No 557-2015 08:30am 16/11/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-070-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios a su representada el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de Costo de Venta por la suma de C\$1,586,186.23 (Un millón quinientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis córdobas con 23/100), del período fiscal enero a diciembre 2013, alegando que para determinar los ajustes la DGI tomó como base de cálculo tres períodos anteriores. Asimismo, expresó que no presentó la documentación solicitada por la DGI, en vista que por causas naturales dicha documentación fue destruida por la lluvia del día veintisiete de septiembre del año dos mil catorce; presentando como justificación de su afirmación documentales en fotocopias autenticadas por notario público, a continuación detalladas: a) Comunicación con No. 700 del día dos de

octubre del año dos mil catorce; b) Comunicación No. 770 del día tres de noviembre del año dos mil catorce; ambas dirigidas a la licenciada (...), Administradora de Renta Carretera Norte, y c) Formato único de denuncia ante la Policía Nacional Distrito IV de Managua, con fecha de impresión del día 27 de septiembre del año 2014, en la que refiere los hechos acontecidos; documentación visible en los folios Nos. 11 al 14 del expediente formado en esta Instancia. Del examen al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta Carretera Norte, con fecha del uno de septiembre del año dos mil catorce, notificó al contribuyente (...) y Compañía Limitada, credencial para fiscalizar No. CRED 2014/08/37/0047-3, visible en los folios Nos. 36 y 37 del expediente de la causa; asimismo, el día uno de septiembre del año dos mil catorce, la Administración de Renta Carretera Norte, notificó al Contribuyente Requerimiento de Información Tributaria No. 95019, visible en el folio No. 39 del expediente de la causa, solicitando documentación contable a utilizarse en la auditoría decretada por la Administración Tributaria. De los elementos antes referidos esta Autoridad considera que desde el día uno de septiembre del año dos mil catorce, fecha de notificación del requerimiento de información Tributaria, el Contribuyente contaba con diez (10) días hábiles para presentar pruebas, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, de conformidad a lo establecido en el Arto. 92 del CTr., siendo el último día para la presentación de las pruebas el día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce. También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que dentro del expediente de la causa, el Recurrente no realizó solicitud de prórroga ante el requerimiento de información tributaria realizada por la DGI. Constatado lo anterior, esta Autoridad considera que la fecha en que el Contribuyente señala ocurrió la inundación y se dañaron los documentos contables, es posterior a la fecha máxima que dicha documentación debió ser entregada a la DGI; es decir que la fecha máxima fue el día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, no existiendo ninguna justificación por la falta de cumplimiento del requerimiento de información tributaria, pues los hechos de la naturaleza alegado por el Contribuyente fueron posteriores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el alegato expresado por el Recurrente para justificar la falta de presentación de pruebas en las diferentes etapas procesales, carece de asidero legal, al querer enmarcar dicho alegato dentro de las causales de caso fortuito o fuerza mayor indicada en el Arto. 129 CTr., para liberarse de su responsabilidad fiscal, y lo dispuesto en la Disposición Administrativa No. 03-2006 “ESTABLECIMIENTO, APLICACIÓN Y EFECTOS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, que en su Dispone Cuarto, literal a) establece: Documentos probatorios.- De conformidad con el Arto. 129 CTr. El contribuyente deberá presentar la solicitud de dispensa de multa con los documentos probatorios de la situación que impidió cumplir con su obligación, en la siguiente manera: a) “Acontecimientos de la Naturaleza: Reporte los Bomberos o entidad que le auxilio o que posteriormente comprobó la situación reportando los daños ocasionados”. Con base en lo antes comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el incumplimiento en la entrega de documentación solicitada por la DGI ha sido por negligencia del Recurrente, ya que el contribuyente (...) y Compañía Limitada debió entregar sin excusa la documentación solicitada mediante el requerimiento de información Tributaria No. 95019 en el término señalado por la DGI conforme el Arto. 92 CTr., pues el fin de los auditores era realizar la auditoría que fue notificada mediante credencial, por lo que al incumplir el requerimiento, transgredió lo estatuido en el Arto. XIV del Título Preliminar

del Código Civil: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.” Por lo que los hechos que sucedieron con posterioridad al término que tenía el Contribuyente para presentar la información, no pueden considerarse como eximentes. Asimismo, el Recurrente no suministró constancia emitida por el departamento del cuerpo de bomberos o entidades que lo auxiliaron, al momento del incidente; únicamente presentó denuncia interpuesta ante la policía nacional, documento que no puede ser considerado como vinculante con el caso. El Tribunal estima que el Contribuyente no tomó las medidas necesarias para preservar el buen estado de la documentación contable que por mandato de ley, tiene la obligación de resguardar, de acuerdo al Arto. 103, numeral 3) CTr., por lo que se determina que no existen méritos de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Recurrente de falta de presentación de la documentación que soporte sus erogaciones y registros contables, bajo el argumento que fueron dañados por causa de la naturaleza, lo cual no encasilla dentro de las causales establecidas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. 03-2006, en las que pretende amparar su derecho el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Contribuyente al no haber proporcionado los documentos necesarios de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 del CTr., en la etapa de auditoría, ni en ninguna de las instancias dentro del procedimiento administrativo, incluyendo el Recurso de Apelación, debe confirmar el Ajuste al rubro de Costo de Venta por la suma de C\$1,586,186.23 (Un millón quinientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis córdobas con 23/100), por haber incumplido él con documentar debidamente los cargos o pagos efectuados. En consecuencia, se confirma la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-070-04/2015, emitida por el Director General de la DGI. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CIERRE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

4. Resolución administrativa No 510-2015 08:20am 16/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/036/02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), argumentando que el día veintisiete de febrero del año 2014, solicitó el cierre de sus obligaciones fiscales por cuanto no tenía negocio, ni ingresos que percibir sobre la actividad reportada ante la DGI. Sustentando su afirmación en la cancelación de la matrícula en la Alcaldía Municipal de Chinandega como comerciante. Alegó el Recurrente que la Administradora de Renta de Chinandega, declaró no ha lugar a su petición de cierre, bajo el criterio QUE SE ENCUENTRA con actividad económica, sin indicarle a su juicio, el motivo y la causa en que se sustenta dicha afirmación. Por lo que alegó que es una obligación de la autoridad administrativa el motivar sus resoluciones con fundamentos jurídicos ya que no basta con afirmar que la Resolución se ajustó a derecho. Visto el alegato de falta de motivación invocado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario, previo al examen de los elementos de fondo de la causa traída a conocimiento, comprobar si en la Resolución impugnada se dio respuesta de manera lógica, congruente y motivada a las pretensiones del Recurrente, y si en ella se identifican las razones que sustentan la decisión del Director General de la DGI, comprobándose al respecto lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado ante la Administración de Renta

de Chinandega, el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 3 del expediente de la causa; el licenciado (...), solicitó íntegra y literalmente lo siguiente: “Por medio de la presente me dirijo a usted, para solicitarle cierre definitivo de mi número Ruc, debido a mi situación económica.” Asimismo, en el folio No. 7 del expediente referido, rola escrito presentado también el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, mediante el cual el licenciado (...), reiteró la solicitud de cierre de sus obligaciones fiscales; 2) Que mediante Comunicación sin número de referencia, del día cinco de enero del año mil quince, emitida por la Administradora de Renta Chinandega, licenciada Lilliam Montano Reyes, visible en el folio No. 33 del expediente de la causa; recibida por el señor Adonis Matamoros, el día doce de enero del año dos mil quince, la funcionaria referida expresó en dicha comunicación, íntegra y literalmente lo siguiente: “En atención a correspondencia recibida con fecha 27 de febrero del 2014 en solicitud de cierre de obligación de cuota fija, al respecto le comunico lo siguiente. La solicitud no procede debido a que se encuentra con actividad económica por tanto invitamos a ponerse al día con sus impuestos correspondientes.”; 3) Que mediante escrito presentado ante la Administración de Renta de Chinandega, el día quince de enero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 34 y 35 del expediente de la causa, el licenciado Cristino José Matamoros Ríos, impugnó la comunicación del día cinco de enero del año dos mil quince, argumentando que recibió respuesta hasta casi un año después de la fecha que realizó la petición de baja de su inscripción como cuota fija; 4) Que mediante Resolución de Reposición No. RSRP/07/002/02/2015, de las once de la mañana del día diez de febrero del año dos mil quince, emitida por la Administradora de Renta de Chinandega, licenciada Lilliam Montano Reyes, visible en los folios Nos. 45 al 48 del expediente de la causa; la autoridad referida dejó asentado en la parte medular del Considerando IV, íntegra y literalmente lo siguiente: “Esta autoridad Administrativa, después de revisar los agravios expuestos por el recurrente (...) RUC: (...). Cédula de Identidad No: (...) en su Recurso de Reposición de Fecha 15 de enero del 2015; referente a que la Resolución Administrativa le causa perjuicio porque se le niega su solicitud de cierre de número RUC; después de realizar análisis a los documentos presentados y a las diligencias creadas en el expediente fiscal, así como las inspecciones realizadas, encuentra que la NEGATIVA NOTIFICADA en el acto administrativo de fecha cinco de enero del dos mil quince, donde se le negó las solicitud de cierre del negocio, radica en que el contribuyente NO DEMOSTRÓ su INACTIVIDAD ECONÓMICA que le permita a la Administración de Rentas CONSIDERAR LA PETICIÓN QUE HA EFECTUADO COMO ES CIERRE FISCAL y determinar que ya no es sujeto pasivo de la obligación tributaria ESTABLECIDA en el Arto. 12 y 16 del CTr. Referente al alegato en el cual menciona que su solicitud de cierre lo hizo el día 27 de febrero del año 2014 y la resolución fue hasta casi un año después y en el cual invoca el Arto. 74 del Código Tributario y el Arto. 350 de LOPJ, al respecto CONSIDERO QUE SU ALEGATO CARECE DE FUNDAMENTOS LEGALES, en vista NUESTRA NORMA LEGAL CÓDIGO TRIBUTARIO ESTABLECE TÉRMINOS Y PLAZOS EN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, REVISIÓN Y APELACIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS ARTOS. 93, 96, 97, 98 Y 99. A SU ALEGATO REFERENTE al Arto. 74 del Código Tributario, este artículo SE REFIERE A LAS consultas TRIBUTARIA referidas en el Capítulo V del Código tributario. CONSIDERO QUE EL RECURRENTE NO REALIZÓ CONSULTA TRIBUTARIA, sino que dio inicio a un procedimiento administrativo en EL CASO QUE NOS OCUPA, el cierre del número Ruc y sus obligaciones fiscales. ASIMISMO, el Contribuyente no aportó las pruebas suficientes

Y PERTINENTES para demostrar que efectivamente ya no ejerce actividad económica alguna, y que tiene su negocio cerrado, la presentación de la Escritura Pública NO. 21 Compra Venta de Negocio Personal, en la cláusula segunda de ese Documento Notarial, el contribuyente manifiesta que le vende a una tercera persona el Activo Crediticio o deudas por cobrar o cartera por cobrar, con lo que demuestra que lo que vendió fue la cartera crediticia, no reflejando el traspaso de la totalidad de los activos que utiliza para ejercer su actividad económica incluyendo sus inventarios de mercadería. Tampoco presentó la documentación necesaria donde demuestre la liquidación de todos sus inventarios.”; y 5) Que mediante Resolución de Revisión No. RES-REC-REV/036/02/2015 de las nueve y dos minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 71 al 79 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, dejó establecido en el Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “Esta Autoridad Administrativa Tributaria, después de haber valorado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo, analizar los alegatos expuestos por el recurrente (...), RUC No. (...) en el Recurso de Revisión que interpusiera el veintiséis de febrero del año dos mil quince, así como las diligencias creadas en el expediente fiscal, considero necesario aclarar a la parte recurrente que todas las actuaciones practicadas por la Autoridad A QUO han sido conforme lo establecido en nuestra legislación tributaria fiscal vigente, lo que las reviste de legalidad y apego a derecho y esto se puede corroborar en la sola lectura de los Artos. 147 y 148 CTr., que faculta a la Administración Tributaria ejercer su acción fiscalizadora a través de sus órganos de Fiscalización. En el presente caso es imposible hacer efectivo la petición del recurrente, como es EL CIERRE DE SUS OBLIGACIONES FISCALES DE CUOTA FIJA, ya que la autoridad de primera instancia CONSTATÓ según inspección IN SITU que el sujeto pasivo continua ejerciendo su actividad económica de índole comercial, generando ganancias que no son reportadas a esta Administración Tributaria, verificación que rola en los folios Nos. 12 al 15 del expediente fiscal. En mi carácter de Titular de la Administración Tributaria, le reitero que su argumento no tiene asidero legal, debido a que no demostró con suficiente respaldo documental lo alegado en su Recurso de Revisión, por tanto al no presentar el Sujeto Pasivo las pruebas suficientes, pertinentes y competentes, a pesar de llevar la carga de la prueba, para sustentar lo pedido “SOLICITUD DE CIERRE DE OBLIGACIÓN DE CUOTA FIJA”, siendo que la obligación de producir prueba en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales le corresponde al que pretenda los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 89 CTr., en concordancia jurídica con el artículo 1079 Pr. Por lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa Tributaria determina que se debe mantener lo actuado por la Administración de Rentas de Chinandega en la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/07/002/02/2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince, donde se confirma el acto administrativo de fecha cinco de enero del año dos mil quince objeto de impugnación, han sido dictadas conforme a derecho; asimismo, por existir evidencias suficientes en el sentido que el Contribuyente continua ejerciendo su actividad económica de índole comercial, generando ganancias que no son reportadas a esta Administración Tributaria. (...)”. “Considerando VI. Que del examen a los actos detallados en el Considerando que antecede, y tomando en cuenta las alegaciones del Recurrente, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria en sus resoluciones emitidas no ha dejado asentada la causa y el motivo de denegación del cierre de las obligaciones fiscales que solicitó el Recurrente, no existiendo evidencia de una valoración objetiva de la defensa y pruebas presentadas por el

contribuyente (...), en la que se puede percibir que en la comunicación sin referencia del día cinco de enero del año mil quince, emitido por la Administradora de Renta Chinandega, no se establece el motivo que le llevó a determinar que el Recurrente se encuentra con actividad económica, afirmación que no se encuentra sustentada dentro del proceso, tal como lo establece el Arto. 89 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI, en sus resoluciones emitidas en rechazo de la petición del Contribuyente acerca del cierre de sus obligaciones fiscales, externó un criterio sin base en un análisis jurídico, técnico y apegado a derecho, pues no existe el motivo y fundamento del rechazo a la solicitud de baja como Contribuyente realizada por el licenciado (...), tampoco las resoluciones señaladas en el Considerando que antecede, indican cuáles requisitos fueron incumplidos para denegarle la solicitud de cierre de obligaciones fiscales, habiendo sostenido el Apelante en el proceso que no le fueron valoradas las pruebas presentadas en su defensa, ante la Administración de Renta de Chinandega, tal como la documental que soporta el cierre de su actividad comercial ante la Municipalidad de Chinandega. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administradora de Renta Chinandega y el Director General de la DGI al no valorar los elementos aportados por el Contribuyente durante todo el proceso, efectivamente viene a vulnerar el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado al margen de la ley, y en contraposición de las garantías del administrado, al no establecer por qué se le niega la solicitud de cierre de obligaciones tributarias con base en razones de hecho y de derecho justificables en el proceso, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación arbitraria, no existe motivación para que el Recurrente pudiera ejercer a plenitud el derecho a la defensa. Esta Autoridad estima que la Resolución Administrativa recurrida carece de las circunstancias que establezcan claramente los fundamentos que llevaron al titular de la Administración Tributaria a sostener dicha decisión denegatoria del cierre de las obligaciones fiscales del Contribuyente, basada en el principio de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa y la motivación en las resoluciones. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: "(...) La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (...)". Reiteradamente el Tribunal ha sentado su opinión, en el sentido que la motivación de los actos y resoluciones administrativas emitidas por la Administración Tributaria son una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV/036/02/2015, de las nueve y dos minutos de la

mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr., que estatuye íntegra y literalmente lo siguiente: "Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos", todo lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: "Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia" y "6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas." Por las razones de hecho y de derecho anteriormente indicadas en el expediente de la causa, existe mérito para acoger la petición de falta de motivación señalada por el Apelante. En ese sentido, se debe atender lo que la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: "Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa".

"Considerando VII. Que en aras de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, economía procesal, celeridad y objetividad, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen a los elementos probatorios aportados por el Apelante ante la Administración de Renta de Chinandega, comprobó lo siguiente: 1) Fotocopia de Testimonio de Escritura PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO (21), otorgada en la ciudad Chinandega, a las diez de la mañana del día once de marzo del año dos mil quince, ante los oficios de la notaría pública (...), visible en los folios Nos. 10 y 11 del expediente de la causa; el Contribuyente realizó traspaso de su negocio al señor (...); 2) Memorándum del día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los licenciados: (...), auditor fiscal, y (...), inspector fiscal, dirigido a la licenciada (...), jefa de fiscalización, visible en el folio No. 12 del expediente de la causa, el que en la parte conducente íntegra y literalmente dice: "Por este medio me dirijo a usted, para informarle INSPECCIÓN IN SITU, realizada al contribuyente que a continuación detallo: Nombre: (...). ...En base al trabajo encomendado por el supervisor fiscal Lic. (...), se precedió a realizar inspección fiscal el día 01/09/2014 en la dirección antes mencionada, fuimos atendido por el señor Cristino José Matamoros, quien nos brindó una escritura número 21 de compra venta de su negocio que le efectuó al señor (...) por la cantidad de \$12,153 (Doce mil ciento cincuenta y tres dólares americanos), solicitud de cierre recibida el 27/02/2014, asimismo se precedió a revisar la bodega del Sr. Matamoros que se encuentra en frente de su domicilio, encontrándose que se encuentra vacías y actualmente está en venta..."; 3) Memorándum del día siete de octubre del año dos mil catorce, con referencia Inspección In Situ, suscrito por el licenciado (...), inspector fiscal, a la licenciada (...), jefa de fiscalización, visible en el folio No. 14 del expediente de la causa; mediante el cual dicho funcionario indicó, íntegra y literalmente lo siguiente: "...Nos dirigimos a la dirección indicada donde comprobaría mediante inspección y conversación con vecino y

compañero de cobro de cortero de (...), según vecino c/b su operación y bodega se encuentra Sebaco solo traen mercadería a Chinandega ya encargada,....” y 4) Fotocopia autenticada por notario público de Constancia emitido por la Alcaldía Municipal de Chinandega, fechada veintiséis de febrero del año dos mil catorce, en la que se refleja como observación íntegra y literalmente lo siguiente: “Usuario: (...), Fecha y hora: 26/02/2014, Proceso: BAJA de una cuenta, Obs: 27713, SE DA DE BAJA POR QUE EL CONTRIBUYENTE CERRÓ SU NEGOCIO ADJUNTO DOCUMENTO DE COLECTOR Y CARTA DE CIERRE. Contribuyente: (...), Documento: Cédula (...) Estado anterior: Activa Estado Actual: Inactiva No. Cuenta: 27713 T y C: Comercio Cuota Fija (IMI) Detalle: Rubros Principales: VTA DE MERCADERÍA EN GENERAL Rubros secundarios: Domicilio Comercial: Chinandega Piso/Dpto/Of/Torre: EL JIRÓN GRANADINO NO. 175 VRS AL OESTE Nombre Fantasia: VTA DE MERCADERÍA EN GENERAL Exención Aplicada: Sin exención Fecha de Alta: 23/08/2006 colector: Julio Padilla observaciones: Resolución: 227.”; visible en el folio No. 34 del expediente de la causa. Visto los alegatos y peticiones del Recurrente, mediante auto de las de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil quince, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, acordó inspección ocular para el día veintiocho de agosto del año dos mil quince, en la dirección registrada como domicilio fiscal por el contribuyente (...), delegándose para tan efecto al magistrado presidente, doctor Marlon Brenes Vivas, auto visible en el folio No. 53 del expediente formado en esta instancia; constándose de acuerdo a lo asentado en el Acta del día veintiocho de agosto del año dos mil quince, visible en el folio No. 56 del expediente de la causa, que en el domicilio fiscal registrado por el Contribuyente no existe ningún tipo de comercio, y así fue corroborado mediante entrevista efectuada a la señora (...), en el lugar de los hechos, quien expresó en el acto de inspección, que el licenciado (...), tiene en alquiler el inmueble desde el año dos mil catorce. De los elementos probatorios anteriormente indicados, esta Autoridad considera que el Recurrente demostró en el proceso llegado a esta instancia, que no se encuentra ejerciendo actividad económica, afirmación que queda justificada con la Constancia librada por la Municipalidad de Chinandega, en la que en su parte conducente establece la baja como comerciante en dichos registros, al contribuyente (...). También los funcionarios fiscalizadores de la DGI, constataron en el domicilio tributario del Contribuyente que la bodega está vacía y en venta. Hechos que fueron corroborados a través de inspección realizada el día veintiocho de agosto del año dos mil quince en la que se constató que en el bien inmueble inspeccionado no opera ningún tipo de negocio. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que efectivamente el Apelante demostró el cese de su actividad económica, no encontrándose en el expediente de la causa, ningún elemento probatorio que justifique que el Recurrente, siga ejerciendo la actividad económica registrada en la Administración de Renta de Chinandega, como cuota fija, conforme certificado de inscripción visible en el folio No. 6 del expediente de la causa. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que en el proceso llegado a esta instancia existen incongruencias, y falta de motivación en las decisiones de la DGI, y una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que

en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Esta Autoridad constató que la Administración Tributaria contaba con los elementos de hecho y de derecho para resolver favorablemente la petición del Recurrente, de decretar el cierre de su actividad económica como contribuyente. Por lo que se debe REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-036/02/2015 de las nueve y dos minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, así como la que dio origen al proceso, Resolución del día cinco de enero del año dos mil quince, emitida por la Administradora de Renta de Chinandega, mediante la cual resolvió denegar el cierre de las obligaciones fiscales al contribuyente (...). En consecuencia, ordénese al Director General de la DGI, que oriente a la Administradora de Renta de Chinandega, proceda con el cierre de las obligaciones fiscales actuales abiertas al contribuyente; asimismo, se debe dejar sin efecto cualquier cobro generado al Contribuyente posterior a la petición de cierre, en vista que la Administración Tributaria no dio respuesta oportuna al Administrado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COMPENSACIÓN IR.

5. Resolución administrativa No 313-2015 08:30am 21/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-300-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que con fecha del diecisiete de junio del año dos mil catorce, solicitó ante la Dirección de Grandes contribuyentes de la DGI, autorización para la compensación de IR definitivo asumido en el año dos mil trece, contra IR definitivo del año dos mil catorce, sin tener a la fecha una resolución favorable. Alegó el Recurrente que su representada asumió la retención definitiva a través del pago de intereses a organismos financieros con domicilios en el extranjero, calculando una alícuota del 10%, siendo lo correcto es el 5%, resultando un pago indebido por la suma de C\$511,185.10 (Quinientos once mil ciento ochenta y cinco córdobas con 10/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente, para soportar sus alegatos, presentó fotocopias simples de los documentos siguientes: 1) Memoria de Cálculo de las retenciones asumidas; 2) Boleta de información de trámite; 3) Declaración en la fuente (IR); y 4) Estado de cuenta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al analizar la documentación presentada por el Recurrente, considera que no se les puede dar el mérito legal que en derecho corresponde, por cuanto las mismas fueron presentadas en fotocopias simples que carecen de valor probatorio, a fin de comprobar el pago indebido que alega el Recurrente, transgrediendo lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario

de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.”, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos de los Contribuyentes, los que son irrenunciables a la luz de lo establecido en el Arto. 63 CTr., sin embargo, también debe velar porque los mismos Contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos en materia tributaria, para soportar sus pretensiones. Esta Autoridad concluye que al no cumplir la documentación presentada por el Apelante con los requisitos establecidos para su verificación, no existe documento que revele lo contrario al criterio sostenido por la Administración Tributaria; en consecuencia se debe confirmar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/300/12/2014 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, por supuesto pago indebido; sin perjuicio que el Contribuyente soporte su pretensión, con la documentación original o autenticada por notario público conforme lo establece el CTr., que posibilite el examen legal de los hechos alegados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.

6. Resolución administrativa No 86-2015 10:10am 02/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la variación de criterios en el proceso administrativo para no devolver el IVA reclamado por su representada, a pesar de que las facturas cumplen los requisitos de ley, y fueron presentadas en fotocopias debidamente autenticadas por notario público; asimismo, expresa que se presentaron en originales. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante Resolución DDT/MIMG/0398/2014, visible en el folio No. 517 del referido expediente, resolvió excluir el monto de C\$135,592.76 (Ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y dos córdobas con 76/100), correspondiente a devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero y febrero 2012, bajo el argumento de que las facturas no cumplen con los requisitos

de ley, montos no declarados y contribuyentes no localizados. La Recurrente presentó facturas originales Nos. 9936 y 9573 del proveedor (...), y factura No. 34595 del proveedor (...), S.A., Recibos de Caja emitidos por la DGA Nos. 2751745 y 2728393, acompañados de formularios de Declaraciones Aduaneras, documentos visibles en los folios Nos. 581 al 600 del expediente de la causa; también presentó fotocopias simples de las facturas No. 5491 del proveedor (...), facturas Nos. 116589, 189, y 118034 del proveedor (...), facturas visibles en el expediente de la causa, en los folios Nos. 324, 290, 159, y 150 respectivamente. No se encontró en el expediente de la causa, fotocopia de la factura No. 683 del proveedor (...), S.A. Al analizar la documentación anteriormente detalladas, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) En el caso de las facturas Nos. 9936, 9573, 34595, 5491, 189 y 118034, y los Recibos 2751745 y 2728393, cuyo Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, es por la suma de C\$133,002.33 (Ciento treinta y tres mil dos córdobas con 33/100), se comprobó que los gastos son necesarios en actividades generadoras de renta; y que las facturas cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad y clase de bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que se concluye que debe ordenarse a la Administración Tributaria la devolución de la suma de C\$133,002.33 (Ciento treinta y tres mil dos córdobas con 33/100); 2) En el caso de las facturas Nos. 116589 y 683 cuyo Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, es por la suma de C\$2,590.43 (Dos mil quinientos noventa córdobas con 43/100), ésta autoridad considera que la factura No. 116589 no se ajusta a los requisitos de ley establecidos para soportar estos gastos, ya que no se detalla el servicio pagado, y la factura No. 683 del proveedor (...), S.A., ajustada por la DGI, no fue posible examinarla al no encontrarla en el expediente de la causa; por lo tanto se comprobó que la Contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos para la compensación o devolución de saldos, de conformidad con el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 115 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Arto. 115 “Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 2. presentar fotocopias de las facturas y listados de las mismas, en el cual se consignara la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el control de las facturaciones, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 280, del 13 de diciembre de 1983; por lo que se debe confirmar la exclusión determinada por la Administración Tributaria por la suma de C\$2,590.43 (Dos mil quinientos noventa córdobas con 43/100), y no debe ser tomado en cuenta

para efectos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

7. Resolución administrativa No 89-2015 08:30am 04/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-150-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que impugna el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no reconocido, conforme lo establecido en comunicación con referencia No. DDT/MIMG/0474/2014 emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por la suma de C\$26,862.08 (Veintiséis mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 08/100); alegando la Apelante que el Director General de la DGI sostiene la negativa de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), mediante las facturas Nos.: a) 13458 por la suma de C\$12,318.80 (Doce mil trescientos dieciocho córdobas con 80/100); y b) 13591 por la suma de C\$12,350.16 (Doce mil trescientos cincuenta córdobas con 16/100). Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma de C\$26,862.08 (Veintiséis mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 08/100), cuya devolución del IVA fue denegada por la Administración Tributaria, y confirmada en la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/045/06/2014, está integrada por las facturas siguientes: 1) Facturas Nos. 13458 y 13591, proveedor (...); IVA pagado por la suma de C\$24,668.96 (Veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 96/100); 2) Facturas Nos. F000000368035, F000004066035, F000000446688, F000000488053, y F000000529704, proveedor (...) Nicaragua, S.A., IVA pagado por la suma de C\$430.45 (Cuatrocientos treinta córdobas con 45/100); 3) Facturas Nos. 19349 y 19377, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$133.50 (Ciento treinta y tres córdobas con 50/100); 4) Facturas Nos. 4974, 4985, 5054, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$379.87 (Trescientos setenta y nueve córdobas con 87/100); 5) Factura No. 9102, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$234.78 (Doscientos treinta y cuatro córdobas con 78/100); y 6) Factura No. 3337, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$1,014.52 (Un mil catorce córdobas con 52/100); conforme detalle visible en el folio No. 76 del expediente de la causa. También se comprobó que la Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, a las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde del día nueve de junio del año dos mil catorce, escrito visible en los folios Nos. 61 y 62 del expediente de la causa, expresamente centró su alegato en la exclusión de la suma de C\$24,668.96 (veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 96/100); correspondiente a las facturas Nos. 13458 y 13591, proveedor (...). Esta Autoridad también comprobó que el Recurrente no impugnó las facturas de los proveedores: (...) Nicaragua, S.A., (...), (...), S.A., (...) y (...), anteriormente detalladas las que totalizan la suma de C\$2,193.12 (Dos mil ciento noventa y tres córdobas con 12/100), por lo que esta Autoridad, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que mediante una ficción jurídica de la ley cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo

segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el monto objetado por la Recurrente”. **Considerando VI.** Que en relación a la impugnación a la exclusión por la suma de C\$24,668.96 (Veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 96/100), bajo el fundamento sostenido por la Administración Tributaria que la Recurrente no presentó el contrato que soporte dicha erogación realizada, y que la misma esta fuera de la actividad generadora de renta gravable. Respecto a lo alegado por la Recurrente, y del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Apelante aportó ante el Director General de la DGI, fotocopia autenticada por notario público del Contrato por Servicios, suscrito entre el contribuyente Universidad de Ciencia Comerciales (...), y (...), S.A. (...), el día veintisiete de abril del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 89 al 105 del expediente de la causa; también se constató que rolan las facturas Nos. 13458 y 13591, visibles en los folios Nos. 74 y 75 del expediente referido, en la que se aprecian las erogaciones por los servicios prestados al Contribuyente y el traslado del IVA hasta por la suma de US\$510.00 (Quinientos diez dólares estadounidenses netos), en cada una de las facturas, reflejando la suma total de C\$24,668.96 (Veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 96/100), y que ha sido objeto del reclamo por la Apelante. De los elementos probatorios anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho monto excluido por la DGI, fue justificado con las correspondientes facturas, por los servicios adquiridos por la contribuyente Universidad (...), lo cual consta en las facturas Nos. 13458 y (...) 13591, del proveedor (...), S.A. (...), facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad y clase de bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. Asimismo, la Apelante demostró el motivo de la erogación realizada, con el contrato de servicios, citado anteriormente, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “**CLÁUSULA: SEGUNDA.** El Contratista se obliga a realizar los servicios de limpieza en la Universidad (...) contratando a doce personas de lunes a domingo en horario de oficina, incluyendo los químicos y materiales.... **CLÁUSULA CUARTA (PLAZO DE CONTRATO)** El presente contrato tendrá una duración de un año calendario a partir del día 27 de abril del año 2012 al 26 de abril de 2013. Cualquier ampliación o reducción del plazo del contrato deberá ser de común acuerdo... **CLÁUSULA QUINTA (PRECIO DEL CONTRATO)** El precio pactado de los servicios de limpieza que prestará el Contratista se establecen en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES MÁS 15% DE IVA (3,400.00) lo queda un total de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ DOLARES (3,910.00) o su equivalente en moneda nacional, ...” De lo constatado anteriormente, esta Autoridad considera reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-150-07/2014 de las tres de la tarde del día uno de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI,

licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de reconocer el IVA pagado, en el período de diciembre 2012 a febrero de 2013 por la suma de C\$24,668.96 (Veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 96/100) excluida por la DGI, en vista que la Apelante demostró dichas erogaciones con facturas, y el contrato respectivo, documento mismo que fue el motivo de confirmación de denegación por la DGI, bajo el criterio que la Recurrente no lo aportó. Esta Autoridad determina que las erogaciones realizadas por el contribuyente Universidad (...), están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta gravable, y que cumple con los requisitos para su acreditación de conformidad a los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no existiendo fundamento para la denegatoria del IVA pagado en las facturas mediante la cual la Apelante ampara su derecho de devolución. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

8. Resolución administrativa No 99-2015 08:10am 13/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-151-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que impugna el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no reconocido, conforme lo establecido en comunicación con referencia No. DDT/MIMG/0475/2014 emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por la suma de C\$13,901.36 (Trece mil novecientos uno córdobas con 36/100); alegando la Apelante que el Director General de la DGI sostiene la negativa de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), mediante la factura No. 0013830 por la suma de C\$10,901.36 (Diez mil novecientos un córdobas con 36/100). Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma de C\$13,901.36 (Trece mil novecientos un córdobas con 36/100), cuya devolución del IVA fue denegada por la Administración Tributaria, y confirmada en la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/046/06/2014, está integrada por las facturas siguientes: 1) Factura No. 0013830, proveedor (...); IVA pagado por la suma de C\$10,901.36 (Diez mil novecientos un córdobas con 36/100); 2) Facturas Nos. 1906893 y 1906799, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$605.18 (Seiscientos cinco córdobas con 18/100); 3) Facturas Nos. 329295, 329001 y 330046, proveedor (...)/Nicaragua, IVA pagado por la suma de C\$319.92 (Trescientos diecinueve córdobas con 92/100); 4) Factura No. 60876, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$143.48 (Ciento cuarenta y tres córdobas con 48/100); 5) Factura No. 106441, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$256.80 (Doscientos cincuenta y seis córdobas con 80/100); 6) Factura No. 86652, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$1,912.99 (Un mil novecientos doce córdobas con 99/100); 7) Factura No. 535164, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$105.65 (Ciento cinco córdobas con 65/100); 8) Factura No. 6267, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$64.83 (Sesenta y cuatro córdobas con 83/100); y 9) Factura No. 2412923, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$352.72 (Trescientos cincuenta y dos córdobas con 72/100); conforme detalle visible en el folio No. 98 del expediente de la causa. También se comprobó que la Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI; a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día nueve de junio del año dos mil catorce, escrito visible en el folio No. 100 del expediente de la

causa, expresamente centro su alegato en la exclusión de la suma de C\$10,139.79 (Diez mil ciento treinta y nueve córdobas con 79/100), correspondiente a la factura No. 0013830 del proveedor (...), y no objetando las facturas de los proveedores: (...), S.A., (...) Nicaragua; (...); y (...), anteriormente detalladas las que totalizan la suma de C\$3,761.57 (Tres mil setecientos sesenta y un córdobas con 57/100), por lo que esta Autoridad, es del criterio que no concurre mérito para entrar a conocer los mismos, debido que el Administrado dio por aceptada la acción; situación que mediante una ficción jurídica de la ley obstruye la opción de este Tribunal para proceder a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben conservar en firme todos y cada uno de los ajustes no contradictorios, por no existir base sobre la cual el Contribuyente contradiga lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a inspeccionar el monto objetado por la Recurrente”. “**Considerando VI.** Que en relación a la impugnación a la exclusión por la suma de C\$10,139.79 (Diez mil ciento treinta y nueve córdobas con 79/100), bajo el fundamento sostenido por la Administración Tributaria que la Recurrente no presentó el contrato que soporte dicha erogación realizada, y que la misma esta fuera de la actividad generadora de renta gravable. Respecto a lo alegado por la Recurrente, y del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Apelante aportó ante el Director General de la DGI, fotocopia autenticada por notario público del Contrato por Servicios, suscrito entre el contribuyente Universidad (...), y (...), el día veintisiete de abril del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 151 al 158 del expediente de la causa; también se constató que rola la factura No. 0013830 visibles en el folio No. 14 del expediente referido, en la que se aprecian las erogaciones por los servicios que les fueron prestados al Contribuyente y el traslado del IVA hasta por la suma de US\$418.50 (Cuatrocientos dieciocho dólares estadounidenses con 50/100), ajustado por la DGI al tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, por la suma total de C\$10,139.79 (Diez mil ciento treinta y nueve córdobas con 79/100; y que ha sido objeto del reclamo por la Apelante. De los elementos probatorios anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho monto excluido por la DGI, fue justificado con la correspondiente factura, por el servicio adquirido por la contribuyente Universidad (...), lo cual consta en la factura No. 0013830, del proveedor (...), factura que cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad y clase de bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. Asimismo, la Apelante demostró el motivo de la erogación realizada, con el contrato de servicios, citado anteriormente, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “(...). CLÁUSULA: SEGUNDA. El Contratista se obliga a realizar los servicios de limpieza en la Universidad (...) contratando a doce personas de lunes a domingo en horario de oficina, incluyendo los químicos y materiales... CLÁUSULA CUARTA (PLAZO DE CONTRATO) El presente contrato tendrá una duración de un año calendario a partir del día 27 de abril del año 2012 al 26 de

abril de 2013. Cualquier ampliación o reducción del plazo del contrato deberá ser de común acuerdo... CLAUSULA QUINTA (PRECIO DEL CONTRATO) El precio pactado de los servicios de limpieza que prestará el Contratista se establecen en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES MÁS 15% DE IVA (3,400.00) lo queda un total de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ DOLARES (3,910.00) o su equivalente en moneda nacional, ..." De lo constatado anteriormente, esta Autoridad considera reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-151-07/2014 de las ocho de la mañana del día dieciséis de octubre el año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de reconocer el IVA pagado, en el período de enero a abril del año dos mil trece por la suma de C\$10,139.79 (Diez mil ciento treinta y nueve córdobas con 79/100); excluida por la DGI, en vista que la Apelante demostró en el proceso dicha erogación con factura, y el contrato respectivo, documento mismo que fue el motivo de confirmación de denegación por la DGI, bajo el criterio que la Recurrente no lo aportó. Esta Autoridad determina que las erogación realizada por el contribuyente Universidad (...) están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta gravable, y que cumple con los requisitos para su acreditación de conformidad al Arto. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no existiendo fundamento para la denegatoria del IVA pagado en las facturas mediante la cual la Apelante ampara su derecho de devolución. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

9. Resolución administrativa No 100-2015 08:10am 13/03/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-164-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando se autorice a su representada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la compra de materiales de construcción correspondiente a los meses de agosto a diciembre 2013, hasta por la suma de C\$34,060.49 (Treinta y cuatro mil sesenta córdobas con 49/100). Del examen realizado a los alegatos expresados por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...), Sociedad Anónima; en sus operaciones mercantiles registra: Ingresos Gravados e Ingresos Exentos. Constatándose que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la entidad Recurrente realiza ventas exentas, de conformidad en lo establecido en el numeral 21) del Arto. 127 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; y Ventas Gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 113 del cuerpo de ley anteriormente señalado, razón por la cual resulta difícil identificar el crédito fiscal utilizado tanto para las ventas exentas como para las ventas gravadas. También del detalles de las hojas del SIT (Sistema de Información Tributaria) de la DGI, se comprobó que en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), visibles en los folios Nos. 35 al 39 del expediente de la causa, el Recurrente se aplica en un 100% el crédito fiscal por enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios además el crédito fiscal por Autotranslación, obtenido de todas sus compras de bienes y servicios, siendo la forma correcta aplicarse de manera proporcional, el crédito fiscal, de conformidad a lo establecido en el Arto. 121 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que textualmente establece: "Arto. 121. "Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado se utilice para efectuar operaciones gravadas

y exentas, la acreditación del IVA no adjudicable o identificable directamente a las anteriores operaciones, sólo se admitirá por la parte proporcional del IVA en relación al monto de las operaciones gravadas". En concordancia con lo establecido en el Arto. 84 numeral 3) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Acreditación Proporcional Para efectos del Art. 121, de la LCT, cuando el responsable recaudador realice a la misma vez operaciones gravadas y exentas se procederá de la manera siguiente: 3) Para determinar la proporción del crédito fiscal acreditable del IVA no adjudicable o no identificable a las operaciones gravadas y exentas, se dividirá el valor de las operaciones gravadas entre el valor de todas las operaciones realizadas en el período; La proporción obtenida se aplicará al monto total del IVA no adjudicable o no identificable, para obtener el monto proporcional del IVA acreditable; ". El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el presente proceso administrativo no existen los elementos de hecho, ni de derecho que determinen que la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será acreditable en un cien por ciento (100%). La Administración Tributaria ha actuado ajustada a derecho con base en los artículos anteriormente señalados en la aplicación del crédito fiscal proporcional y siendo que el Recurrente no está obligado al traslado del IVA de conformidad a lo establecido en el numeral 21) del Arto. 127 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dicha condición, no le otorga el beneficio de la acreditación en un cien por ciento (100%) del crédito fiscal, por cuanto el porcentaje del crédito fiscal prorrateado y no acreditable al Impuesto al Valor Agregado (IVA), es deducible del Impuesto sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 116 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que establece lo siguiente: "Crédito fiscal: "En el caso de operaciones exentas, el IVA no acreditable será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR de rentas de actividades económicas.", tal como lo consideró y admitió la Administración Tributaria hasta la Resolución del Recurso de Revisión. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente hizo una mala aplicación en su crédito fiscal, siendo que en sus operaciones comerciales realiza ventas exentas y ventas gravadas, por lo que debió dividir el valor de las operaciones gravadas entre el valor de todas las operaciones realizadas en el período de agosto a diciembre 2013, a fin de aplicar el resultado obtenido al monto total del IVA no adjudicable o no identificable, y de esta manera obtener el monto proporcional del IVA); en lo que refiere a la proporción no acreditable el Recurrente tiene que trasladarla a sus costos operativos a fin de que estos sean deducibles para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de tal manera que el Recurrente no tiene derecho a la devolución del IVA, por las compras realizadas de materiales de construcción correspondientes a los meses de agosto a diciembre 2013, por la suma de C\$34,060.49 (Treinta y cuatro mil sesenta córdobas con 49/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

10. Resolución administrativa No 137-2015 08:10am 17/04/2015.

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-205-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, impugnando la exclusión realizada por la Administración Tributaria de la devolución del Impuesto al Valor Agregado

(IVA), pagado por compra de bienes y servicios a los proveedores (...). Manifiesta la Recurrente que las compras realizadas a estos proveedores, fueron para brindar un ambiente limpio y mejores condiciones a los trabajadores, dentro del horario laboral, y que son necesarias para el mejor funcionamiento y desempeño institucional. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria excluyó la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de enero a marzo 2013, pagado a los proveedores e impugnada por la Recurrente por la suma de C\$331.90 (Trescientos treinta y un córdobas con 90/100), en concepto de compras varias no vinculadas a la actividad directa. Presentando como elementos probatorios a su favor, fotocopias autenticadas por notario público de facturas Nos. 726866, 727620 del proveedor (...), y 57210 del proveedor (...), las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 172, 173 y 190 respectivamente, del expediente de la causa. Al examinar las pruebas anteriormente referidas, ésta Autoridad comprobó que las facturas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, para obtener el derecho a la devolución y/o acreditación, porque a ninguna se adjuntó los tickets correspondientes, reflejados en dichas facturas con Nos. 4686, 0459 y 5115, en donde se detalla el concepto de las compras realizadas, y el costo unitario de cada producto, para que de ésta manera se pueda corroborar el alegato de la Recurrente, referente a que corresponden a productos de limpieza y mantenimiento de oficinas. Se comprobó además, que en el caso de la factura No. 726866 del proveedor (...), no se refleja el monto del importe, ni el IVA pagado por el Contribuyente, y en el caso de la factura No. 727620 del mismo proveedor, no se refleja el monto del importe sobre el cual fue calculado el IVA pagado. Por lo tanto se comprobó que el Contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos para la compensación y/o devolución de saldos, de conformidad con los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe confirmar la exclusión determinada por la Administración Tributaria, e impugnada por la Recurrente, por la suma de C\$331.90 (Trescientos treinta y un córdobas con 90/100), y no debe ser tomada en cuenta para efectos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado a los proveedores (...), en los meses de enero a marzo 2013. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

11. Resolución administrativa No 150-2015 08:40am 27/04/2015.

“Considerando V. Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), exponiendo que la interposición del Recurso de Amparo deja en suspenso cualquier acción que pueda ejercer la DGI; no obstante, dicha autoridad desde el mes de julio del año dos mil catorce, tomó medidas coercitivas, bloqueando a las personas que se dirigen a la DGI a pagar los impuestos de transmisión sobre lotes que su mandante vendió. Argumenta el Quejoso que la recepción del pago de impuesto de transmisión por la DGI en nada contradice el Recurso de amparo interpuesto, por lo que solicitó al Director General de la DGI desbloquee el sistema, permitiéndole hacer a las personas el pago de impuestos para sus inscripciones respectivas, y que a la fecha no se pronunció el funcionario recurrido. Presentando el Recurrente adjunto en su escrito de Queja, y que se

encuentran agregadas al expediente formado en esta instancia en fotocopias autenticadas por notario público, las documentales siguientes: 1) Cédula de Notificación de la Resolución No. 969-2013 de las ocho y diez minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, declarando no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente; notificación visible en el folio No. 8 del expediente referido; 2) Escrito presentado a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, mediante el cual el licenciado (...), interpuso Recurso de Amparo en contra de la Resolución No. 969-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, visible en los folios Nos. 13 al 20 del expediente referido; 3) Cédula de Notificación del Auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, declarando en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “III. De conformidad a los Artos. 32 parte segunda y 34 de la ley citada, suspéndase de oficio la Resolución No. RSRP/09/001/032013, debiendo quedar las cosas en el mismo estado que se encontraban antes del acto impugnado.”; visible en los folios Nos. 9 y 10 de expediente referido; 4) Escrito visible en el folio No. 7 del expediente, presentado a las tres y siete minutos de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil trece, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante el cual se personó, en su carácter de apoderado general judicial de (...) Sociedad Anónima, el licenciado (...); 5) En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil quince, ante el Director General de la DGI, compareció el licenciado (...), exponiendo que el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí; interpuso Recurso de Amparo en contra de la Resolución No. 969-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; ordenando dicha instancia receptora suspender el acto debiendo quedar las cosas en el mismo estado en que se encontraban; por lo que pidió íntegra y literalmente lo siguiente: “Por estar la Administración de Renta de Estelí bloqueando el pago de otros impuestos diferentes al acto recurrido, vengo ante vosotros a PEDIRLE a su persona en su calidad de Director General de Ingresos y por lo tanto pido: Que se facilite que en la Dirección General de Ingresos, a través de la autoridad conferida a usted por la Ley 562, Ley del Código Tributario que suspenda todo acto que atenta contra la naturaleza de suspensión o efecto suspensivo contenido en los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo y el Arto. 95 de la Ley 562, Ley del Código Tributario. Y se ordene a la misma Dirección General de Ingresos no obstruya el pago de otros impuestos por concepto de impuesto de transmisión de propiedad.” Escrito visible en los folios Nos. 11 y 12 del expediente referido; y 6) Cédula - RUC No. (...)”. **“Considerando VI.** Que de los elementos probatorios anteriormente detallados en el Considerando que antecede, esta Autoridad considera que el Quejoso ha abundado en pruebas, dejando justificados sus argumentos en cuanto a la suspensión de los efectos del acto que dio origen al ajuste determinado por la DGI y que en su oportunidad resolviera el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante Resolución No. 969-2013 de las ocho y diez minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil trece, suspensión que consta en Auto notificado el día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil, Estelí. Asimismo, conforme a los elementos probatorios detallados bajo el numeral 5) en el Considerando que antecede, el

Quejoso demostró que efectivamente ante el Director General de la DGI, presentó escrito a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil quince, realizando las peticiones detalladas anteriormente. Del contenido del informe rendido y de los elementos probatorios existentes dentro del expediente de la causa, esta Autoridad no encontró evidencias que dicho funcionario recurrido haya dado respuesta a la solicitud referida. Teniendo, este Tribunal únicamente a la vista el informe, en el que el Director General de la DGI enunció las actuaciones realizadas dentro del proceso que culminó con la Resolución No. 969-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, expresando que no actuó al libre arbitrio, por lo que no se podía acceder a las exigencias del Quejoso, sin expresar las razones y fundamentos de hecho y derecho de su decisión, en cuanto al problema planteado por el Recurrente con relación a la obstaculización de la DGI en el pago de los impuestos por transmisión sobre las propiedades que su representada enajenó. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes que rigen sus actuaciones desde la Administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la autoridad Recurrida incumplió con su deber como funcionario público de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que el Director General de la DGI, Martín Gustavo Rivas Ruíz, se pronunciara en relación a la petición específica del Quejoso realizada en escrito del día veinte de febrero del año dos mil quince; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por las razones anteriormente indicadas, esta Autoridad estima exhortar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, a ser respetuoso de los derechos y garantías del administrado, resolviendo oportunamente la procedencia o no de las peticiones presentadas en su despacho, de acuerdo al marco jurídico de la materia. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente formado en esta instancia que el Recurrente presentara elementos probatorios que dieran certeza a sus argumentos en relación con la obstaculización de pagos, realización de las declaraciones, actualización de sus datos, y otros pagos de impuestos; pues el mismo no dio mayores elementos para que esta Autoridad tenga como cierto lo afirmado en su escrito, de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., ni demostró que el Director General de la DGI, incumpliera con el mandato jurisdiccional de suspensión de los efectos, emitido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil Estelí, en contra de la obligación Tributaria determinada por dicha

instancia y que fue confirmada por este Tribunal en Resolución No. 969-2013, dado que, en el expediente de la causa no existe ningún elemento probatorio que contradiga la suspensión. Por otra parte, esta Autoridad considera que el Recurrente no ha sido específico en relación con la irregularidad disciplinaria cometida por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, dado que, el Quejoso se refiere a actos de la Administración de Renta de Estelí y no a conductas arbitrarias del Director General de la DGI, pues a juicio de este Tribunal no ha sido específico en su Queja, ni demostró con prueba documental la obstaculización aseverada, por lo que no existe mérito para acoger la Queja en contra del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. De lo examinado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en relación con la Queja llegada a esta instancia, que no se puede determinar la transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

12. Resolución administrativa No 331-2015 08:40am 28/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-299-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que su representada es una compañía cuyo giro de negocios es la actividad minera y que exporta el 100% de su producción que son materiales minerales oro y plata en estado doré, por lo cual goza de beneficios fiscales de compensación y/o devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA), amparados en los Artos. 118 y 140 de la Ley de Concertación Tributaria, Ley No. 822 y el Arto. 99 de su Reglamento. También expresó que su representada se siente agraviada porque la Resolución emitida por la autoridad facultada para tal acto, conforme a las atribuciones del Arto. 22, numeral 5 del Decreto No. 01-2005, no está apegada a derecho, ni se ha efectuado la revisión de los soportes, ni la verificación de sus operaciones fiscales, puestas en evidencia en las pruebas documentales que constan y acompañan en el expediente de la interposición del Recurso de Reposición, por lo que infiere una errónea interpretación en cuanto a que se pretende negar el derecho de compensación y/o devolución del saldo a favor, con el que se está amparando (...), S.A. Asimismo, manifiesta el Recurrente que con dicha exclusión de saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de mayo del año dos mil trece, existe una clara violación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad, no confiscación, y seguridad jurídica, contenidos en los Artos. 25, numeral 2), 27, 32, 114, 115 y 131 Cn. Del examen a las diligencias asentadas en el proceso esta autoridad observó lo siguiente: 1) Que la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante comunicación con referencia No. DJT/MING/98/10/2014, del día veinte de octubre del año dos mil catorce, dirigida al contribuyente (...), S.A., informó que se había resuelto Ha Lugar parcialmente a su solicitud de compensación; 2) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición DJT/RES-REC-REP/091/12/2014, de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día uno

de diciembre del año dos mil catorce, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), se confirmó la Resolución con referencia No. DJT/MING/98/10/2014, del día veinte de octubre del año dos mil catorce, y en su Considerando III, manifestó íntegra y literalmente lo siguiente: “Que esta autoridad administrativas tributarias, garante del debido proceso y aplicación de la ley, principio de legalidad, en aras de preservar el principio de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, resguardado en los artículos 25 numeral 2 y 27 de la constitución política de la república de Nicaragua, le aclara al contribuyente que después de haber analizado el expediente; constatamos que de las facturas ingresadas al SIDEV, se encontraron facturas que no aplica con los requisitos, privilegios, de incentivo exclusivo al contribuyente tasa 0%, ya que fueron compras que realizaron a los proveedores: (...). Ingeniero (...), y no fueron realizadas en forma efectiva y directa, de la actividad, acto o contrato que demuestre que es materia u objeto directo de tal beneficio”; y 3) Que mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/299-12/2014, emitida a las diez y quince minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil quince, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto y confirmó tanto la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/091/12/2014, de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil catorce, como la comunicación con referencia No. DJT/MING/98/10/2014, del día veinte de octubre del año dos mil catorce, ambas emitidas por la directora jurídica tributaria de la DGI. Esta Autoridad, constató del análisis al contenido de las diligencias anteriormente referida que la DGI, dio a conocer en sus resoluciones puestas en conocimiento del Contribuyente, el motivo del rechazo del IVA, detallando la composición que totaliza el monto excluido, lo cual se evidencia en la comunicación con referencia No. DJT/MING/98/10/2014, propiamente en el punto No. II de dicha comunicación la que íntegra y literalmente expresa: “Que del análisis efectuado el equipo técnico de devoluciones y compensaciones remitió informe ante esta instancia con sus recomendaciones, en las cuales proponen aprobar de forma parcial el monto solicitado, debido a que algunas de las facturas corresponden a actividad no vinculada con el giro económico de la empresa tales como pagos de obras realizadas en Radio Santo Domingo y por reparación de moto de la que no se demostró la titularidad del bien”. ; Asimismo, esta autoridad comprobó que fueron valoradas cada una de las pruebas aportadas por el Recurrente en las etapas administrativas anteriores, muestra de eso es la resolución parcial que emitió la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...). Razones de hecho y de derecho que esta Autoridad, tiene para concluir, que las resoluciones emitidas por la administración tributaria encuadran con los requisitos establecidos en el Arto. 162 numerales 4 y 5 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión;” No existiendo en el proceso evidencia de transgresión a los Derechos y Garantías del Contribuyente, por el contrario se constató el cumplimiento del debido proceso agotando el Recurrente todo los recursos ordinarios administrativos en rechazo de los ajustes determinados por la DGI, comprobándose que la Administración Tributaria le indicó el medio legal a usar en contra de lo resuelto en la Resolución de la Dirección Jurídica Tributaria, Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión, respectivamente, pero el Recurrente únicamente se limitó a señalar de manera taxativa los artículos constitucionales que supuestamente fueron transgredidos a su leal saber y entender, pero, sin establecer una conexión entre la norma señalada como transgredida y los

hechos. El Recurrente no demostró en qué consistía esa ilegalidad, ni el perjuicio directo o indirecto causado, y que constituyó un obstáculo al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que se debe mantener con toda legalidad la actuación de la Administración Tributaria”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-299-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución del Director General de la DGI, al pretender negar el derecho de compensación y devolución del saldo a favor de su representada, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo del año dos mil trece, por la suma de C\$15,333.42 (Quince mil trescientos treinta y tres córdobas con 42/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en sustento de su afirmación el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) Facturas Nos. 0001 y 0002 del proveedor, ingeniero (...); 2) Comprobante de cheque No. 32526; 3) Constancia de Retención No. 1824; 4) Auxiliar contable; 5) Factura No. 70121, del proveedor (...) comercial; y 6) Recibo de caja chica No. 1022. Del análisis a los documentos antes señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las erogaciones antes referidas se encuentran soportadas con las facturas por los servicios y compras de bienes, con sus correspondientes soportes contables, tal como lo indica el Arto. 89 CTr.; documentales presentadas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 100 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en el Arto. 118, numerales 1) y 2), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; y Arto. 82 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, en concordancia con el Arto. 103, numeral 13, del CTr., razones de hecho y de derecho por lo que se concluye que debe ordenarse a la Administración Tributaria la devolución al Recurrente por la suma de C\$15,333.42 (Quince mil trescientos treinta y tres córdobas con 42/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo del año dos mil trece. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

13. Resolución administrativa No 442-2015 08:30am 09/09/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada es una compañía cuyo giro de negocios es la actividad minera y que exporta toda su producción que son materiales minerales oro y plata, que le causa agravios la Resolución del Director General de la DGI, al pretender negar el derecho de compensación y devolución del saldo a favor de su representada, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período enero-diciembre 2011 por la suma de C\$1,083,427.55 (Un millón ochenta y tres mil

cuatrocientos veintisiete córdobas con 55/100), siendo esta cantidad inferior al Saldo que determina la Administración Tributaria por la suma de C\$14,769,290.77 (Catorce millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos noventa córdobas con 77/100), que debe a mi representada lo que no han sido ejecutados en concepto de Compensación o Devolución del período 2011 del Impuesto al Valor Agregado (IVA); asimismo, solicita la inaplicabilidad de multa administrativa, por no causar perjuicio pecuniario al fisco por la suma de C\$270,856.89 (Doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 89/100). En relación al monto excluido por la Administración Tributaria correspondiente al período de enero- diciembre del año dos mil once, por la suma de C\$1,083,427.55 (Un millón ochenta y tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con 55/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en sustento de su afirmación el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) Facturas Nos. 1028003664, 1028003616, 1028003714, 1028003787, 1028003758, 1028003766, 1028003796, 1028003800, 1028003259, 1028003217, 1128003959, 1133003665, 1128003939, 1128003926, 1128003918, 1128004089, 1128004105, 1128004103, 1128003979, 1128004023, 1128004022, 1128003958, 1133003757, 1128003998, 1128004164, 1128004172, 1128004160, 1133003881, 1128004143, 1128004139, 1128004154, 1128004213, 1128004121, 1128004138, 1128004346, 1128004370, 1128004371, 1128004140, 1128004191, 1128004328, 1128004323, 1128004322, 1128004325, 1133004067, 1133004003, 1128004298, 1128004240, 1128004391, 1128004203, 1128004406, 1128004245, 1128004420, 1128004352, 1128004428, 1128004430, 1128004485, 1128004473, 1128004488, 1128004491, 1128004556, 1128004548, 1128004578, 1128004586, 92547, 92552, 92556, 92722, 92925, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por servicios de Renta de alquiler de vehículos; 2) Facturas Nos. A0005086959, A0005384118, A0005384108, A00053844121, A00053844115, A0005384120, A0005384404, 5649024, 5649013, 5649023, 5649016, 5649022, 5649300, 5649297, 5648945, 5648947, 6129317, 5911152, 5911073, 5911074, 5911139, 5911149, 5911146, 5911147, 5911127, 5911423, 6184079, 6184069, 6184080, 6184071, 6184078, 6184350, 6184349, 6184000, 6184003, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de servicios (...), en casas propiedad de (...), S.A.; 3) Facturas Nos. 5581, 5589, 5619, 6020, 6145, 6270, 6275, 6301, 6299, 6300, 6295, 6294, 5230, 2037, 1729, 137273, 194378, 194446, 194297, 193024, 193045, 193144, 196619, 8812, 9061, 8978, 9010, 9141, 9412, 9371, 9839, 9937, 7886, 7955, 8136, 8228, 8713, 8044, 7985, 8103, 8385,8430, 8402, 198018, 198279, 197966, 198004, 198622, 2374, 2377, 10730, 10631, 10610, 10395, 10339, 10116, 11411, 11427, 11502, 11612, 11321, 11253, 11229, 11187, 139147, 140533, 199857, 199851, 200656, 199996, 201954, 2695, 2696, 831, 300, 972, 1448, 1539, 1271, 1983, 1391, 1283, 1361, 2002, 2236, 2316, 2283, 11728, 11970, 12207, 141146, 140820, 12731, 12701, 12859, 13030, 12776, 12703, 13265, 12609, 13021, 13065, 201181, 142044, 142542, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de servicios de hospedaje de personal de (...), S.A.; 4) Facturas Nos. 6255, 6344, 6347, 6769, 6768, 6682, 6642, 6569, 6419, 6418, 6459, 7133, 7132, 7116, 7071, 7044, 7026, 7025, 7023, 7018, 6971, 6942, 6928, 6855, 6825, 6824, 7224, 7225, 7242, 7252, 7247, 7251, 7245, 7349, 7327, 7326, 7299, 7272, 7284, 7271, 7304, 7303, 7309, 7548, 7549,7417, 7446, 7460, 7461, 7389, 7407, 7408, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de compra de boletos aéreos a favor de personal de

(...), S.A.; 5) Facturas Nos. 262775, 262514, 265382, 260138, 266185, 266302, 746, 1221, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de compra de repuestos y mantenimiento de flota vehicular de (...), S.A.; 6) Facturas Nos.1515, 1521, 1531, 1556, 1557, 1569, 1560, 1570, 1572, 1596, 1604, 1610, 1609, facturas de Ajuste de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de compra de servicios de publicidad, comunicaciones de gestión de revistas de (...), S.A.; 7) Facturas Nos. 87889, T15-5240, 150057670, 150057680, 17, 10071034, 13715, 88272, 5451, 4892, 4900, F142011031060075, 88458, H0846512, H0846513, H0846514, H0845313, H0845314, H0845315, 162, 2051, 78933, 150058282, H0845316, H0846515, H0846516, H0846517, H0845317, H0845318, H0912101, H0912102, 558805, 370027574, 4573, 4572, 4571, 18992, 19075, 2284, 2261, T15-7493, T15-7453, 98486, 112916, T15-7781, 2276, 230042678, 1201448, 113802, 81365, 184, 14880, 14859, 14861, facturas no reconocido por la DGI, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a proveedores por compras de bienes; documentos anteriormente detallados, visibles en los folios Nos. 182 al 1029 del cuaderno llevado en esta Instancia, que reflejan un crédito fiscal no reconocido hasta por la suma de C\$1,083,427.55 (Un millón ochenta y tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con 55/100), correspondiente al período enero-diciembre 2011. Del análisis a la documentación mencionada en el presente Considerando, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó que las facturas presentadas por el Contribuyente ante esta instancia, cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad y clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que el Recurrente justificó su pretensión con las documentales en fotocopias autenticadas por notaría pública de los detalles y comprobantes de pagos; facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de Diario, y constancias de retenciones, demostrando de esta manera, los hechos constitutivos de su pretensión, tal como lo establece el Arto. 89 CTr. y párrafo último, del Arto 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; y siendo que las erogaciones por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta gravable, se estima que son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, a como lo establece el numeral 1) del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, de tal manera que dicha erogaciones cumplen con las condiciones para su acreditación. Con base a las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito para declarar con lugar a favor del Contribuyente, el crédito fiscal no reconocido por la DGI hasta por la suma de C\$1,083,427.55 (Un millón ochenta y tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con 55/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal enero-diciembre del año dos mil once".

14. Resolución administrativa No 462-2015 08:20am 24/09/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-03/2015, emitida por el

Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria transgredió los Artos. 121 y 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artos. 84 y 99 de su Reglamento, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre del 2014, en donde además se restó las proporciones de ingresos exentos y débito fiscal, que ya estaban deducidas en la declaración presentada. Alega también el Recurrente que la decisión de la Administración Tributaria de autorizar un cincuenta (50%) por compensación, es contraria a ley expresa, ya que no existe condición de aplicar un porcentaje determinado para efectos de la compensación de saldos, mismo que solo existe para efectos de la devolución de los saldos a favor, solicitando corregir las cifras a fin de tramitar las compensaciones que mes a mes solicita su mandante, y que le sea declarado como pago indebido, el total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda pagados, ya que los mismos son directamente atribuibles a la Administración Tributaria, al no declarar la suspensión del acto administrativo, el que fue solicitado expresamente en tiempo y forma en anteriores recursos, y por no aplicar la compensación en la oportunidad y cuantía debida. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, ante, el licenciado Sergio Centeno, Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, solicitó en síntesis que del saldo a favor reflejado en la declaración en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de noviembre del año dos mil catorce, se le autorice utilizar la suma de C\$1,300,000.00 (Un millón trescientos mil córdobas netos), a fin de cancelar mediante crédito compensatorio el valor que resulte de las retenciones en la fuente y las retenciones definitivas, correspondientes al mes de diciembre del 2014. 2) Que mediante comunicación con referencia No. DJT/MIMG/05/01/2015, del día treinta de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 13 del expediente de la causa, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que con relación a la petición de compensación realizada por el Recurrente declaró íntegra y literalmente lo siguiente: “Ha lugar parcialmente a la solicitud de compensación de IVA, realizada por el señor (...) en calidad de Gestor Fiscal del Contribuyente: (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, RUC: (...), hasta por la C\$813,866.47 (OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 47/100), los cuales serán aplicados a obligaciones Retenciones Definitivas del período diciembre dos mil catorce, este monto corresponde al cincuenta por ciento del saldo C\$1,627,732.95 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON 95/100), quedando el saldo restante del cincuenta por ciento sujeto a revisión.” 3) Que mediante escrito presentado el día cinco de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 32 al 36 del expediente de la causa, ante la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el señor (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Comunicación No. DJT/MIMG/05/01/2015 solicitando en síntesis lo siguiente: a) Que se suspenda el acto o disposición impugnada, b) Que se corrijan las cifras y metodología de cálculo para determinar el crédito sujeto a compensación, c) Que mientras tanto se libere por medio de la VET la solvencia fiscal de importación y exportación, d) Que una vez autorizado el monto solicitado para compensación, se dispense del total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda. 4) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/002/02/2015, del día nueve de febrero del año dos

mil quince, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Recurrente, cuya parte medular íntegra y literalmente dice: “I.- No ha lugar a la solicitud presentada por el apoderado especial del contribuyente (...), S.A. RUC: (...), al licenciado: (...), en fecha cinco de febrero del año dos mil quince... II.- Confírmese la resolución número DJT/MIMG/05/01/2015... III.- No ha lugar a la suspensión del Acto Administrativo...”. De lo solicitado por el Recurrente y los actos asentados en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el punto central que dio inicio al procedimiento administrativo, es la petición de compensación realizada por el Contribuyente de una proporción de su saldo a favor reflejado en la declaración del mes de noviembre del año dos mil catorce, para ser utilizado al pago de obligaciones tributarias correspondiente a Retenciones definitivas y retenciones en la fuente del período diciembre del año dos mil catorce. Por otra parte, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató de acuerdo a los elementos probatorios asentados en el proceso, que el Contribuyente en fecha del veintiuno de febrero del año dos mil quince, realizó el pago de las retenciones definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, adjuntando transferencia bancaria de (...) con número de confirmación 000113252732, visible en el folio No. 38 del expediente de la causa, por la suma de C\$1,403,070.83 (Un millón cuatrocientos tres mil setenta córdobas con 83/100), lo que incluye impuestos aplicados a las Retenciones Definitivas, mantenimiento de valor y recargo por mora. Por lo que esta Autoridad considera que con el pago de la obligación tributaria, dentro del proceso administrativo, correspondiente a las Retenciones Definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, ha cesado la petición de compensación que origino el proceso llegado a esta instancia, pues no existe carga tributaria que compensar mediante el Sistema de Información Tributaria (SIT), lo que sería aplicable de acuerdo a lo establecido en el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “Arto. 140 Compensación y devolución de saldos a favor. Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario”. En concordancia jurídica con el párrafo segundo del numeral 3) del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: “Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes: Párrafo segundo del numeral 3). Para los casos mencionados en los numerales anteriores, se establece la compensación con otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento, previa verificación de ese saldo por la Administración Tributaria”. Con base en las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente, a juicio de esta Autoridad, no habría ninguna lógica ordenar compensar en el mes de diciembre ninguna suma en virtud que el Contribuyente realizó el pago que en derecho correspondía, extinguiendo con ello su obligación, es decir que la petición inicial del administrado a perdido interés jurídico, dejando de tener razón de ser, en vista que el Recurrente después del pago que realizó, esté persiguiendo algo que ya cumplió, como es el pago de las obligaciones del mes de diciembre del año dos mil catorce, quedando el objeto del Recurso sin materia, ante el cambio de situación jurídica del objeto del Recurso, por lo que ya no hay interés jurídico para recurrir, al desaparecer la causa que le dio origen. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al haber sido cancelada la obligación tributaria, esta se extingue de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 numeral 1) del CTr., el que íntegra y textualmente expresa lo siguiente: “Arto. 31 La obligación tributaria se extingue por

los siguientes medios: 1. Pago”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que es improcedente la petición de declarar como pago indebido los recargos moratorios y deslizamiento monetario; por cuanto se comprobó que el Recurrente al realizar el pago de las obligaciones tributarias, en concepto de Retenciones Definitivas, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce, lo efectuó fuera del plazo establecido en el Arto. 56 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, en concordancia jurídica con los Artos. 43 al 45 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; en la que tampoco el Contribuyente dentro del proceso demostró que la obligación sea líquida y exigible a su favor y que por tal razón debía compensarse de forma inmediata”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-03/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que la actuación de la Administración Tributaria vulneró los derechos y garantía de su representada, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre del 2014. Con relación a los alegatos el Recurrente, argumentó que la Administración Tributaria cometió error en el cálculo para la determinación del monto sujeto a compensación, así como arbitrariedad en la aplicación de la norma y procedimientos por parte de la Administración Tributaria, por lo que se considera necesario examinar las actuaciones de los funcionarios recurridos, observándose lo siguiente: Primero: que efectivamente existe un error en el cálculo de la determinación del saldo sujeto a compensación, porque el departamento de devoluciones tomó como base para realizar el cálculo, el monto reflejado en la Declaración Mensual de Recaudos y Anticipos, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Total Créditos Fiscales del mes, por la suma de C\$1,790,176.63 (Un millón setecientos noventa mil ciento setenta y seis córdobas con 63/100); debiendo haber tomado el monto reflejado como saldo a favor IVA, por la suma de C\$2,372,910.18 (Dos millones trescientos setenta y dos mil novecientos diez córdobas con 18/100), monto que incluye el saldo a favor del mes anterior y el débito fiscal del mes por los ingresos gravados, según declaración visible en el folio No. 27 del expediente de la causa. Segundo: Porque el Contribuyente únicamente solicitó compensación por la suma de C\$1,300,000.00 (Un millón trescientos mil córdobas netos), lo que corresponde al cincuenta y cuatro (54%) del saldo a favor acumulado al mes de noviembre del año dos mil catorce, por consiguiente; no aplica el procedimiento utilizado por el departamento de devoluciones, de autorizar el cincuenta (50%) de compensación y el restante 50% sujeto a revisión, con base a lo establecido en el párrafo final del Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: “Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.”, lo que no es el caso de estudio, puesto que el Contribuyente está solicitando una parte proporcional de su saldo a favor, y en el caso de requerir del total de este saldo, deberá de realizar su correspondiente solicitud, y la Administración Tributaria aplicar el procedimiento que en derecho corresponde, con base a lo

establecido en el Arto. 39 CTr., que integra y literalmente dice “Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.” Tercero: Esta Autoridad considera que el hecho de no habersele concedido al Contribuyente, el derecho de suspensión del efecto suspensivo, contradice lo dispuesto en el párrafo primero del Arto. 95 CTr., que integra y literalmente establece lo siguiente: “La interposición de los recursos de reposición y apelación producen efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente...” Por lo que habiéndose comprobado que el Recurrente realizó oportunamente la petición de declarar el efecto suspensivo de la Resolución recurrida, ésta Autoridad considera que la actuación de la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), no está apegada a derecho, y en contraria de salvaguardar los derechos y garantías del Contribuyente o responsable, que son irrenunciables con base a lo establecido en el Arto. 63 CTr., que integra y literalmente dice: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Sin perjuicio de lo anteriormente razonado en el Considerando que antecede y el presente, en aras del principio de legalidad, y seguridad jurídica, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima ordenar a la Administración Tributaria corregir dichos errores y determinar correctamente el saldo a favor del Contribuyente, a través de una auditoría integral, a fin que el Contribuyente pueda disponer de su saldo a favor en períodos futuros en la forma y tiempo que estime pertinente su aplicación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

15. Resolución administrativa No 463-2015 08:30am 24/09/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria transgredió los Artos. 121 y 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artos. 84 y 99 de su Reglamento, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre 2014, en donde además se restó las proporciones de ingresos exentos y débito fiscal, que ya estaban deducidas en la declaración presentada. Alega también el Recurrente, que la decisión de la Administración Tributaria de autorizar un 50% por compensación, es contraria a ley expresa, ya que no existe condición de aplicar un porcentaje determinado para efectos de la compensación de saldos, mismo que solo existe para efectos de la devolución de los saldos a favor, solicitando corregir las cifras a fin de tramitar las compensaciones que mes a mes solicita su mandante, y que le sea declarado como pago indebido, el total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda pagados, ya que los mismos son directamente atribuibles a la Administración Tributaria, al no declarar la suspensión del acto administrativo, el que fue solicitado expresamente en tiempo y forma en anteriores recursos, y por no aplicar la compensación en la oportunidad y cuantía debida. Del examen

al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, ante el licenciado Sergio Centeno Caffarena, Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, en síntesis el Recurrente solicitó que del saldo a favor reflejado en la declaración en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de noviembre del año dos mil catorce, por la suma de C\$3,375,236.46 (Tres millones trescientos setenta y cinco mil doscientos treinta y seis córdobas con 46/100), se le autorice utilizar la suma de C\$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil córdobas netos), a fin de cancelar mediante crédito compensatorio el valor de las retenciones en la fuente y las retenciones definitivas, correspondientes al mes de diciembre 2014. 2) Que mediante comunicación con referencia No. DJT/MIMG/07/01/2015, del día treinta de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 20 del expediente de la causa, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que declaró con relación a la petición de compensación realizada por el Recurrente, integra y literalmente lo siguiente: "Ha lugar parcialmente a la solicitud de compensación de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), interpuesta por el señor (...) en calidad de gestor fiscal del Contribuyente: (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, RUC: (...), hasta por la suma de C\$637,630.82 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CÓRDOBAS CON 82/100), los cuales serán aplicados a la mora del contribuyente para con la administración Tributaria, a las obligaciones tributarias que corresponden a Retenciones Definitivas del período de diciembre del año dos mil catorce, este monto corresponde al cincuenta por ciento del saldo C\$1,275,261.65 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON 65/100), quedando el saldo restante sujeto a revisión fiscal." 3) Que mediante escrito presentado el día cuatro de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 46 al 51 del expediente de la causa, ante la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el señor (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Comunicación No. DJT/MIMG/07/01/2015 solicitando en síntesis lo siguiente: a) Que se suspenda el acto o disposición impugnada; b) Que se corrijan las cifras y metodología de cálculo para determinar el crédito sujeto a compensación; b) Que mientras tanto se libere por medio de la VET la solvencia fiscal de importación y exportación; y c) Que una vez autorizado el monto solicitado para compensación, se dispense del total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda. 4) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/001/02/2015, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró No Ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Recurrente, cuya parte medular integra y literalmente dice: "I.- No ha lugar a la solicitud presentada por el apoderado especial del contribuyente (...), al licenciado: (...), en fecha cuatro de febrero del año dos mil quince... II.- Confírmese la resolución número DJT/MIMG/07/01/2015... III.- No ha lugar a la suspensión del Acto Administrativo..." De lo solicitado por el Recurrente y los actos asentados en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el punto central que dio inicio al procedimiento administrativo, es la petición de compensación realizada por el Contribuyente de una proporción de su saldo a favor reflejado en la declaración del mes de noviembre del año dos mil catorce, para ser utilizado al pago de obligaciones tributarias correspondiente a Retenciones definitiva y retenciones en la fuente del período diciembre del año dos mil catorce. Por otra parte, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató de acuerdo a

los elementos probatorios asentados en el proceso, que el Contribuyente en fecha del veintiuno de febrero del año dos mil quince, realizó el pago de las retenciones definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, adjuntando transferencia bancaria de (...) con número de confirmación No. 08201536213960, visible en el folio No. 38 del expediente de la causa, pagando un impuesto por la suma de C\$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil córdobas netos), más mantenimiento de valor por la suma de C\$12,729.81 (Doce mil setecientos veintinueve córdobas con 81/100), más recargos moratorios por la suma de C\$162,322.75 (Ciento sesenta y dos mil trescientos veintidós córdobas con 75/100), lo que incluye impuestos aplicados a las Retenciones Definitivas, mantenimiento de valor y recargo por mora. Por lo que esta Autoridad considera que el pago de la obligación tributaria, dentro del proceso administrativo, correspondiente a las Retenciones Definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, ha cesado la petición de compensación que origino el proceso llegado a esta instancia, no existe carga tributaria que compensar mediante el Sistema de Información Tributaria (SIT), lo que sería aplicable de acuerdo a lo establecido en el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente expresa lo siguiente: "Arto. 140 Compensación y devolución de saldos a favor. Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario". En concordancia jurídica con el segundo párrafo del numeral 3) del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes: Párrafo segundo del numeral 3). Para los casos mencionados en los numerales anteriores, se establece la compensación con otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento, previa verificación de ese saldo por la Administración Tributaria". Con base en las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente, a juicio de esta Autoridad, no habría ninguna lógica jurídica compensar en el mes de diciembre ninguna suma en virtud que el Contribuyente realizó el pago que en derecho correspondía, extinguiendo con ello su obligación, es decir que la petición inicial del administrado ha perdido interés jurídico, dejando de tener razón de ser, en vista que el Recurrente después del pago que realizó está persiguiendo algo que ya cumplió, como es el pago de las obligaciones de diciembre del año dos mil catorce, quedando el objeto del Recurso sin materia, ante el cambio de situación jurídica del objeto del Recurso, por lo que no hay interés jurídico para recurrir, al desaparecer la causa que le dio origen. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al haber sido cancelada la obligación tributaria, esta se extingue de conformidad a lo establecido en el Arto. 31, numeral 1), del CTr., el que integra y textualmente expresa lo siguiente: "Arto. 31 La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1. Pago". Asimismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que es improcedente la petición de declarar como pago indebido los recargos moratorios y deslizamiento monetarios; por cuanto se comprobó que el Recurrente al realizar el pago de las obligaciones tributarias, en concepto de Retenciones Definitivas, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce, lo efectuó fuera del plazo establecido en el Arto. 56 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, en concordancia jurídica con los Artos. 43 al 45 del Decreto 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; por otro lado, dentro del proceso en esta instancia, el Contribuyente no demostró que la obligación sea líquida y exigible a su favor y que por tal razón debía compensarse de forma inmediata". "Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-

REV-038-03/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que la actuación de la Administración Tributaria vulnera los derechos y garantías de su representada, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre 2014. Con relación a los alegatos del Recurrente, que la Administración Tributaria cometió error en el cálculo para la determinación del monto sujeto a compensación, así como arbitrariedad en la aplicación de la norma y procedimientos por parte de la Administración Tributaria, por lo que se considera necesario examinar las actuaciones de los funcionarios recurridos, observándose lo siguiente: Primero, que efectivamente existe un error en el cálculo de la determinación del saldo sujeto a compensación, porque el departamento de devoluciones tomó como base para realizar el cálculo, el monto reflejado en la Declaración Mensual de Recaudos y Anticipos, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Total Créditos Fiscales del mes, por la suma de C\$2,807,621.04 (Dos millones ochocientos siete mil seiscientos veintiún córdobas con 04/100); debiendo haber tomado el monto reflejado como Saldo a favor del IVA de dicha declaración, por la suma de C\$3,375,326.46 (Tres millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis córdobas con 46/100), monto que incluye el Saldo a favor del mes anterior y el débito fiscal del mes por los ingresos gravados, según declaración visible en el folio No. 111 del expediente de la causa. Segundo: Porque el Contribuyente únicamente solicitó compensación por la suma de C\$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil córdobas netos), lo que corresponde al 74% del saldo a favor acumulado al mes de noviembre del año dos mil catorce, por consiguiente, no aplica el procedimiento utilizado por el departamento de devoluciones, de autorizar el 50% de compensación y el restante 50% sujeto a revisión, con base a lo establecido en el último párrafo del Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: "Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.", lo que no es el caso de estudio, puesto que el Contribuyente está solicitando le sea compensado una parte proporcional de su saldo a favor, y en el caso de requerir del total de este saldo, deberá de realizar su correspondiente solicitud, y la Administración Tributaria aplicar el procedimiento que en derecho corresponde, con base a lo establecido en el Arto. 39 CTr., que integra y literalmente dice: "Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a periodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos." Tercero: Esta Autoridad considera que el hecho de no habersele concedido al Contribuyente, el derecho de suspensión del efecto suspensivo, contradice lo dispuesto en el primer párrafo del Arto. 95 CTr., el que integra y literalmente establece lo siguiente: "La interposición de los recursos de reposición y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución

recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente..." Por lo que habiéndose comprobado que el Recurrente realizó oportunamente la petición de declarar el efecto suspensivo de la Resolución recurrida, ésta Autoridad considera que la actuación de la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), no está apegada a derecho, y va en contra de salvaguardar los derechos y garantías del Contribuyente o responsable, que son irrenunciables con base a lo establecido en el Arto. 63 CTr., que integra y literalmente dice: "Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables". Sin perjuicio de lo anteriormente razonado en el Considerando que antecede y el presente, en aras del principio de legalidad, y seguridad jurídica, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima ordenar a la Administración Tributaria corregir dichos errores y determinar correctamente el saldo a favor del Contribuyente, a través de una auditoría integral, a fin que el Contribuyente pueda disponer de su saldo a favor en periodos futuros en la forma y tiempo que estime pertinente su aplicación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

16. Resolución administrativa No 474-2015 10:10am 28/09/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-13/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria transgredió los Artos. 121 y 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artos. 84 y 99 de su Reglamento, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre del 2014, en donde además se restó las proporciones de ingresos exentos y débito fiscal, que ya estaban deducidas en la declaración presentada. Alega también el Recurrente que la decisión de la Administración Tributaria de autorizar un cincuenta (50) por ciento por compensación, es contraria a ley expresa, ya que no existe condición de aplicar un porcentaje determinado para efectos de la compensación de saldos, mismo que solo existe para efectos de la devolución de los saldos a favor, solicitando corregir las cifras a fin de tramitar las compensaciones que mes a mes solicita su mandante, y que le sea declarado como pago indebido, el total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda pagados, ya que los mismos son directamente atribuibles a la Administración Tributaria, al no declarar la suspensión del acto administrativo, el que fue solicitado expresamente en tiempo y forma en anteriores recursos, y por no aplicar la compensación en la oportunidad y cuantía debida. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día cinco de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, ante el licenciado Sergio Centeno Caffarena, Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, solicitó el licenciado (...) en representación del Contribuyente (...), S.A., en síntesis que del saldo a favor reflejado en la declaración en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de noviembre del años dos mil catorce, se le autorice utilizar la suma de C\$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil córdobas netos) que corresponde a una parte del saldo a favor por la suma de C\$2,748,313.70 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos trece córdobas con 70/100) según detalle de declaración del mes de

noviembre del año dos mil catorce, a fin de cancelar mediante crédito compensatorio el valor que resulte de las retenciones en la fuente y las retenciones definitivas, correspondientes al mes de diciembre del 2014; 2) Que mediante comunicación con referencia No. DJT/MING/06/01/2015, del día treinta de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 15 del expediente de la causa, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que con relación a la petición de compensación realizada por el Recurrente, declaró íntegra y literalmente lo siguiente: “Ha lugar parcialmente a la solicitud de compensación de IVA, realizada por el licenciado (...) en calidad de contador general del Contribuyente: (...) S.A. RUC: (...), hasta por la C\$795,781.59 (SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON 59/100), el que debe aplicarse a obligaciones tributarias, Retención en la fuente y las Retenciones Definitivas del período diciembre dos mil catorce, este monto corresponde al cincuenta por ciento del saldo según declaración del contribuyente y que corresponde a un monto C\$1,591,563.19 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 19/100), quedando el saldo restante del cincuenta por ciento sujeto a revisión.”; 3) Que mediante escrito presentado el día seis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 18 al 23 del expediente de la causa, ante la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el licenciado (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Comunicación No. DJT/MING/06/01/2015, solicitando en síntesis lo siguiente: 3.1-) Que se suspenda el acto o disposición impugnada; 3.2-) Que se corrijan las cifras y metodología de cálculo para determinar el crédito sujeto a compensación; 3.3-) Que mientras tanto se libere por medio de la VET la solvencia fiscal para efectos de importación y exportación, 3.4-) Que una vez autorizado el monto solicitado para compensación, se dispense del total de recargos moratorios y deslizamiento de la moneda; 4) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/004/02/2015, visible en los folios Nos. 44 al 45 del expediente de la causa, del día doce de febrero del año dos mil quince, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Recurrente, cuya parte medular íntegra y literalmente dice: “I.- No ha lugar a la solicitud presentada por el apoderado especial del contribuyente (...), S.A., al licenciado: (...), en fecha viernes seis de febrero del año dos mil quince... II.- Confírmese la resolución número DJT/MING/06/01/2015... III.- No ha lugar a la suspensión del Acto Administrativo...”. De lo solicitado por el Recurrente y los actos asentados en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el punto central que dio inicio al procedimiento administrativo, es la petición de compensación realizada por el Contribuyente de una proporción de su saldo a favor, reflejado en la declaración del mes de noviembre del año dos mil catorce, para ser utilizado en el pago de obligaciones tributarias correspondiente a Retenciones definitiva y retenciones en la fuente del período diciembre del año dos mil catorce. Por otra parte, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de acuerdo a los elementos probatorios asentados en el proceso, constató que el Contribuyente en fecha del veinte de febrero del año dos mil quince, realizó el pago de las retenciones definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, adjuntando transferencia bancaria de (...) con número de confirmación 08201536464220, visible en el folio No. 63 del cuaderno que se lleva en esta Instancia, por la suma de C\$2,693,577.02 (Dos millones seiscientos noventa y tres mil quinientos setenta y siete córdobas con 02/100), lo que incluye impuestos aplicados las Retenciones Definitivas, mantenimiento de valor y recargo por mora. Esta Autoridad

considera que el pago de la obligación tributaria, dentro del proceso administrativo, correspondiente a la Retención en la fuente y Retenciones Definitivas del mes de diciembre del año dos mil catorce, ha cesado la petición de compensación que originó el proceso llegado a esta instancia, en vista que no existe carga tributaria que compensar mediante el Sistema de Información Tributaria (SIT), lo que sería aplicable de acuerdo a lo establecido en el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “Arto. 140 Compensación y devolución de saldos a favor. Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario”. En concordancia jurídica con el párrafo segundo del numeral 3) del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: “Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes: Párrafo segundo del numeral 3). Para los casos mencionados en los numerales anteriores, se establece la compensación con otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento, previa verificación de ese saldo por la Administración Tributaria”. Con base en las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente, a juicio de esta Autoridad, no habría ninguna lógica ordenar compensar en el mes de diciembre del año dos mil catorce, ninguna suma, en virtud que el Contribuyente realizó el pago que en derecho correspondía, extinguiendo con ello su obligación, es decir que la petición inicial del administrado a perdido interés jurídico, dejando de tener razón de ser, en vista que el Recurrente después del pago que realizó está persiguiendo algo que este cumplió, como es el pago de las obligaciones de diciembre del año dos mil catorce, quedando el objeto del Recurso sin materia, ante el cambio de situación jurídica del objeto del Recurso, por lo que no hay interés jurídico para recurrir, al desaparecer la causa que le dio origen. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al haber sido cancelada la obligación tributaria, esta se extingue de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 numeral 1) del CTr., el que integra y textualmente expresa lo siguiente: “Arto. 31 La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: I. Pago”. Así mismo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que es improcedente la petición de declarar como pago indebido los recargos moratorios y deslizamiento monetarios; por cuanto se comprobó que el Recurrente al realizar el pago de las obligaciones tributarias, en concepto de Retenciones Definitivas, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce, lo efectuó fuera del plazo establecido en el Arto. 56 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, en concordancia jurídica con los Artos. 43 al 45 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y el Contribuyente dentro del proceso no demostró que la obligación sea líquida y exigible a su favor y que por tal razón debía compensarse de forma inmediata”. “Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-13/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que la actuación de la Administración Tributaria vulneró los derechos y garantías de su representada, en donde de manera arbitraria y errada efectuó el cálculo para efectos de determinar el saldo sujeto a compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de noviembre 2014. Con relación a los alegatos del Recurrente, en el sentido que la Administración Tributaria cometió error en el cálculo para la determinación del monto sujeto a compensación, así como arbitrariedad en la aplicación de la norma y procedimientos por parte de la Administración Tributaria, por lo que se considera necesario

examinar las actuaciones de los funcionarios recurridos, observándose lo siguiente: Primero, que efectivamente existe un error en el cálculo de la determinación del saldo sujeto a compensación, porque el departamento de devoluciones tomó como base para realizar el cálculo, el monto reflejado en la Declaración Mensual de Recaudos y Anticipos, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Total Créditos Fiscales del mes, por la suma de C\$3,765,458.92 (Tres millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho córdobas con 92/100); debiendo haber tomado el monto reflejado como Saldo a favor IVA, por la suma de C\$2,748,313.70 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil treientos trece córdobas con 70/100), monto que incluye el Saldo a favor del mes anterior y el débito fiscal del mes por los ingresos gravados, según declaración visible en el folio No. 34 del expediente de la causa. Segundo: Porque el Contribuyente únicamente solicitó compensación por la suma de C\$2,500,00.00 (Dos millones quinientos mil córdobas netos), lo que corresponde al 92% del saldo a favor acumulado al mes de noviembre del año dos mil catorce, por consiguiente; no aplica el procedimiento utilizado por el departamento de devoluciones, de autorizar el cincuenta (50) por ciento (%) de compensación y el restante 50% sujeto a revisión, con base a lo establecido en el párrafo final del Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: “Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.”, lo que no es el caso de estudio, puesto que el Contribuyente está solicitando una parte proporcional de su saldo a favor, y en el caso de requerir del total de este saldo, deberá de realizar su correspondiente solicitud, y la Administración Tributaria aplicar el procedimiento que en derecho corresponde, con base a lo establecido en el Arto. 39 CTr., que integra y literalmente dice “Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.” Tercero: Esta Autoridad considera que el hecho de no haberse concedido al Contribuyente, el derecho de suspensión del efecto suspensivo, contradice lo dispuesto en el párrafo primero del Arto. 95 CTr., que integra y literalmente establece lo siguiente: “La interposición de los recursos de reposición y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente...” Por lo que habiéndose comprobado que el Recurrente realizó oportunamente la petición de declarar el efecto suspensivo de la Resolución recurrida, ésta Autoridad considera que la actuación de la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), no está apegada a derecho, y va en contra de salvaguardar los derechos y garantías del Contribuyente o responsable, que son irrenunciables con base a lo establecido en el Arto. 63 CTr., que integra y literalmente dice: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Sin perjuicio de lo anteriormente razonado en el Considerando que antecede y el presente, en

aras del principio de legalidad, y seguridad jurídica, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima ordenar a la Administración Tributaria corregir dichos errores y determinar correctamente el saldo a favor del Contribuyente, a través de una auditoría integral, a fin que este pueda disponer de su saldo a favor en períodos futuros en la forma y tiempo que estime pertinente su aplicación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

17. Resolución administrativa No 505-2015 08:30am 15/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa perjuicios económicos a su representada no poder recuperar la devolución de saldo a su favor pedida ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, en la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en Resolución No. 612-2014 de las ocho cincuenta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, ordenó a la Administración Tributaria, lo siguiente: Devuélvanse las diligencias al Departamento de devoluciones para que se revise el expediente y lo solicitado por el Contribuyente. Asimismo expresa el Recurrente que con escrito presentado el día diecinueve de enero del año dos mil quince, dejó claro que habían transcurrido más de treinta (30) días y que por tal motivo al tenor de lo establecido en el Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha operado el Silencio Administrativo Positivo sobre la petición de devolución y compensación solicitada, de la cual la DGI no se pronunció en tiempo y forma. En su escrito de Recurso de Apelación, el Recurrente también alegó transgresiones constitucionales como son los Artos. 25, inciso 3, 52, 130, párrafo primero, 34, inciso 4, 8 y 11 párrafo III, 160, 167, 182 y 183 de la Cn., al haber transcurrido más del plazo que señalan las leyes fiscales vigentes al no haberse pronunciado en lo que refiere a la petición de devolución al pretender negarle el derecho que le asiste a su representada. Esta Autoridad considera necesario examinar de previo la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014 de las ocho cincuenta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que dio lugar al procedimiento administrativo llegado nuevamente a esta Instancia vía Recurso de Apelación, para posteriormente determinar si efectivamente, se dieron las premisas necesarias para que operará el silencio administrativo positivo invocado por el Recurrente. Esta Autoridad constató que la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014 de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se declaró en el Resuelve III, integra y literalmente lo siguiente: “III. CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante la cual dejó sin efecto la comunicación con referencia No. DJT/MING/107/11/2013 del día trece de noviembre del año dos mil trece, también emitida por dicha funcionaria. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, se ordena a la Administración Tributaria emitir la correspondiente Resolución que en derecho corresponda valorando todas las pruebas que aporte el Recurrente y

reconociendo aquellos derechos que sólo puedan ser invocados a petición expresa de éste.” De la transcripción señalada se desprende que la Administración Tributaria en estricto apego al principio de Legalidad Administrativa debió de valorar nuevamente las pruebas en lo que refiere a la petición de compensación hecha por el Recurrente, conforme lo ordenado por esta Autoridad a través de la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014. No obstante, el Tribunal estima recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, esta Autoridad comprobó que el expediente de la causa remitido por la DGI a esta instancia, carece de elementos que coadyuven a observar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante la Resolución No. 612-2014, obstaculizando de esta manera la atribución de este Tribunal de fallar conforme los elementos probatorios aportado por las partes, e incumpliendo la DGI con lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto, del CTR., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el Arto. 2, numeral 9, de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. Es así que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no rola las diligencias anteriores que culminó con la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014 de las ocho cincuenta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, ni la actuación posteriores asentada en el proceso por la Administración Tributaria en cumplimiento a la Resolución No. 612-2014. Constatándose que el expediente de la causa que consta de 78 (Setenta y ocho) folios, lo instruyeron a partir de la recepción de Recurso de Reposición presentado en la oficina de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI a las ocho y quince minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 1 al 6 del expediente de la causa radicado en esta instancia vía Recurso de Apelación, mediante el cual el señor Sergio Francisco Herrera, argumentando la configuración del

Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de repuesta al escrito presentado el día diecinueve de enero del año dos mil quince. Esta Autoridad ha comprobado el incumplimiento de Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014 de las ocho cincuenta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, así como uno de los elementos esenciales del acto administrativo como es el motivo, no existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a no proceder con el examen a las pruebas presentadas en su oportunidad por el Recurrente, dentro del reclamo de compensación y devolución que realizó y que fuera resuelta en principio de manera contradictoria en comunicación con referencia No. DJT/MING/107/11/2013 del día trece de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, razón que dio lugar a que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo declarara ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación y ordenando la revisión respectiva del Saldo a favor reclamado por el Contribuyente. De tal manera que se ha comprobado que la Administración Tributaria, ha obviado la Resolución No. 612-2014, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicha actuación de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando la configuración del Silencio Administrativo Positivo, por lo que en atención al Considerando que antecede este Tribunal procede a verificar si efectivamente, se dieron los elementos que deben darse para que opere el Silencio Administrativo Positivo a favor del Recurrente, en el sentido que si su pretensión es cierta, posible, determinada y dentro de la ley de la materia, en la que el presente caso llegado a esta instancia gira en torno al derecho de compensación y devolución reclamada por el Apelante a favor de su representada, en la que aduce que opere el Silencio ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI ante la falta de repuesta de lo solicitado. Dicho lo anterior, en estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los contribuyentes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, también estima examinar lo establecido en el Arto. 140, numeral 3), párrafo III, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: “Arto. 140 Compensación y devolución de saldos a favor. Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario. Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes: ...Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario. Desprendiéndose de la disposición legal citada, que la Administración Tributaria, contaba con sesenta (60) días hábiles para dar respuesta a las peticiones del Contribuyente, y desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014 de las ocho cincuenta minutos de la

mañana del día siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es decir que dicho plazo inició el día ocho de octubre del año dos mil quince y culminando el día catorce de enero del año dos mil quince. Comprobándose en el expediente de la causa incompleto remitido por la DGI a esta instancia, que la Administración Tributaria no se pronunció con base a lo ordenado mediante la Resolución de Recurso de Apelación No. 612-2014, incumpliendo de tal manera con lo descrito en el Arto. 140, numeral 3), párrafo III, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, al haber transcurrido más del plazo de sesenta (60) días establecido por la ley ante la falta de respuesta oportuna por parte de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Constatado lo anterior, esta Autoridad considera que efectivamente existe una extralimitación de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI en lo referido a dar repuesta a lo solicitado por el Recurrente, en contravención a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.”, y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” Esta Autoridad considera que la Administración Tributaria debe resolver las peticiones de los Administrados de conformidad al principio de legalidad, seguridad jurídica, y al derecho de petición, contenidos en los Artos. 34, numeral 8, 52 y 183 Cn., pues los ciudadanos tienen derecho de formular a la Administración Pública, peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley, teniendo esta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley indica. Por lo que esta Autoridad considera con base en el principio de seguridad jurídica se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 140 numeral 3) párrafo III, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, como es el plazo de sesenta días (60) hábiles para resolver la compensaciones y devolución, en vista que nadie puede estar en la eternidad esperando respuesta a su pretensión, más cuando su petición está dentro del marco jurídico de la ley de la materia, plazo anteriormente referido que está en armonía con lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia No. 13 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, en la que dejó señalado en la parte medular del Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “Sobre este punto esta Sala de lo Contencioso Administrativo, observa que el artículo 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no establece plazo alguno para que la Administración Tributaria emita la resolución que determinará la existencia o no de la obligación. En el contenido del artículo 161 del Código Tributario, evidentemente existe un vacío o laguna, que deja a total merced, de la Administración Tributaria los intereses del contribuyente por seculaseculorum, al no establecer ningún límite temporal para notificar la resolución determinativa, no pudiendo bajo esta óptica permitirse tal desproporcionalidad sin que se incurra en una violación del Derecho de Igualdad; por lo tanto esta Sala considera que tal vacío o laguna es necesario solventarlo, estando claro que la Administración Tributaria requiere de un tiempo prudencial para que analice y estudie las correspondientes documentaciones contables. Siendo que en el artículo 2 del Código Tributario se establece las Fuentes del Derecho Tributario y en ellas se enuncia en el inciso 2) “Las leyes, inclusive el presente Código Tributario”;

considera esta Sala innecesario hacer uso del Derecho Supletorio a como lo estima la parte demandante, sino que es lógico aplicar una norma de alcances similares dentro del mismo cuerpo de Ley, siendo esta la establecida en el artículo 74 del Código Tributario “Contestación” (De consultas), primer párrafo, que es de sesenta (60) días posteriores a la interposición de la consulta; tomando en consideración que para efectos emitir la resolución determinativa, ya el contribuyente habrá aportado la información y documentación probatoria necesaria en su contestación del Acta de Cargo. Por lo tanto, esta Sala considera excesivo el plazo de once meses utilizado por la Administración Tributaria para la notificación de la correspondiente resolución determinativa, lo que vicia de nulidad el acto emitido por la Administración Tributaria.” Por lo que esta Autoridad concluye que existe transgresión al derecho de petición, seguridad jurídica, debido proceso, principio de legalidad, ante la omisión de la Administración Tributaria notificarle al Contribuyente en los plazos que señala la ley, en lo que refiere a la compensación de saldo solicitado y en lo ordenado el la Resolución No. 612-2014 por este Tribunal. Con base en las razones de hecho y de derechos señaladas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como autoridad superior de la Administración Tributaria en materia recursiva, dentro de la competencia de este Tribunal, conforme lo establecido en el Arto. 2, literal b), de la Ley No. 822, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y el criterio dominante que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 274 de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil seis, y criterio que también fue confirmado por la Sala Constitucional en Sentencia No. 22 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil nueve; esta Autoridad estima hacerle un llamado de atención a la Directora Jurídica de la DGI, ante la falta de su obligación de resolver oportunamente lo ordenado por este Tribunal, por lo que se le insta a dicha funcionaria y al Titular de la Administración Tributaria que sea más cuidadoso, y den cumplimiento a lo ordenado en los Artos. 34, numeral 8, 52 y 183 Cn., y los Artos. 140 numeral 3) párrafo III, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito de hecho y de derecho suficiente para acoger la pretensión de la Apelante de declarar Ha lugar al Silencio Administrativo Positivo ante la falta de cumplimiento de dar repuesta oportuna al Administrado con base a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que se debe revocar la Resolución del Recurso de Revisión No. REC-REV-075-04/2015 de las nueve de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil quince, así como las que dieron origen, por lo que se debe de proceder a realizar la compensación o devolución según las peticiones del Recurrente, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria a posteriori y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario, por la compensación o reembolso según proceda. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

18. Resolución administrativa No 545-2015 08:30am 06/11/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, alegando que las pruebas presentadas en la solicitud de devolución del

Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a junio 2013, las cuales consisten en cartas de exoneración de proyectos de entidades estatales y algunos proyectos privados exonerados, facturas que cumplen con los requisitos de pie de imprenta fiscal, y que son costos y gastos necesarios para el desarrollo de los proyectos que ejecuta su representada, y son deducibles de IR conforme la Ley de Concertación Tributaria, su Reglamento, Código Tributario, y Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, no fueron valoradas. También expresa la Recurrente, que el monto excluido por la DGI, en concepto de facturas que no cumplen los requisitos de ley, y monto sobre saldo a favor que se traslada a otro período, violenta los Artos. 32 y 34, numeral 4), Cn., 424 y 436 Pr., Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad ante la ley. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día diez de octubre del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, el Contribuyente en autos, solicitó la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a junio del año dos mil trece por la suma de C\$20,469,908.72 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ocho córdobas con 72/100), monto que resulta del crédito fiscal de dicho período por la suma de C\$27,978,140.25 (Veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta córdobas con 25/100), menos débito fiscal por la suma de C\$6,170,053.47 (Seis millones ciento setenta mil cincuenta y tres córdobas con 47/100), menos crédito fiscal no reconocido por operaciones exentas por la suma de C\$1,338,178.06 (Un millón trescientos treinta y ocho mil ciento setenta y ocho córdobas con 6/100), escrito visible en los folios Nos. 15064 al 15066 del expediente de la causa. 2) Que en respuesta a la solicitud realizada por el Contribuyente, la licenciada (...), en su carácter de Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante Resolución No. DDT/MIMG/1908/2014 del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, íntegra y literalmente, resolvió lo siguiente: “1.- Ha lugar parcialmente a la solicitud de que se ha hecho mérito por el Contribuyente hasta por la cantidad C\$15,954,420.40 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CORDOBAS CON 40/100)., monto del cual se aprueba el 50% del análisis del crédito fiscal, correspondiente a la suma de C\$7,977,210.20 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CORDOBAS CON 20/100). - 2. La diferencia de C\$8,696,764.52 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 52/100) corresponde de acuerdo a lo siguiente: a) Crédito al gasto por proporcionalidad C\$1,232,089.06 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 06/100).- b) Débito fiscal declarado por la suma de C\$6,170,053.47 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON 47/100); c) Saldo a favor a trasladarse al siguiente período por un monto de C\$1,294,621.99 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN CORDOBAS CON 99/100) -3.- Excluyese la cantidad de C\$3,326,955.33 (TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CORDOBAS CON 33/100), correspondiente a facturas que no cumplen con los requisitos de Ley. El detalle de estas facturas excluidas pasa a formar parte de esta resolución para que sean entregadas al contribuyente en el acto de la notificación. -4.- Gírese oficio a la Tesorería General de la República para que proceda a elaborar el cheque hasta por la cantidad de C\$7,977,210.20

(SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CORDOBAS CON 20/100) a favor del contribuyente (...), Resolución visible en el folio No. 15075 del expediente de la causa. 3) Que la Recurrente ha manifestado no estar de acuerdo con la exclusión realizada por la Directora Jurídica Tributaria, por la suma de C\$4,621,577.32 (Cuatro millones seiscientos veintidós mil quinientos setenta y siete córdobas con 32/100), en la Resolución No. DDT/MIMG/1908/2014 del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, la cual está compuesta por la suma de C\$3,326,955.33 (Tres millones trescientos veintiseis mil novecientos cincuenta y cinco córdobas con 33/100), correspondiente a facturas que no cumplen con los requisitos de ley, y la suma de C\$1,294,621.99 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil seiscientos veintiún córdobas con 99/100), en concepto de saldo a favor a trasladarse al siguiente período, por lo tanto esta Autoridad procede a examinar estos montos y conceptos, impugnados por la Recurrente: 1) En referencia a la suma excluida de C\$3,326,955.33 (Tres millones trescientos veintiseis mil novecientos cincuenta y cinco córdobas con 33/100), correspondiente a facturas que no cumplen con los requisitos de ley, el Tribunal Aduanero y Tributario comprobó que como elementos probatorios a su favor, la Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la siguiente documentación: a) Detalles de flota vehicular y circulaciones de vehículos; b) Comprobantes de Diario; c) Facturas por compra de bienes y servicios; d) Ordenes de compras; e) Comprobantes de pago; f) Detalles de anotaciones en libros contables; g) Recibos oficiales de caja; h) Constancias de retenciones, i) Recibos por pago de primas de seguro; j) Constancias de no retención de IR; y k) Documentos de extensiones de vigencias de pólizas de seguro, documentación que se encuentra adjunta como anexo al escrito presentado el día dieciocho de agosto del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 56 al 65 del cuaderno que se lleva en esta instancia; y que consta de siete mil ciento cuarenta y cuatro (7144) folios. Al examinar la documentación anteriormente detallada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe reconocer la suma de C\$3,100,513.06 (Tres millones cien mil quinientos trece córdobas con 06/100); que corresponden al pago realizado a proveedores por compra de bienes y servicios en concepto de compra de repuestos y suministros para maquinaria de trabajo, mano de obra por reparación de maquinarias y equipos, material de oficina, material de ferretería y eléctricos, mantenimiento y reparación de equipos de computación, y compra de hielo sólido. La Recurrente demostró que las facturas contienen los requisitos de ley para ser objeto de acreditación o devolución tales como: Nombre, número RUC, dirección y teléfono del proveedor; nombre del contribuyente; fecha del servicio; descripción del servicio; costo unitario; costo total; desglose de impuestos; pie de imprenta fiscal; además, demostró mediante las pruebas anteriormente detalladas, que son erogaciones que corresponden a compras de bienes y servicios necesarios en el proceso económico de la empresa, por lo tanto son deducibles para fines de IR, y deben ser reconocidas para efectos de devolución, tal y como lo solicitó la Recurrente con base en lo establecido en el Arto. 118 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y Artos. 81 y 82 del Decreto No. 01-2013 Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por el contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que para efectos de acreditación o devolución, no se debe reconocer la suma de C\$226,442.27 (Doscientos veintiseis mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 27/100), suma que corresponde a pagos realizados a proveedores por compra de bienes y servicios, de los cuales la Recurrente no demostró que las erogaciones son necesarias en el proceso económico de la

empresa, y que son deducibles para fines de IR, como es el caso de la facturas No. 550078526 del 01/03/2013, y No. 550078874 del 19/03/2015, del proveedor (...) S.A., por pago de compra de camas matrimoniales. Además, dentro de la documentación presentada, y conforme detalle de facturas excluidas suministradas por la Administración Tributaria, la Recurrente no presentó las originales, ni fotocopias autenticadas por notario público de las facturas siguientes: a) Facturas Nos. 20392, y 20612, del proveedor (...) & Cía.; b) Facturas Nos. 170501, 173278, y 171900 del proveedor (...); c) Factura No. 1221 del proveedor (...); d) Factura No. 207099 del proveedor (...); e) Factura No. 2374 del proveedor (...); f) Facturas Nos. 260407692, y 200061659, del proveedor (...); g) Facturas Nos. 39969, y 39989 del proveedor (...); h) Facturas No. 11122, 11123, 11124, y 11125, del proveedor (...) S.A.; i) Facturas No. FC-253512-30849-0, FVO-253512-30610-0, FVO-253512-30608-0, y FVO-253512-30609-0, del proveedor (...); j) Factura No. 11317 del proveedor (...), S.A.; k) Facturas Nos. 45887, 45868, y 45869, del proveedor (...); l) Facturas Nos. 833835, y 834163 del proveedor (...) S.A.; y m) Factura No. 32726 del proveedor (...). Por lo que al no haber demostrado que estas erogaciones son necesarias en el proceso económico de la empresa, que son deducibles de IR, y al no haber presentado los soportes correspondientes, esta Autoridad considera que la suma de C\$226,442.27 (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 27/100), se debe mantener como monto excluido, con base en el numeral 2) del Arto. 120 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; y Arto. 89 CTr. 2) En referencia al monto excluido por la suma de C\$1,294,621.99 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil seiscientos veintiún córdobas con 99/100), en concepto de saldo a favor a trasladarse al siguiente período, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la licenciada (...), en su carácter de Directora Jurídica Tributaria de la DGI, al emitir la Resolución No. DDT/MIMG/1908/2014 del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, no fundamentó técnica, ni legalmente la exclusión de este monto, no expresó las razones por las que dicho valor debe ser trasladado como saldo a favor del siguiente período, pues el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto que se recauda y se paga de forma mensual, utilizando la técnica de débito y crédito, con base en lo establecido en el Arto. 137 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Art. 137 Liquidación. El IVA se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica de débito-crédito. La Administración Tributaria determinará los períodos especiales de liquidación, declaración y pago para casos particulares.” Esta Autoridad considera que el monto excluido anteriormente indicado bajo el criterio de la DGI que sea aplicado en el período fiscal siguiente, carece de asidero legal, no ajustándose al principio de legalidad y seguridad jurídica, ni al marco jurídico de la ley de la materia, por cuanto se comprobó que tanto la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de

los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindarle las razones técnicas y legales de la partida excluida bajo el concepto de que debe trasladarse al período siguiente. Esta Autoridad estima necesario acoger el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ... En cuanto al Impuesto sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de indefensión a la empresa recurrente.” Con base en lo antes razonado, esta Autoridad considera que la suma excluida de C\$1,294,621.99 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil seiscientos veintiún córdobas con 99/100), en concepto de saldo a favor a trasladarse al siguiente período, debe ser reconocida para efectos de devolución, tal y como lo solicitó la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONFORMACIÓN DE ACTIVO.

19. Resolución administrativa No 61-2015 08:40am 10/02/2015.

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la DGI, en la formación del activo de su representada por la suma de C\$199,020,144.91 (Ciento noventa y nueve millones veinte mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 91/100), con base en que no se aplicó la retención definitiva, por lo que solicita que sean aceptados y reconocidos los gastos incurridos para conformar el Activo antes señalado. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la DGI, formuló ajustes en el rubro de activos de empresa, por la no aplicación de las retenciones definitivas, de las erogaciones siguientes: 1) (...) fact-016-154817, cuenta No. 8096-209-202; 2) (...), cuenta No. 8096-209-203; 3) Scott Wilson, fact- C31036, cuenta No. 8096-401-104; 4) (...) f-015, cuenta No. 8096-401-301; 5) (...) 8282, cuenta No. 8096-402-101; 6) (...), cuenta No. 8096-402-101; 7) (...) fact may 25, cuenta No. 8096-402-

102; 8) (...), cuenta No. 8096-402-301; 9) (...), cuenta No. 8096-601-101; 10) (...), cuenta No. 8096-601-201; 11) (...), cuenta No. 8096-601-102; 12) (...), cuenta No. 8096-601-203; 13) Fact-8469, (...), cuenta No. 8096-601-401; 14) fact-5017263, (...) cuenta No. 8096-703-101; 15) (...) a-50177865, cuenta No. 8096-703-101; 16) (...) 50184368, cuenta No. 8096-703-101; y 17) (...) 50194794, cuenta No. 8096-703-101. Del análisis a las facturas antes señaladas, el Tribunal comprobó que ni en el expediente de la causa ni en el que se lleva en esta instancia, rolan las correspondientes constancias de retención definitiva por las operaciones que el Contribuyente realizó con los diversos proveedores, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal y sus Reformas, concluyendo esta Autoridad que el ajuste formulado por la DGI, en los activos de la empresa se encuentra apegado a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

20. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal de enero a diciembre 2009, rubro de Activos por la suma de C\$24,638,813.34 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos trece córdobas con 34/100), en vista que la DGI sostuvo como criterio para formular el ajuste referido, que su representada no aplicó las retenciones definitivas; por lo que el Recurrente solicitó, le sean aceptados y reconocidos los gastos incurridos para conformar el Activo. También alega el Recurrente que cumplió con la ley reteniendo a (...) representante legal de los Hermanos (...), por lo que solicita se reconozca dichas retenciones aplicadas con base en la ley. En relación al alegato del Recurrente que sostiene que realizó retención al representante de los Hermanos (...), señor (...), el Tribunal no encontró en el expediente de la causa ni en el formado en esta instancia, los comprobantes de cheques que emitió el contribuyente (...), S.A., a nombre del señor (...), que demuestren la realización del pago alegado por el Recurrente; tampoco rolan las constancias de retenciones que aduce el recurrente haber aportado como medio probatorio. Por otra parte, esta Autoridad tampoco encontró en el expediente de la causa, ni el formado en esta Instancia, pruebas documentales que demuestren la relación jurídica de representación del señor (...) con los Hermanos (...), es decir que el Contribuyente no justificó la representación con que actuó el señor (...), dentro de su soportes contables, en la que se evidencie que este tenía la capacidad de recibir el pago por representación de los Hermanos (...), tal como lo indican los Artos. 59 y 1029 Pr., que integra y literalmente dice: “Arto. 59. Toda persona que ha de comparecer ante los jueces o tribunales a su propio nombre o no representante legal de otro, podrá hacerlo por sí o por apoderado.” Y “Arto. 1029. Todo el que se presente en juicio como actor o demandado, por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el apoderado, el guardador por su pupilo, el Síndico por la comunidad u otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personalidad, en lo cual no será admitida su representación. En la misma obligación estarán el heredero que ejercite los derechos o acciones de la persona a quien haya sucedido y el padre por

los del hijo de familia cuando lo hagan en calidad de actores, salvo que la parte contraria los acepte como tales.” Y Arto. 13 párrafo segundo de la Ley No. 891, LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que integra y literalmente dice: “En el caso de quién actué en nombre de una persona jurídica deberá presentar Poder de representación legal según sea el caso, otorgado en Escritura Pública que lo acredite para tal fin.” En armonía con el Arto. 2035 del Código Civil de la República de Nicaragua, el que integra y literalmente dice: “La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor”. De tal manera, que el Contribuyente incumplió con la carga de la prueba, establecida en el Arto. 89 CTr., por lo que esta Autoridad estima el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 230, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil once, la que en su parte medular integra y literalmente dice: “... incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). Según Percy Chocano Núñez, la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el principio ontológico y el principio lógico. El principio ontológico determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume la inocencia de las personas es porque estas generalmente no cometen delitos y en consecuencia lo extraordinario será que sí los cometan, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume. El principio lógico, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa (proponer lo contrario es lo que se denomina prueba inquisitorial o prueba diabólica). Por último, Chocano Núñez considera que, de haber una contradicción entre el principio ontológico y el principio lógico, debe preferirse el primero. (Véase sentencia 708 del año dos mil once en su Considerando III; 544 del año 2012 en su Considerando II; Sentencia 483 del año dos mil doce en su Considerando II; Sentencia 338 del año dos mil once en su Considerando II; Sentencia 235 del año dos mil once en su Considerando III y Sentencia 103 del año dos mil once en su Considerando III).” Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, también comprobó que los ajustes formulados por la Administración Tributaria se encuentran integrados de la siguiente manera: 1) Cuenta No. 8096-410-220 E.P.A, (...), por la suma de C\$1,171,572.00 (Un millón ciento setenta y un mil quinientos setenta y dos córdobas netos; 2) Cuenta No. 8096-703-102, (...) por la suma de C\$4,901,434.10 (Cuatro millones novecientos un mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 10/100); 3) Proveedor (...), por la suma de C\$18,565,807.24 (Dieciocho millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos siete córdobas con 24/100). Del análisis a las cuentas contables

antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que estas no se encuentran soportadas con sus correspondientes documentos legales como son: 1) Las facturas que respaldan las erogaciones causadas por las compras de bienes y prestaciones de servicios; 2) Comprobantes de Egresos debidamente Jornalizados; 3) Constancias de Retención definitiva; y 4) Reporte anual de Retenciones. De las observaciones a los documentos antes señaladas, está Autoridad constató que tanto en el expediente de la causa, como en el que se lleva en esta instancia, no rolan las correspondientes constancias de retención definitiva que aduce el Recurrente aplicó a los proveedores por la compras de bienes y prestaciones de servicios que conforman el Activo del Contribuyente de los cuentas: a) E.P.A. (...); b) (...); y c) (...); como tampoco rola el reporte anual de retenciones efectuadas por las operaciones que el Contribuyente aduce haber realizado a sus proveedores, por los ajustes que conforman el activo de la empresa, y no rolan los Comprobantes de Diarios y Auxiliares contables de las cuentas de activos ajustadas, incumpliendo el Recurrente con soportar y demostrar los gastos causados en el período con las correspondientes facturas por las Compras de bienes y prestaciones de servicios de conformidad con lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Arto. 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones. 1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable... Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” En relación al Alegato del Recurrente, que refiere que aplicó las retenciones definitivas al proveedor E.P.A. (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en los expedientes de la causa, así como el formado en esta Instancia, los detalles o facturas soportes a los cuales aplicó las retenciones que refiere el Recurrente realizó, siendo claro y evidente el incumpliendo con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13), del CTr., el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: ...13) “Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no haber aportado el contribuyente los soportes de las cuentas de activos se debe de confirmar dicho ajuste formulado por la Administración Tributaria”.

CONSTANCIA DE EXENCIÓN IR.

21. Resolución administrativa No 561-2015 08:20am 18/11/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el máster (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Director General de la DGI mantuvo la negativa de otorgamiento de la constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR) a la (...), bajo el criterio de que su representada está realizando actividades fuera del fin para la cual fue creada , y que por tal razón los ingresos que percibe deben pagar el tributo respectivo. Alega el Recurrente que su representada es una asociación sin fines de lucro regulada por la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines

de Lucro, y que de ninguna forma, los excedentes generados por tales servicios sean de naturaleza lucrativa, o que fueron repartidos entre sus socios; alegó que los ingresos percibidos por alquiler de bienes e intereses generados por depósitos en bancos, han sido utilizados correctamente para complementar la sostenibilidad de sus servicios educativos, y por lo tanto con la Resolución recurrida dicho funcionario ha transgredido el principio de igualdad y legalidad consignados en los Artos. 27, 32, 114, 125 y 130 Cn., así como la Autonomía Universitaria establecida en el Artos. 8 y 55 de la Ley No. 89; por lo que solicita sea revocada la Resolución recurrida y se ordene la emisión de la Constancia de Exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR). Visto el Alegato de exención del pago de impuesto sostenida por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en sustento de su afirmación de sujeto exento, el Apelante presentó en fotocopias autenticadas por notaría pública, las documentales siguientes: 1) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 184 del día trece de agosto del año mil novecientos sesenta, que contiene el Decreto No. 518, en el que la Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, otorgó personalidad jurídica a la (...), Sección de Nicaragua, visible en los folios Nos. 17 y 18 del expediente formado en esta instancia; 2) Ejemplares de las gacetas siguientes: 2.1) La Gaceta, Diario Oficial, No. 69 del día veintidós de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; 2.2) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 70 del día veintitrés de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, y 2.3) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 71 del día veinticuatro de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; que contienen el acuerdo del Poder Ejecutivo No. 492, mediante el cual fue aprobada el Acta de Fundación y Estatutos de la (...), Sección de Nicaragua, visible en los folios Nos. 21 al 28 del expediente formado en esta instancia; 3) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 185 del día quince de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, que contiene acuerdo presidencial No. 503, mediante el cual Reformó a los Estatutos de la “(...) Sección Nicaragua”, visible en los folios Nos. 19 y 20 del expediente formado en esta instancia; 4) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 88 del día catorce de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, que contiene reforma a Estatutos de la (...), visible en los folios Nos. 29 al 33 del expediente formado en esta Instancia; y 5) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del día catorce de diciembre del año dos mil seis, que contiene Certificación para publicar reformas de Estatutos de la (...), visible en los folios Nos. 34 al 37 del expediente formado en esta Instancia. De lo elementos probatorios anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene por probada la condición de sujeto exento constitucionalmente de la (...), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 125 Cn., y lo dispuesto en el Arto. 32 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, condición subjetiva que no es motivo de discusión en el procedimiento administrativo llegado a esta instancia vía Recurso de Apelación, sino que el objeto del Recurso versa en relación a las rentas de capital que obtiene la (...) por depósitos bancarios y arrendamiento de módulos, razón por la cual esta Autoridad considera que el presente caso trata de la aplicación de una norma tributaria a hechos concretos, en el cual la entidad Recurrente aduce, según su parecer, que la renta de capital obtenida por su representada goza de exención de conformidad al Arto. 77, numeral 1, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; por su parte la DGI sostiene lo contrario. Habiendo expresado el Recurrente la falta de reconocimiento de la exención subjetiva establecida en la disposición legal indicada anteriormente, así como lo establecido en el Arto. 59, párrafo segundo, numeral 1), del Decreto No. 1-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo considera necesario examinar dichas disposiciones, las que en su parte medular íntegra y literalmente dicen lo siguiente: “Art. 77 LCT. Exenciones subjetivas. Están exentos del pago del IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital: 1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.” y Arto. 59, párrafo segundo, numeral 1, del Reglamento de la LCT., que íntegra y literalmente dice: “...Para efectos del art. 76 de la LCT, los contribuyentes del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital señalados en esa disposición, son los que devenguen o perciban toda renta de capital y de ganancia y pérdida de capital, que: 1. Estén excluidas de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las personas exentas por el art. 77 de la LCT y por las demás leyes que establecen exenciones y exoneraciones tributarias.” Con base en las normas legales antes citadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que como elemento esencial, las mismas contienen la declaración expresa del beneficio tributario de exención subjetiva y objetiva, mediante la cual se dispensa del pago de IR a las rentas de capital y ganancias de capital y pérdidas de capital a las universidades, de tal manera que en dichas disposiciones ratifica el beneficio constitucional para las Universidades. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar la petición del Recurrente contenida en escrito presentado el día veintiocho de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 12 del expediente de la causa, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, por el Rector padre José Alberto Idiáquez Guevara, en la que solicitó Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR), fundamentando su derecho en el Arto. 125 de la Constitución Política de la República Nicaragua, Artos. 15, inciso 2, numeral 2, acápite ii, y 77, numeral 1, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, y Arto 59, numeral 1, del Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; constatándose que la directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada María Isabel Muñoz González, mediante comunicación DGI/DCE/034/03/2015 del día dos de marzo del año dos mil quince, visible en el folio No. 3 del expediente de la causa, en la parte medular de dicha comunicación íntegra y literalmente declaró lo siguiente: “Si bien la LCT, en su Arto. 77 numeral 1 establece que las universidades se encuentra exenta del pago del IR de Rentas de Capital y Ganancias y pérdidas de Capital, la misma define que únicamente estarán exentas en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, la cual es brindar servicios académicos, y debe sujetarse a los fines y objetivos establecido en el Arto. 6 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Por tanto el arrendamiento de módulos y los depósitos bancarios realizados por la Universidad se encuentran sujetos a la retención establecida.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las disposiciones citadas anteriormente, le confieren al Recurrente el derecho de exención reclamado, pues el Arto. 77 de la Ley de Concertación Tributaria reformada, es claro en establecer que están exentos del pago del IR las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las Universidades, por lo que, para el Tribunal, el hecho alegado por el Recurrente se acopla dentro del contenido de dicha disposición, considerando que el criterio expresado por la DGI en sus resoluciones es contrario a lo dispuesto en el marco jurídico tributario vigente; además, esta Autoridad comprobó que en el procedimiento administrativo efectuado, la DGI no dejó demostrado que dichos ingresos sean percibidos de manera habitual y que la (...) se dedique como acto de comercio, al alquiler de módulos y a la colocación de depósitos en bancos y bolsas para obtener

ganancia de capital. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que efectivamente la Contribuyente en autos, mediante el principio constitucional consagrado en el Artículo 125 Cn., goza del derecho de exención del pago de todo tipo de impuesto, derecho que no puede ser limitado, más aun cuando de manera expresa la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria reformada, en los Artos. 32, numeral 1, y 71, confirma dicho beneficio a favor de las universidades, tanto de manera subjetiva como objetiva. El Arto. 53 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua reformado, establece el concepto de exención, que íntegra y literalmente dice: “Arto. 53. La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser: 1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y 2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” De lo razonado anteriormente y del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la DGI no ha sido objetiva, ni ha valorado adecuadamente los argumentos y las pruebas aportadas por la Contribuyente en autos, pasando por alto el derecho consagrado en el ya citado Arto. 125 de la Constitución Política de Nicaragua que literalmente dice: “Las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley. Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto, cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales...”, por lo que en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua, debe de prevalecer tal derecho y respetarse. Siendo irrenunciable el derecho que goza la Contribuyente, del privilegio de ley establecido al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República de Nicaragua, establece para promover la plena confianza del contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los contribuyentes. La Ley No. 89. LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, establece en el Arto. 8 que literalmente dice: “Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera: 1) Autonomía docente o académica: implica que pueden por sí misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc. 2) Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades. 3) Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente. 4) Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y

fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.” Así mismo el Arto. 55 del mismo cuerpo de ley literalmente dice: “El patrimonio de las universidades y centros de Educación Técnica Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran: 1) El aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria. 2) Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, los ingresos que ellos mismo reciban por concepto de matrícula, pensiones, derecho de grado, utilización de laboratorio, prestaciones de servicios, frutos o productos de sus bienes, las adquisiciones que a cualquier título hicieren y los aportes extraordinarios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciban. 3) Lo correspondiente a los centros regionales o centros de investigación adscritos a las universidades en el Artículo 48 de esta Ley. 4) Los demás bienes que adquieren de conformidad con la Ley. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza serán administrados con plenitud por las universidades y centros de Educación Técnica Superior, sin estar sujetos al pago de impuestos de ninguna índole. También estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfono, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones” Con base en las razones expuesta, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que se debe de revocar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-05/2015 de las diez de la mañana del día trece de julio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, así como las que dieron origen al presente procedimiento administrativo, en el sentido que la (...) está exenta del pago de todo tributo, inclusive las renta de capital tal como de manera expresa está establecido en la ley de la materia, pero que dicha exención no exime a la Contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en el Código Tributario reformado y la Ley de Concertación Tributaria reformada, quien tiene el deber de recaudarlos y trasladarlos a la Administración Tributaria correspondiente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONSULTAS TRIBUTARIAS.

22. Resolución administrativa No 133-2015 08:30am 10/04/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Autoridad recurrida afirma que no procede el Silencio Administrativo Positivo a favor del sujeto pasivo en el caso de queja o consulta; asimismo, refirió el Apelante que no le dio trámite al Recurso de Revisión y por tal razón pidió que sea declarado nulo y sea ordenado tramitarlo nuevamente; también, alega el Apelante que se le contestó a su petición de queja realizada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, más de ciento veinte días después de recibida, por lo que a su parecer estima que operó el Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de respuesta en el plazo de sesenta días establecido en el Arto. 74 CTr. Habiendo invocado el Recurrente el cuerpo de ley anteriormente citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera examinar la base legal referida, la que íntegra y literalmente dice: “Arto. 74. La Administración Tributaria dispone de

sesenta (60) días para evacuar la consulta, contados a partir de la fecha de su interposición. Si al vencimiento de dicho término, la Administración Tributaria no hubiere confirmado su criterio, el consultante podrá satisfacer sus obligaciones tributarias, conforme el criterio expresado en su consulta. Sin embargo este silencio administrativo no será vinculante para ningún otro caso. Ninguna consulta tendrá efectos retroactivos ni suspenderá la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. En el caso que la repuesta emitida por la Administración Tributaria no sea conforme el criterio expresado por el Contribuyente, este deberá pagar la obligación sin recargo ni multa alguna por el tiempo en que la Administración retardó su repuesta. El incumplimiento del plazo fijado a la administración para evacuar la consulta, hará responsable a los funcionarios encargados de la absolución de la misma. La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias. La respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y solo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado. La notificación de las consultas será establecida en el capítulo respectivo de este Código.” La norma legal antes referida contiene como elemento esencial a tomar en cuenta que ninguna consulta tiene efecto retroactivo, siendo el hecho que mediante escrito presentado el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), el que se encuentra debidamente detallado en el Considerando que antecede, se constató, que el mismo no es claro, ni preciso, ni está fundamentado técnica y jurídicamente, ni existe petición específica del Contribuyente, pues de su exposición se concluye que está rechazando el cobro realizado por la Administración de Renta Jinotega, hasta por la suma de C\$649,576.70 (Seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis córdobas con 70/100), bajo el argumento que carece de efectos jurídicos. De tal manera, que del documento referido se determina que no existe ninguna consulta sobre el sentido, forma, base de aplicación y alcance de las normas tributarias a una situación de hecho, concreta y actual, tal como lo indica el Arto. 73 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Cualquier ciudadano que tenga interés puede consultar a la Administración Tributaria sobre el sentido, forma, base de aplicación y alcance de las normas tributarias, a una situación de hecho, concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer por escrito, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la circunstancia que motiva la consulta debiendo asimismo expresar su opinión fundada. El escrito en que se formule la consulta debe ser presentado con copia fiel de su original la que, debidamente firmada, sellada y con indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta al interesado. Toda consulta se interpondrá ante las oficinas centrales de la Administración Tributaria o en la Administración de Rentas más cercana a su domicilio fiscal. Para la aplicación del término establecido en este Código en la contestación de consultas, la Administración Tributaria mediante normativa Institucional dispondrá de un registro administrativo con el fin de sentar la fecha de presentación de las mismas. En el caso que para evacuar la consulta del ciudadano se requiera de información o documentación adicional que deba suministrar éste, el término para evacuar la consulta será suspendido hasta que la información o documentación requerida por la administración tributaria, sea proporcionada.” Lo que acarrea como consecuencia que el escrito sobre el cual alega el Recurrente que opera Silencio Administrativo Positivo a su favor, sea improcedente tenerlo como Consulta, y tampoco se puede estimar como Queja, en vista que dicho medio procesal está debidamente regulado en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y su

Reglamento. Asimismo, este Tribunal estima que el escrito del día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, presentado ante el Director General de la DGI, no reúne los requisitos para ser considerado como consulta de conformidad a lo establecido en el Arto. 165 CTr., que integra y literalmente dice: “Toda consulta deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser formulada por escrito en papel corriente, indicando los datos generales del consultante, su cédula de identidad, su número de registro de contribuyente, dirección de su domicilio tributario para notificación, número de teléfono y correo electrónico en su caso; 2. Especificar el funcionario o autoridad a la cual se presente; 3. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta con su opinión fundada; 4. Citar las disposiciones legales específicas; y 5. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de los hechos o situaciones que la motivan.” Dicho lo anterior, es oportuno señalar al Contribuyente, que las consultas no tienen efectos retroactivos de conformidad con el Arto. 74, párrafo tercero CTr., siendo anómala la actuación del Apelante en el proceso radicado en esta Instancia vía Recurso de Apelación, al pretender que se le tenga por extinguida la obligación tributaria determinada mediante la Resolución Determinativa REDE/11/003/12/2010 de las diez de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, por la Administradora de Renta Jinotega, licenciada (...); debiendo en consecuencia desestimarse de mero derecho el alegato del Recurrente de transgresión al derecho de obtener repuesta en el plazo de sesenta días, en vista que su escrito presentado el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce ante el Director General de la DGI, no encasilla dentro de la figura jurídica de consulta regulada por los Artos. 73, 74 y 165 CTr., siendo improcedente dicha petición, en la cual el Contribuyente está pretendiendo en ancas del escrito referido, y lo resuelto por el Director de Fiscalización de la DGI, licenciado (...), en comunicación No. DGI-DF-FBD-009-08-2014, del día 16 de agosto del año dos mil catorce, y notificada el día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, mediante su impugnación reabrir una causa ante una instancia que no fue la que determinó los ajustes en la Resolución Determinativa REDE/11/003/12/2010 que se encuentra en estado de firmeza; además, conforme las diligencias que rolan en el expediente de la causa, el Contribuyente no impugnó el acto que originó los cobros realizados por la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la actuación de la Administración Tributaria está dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención a los Artos. 73 y 74 CTr., señalados por el Recurrente. Esta Autoridad es respetuosa de los derechos y garantías de los contribuyentes y habiendo comprobando en el expediente de la causa el respeto de la autoridad recurrida a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso en estricto cumplimiento a la ley, no existe mérito para acoger el alegato del Recurrente, en el sentido que operó el Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de respuesta del escrito presentado el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce. Asimismo, el Contribuyente, en su petición denominada queja en su Recurso es inadmisibles, por cuanto contra imperio de ley, pretende se le tenga por extinguida una deuda líquida, cierta y determinada por la Administración Tributaria, misma que no fue impugnada en su oportunidad tal como se dejó razonado en el Considerando que antecede. En lo referido a la falta de tramitación del Recurso de Revisión, alegada por el Recurrente, en el sentido que el Director General de la DGI no dio apertura a prueba en dicha instancia, este Tribunal considera que no tiene ninguna transcendencia, ni le causa perjuicio al Administrado, por tratarse de un proceso que nació anómalo en el que únicamente está en disputa la aplicación de la ley, en la que no es necesario la apertura a prueba por tratarse de un caso de mero derecho, tal como lo

indica el Arto. 1084 Pr., aplicable conforme la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., además el Recurrente no demostró que sea un obstáculo para la defensa de su derecho, por lo que se debe tener con toda legalidad la actuación de la Administración Tributaria, conforme el Arto. 144 CTr., en la que se observa que el Contribuyente incumplió con presentar su Recurso conforme a derecho, lo que imposibilita jurídicamente entrar a conocer el fondo de la pretensión del Apelante, por lo que dicha instancia debió declararlo improcedente ad portas, de conformidad al Arto. 2002 Pr., que integra y literalmente dice: “Introducido el proceso, la sala eximirá previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibles o extemporáneos el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no impide que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.” No agotando el Contribuyente la vía administrativa, en cumplimiento del principio de Definitividad, permitiendo que la Resolución Determinativa se encuentre en estado de firmeza, por lo que no cabe recurso administrativo alguno. Razones de hecho y de derecho que esta Autoridad estima también, para desestimar el alegato del Contribuyente, de nulidad de la Resolución recurrida, en vista que su Recurso administrativo intentado anómala resulta improcedente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

23. Resolución administrativa No 332-2015 08:50am 28/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-305-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, invocando el Silencio Administrativo Positivo, en base al Arto. 52 Cn., Arto. 161 CTr., y a la Ley No. 350, en vista que, según él, la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), no emitió resolución a la Solicitud de Devolución o Compensación en el término de los treinta (30) días establecidos en la ley, sino que lo hizo exactamente 37 (Treinta y siete) días después; actuación irregular de directora jurídica tributaria de la DGI, que también hizo caso omiso el Director General de la DGI corregirla, aplicando lo que en derecho correspondía. Del examen realizado al expediente de la causa y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición de Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente ante la supuesta falta de contestación por parte de la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), de la solicitud de Devolución o Compensación presentada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios señalados por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. Visto el alegato del Recurrente, esta Autoridad observó que la Administración Tributaria en el expediente de la causa dejó asentado lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, el licenciado (...), solicitó devolución de la suma de U\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América), equivalente al 10% (diez por ciento) del pago efectuado como dividendos a los socios por la cantidad de U\$1,920,000.00 (Un millón novecientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), visible en los folios Nos. 21 al 24; 2) Informe del día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, del señor (...), dirigido al licenciado (...), jefe de devoluciones de la DGI, visible en los folios Nos. 25 y 26, que en su parte medular

expresa: “Como se puede observar no adjuntan documentación soportes en original ni fotocopias. En Vista que no fue presentada la documentación soportes, por lo tanto proponemos ante el comité la NEGATIVA de esta compensación. CONCLUSIÓN. Proponemos ante el comité técnico la NEGATIVA de esta devolución en vista que se efectuó análisis de los documentos en fotocopias al no presentar documentación soportes del período marzo a noviembre 2012...”; y 3) Mediante comunicación con referencia No. DJT/MIMG/106/11/2014, del día diez de noviembre del año dos mil catorce, que inserta íntegramente y literalmente Resolución de las tres de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil catorce, la directora de la dirección jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró no ha lugar a la solicitud de devolución por pago indebido reclamado por el Apelante mediante escrito del día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, ni al silencio administrativo positivo invocado en escrito del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce. Del análisis a las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad comprobó que efectivamente el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, el Recurrente presentó solicitud de devolución de Retención definitiva enterada a la DGI hasta por la suma de US\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América), equivalente al 10% (diez por ciento) del pago efectuado como dividendos a los socios por la cantidad de US\$1,920,000.00 (Un millón novecientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); por lo que al día diez de noviembre del año dos mil catorce, que la directora de la dirección jurídica tributaria de la DGI, licencia (...), declaró sin lugar la petición del Contribuyente, transcurrieron treinta y cuatro días hábiles contados de lunes a viernes, de acuerdo al Dispone primero de la Disposición Técnica No. 20-2007, Computo de los Plazo, del día dieciocho de octubre del año dos mil siete, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos, de ese entonces licenciado Walter Porras Amador, que integra y literalmente dice: “Días hábiles. Los plazos establecidos en “día” o “días hábiles”, se computarán de lunes a viernes, no tomando en cuenta para dicho cómputo los días sábados y domingo, así como tampoco los días de asueto o feriados.” El Recurrente alega que la DGI, no resolvió ni notificó su Resolución dentro del plazo de treinta días, que establece el Arto. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como lo estipulado en el Arto. 161 CTr., que establece que una vez vencido el plazo de descargo se dictará la Resolución que determine la obligación tributaria; sin embargo, de las diligencias y documentales examinados, esta Autoridad constató que el proceso no se trata de notificación de hallazgos, mediante el cual la Administración Tributaria dio inicio a un proceso de determinación de obligación tributaria, razón por la cual este Tribunal considera que el alegato del Recurrente que transcurrido el plazo de descargo establecido en el Arto. 161, párrafo tercero CTr., no es aplicable a su solicitud por cuanto no se trata de un proceso de determinación de obligación tributaria, ni existe término transcurrido en contra de la administración tributaria hasta el momento de presentación de la solicitud de devolución de la Retención Definitiva que el Contribuyente enteró a la DGI. El Recurrente también alegó lo establecido en el Arto. 2, numeral 19), de la Ley No. 350, Ley de Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues a su entender sostiene que transcurrieron 37 (Treinta y siete) días hábiles; sin embargo, el Tribunal constató que la Administración Tributaria resolvió la petición del Contribuyente al día hábil treinta y cuatro, y no treinta y siete que refiere el hoy Apelante, quedando plenamente demostrado que la DGI, emitió resolución después del plazo que establece la referida Ley No. 350. En relación a la solicitud de

aplicación supletoria del Arto. 2, numeral 19), de la Ley No. 350, Ley de Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera conveniente referir lo que al respecto a considerado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia No. 13 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, parte medular del considerando III, en el que integra y literalmente, dejó señalado lo siguiente: “Sobre este punto esta Sala de lo Contencioso Administrativo, observa que el artículo 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no establece plazo alguno para que la Administración Tributaria emita la resolución que determinará la existencia o no de la obligación. En el contenido del artículo 161 del Código Tributario, evidentemente existe un vacío o laguna, que deja a total merced, de la Administración Tributaria los intereses del contribuyente por *seculaseculorum*, al no establecer ningún límite temporal para notificar la resolución determinativa, no pudiendo bajo esta óptica permitirse tal desproporcionalidad sin que se incurra en una violación del Derecho de Igualdad; por lo tanto esta Sala considera que tal vacío o laguna es necesario solventarlo, estando claro que la Administración Tributaria requiere de un tiempo prudencial para que analice y estudie las correspondientes documentaciones contables. Siendo que en el artículo 2 del Código Tributario se establece las Fuentes del Derecho Tributario y en ellas se enuncia en el inciso 2) “Las leyes, inclusive el presente Código Tributario”; considera esta Sala innecesario hacer uso del Derecho Supletorio a como lo estima la parte demandante, sino que es lógico aplicar una norma de alcances similares dentro del mismo cuerpo de Ley, siendo esta la establecida en el artículo 74 del Código Tributario “Contestación” (De consultas), primer párrafo, que es de sesenta (60 días) posteriores a la interposición de la consulta; tomando en consideración que para efectos emitir la resolución determinativa, ya el contribuyente habrá aportado la información y documentación probatoria necesaria en su contestación del Acta de Cargo. Por lo tanto, esta Sala considera excesivo el plazo de once meses utilizado por la Administración Tributaria para la notificación de la correspondiente resolución determinativa, lo que vicia de nulidad el acto emitido por la Administración Tributaria.” Congruentes con esta posición de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, esta Autoridad considera que la falta de regulación del plazo para resolver la petición de la Retención Definitiva, debe resolverse con base al principio de igualdad en la ley y ante la ley, pues si bien es cierto el Código Tributario establece que el funcionario debe dar respuesta oportuna a las peticiones y recursos, no indica el plazo, por lo que con base al principio de seguridad jurídica se debe acudir a lo dispuesto en el mismo CTr., como es el término para evacuar consulta de sesenta días (60) hábiles, que con toda claridad ha señalado la honorable Sala de lo Constitucional, en vista que nadie puede estar en la eternidad esperando respuesta a su pretensión. En consecuencia de lo anteriormente considerado, esta Autoridad, estima que en el proceso de que ha hecho mérito el Recurrente de devolución del pago de Retención Definitiva argumentada, no puede aplicarse supletoriamente lo pertinente al Silencio Administrativo Positivo con base a la Ley No. 350. Por lo que esta Autoridad concluye que no existe transgresión al derecho de petición, seguridad jurídica, debido proceso, y principio de legalidad, pues la Administración Tributaria resolvió conforme a derecho dentro del plazo de sesenta días. De acuerdo a lo comprobado anteriormente con relación a la falta de cumplimiento de la obligación de resolver oportunamente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye declarar sin lugar el Silencio

Administrativo Positivo invocado por el Apelante, en la que se evidencia que la Actuación de la Administración Tributaria se ajusta al Criterio reciente de aplicación supletoria del plazo establecido en el mismo Código Tributario sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativo”.

24. Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-073-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que presentó ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, consulta sobre la aplicación del Crédito Tributario del 1.5% (Uno punto cinco por ciento) que le corresponde como fabricante de bienes exportados, alega la Recurrente que dicha consulta la fundamentó en los Artos. 73 y 165 CTr., y la Disposición Técnica No. 08-2006 “De las Consultas Tributarias”. Alegó la Recurrente según su juicio, que se encuentra amparado el derecho consultado a favor de su mandante en los artículos 273 y 306 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma. Por lo que al haber transcurrido más de sesenta (60) días sin que la DGI se pronunciara, tal como lo establece el artículo 74 del CTr., se debe declarar a favor de su representada el Silencio Administrativo Positivo, pues según al parecer de la recurrente (...), S.A., podrá acreditarse directamente el 1.5% (Uno punto cinco por ciento) en la declaración mensual de anticipos de IR o en el IR anual, ante la falta de respuesta a dicha consulta. En razón del criterio expuesto, la Recurrente alega que el día nueve de febrero del año dos mil quince, (...), S.A., ingresó en el reglón 22 del formulario 124, Declaración Mensual de Recaudos y Anticipos, el monto acumulado del crédito tributario por incentivo a la exportación por la suma de C\$15,305,587.79 (Quince millones trescientos cinco mil quinientos ochenta y siete córdobas con 79/100), correspondiente a las exportaciones de aceite comestible realizados por nuestro cliente (...), S.A., (...), en el período julio 2013 a diciembre 2014, producido por (...), S.A. Visto el alegato de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera verificar de previo si efectivamente, se dieron los elementos para que operara el Silencio Administrativo Positivo a favor de la Recurrente, tales como: que se esté ante peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro del marco jurídico de la ley de la materia. En su escrito de apelación, la Recurrente aduce que realizó consulta ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por lo que se procede a examinar la base legal expuesta, que integra y literalmente disponen los Artos. 273 y 306 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria: “Arto. 273. Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria. Este beneficio se aplica en forma individual y se ajustará con base en la siguiente tabla: ... Los productores o fabricantes de bienes exportados, sean existente o nuevos, podrán acogerse al beneficio delimitado por este calendario ante la Administración Tributaria, previo aval de la entidad competente, siempre que presenten proyectos que incrementen sus exportaciones, y mejoren sus indicadores de: productividad, empleos o tecnología. Cuando los productores

o fabricantes sometan y le sean aprobados nuevos proyectos, el calendario de beneficios comenzará a aplicarse una vez que venza el período de maduración del proyecto, período durante el cual también tendrá derecho al crédito tributario. El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida. El incumplimiento de los indicadores comprometidos por parte del productor o exportador, será condición suficiente para que la autoridad competente suspenda los beneficios aquí establecidos. Se exceptúan de este beneficio: 1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras; 2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación; 3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo; 4. Las exportaciones de chatarra; y 5. Las reexportaciones de bienes previamente importados al país.” y “Arto. 306. Crédito tributario del 1.5%. Todos los productores o fabricantes de bienes exportables, tendrán derecho al crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) establecido en el artículo 273 de la presente Ley, sin necesidad de requerir autorización previa, por lo que les será aplicable de forma automática el calendario y regulaciones establecidos en dicho artículo, para continuar gozando de ese beneficio.” De los preceptos legales citados en el caso concreto, se desprenden los siguientes elementos: 1) Establecimiento de un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones; 2) Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante; 3) El beneficio se aplica en forma individual; 4) El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación; 5) Todos los productores o fabricantes de bienes exportables, tendrán derecho al crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) establecido en el Arto. 273 de la citada ley. De los elementos anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que este beneficio es aplicable de manera directa sobre el valor FOB de la exportaciones, el que es cotejado versus el monto establecido en las facturas de ventas, que emite el exportador, siendo el mismo intransferible, y únicamente es acreditable a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde con base en su valor agregado al productor o fabricante; y no que el fabricante o productor se lo aplique de manera directa, en la que la Recurrente fundamentó su petición de aplicación sobre las exportaciones realizadas por terceros contribuyentes, como es el caso específico de (...), S.A., (...), siendo en el caso el exportador directo el que debe reclamar y acreditarse el crédito tributario, pues dado en el caso hipotético de la forma de acreditación que pretende la Recurrente traería como consecuencia una doble acreditación, por (...) y el productor (...), S.A., mismo que le provee los bienes a (...) para su exportación, por lo que esta Autoridad estima señalar la base legal que cita el numeral 1) del Arto. 180 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: “Arto. 180. Crédito tributario. Para efectos del art. 273 de la LCT, se establece: 1) “La acreditación del crédito tributario se realizará directamente por el exportador en sus declaraciones mensuales de los anticipos del pago mínimo definitivo del IR o de los anticipos a cuenta del IR rentas de actividades económicas, sin necesidad de ninguna solicitud, gestión o aprobación de la Administración Tributaria”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que dicha

disposición reglamentaria al Arto. 273 es claro de establecer quien goza de los beneficios de acreditación del 1.5% de reintegro tributario por las exportaciones, y de manera directa es el exportador. Razón de hecho y de derecho que tiene esta Autoridad para determinar que a la entidad Recurrente no le asiste tal beneficio de aplicarse directamente el crédito tributario que está solicitando, sino que debe reclamar la porción que le corresponde a quien enajenó los bienes que fueron exportados, tal como lo indica el Arto. 273 párrafo primero de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, para hacer efectivo el beneficio que le conceda la ley de la materia en el Arto. 306 y que la Recurrente no puede desatender lo establecido en el Arto. 56 CTr., que integra y literalmente dice: “Son beneficios tributarios, las condiciones excepcionales concedidas a los contribuyentes para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales”. Comprobándose que la Administración Tributaria ha reconocido que el beneficio de acreditación del reintegro tributario según lo establecido en los Artos. 273 y 306 de la Ley de Concertación Tributaria, corresponde al exportador que en este caso es (...), por lo que se determina que la entidad Apelante no goza de manera directa de las prerrogativas del reintegro tributario 1.5% establecido en el Arto. 273 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, sino que su forma de aplicación es improcedente dado que la ley de la materia establece que es el Exportador que trasladará en efectivo o en especie la porción que corresponde. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se deben desestimar los alegatos y peticiones de la Recurrente, tales como la aplicación del reintegro tributario del 1.5% bajo la figura de la consulta. En el presente caso, alegó la Recurrente que la Administración Tributaria transgredió el Arto. 74 CTr., al haber emitido respuesta de forma extemporánea, operando el silencio administrativo positivo a favor de su representada. Esta Autoridad tiene que dejar claro a la Recurrente el marco jurídico que regula lo concerniente a la consulta y sus efectos, en la que la Administración Tributaria sostuvo en su auto de Resolución de Recurso de Reposición de las once y treinta y siete minutos de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil catorce, que dio respuesta al día 39 (Treinta y nueve) hábil, al efecto la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, en su Arto. 73 dispone: “Cualquier ciudadano que tenga interés puede consultar a la Administración Tributaria sobre el sentido, forma, base de aplicación y alcance de las normas tributarias, a una situación de hecho, concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer por escrito, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la circunstancia que motiva la consulta debiendo asimismo expresar su opinión fundada. El escrito en que se formule la consulta debe ser presentado con copia fiel de su original la que, debidamente firmada, sellada y con indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta al interesado. Toda consulta se interpondrá ante las oficinas centrales de la Administración Tributaria o en la Administración de Rentas más cercana a su domicilio fiscal. Para la aplicación del término establecido en este Código en la contestación de consultas, la Administración Tributaria mediante normativa Institucional dispondrá de un registro administrativo con el fin de sentar la fecha de presentación de las mismas. En el caso que para evacuar la consulta del ciudadano se requiera de información o documentación adicional que deba suministrar éste, el término para evacuar la consulta será suspendido hasta que la información o documentación requerida por la administración tributaria, sea proporcionada.” Y “Arto. 74. La Administración Tributaria dispone de sesenta (60) días para evacuar la consulta, contados a partir de la fecha de su interposición. Si al vencimiento de dicho término, la

Administración Tributaria no hubiere confirmado su criterio, el consultante podrá satisfacer sus obligaciones tributarias, conforme el criterio expresado en su consulta. Sin embargo este silencio administrativo no será vinculante para ningún otro caso. Ninguna consulta tendrá efectos retroactivos ni suspenderá la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. En el caso que la repuesta emitida por la Administración Tributaria no sea conforme el criterio expresado por el Contribuyente, este deberá pagar la obligación sin recargo ni multa alguna por el tiempo en que la Administración retardó su repuesta. El incumplimiento del plazo fijado a la administración para evacuar la consulta, hará responsable a los funcionarios encargados de la absolución de la misma. La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias. La respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y solo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado. La notificación de las consultas será establecida en el capítulo respectivo de este Código.” Esta Autoridad procede a examinar el procedimiento realizado en consulta ante la Administración Tributaria por la Recurrente, para determinar si efectivamente producto de la supuesta extemporaneidad en que fue emitida la consulta, operó el silencio administrativo positivo a favor de su mandante. Constando que mediante escrito presentado ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, la entidad Recurrente formuló consulta ante dicha instancia en relación con la aplicación del crédito tributario por las enajenaciones de bienes que (...)exportó, escrito visible en los folios Nos. 7 al 10 del expediente de la causa; asimismo, se constató que mediante comunicación con referencia DJT/DNET/656/12/2014 del día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, y recibida por el día doce de febrero del año dos mil quince, visible en el folio No. 36 del expediente de la causa; hasta el día 70 (Setenta) hábil, contados a partir de su interposición, la Administración Tributaria dio respuesta a la consulta, declarándola sin lugar, por no ser acreedora de manera directa del beneficio tributario al no ser la exportadora directa de los bienes; no computándose a este plazo, como hábiles, los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. Se constató que la DGI se extralimitó en el plazo para responder el escrito que la entidad Recurrente denominó consulta, de conformidad al plazo establecido en el Arto. 74 CTr.; sin embargo, en el caso concreto, esta Autoridad también constató de acuerdo a lo razonado en el presente Considerando que la entidad Recurrente no es acreedora de manera directa del beneficio del Crédito Tributario reclamado bajo la figura jurídica de consulta; asimismo, del análisis al contenido del escrito en referencia, se determinó que la hoy Apelante no es concluyente, siendo su consulta imprecisa, sin objetividad, carente de una opinión fundada sobre el sentido, base de aplicación y alcance de lo solicitado, en la que más bien se estima que lo que la Recurrente realizó fue un interrogatorio a la DGI, el que integra y literalmente dice: “CONSULTA: a) Como exportador indirecto (...), S.A., puede aplicarse el crédito 1.5% en sus declaraciones mensuales de anticipos del IR o en el IR anual, sin requerir la autorización de la DGI? b) (...), S.A., debe de suscribir un acuerdo con (...) estableciendo que el crédito tributario del 1.5 lo aplicará

directamente en sus declaraciones mensuales de anticipos IR o en el IR anual? c) El Acuerdo a suscribir entre ambas empresas deberá contener: i. Credenciales de las partes contratantes, (...) y (...), S.A., y de los representantes legales; ii. Manifestación expresa de: 1) (...) no trasladará a (...), S.A., la porción del 1.5% del valor FOB que le corresponde en base a su valor agregado en el aceite exportado; 2) (...), S.A., debe aplicar en sus declaraciones el crédito tributario del 1.5%. iii. Obligación de (...), S.A., de informar a la DGI el acuerdo de aplicación directa del crédito tributario del 1.5%. iv. Vigencia del acuerdo por un año prorrogable. v. lugar, fecha y firma? D) ¿Una vez suscrito el acuerdo entre (...) y (...), S.A., esta última deberá presentarlo ante la DGI para seguimiento y control, cuándo y bajo qué procedimiento? e) (...) deberá documentar el crédito tributario del 1.5% con las facturas y Constancia de Exportación Certificada?; También se constató que el referido escrito no reúne los requisitos para ser estimado como consulta, el que debió ser declarado improcedente en vista que no cumple con señalar los datos generales del consultante, su cédula de identidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Arto. 165 numeral 1) CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Toda consulta deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser formulada por escrito en papel corriente, indicando los datos generales del consultante, su cédula de identidad, su número de registro de contribuyente, dirección de su domicilio tributario para notificación, número de teléfono y correo electrónico en su caso.” De lo anteriormente señalado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la pretensión de la Recurrente no es determinada, posible, ni se ajusta a la ley de la materia; por lo que reitera como criterio que no puede aplicarse el Silencio Administrativo Positivo de manera automatístico ante peticiones que no sean posible y determinadas, ya que el Silencio Administrativo Positivo no aplica de manera deliberada ante peticiones que afecten significativamente el interés público, en la que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, tal como lo dispone el Arto. 24 Cn., pues la forma de aplicación del Crédito Tributario pretendido por la Recurrente equivaldría a reformar por la vía administrativa positivamente lo que el legislador ya dejó establecido su incidencia, tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes, en la que en el caso de auto conforme lo expuesto por la Recurrente quien realizó las exportaciones fue (...), y no la entidad Recurrente y en todo caso, (...), S.A., a quien debe reclamar la porción que le corresponde es a la entidad (...). Por otra parte, esta Autoridad también comprobó que la Recurrente únicamente presentó “Constancia de Exportación Certificada”, suscrita por el Representante legal de (...), que tiene como membrete Secretaría Técnica – CNPE; sin embargo, no existe ninguna firma que avale la emisión de dicha constancia por parte del secretario técnico de la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (CNPE), funcionario autorizado para emitirla; tampoco la Recurrente aportó ante la DGI, ni en esta instancia, el Acuerdo sectorial suscrito con el exportador, a fin de soportar el crédito tributario que pretendía aplicarse, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del Arto. 180 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: 6) “También podrá trasladarse el crédito tributario al productor o fabricante con base en los acuerdos sectoriales o particulares que se suscriban con los exportadores. Dichos acuerdos deberán ser presentados a la Administración Tributaria para su conocimiento y fiscalización.” La Recurrente no presentó boletín de liquidación de Declaración aduanera, ni las declaraciones aduaneras de exportación definitiva., incumpliendo la recurrente con la carga de la

prueba establecida en el Arto. 89 del CTr., por lo que esta Autoridad estima el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional, en Sentencia No. 230 de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, al dejar razonado en la parte medular del Considerando III, que íntegra y literalmente dice: “...incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). ...” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que lo solicitado por la Recurrente no es posible, determinado, cierto y su petición no encasilla dentro de la ley de la materia, por lo que se encuentra en la imposibilidad jurídica de acoger de manera instantánea la solicitud de Silencio Administrativo Positivo invocado por ser improcedente, y al estimarse se estaría perjudicando al Estado de la República de Nicaragua, ya que en el proceso no justificó la entidad Recurrente el derecho que reclama con las pruebas pertinentes anteriormente indicadas. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional, sobre los efectos de amparar de forma instantánea, en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, que dejó establecido en la parte medular del Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda cédula de identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo...” De igual manera, la Sala Constitucional, reiteró dicho criterio en la Sentencia No. 1255 de las doce y cuarenta y nueve minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil trece, dejando asentado en el Considerando II parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Dicho silencio administrativo tiene su origen constitucional en el referido derecho de petición, operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, posible, lícita, determinada y dentro de la ley, es decir, no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder. (Ver sentencia No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; y Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII.)...” “Considerando VI. Que habiéndose determinado que por la vía de Silencio Administrativo Positivo la Recurrente se haría acreedora de derechos que no le otorga la legislación de la materia, pues sus pretensiones no son conformes con los criterios de que la petición encasille dentro de la ley de la materia, posible, y determinado, tal a como lo ha Considerado la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias Nos. 1255 y 438, indicadas en el Considerando V de la presente Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no existe mérito de derecho para

acoger la pretensión de la Recurrente, en virtud que lo solicitado no se ajusta a la ley de la materia, ni demostró los hechos constitutivos de su pretensión, no siendo posible, cierta, y determinada, ya que conforme lo solicitado por la Apelante, esta Autoridad estaría reformando la ley de la materia, lo cual es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional, con base en el principio de legalidad tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

25. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos Profesionales por la suma de C\$1,880,638.23 (Un millón ochocientos ochenta mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 23/100), en vista que dicha autoridad determinó la falta de realización de las retenciones definitivas correspondientes sobre los pagos efectuados. Rechaza el Apelante el ajuste referido, con base en el Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTE (120). CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA, otorgada en la ciudad de Managua, a las doce meridiano del día nueve de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios de la notaría pública (...), fundando su pretensión en la parte medular de las cláusulas quinta, y séptima, las que íntegramente dicen: “QUINTA: APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL: se deja establecido que al inversionista le será aplicable la legislación vigente de la República de Nicaragua, en todo lo relativo a sus actividades, a partir de la firma del presente Contrato. ...SEPTIMA: DERECHOS RECONOCIDOS AL INVERSIONISTA: El Inversionista gozará de los siguientes derechos que otorga el Estado, sin perjuicios de otros derechos que le otorgue el marco legal y regulatorio vigente: ...d) Derecho a que se le apliquen las tasas impositivas vigentes a la fecha de suscripción de este contrato, según la Ley del Impuesto sobre la Renta (IR). En el caso en que el impuesto fuera rebajado, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le aplique la tasa menor.” Motivos por el cual, el Recurrente alegó que su representada no está obligada a efectuar retenciones definitivas, por encontrarse amparados en lo establecido en el Arto. 23 del Reglamento de la Ley No. 127, Ley de Inversiones Extranjeras, que textualmente aborda lo siguiente: “La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente a la fecha de suscripción del Contrato, y sólo podrá ser modificado en caso que favorezca al inversionista extranjero”, razón de derecho que expresa el Recurrente, que la ley aplicable a este caso, es la contenida en el Decreto No. 662 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del día 26 de noviembre de 1974 que incluye rectificación publicada en La Gaceta No. 292 del día 23 de diciembre de 1975, “Ley del Impuesto sobre la Renta” y sus reformas (Ley del IR), incluyendo la reforma más reciente antes de la fecha de la firma del contrato; siendo la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 incluyendo su reformas. De la invocación al Arto. 23 del Reglamento de la Ley No. 127, Ley de Inversiones Extranjeras, anteriormente citado, el Tribunal del análisis a dicho precepto legal, estima que el

mismo no establece exenciones al Contribuyente de realizar las debidas retenciones por las compras de bienes y prestación de servicios, antes bien en ese artículo se aborda lo relacionado a la aplicación de la legislación nacional vigente por las aportaciones del capital inicial de empresas extranjeras, en cuanto a la manera de darle ingreso al país a dichas aportaciones, no encuadrando el argumento del Recurrente referente a lo establecido en el Arto. 23 del Reglamento de la Ley No. 127, Ley de Inversión Extranjera, pues dicha disposición legal no puede ser interpretada extensivamente, en contraposición del principio de legalidad tributaria, ni puede eludirse la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la aplicación de los ajustes que formuló la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), mediante el cual determinó ajustes por la no aplicación de las debidas retenciones en la fuente, pretendiendo soportar el Recurrente dichos ajustes con la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTE (120). CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA. Del examen al contrato en referencia, se comprobó que en las cláusulas invocadas por el Apelante, únicamente se establece que al inversionista se le aplicará la legislación nacional y no otra, sin establecer dispensa de deberes generales y obligaciones como contribuyente y responsable recaudador, por lo que no existe en dicho contrato exclusión de las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderles con respecto al impuesto, tales como: inscribirse, presentar la declaración, efectuar retenciones, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra que determine la legislación nacional. Reconociéndose en dicho contrato, como derecho al inversionista la aplicación de la tasa vigente como es la del 30% (Treinta por ciento) de Impuesto sobre la Renta (IR), vigente al momento de suscripción del Contrato, así como si la misma tasa disminuía, el inversionista tendría derecho a la tasa menor, siempre sujetándose a la legislación nacional. Comprobado lo anterior, con base en el principio de legalidad administrativa establecido en el Arto. 3 del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Sólo mediante ley se podrá: 1. Crear, aprobar, modificar o derogar tributos; 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; 3. Definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable; 4. Establecer y modificar las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos del Contribuyente; y 5. Definir las infracciones, los delitos y las respectivas sanciones.”. El Tribunal considera que los hechos expuesto por el Contribuyente no se acoplan dentro del principio de legalidad tributaria, pues el contrato en referencia establece claramente que el Inversionista se someterá a la legislación nacional en todo lo relativo a sus actividades, y siendo el hecho que la Ley No. 662, Ley del Impuesto sobre la Renta (IR), fue publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 270 del 26 de noviembre de 1974, y posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Inversionista debió dar cumplimiento a la legislación nacional, en lo que respecta al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Gastos profesionales del período fiscal enero a diciembre 2010, por la suma de C\$1,880,638.23 (Un millón ochocientos ochenta mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 23/100), ley que la Administración Tributaria aplicó en la auditoría, por ser la vigente en ese momento y no la Ley No. 662, Ley de Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que el inversionista debió sujetarse a lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, vigente a partir del día seis de mayo del año dos mil tres. El Tribunal considera que la norma citada por el Recurrente carece de toda legalidad para rechazar el ajuste determinado por la DGI, por el contrario el

Contribuyente debió ajustar sus actuaciones a lo mandatado en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, regulada dicha actuación de conformidad a lo establecido en el Arto. 6 del CTr., que integra y textualmente dice: “Artículo 6.- Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario. Por lo que esta instancia considera que conforme al artículo antes citado se debe de tener como aplicable para el presente caso, la ley de la materia, vigente a la fecha en que se realizó la auditoría”.

CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA.

26. Resolución administrativa No 92-2015 08:10am 06/03/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-181-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando se proceda a la compensación o devolución del saldo a favor en el IVA período enero a diciembre 2010, de conformidad al artículo 39 del Código Tributario ya que su representada en ningún momento ha incurrido en lo establecido en el artículo 116 del Código Tributario, ni ha ocasionado perjuicio a la Administración Tributaria, ya que incluso el saldo a favor solicitado no ha sido utilizado en un cien por ciento por su compañía, indicando que como prueba de ello tiene saldos a favor aprobados por auditorías realizadas en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2010. En relación al argumento del Recurrente referente a que se proceda a la compensación o devolución del saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2010; del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que al haberse confirmado el ajuste al crédito del período fiscal de enero a diciembre 2010, manteniendo en firme la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-181-08/2014, no existe saldo a favor que el Recurrente tenga el derecho a compensarse o a solicitar su devolución, sin perjuicio del que ya determinó auditoría de la DGI. Razón por la cual este Tribunal estima que se debe confirmar el rechazo de la devolución o compensación sobre la suma ajustada, por cuanto se determinó que la Administración Tributaria tuvo razones de hecho para denegar la devolución Reclamada. Por lo que habiendo sido confirmado dicho ajuste en el IVA, y sobre el cual el Recurrente alegó la inaplicabilidad de la multa, pues según él, al no haber utilizado el saldo a favor ajustado, no ha causado perjuicio de conformidad al Arto. 116 CTr. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incorre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios.” Por lo que al tenor de la disposición antes referida el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al solicitar la devolución o compensación de los créditos fiscales o saldos a favor que por ley no corresponden ser devueltos, ni compensados, ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al haberse aplicado en sus declaraciones un IVA al que no tenía derecho por las razones señaladas en el Considerando que antecede, pretendiendo con ello obtener indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (Veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). En consecuencia, se debe confirmar la multa por Contravención Tributaria del 25% (Veinticinco por ciento) sobre la base del Impuesto ajustado por la suma de C\$2,351,672.80 (Dos millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos córdobas con 80/100), resultando la suma de C\$587,918.20 (Quinientos ochenta y siete mil novecientos dieciocho córdobas con 20/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

27. Resolución administrativa No 118-2015 08:20am 25/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-156-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que el Director de Grandes Contribuyentes en la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014, no rebatió sus argumentos relacionados por una supuesta multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$6,297.09 (Seis mil doscientos noventa y siete córdobas con 09/100); alega el Apelante que su representada no ha cometido ninguna contravención de las contempladas en los catorce numerales del Arto. 137 CTr.; también argumentó que siendo la multa ilegal, el Director General de la DGI la confirma en su Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-156-07-2014, de tal manera que al proceder de esta forma su decisión está viciada de nulidad por ser un acto contra ley expresa. Del examen realizado a los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 416 al 424 del expediente de la causa, se encuentra la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014 en su considerando IV, página No. 7/9 (Respuestas a los alegatos), integra y literalmente expresa lo siguiente: “Se realizó resolución determinativa No. DGC-REDE-01-005-03-2014, debido a que no hicieron uso del derecho que les otorga la Ley No. 562 código Tributario de la Republica de Nicaragua Artos. 161, además se aplicó multa del 25% al ajuste efectuado al crédito fiscal en vista que los documentos que soporta esta crédito no cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes fiscales en cuanto a los Artos. 51 y 131 siempre del código tributario establecen que los ajustes resultantes están sujetos a recargos. En cuanto al ordinal primero le aclaramos que el primer párrafo del Arto. 137 Ley No. 562 CTr.: establece cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o enteró de los tributos que por Ley corresponden pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el 24% del impuesto omitido, por lo que la aplicación de la multa es correcta”. Desprendiéndose de lo considerado por la DGI, en la Resolución de Recurso de Reposición, que esa autoridad cumplió con los requisitos procesales establecidos en la ley, en la fase del Recurso de Reposición, es decir dándole respuesta a todas las peticiones señaladas por el Recurrente en su medio impugnativo presentado. Hechos que fueron causa del Recurso de Revisión y que fueron confirmados en la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-156-07-2014. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la DGI, tuvo razones de hecho y de derecho para denegar la acreditación del IVA pretendida por el Apelante, de acuerdo a lo razonado en el Considerando que antecede de la presente Resolución. En consecuencia, la Multa por contravención Tributaria es conforme lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., que

establece: “Incurre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios.” Por lo que, al tenor de la disposición antes referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente se aplicó un crédito al que no tenía derecho, causando con su declaración irreal perjuicio directo al Estado de Nicaragua. Motivos de derechos, que ante la aplicación indebida de créditos fiscales, no puede declararse inaplicable la multa, pues sería premiar al Contribuyente ante las declaraciones inexactas en detrimento del patrimonio del Estado. Esta Autoridad, concluye que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, respecto al principio de legalidad, y seguridad jurídica aplicando la legislación tributaria en cumplimiento de lo ordenado en el Arto. 149 CTr. Con base a lo razonado se debe desestimar el alegato de inaplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria, en vista que la misma es de aplicación accesoria al ajuste determinado por la DGI, multa que prevalece con todo rigor de ley, al no modificarse el ajuste principal formulado por la DGI. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., esta Autoridad determina que la multa administrativa del 25% (Veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). En consecuencia, se debe confirmar la multa por Contravención Tributaria sobre la base del Impuesto ajustado por la suma de C\$27,708.31 (Veintisiete mil setecientos ocho córdobas con 31/100), resultando la suma de C\$6,927.08 (Seis mil novecientos veintisiete córdobas con 08/100), resultando un total de ajuste y multa por la suma de mas sus recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito para acoger la nulidad de solicitada por el Recurrente en la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-008-06-2014, por lo que se debe mantener dichos actos con toda la legalidad conforme el Arto. 144 CTr.”.

28. Resolución administrativa No 251-2015 08:10am 24/06/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-237-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que acepta el ajuste propuesto por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010; sin embargo, no acepta la contravención formulada, ya que no está apegada a derecho, porque se está aplicando a un valor pagado de más, y que de acuerdo al Arto. 136 CTr, no se configura ninguna multa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria determinó un impuesto por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100); y que el Contribuyente declaró un impuesto por la suma de C\$283,169.51 (Doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y nueve córdobas con 51/100), resultando un monto declarado de más por el Contribuyente por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), monto sobre el cual la Administración Tributaria aplica multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$46,956.98 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 98/100); resultando un total de ajustes y multa por la suma de C\$234,784.88 (Doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro córdobas con 88/100). Esta Autoridad considera que la actuación de la Administración Tributaria no está apegada a derecho, por cuanto el

Contribuyente declaró más impuesto que el determinado en el proceso de fiscalización, no teniendo asidero la multa por Contravención Tributaria determinada, pues en ninguna de las etapas procesales, se comprobó que el Contribuyente haya omitido o disminuido sus ingresos tributarios, para obtener indebidamente exenciones o beneficios fiscales, de como lo establece el Arto. 136 CTr. Por el contrario el Contribuyente aceptó el pago realizado de más, no objetando el monto determinado por la Administración Tributaria, por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), monto que se debe confirmar en su totalidad. En virtud de lo antes expresado, se debe desvanecer la suma impugnada en concepto de Contravención Tributaria, por la suma de C\$46,956.98 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 98/100); por no ajustarse al precepto legal establecido en el Arto. 136 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

29. Resolución administrativa No 252-2015 08:20am 24/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/193/09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que su representada reconoció el error en la declaración del crédito fiscal, por lo que refiere que solicitó a la Administración de Renta de León que del saldo a favor declarado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2009 a junio 2010, en concepto de crédito fiscal auditado a su representada por la suma de C\$1,839,235.14 (Un millón ochocientos treinta y nueve mil doscientos treinta y cinco córdobas con 14/100) en la que le fue determinado por la DGI un nuevo saldo a favor por la suma de C\$1,014,624.93 (Un millón catorce mil seiscientos veinticuatro córdobas con 93/100), resultó un ajuste por la suma de C\$824,610.21 (Ochocientos veinticuatro mil seiscientos diez córdobas con 21/100), el que expresamente el Contribuyente aceptó el ajuste realizado por la Administración Tributaria, por lo que solicitó se aplicara del saldo a favor declarado por su mandante el ajuste determinado por la DGI como consecuencia del error encontrado en la declaración de su representada, y pidió se le dispensara la multa por Contravención Tributaria. Señala el Recurrente que para tal efecto el día veintitrés de noviembre del año dos mil once, la Administración de Renta León le solicitó a su representada a través de requerimiento, presentará declaración sustitutiva, la que realizó el día treinta de noviembre del año dos mil once. Por lo que argumenta el Apelante, que después de transcurrido tanto tiempo, su representada consideró que todo estaba de acuerdo a lo solicitado en el escrito del día dieciséis de noviembre del año dos mil once; sin embargo refiere que es asombroso que después de dos años y ocho meses, la Administración de Renta de León le imponga Multa Administrativa y que en todo caso debió realizársele el treinta de noviembre del año dos mil once y no hasta el treinta de julio del año dos mil catorce, sin aclarar el concepto real de la Multa Administrativa, en esa oportunidad. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observa lo siguiente: 1) Que mediante Acta de Cargo ACCA/012/56/10/2011 del día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Administrador de Renta León, licenciado (...), visible en los folios Nos. 117 y 118 del expediente de la causa, le comunicó el hallazgo determinado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período julio 2009 a junio 2010 por la suma de C\$824,610.21 (Ochocientos veinticuatro mil seiscientos diez córdobas con 21/100), más multa por

Contravención Tributaria por la suma de C\$206,152.55 (Doscientos seis mil ciento cincuenta y dos córdobas con 55/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$1,030,762.76 (Un millón treinta y mil setecientos sesenta y dos córdobas con 76/100), la que fue notificada el día catorce de octubre del año dos mil once; 2) En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil once, ante la Administración de Renta de León, el licenciado (...), visible en los folios Nos. 118 al 120 del expediente de la causa; realizó los descargo en contra del Acta de Cargo ACCA/012/56/10/2011, expresando en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta, al monto ajustado sujeto a recargos por mora, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ CÓRDOBAS CON 21/100 (C\$824,610.21) impuesto a mi representada, estoy de acuerdo por lo que acepto dicho monto ajustado, pero por el monto de la multa de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$206,152.55), también impuesto a mi representada, no estoy de acuerdo, por los siguientes FUNDAMENTOS TECNICOS DE DESCARGO a favor de mi representada, y en contra del Acta de Cargo con referencia ACCA/012/56/10/2011.”; 3) Mediante Requerimiento de Declaración Sustitutiva del día veintidós de noviembre de año dos mil once, el Administrador de Renta de León, licenciado (...), visible en el folio No. 122 del expediente de la causa, comunicó al contribuyente (...) S.A., íntegra y literalmente lo siguiente: “Estando de acuerdo con el ajuste formulado, debe presentar nueva declaración y rectificación de la presentada de conformidad al Arto. 161 de la Ley 562 Código Tributario de la República de Nicaragua (CTr.). Esta declaración deberá ser presentada el día 25 de noviembre del 2011, pagadas en el término de 3 días y posterior a la presentación de la misma, de conformidad al Arto. 163 del CTr., además se aplicará una multa del 25% con base al Arto. 137 CTr.”; 4) Declaración sustitutiva de Impuesto al Valor Agregado (IVA), con fecha de presentación treinta de noviembre del año dos mil once, visible en el folio No. 124 del expediente de la causa; en la que el contribuyente (...) S.A., declaró un saldo a favor por la suma de C\$1,014,624.93 (Un millón catorce mil seiscientos veinticuatro córdobas con 93/100); 5) Resoluciones por infracción y sanción tributarias, emitidas todas a la misma hora y día, a las cuatro de la tarde del día treinta de julio del año dos mil catorce, por el Administrador de Renta de León, licenciado (...), visibles en los folios Nos. 132 al 149 del expediente de la causa, y notificadas a las diez y treinta minutos de la mañana del día uno de agosto del año dos mil catorce, resoluciones con las referencias siguientes: a) RIST 07-2014128400173-6 por un monto de C\$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), equivalente a 1,500 Unidades de Multa; b) RIST 07-2014128400174-4 por un monto de C\$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), equivalente a 1500 Unidades de Multa; c) RIST 07-2014128400175-2 por un monto de 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), equivalente a 1500 Unidades de Multa; d) RIST 07-2014128400176-0 por un monto de 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), equivalente a 1500 Unidades de Multa; e) RIST 07-2014128400177-9 por un monto de 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), equivalente a 1500 Unidades de Multa y f) RIST 07-2014128400178-7 por un monto de C\$18,675.00 (Dieciocho mil seiscientos setenta y cinco córdobas netos) equivalente a 747 unidades de Multa; constatándose que estas el Administrador de Renta de León, licenciado (...), no señaló la causa de aplicación de las mismas, sino que aplicó directamente el Arto. 137, numeral 8, del CTr.; 6) Que en escrito presentado a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil catorce, ante

la Administración de Renta de León, el licenciado (...), impugnó las Resoluciones por infracciones administrativas, detalladas en el numeral anterior; y 7) Que el Administrador de Renta de León, mediante Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/012/001/13/08/2014 de las cuatro de la tarde del día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 161 al 172 del expediente de la causa, declaró no ha lugar al Recurso de Reposición del que hizo mérito el Contribuyente, indicando en la parte medular del Considerando IV íntegra y literalmente lo siguiente: “En relación a la Resolución por Infracción y Sanción Tributaria por Contravención Tributaria No. RIST 07-2014128400173-6, RIST 07-2014128400174-4, RIST 07-2014128400175-2, RIST 07-2014128400176-0, RIST 07-2014128400177-9, y RIST 07-2014128400178-7, es la que resulta el ajuste formulado mediante credencial No. 2011/08/12/0037-7 notificada en fecha 11/08/2011 realizándose auditoría al Impuesto IVA, período 2009/2010 determinándose un ajuste al Crédito fiscal hasta por la cantidad de C\$824,610.21, más multa del 25% por la cantidad de C\$206,152.55 según Acta de Cargo ACCA/012/56/10/2011 que rola en el expediente notificado en fecha 18/10/2011 a las once y cuarenta minutos de la mañana y que en su momento fue efectiva la declaración sustitutiva en lo cual hubo una disminución de su saldo a favor en el Crédito Fiscal no así la multa ya que no fue pagada, por lo tanto se le hace la notificación de Resolución por Multa Administrativa por contravención.” De las diligencias anteriormente detalladas se desprende que el fundamento de las seis multas administrativas indicadas, de acuerdo a lo razonado por el Administrador de Renta León en la Resolución de Recurso de Reposición, así como lo sostenido por el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/193/09/2014, radica en el hecho que el contribuyente no pagó la multa por contravención tributaria aplicada conforme el Arto. 137 párrafo primero del CTr., con base en el ajuste determinado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ajuste que fue reconocida su procedencia por la entidad Apelante. Constatándose como cierta la afirmación del Contribuyente, que fue hasta la notificación de Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/012/001/13/08/2014 que se le dio a conocer el motivo y el fundamento de las multas aplicadas con base en el Arto. 137 numeral 8 del CTr. Esta Autoridad, considera que la Administración Tributaria no ha sido consecuente en su actuación, pues si bien es cierto el Contribuyente aceptó el ajuste determinado por la DGI en el crédito fiscal IVA, no así la multa por Contravención Tributaria aplicada conforme el Arto. 137 primer párrafo del CTr., la que fue confirmada su aplicación en el Requerimiento de presentación de declaración sustitutiva, de la cual esta Autoridad en el expediente de la causa no encontró impugnación a posteriori, más bien la entidad Recurrente procedió a presentar la declaración sustitutiva el día treinta de noviembre del año dos mil once. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que al emitir la Resolución RES-REC-REV/193/09/2014, el Director General de la DGI, no atendió los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por el hoy Apelante, a fin de garantizar una Resolución Administrativa producto de la reflexión y la deliberación acertada. En la que de acuerdo a lo razonado en la Resolución emitida por el Director General de la DGI, y el Administrador de Renta de León, se comprobó que la aplicación de las multas por infracción administrativa y sanción tributaria tienen como origen el incumplimiento del pago de la multa del 25% sobre el monto ajustado y aceptado por el Apelante; y que en las resoluciones de infracción administrativa y sanción tributaria de la misma hora y fecha, al Contribuyente no le fue explicado ni legal ni técnicamente los motivos de la misma; como consecuencia lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre. Además, dichas resoluciones RIST 07-2014128400173-6, RIST

07-2014128400174-4, RIST 07-2014128400175-2, RIST 07-2014128400176-0, RIST 07-2014128400177-9, y RIST 07-2014128400178-7, no pueden surtir efectos de legalidad por cuanto se le está sancionando seis veces por los mismos hechos auditados bajo la Credencial 2011/08/12/0037-7 del día diez de agosto del año dos mil once, emitida por el Administrador de Renta de León, licenciado (...), y que culminó con la aceptación del Recurrente del ajuste formulado, ante el requerimiento del Administrador de Renta de León de la presentación de declaración substitutiva, y así lo hizo el Contribuyente, sin rechazar a posteriori la multa del 25% sobre el ajuste determinado. Dicho lo anterior, no existe razón de hecho ni de derecho para sostener el criterio de la Autoridad recurrida, que por el hecho de que no fue cancelada en su oportunidad la multa por contravención tributaria deba infraccionarse al Contribuyente, de acuerdo a las resoluciones con las referencias siguientes: RIST 07-2014128400173-6, RIST 07-2014128400174-4, RIST 07-2014128400175-2, RIST 07-2014128400176-0, RIST 07-2014128400177-9, y RIST 07-2014128400178-7, emitidas el mismo día y a la misma hora, que totalizan la suma de C\$206,175.00 (Doscientos seis mil ciento setenta y cinco córdobas netos) equivalentes a 8247 unidades de multas. Asimismo, no pueden tenerse como ciertas las resoluciones emitidas el mismo día y a la misma hora, contravinendo el principio de seguridad jurídica, en la que indudablemente existe contradicción en dicho proceso radicado ante esta Instancia, ante la falta de objetividad de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que ordena a la DGI, sea más cuidadosa en las actuaciones dentro de su competencia, y debe revocar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/193/09/2014, emitida por el Director General de la DGI, en consecuencia se dejan sin efecto y valor legal las resoluciones con las referencia siguientes: RIST 07-2014128400173-6, RIST 07-2014128400174-4, RIST 07-2014128400175-2, RIST 07-2014128400176-0, RIST 07-2014128400177-9, y RIST 07-2014128400178-7, emitidas el mismo día y a la misma hora, por el Administrador de Renta de León, licenciado (...), que totalizan la suma de C\$206,175.00 (Doscientos seis mil ciento setenta y cinco córdobas netos), equivalentes a 8247 unidades de multas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

30. Resolución administrativa No 292-2015 08:20am 15/07/2015.

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión -RES-REC-REV-279/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la confirmación de los ajustes y multas son contrarios a la ley, en contravención al principio constitucional de legalidad. Alega el Recurrente, que su representada no está obligada a pagar ajustes y multas sobre el costo de ventas, sobre los gastos causados y pagados, lo que refirió que dejó soportado. Del examen a las diligencias asentadas en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima recordarle al Recurrente que si bien es cierto, el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, vigente para el período fiscal auditado, establece claramente el derecho de deducción para efectos de

realizar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR); sin embargo, en la misma disposición legal citada en su párrafo final limita tal derecho con el objetivo de evitar abuso en las deducciones contables que no pueden ser consideradas como deducibles para efectos fiscales, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” De lo razonado en los Considerandos que anteceden y en el presente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que de los Ajustes formulados por la DGI al Contribuyente, no existe evidencia en el proceso que los mismos sean contrarios a imperio de ley, constatándose que el Contribuyente mediante ficción jurídica ha consentido los ajustes determinados por la DGI al no impugnarlos, ni expresar los perjuicios directos e indirectos tal como se indicó en el Considerando VI de la presente Resolución. Siendo lo actuado por la Administración Tributaria dentro de sus facultades, tal como lo indica el Arto. 146 numeral 5 del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Arto. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias: ... 5. Efectuar reparos conforme a la ley para el efecto de liquidar el tributo. Al efecto podrá hacer modificaciones a las declaraciones, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes.” Por lo que se determina que lo actuado por la DGI, se encuentra dentro del marco jurídico de la ley de la materia, actuando dicha autoridad dentro de su competencia en cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica, aplicando lo que la ley ordena, ajustando erogaciones que fiscalmente no pueden ser consideradas como deducibles de acuerdo a lo establecido en el Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Habiéndose comprobado que el Contribuyente en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, se aplicó deducciones no permitidas por los Artos. 12, párrafo final, y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, esta Autoridad estima que dichas deducciones tienen que ser disminuidas en la correspondiente liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), lo que trae como consecuencia que al haber menos deducciones, la Renta neta gravable incrementa, lo que surte como efecto del ajuste que formuló la DGI. De lo anteriormente señalado, esta Autoridad considera que al haber sido comprobados los ajustes que formuló la DGI, queda configurada la Contravención Tributaria establecida en el Arto. 137, párrafo primero, del CTr., que íntegra y textualmente señala: Arto. 137 Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.” Por lo que el Tribunal es del criterio que la multa por Contravención Tributaria aplicada por la DGI, por la aplicación de gastos no reconocidos encuadra con lo establecido en el Arto. 137 del CTr. Por las razones expuesta se desestima el alegato del Recurrente en cuanto a que los ajustes y multas fueron aplicados arbitrariamente, en cambio el Recurrente está haciendo una interpretación errónea, por cuanto la procedencia del ajuste y la multa es con base en el principio de legalidad que está debidamente regulado en la ley de la materia, tal como lo establecen los Artos. 114 y 115 Cn. No siendo cierta la afirmación del Apelante, que refiere que la multa fue aplicada al costo de venta, pues la misma se originó por la omisión de declarar correctamente el impuesto que en su oportunidad debió enterar a la DGI, y que el Contribuyente antes de hacer

su declaración debió realizar una conciliación fiscal, y así evitarse aplicar gastos contables en su liquidación que no dan derecho a deducirse fiscalmente. En relación al alegato del Recurrente que indicó un cobro ilegal por la Administración Tributaria, el Tribunal constató en el expediente de la causa, que producto de la revisión realizada a los alegatos del Contribuyente y pruebas presentadas, el Director General de la DGI modificó el ajuste y multa inicialmente sostenido por la Dirección de Grandes Contribuyentes, disminuyéndolo de la suma de C\$4,133,184.58 (Cuatro millones ciento treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro córdobas con 58/100), a la suma de C\$3,410,588.57 (Tres millones cuatrocientos diez mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 57/100), siendo esta modificación a favor del Recurrente; en ese mismo sentido esta Autoridad observó que el Apelante en el proceso no desvirtuó el ajuste sostenido por DGI, por lo que debe desestimarse el alegato de ilegalidad señalado por el Apelante”. **“Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-279/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando imputación indebida de responsabilidades de carácter tributario que le corresponde cumplir a los contribuyentes emisores de facturas con pie de imprenta fiscal. Del examen al expediente de la causa y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, esta Autoridad comprobó al respeto de lo alegado por el Recurrente, que la Administración Tributaria no reconoció erogaciones soportadas por el Recurrente con documentos que no cumplen con los requisitos de la ley de la materia, lo que hace que estas no puedan ser consideradas como deducibles para efectos fiscales. Siendo lo actuado por la DGI, en el examen realizado a lo declarado y soportado por el Contribuyente con base en el principio de legalidad y seguridad jurídica, haciendo cumplir el mandato establecido en el Arto. 149 CTr., que integra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.”, es decir examinado, las erogaciones del Recurrente respetando sus derechos y garantías, reconociendo únicamente los gastos con documentos legales que cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, en especial lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y literalmente dice: “Documentación. 1. Factura: Para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Que se extienda en duplicado, entregándose el original al comprobar o usuario; b) que extienda en el mismo orden de a numeración sucesiva que deben tener según talonarios de facturas que se usen; c) que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario de servicios, dirección y teléfono en su caso; d) Indicación de la cantidad y clase de bienes enajenados o del servicio prestado; y e) Precio unitario y valor total de la venta.....” En armonía con lo establecido en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las facturaciones: Ley de pie de Imprenta Fiscal, que en su parte medular integra y literalmente dice: “Crease el “Pie de imprenta fiscal”, consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: número RUC y la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa.” Por las Razones de derecho señaladas anteriormente, esta Autoridad concluye, que el alegato del Recurrente de aplicación indebida de responsabilidades de carácter tributario, es sin fundamento de hecho y de derecho,

pues de la diligencias asentada en el proceso se constató la Administración Tributaria ejerció su facultad fiscalizadora, ajustando erogaciones que por incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente no reconoció la erogaciones como deducibles. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del proceso evidencias de transgresión al principio de legalidad, por lo que se debe mantener la Resolución de Recurso de Revisión con todas las prerrogativas de legalidad, conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr., por lo que procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

31. Resolución administrativa No 442-2015 08:30am 09/09/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, rechazando la multa administrativa por la suma de C\$270,856.89 (Doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 89/100), en vista que considera según su parecer que la DGI trasgredió lo establecido en los Artos. 116 y 137 CTr.; que integra y literalmente dicen: “Arto. 116- Toda acción u o misión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios, constituye infracción Administrativa Tributaria sancionable en la medida y alcances establecidos en este Código.” Y “Arto. 137- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. La Dispensa de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.” De lo alegado por el Recurrente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima de acuerdo a lo razonado en el Considerando que antecede, que habiéndose desvanecido el ajuste que originó la aplicación de la multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 137, párrafo primero, del CTr., no existe fundamento de hecho y de derecho para la sostenibilidad de la contravención tributaria hasta por la suma C\$270,856.89 (Doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 89/100), en vista que al extinguirse la obligación principal, queda sin efecto lo accesorio, dejando de tener razón de ser lo alegado por el Apelante, quedando el objeto de la pretensión del Recurrente sin materia que dilucidar, ante el cambio de situación jurídica del objeto del Recurso. Por lo que se concluye que se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02-2015 de las nueve de las mañana del día veinte de abril del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en el sentido de declarar ha lugar al reconocimiento del crédito fiscal período enero a diciembre 2011 hasta por la suma de C\$1,083,427.55 (Un millón ochenta y tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con 55/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

32. Resolución administrativa No 532-2015 08:30am 29/10/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053-03-2015, emitida por

el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que no existe daño pecuniario al fisco, ya que los ajustes impactan en la disminución del saldo a favor del IR anual período enero a diciembre 2010, y que la decisión de mantener la multa basada en la Disposición Técnica No. 007-2006, resulta inaplicable de conformidad con el Arto. 116 CTr., por ser una sanción no establecida en ley, y alegó que la DGI debe reconocer a su representada el 3% anual en concepto de mantenimiento de valor y cargos, producto del saldo a favor determinado. De acuerdo a lo razonado en los Considerandos que anteceden, mediante los cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, asentado que se comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2010 hasta por la suma de C\$4,354,475.04 (Cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con 04/100); además, que no soportó debidamente ajustes hasta por la suma total de C\$231,660.87 (Doscientos treinta y un mil seiscientos sesenta córdobas con 87/100), lo que da una renta neta por la suma de C\$4,586,135.91 (Cuatro millones quinientos ochenta y seis mil ciento treinta y cinco córdobas con 91/100), que al aplicarle la tasa del 30% de conformidad a lo establecido en el Arto. 21, numeral 1, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resultó un Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2010 por la suma de C\$1,375,840.77 (Un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta córdobas con 77/100) que el Contribuyente no declaró correctamente en el período fiscal objeto de auditoría; razones por las cuales esta Autoridad considera que el Contribuyente, en su declaración anual de IR 2010, aplicó a su favor gastos que conforme ley no estaban sujetos a deducción, y que al no ser impugnados y soportados conforme ley de la materia, el Contribuyente no podía haberse deducido dichas erogaciones, más bien debió hacer una conciliación fiscal para hacer una correcta liquidación del impuesto respectivo. También se comprobó que el Contribuyente aceptó parte del ajuste sostenido por la DGI, lo que trae como efecto la confirmación de la declaración indebida de un saldo a favor por el Contribuyente. Asimismo, se comprobó que en el proceso la DGI sostuvo que la entidad Recurrente se aplicó una compensación a su deuda tributaria, hasta por la suma de C\$807,032.40 (Ochocientos siete mil treinta y dos córdobas con 40/100), hecho que fue confirmado por el Recurrente en comunicación del día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, dirigida al licenciado (...), en su calidad de Director General de Grandes Contribuyentes, y que se encuentra visible en el folio No. 57 del expediente de la causa, suma compensada a petición del Contribuyente que deberá tomar en cuenta la Administración Tributaria al momento de determinar la deuda tributaria real, en vista que el Administrado se aplicó indebidamente dicha suma. Esta Autoridad estima que el Contribuyente se aplicó parte de un saldo a favor que no le correspondía, al no liquidar correctamente el IR tal como lo determinó la DGI; en la que en el período fiscal 2010 en concepto de Impuesto sobre la Renta (IR) debió pagar la suma de C\$1,375,840.77 (Un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta córdobas con 77/100), y no solo declarar como saldo a favor los anticipos y retenciones IR por la suma de C\$1,614,064.80 (Un millón seiscientos catorce mil sesenta y cuatro córdobas con 80/100), pues se determinó que al Contribuyente en el período auditado únicamente le correspondía como saldo a favor la suma de C\$238,224.03 (Doscientos treinta y ocho mil doscientos veinticuatro córdobas con 03/100), es decir que en ese período omitió declarar y pagar la suma de C\$1,375,840.77 (Un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta córdobas con 77/100). Con base en las

razones anteriores, este Tribunal considera que la petición de inaplicabilidad de la multa por contravención tributaria, efectuada por el Recurrente, carece de asidero legal, conforme lo dispuesto en los Artos. 136 y 137, párrafo primero, del CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 136. Incurrir en contravención tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Y “Arto. 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o enteró de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.” En consecuencia, se debe confirmar la aplicación de la multa del 25% del tributo omitido a enterar oportunamente, suma que resultó ser de C\$343,960.19 (Trescientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta córdobas con 19/100) de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, del CTr., y lo establecido en el Dispone Quinto de la Disposición Técnica No. 007-2006 “ACTUACIONES DE LA FISCALIZACIÓN”, al haberse determinado una disminución del saldo a favor declarado por el Contribuyente en la declaración del IR Anual enero a diciembre 2010, y de la cual el Recurrente hizo uso del saldo a favor en aplicaciones de pago de impuesto. Asimismo, esta Autoridad considera que la petición del Recurrente referente al reconocimiento del 3% anual en concepto de mantenimiento de valor y cargos a favor de su representada, carece de asidero legal al comprobarse que el Contribuyente, ha omitido el pago correcto de sus tributos y que únicamente debió declarar como saldo a favor la suma de C\$238,224.03 (Doscientos treinta y ocho mil doscientos veinticuatro córdobas con 03/100) y no C\$1,614,064.80 (Un millón seiscientos catorce mil sesenta y cuatro córdobas con 80/100). Por las razones antes expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONTROL CONSTITUCIONAL.

33. Resolución administrativa No 535-2015 08:30am 30/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el cambio de régimen comunicado por la Administración de Renta Boaco. Argumentó el Recurrente que la actuación de la administración tributaria le causa inconformidad a su representado porque la misma no está ajustada al orden jurídico nicaragüense y a la legislación aduanera vigente, ya que quebranta el Principio de Legalidad, Principio de Seguridad Jurídica y es contraria a la Constitución Política de la República de Nicaragua como supra norma de la que dependen y se subordinan las demás leyes de la República. También alegó el Recurrente transgresión al orden jurídico aduanero y constitucional, en la que fundamenta su recurso en los Artos. 203 y 204 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, señalando como transgredidos los Artos. 27, 34, 38, 130, 182, y 183 Cn. Antes de entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento de los principios de Legalidad Administrativa y de Seguridad Jurídica, esta Autoridad considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. El cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, y entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que establece: “Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.”; y determinó la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos”. De igual manera, este mismo cuerpo legal en el Arto. 9, inciso a), establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes; finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que con base en las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver la transgresión a la Constitución Política de la República de Nicaragua, alegada por el Recurrente, ya que solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de sus Órganos, corresponde por mandato constitucional realizar tal examen y declaratoria. La Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria fue emitida con base en el principio de legalidad y potestades de la Asamblea Nacional, como es lo establecido en el Arto. 114 Cn., ley vigente para el período fiscal revisado el régimen a que pertenece el contribuyente (...); en la cual el Apelante reclama como derecho que le asiste a su mandate, según su parecer, permanecer en el régimen simplificado; asimismo, se le recuerda al Recurrente que el Código Tributario le otorga las facultades a la Administración Tributaria de ejercer su acción fiscalizadora, en comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de las disposiciones contempladas en el CTr., y en las demás leyes tributarias. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia... 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Justicia Constitucional. 4) Conocer y resolver los

recursos por inconstitucionalidad de la ley.” El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política de Nicaragua y sus reformas. Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente, y los procedimientos que los órganos designados para ejercer el control constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se les resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de transgresión a la Constitución, se procede a examinar la pretensión objeto del Recurso, sin perjuicio del derecho que le asista al Recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional”.

Fallo gemelo con con Resoluciones Administrativas No 0536-2015 y 0537-2015.

CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.

34. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos por Sueldos y Salarios por la suma de C\$2,161,410.31 (Dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos diez córdobas con 31/100). En relación a los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos por Sueldos y Salarios por la suma de C\$2,161,410.31 (Dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos diez córdobas con 31/100), expresando el Recurrente que el Director General de la DGI en su argumentación hace completa omisión a lo establecido mediante el contrato pactado entre (...) de “Compensation”, documento que consta en Escritura Pública No. 192, “Traducción de Documento” y que en la cláusula 2.3 establece una relación de servicios de administración, operación y mantenimiento entre (...) de “Compensation” que establece los pagos por los servicios y cumplimiento de las obligaciones del Administrador. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 185 al 194 rola Escritura Pública No. 192, la que en su cláusula SEGUNDA expresa íntegra y literalmente lo siguiente: “En este acto, estando presente la traductora Julia Gabriela Cuadra Arana, prometiendo ser imparcial dijo: Que el documento denominado contrato de servicios Administrativos en idioma inglés, vertido al idioma castellano y que tiene a la vista según su leal entender dice: Contrato de servicios administrativos entre (...), Ltd, (“sociedad”) y (...) Technology Nicaragua Sociedad Anónima”. De la lectura a la cláusula antes señalada esta instancia considera que el documento del que hace alusión el Recurrente no tiene ningún vínculo legal, para efectos de la deducibilidad tal como lo pretende el Recurrente, ya que este está impugnando los ajustes formulados por la DGI, en lo que refiere a los pagos que realizó (...) Ltda, a la empresa (...), y la Escritura Pública No. 192, la que en su cláusula SEGUNDA especifica la relación entre (...), Ltd, y (...) Technology Nicaragua Sociedad Anónima, siendo incongruentes dichos soportes. El Tribunal considera oportuno recordar al Recurrente, que en todo caso, los acuerdos realizados por el administrado con terceros, en materia fiscal no son oponibles ante el fisco, de conformidad a

lo establecido en el artículo 13 del CTr., el cual de manera textual afirma que: Artículo 13.- Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad. De aquí se desprende, que los contribuyentes no pueden invocar ante la Administración Tributaria acuerdos o cláusulas contractuales que modifiquen las obligaciones sustanciales y procedimentales que están reguladas expresamente en la ley de la materia, las cuales no pueden ser modificadas por acuerdos o decisiones privadas entre particulares; razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina desestimar el alegato expresado por la parte recurrente en lo que refiere al ajuste formulado en concepto de gasto por Sueldos y Salarios”.

COOPERATIVAS.

35. Resolución administrativa No 368-2015 09:30am 07/08/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, expresando que no adjuntó pruebas documentales en lo que refiere al ajuste en los ingresos no declarados, en vista que dichas pruebas ya las había presentado en los procesos anteriores con las que quedaba explicada la diferencia de los ingresos percibidos en el periodo fiscal objeto de revisión, recayendo los agravios sobre puntos de mero derecho, por lo que pide que se le tengan como ingresos únicamente los obtenidos por comisión de servicios de enfriamiento de leche y no lo relativo al monto total del valor de la leche acopiada; asimismo, alegó el Recurrente que su mandante está exonerada del pago del IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 287 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas; por lo que según su parecer, debe aplicársele el Arto. 288, numeral 3, de la referida ley, por encontrarse en los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor; y que los ingresos percibidos no sobrepasan los C\$40,000,000.00 (Cuarenta millones de córdobas). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos, en sustento de su afirmación de sujeto exento, presentó las pruebas documentales siguientes: 1) Acta de Constitución (...), R.L.; 2) Reforma a los Estatutos de la (...), R.L.; 3) Certificación de Acta de elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia de la (...), R.L., emitida por la Directora General del Registro Nacional de Asociatividad y Fomento Cooperativo del Ministerio de Economía Familiar Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, licenciada (...); 4) Certificación de Acta No. 21 de la (...), R.L., emitida por la Directora de Dirección de legalización y registro del Ministerio de Economía Familiar Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, licenciada (...), mediante la cual hace constar que en dicha acta aparecen registrados(as) 859 (Ochocientos cincuenta y nueve) asociados(as); 5) Resolución No. 2860-2005 de aprobación de inscripción y otorgamiento de personería jurídica a la (...), R.L.; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 178 del día trece de septiembre del año dos mil quince. Los documentos anteriormente detallados con los cuales el Recurrente demuestra ser una Cooperativa, que tiene por objetivo mejorar las condiciones de vida de sus asociados, dando repuesta a problemas y necesidades que se originan en el sector agropecuario, específicamente en el rubro de leche,

sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el Arto. 32, numeral 5), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente la (...), R.L.,” cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga propiamente el Arto. 32, numeral 5, de la LTC, que íntegra y literalmente dice: “Exenciones subjetivas. Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes: ... 5. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales menores o iguales a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00).”, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que el contribuyente “(...), R.L.”, encuadra dentro de los sujetos exentos establecidos en los artículos antes señalados”. “**Considerando VI.** Que habiendo invocado el Recurrente que su representada esta exonerada del IR, de conformidad a lo establecido en los Artos. 287, numeral 27), y 288, numeral 3), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 287, Exenciones y exoneraciones. Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes: Numeral 27. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 y 111”, y Arto. 288 “Condiciones de las exenciones y exoneraciones. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas. Numeral 3) “Las disposiciones legales vigentes que otorgan exenciones y exoneraciones, contempladas en el artículo 287 de la presente Ley, en donde no se delimite el plazo en que finalizarán estos beneficios, quedaran sujetas al calendario siguiente, del beneficio que corresponda”. De acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, esta Autoridad considera, que la “(...), R.L.”, goza del privilegio legal denominado exención que el Arto. 53 CTr., y sus reformas conceptualizan de la siguiente manera: “La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser: 1.Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y 2.Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” Desprendiéndose del precepto legal citado, que en principio el Contribuyente goza de una exención subjetiva por el hecho de estar constituida en amparo a la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, y que tiene como único elemento condicionante sus rentas brutas anuales obtenidas, las que deben ser menores o iguales a C\$40,000,000.00 (Cuarenta millones de córdobas), sin estar sujeto a plazo el derecho del Recurrente, por lo que esta Autoridad considera que al presente caso no le es aplicable la tarifa progresiva establecida en el Arto. 288, numeral 3, LCT, por cuanto el Contribuyente no está iniciando operaciones, ni sus proyectos se encuentra en período de maduración, en la que el Recurrente con base en ley goza de exención subjetiva; y por otra parte, el Recurrente no ha demostrado que se halla sometido a las condiciones establecidas en el Arto. 288 LCT, en la que a partir de 6 años en adelante deba tributar por las actividades económicas que realiza; siendo improcedente la petición del Recurrente, por cuanto el mismo es un sujeto

exento, pues, aunque transcurra el lapso que señala las condiciones de aplicar la tabla progresiva de conformidad a lo establecido en el Arto. 288 LCT, el Recurrente seguirá siendo sujeto exento con las condicionantes de los ingresos percibidos. Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario, estima conveniente examinar los ingresos registrados en la contabilidad de la (...) R.L., y si los mismos encuadran con lo establecido en el Arto. 32, numeral 5), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente señala lo siguiente: “Arto. 32 Exenciones subjetivas. Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes: ... 5) “Las sociedades cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales menores o iguales a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), disposición legal que establece que el Contribuyente que obtenga anualmente rentas menores o iguales a los C\$40,000,000.00 (Cuarenta millones de córdobas netos), se encontrarán exentas. Comprobándose al respecto que la (...), R.L., percibió ingresos anuales superiores a los que se encuentran exentos por ley, lo cual se constató de lo registrado en la cuenta de ingresos en el folio No. 139 del libro Mayor, documento visible en el folio No. 472 del expediente de la causa, en que el Contribuyente contabilizó como ingresos la suma de C\$175,347,493.44 (Ciento setenta y cinco millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 44/100), por lo que este Tribunal estima que al haber obtenido dichos ingresos la (...), R.L., esta tiene por imperio de ley, la obligación de tributar por las rentas de su actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el Arto. 25, numeral 5), del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria, en el que integra y literalmente se indica lo siguiente: “Para los efectos del art. 32 de la LCT se entenderá como: 5. En relación con el numeral 5, las cooperativas con rentas brutas anuales mayores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) durante el período fiscal correspondiente, liquidarán, declararán y pagarán el IR anual de rentas de actividades económicas tomando en consideración la totalidad de su renta bruta anual gravable, conforme a los artículos descritos en el Capítulo III del Título I de la LCT”. Asimismo, de los elementos probatorios asentados en el expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante fotocopia del libro Mayor de la cuenta denominada Costo de Venta y Servicios, el Contribuyente registró en su contabilidad la suma de C\$155,514,210.50 (Ciento cincuenta y cinco millones quinientos catorce mil doscientos diez córdobas con 50/100), visible en el folio No. 477 del referido expediente; 2) Declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período 2013, No. 2014962738689, presentada el día treinta de marzo del año dos mil catorce, en la que la (...), R.L., declaró ingresos por la suma de C\$33,611,042.98 (Treinta y tres millones seiscientos once mil cuarenta y dos córdobas con 98/100), documento visible en los folios Nos. 584 y 585 del expediente de la causa; 3) Estados financieros del período fiscal 2013, donde registran en el Estado de Resultado en la cuenta de Ingresos la suma de C\$175,347,493.44 (Ciento setenta y cinco millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 44/100) y en la cuenta de costos de venta registran la suma de C\$155,514,210.50 (Ciento cincuenta y cinco millones quinientos catorce mil doscientos diez córdobas con 50/100). Esta Autoridad considera que efectivamente existen incongruencias en los montos declarados y registrados por el Recurrente, discrepancias que se pudieron constatar al examinar los montos declarados en los libros contables, versus los montos presentados en los estados financieros, los que al ser comparados con la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), del período 2013, resulta una clara variación en

los ingresos, determinándose una diferencia en los ingresos no declarados por el Recurrente por la suma de C\$141,736,450.45 (Ciento cuarenta y un millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 45/100) determinados por la DGI, siendo evidente que el Recurrente no declaró el total de los ingresos percibidos que registró en sus libros contables y que fueron confirmados en los estados financieros; comprobándose en esta instancia que no existen en los libros contables ninguna segregación que evidencie que el Recurrente llevara y registrara las operaciones realizadas, tanto por cuenta propia, como por las del servicio de comisiones, para que se pueda validar la petición del Recurrente que de legitimación de las comisiones obtenidas por enfriamiento de leche. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2013, rubro ingresos no declarados por la suma de C\$141,736,450.45 (Ciento cuarenta y un millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 45/100), monto que el Contribuyente no impugnó. Asimismo, este Tribunal estima declarar sin fundamentos de hecho y derecho la pretensión de nulidad y revocación de la Resolución recurrida, en vista que lo actuado por la Administración Tributaria se encuentra en el marco de la legislación tributaria vigente”. “**Considerando VII.** Dicho lo anterior, y habiendo fijado los puntos en desacuerdo el Apelante, y del análisis al escrito de Recurso de Apelación, se desprende que el Recurrente no impugnó los conceptos siguientes: 1) Costo de venta reconocido por la DGI, por la suma de C\$141,736,450.45 (Ciento cuarenta y un millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 45/100); 2) Gastos de operación no reconocidos por la suma de C\$1,881,371.23 (Un millón ochocientos ochenta y un mil trescientos setenta y un córdobas con 23/100); 3) Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal enero a julio 2014, por la suma de C\$47,400.91 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos córdobas con 91/100). Por lo que no habiendo impugnado la (...), R.L., los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, lo que trae como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos y sus efectos legales, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3) párrafo segundo, del CTr., debiendo mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COSTO DE VENTA.

36. Resolución administrativa No 292-2015 08:20am 15/07/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-279/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, expresando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009/2010, rubro costo de venta. Del examen al expediente de la causa y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en la página No. 7 de la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-024-10-2014, visible en los folios Nos. 2466 al 2535 del expediente que se lleva en esta instancia, propiamente en el

Considerando No. IV, íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “Que una vez analizados las pruebas documentales y los argumentos descritos en el considerando III de esta Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-024-10-2014, procedemos a manifestar lo siguiente: RESPUESTA DE LOS ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE: COSTO DE VENTA Y SERVICIOS. En relación al ajuste al costo de venta, ustedes conforme escrito con fecha 08/10/2014 presentaron como argumentos que el costo es contabilizado por cada producto vendido y no por ingreso de importación y como prueba documental; Liquidaciones de pólizas de Importaciones, facturas de proveedores extranjeros y nacionales, comprobantes de diarios y recibos los cuales fueron revisados y analizados en esta instancia de Recurso de Reposición siendo considerados suficientes y competentes para desvanecerlo. Por tanto el ajuste notificado en la Resolución Determinativa No. DGC REDE-01-026-09-2014, por la cantidad de C\$1,817,298.17, se procede a desvanecer en su totalidad”. De lo razonado por la Administración Tributaria en la Resolución de Recurso de Reposición indicada anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente, impugnó ajustes al costo de venta, los cuales fueron reconocidos como deducibles por la Administración Tributaria mediante la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-024-10-2014, ajuste imputado al Contribuyente (...), que fue desvanecido, razón por la que esta autoridad no puede pronunciarse, referente al ajuste impugnado en vista que este ya había sido reconocido en las etapas anteriores, lo cual evidencia que el Recurrente no está siendo objetivo en sus medios de impugnación de que ha hecho mérito, al rechazar hechos que ya fueron ventilados a su favor, y que no tienen razón de ser examinados nuevamente por ser un acto favorable”.

37. Resolución administrativa No 347-2015 08:50am 04/08/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-261-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010/2011, en concepto de costo de venta por la suma de C\$671,605.18 (Seiscientos setenta y un mil seiscientos cinco córdobas con 18/100), al aplicarle la DGI, la fórmula del costo de venta, Inventario Inicial más compras menos Inventario final igual al costo de venta. Alega el Recurrente que su empresa se dedica a comercializar aceite vegetal, comprando sus productos fuera del territorio nacional, razón por la que argumentó que la DGI debe reconocerle, los gastos conforme la naturaleza del negocio; presentando como pruebas las siguientes documentales: requerimientos de información tributaria, Acta de entrega de documentos, Acta de cargos, Resolución Determinativa, y anexos de las resoluciones. Del examen realizado al alegato y pruebas presentadas en relación al ajuste formulado por la DGI, sobre el costo de venta, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los documentos presentados como pruebas para desvanecer el ajuste referido, no son pertinentes para soportar las erogaciones que el Recurrente pretende le sean reconocidas, debiendo haber presentado para tal efecto las Facturas de compras, Declaraciones aduaneras, Comprobantes de diario, Constancias de Retenciones y Comprobantes de pagos; De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad debe recordarle al Recurrente que con el simple hecho de haber impugnado los ajustes formulados por la DGI y presentar los resúmenes mensuales, se le deba de

reconocer dichas erogaciones, si bien es cierto el Arto. 12, el numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, otorga beneficios a los contribuyentes para las deducciones en el costo de venta; sin embargo, las deducciones reconocidas por la ley de la materia son aplicables siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo final del artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que íntegra y textualmente expresa lo siguiente: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente incumple con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, por lo que los ajustes anteriormente referidos se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente no desvirtuó lo determinado por la DGI, no existe mérito para desvanecer dichos ajustes en concepto de costo de venta por la suma de C\$671,605.18 (Seiscientos setenta y un mil seiscientos cinco córdobas con 18/100). Con base en las razones anteriormente expuestas, esta Autoridad procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, de la siguiente manera: Renta Neta según declaración por la suma de C\$1,087,731.13 (Un millón ochenta y siete mil setecientos treinta y un córdobas con 13/100), más ajustes que se mantienen en firme por ingresos no declarados por la suma de C\$134,347.00 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete córdobas netos), más Otros costos de venta por la suma de C\$25,052.00 (Veinticinco mil cincuenta y dos córdobas netos), más costos de venta por la suma de C\$671,605.18 (Seiscientos setenta y un mil seiscientos cinco córdobas con 18/100), más Gastos de ventas por la suma de C\$15,259.80 (Quince mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 80/100), más Gastos de Administración por la suma de C\$40,041.88 (Cuarenta mil cuarenta y un córdoba con 88/100), más Otros gastos de operación por la suma de C\$12,003.17 (Doce mil tres córdobas con 17/100), lo que da como resultado una renta neta determinada por esta Autoridad hasta por la suma de C\$1,986,040.16 (Un millón novecientos ochenta y seis mil cuarenta córdobas con 16/100), monto que al aplicarle la alícuota del 30% establecida en el Arto. 21, numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resulta un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$595,812.05 (Quinientos noventa y cinco mil ochocientos doce córdobas con 05/100), monto al que se le restan los Anticipos IR por la suma de C\$319,670.05 (Trescientos diecinueve mil seiscientos setenta córdobas con 05/100), así como las retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$2,010.00 (Dos mil diez córdobas netos), resultando un Impuesto determinado por la suma de C\$274,132.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos córdobas netos), menos impuesto declarado por la suma de C\$4,629.63 (Cuatro mil seiscientos veintinueve córdobas con 63/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) omitido enterar a la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$269,502.37 (Doscientos sesenta y nueve mil quinientos dos córdobas con 37/100), monto al que se aplica una multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137, párrafo primero CTr., resultando la suma de C\$67,375.59 (Sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco córdobas con 59/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$336,877.96 (Trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y siete córdobas con 96/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

38. Resolución administrativa No 389-2015 08:40am 18/08/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009/2010, rubro de costo de venta por la suma de C\$2,124,987.34 (Dos millones ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y siete córdobas con 34/100), integrados de la manera siguiente: 1) Costos no deducible por la suma de C\$1,061,658.38 (Un millón sesenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 38/100); 2) Costo de venta declarado de más por la suma de C\$452,946.96 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis córdobas con 96/100), y 3) Costos por mermas de Zinc por la suma de C\$610,107.00 (Seiscientos diez mil ciento siete córdobas netos). Del ajuste al costo de venta no deducible por la suma de C\$1,061,658.38 (Un millón sesenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 38/100), impugnado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en fundamento a dicho ajuste, el contribuyente refirió en señalar que presento en su recurso de apelación tabla en la que se detallan la integración por rubro de los ajustes siguientes: 1) Compra de medicinas para uso del personal por la suma de C\$272.00 (Doscientos setenta y dos córdobas netos); 2) Sueldos y salarios por la suma de C\$1,076.66 (Un mil setenta y seis córdobas con 66/100); 3) Atención a clientes y proveedores por la suma de C\$3,344.00 (Tres mil trescientos setenta y cuatro córdobas netos); 4) Papelería y útiles de oficina por la suma de C\$1,769.00 (Un mil setecientos sesenta y nueve córdobas netos); 5) Municiones armas por la suma de C\$2,224.00 (Dos mil doscientos veinticuatro córdobas netos); 6) Cargue y descargue por la suma de C\$2,716.62 (Dos mil setecientos dieciséis córdobas con 62/100); 7) Sanciones Diversas por la suma de C\$4,246.36 (Cuatro mil doscientos cuarenta y seis córdobas con 36/100); 8) Comunicaciones por la suma de C\$5,981.68 (Cinco mil novecientos ochenta y un córdobas con 68/100); 9) Alquiler de potreros por la suma de C\$9,350.86 (Nueve mil trescientos cincuenta córdobas con 86/100); 10) Combustible y lubricantes por la suma de C\$18,424.49 (Dieciocho mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con 49/100); 11) Semillas e insumos por la suma de C\$25,555.04 (Veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco córdobas con 04/100); 12) Gastos aduaneros por la suma de C\$26,614.99 (Veintiséis mil seiscientos catorce córdobas con 99/100); 13) Servicios profesionales por la suma de C\$38,614.99 (Treinta y ocho mil seiscientos catorce córdobas con 99/100); 14) Mantenimiento de fincas por la suma de C\$55,517.11 (Cincuenta y cinco mil quinientos diecisiete córdobas con 11/100); 15) Compras varias por la suma de C\$56,144.24 (Cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 24/100); 16) Materiales y suministros por la suma de C\$56,905.70 (Cincuenta y seis mil novecientos cinco córdobas con 70/100); 17) Aserrado por la suma de C\$58,635.45 (Cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco córdobas con 45/100); 18) Viáticos de alimentación y transporte por la suma de C\$68,021.87 (Sesenta y ocho mil veintiún córdobas con 78/100); 18) Transporte diverso por la suma de C\$76,033.95 (Setenta y seis mil treinta y tres córdobas con 95/100); 19) Chapia y siembra por la suma de C\$88,672.50 (Ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos córdobas con 50/100); 20) Mantenimiento de maquinaria y equipo rodante por la suma de C\$102,119.68 (Ciento dos mil ciento diecinueve córdobas

con 68/100; 21) Alimentación al personal por la suma de C\$139,555.15 (Ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y cinco córdobas con 15/100); 22) Alimento para ganado por la suma de C\$219,930.00 (Doscientos diecinueve mil novecientos treinta córdobas netos). De la documentación antes señalada esta autoridad comprobó que el Recurrente únicamente se limitó a enunciar los cargos efectuados a los rubros antes señalados, no presentando la documentación siguiente: a) Asientos de Diarios donde se refleje la contabilización de las sub cuentas antes descritas; b) Comprobantes de Cheques por los pagos efectuados a los proveedores que señala; c) Auxiliares de los Gastos a que se refiere; d) Constancias de Retenciones por las compras de bienes y prestaciones de servicios; e) Estados Financieros y sus anexos donde se aprecien las erogaciones; f) Facturas que respalden las erogaciones. Esta autoridad debe indicarle al Recurrente que el simple hecho de haber presentado un detalle de las principales erogaciones no le da el derecho a que sus gastos puedan ser deducibles, estos debes de sujetarse a cumplimiento formales que señala el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, razón por la cual ante la falta de documentos que respalden sus erogaciones esta instancia no puede acoger la pretensión del Recurrente por incumplir con la carga de la prueba que señala el Arto. 89 del CTr. Por lo se debe de confirmar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Costos de venta no deducible por la suma de C\$1,061,658.38 (Un millón sesenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 38/100). En lo que respecta al ajuste al rubro del costo de venta declarado de más por la suma de C\$452,946.96 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis córdobas con 96/100), y que el recurrente argumenta que la DGI, aplicó un mal procedimiento para determinar dicho ajuste, esta autoridad del examen al expediente de la causa, comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en los costos de ventas, al comparar las facturas de ventas versus registros contables de las ventas de ganado, en los cuales determinaron ventas por debajo del costo. Del análisis al expediente de la causa, como el que se lleva en esta instancia, esta autoridad no encontró pruebas documentales que respalden el argumento del Recurrente como son: 1) Detalle de ventas; 2) Inventario Inicial e inventario final; 3) Estructura de los costos de ventas; 4) Auxiliares o recapitulación de las ventas. Razón por la cual esta autoridad concluye que el Recurrente incumple con la carga de la prueba que señala el Arto. 89 del CTr, por lo se debe de confirmar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de costo de venta declarado de más por la suma de C\$452,946.96 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis córdobas con 96/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

39. Resolución administrativa No 441-2015 08:20am 09/09/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que se presentaron todos los comprobantes que desvirtúan los ajustes formulados en los rubros Costos de Ventas de Bienes y Prestación de Servicios por la suma total de C\$27,617,394.02 (Veintisiete millones seiscientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 02/100); Gastos de Administración por la suma total de C\$9,163,045.88 (Nueve millones ciento sesenta y tres mil cuarenta y cinco córdobas con 88/100); Gastos por Aporte Patronal INSS por la suma total de C\$79,935.31 (Setenta y nueve mil novecientos

treinta y cinco córdobas con 31/100); Gastos por Depreciación de Activos Fijos por la suma total de C\$1,199,691.74 (Un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y un córdobas con 74/100); Gastos por Financiamiento Nacional y/o Extranjero por la suma total de C\$1,524,081.49 (Un millón quinientos veinticuatro mil ochenta y un córdobas con 49/100); y Otros Gastos de Operaciones por la suma total de C\$2,155,335.92 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco córdobas con 92/100). Aduce el Recurrente, que dichos documentos consisten en reportes de auxiliares a junio 2010, comprobantes de diarios, recibos de caja, contratos privados de trabajo, facturas por compra de maquinarias y equipos, contratos de compra-venta, desmembraciones y cesión de derechos de uso y goce de propiedades que pertenecen a su representada, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria, y por ende se derivan los ajustes, convirtiendo tal situación en un hecho violatorio al debido proceso y el derecho a la defensa para formular el descargo, con lo cual se violenta uno de los principios fundamentales en todo proceso que es la motivación de las Resoluciones por parte de los funcionarios públicos, ya que la Administración Tributaria no soportó las bases legales de los ajustes efectuados. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente en la etapa de Resolución Determinativa y Recurso de Reposición, presentó como elementos probatorios a su favor, la siguiente documentación: a) comprobantes de pagos, b) recibos de caja, c) facturas por compra de bienes y servicios, d) constancias de retenciones, e) comprobantes de Diarios, f) recibos bancarios por pago de préstamos e intereses, g) estados de cuentas bancarios, h) transferencias bancarias, i) notas de pedidos de materiales, j) recibos de entrada a bodega de materiales y suministros, k) facturas por compra de combustible, l) pólizas y contratos de seguros, m) detalles de materiales enviados a los proyectos, n) detalles de entrega de combustibles a los vehículos para trabajos en proyectos, o) comprobantes de pago de avances de avalúos de proyectos, p) comprobantes de pagos y, q) facturas por compra de materiales para proyectos, documentación visible en los folios Nos. 7864 al 8724 y en los folios Nos. 10981 al 11481 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que con las pruebas aportadas por el Recurrente, en la etapa de Resolución Determinativa y Recurso de Reposición, la Administración Tributaria modificó los ajustes originalmente notificados al Contribuyente en la etapa de Acta de Cargos, sin embargo, al momento de emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, no dejó claramente detallada la composición de las facturas que conforman los ajustes confirmados y que son objeto de impugnación por el Recurrente en ésta etapa de Apelación; constatándose que solamente notificó los montos ajustados por cuenta contable o por proyecto. Por ejemplo: en el rubro de Costos de Ventas de Bienes y Prestación de Servicios, del monto original ajustado por la suma de C\$37,048,353.08 (Treinta y siete millones cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 08/100), se confirmaron ajustes por la suma de C\$27,617,394.02 (Veintisiete millones seiscientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 02/100); reconociendo ajustes por la suma de C\$9,430,959.06 (Nueve millones cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 06/100); sin embargo, la Administración Tributaria dejó referencia únicamente de las facturas reconocidas y que fueron soportadas por el Contribuyente, pero no presentó detalle pormenorizado de las facturas, comprobantes de pago, comprobantes de Diario, o cualquier otra referencia de las partidas que componen el monto del ajuste por costos y gastos

no soportados y no reconocidos en el Recurso de Reposición, que a la vez fueron confirmados por el Director General de la DGI, en el Recurso de Revisión. Además la Administración Tributaria no dejó detalle pormenorizado de los Activos Fijos que fueron adquiridos en el período auditado, de los cuales aduce que el Contribuyente no presentó las facturas de compras, y por los cuales procedió a no reconocer el costo por depreciación de activos fijos (maquinarias y vehículos) adquiridos, que según detalle general de la DGI, fueron adquiridos en otros períodos fiscales. De igual manera en el rubro de Gastos de Administración, los ajustes fueron notificados por cuenta contable o concepto de gasto, en el caso de los sueldos ajustados, no deja referencia de las fechas de las planillas de pagos ajustadas. Para los ajustes en concepto de gastos de representación, gastos de licitación, gastos varios, combustibles y lubricantes, repuestos utilizados, pólizas de seguros, pérdidas en inversiones y pérdidas de diferencia cambiaria; no hay referencias de las fechas, números de facturas, montos y conceptos; así en los demás rubros y conceptos ajustados. En base a lo anteriormente determinado, ésta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, carecen de asidero legal, y no se ajustan a las normas técnicas de auditoría y a los preceptos legales establecido en la ley de la materia, por cuanto el Director de Grandes Contribuyentes, y el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) *Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.* 6) *Fundamentos de la Decisión*”, y Artos. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tener como cierto dichos ajustes determinados por la DGI. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, en concepto de Costos de Ventas de Bienes y Prestación de Servicios por la suma total de C\$27,617,394.02 (Veintisiete millones seiscientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 02/100); Gastos de Administración por la suma total de C\$9,163,045.88 (Nueve millones ciento sesenta y tres mil cuarenta y cinco córdobas con 88/100); Gastos por Aporte Patronal INSS por la suma total de C\$79,935.31 (Setenta y nueve mil novecientos treinta y cinco córdobas con 31/100); Gastos por Depreciación de Activos Fijos por la suma total de C\$1,199,691.74 (Un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y un córdobas con 74/100); Gastos por Financiamiento Nacional y/o Extranjero por la suma total de C\$1,524,081.49 (Un millón quinientos veinticuatro mil ochenta y un córdobas con 49/100); y Otros Gastos de Operaciones por la suma total de C\$2,155,335.92 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco córdobas con 92/100); deben ser desvanecidos en todos sus conceptos, con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los

misimos". Con base en lo anteriormente expuesto se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010 de la siguiente manera: Renta neta según declaración por la suma de C\$14,256,255.17 (Catorce millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco córdobas con 17/1009, más ajustes que se mantienen en firme por ingresos no declarados por la suma de C\$2,791,273.41 (Dos millones setecientos noventa y un mil doscientos setenta y tres córdobas con 41/100), para una renta neta por la suma de C\$17,047,528.58 (Diecisiete millones cuarenta y siete mil quinientos veintiocho córdobas con 58/100), que al aplicarle la alícuota del 30%, resulta un impuesto a pagar por la suma de C\$5,114,258.57 (Cinco millones ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho córdobas 57/100), menos anticipos pagados por la suma de C\$1,223,961.22 (Un millón doscientos veintitrés mil novecientos sesenta y un córdobas con 22/100), menos retenciones que les fueron efectuadas por la suma de C\$3,896,554.31 (Tres millones ochocientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y cuatro córdobas con 31/100), para un saldo a favor por la suma de C\$6,256.96 (Seis mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 96/100). Esta Autoridad comprobó que en su declaración en el Impuesto sobre la Renta IR del período fiscal 2009/2010, el Recurrente declaró un IR a pagar por la suma de C\$4,276,876.56 (Cuatro millones doscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis córdobas con 56/100), y lo determinado por esta autoridad por la suma de C\$5,114,258.57 (Cinco millones ciento catorce mil doscientos cincuenta y ocho córdobas 57/100), queda determinado que el Recurrente omitió declarar y enterar correctamente la suma de C\$837,382.01 (Ochocientos treinta y siete mil trescientos ochenta y dos córdobas con 01/100), monto al cual se le debe aplicar la correspondiente sanción tributaria de conformidad a lo establecido en los Arto. 136 y 137 del CTr., resultando una multa por la suma de C\$209,345.50 (Doscientos nueve mil trescientos cuarenta y cinco córdobas con 50/100), menos saldo a favor determinado en esta instancia por la suma de C\$6,256.96 (Seis mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 96/100), resultando una sanción tributaria por la suma de C\$203,088.54 (Doscientos tres mil ochenta y ocho córdobas con 54/100)".

CREDENCIAL.

40. Resolución administrativa No 401-2015 08:30am 21/08/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no se pronunció en cuanto a sus argumentos relacionados con la Credencial para Fiscalizar con referencia No. 2013/11/02/0204-2, dejando en estado de indefensión a su representada por pretender mantener en firme los ajustes basados en la fiscalización que realizó la licenciada (...), auditora fiscal, funcionaria no acreditada conforme ley, transgrediendo el numeral 2) del Arto.67 del CTr., lo cual causa nulidad de lo actuado por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, y solicita sean declarados improcedentes los ajustes con base en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que establece el Silencio Administrativo a falta de pronunciamiento oportuno y bajo fundamento de su petición. Habiendo invocado el Recurrente la nulidad del proceso de fiscalización realizado por parte de la Administración Tributaria, al haberse confirmado ajustes por

una funcionaria no acreditada para tal efecto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario verificar lo establecido en el numeral 2) del Arto. 67 del CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable;". Esta Autoridad considera necesario también examinar las diligencias creadas por la Administración Tributaria, en la acreditación de sus funcionarios y consignadas en el expediente de la causa, verificando lo siguiente: 1- Que en los folios Nos. 1 y 2, rola notificación de credencial para fiscalizar 2013/11/02/0204-2 con fecha 19 de noviembre del 2013, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Esta credencial sustituye a la Credencial No. 2013/02/02/0062-8, estará apoyando el Lic. (...) a la Lic. (...). Funcionarios Acreditados (...) Cédula No. (...), Auditor (...) Cédula No. (...), Supervisor". 2- Que en el folio No. 3, rola notificación de credencial para fiscalizar 2013/02/02/0062-8 con fecha 26 de febrero del 2013, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Funcionarios Acreditados Lic. (...) Cédula No. (...), Auditor (...) Cédula No. (...), Supervisor". 3- Que en los folios Nos. 303 y 304 rola notificación al representante legal del Contribuyente de la Comunicación de Finalización de Auditoría No. CFDA 2014/06/02/0001/5, con fecha 26 de junio del año 2014, firmada por los funcionarios (...), supervisor; (...), auditor fiscal, y (...) Áreas, auditor fiscal. De lo anteriormente comprobado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria, se encuentra apegada a derecho por cuanto se comprobó que los funcionarios que realizaron el acto de fiscalización, fueron debidamente acreditados conforme ley, no encontrando méritos de hecho y derecho para acoger la pretensión del Recurrente de declarar la nulidad del proceso de fiscalización, pues en las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad comprobó que los funcionarios que notificaron la finalización de la auditoría, son los mismos que se reflejan en las credenciales emitidas, careciendo de asidero legal el alegato del Recurrente de haberlo dejado en indefensión, ya que la actuación de la Administración Tributaria, en la notificación de los ajustes, goza de todas las prerrogativas legales establecidas en el Arto. 144 CTr. Asimismo, no existen méritos de hecho y derecho para acoger la petición del Recurrente en cuanto a la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo, ya que numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece esta figura a falta de resolución de las peticiones del interesado en el plazo establecido por parte de la Administración Pública, y siendo que esta Autoridad comprobó que la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-007-01/2015, fue emitida en el plazo establecido en el Arto. 98 CTr., considera que se debe rechazar la petición del Recurrente, por ser contraria a derecho. Razones que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario para examinar las demás peticiones efectuadas por el Recurrente en su Recurso de Apelación".

CRÉDITO FISCAL.

41. Resolución administrativa No 161-2015 08:30am 05/05/2015.

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-215-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación el doctor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que a su representada la Administración Tributaria, vulneró el derecho a obtener la devolución del crédito fiscal, así como derechos constitucionales y los consignados específicamente en el Código Tributario, como lo es una segunda fiscalización que actualmente realiza la Administración de Rentas de Matagalpa, sobre impuestos y períodos ya revisados por el Comité de Devoluciones de la DGI; argumentando el Apelante, que hace esta imprescindible aclaración puntual, ya que el saldo a favor de IR e IVA del período enero-diciembre 2009- objeto de este Recurso de Apelación forma parte de la globalidad del reclamo de (...), iniciado hace más de doce años, que actualmente conoce la DGI. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del mismo el inicio de una fiscalización integral por la autoridad fiscal competente. Por lo que se considera, que el Apelante ha expuesto que la acción ejecutada por el Departamento de Devolución de la DGI es anómala, por lo que partiendo del criterio que sostuvo el hoy Apelante en sus escritos, es sin fundamento el alegato del mismo de que se le está realizando una segunda fiscalización, en vista que lo ejecutado por el Departamento de devoluciones de la DGI, es sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la DGI, de acuerdo a sus facultades, conforme lo establecido en el Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 96 numeral 4) párrafo segundo, 116 numeral 4) párrafo segundo y 117 del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que de mero derecho se desestima el alegato del Recurrente referido a doble fiscalización. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CRÉDITO TRIBUTARIO.

Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

Ver letra C, punto 23.

D

DECLARACIÓN SUSTITUTIVA.

1. Resolución administrativa No 05-2015 8:40am 08/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando, que la Declaración original en el IR del período fiscal 2012, presentaba un saldo a pagar por la suma de C\$1,902,954.90 (Un millón novecientos dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 90/100), declaración que debido a un error por duplicidad de gastos aplicados y declarados como no deducibles, fue sustituida de conformidad a lo establecido en el Arto. 76 del CTr., resultando en la declaración sustitutiva un pago indebido por la suma de C\$1,002,210.17 (Un millón dos mil doscientos diez córdobas con 17/100), monto del que fue solicitada su devolución, la que fue denegada mediante comunicación No. DJT/MIMG/26/03/2014, suscrita por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Alegó el Recurrente que la no aceptación de la devolución

transgrede los Artos. 32, 130 y 183 de la Constitución política de Nicaragua. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en los folios Nos. 120 al 123 del expediente formado en esta instancia, rola declaración original No. 2013961003034 del IR período fiscal 2012, la que fue sustituida por la declaración No. 2013961816450, visible en los folios Nos. 125 al 128 del expediente referido. Así mismo se constató que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES/REC/REP/038/05/2014, visible en los folios Nos. 22 y 23 del expediente referido, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) expresó su imposibilidad de pronunciarse con base en el saldo a favor que reclama el hoy Apelante y reflejado en su cuenta corriente, que resultó de haber realizado declaración sustitutiva por la suma de C\$1,002,210.17 (Un millón dos mil doscientos diez córdobas con 17/100), dejando razonado dicha funcionaria de la DGI en la Resolución No. DJT/RES/REC/REP/038/05/2014, en el Considerando V, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: Que en vista que la sustitutiva realizada ha generado afectaciones en los diferentes rubros sin los debidos soportes, esta administración Tributaria está en la obligación de realizar una auditoría fiscal del Impuesto sobre la Renta del período solicitado por que no se está claro del derecho solicitado” y en su parte del Resuelve III, expresa íntegra y literalmente lo siguiente: “Póngase en conocimiento a la Dirección de Fiscalización y/o a la Dirección de grandes contribuyentes, de la presente resolución con el objetivo de que programe auditoría fiscal al período de Impuesto sobre la Renta dos mil doce.” Con base a lo anteriormente constatado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima como acertada la decisión de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, de ordenar a las instancias competentes proceda a realizar la auditoría al IR, del período 2012, de conformidad a lo establecido en el Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua que establece lo siguiente: “Arto. 147. La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente autorizados.” Todo con el propósito de una mayor transparencia y en resguardo tanto de los derechos del Contribuyente como del Estado de la República de Nicaragua, por lo que se considera que la actuación de la DGI no ha sido al margen de los principios y garantías rectores del sistema tributario nicaragüense, concluyéndose que la Administración Tributaria ha actuado apegada a derecho, no encontrándose contravención a los derechos y garantías Constitucionales invocadas por el Recurrente en su escrito de impugnación como transgredidos los Artos. 32, 130 y 183 Cn., antes bien ha quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades mínimas del proceso Administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Donde el titular de la Administración Tributaria y su dependencia han actuado con base en el Principio de Legalidad que le obliga los Artos. 130 y 183 Cn., cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Tributario de conformidad al Arto. 149 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe de realizar la auditoría del período fiscal 2012, según lo establecido en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-05/2014, respetando el derecho del contribuyente a obtener una respuesta pronta y oportuna, de conformidad a lo establecido en el Arto. 52 de la Cn., a fin de que la DGI determine el pago indebido reclamado por el

Recurrente, ya que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinarlo, no existiendo en el expediente de la causa aportada por el Recurrente de que su reclamo de devolución esté sustentado en una Resolución favorable, por lo que se orienta a la Administración Tributaria proceda a ejercer la acción fiscalizadora, para lo cual esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse del fondo de la pretensión del Apelante, dado que en su oportunidad puede ser objeto de Recurso lo determinado por la DGI. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DEPRECIACIÓN.

2. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se presentaron las pruebas de apoyo relacionadas al ajuste en concepto de Depreciación no Reconocida, las que según el Apelante, son suficientes para desvanecer el monto ajustado de C\$2,930,658.89 (Dos millones novecientos treinta mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 89/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló este ajuste debido a que el Contribuyente no presentó documentos soportes de la fecha de adquisición de los activos. Como elementos probatorios a su favor el Recurrente presentó detalle original de Ilustración de Activos Fijos que el Auditor no consideró como Activos, visible del folio No. 860 al 862 del expediente de la causa, y Detalle de Reportes de Activos Fijos, visibles del folio No. 1009 al 1026 del referido expediente. Por lo que el Tribunal considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria, carece de asidero legal y no se ajusta a las normas técnicas de auditoría, al no presentar detalle pormenorizado de los activos fijos adquiridos por el Contribuyente en el período auditado y de los cuales no presentó la documentación de su fecha de adquisición, y que fueron objeto de ajuste. Además, el Contribuyente no presentó una memoria de cálculo por el gasto de depreciación deducido r, en donde se demuestre su mala aplicación en la declaración anual de IR por el contrario, se observó que los detalles de activos fijos presentados por el Recurrente contienen la siguiente información: fecha de adquisición, descripción de los bienes, número de facturas, nombre del proveedor, cantidad, costo unitario, valor total, depreciación mensual, porcentaje depreciado, tasa de depreciación, depreciación del período 2011-2012, depreciación acumulada, y valor en libros, constatándose mediante los referidos detalles que los activos fijos del Contribuyente fueron adquiridos en períodos fiscales anteriores, a excepción de algunos equipos de computación que si fueron adquiridos en el período auditado; pero que la Administración Tributaria no emitió ningún criterio acerca de la mala determinación de la cuota de depreciación de dichos activos, razones que el Tribunal tiene para desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012 en concepto de gastos por depreciación no reconocido, por la suma de C\$2,930,658.89 (Dos millones novecientos treinta mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 89/100), por considerarse como gastos deducibles y estar correctamente soportados, con base a lo establecido en los Artos. 12, numeral 9), y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia

con los Artos. 63, 64 y 65 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia de lo comprobado, se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, de la siguiente manera: Utilidad Neta Según Declaración de IR por la suma de C\$1,870,347.23 (Un millón ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 23/100), más Ingresos no Declarados por la suma de C\$42,765.83 (Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 83/100), más Gastos de Administración no Reconocidos por la suma de C\$884,023.32 (Ochocientos ochenta y cuatro mil veintitrés córdobas con 32/100), resulta una Renta Neta según Recurso de Apelación por la suma de C\$2,797,136.38 (Dos millones setecientos noventa y siete mil ciento treinta y seis córdobas con 38/100), y un Impuesto sobre la Renta del 30% determinado por la suma de C\$839,140.91 (Ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta córdobas con 91/100), menos Anticipos Pagados por la suma de C\$17,932.73 (Diecisiete mil novecientos treinta y dos córdobas con 73/100), menos Pagos a Casinos y Salas de Juegos por la suma de C\$941,239.85 (Novecientos cuarenta y un mil doscientos treinta y nueve córdobas con 85/100), menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$4,644.96 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 96/100), menos Retenciones por Afiliación de Tarjetas de Crédito por la suma de C\$174,584.10 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 10/100), resulta un Saldo a Favor del Contribuyente por la suma de C\$299,260.73 (Doscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta córdobas con 73/100)”.

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

3. Resolución administrativa No 300-2015 09:40am 15/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-293/12/2014, emitida por el Director General de la DGI, el doctor (...), interpuso Recurso de Apelación, argumentando que la actuación de la Autoridad recurrida le causa agravios, en vista que transgrede sus derechos como Contribuyente, al no recibir de la Administración Tributaria una Resolución debidamente motivada, lo que contraviene según el parecer del Apelante el Principio de Seguridad Jurídica, al no detallar en sus resoluciones los ajustes que le notificaron. Razón por lo que fue dejado en estado de indefensión e incertidumbre, siendo lo actuado por la DGI en contravención con el debido proceso, en vista que no le dicen el motivo de rechazo de las pruebas propuestas de conformidad al Arto. 90 CTr., sino que la DGI se limitó a hacer afirmaciones de carácter general, sin detallar el motivo y el fundamento de la sostenibilidad del ajuste, siendo incongruente la DGI en sus decisiones. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Mediante Acta de Cargo ACCA/2014/07/02/0001/3 del día quince de julio del año dos mil catorce, y sus anexos, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), visible en los folios Nos. 205 al 233 del expediente de la causa, le fue comunicado al Contribuyente ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período julio 2010 a junio 2011 por la suma de C\$166,271.57 (Ciento sesenta y seis mil doscientos setenta y un córdobas con 57/100), y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$41,567.89 (Cuarenta y un mil quinientos sesenta y siete córdobas con 89/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$207,839.46 (Doscientos siete mil ochocientos treinta y nueve córdobas con

46/100); y ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período julio 2011 a junio 2012 por la suma de C\$133,457.82 (Ciento treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 82/100), y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$33,364.45 (Treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con 45/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$166,822.27 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos veintidós córdobas con 27/100), ajustes referidos que están detallados en los anexos del Acta de Cargo, la integración de cada rubro ajustado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, como es ingresos por servicios profesionales no declarados por la suma de C\$147,422.70 (Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintidós córdobas con 70/100), y Gastos de profesión u oficio no reconocido por la suma de C\$506,901.72 (Quinientos seis mil novecientos un córdobas con 72/100). Así como ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011-2012, ingresos no declarados por la suma de C\$2,377.26 (Dos mil trescientos setenta y siete córdobas con 26/100), y gastos de profesión u oficio no reconocido por la suma de C\$1,041,916.20 (Un millón cuarenta y un mil novecientos dieciséis córdobas con 20/100); 2) Mediante Resolución Determinativa REDE 201-02409-017-0 a las ocho de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, y sus anexos, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), visible en los folios Nos. 370 al 402 del expediente de la causa, la autoridad referida confirmó los hallazgos puestos en conocimiento al Contribuyente en Acta de Cargo ACCA/2014/07/02/0001/3 del día quince de julio del año dos mil catorce, y sus anexos; explicando la causa y el fundamento de los ajustes determinados por ingresos no declarados, detallando en el anexo cada una de las erogaciones realizadas por el Contribuyente que no le fueron reconocidas para efectos de su liquidación de IR período fiscal 2010-2011 y 2011-2012, fundamentando el ajuste en el Arto. 1 del Decreto No. 1357 "Ley para el Control de Facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal, Artos. 17 numeral 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas y en el Arto. 44 y 45 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; el Tribunal también constató que la Autoridad referida hizo referencia a las pruebas presentadas por el Recurrente en la fase de descargo, desestimándolas por falta de cumplimiento de los requisitos de ley anteriormente citados; 3) Mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-02411-007-4 de las ocho de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, la Administradora de Renta de Centro Comercial, licenciada (...), declaró no ha lugar al Recurso de Reposición de que hizo mérito el Contribuyente, confirmando en sus consideraciones la causa y el fundamento de desestimación de las pruebas presentadas, en rechazo del ajuste por erogaciones no reconocidas, así como los ingresos que el Contribuyente no declaró, en los períodos auditados; y 4) Mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-293-12-2014 de las nueve de la mañana del día doce de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, ratificando el criterio sostenido por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), en cuanto al no reconocimiento de los costos y gastos como deducibles, así como los ingresos no declarados que le fueron determinados. Del examen a las resoluciones indicadas anteriormente, esta Autoridad considera que estas cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 162 CTr., principalmente con lo establecido en los numerales 5) y 6) de la norma legal citada, como es la apreciación de las pruebas y los fundamentos de la decisión, dejando la autoridad recurrida expresamente señalada la causa y el fundamento del ajustes en

el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, y 2011-2012, así como el fundamento de derecho por el cual no le fueron estimadas las deducciones que se aplicó en sus declaraciones de IR el Contribuyente, no siendo cierta la afirmación de falta de motivación alegada por el Apelante, en vista que las Resoluciones objetadas tienen plasmada expresamente la causa y el fundamento de su sostenibilidad. Asimismo, de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, se comprobó que el Contribuyente ha ejercido su derecho a la defensa desde el inicio del proceso sin restricción alguna, concurriendo a cada fase del procedimiento administrativo, impugnando cada Resolución emitida por la Administración Tributaria, prueba de ello, que el Contribuyente sometió su causa vía Recurso de Apelación a este Tribunal, la cual será objeto de estudio en los Considerando siguientes, y de esa manera comprobar si el criterio sostenido por la DGI, se ajusta al marco jurídico de la ley de la materia, así como las pruebas que presentó el Apelante en el proceso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no existe en el proceso evidencia de transgresión a los Derechos y Garantías del Contribuyente, por el contrario, se constató el cumplimiento del debido proceso agotando el Recurrente todo los recursos ordinarios administrativos en rechazo de los ajustes determinados por la DGI, en el que se constató que dichas autoridades le indicaron el medio legal a usar en contra de lo resuelto en la Resolución Determinativa, Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión, sin poner ninguna limitación a su actuación para que su caso fuese revisado por las instancias superiores, pues en definitiva el Recurrente solo se ha limitado a señalar en su extensa exposición de agravios que no le han sido valoradas las pruebas, sin refutar el fundamento de derecho sostenido por la DGI en desestimación de las deducciones reclamadas por el Apelante. Del análisis al alegato del Recurrente se desprende que este pretende censurar la valoración de las pruebas realizada por la DGI, bajo el argumento que no fueron consideradas las pruebas presentadas. Por otra parte, el Recurrente no demostró en que consiste esa ilegalidad cometida por la Administración Tributaria, ni demostró el perjuicio directo e indirecto causado, ni el obstáculo al ejercicio de su defensa, por lo debe mantenerse con toda legalidad la actuación de la Administración Tributaria en el proceso llegado a esta instancia vía Recurso de Apelación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el proceso, elementos probatorios que evidencien la transgresión a los Artos. 34, numeral 4), y 52 de la Cn., así como lo estipulado en Arto. 162 numerales 5 y 6 CTr., por parte de la Administración Tributaria. Razones de derecho señaladas, que tiene esta Autoridad para concluir que no existe mérito para acoger la pretensión del Apelante en el sentido de declarar la nulidad por falta de motivación, e indefensión, siendo lo actuado por la DGI, dentro del marco jurídico de la ley de la materia, con base en el principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y derecho a la defensa, por lo que se debe tener con toda legalidad lo actuado así como las resoluciones emitidas por la DGI, de conformidad al Arto. 144 CTr, el que integra y literalmente dice: "Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones".

4. Resolución administrativa No 379-2015 08:30am 13/08/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-277-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando

que le causa agravios, el hecho que como resultado de la auditoría ejecutada bajo la credencial número CRED2012/07/04/0175-0, emitida por el Administrador de Renta Sajonia, licenciado (...), casi dos años después, el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, la licenciada (...) notificó el acta de entrega de documentos y comunicación de finalización de auditoría en el domicilio tributario de su representada, documentos que le fueron entregados casi cuatro meses posteriores al retiro de los auditores de las instalaciones de su representada, por lo que el Recurrente alegó que de esa manera la DGI violó lo establecido en el Arto. 67, numeral 3), del CTr., así como los principios del debido proceso, y derecho a la defensa. Previo a entrar a conocer el fondo del Recurso interpuesto ante esta instancia, esta Autoridad estima necesario examinar la transgresión del numeral 3) del Arto. 67 del CTr., alegada por el Apelante, pues de confirmarse, no habría razón de pronunciarse sobre el fondo de su pretensión, por cuanto se estaría ante la transgresión de derechos y garantías irrenunciables del Contribuyente, que lesionan el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y legalidad administrativa. Por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar la base legal citada por el Recurrente, la que íntegra y literalmente dice: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley;...3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional;...” De la parte medular de la anterior disposición se desprende dos situaciones, la primera, que el Contribuyente tiene derecho a que se le realice la fiscalización en su domicilio tributario; y la segunda, que el Contribuyente tiene derecho a recibir de parte de los funcionarios fiscalizadores: auditor y supervisor, antes de abandonar el local en que se ejecutó la fiscalización, comunicación por escrito de finalización de auditoría y los resultados preliminares; es decir, es una obligación y deber formal por imperio de ley del auditor y el supervisor comunicar al momento de finalización de la auditoría, los resultados preliminares, a fin de dar inicio al proceso de determinación de la obligación tributaria conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr. Esta Autoridad considera que la norma legal citada expresamente como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a favor de su representada dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir antes de abandonar el domicilio tributario en el que se llevó a efecto la fiscalización, teniendo en cuenta los principios de legalidad administrativa, debido proceso y seguridad jurídica, dentro del proceso de auditoría, como trámite sustancial de obligatorio cumplimiento, con el objetivo de garantizar una real y material tutela judicial, y con ello garantizar el efectivo acceso a la justicia, el derecho de audiencia, y el principio de igualdad procesal. Esta Autoridad considera, que el punto fundamental invocado por el Apelante, consiste en que tanto el auditor, como el supervisor fiscal de la DGI, abandonaron el domicilio tributario del Contribuyente, sin notificarle en ese momento el acta de finalización de auditoría y los resultados preliminares, sino hasta casi cuatro meses después; es decir, que la DGI, pretende obligar al Recurrente a renunciar al derecho de recibir la información referida anteriormente. Constatando esta Autoridad, que en sustento del cumplimiento

de comunicar la finalización de la auditoría, el supervisor de la Administración de Renta Sajonia, licenciado (...) y las auditoras, licenciadas (...) e (...), con fecha dos de diciembre del año dos mil trece, notificaron al Contribuyente, Requerimiento de Información Tributaria No. 29, visible en el folio No. 22569 del expediente que se lleva en esta instancia, expresando en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Por este medio le Informamos que la auditoría practicada en los períodos del 2009-2010, 2010-2011, en los impuestos del IR Anual, IVA y Retenciones en la fuente se concluirá en renta Sajonia”. Del documento anteriormente indicado, se desprende que efectivamente los fiscalizadores abandonaron el local de ejecución de la auditoría efectuada al Contribuyente, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Arto. 67, numeral 3, CTr. Asimismo, se constató que en el proceso no existe notificación del cambio de Auditoría iniciada en el domicilio tributario de la entidad Recurrente a revisión de escritorio. Razón por la cual, esta Autoridad estima que el Requerimiento de Información Tributaria No. 29, antes referido, no puede ser considerado como justificativo o elemento subsanador del proceso de finalización de auditoría ordenado por el Arto. 67, numeral 3, CTr., pues es claro el hecho que los derechos del contribuyente contenidos en esta disposición no fueron tutelados por la Administración Tributaria en cumplimiento del principio de Auto tutela, seguridad jurídica, derecho de audiencia, principio de igualdad procesal, y el debido proceso. A juicio de esta Autoridad el objetivo de la fiscalización en el domicilio tributario del Contribuyente, responde, a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de la justicia, en la que el Administrado pueda contar desde el inicio del proceso con todos los medios y el tiempo para ejercer el derecho a la defensa real y efectiva, consignada en el Arto. 34, numeral 4, de nuestra Constitución Política. Constándose que el Director General de la DGI, cometió error de hecho en la valoración de la prueba, al tener por cierta una prueba documental que no rola en el expediente de la causa, pues en el mismo únicamente rola “Requerimiento de Información Tributaria No. 29, visible en el folio No. 22569”, mediante la cual los auditores y el supervisor dejaron expresado, que la auditoría se concluirá en Renta Sajonia, documento que no avala la finalización de la auditoría bajo el procedimiento que determina el Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que en el contenido del documento mismo no refleja que se le brindará al Contribuyente información preliminar de lo verificado en el proceso de fiscalización y que dieron origen a los ajustes formulados en el acta de cargos, constatándose que la Autoridad recurrida no dio cumplimiento al principio de autotutela, corrigiendo la actuación irregular de los funcionarios fiscalizadores, restableciéndole los derechos al Contribuyente, sino que ha sostenido lo contrario y en contra de imperio de ley, desatendiendo lo dispuesto por los Artos. 63 y 67, numeral 3, CTr., de tal manera que la Autoridad recurrida, consintió la actuación anómala de la Administración de Renta Sajonia, que incumplió con el trámite sustancial para tener por terminada la auditoría, previo al inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria establecido en el Arto. 161 CTr., como la notificación extemporánea de la Comunicación de Finalización de la Auditoría y sus resultados preliminares, notificándosele en contravención al Arto. 67, numeral 3), CTr. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 1149 de la doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Es indudable que dicho documento no cumple con los requisitos que establece el Arto. 67 del Código Tributario Administrativo, porque quien firma como

supervisor fiscal no es la que se acreditó en la CREDENCIAL No. 02-0078-04-2009, que es la Lic. (...), sino (...), que para el contribuyente es una desconocida que carece de todas los requisitos que consigna el numeral 2) del Arto. 67 del Código Tributario Administrativo... Por otra parte si bien es cierto que se titula COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA (FEDA 2010/03/02/0012/0); sin embargo, eso no obsta para que la Administración tributaria a través del auditor y del supervisor “acreditados” le comunicara al Contribuyente que se da por finalizada la auditoría...” Lo anterior implica que existe una ilegalidad notoria en contra de la Contribuyente, pues contra imperio de ley de una norma imperativa, el Director General de la DGI pretende sostener ajustes determinados en la Resolución Determinativa REDE/04/028/09/2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, en contraposición de los derechos y garantías del Contribuyente. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, siendo inexistente el mismo, es indudable que se comprobó la omisión de trámites sustanciales, en violación al Principio de Legalidad, a que están obligados los funcionarios públicos en el desempeño de actuaciones, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que la notificación de comunicación de finalización de auditoría fue extemporánea, ya que el auditor y el supervisor abandonaron el domicilio tributario, incumpliendo lo que obliga la ley de la materia, y al haberse notificado hasta el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, por lo que se determina que existen dentro del expediente de la causa, los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión de nulidad alegada por el Recurrente, aduciendo que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías de su representada, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-277-11/2014 de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; en consecuencia, restablézcanse los derechos y garantías al Contribuyente, teniendo como ciertas sus declaraciones en los períodos fiscalizados, ante el quebrantamiento de la garantía del debido proceso, seguridad jurídica, y derecho a la defensa material y efectiva, en la que la transgresión tiene como efecto que el acto es inexistente, mismo que tiene un carácter decisivo en la Resolución dictada por los funcionarios recurridos, en contravención a los derechos del Administrado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DESISTIMIENTO.

5. Resolución administrativa No 79-2015 08:20am 23/02/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que desiste de la impugnación presentada en los Recursos de Reposición y Revisión, relacionados en el acápite I, correspondiente a la exclusión del reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los bienes y/o servicios ofrecidos por los proveedores (...). En relación a lo antes alegado, el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del total del monto excluido por la suma de C\$5,630.47 (Cinco mil seiscientos treinta córdobas con 47/100), la Recurrente en su Recurso de Apelación desistió de impugnar la exclusión de la suma de C\$3,785.40 (Tres mil setecientos ochenta y cinco córdobas con 40/100), correspondiente al IVA pagado en concepto de servicios a los proveedores (...); por lo que está Autoridad estima que ésta suma debe ser confirmada y ratificada de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., en vista que la Recurrente los dio por aceptados expresamente al desistir parcialmente del ajuste efectuado por la Administración Tributaria, no existiendo mérito para examinar dichos montos, ya que esta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente, y en consecuencia únicamente se pronunciará sobre la suma impugnada de C\$1,845.07 (Un mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 07/100), correspondiente al IVA excluido y pagado por servicios prestados por el proveedor (...).”.

6. Resolución administrativa No 137-2015 08:10am 17/04/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-205-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desistimiento a la impugnación presentada en los Recursos de Reposición y Revisión, relacionados en el acápite I, correspondiente a la exclusión del reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre la compra de bienes y/o servicios ofrecidos por los proveedores (...). En relación a lo antes alegado, ésta Autoridad comprobó que del total del monto excluido por la suma de C\$3,542.58 (Tres mil quinientos cuarenta y dos córdobas con 58/100), la Recurrente en su Recurso de Apelación desistió de impugnar la exclusión por la suma de C\$3,210.68 (Tres mil doscientos diez córdobas con 68/100), correspondiente al IVA pagado en concepto de bienes y servicios a los proveedores anteriormente relacionados. Esta Autoridad estima que dicha suma debe ser confirmada y ratificada de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., en vista que la Recurrente los dio por aceptados expresamente al desistir parcialmente de las exclusiones efectuadas por la Administración Tributaria, no existiendo mérito para examinar dichos montos, ya que ésta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente, y en consecuencia únicamente se pronunciará sobre la suma impugnada de C\$331.90 (Trescientos treinta y un córdobas con 90/100), correspondiente al IVA excluido y pagado por compras varias realizadas a los proveedores (...).”.

7. Resolución administrativa No 258-2015 08:30am 26/06/2015.

“**Considerando Único.** Que en relación al desistimiento presentado por la Contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su apoderado especial licenciado (...) y ante la aceptación del mismo por parte del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dar cumplimiento a las voluntades de las partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su reforma, en el Arto. 4, segundo párrafo, señala: “Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse

mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...". Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su reforma, no existen disposiciones en que se determine la forma de tramitar el desistimiento, el Tribunal estima recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, específicamente lo establecido en el Arto. 385 Pr.: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr., por lo que ante el desistimiento presentado a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil quince, por el contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su apoderado especial licenciado (...), se mandó a oír por tercero día al Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, para que alegara lo que tuviera a bien. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, debe aceptarse por tener primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso Administrativo, por lo que debe accederse al desistimiento solicitado en contra del Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su apoderado especial en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-248-10/2014 de las once de la mañana del día tres de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que resuelve No Ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto. En consecuencia, confirmen todos y cada uno de los puntos de la Resolución de Recurso de Revisión referida. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente indicadas, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

8. Resolución administrativa No 507-2015 08:50am 15/10/2015.

"**Considerando Único.** Que en relación al desistimiento presentado por la contribuyente "(...) R.L., (...)", a través de su apoderada especial licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dar cumplimiento a la voluntad de la Recurrente dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su reforma, en el Arto. 4, segundo párrafo, señala: "Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...". Que en el caso de autos, la Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su reforma, no existen disposiciones en que se determine la forma de tramitar el desistimiento, el Tribunal estima recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, específicamente lo establecido en el Arto. 385 Pr.: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en

el mismo Código en el Arto. 385 Pr., por lo que ante la solicitud de desistimiento presentada a la una y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, por el contribuyente (...) R.L.", a través de su apoderada especial licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la expresión de voluntad manifestada por la Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, debe aceptarse por tener primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa del Contribuyente de poner fin al procedimiento Administrativo instruido por la Administración Tributaria, por lo que debe accederse al desistimiento solicitado en contra del Recurso de Apelación que promovió la Recurrente en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-048-03/2015 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que resuelve No Ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto. En consecuencia, confirmen todos y cada uno de los puntos de la Resolución de Recurso de Revisión referida. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente indicadas, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS.

9. Resolución administrativa No 458-2015 08:10am 22/09/2015.

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-024-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la falta de fundamentos por parte de la Administración Tributaria en la Resolución recurrida, transgrede los Artos. 424 y 1051 Pr., y el principio de legalidad consignado en los Artos. 34, 115, 130 y 160 Cn., al no reconocer el derecho a deducir gasto por destrucción de mercancía, bajo el argumento que la misma se realizó sin la presencia del delegado de fiscalización, aduciendo el Recurrente que ninguna disposición legal establece como requisito la obtención de autorización por parte de la DGI para destruir la mercancía. El Recurrente alega además que su representación ha realizado destrucciones en períodos anteriores, aun con el consentimiento de la DGI por valores que se encuentran dentro de las pérdidas normales, para lo cual presenta estadísticas de mercadería destruida, videos y certificación de contador público autorizado, que dan fe de la legalidad de la mercadería destruida objeto de rechazo por parte de la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como elementos probatorios a favor de su presentada: 1) 25 (Veinticinco) discos compactos que contienen videos y fotografías realizados por la empresa (...) evidenciando la destrucción de mercadería; y 2) Certificación de Contador Público Autorizado, avalando la razonabilidad del costo de la mercadería destruida, documentación que se encuentra visible en los folios Nos. 153 al 168 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado el Tribunal considera, lo siguiente: 1) Que en los videos suministrados no se observa claramente la destrucción total de la mercadería a que hace referencia el Recurrente. 2) Que en las fotografías se visualizan cajas selladas que se encuentran en un local, en la que no se puede identificar con exactitud si corresponde a una bodega, tampoco se observa la mercadería que sería destruida. 3) Que la certificación del contador público autorizado, no se ajustó a los objetivos establecidos en la propuesta técnico-económica

del día 14 de marzo del año dos mil catorce, y visible en los folios Nos. 54 y 55 del expediente de la causa, ya que la certificación no refleja detalladamente las 70,000 unidades de productos que serían destruidos, no se adjuntó el acta de destrucción con las firmas de los participantes, incluyendo la firma del licenciado Dennis Uriel Chavarría, en su carácter de Contador Público Autorizado, contratado por el Contribuyente para emitir la certificación. La certificación indica que fue emitida con base en información suministrada por la administración de la empresa, según se indica en el párrafo tercero de la misma, y que la destrucción de la mercadería se realizó únicamente ante la presencia de funcionarios de la empresa (...) y personal de (...). Esta Autoridad considera que los elementos probatorios presentados por el Recurrente no son suficientes y pertinentes para autorizar la deducción del costo de la mercadería destruida por el Contribuyente, ya que el acto fue realizado durante el proceso administrativo, sin la debida autorización por parte de la Administración Tributaria, según lo expresado por el mismo Recurrente en escrito del día 19 de septiembre del año 2014, visible en los folios Nos. 21 al 23 del expediente de la causa, además, el acto llevado a cabo no se ajusta a los procedimientos previamente convenidos, y no cumple con los requisitos establecidos en las normas y disposiciones tributarias vigentes para estos eventos específicos; ya que si bien es cierto el numeral 18) del Arto. 39 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, le otorga al Contribuyente el derecho de deducir el costo de las pérdidas por destrucción o merma de elementos invertidos en la producción de la renta gravable, siempre y cuando no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones; En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no cumplió el procedimiento establecido para tal efecto y no contaba con la autorización debida por parte de la Administración Tributaria para llevar a cabo el acto de destrucción de mercancía, por lo que al no ajustarse a los preceptos legales, no le asiste el derecho a que le sea reconocida la deducción del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), en lo respecta al costo de la mercadería destruida por el período enero a diciembre del año 2013, por la suma de C\$5,559,615.98 (Cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince córdobas con 98/100); estando lo actuado por la DGI dentro del marco jurídico de la ley de la materia, en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 145 párrafo segundo, y 149 CTr., en la que no existe contravención al principio de legalidad tributaria citado por el Recurrente, ya que la Administración Tributaria su actuación ha sido con base en la ley de la materia, por lo que se tiene con toda legalidad su actuación conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr., pues la ley no solo castiga sobre el no uso de los derechos, sino que también castiga el mal uso o mal empleo de los mismos, criterio que en ese mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas sentencias la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo que se percibe en la Sentencia No. 18 de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del día quince de enero del año dos mil catorce, la que en su parte medular del Considerando III, integra y literalmente dice: "... La Ley castiga no sólo el no uso, o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente (Ver Sentencias N° 147, 228 y 238, dictadas a las nueve de la mañana; a las tres y treinta minutos de la tarde; y a la una y treinta minutos de la tarde; de los días dieciséis de agosto; treinta de octubre y once de diciembre, todas del año 2000, respectivamente)". Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

DEVOLUCIÓN IECC.

Resolución administrativa No 400-2015 08:20am 21/08/2015.

Ver letra I, punto 6.

DEVOLUCIÓN IR.

10. Resolución administrativa No 209-2015 08:20am 03/06/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-244-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada solicitó oportunamente ante la DGI, la devolución de saldo a favor del IR de los períodos fiscales enero a diciembre 2001, 2003 y 2004, mediante gestiones constantes realizadas por casi doce años, que han mantenido vigente su derecho a la devolución. Asimismo, la Recurrente alegó inercia por parte de la DGI, al no haber emitido respuesta de la solicitud del saldo a favor del IR mencionado, pues no solo deben exigirse requisitos para los contribuyentes sino también para la Administración Tributaria, la que por mandato de ley tiene la obligación de motivar sus resoluciones; argumentado la Apelante que es todo lo contrario en el proceso a su derecho, careciendo de veracidad lo sostenido por la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante solicitud del día dieciocho de febrero del año dos mil once, y recibida el mismo día en la Administración de Rentas de Matagalpa, visible en los folios Nos. 1 al 3 del expediente de la causa, la Contribuyente solicitó devolución de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2001, 2003, 2004, 2006, 2007 y 2008, hasta por la suma de C\$13,042,996.58 (Trece millones cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis córdobas con 58/100); 2) Que el día uno de junio del año dos mil doce, mediante Resolución No. DDT/MIMG/0729/2012, la Directora Jurídica Tributaria resolvió ha lugar parcialmente a la solicitud, hasta por la suma de C\$11,017,839.26 (Once millones diecisiete mil ochocientos treinta y nueve córdobas con 26/100), correspondiente a la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2006, 2007 y 2008, excluyendo la suma de C\$2,025,157.32 (Dos millones veinticinco mil ciento cincuenta y siete córdobas con 32/100), correspondiente a la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2001, 2003 y 2004, Resolución visible en el folio No. 57 del expediente de la causa, sin especificar la causa y motivo de dicha denegación por la suma anteriormente indicada; 3) Que mediante Recurso de Reposición presentado el día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios Nos. 63 al 67 del expediente de la causa, la Recurrente impugnó la Resolución No. DDT/MIMG/0729/2012, en cuanto a la omisión de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, de expresar la causa y motivo de la exclusión de la suma de C\$2,025,157.32 (Dos millones veinticinco mil ciento cincuenta y siete córdobas con 32/100), correspondiente a la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2001, 2003 y 2004; 4) Que la Directora Jurídica Tributaria, mediante Resolución No. DJT/RES-REC-REP/081/10/2014, del día dos de septiembre del año dos mil catorce, denegó el Recurso de Reposición, bajo el argumento de que los períodos enero a

diciembre 2001, 2003 y 2004, estaban prescritos, sosteniendo que no operó la suspensión de los actos ya que no existía ninguna determinativa que hubiese emitido la Administración Tributaria, Resolución visible en el folio No. 172 del expediente de la causa, decisión que fue confirmada por el Director General de la DGI, mediante la Resolución de Revisión recurrida en autos; 5) La Recurrente presentó como elementos probatorios a su favor, fotocopias autenticadas por notaría pública de diversas comunicaciones enviadas a la Administración Tributaria, solicitando la devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2001, 2003 y 2004, en las que consta que fueron presentadas ante la Administración de Rentas de Matagalpa, con fechas de recibido del veintinueve de noviembre del año dos mil dos, diecisiete de marzo del año dos mil tres, once de junio del año dos mil tres, veinticuatro de junio del año dos mil tres, diecisiete de octubre del año dos mil tres, cuatro de enero del año dos mil cinco, veintidós de septiembre del año dos mil cinco, veintitrés de noviembre del año dos mil seis, veintiocho de mayo del año dos mil ocho, y siete de octubre del año dos mil nueve, solicitudes detalladas visibles en los folios Nos. 265 al 283 del expediente de la causa; y 6) Además, presentó fotocopia autenticada por notaría pública de comunicación notificada a la Contribuyente el día veintitrés de abril del año dos mil trece, mediante la cual el Administrador de Rentas de Matagalpa, licenciado José Ernesto Jarquín, deja sin efecto las credenciales Nos. CRED/15014/02/2011, para efectuar revisión fiscal al Impuesto sobre la Renta (IR) del período diciembre 2001, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período octubre 2006 a diciembre 2007; y CRED/15/010/01/2013, para efectuar revisión fiscal al Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2006, 2007 y 2008, indicando dicho funcionario integra y literalmente lo siguiente: “Lo anterior obedece a que en la actualidad se le está requiriendo información en la DGI Central”. Asimismo le comunica al Contribuyente que los períodos 2001, 2003 y 2004 se encuentran prescritos, por lo que la Administración de Rentas de Matagalpa, no puede ejercer revisión fiscal a dichos períodos, comunicación referida visible en el folio No. 220 del expediente de la causa. Siendo este último elemento probatorio, el único en que se evidencia que la Administración Tributaria respondió a la petición de la Recurrente de la Devolución solicitada, pero en el sentido de Revocar la fiscalización ordenada. Del examen a los elementos probatorios anteriormente indicados, ésta Autoridad considera que la Administración de Renta de Matagalpa, no dio respuesta a cada una de las solicitudes de devolución realizadas por el Contribuyente y detalladas en el numeral 5) que antecede, en cambio se determina que la actuación y criterios emitidos por la Administración Tributaria en sus diferentes etapas, carecen de asidero legal y a la vez son contradictorios al afirmar que la Autoridad recurrida no ha emitido una determinación a cerca de la solicitud de devolución de Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2001, 2003 y 2004, cuando la misma Administración Tributaria no ha ejecutado la fiscalización, sino que ha guardado silencio a la petición de la Recurrente. También se comprobó, que la DGI, no ha sido congruente con su decisión, pues dicha instancia realizó devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2006, 2007 y 2008, con base a la credencial que durante el proceso quedó sin efecto, es decir, procedió sin haber realizado la acción fiscalizadora, y no así la devolución de los períodos que reclama la Apelante, sobre los cuales tiene derecho a que se le devuelvan, ante la irrenunciabilidad del derecho establecido en el Arto. 63 CTr., a favor del Contribuyente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida Autoridad recurrida contó con el plazo legal, para dar respuesta a la solicitud de devolución reclamada por el

Contribuyente, y que más bien incumplió el marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al derecho de petición, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, del procedimiento de devolución a seguir, una vez presentada la solicitud. Siendo la actuación de la Administración Tributaria en el proceso, en contraposición al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A qué se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, ya que Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó con los elementos probatorios aportados, que la Recurrente justificó que ha ejercido su derecho para la devolución de impuestos de manera oportuna, tal como está establecido en el Arto. 39 CTr., el que integra y literalmente dice: “Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.” Por lo que esta Autoridad considera que la Administración Tributaria incumplió con lo establecido en el Arto. 39 CTr., Asimismo, se constató que la falta de ejercicio de la acción fiscalizadora de la Administración de Rentas de Matagalpa dentro de los períodos fiscales solicitados su devolución ha sido en contravención a la obligación establecida en el Arto. 147 CTr., que integra y literalmente dice: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de las respectivas dependencias autorizadas para tal efecto”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió mandar a corregir la actuación de la autoridad anterior, y declarar el derecho de devolución de impuestos que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los Contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Por otra parte, no corresponde a los administrados preparar y hacer cumplir los planes de fiscalización de la Administración Tributaria; por lo que se les reitera, al Director General de la DGI y a los Administradores de Rentas tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en la que este causando aplazamiento en la devoluciones y más aún cuando ha sido requerido en múltiples solicitudes, sobre la cual la DGI guardó silencio, al no haber pronunciamiento expreso a la pretensión de la Recurrente, conforme lo establecido en el Arto. 64 CTr., que integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias

para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Por las razones de derecho expuestas, este Tribunal estima que existe mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Apelante, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo en sus solicitudes de devolución realizada, por lo tanto la pretensión de la Apelante está dentro de lo determinado, lícito y cierto, por lo que se debe de ordenar la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos enero a diciembre 2001, 2003 y 2004, hasta por la suma de C\$2,025,157.32 (Dos millones veinticinco mil ciento cincuenta y siete córdobas con 32/100), invocado en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-244-10/2014 de las ocho de la mañana del día cinco de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

11. Resolución administrativa No 05-2015 8:40am 08/01/2015.

Ver letra D, punto 1.

DEVOLUCIÓN IVA.

Resolución administrativa No 376-2015 08:50am 12/08/2015.

Ver letra I, punto 1.

DIFERENCIAL CAMBIARIO.

12. Resolución administrativa No 61-2015 08:40am 10/02/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por diferencial cambiario por la suma de C\$16,661,747.45 (Dieciséis millones seiscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 45/100). Del examen al expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no logró identificar las tasas de cambio oficial, que aplicó el Contribuyente a las facturas objeto de ajustes, como tampoco rolan los correspondientes comprobantes de Diario y asientos de ajustes por los diferenciales cambiarios, según lo establece el numeral 1) del Arto. 9 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razones por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme el ajuste aplicado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, al rubro de pérdida por diferencial cambiario por la suma de C\$16,661,747.45 (Dieciséis millones seiscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 45/100), ya que no pueden ser considerados como deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que integra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, teniendo como

efecto del incumplimiento a lo señalado anteriormente, que no podrá tenerse como deducible para efectos de determinar la Renta neta de conformidad al Arto. 17 numeral 3) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas”.

13. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la DGI, no le reconoce las pruebas presentadas por el ajuste realizado en la cuenta de pasivo rubro de diferencial cambiario por la suma de C\$17,495,628.14 (Diecisiete millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos veintiocho córdobas con 14/100), ajustes que fueron efectuados a la cuenta de Pasivo, No. 8400400 Currency Conversión (diferencial cambiario) del estado de Resultados, argumentando la DGI, que no existía soporte documental que justifique fiscalmente éste pasivo por el diferencial cambiario registrados en las cuentas, cortadas al 31 de diciembre de 2009, cumpliendo su representada con el procedimiento establecido en el artículo 9) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Del examen al expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente para desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de diferencial cambiario adjunto los siguientes documentos: 1) Escritura pública numero noventa dos (92), TRADUCCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE ACCIONES LA LIBERTAD DE IDIOMA INGLÉS AL ESPAÑOL; 2) Balance de comprobación al 30/06/2006; de la cuenta de Activo circulante; 3) Balance de comprobación al 31/12/2007 de la cuenta de Activo circulante. Al analizar los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no logró identificar en los mismos las tasas de cambio oficial que aplicó el Contribuyente a las facturas objeto de ajustes, como tampoco rolan: a) Los Estados financieros cortados 31 de diciembre 2009; b) Comprobantes de diarios de las cuentas de activos y pasivos en moneda extranjera; c) Auxiliares contables de la cuenta de pasivo No. 8400400 Currency Conversión (diferencial cambiario); y e) Asientos de ajustes por los diferenciales cambiarios, según lo establece el numeral 1) del Arto. 9 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; razones por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme el ajuste aplicado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-181-08/2014, al rubro de pérdida por diferencial cambiario por la suma de C\$17,495,628.14 (Diecisiete millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos veintiocho córdobas con 14/100), ya que dichos gastos no pueden ser considerados como deducibles para efectos de (IR) de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que integra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, teniendo como efecto del incumplimiento a lo señalado anteriormente, que no podrá tenerse como deducible para efectos de determinar la Renta neta de conformidad al Arto. 17 numeral 3) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas”.

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA.

14. Resolución administrativa No 557-2015 08:30am 16/11/2015.

Ver letra C, punto 3.

DISPOSICIÓN TÉCNICA.

15. Resolución administrativa No 161-2015 08:30am 05/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-215-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando como punto central la falta de restitución completa de los documentos presentados ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, lo cual consta en el escrito del día catorce de enero del año dos mil catorce, dentro del proceso de devolución seguido anónimamente por dicha instancia; alega el Apelante, que la DGI desconoció la constancia de recibido, bajo el criterio que la documentación presentada por la entidad Recurrente no los recibió uno a uno, obviando la propia Disposición Técnica No. 13-2006, Recepción, Administración y Control de Documentos, emitida por el Director General de Ingresos según mandato de los Artículo 68, párrafo segundo, 152, numeral 3, y 223, numeral 5, del Código Tributario. Habiendo sostenido por el contrario el Director General de la DGI, que el Contribuyente no presentó debidamente detallada la documentación, motivo por el cual consideró dicho funcionario, que no existe mérito para acoger la petición del hoy Apelante, en vista que no probó su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr. Visto lo alegado por las partes, esta Autoridad estima necesario examinar el contenido de la prueba documental en la que fundamentó su pretensión el hoy Apelante, visible en el folio No. 5 del expediente de la causa; documento en que refiere las pruebas que adjuntó el Recurrente ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, el día catorce de enero del año dos mil catorce, con referencia de recibido 097 en el departamento de devoluciones de la DGI, mediante la cual la licenciada (...), expuso en la parte medular de su escrito integra y literalmente lo siguiente: “Documentos adjuntos. Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: a) Fotocopias razonadas por notario de: - Testimonio de escritura pública No. 01, poder especial. - Testimonio de escritura pública No. 69, poder general de administración. -Cédula de residencia de la apoderada general de administración. -Cédula RUC (...). - Solvencia Fiscal Electrónica. - Libro Mayor. b) Declaración Anual IR del período fiscal enero-diciembre 2009. c) Declaración mensual del IVA de los meses de enero a diciembre 2009. d) Crédito fiscal. Originales y copias de documentos por compra de bienes y servicios: -Tomo No. I. Enero 2009 -Tomo No. II. Febrero 2009 -Tomo No. III. Marzo 2009 -Tomo No. IV y V. Abril 2009 -Tomo No. VI y VII. Mayo 2009 -Tomo No. VIII y IX. Junio 2009 -Tomo No. X y XI. Julio 2009 -Tomo No. XII y XIII. Agosto 2009 -Tomo XIV. Septiembre 2009 Tomo XV. Octubre 2009 -Tomo XVI y XVII. Noviembre 2009 -Tomo XVIII y XIX. Diciembre 2009. e) Débito fiscal. Copias certificadas por notario de facturas y pólizas de exportación. Detalle de ingresos por mes. -Tomo I y II. Enero 2009 Tomo III Febrero 2009 -Tomo IV y V. Marzo 2009 - Tomos VI y VII. Abril 2009 -Tomo VIII y XIX. Mayo 2009 -Tomo X. Junio 2009 -Tomo XI y XII Julio 2009 -Tomo XIII Agosto 2009 -Tomo XIV y XV Septiembre 2009 -Tomo XVI y XVII Octubre 2009 -Tomo XVIII y XIX Noviembre 2009 Tomo XX Diciembre 2009. f) CD conteniendo el detalle de facturas de compras, Declaraciones de Importación e ingresos, del período comprendido de octubre 2006 a diciembre del 2008”. Del contenido de la documental anteriormente relacionada, se desprende que la misma no detalla el total de facturas presentadas ni que facturas integran cada tomo de expediente

que refiere en su escrito el Recurrente, ni existe constancia de la DGI que la documentación en referencia fue examinada para recibirla, existiendo únicamente un sello con la leyenda, que integra y literalmente dice: “DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEPARTAMENTO DE DEVOLUCIONES. RECIBIDO POR: (...). FECHA: 14 ENE 2014. No.: 0097.” De acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede tener por probado que el hoy Apelante presentó la totalidad de las facturas a que refiere su escrito, pues en el mismo no detalla cuales facturas integran cada uno de los veintidós (22) tomos aportados ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), tal como sí lo hizo ante la funcionaria referida en escrito presentado el día veintidós de julio del año dos mil catorce, para solicitar los documentos faltantes, documento visible en los folios Nos. 69 al 80 del expediente formado en esta instancia, que en la parte medular de su escrito refirió, integra y literalmente lo siguiente: “1. Documentos del crédito fiscal IVA octubre 2006 a diciembre 2008. Los documentos originales que consisten en facturas de compra de bienes y servicios y pólizas de importación del período octubre 2006 a diciembre 2008, las recibimos completas. A ustedes les quedaron las fotocopias completas de este paquete que junto a los originales habíamos entregado oportunamente en sus oficinas. 2. Documentos del crédito fiscal IVA enero a diciembre 2009. Los documentos correspondientes a este período fiscal los devolvieron incompletos, faltando 64 facturas que totalizan C\$1,141.612.65 (Un millón ciento cuarenta y un mil seiscientos doce córdobas con 65/100) de Impuesto al Valor Agregado pagado por (...). 3. Documentos del débito fiscal IVA enero a diciembre 2009. Los documentos que comprueban el débito fiscal de este período los devolvieron incompletos, faltando 183 pólizas de exportación con sus soportes, los que totalizan C\$95,316,567.86 (noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil quinientos sesenta y siete córdobas con 86/100). El faltante de documentos constituye una situación sumamente delicada para la Dirección General de Ingresos, ya que está obligada a custodiar la información y devolverla al contribuyente, quien a su vez debe cumplir con el deber de conservar en buen estado los documentos de interés tributario. IMPORTANTE: en cuanto a la circunstancia de los documentos que estaban en poder de la DGI v no fueron devueltos, la empresa dejó constancia manuscrita en las propias notas de entrega documental que usted firmó en nombre de la DGI Central. Esta anotación mediante la cual (...) alertaba a la DGI sobre dichos documentos faltantes, se realizó en el acto mismo de entrega de los documentos que sí fueron retirados por (...). En vista de lo anterior, la empresa solicita a su autoridad: *Devolver a (...) los documentos faltantes que se identifican de manera precisa en documento adjunto a la presente misiva. (...)” Anexo en que detalló las facturas con los números siguientes: “FACTURAS 2009 FEBRERO 11052, 11202, 11200, 11275, 11273, 11026, 11032, 10962, 11034, 11017, 11012, 11047, 11046, 11042, 11169. MARZO 11355, 11347, 11339, 11338, 11393, 11365, ND11434, 11319, 11192. ABRIL 11490, 11446, 11423, 11316, 7879, 11607, 7793. MAYO 11636, 11735, 11734, 7991, JUNIO 85720, 312226 AGOSTO ND12510, ND12618, ND12740, ND12667, 12001. SEPTIEMBRE IMP12937, 12862, IMP12986, 12741, ND12771, 12861, OCTUBRE 936931122, NOVIEMBRE27176, 57192, IMP13364, 8466, 27176, 57192, IMP13364, 8466, 8465, IMP13407, IMP13406, 13463, 8276, 13429, IMP13464, IMP13500, IMP13324, IMP8480, IMP8436 FACTURAS DE IMPORTACIÓN 2009 ENERO 6310, 6320, 6414, 6416, 927656596, 927659073, 6302, FEBRERO 6351, 6355, 6356, 6357, 6358, 6360, 6364, 6365, 6366, 6367, 6368, 6369, 6370, 6371, 6373, 6374, 6378, 6380, 6383, 6384, 6385, 6386, 6440, 6507. MARZO 6620, 65112. ABRIL 6710, 6740,

JUNIO 6771, 6804, 6805, 6808, 6832, 6864, 6908, 6919, 6921, 6924, 6925, 6926, 6928, 6930, 6931, JULIO 7175, AGOSTO 7182, 7259, 7260, 7261, 7269, 7285, 7289, 7291, 7292, 7293, 7296, 7328, 7329, 7361, 7362, 7364, 7365, 7366, 7367, 7386, 7411, 7414, 7416, 7389. SEPTIEMBRE 7382, 7431, 7432, 7433, 7434, 7461 OCTUBRE 7647, 7670, 7667, 7677, 7675, NOVIEMBRE 937896473, 938114768, 938210282, 938212216, 938413997, 938414748, 938417219, 938417597, 938501395, 938598762, 938598903, 938686199, 938773914, 938925866, 938905574, 938906198, 938955211, 5052141663, DICIEMBRE 7563, 7917, 7919, 939015548, 939105126, 939114131, 939129665, 939130900, 939130962, 939168670, 939176547, 939176548, 939241310, 939254534, 939254964, 939255200, 939255303, 939255305, 939421495, 939446037, 939571172, 939578543, 939580616, 939581362, 939581492, 939603780, 939731422, 939731424, 939731426, 939734436, 939788960, 939839935, 940099678, 940241775, 940307675, 940527519, 940728570. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI no fue cuidadosa en dejar constancia de lo que efectivamente recibió su recepcionista señora Mireya E., quien está obligada a dar fe de lo que recibe, para evitar situaciones en las que puedan darse malas interpretaciones por el inadecuado manejo de la cadena de custodia de la prueba presentadas dentro del proceso. Esta Autoridad también considera que el hoy apelante no realizó dicha exigencia, de conformidad a lo establecido en el Arto. 95 Pr., permisible su aplicabilidad de acuerdo al Arto. 4 CTr., precepto legal citado que dice: “Arto. 95 Pr.- Entregado un escrito al Secretario, éste hará constar la fecha y hora de su presentación, autorizándola con media firma. Deberá además dar recibo de los documentos que se le entreguen, siempre que lo exija la parte que los presente”, e inobservó lo que determina la Disposición Técnica No. 13-2006, Recepción, Administración y Control de Documentos, emitida por el Director General de la DGI el día diecisiete de julio del año dos mil siete, ordinales primero, segundo y tercero que determinan íntegra y literalmente lo siguiente: “RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE DOCUMENTOS PRIMERO: Ámbito de aplicación.- La presente Disposición Técnica es aplicable a todos los documentos que se presentan ante la DGI ya sea a solicitud de la institución o por interés propio, con excepción de las consultas tributarias las cuales se rigen por la normativa correspondiente. SEGUNDO: Validez.- Todo documento cuya presentación sea personal o a través de medios automatizados se considerará válido únicamente si cuenta con la Constancia oficial de su recepción. Los documentos deben ser presentados ante la recepción/secretaría de las administraciones de rentas, recepción de la Dirección de Grandes Contribuyentes o recepción de la DGI o donde ha sido solicitada la información, si así fuera. Los escritos que formen parte de Recursos administrativos se presentarán en el lugar correspondiente a la instancia respectiva. TERCERO: Constancia Oficial. La Constancia Oficial a que se refiere el ordinal anterior de esta Disposición es el sello comprobante que debe contener impreso todo documento que ha sido debidamente presentado y se considera prueba irrefutable de su recepción. El sello de recibido deberá contener al menos la siguiente información: 1. Leyenda impresa de “RECIBIDO” “Dirección General de Ingresos, Administración de Rentas de o Dirección de Grandes Contribuyentes”, según sea el caso. 2. Fecha en que se recibe el escrito. 3. Hora exacta. 4. Número cronológico de recepción. 5. Nombre legible y cargo del funcionario que recibe el documento. 6. Cantidad de documentos que acompañan el escrito. Brevemente se deberá detallar tanto en el escrito original como en la copia que otros documentos se están adjuntando, por ejemplo: poder especial de representación, listado de retenciones 05/06, etc”. De lo anteriormente, constatado, y de lo expuesto por el Director

General de la DGI, en la contestación de agravio, esta Autoridad estima prevenir al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, haga uso de su derecho con la moderación debida, evitando poner oraciones como las expresadas en su contestación de los agravios, por lo que dicho funcionario debe contestar conforme a derecho, respetando las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad, conforme lo establecido en el Arto. 40 Pr., y Arto. 18 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. No obstante a lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo con fundamento en el principio de seguridad jurídica y transparencia estima examinar lo expuesto en escrito presentado el día treinta de julio del año dos mil catorce por la doctora (...), en su carácter de apoderada especial de la empresa (...), Sociedad Anónima (...), visible en el folio No. 73 del expediente de la causa, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en escrito que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “En vista del extravío de facturas de (...), S.A. (...) relacionadas con la compras de bienes y servicios del período fiscal enero-diciembre 2009 y con el propósito de avanzar en vez de detenernos en algo que no es lo esencial, le sugiero algo sencillo y propositivo que resolvería en definitiva este asunto: se trata de que usted constate con su equipo de trabajo un juego de fotocopias de cada una de las 64 facturas extraviadas (...) entregó a la DGI con el original un primer juego de estas mismas facturas). Una vez verificados por usted dichos documentos, los integraremos al paquete que presentaremos a la Administración de Rentas de Matagalpa. De esta manera práctica y rápida superaríamos el problema, mientras tanto procederíamos entregando en Matagalpa los restantes documentos retirados de la DGI (que son la mayoría). Por mi parte le reitero lo expresado en nuestra comunicación telefónica del pasado viernes 25 de julio 2014, en el sentido que (...) cuenta con el respaldo de los documentos que se adjuntaron a la solicitud de reembolso del crédito fiscal IVA. Quedo a espera de su respuesta.” Determinándose que lo expuesto por la representación del Contribuyente es razonable con el objetivo de reponer las facturas que el administrado cuenta con la copia en respaldo de la misma, en vista que la Administración Tributaria no fue cuidadosa tal como lo ordena la disposición técnica citada anteriormente al momento de recibir la documentación, y que por tal motivo debe proceder a verificar con su equipo de trabajo un juego de fotocopias de cada una de las facturas extraviadas que (...) entregó a la DGI, para que el Recurrente haga uso del derecho que le asiste”.

16. Resolución administrativa No 115-2015 08:50am 24/03/2015.

Ver letra S, punto 6.

E

EXENCIONES.

1. Resolución administrativa No 113-2015 08:30am 24/03/2015.

Ver letra F, punto 6.

EXENCIONES OBJETIVAS.

2. Resolución administrativa No 230-2015 08:10am 15/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-272-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios y perjuicios económicos la Resolución recurrida, en vista que el Administrador de Rentas de Masaya, licenciado (...), mediante comunicación con referencia No. DGI-ARMSY/MNL/075/08/2014 del diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, dio respuesta a su solicitud de clasificación de la variedad de productos de panadería enajenados por el contribuyente (...), a través del negocio Panadería Corazón de Oro, clasificándole como gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) los productos siguientes: 1) Molde Integral; 2) Tostados con mantequilla; 3) Tostados con queso; 4) Tostados con ajo; 5) Tostados con Chile; 6) Tostado integral; 7) Bolillos con mantequilla; 8) Bolillos con ajo; 9) Bolillo integral; y 10) Bolillo con queso; productos que de conformidad a lo establecido en el Arto. 127 numeral 6) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y el Arto. 89 numeral 4 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, están exentos del IVA, por cuanto son productos elaborados a base de harina de trigo, azúcar, grasas, levadura y sal; encajando perfectamente como no gravables con el IVA, según lo expresado por el Recurrente. Visto los alegatos del Apelante, el Tribunal considera de importancia examinar la base legal establecida en el Arto. 127 numeral 6) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Exenciones objetivas. “Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes: numeral 6) Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soja; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo”. Y lo establecido en el Arto. 89 numeral 4) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Exenciones objetivas. Para efectos del art. 127 de la LCT, se establece lo siguiente: numeral 4) “Con relación al numeral 6, la sal comestible es el cloruro de sodio, sal común y refinada; el concepto de pan dulce tradicional, se refiere a la panadería elaborada con ingredientes corrientes como: maíz, sémola de maíz, harina de trigo, de soja o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas. No se incluyen bajo esta exención, la repostería y pastelería. En relación a las levaduras vivas, es la partida arancelaria 2102.10.90.00 que solamente la utilicen en la elaboración del pan simple y el pan dulce tradicional de forma exclusiva”. Desprendiéndose de los preceptos legales citados, los elementos condicionantes de exenciones objetivas y lo que debe entenderse como tales. Esta Autoridad comprobó que la norma legal citada anteriormente, contiene la nominación de las exenciones objetivas, en la que de manera expresa establece los productos excluidos y por ende afectos al traslado del IVA, como son las reposterías y pastelerías, para lo cual el reglamento de dicha ley, claramente especifica la conceptualización del pan dulce tradicional, como el elaborado con ingredientes corrientes: maíz, sémola de maíz, harina de trigo, de soja o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas. Sin embargo, al examinar el expediente de la causa y el que se lleva esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró como elemento probatorio aportado por la DGI, la lista taxativa establecida por acuerdo interministerial de las autoridades competentes; tampoco presentó dentro de sus facultades

establecidas en el Arto. 152 numeral 3) CTr., disposición de carácter general regulando dicho sector”. **“Considerando VI.** Que en relación a la comunicación con referencia DGI-ARMSY/MNL/075/08/2014 del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...) L., recibida el día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, por la señora (...), visible en el folio No. 1 del expediente de la causa; esta Autoridad comprobó, del examen al expediente de la causa, que la misma carece de sustento técnico-jurídico para clasificar como gravados los diez productos enajenados por el Contribuyente, aun teniendo pleno conocimiento que la DGI no ha emitido una disposición de carácter general que regule el sector panadero, en que pueda fundamentarse el criterio de clasificar los productos enajenados por el Apelante como gravables con el IVA. Por otra parte, esta Autoridad comprobó que a través de la Resolución de Recurso de Reposición ASRP/014/000-09/09/2014 de las diez de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, ese listado de productos gravados fue ampliado a once productos, haciendo más gravosa la situación del Recurrente, en abierta vulneración de sus derechos y garantías procesales. El Tribunal estima, que lo razonado por la Autoridades recurridas ha sido subjetivo, al no hacer una valoración apegada a derecho, conforme lo establecido en el Considerando III, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reforma, que integra y literalmente dice: “Que es necesario contar con un sistema tributario que favorezca la progresividad, generalidad, neutralidad y simplicidad.” Así como los principios en que está fundamentada la citada ley, que en su Arto. 2, integra y literalmente dice: “Principios tributarios. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios generales de la tributación: 1. Legalidad; 2. Generalidad; 3. Equidad; 4. Suficiencia; 5. Neutralidad; y 6. Simplicidad.” Esta Autoridad comprobó, que como pruebas a su favor, el Recurrente presentó facturas que demuestran que en establecimientos comerciales, clasificados como grandes contribuyentes, no gravan con IVA el pan para elaborar hamburguesas, ni el pan integral que enajenan, lo que hace cierta la afirmación del Recurrente que se le estaría dando un trato desigual fomentando la competencia desleal en su contra. Además, como medios probatorios a su favor presentó las documentales siguientes: a) Resultado de Análisis de Labal (datos nutricional Bonete y pan simple; b) Ordenes de pedido de (...); c) facturas de supermercado (...); d) Factura de (...); e) Bolsas de Empaques para el pan integral, pancitos de mantequilla y piquitos; f) Hoja en fotocopia simple de ingredientes utilizados en la elaboración de cada producto; pruebas que no fueron valoradas por la autoridad recurrida en abierta violación al debido proceso. Con base en el principio de legalidad tributaria, esta Autoridad, considera que únicamente están excluidos de la exención objetiva la repostería y la pastelería, razón por la cual el análisis realizado por Autoridad Tributaria debe tenerse como una mera presunción humana, ya que se comprobó que la comunicación con referencia DGI-ARMSY/MNL/075/08/2014 no está sustentada en pruebas que demuestren tales conclusiones, como por ejemplo un dictamen de autoridades competentes referido a la composición de los diez productos enajenados por el Contribuyente y que se clasificaron como gravados por el Administrador de Renta de Masaya. En ese sentido, el Tribunal debe estimar el criterio externado en la Inspección evacuada a las diez de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, en la Panadería Corazón de Oro, por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), delegación Masaya, a través del departamento de competitividad, a cargo de la licenciada (...), que integra y literalmente expresó lo siguiente: “...el

Gobierno de Nicaragua ha realizado esfuerzos para mantener el precio del pan por su impacto al consumidor y en la competitividad de las pequeñas empresas del sector panadero, en una primera etapa en ocasión de la donación del trigo ruso y posteriormente dentro del esquema comercial con la capacitación de las panaderías del país para mejorar su rendimiento y productividad en la situación actual, son 244 productores de pan que se incluyó en un proyecto mejoramiento de productividad, gravar con IVA estos productos afecta el esfuerzo del gobierno para mantener el precio del pan.” En la Inspección realizada por este Tribunal, se pudo percibir que no existen dentro del proceso elementos técnico-jurídicos que sostengan el criterio de la DGI para clasificar como gravables los productos enajenados por el Recurrente, y que los mismos encasillen dentro de las actividades exceptuadas por la ley de la materia. Razones de hecho y de derecho por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se ve imposibilitado de confirmar el criterio de la DGI de obligar al contribuyente (...) que traslade el IVA a los productos clasificados como gravables por la Administración de Rentas de Masaya y la DGI, al no presentar elementos técnico-jurídicos, ni normativa interinstitucional que regule el sector panadero y que determinen que los once productos ya referidos, deban ser excluidos de la exención objetiva en la ley de la materia, y que por tal razón tengan que ser gravados con la alícuota del 15%. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen méritos de hecho y derecho para acoger la pretensión del Recurrente, con base en lo establecido en el Arto. 127 numeral 6) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y en el Arto. 89 numeral 4) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. **Considerando VII.** Que con fundamento en lo considerado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la falta de una disposición de carácter general, concluye que la clasificación realizada por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), a través de comunicación con referencia DGI-ARMSY/MNL/075/08/2014 del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, confirmada por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-272-11-2014 de las nueve de la mañana del día veinte de enero del año dos mil quince, no puede tener efectos jurídicos por las razones señaladas anteriormente, por estar en contraposición a los principios de legalidad, igualdad, generalidad, y equidad establecidos en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las garantías y derechos de los contribuyentes y en aplicación del Principio de Legalidad, lo preceptuado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, estima lo determinado en el Considerando V del CTr., que indica lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Por las razones antes expuestas, se Revoca la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-272-11-2014 de las nueve de la mañana del día veinte de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en consecuencia se deja sin efecto y valor

legal la comunicación con referencia No. DGI-ARMSY/MNL/075/08/2014 del diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Rentas de Masaya, licenciado (...); restablézcase los derechos y garantía del administrado, dejando sin efecto la obligación de trasladar el IVA sobre los productos clasificados como gravables por el Administrador de Renta de Masaya, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

Ver letra O, punto 2.

EXPORTACIONES

4. Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

Ver letra C, punto 23.

F

FACTURAS ANULADAS.

1. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-228-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios que la Autoridad Administrativa no valoró las pruebas documentales de descargos presentadas para desvanecer ajuste en concepto de Ingresos Prorratedados hasta por la suma de C\$982,811.79 (Novecientos ochenta y dos mil ochocientos once córdobas con 79/100); tales como: facturas originales anuladas en juegos completos, reportes contables del registro consecutivo de las facturas mensuales, declaraciones mensuales del IVA, balanza de comprobación, hojas de libros contables. Por haber referido el Apelante que justificó la anulación de las facturas ajustadas por la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal que regula lo pertinente a la anulación de facturas, parte ínfime del inciso e) numeral 1) del Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que integra integra y literalmente dice: “Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicado reflejando en cada una la leyenda “anulada”. La norma legal antes citada contiene dos requisitos formales y materiales, necesarios para que se produzca la anulación de una factura: a) La conservación del original y duplicado de la factura anulada por el responsable recaudador; y b) Que tanto el original como su duplicado reflejen la leyenda de anulada (Sello de Anulación). Ahora bien, en relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en rechazo del ajuste anteriormente detallado, el Recurrente presentó como elementos probatorios a favor de su representada, fotocopias autenticadas por notario público de las facturas anuladas siguientes: a) Facturas Nos. 11755, 11770, 11774, 11777, 11883, 12210, 12344, 11275, 11277, 11278, 11279, 11280, 11412, 11276, 11543, 11544, 11547, 11548, 11553, 11555, 11567, 11569, 11570, 11575, 11577, 11634, 11637, 11643,

11648, 11664, 11668, 11672, 11678, 11595, 11596, 11470, 11476, 11718, y 11720; b) Detalles de facturas de ventas de los meses de junio, noviembre y diciembre 2009; c) Declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de junio, octubre, y noviembre 2009, y de los meses de enero y marzo 2010, documentación visible en los folios Nos. 886 al 961 del expediente de la causa. Del análisis a la documentación anteriormente detallada, ésta Autoridad comprobó que si bien es cierto el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de las facturas que contiene la leyenda respectiva de anuladas; sin embargo el Apelante no probó en el proceso la conservación del duplicado del original de esas facturas anuladas, inobservando lo expresamente regulado en la parte infine del inciso e) numeral 1) del Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, anteriormente referida. Del examen de las documentales presentadas por el Recurrente se desprende, que en la razón de fotocopia emitida por el licenciado Raúl Ernesto Solís Solórzano, no existe evidencia que el referido notario tuvo a la vista el duplicado del original de las facturas, únicamente señaló en la certificación haber tenido a la vista, las documentales que constan de setenta y cuatro (74) folios, visibles en los folios Nos. 866 al 961 del expediente de la causa, detallados anteriormente con los numerales a), b) y c), por lo que dicha pruebas presentada por el Recurrente no pueden dársele valor de legalidad, ante la falta de presentación del Contribuyente ante la DGI del Original y el duplicado de s facturas anuladas, incumpliendo el Contribuyente en el proceso, con justificar los hechos constitutivos de su pretensión, conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr. Asimismo, el Recurrente no ha refutado el criterio de la DGI, como es la falta de duplicado de la factura original, sino que ha sostenido que presentó las facturas aludidas; sin embargo, es una obligación indispensable del Contribuyente conservar los duplicados de las facturas anuladas, por el término de cuatro años establecido en el Arto. 43 párrafo tercero del CTr., los cuales debió presentar a la DGI, en la fase de auditoría cuando le fueron requeridas por los funcionarios fiscalizadores, mediante Requerimiento de Información Tributaria, con número de referencia 90077, del día veinticuatro de enero del año dos mil trece, que en su parte medular dice: “Archivos de facturas de ingresos 2009-2010”, visible en el folio No. 7 del expediente de la causa, para justificar la anulación de las facturas de las que pretende le sea desvanecido el ajuste determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe mérito suficiente para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, pues las pruebas presentadas por el Contribuyente no dan la certeza de su anulación. Con base en lo anteriormente razonado, esta Autoridad concluye que no existe mérito para acoger el argumento del Recurrente de anulación de facturas, por encontrar inconsistencias dentro del examen a los elementos probatorios presentados. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que al encontrar dichas inconsistencias y no presentar el Recurrente los soportes pertinentes y suficientes, que den veracidad de la anulación de los ingresos facturados, para contradecir el criterio emitido por la Administración Tributaria en el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$982,811.79 (Novecientos ochenta y dos mil ochocientos once córdobas con 79/100), en el rubro de ingresos gravados no declarados en concepto de ingresos prorrateados, este se debe confirmar con base en lo establecido en los Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), del CTr., por no haber soportado los datos contenidos en sus registros contables y declarados ante la Administración Tributaria”.

FISCALIZACIÓN.

2. Resolución administrativa No 174-2015 10:10am 11/05/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-203-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando como punto fundamental de su impugnación la transgresión al Arto. 67, numeral 3, CTr., así como a la Disposición Técnica No. 007-2006 Actuaciones de Fiscalización, del día veintitrés de mayo del año dos mil seis, emitida por el Director General de ese entonces de la DGI, licenciado Róger Arteaga Cano. Argumenta la Recurrente la falta de notificación de la comunicación de finalización de la auditoría, y los resultados preliminares, por parte de los funcionarios de la DGI, en contraposición de lo establecido en las disposiciones legales citadas anteriormente; también alega que los funcionarios de la Administración Tributaria no le entregaron ningún documento en su domicilio fiscal, razón por la cual, a su juicio, se vulneró el debido proceso y principio de legalidad, en vista que la Administración Tributaria con el actuar anómalo dejó en total estado de indefensión a su representada, al notificarle directamente Acta de Cargo, omitiendo trámites establecidos en la ley de la materia. Habiendo expresado la Recurrente la transgresión a los derechos establecidos en el Arto. 67 numeral 3) del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente, que íntegra y literalmente dice: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; ...3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; ...” De la parte medular de la anterior disposición se desprenden dos situaciones: la primera es, que la Contribuyente tiene derecho a que se le realice la fiscalización en su domicilio tributario; y la segunda que ésta tiene derecho a recibir de parte de los funcionarios fiscalizadores: auditor y supervisor, antes de abandonar el local en que se ejecutó la fiscalización, comunicación por escrito de la finalización de la auditoría y los resultados preliminares. De tal forma que el proceso de determinación de la obligación tributaria conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr., inicia con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada y la infracción que se le imputa; lo que reafirma la necesidad de contar con la comunicación de finalización de la auditoría y los resultados preliminares realizada por escrito por el auditor y supervisor a la Contribuyente antes de abandonar el local en que se realizó la fiscalización. La facultad fiscalizadora de la DGI, iniciada por la Administración Tributaria bajo la Credencial No. CRE 2013/08/10/0095-8 del día dieciséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), visible en los folios Nos. 8 y 9 del expediente de la causa, para fiscalizar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal julio 2009 a junio 2010, y ampliada al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, mediante comunicación del día treinta de septiembre del año dos mil trece, por el mismo funcionario, visible en el folio No.

10 del expediente de la causa, está condicionada su finalización por el Arto. 67 numeral 3 CTr., a diferencia de lo que acontece en el inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria con el Acta de Cargo que culmina con la Resolución Determinativa. El Arto. 67 numeral 3) CTr., es claro al señalar: “...Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado.” Esta Autoridad considera que la norma legal citada expresamente como transgredida por la Recurrente, contiene derechos concretos a favor de su representada dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir con base en el principio de legalidad administrativa, debido proceso y seguridad jurídica, dentro del proceso de auditoría, como trámite sustancial de obligatorio cumplimiento, y antes de abandonar el domicilio tributario en el que se llevó a efecto la fiscalización. Esta autoridad pudo verificar que en sustento del cumplimiento de la finalización de la auditoría, el titular de la Administración Tributaria en el Considerando V de la Resolución recurrida, sostuvo íntegra y literalmente lo siguiente: “Que en los folios No. 182 y 183 está plasmado en carta de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, en comunicación de Finalización de Auditoría recibida el día cinco de mayo del año dos mil catorce, por el contador (...) la cual en el párrafo tercer dice: “De acuerdo a su negatividad se procedió a sancionar en base al Arto. 126 numeral 7 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua y Disposición Técnica 09-2006, por no suministrar dicha información pertinente para el análisis de sus declaraciones. ...; dicha notificación donde consta que se dieron a conocer los ACTOS ADMINISTRATIVO, siendo ajuste por ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por Operación exenta período 2009-2010 que determinó la Autoridad A-Quo, dentro de los términos y procedimientos legales y por ende no se ha violentado los principios y el espíritu que recoge la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua...” Del examen a la comunicación de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, referida por el Director General de la DGI en su consideraciones, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho documento no contiene la declaración expresa de finalización de la auditoría ni los resultados preliminares, y tampoco está firmada por las funcionarias de la DGI, licenciadas: (...), auditora; y (...), supervisora, acreditadas mediante CRE 2013/08/10/0095-8 del día dieciséis de agosto del año dos mil trece; determinándose del análisis a esta documental, que existe una indudable equivocación de la Autoridad recurrida, al tener por cierta dentro del proceso la existencia de la documental denominada comunicación de finalización de auditoría y los resultados preliminares. El Tribunal estima que la prueba en la que sustenta su afirmación el Director General de la DGI, no puede ser considerada como justificativa del proceso de finalización de auditoría, tal como lo ordena el Arto. 67 numeral 3 CTr., existiendo error de hecho en la valoración de la prueba por dicho funcionario recurrido, al tener por ciertas, pruebas documentales que no rolan en el expediente de la causa, pues únicamente rola “Acta de entrega de Documentos” del día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 177 del expediente de la causa, mediante la cual la auditora y supervisora dejaron expresada la devolución de documentos; sin embargo, ni la comunicación del día treinta de abril, ni la del día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, cumplen con la finalización de la auditoría bajo el procedimiento que determina el Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que en el mismo

no se le brindó a la Contribuyente información preliminar de lo verificado en el proceso, e incumplió con el trámite sustancial para tener por terminada la auditoría, previo al inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria establecido en el Arto. 161 CTr., como es la falta de notificación de la Comunicación de Finalización de la Auditoría y sus resultados preliminares, acto mismo que se comprobó que no rola en el expediente de la causa, notificándosele en contravención al Arto. 67 numeral 3) CTr., Acta de Cargo ACCA/2014/05/10/012, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 219 del expediente de la causa. El Tribunal constató que la Autoridad recurrida no dio cumplimiento al principio de autotutela, corrigiendo la actuación irregular de las funcionarias fiscalizadoras, restableciéndole los derechos al Contribuyente, sino que ha sostenido lo contrario y en contra de imperio de ley, consintiendo la actuación anómala de la Administración de Renta de Granada. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 1149 de la doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, al establecer en su Considerando III, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “...Es indudable que dicho documento no cumple con los requisitos que establece el Arto. 67 del Código Tributario Administrativo, porque quien firma como supervisor fiscal no es la que se acreditó en la CREDENCIAL No. 02-0078-04-2009, que es la Lic. (...), sino (...), que para el contribuyente es un desconocida que carece de todas los requisitos que consigna el numeral 2) del Arto. 67 del Código Tributario Administrativo. ... Por otra parte si bien es cierto que se titula COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA (FEDA 2010/03/02/0012/0); sin embargo, eso no obsta para que la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor “acreditados” le comunicara al Contribuyente que se da por finalizada la auditoría...” Lo anterior implica que existe una injusticia notoria en contra de la Contribuyente, que en contra de imperio de ley, el Director General de la DGI pretende sostener ajustes determinados en la Resolución Determinativa REDE/10/009/07/2014 de las diez de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, en contraposición de los derechos y garantías de la Contribuyente, los que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera ilegítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio habiéndose comprobado la omisión de trámites sustanciales, en violación al Principio de Legalidad, a que están obligados los funcionarios públicos en el desempeño de actuaciones, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que únicamente rola en el expediente el “Acta de Entrega de Documentos” y es posteriormente que la DGI notifica Acta de Cargo ACCA/2014/05/10/012, por lo que se determina que existen dentro del expediente de la causa, los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión de nulidad alegada por la Recurrente, aduciendo que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-203-09-2014 de las nueve de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), así como el proceso que dio origen por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en los Artos. 67 numeral 3) y 149 del CTr., en vista que correspondía a las Autoridades recurridas

en las diferentes fases del proceso administrativo, dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa. El Tribunal es respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho la Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso es respetuoso de lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por la Recurrente, y consideramos que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 183-2015 08:10am 14/05/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, alegando como punto fundamental en el agravio I y IX, la nulidad desde la auditoría, y como efecto jurídico la inexistencia de la obligación tributaria determinada, ante la serie de irregularidades que refiere incurrió la DGI en el proceso; sosteniendo el Recurrente que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó las anormalidades mediante Resolución No. 271-2014 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil catorce, por lo que abonado a lo resuelto en su momento por esta autoridad; pide que se agregue como nuevo elemento la contradicción que ha expuesto en el agravio IX, como es la relacionado con el Acta de Finalización de Auditoría y entrega de documentos suministrados en el proceso de revisión y las posteriores solicitudes; también alega, que se le notificó Credencial para realizarle inspección fiscal específica al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y que no se limitó solo a este impuesto sino que se extendió al IR, aun cuando no se le indicó el período a fiscalizar. Antes de entrar a conocer los otros agravios del apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario verificar lo resuelto en la Resolución No. 271-2014, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “De lo anteriormente relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto el Apelante, mal denominó la impugnación presentada el día uno de agosto del año dos mil trece; también es cierto, que la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), en comunicación del día catorce de agosto del año dos mil trece, refirió en síntesis que el requerimiento realizado el día seis de agosto del año dos mil trece, es con el objetivo de comprobar las pruebas remitidas en contra de la Resolución Determinativa por reparo efectuado por esa Administración de Renta, es decir que sin mandar a subsanar el escrito del día uno de agosto del año dos mil trece, bajo los apercibimiento establecido en el párrafo último del Arto. 94 CTr., dicha funcionaria le dio trámite a la impugnación del Apelante, comprobando esta Autoridad, que la Administración Tributaria no emitió la correspondiente Resolución del Recurso de Reposición conforme lo establece el Arto. 97 del CTr. Ahora bien, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio sostenido por el Director General de la DGI, en cuanto a que el Recurrente no impugnó en primera instancia la Resolución Determinativa, está errado, ya que en el expediente de la causa, se evidencian actos que validaron el actuar anómalo del Apelante, mediante el cual refirió que pedía revisión conforme el Arto. 98 CTr., ante la Administración de Renta de Jinotega; constatándose que la funcionaria de esa dependencia en vez de ordenar la subsanación conforme el Arto. 94 CTr., del escrito presentado

el mismo día de notificación de la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, más bien recordó al señor (...), en comunicación del día catorce de agosto del año dos mil trece, pormenorizada en el numeral 3) de este Considerando, que era la última oportunidad para examinarle las pruebas, parte medular que íntegra y literalmente dice: “Por lo antes señalado si no presentan la información solicitada a más tardar el día 20 de agosto del corriente, no se tendrán como pruebas los documentos enviados porque no podremos verificar dicha información.” De lo anteriormente indicado, se comprobó que la Administradora de Renta de Jinotega no emitió Resolución en contra de la impugnación presentada el día uno de agosto del año dos mil trece; así mismo esta Autoridad, no pudo constatar que dicho escrito fue presentado antes de notificación de la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, ya que el mismo no contiene hora de recibido, a través de la que se pueda concluir que no era el medio impugnativo correspondiente en contra de la referida Resolución Determinativa. No obstante, a lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante comunicación del día cuatro de octubre del año dos mil trece, emitida por la licenciada (...), Administradora de Renta de Jinotega, dicha funcionaria expresó íntegra y literalmente lo siguiente: “3. El Acta de cargo fue notificada en fecha 24 de junio del 2013. Los primeros quince días, para la presentación de recurso y pruebas en contra del Acta de Cargo se vencieron el día quince de julio/2013, como pidió el tiempo prorrogable de diez días más, este segundo plazo se le venció el día 30 de julio del 2013. 4. A la Fecha 30 de julio, no recibimos ningún recurso, ni prueba alguna que modificara el Acta de Reparo notificado, por lo cual el día 31 de julio del 2013 se le notificó la conclusión del plazo probatorio y el día uno de agosto, le notificamos la segunda fase que es la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07/2013, por no recibir ningún recurso ni prueba en el período establecido”; sin embargo se comprobó que el Auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa ACPE/2013/11/007/30 julio, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Jinotega, mediante la cual ordenó dictar la Resolución Determinativa, auto que fue notificado y recibido por el señor (...) a las nueve y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, es decir que dicha funcionaria en el último día del término que tenía el Contribuyente para presentar descargos, emitió auto de pase a estudio, cortándole el último día del término; así mismo se constató que dicho auto no fue notificado personalmente al Contribuyente el día treinta y uno de julio del año dos mil trece, por lo que de conformidad al primer párrafo del Arto. 85 CTr., la notificación surtió efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización, por lo que no se podía llevar a efecto ningún acto dentro de ese plazo, ni mucho menos emitir la Resolución Determinativa, a la misma hora y día del Auto de conclusión, e indicación de la referida Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que habiendo la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), emitido la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, a la misma hora y día de emisión del auto de conclusión, no se puede tener como cierta la diligencia asentada en el expediente de la causa, ya que contraviene el principio de seguridad jurídica, en la que indudablemente existe contradicción en dicho proceso radicado ante esta Instancia, estando viciado ante los criterios contradictorios, y carentes de motivo y motivación, en contraposición a lo establecido en el precepto de ley citado anteriormente. En consideración a lo

señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consiente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de cumplir con el principio de Autotutela, concluye que estamos frente a un proceso lleno de contradicciones e irregularidades, que no puede tener efectos jurídicos ante la vulneración del derecho y garantías del Administrado, siendo nulo absolutamente todo lo actuado ante la trasgresión del derecho de defensa, seguridad jurídica y el debido proceso. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado y que de ordenarse su subsanación, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., determinándose que no existen dentro del expediente de la causa, suficientes elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria fue conforme a derecho, ni debe acogerse la solicitud de silencio Administrativo invocado por el Apelante al no cumplir el mismo con lo establecido en los Artos. 93, 94, 96 numeral 1) y 97 CTr.; por el contrario se debe declarar de oficio, nulo todo lo actuado, inclusive desde la emisión del auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa ACPE/2013/11/007/30 julio, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Jinotega, visible en el folio No. 118 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo ordena a la DGI, sea más cuidadosa en las actuaciones dentro de su competencia, y emitir conforme a derecho el auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa. ...” De lo razonado en la Resolución referida anteriormente, esta Autoridad comprobó que se declaró nulo lo actuado, inclusive el Auto de Conclusión y Estado de Resolución Determinativa ACPE/2013/11/007/30 julio, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Jinotega, en vista de la serie de irregularidades encontradas en perjuicio del Administrado, en la que se constó que a éste se le limitó el derecho constitucional de Recurrir conforme lo establecido en el Arto. 34 numeral 9) Cn., en contra del acto de determinación de la DGI de la obligación tributaria, restringiéndosele también el término de descargo establecido en el Arto. 161 CTr., motivos por lo que esta Autoridad declaró nulo lo actuado, para que la Administración Tributaria cumpliera con el debido proceso y el principio de autotutela. Sin embargo, se comprobó que la DGI, no cumplió con examinar los descargos del Contribuyente, así como el alegato principal expuesto por el hoy Apelante, en cuanto a que lo realizado por la Administración de Renta de Jinotega fue una inspección, sin especificar los períodos fiscales, y que fue extendida la misma tanto para el IVA, como para el IR en los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009. Al respecto este Tribunal constató, que la Administración de Renta de Jinotega dio inicio a la fiscalización mediante la Credencial para fiscalizar del día diecisiete de febrero del año dos mil once, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “De conformidad a los Artos. 145, 147, 148 y 149 del Código Tributario de la República de Nicaragua, la Administración de Rentas de Jinotega, de la Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades y en cumplimiento de su función acredita a los funcionarios abajo indicados para realizar inspección fiscal específica a:

Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de una acción fiscalizadora general. Funcionarios Acreditados: Lic. (...) Cédula No. (...) Auditor, Lic (...). Cédula No. (...) Supervisor. Para fines de esta revisión fiscal, está obligado a suministrar toda la información que posea en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su requerimiento Arto. 27 primer párrafo y Arto.102 numeral 5 Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua. Solicitamos permitir fiscalización a la que está sujeto de acuerdo a las leyes fiscales vigentes y brindar facilidades a los funcionarios autorizados por la Dirección General de Ingresos Arto. 102 numeral 4 Arto. 103 numeral 7, Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua.” Del contenido de la documental anteriormente indicada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que efectivamente lo que la DGI ordenó fue una inspección específica al IVA, sin indicar el período fiscal. Tampoco se encontró en el expediente de la causa, ampliación de la credencial a una auditoría específica o integral para los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, lo que hace que a la luz de la credencial del día diecisiete de febrero del año dos mil once, emitida por la Administración de Renta de Jinotega, se determine que esa dependencia incumplió con acreditar debidamente el tipo de fiscalización, conceptos, y períodos fiscal a revisar, tal como lo establece el Arto. 67 numerales 2 y 3 del CTr., antes bien se ejecutó fiscalización al IVA e IR en los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en contraposición a los derechos del Contribuyente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI no realizó una valoración objetiva de los descargos y agravios expresados por el Administrado en sus recursos administrativos, incumpliendo también el Director General de la DGI, con el principio de autotutela, al no observar el debido proceso, el principio de legalidad administrativa y seguridad jurídica, antes bien el Director General de la DGI, ha tenido como legal, contra imperio de ley, todo lo actuado por la Administración de Renta de Jinotega, lo cual se contradice con las diligencias asentadas en el proceso, hasta el punto de ser contradictorio el Director General de la DGI en su contestación de agravio, al afirmar íntegra y literalmente lo siguiente: “Por lo tanto, señores del Tribunal de alzada, vuestra autoridad corroborará que no existe en la elaboración y emisor de la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-223-10-2014 legalidad alguna así como que tampoco existe legalidad en las actuaciones de la instancia anterior a la etapa procesal de Recurso de Revisión.”; es decir, sostiene que en la Resolución recurrida no existe legalidad alguna, y que en el proceso no existe ilegalidad, no siendo congruente en sus afirmaciones el funcionario recurrido. Por las razones de hechos y de derecho antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que existe transgresión por parte de la DGI a los derechos y garantías establecidos a favor del Contribuyente en el Arto. 67 numeral 2 CTr., el que íntegra y literalmente dice: “Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación Institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable.” Del contenido de la credencial para fiscalizar del día diecisiete de febrero del año dos mil once, emitida por la Administración de Renta de Jinotega, se desprende que la misma no reúne los requisitos de legalidad, siendo emitida contrario a imperio de ley, incumpliendo la Administración de Renta de Jinotega con el trámite sustancial para dar inicio y legitimar la fiscalización, lo que no puede ser validado bajo el principio de presunción de legalidad de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria establecido en el Arto. 144 CTr., por cuanto lo actuado por la DGI, ha sido en

contravención a normas de orden público que deben ser declaradas nulas aun de oficio cuando constaren en el expediente de la causa, por violación expresa a los derechos y garantías del Administrado, al no reunir el documento denominado Credencial los requisitos mínimos exigidos en el marco jurídico tributario. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 1149 de la doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, al establecer en su Considerando III, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “...Es indudable que dicho documento no cumple con los requisitos que establece el Arto. 67 del Código Tributario Administrativo, porque quien firma como supervisor fiscal no es la que se acreditó en la CREDENCIAL No. 02-0078-04-2009, que es la Lic. Lina (...), sino (...), que para el contribuyente es un desconocida que carece de todas los requisitos que consigna el numeral 2) del Arto. 67 del Código Tributario Administrativo. ... Por otra parte si bien es cierto que se titula COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA (FEDA 2010/03/02/0012/0); sin embargo, eso no obsta para que la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor “acreditados” le comunicara al Contribuyente que se da por finalizada la auditoría...” Lo anterior implica que existe una innegable vulneración en contra de los derechos expresamente reconocidos a favor del Contribuyente, mismo que son irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., tal como lo ha señalado este Tribunal en este mismo proceso que declaró nulo, por lo que no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, en que existe una evidente transgresión al principio de legalidad, seguridad, jurídica, debido proceso, así como al derecho a la defensa. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-10-2014 de las nueve de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, dejándose sin efecto y valor legal todo lo actuado en el proceso de auditoría e inclusive la credencial del día diecisiete de febrero del año dos mil once, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), visible en el folio No. 1 del expediente de la causa. Por las razones antes expresadas, debe aceptarse lo declarado por el Contribuyente en los periodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, ya que de conformidad con el tiempo transcurrido desde que se volvió exigible el último período fiscal 2009-2010 a la fecha actual, la DGI no podrá ejecutar fiscalización a este período, por cuanto su facultad para revisar esos periodos culminó el día 30 de septiembre del año dos mil catorce, conforme lo establecido en los Artos. 43 y 67 numeral 5) CTr. En consecuencia, deben archivar las diligencias instruidas por la Administración Tributaria en el presente caso; en cuanto a los otros agravios de prescripción invocados por el Recurrente conforme el Arto. 67 numeral 5 CTr., este Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse, en vista que se ha restablecido el derecho del Administrado, aceptándose lo declarado por el administrado, debiendo la DGI respetar y ajustar sus actuaciones de fiscalización a los periodos fiscales no prescriptos conforme lo establece la legislación tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 401-2015 08:30am 21/08/2015.

Ver letra C, punto 40.

5. Resolución administrativa No 495-2015 11:10am 12/10/2015.

Ver letra A, punto 21.

FONDO DE GARANTÍAS DE DEPÓSITOS.

6. Resolución administrativa No 113-2015 08:30am 24/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que desiste de la impugnación presentada en los Recursos de Reposición y Revisión, relacionados en el acápite I, correspondiente a la exclusión del reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre la compra de bienes y/o servicios ofrecidos por los proveedores (...), S.A., (...) e (...). En relación a lo expuesto por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del total del monto excluido por la suma de C\$39,622.71 (Treinta y nueve mil seiscientos veintidós córdobas con 71/100), la Apelante en su Recurso de Apelación desistió de impugnar la exclusión de la suma de C\$6,144.27 (Seis mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 79/100), correspondiente al IVA pagado en concepto de bienes y servicios a los proveedores anteriormente relacionados. Asimismo, se comprobó que la Recurrente no impugnó la exclusión del IVA pagado a los proveedores (...), en concepto de elaboración de tarjetas navideñas, (...), S.A., (...), en concepto de productos varios, (...), en concepto de compra de cafetera, (...), S.A., hasta por la suma total de C\$2,014.93 (Dos mil catorce córdobas con 93/100); por lo que ésta Autoridad estima que dichas sumas deben ser confirmadas y ratificadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., en vista que la Recurrente los dio por aceptados expresamente al desistir parcialmente y no impugnar las exclusiones efectuadas por la Administración Tributaria, no existiendo mérito para examinar dichos montos, ya que ésta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, únicamente se pronunciará sobre la suma impugnada de C\$31,463.51 (Treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 51/100), correspondiente al IVA excluido y pagado por servicios prestados por los proveedores (...), por servicios de spot publicitario, (...) por la compra de refrigeradora), y (...) por compra de horno microondas., de acuerdo al derecho de exención de impuestos que le otorga al Contribuyente, el Arto. 21 de la Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantías de Depósitos, en concordancia jurídica con el Arto. 10 numeral 2), 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, referente al cumplimiento de requisitos para hacer uso del beneficio de exención”. “**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, impugnando la exclusión realizada por la Administración Tributaria, de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por la compra de bienes y servicios a los proveedores (...). Manifiesta la Recurrente que los spot publicitarios contratados, son parte de las actividades estratégicas del FOGADE, y que la compra de perecederos, artículos de limpieza, refrigeradora y microondas; fueron realizadas para brindar un ambiente limpio y mejores condiciones a los trabajadores, dentro del horario laboral, y que son necesarias para el mejor

funcionamiento y desempeño institucional. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria excluyó en la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de agosto a diciembre 2012, pagado a los proveedores e impugnado por la Recurrente por la suma de C\$31,463.51 (Treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 51/100), que está integrada de la manera siguiente: 1) Facturas fuera del período, del proveedor (...), S.A., por la suma de C\$29,275.91 (Veintinueve mil doscientos setenta y cinco córdobas con 91/100); 2) Facturas no vinculadas con la actividad directa del negocio, de los proveedores (...) por la suma de C\$2,187.60 (Dos mil ciento ochenta y siete córdobas con 60/100). Asimismo, se comprobó que como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de facturas, acompañados de comprobantes de pagos, y recibos de caja, visibles en los folios Nos. 375 al 471 del expediente de la causa; mismas que fueron agregadas en original al cuaderno que se lleva en ésta instancia, visibles en los folios Nos. 162 al 190. Al examinar las pruebas anteriormente referidas, ésta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que en el caso de la suma excluida del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por las facturas fuera del período, del proveedor (...), S.A., por un monto de C\$29,275.91 (Veintinueve mil doscientos setenta y cinco córdobas con 91/100), se comprobó que las facturas Nos. 23794 y 23795, en concepto de spot televisivos e internet correspondiente al período comprendido del 26 de junio al 26 de julio del 2012, fueron emitidas con fecha 31 de julio del 2012. Con las facturas anteriormente detalladas se confirmó que el gasto fue causado fuera del período agosto a diciembre 2012, para el cual la Recurrente solicitó la devolución del IVA pagado por los servicios recibidos, lo cual es un procedimiento distinto e independiente de la fecha de pago, lo que no significa que haya perdido el derecho a la devolución, debiendo la Recurrente realizar la solicitud correspondiente con fecha del mes de julio 2012. De acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, normas contables básicas de aplicación general en las transacciones económicas de una entidad, y específicamente el principio de devengo, establecen que los resultados económicos, son los que corresponden a un ejercicio sin entrar a distinguir si se ha cobrado o pagado, los hechos económicos se deben imputar al período en que éstos ocurrieron, lo cual contraviene el alegato de la Recurrente quien no previno tales normas; tomando como referencia para solicitar la devolución del IVA pagado, la fecha de pago, y no la fecha en que ocurrió el gasto. De igual manera la legislación tributaria vigente, previene éstos eventos y estableció en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el Arto. 107 numeral 1) del Decreto No. 46-2003, lo siguiente: “Arto. 107. Momento de la acreditación: Para efectos del artículo 43 de la Ley, la deducción del IVA trasladado al responsable recaudador, en caso que fuere acreditable, se aplicará así: 1. El IVA que le ha sido trasladado en razón de enajenaciones o servicios prestados, se acreditará en el período mensual en que se efectuó la operación.” En consecuencia, ésta Autoridad considera que el Contribuyente incumplió con las normas indicadas anteriormente. Razones señaladas, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima para confirmar la actuación de la Administración Tributaria, conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr., y para mantener la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado al proveedor (...), S.A., por la suma de C\$29,275.91 (Veintinueve mil doscientos setenta y cinco córdobas con 91/100), por cuanto no existe mérito de hecho y derecho para acoger, la petición de la Apelante. 2) En el caso de la suma excluida del Impuesto

al Valor Agregado (IVA), por facturas no vinculadas con la actividad directa del negocio, de los proveedores (...), facturas Nos. 601301, y 638186; (...), facturas Nos. 41713, 41875, 9454, 66748, 67724, 9633, 68849, 11828 y 50045; (...), factura No. 16835; y (...) factura No.0820130343, por el monto de C\$2,187.60 (Dos mil ciento ochenta y siete córdobas con 60/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las erogaciones señaladas están vinculadas a las actividades necesarias para cumplir con la finalidad y objetivos de FOGADE. Además, se comprobó que las facturas anteriormente referidas, cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal, y es acreditable de conformidad a los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por lo que ésta Autoridad considera que se debe acoger la pretensión de la Recurrente y se debe proceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de agosto a diciembre 2012, pagado a los proveedores (...), por la suma de C\$2,187.60 (Dos mil ciento ochenta y siete córdobas con 60/100), por estar debidamente soportada. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL.

7. Resolución administrativa No 226-2015 08:10am 12/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, alegando como punto fundamental el rechazo de la reclasificación realizada por la DGI, a los ingresos exonerados declarados en el período fiscal 2008-2009. Así como el crédito fiscal no reconocido; argumenta el Recurrente en su defensa, que únicamente obtuvo ingresos del FOMAV, entidad que está exenta del traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme el Arto. 13, párrafo quinto, de la Ley No. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial y sus reformas. Alegó que presentó las correspondientes cartas de exoneración, las que no le fueron tomadas en cuenta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que integra y literalmente dice: “Arto. 13, párrafo quinto, de la Ley No. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial y sus reformas. Los Contratos para la construcción y mantenimiento de obras públicas, financiadas con fondos provenientes del FOMAV, estarán exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado. Para gozar de esta exoneración, los contratos requerirán del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” Del texto legal citado se desprende claramente lo siguiente: a) Que los contratos para la construcción y mantenimiento de obras públicas financiados con fondos provenientes del FOMAV, están exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA); y b) Que para gozar de la exoneración, los contratos requerirán del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Comprobándose al respecto, que el ajuste formulado por la DGI por reclasificación de ingresos corresponde al servicio brindado por el Contribuyente al FOMAV, de acuerdo a lo detallado por el equipo de auditores de la DGI, en el documento que denominaron “Cédulas de Resumen de ajuste VRS contratos de proyectos ejecutados”, visible en el folio No. 339 del expediente de la causa, correspondiente a los contratos con las

referencias siguientes: ML3-01-2008, ML3-02-2008, ML2-03-2008, ML3-07-2008, ML3-37-2008, y CXCML2-41-2008. También se constató que tanto en la etapa de descargo, Recurso de Reposición, Recurso de Revisión y ante esta instancia, el Contribuyente presentó constancias de exoneración con los números siguientes: 26685, 18351, 14386, 23684, 23686, y 23683, visible en los folios Nos. 460 al 465 del expediente de la causa, con la que justifican un total exonerado al FOMAV, por la suma de C\$21,370,624.94 (Veintiún millones trescientos setenta mil seiscientos veinticuatro córdobas con 94/100), exoneraciones que están dirigidas para ser aplicadas de manera expresa al señor Eduardo Aguilar Rubio. Asimismo, mediante comunicación con referencia DGI/MRR/02/123/2014 del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, se constató que se requirió información de carácter tributaria a la directora ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial-FOMAV, sobre los contratos suscritos entre dicha entidad y el señor Eduardo Aguilar Rubio, recibido en el FOMAV el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 336 del expediente referido. En atención al Requerimiento de información tributaria con referencia No. DGI/MRR/02/123/2014, el día cinco de marzo del año dos mil catorce, la ingeniera (...), Directora Ejecutiva del FOMAV, ante el Director General de la DGI, presentó la información tributaria que le requerida, siendo esta la siguiente: a) Fotocopia de contratos suscritos con el contribuyente del período comprendido de julio 2007 a junio 2009; b) Fotocopias de Cheques Pagados; c) Acta de finiquito de dichos proyectos.”; información que rola en los folios Nos. 140 al 335 del expediente de la causa. Del examen a los documentos anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha demostrado que los ingresos reclasificados como gravables con el IVA por la DGI, efectivamente están amparados como exonerados, existiendo en el proceso las exoneraciones que justifican la clasificación de los ingresos como exonerados declarados por el Contribuyente en el período fiscal 2008-2009, lo cual contradice el criterio de la administración tributaria de reclasificación de exonerado a gravados; comprobándose así, que no hubo una valoración objetiva de las pruebas presentadas por el Apelante, quien ha dejado demostrado en el proceso los hechos constitutivos de su pretensión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., y que aplicó la exoneración en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 54 CTr., y sus reformas, el que integra y literalmente dice: “Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo. La ley que faculta al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.” En armonía con lo establecido con el Arto. 13 párrafo quinto de la Ley No. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial y sus reformas. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Autoridad concluye que existe mérito de ley para acoger la pretensión del Recurrente de desvanecer la reclasificación de los ingresos exonerados a gravables realizada por la Administración Tributaria, en la que el Contribuyente presentó las ministeriales que avalan la exoneración conforme lo establecido en la Ley No. 355, de los ingresos percibidos del FOMAV, entidad que está exenta del pago del IVA tal como lo indica la disposición legal citada en el presente Considerando. En consecuencia, con base en el principio de legalidad tributaria, seguridad jurídica y objetividad se desvanece dicho ajuste determinado como gravable al rubro de ingresos por la suma imponible de

C\$20,570,421.91 (Veinte millones quinientos setenta mil cuatrocientos veintiún córdobas con 91/100) y su correspondiente débito fiscal, originado por la suma de C\$3,085,563.29 (Tres millones ochenta y cinco mil quinientos sesenta y tres córdobas con 29/100). Asimismo, se debe desvanecer la multa por Contravención Tributaria del 25%, aplicada conforme el Arto. 137, párrafo primero, del CTr., en vista que no existe razón para que se le pretenda gravar hechos que han sido exonerados por mandato de ley expresa, y fueron debidamente justificados por el Contribuyente”.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, centrando su alegato en el rechazo a la reclasificación de sus ingresos, de los cuales esta Autoridad se ha pronunciado en el Considerando que antecede; sin embargo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación, en relación al Crédito fiscal no reconocido por la Administración de Renta Centro Comercial, por la suma de C\$218,316.95 (Doscientos dieciocho mil trescientos dieciséis córdobas con 95/100), el Tribunal constató que el mismo no fue objetado por el Apelante, lo que hace evidente la falta de interés jurídico de este, en no objetar dicho ajuste, por lo que se debe confirmar el Crédito fiscal no reconocido por la Administración de Renta Centro Comercial, por la suma de C\$218,316.95 (Doscientos dieciocho mil trescientos dieciséis córdobas con 95/100), conforme a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente lo dio por aceptado al no expresar el perjuicio causado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe confirmar el ajuste en el crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$218,316.95 (Doscientos dieciocho mil trescientos dieciséis córdobas con 95/100), más Multa por Contravención Tributaria del 25%, aplicable de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, CTr., en la que resulta una multa por la suma de C\$54,579.28 (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve córdobas con 28/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$272,896.19 (Doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis córdobas con 19/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima modificar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-10/2014, de las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de confirmar el Crédito fiscal no reconocido, sus multas por Contravención Tributaria, más sus recargos de ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

G

GASTOS DEDUCIBLES.

1. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2007/2008, en los rubros siguientes: 1) Gastos de ventas por la suma de C\$99,374.04 (Noventa y nueve mil trescientos setenta y cuatro córdobas con 04/100), integrado de la manera siguiente: a) Comisiones sobre venta por la suma de C\$12,004.82 (Doce mil cuatro córdobas con 82/100); b) Horas extras por la suma de C\$4,894.49 (Cuatro mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 49/100); c) Gastos de depreciación por la suma de C\$5,039.09 (Cinco mil treinta y nueve córdobas con 09/100); d) Honorarios profesionales por la suma de C\$14,546.80 (Catorce mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 80/100); e) Comisiones bancarias por la suma de C\$12,383.43 (Doce mil trescientos ochenta y tres córdobas con 43/100); y f) Servicios de Vigilancia por la suma de C\$50,505.41 (Cincuenta mil quinientos cinco córdobas con 41/100); y 2) Gastos de Administración por la suma de C\$158,960.83 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta córdobas con 83/100), integrados de la manera siguiente: a) Sueldos y salarios por la suma de C\$2,882.27 (Dos mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 27/100); b) Horas extras por la suma de C\$1,399.41 (Un mil trescientos noventa y nueve córdobas con 41/100); c) Vacaciones por la suma de C\$124.83 (Ciento veinticuatro córdobas con 83/100); d) Aguinaldo por la suma de C\$124.83 (Ciento veinticuatro córdobas con 83/100); e) INSS patronal por la suma de C\$754.35 (Setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 35/100); f) Depreciación por la suma de C\$140,588.59 (Ciento cuarenta mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 59/100); g) Honorarios profesionales por la suma de C\$2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta córdobas netos); h) Intereses por la suma de C\$3,141.50 (Tres mil ciento cuarenta y un córdobas con 50/100); e i) Convivios y festejos por la suma de C\$6,995.05 (Seis mil novecientos noventa y cinco córdobas con 05/100). En relación a las pruebas presentadas por el Recurrente referente al rubro de gastos operativos sub cuenta de comisiones sobre ventas, por la suma de C\$12,004.82 (Doce mil cuatro córdobas con 82/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 526 del expediente de la causa, rola comprobante de cheque No. 24837, a favor del señor (...), en concepto de pago por comisiones sobre ventas efectuadas en Ciudad Jardín, y en el folio No. 525 del referido expediente, rola recibo manuscrito en concepto del pago, documento que no puede ser reconocido en esta instancia por incumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal. En relación a los ajustes en el rubro de gastos operativos siguientes: 1) Horas extras por la suma de C\$4,894.49 (Cuatro mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 49/100); 2) Gastos por depreciación por la suma de C\$5,039.09 (Cinco mil treinta y nueve córdobas con 09/100); 3) Honorarios profesionales por la suma de C\$14,546.80 (Catorce mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 80/100); 4) Comisiones bancarias por la suma de C\$12,383.43 (Doce mil trescientos ochenta y tres córdobas con 43/100); y 5) Servicios de Vigilancia por la suma de C\$50,505.41 (Cincuenta mil quinientos cinco córdobas con 41/100); y rubro de Gastos Administrativos, siguientes: 1) Sueldos y salarios por la suma de C\$2,882.27 (Dos mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 27/100); 2) Horas extras por la suma de C\$1,399.41 (Un mil trescientos noventa y nueve córdobas con 41/100); 3) Vacaciones por la suma de C\$124.83 (Ciento veinticuatro córdobas con 83/100); 4) Aguinaldo por la suma de C\$124.83 (Ciento veinticuatro córdobas con 83/100); 5) INSS patronal por la suma de C\$754.35 (Setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 35/100); 6) Depreciación por la suma de C\$140,588.59 (Ciento cuarenta mil quinientos ochenta y ocho córdobas con

59/100); 7) Honorarios profesionales por la suma de C\$2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta córdobas netos); 8) Intereses por la suma de C\$3,141.50 (Tres mil ciento cuarenta y un córdobas con 50/100); 9) Convivios y festejos por la suma de C\$6,995.05 (Seis mil novecientos noventa y cinco córdobas con 05/100); y 10) Otros gastos de operación por la suma de C\$6,216.20 (Seis mil doscientos dieciséis córdobas con 20/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal, y las expresiones vertidas por el Contribuyente, considera que los ajustes formulados por la DGI, en el rubro de Gastos Operativos anteriormente referidos, son resultado de la falta de soportes de las sub cuentas que se detallan así: 1) Control de entradas y salidas; 2) Detalle de Horas extras; 3) Facturas por servicios; 4) Comprobantes de diarios; y 5) Constancia de retenciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al constatar que al no suministrar el Recurrente los documentos que demuestren la veracidad de las erogaciones deducibles para desvanecer el ajuste de los gastos operativos del Contribuyente, incumplió con los requisitos de ley, de conformidad a lo estipulado en el Arto.12, Párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “...Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” En concordancia con lo establecido en el Arto. 103, numeral 13, del CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Artículo 103.- Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: ...13) Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.” Motivos por los cuales, no puede tenérsele como deducibles los rubros anteriormente referidos, de conformidad con el Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3) Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.” .., El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al haber comprobado que el Recurrente no presentó pruebas documentales que coadyuven a probar su afirmación en contra de los ajustes impugnados, incumplió con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, no encontrando méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos operativos de los rubros antes señalados. Con base en lo anteriormente expuesto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 de la manera siguiente: Utilidad neta según Declaración IR por la suma de C\$3,004,482.27 (Tres millones cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos córdobas con 27/100), más ajustes que se mantienen en firme en concepto de: gastos de venta por la suma de C\$99,374.04 (Noventa y nueve mil trescientos setenta y cuatro córdobas con 04/100); más gastos de Administración por la suma de C\$158,960.83 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta córdobas con 83/100), más otros gastos de operación por la suma de C\$6,216.20 (Seis mil doscientos dieciséis córdobas con 20/100), resultando una renta neta gravable por la suma de C\$3,269,033.34 (Tres millones doscientos sesenta y nueve mil treinta y tres córdobas con 34/100), que al aplicarle la

alícuota del 30% (Treinta por ciento) de impuesto establecida para personas jurídicas en general, de conformidad al Arto. 21 numeral 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, resulta un IR determinado por la suma de C\$980,710.00 (Novecientos ochenta mil setecientos diez córdobas netos); menos anticipos por la suma de C\$54,619.55 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos diecinueve córdobas con 55/100), menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$713,691.52 (Setecientos trece mil seiscientos noventa y un córdobas con 52/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$212,398.93 (Doscientos doce mil trescientos noventa y ocho córdobas con 93/100), y siendo que el Contribuyente declaró a pagar en el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período 2007/2008 la suma de C\$133,034.01 (Ciento treinta y tres mil treinta y cuatro córdobas con 01/100), omitiendo enterar IR por la suma de C\$79,364.32 (Setenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con 32/100); monto al que se le aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% (Veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 137 párrafo primero CTr., por la suma de C\$19,841.08 (Diecinueve mil ochocientos cuarenta y un córdobas con 08/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$99,205.40 (Noventa y nueve mil doscientos cinco córdobas con 40/100), más los recargos de ley, de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.”.

2. Resolución administrativa No 103-2015 08:20am 17/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la mencionada resolución porque la Administración Tributaria no le reconoce los gastos deducidos en el pago del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, bajo el argumento que se encontraron gastos a nombre de otra razón social, facturas sin requisitos legales, facturas por gastos personales, gastos que no corresponden al período auditado, y gastos sin soportes. Alegó el Recurrente que se presentaron las facturas y soportes correspondientes los cuales cumplen los requisitos de ley, por lo que pide le sean reconocidos tales gastos. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes por gastos deducidos en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, hasta por la suma total de C\$694,227.83 (Seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintisiete córdobas con 83/100); impugnando únicamente el Recurrente en su Recurso de Apelación la suma de C\$651,926.60 (Seiscientos cincuenta y un mil novecientos veintiséis córdobas con 60/100), quedando una diferencia no impugnada hasta por la suma de C\$42,301.23 (Cuarenta y dos mil trescientos un córdobas con 23/100). Constándose que la suma impugnada por el Recurrente está integrada de la manera siguiente: 1) Gastos a nombre de otra razón social, por la suma de C\$292,643.93 (Doscientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 93/100); 2) Facturas sin requisitos legales, por la suma de C\$147,709.53 (Ciento cuarenta y siete mil setecientos nueve córdobas con 53/100); 3) Gastos Personales, por la suma de C\$99,863.02 (Noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 02/100); 4) Gastos que no corresponden al período, por la suma de C\$32,097.26 (Treinta y dos mil noventa y siete córdobas con 26/100); y 5) Gastos sin soportes, por la suma de C\$79,612.86 (Setenta y nueve mil seiscientos doce córdobas con 86/100). Asimismo, se comprobó que como elementos probatorios a su favor, el

Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de detalle de facturas, acompañados de comprobantes de pagos, y recibos oficiales de caja, los cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 593 al 678 del expediente de la causa; mismas que fueron anexadas al cuaderno que se lleva en ésta instancia y que se encuentran visibles en los folios No. 64 al No. 187. Al examinar las pruebas anteriormente referidas, ésta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que en el caso de los ajustes formulados en concepto de Gastos a nombre de otra razón social, por la suma de C\$292,643.93 (Doscientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 93/100), el Recurrente demostró que las facturas Nos. 11186, 11159 y 11247 del proveedor (...), y la factura No. 98270 del proveedor (...) S.A., contienen el nombre de la razón social del Contribuyente y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal, comprobándose además, que son gastos necesarios para la generación de renta gravable; por lo que el importe de los gastos incurridos y soportados con éstas facturas se deben reconocer para efectos de liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta (IR), hasta por la suma de C\$74,684.85 (Setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con 85/100); todo con base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr. En relación a la suma de C\$217,959.08 (Doscientos diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 08/100), soportada con las facturas No. 225434 y factura S/N del proveedor (...), y factura No. 10764 del proveedor (...), esta Autoridad constató que el Recurrente no demostró que esas facturas cumplen con los requisitos de ley al no contener numeración consecutiva, además de no demostrar ser el supuesto titular de la erogación que pretende que se le reconozca como gastos necesarios para la generación de renta gravable; tampoco demostró el vínculo comercial con el hecho generador de dicha renta que se deriva por la compra de los dos transformadores a favor de (...) León y cancelado con tarjeta No. 3513 del Banco (...). Por otra parte, se comprobó que el Recurrente no presentó soportes, ni impugnó las facturas siguientes: a) No. 10764 del proveedor (...), b) No. 106327 del proveedor (...), c) No. 106257 del proveedor (...), y d) factura No. 927 del proveedor (...), por lo que el importe de los gastos incurridos y soportados con éstas facturas no se deben reconocer para efectos de liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta (IR), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr. 2) Que en el caso de los ajustes formulados en concepto de Facturas sin requisitos legales, por la suma de C\$147,709.53 (Ciento cuarenta y siete mil setecientos nueve córdobas con 53/100), el Recurrente demostró la duplicidad del ajuste formulado en la factura No. 85 del proveedor (...), y que las facturas Nos. 3577716, 3577203, 3577259 del proveedor (...), y factura No. 43051 del proveedor Cámara de Comercio de Nicaragua, cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal, y que además, son gastos necesarios para la generación de renta gravable; por lo que el importe de los gastos incurridos y soportados con éstas facturas se deben reconocer para efectos de liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta (IR), hasta por la suma de C\$24,299.94 (Veinticuatro mil doscientos noventa y nueve córdobas con 94/100), con base en lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr. En relación a la suma de C\$123,409.59 (Ciento veintitrés mil cuatrocientos nueve córdobas con 59/100), el Tribunal comprobó que estos gastos fueron soportados con las facturas

Nos. 883509 y 85209, del proveedor (...) S.A., facturas Nos. 23, 73, 34, 36, 85, y 107 del proveedor (...), las cuales carecen del requisito de pie de imprenta fiscal, establecido en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal; en el caso de las facturas Nos. 670791, 788643, 802661 del proveedor (...), Cheques Nos. 105490, 105503 del proveedor (...), cheque No. 105511 del proveedor (...), factura No. 2009 del proveedor Supermercado (...), al examinar las mismas se comprobó que la documental aportada son fotocopias autenticadas por notario público, sin embargo; éstas se encuentran ilegibles, lo que ha sido admitido por el Recurrente, argumentando que por el paso del tiempo, se ha deteriorado la tinta con las cuales han sido impresas dichas facturas, lo que hace imposible comprobar su contenido. En relación a la factura No. 90026 del proveedor (...), el Recurrente no hizo referencia en la misma, del vehículo al que se le realizó el mantenimiento y cuyo pago fue realizado con tarjeta de crédito personal del señor (...). En relación a los pagos realizados con recibos informales a los señores (...), se constató que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley. Por razones antes señaladas, el Tribunal considera que esos gastos no forman parte de la base imponible para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta y no deben ser deducibles, según lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr. 3) Que en el caso de los ajustes formulados en concepto de Gastos Personales, por la suma de C\$99,863.02 (Noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 02/100), el Recurrente no demostró que estos gastos estén vinculados con las actividades generadoras de renta gravable, ya que en la póliza No. A-036625 suscrita con (...), no se refleja ni se adjunta el listado de los vehículos cubiertos con el seguro contratado; en la factura No. 54448 del proveedor (...), no fue posible comprobar la compra de botas para el personal, pues en la factura solamente se detallan los códigos de los productos y el pago fue realizado mediante tarjeta de crédito personal de la señora (...); no se justificó la relación del vínculo con actividades generadoras de renta gravable, el consumo de hotel y restaurante suministrado por el proveedor (...); no se presentó soporte de la factura No. 315298 del proveedor CSU de Nicaragua y de la factura No. 30417342 del proveedor (...); el Apelante no adjuntó documentación referente a importación de maquinaria para soportar el pago realizado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante recibo No. 2828676, ya que el concepto hace referencia a Declaración de Viajero del señor (...); no presentó póliza de seguro emitida por (...), S.A., por renovación de póliza de automóvil, y no presentó soportes de la factura No. 868737 del proveedor (...). En consecuencia al no haber presentado la documentación anteriormente pormenorizada, ésta Autoridad considera que estos gastos no forman parte de la base imponible para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta y no deben ser deducibles, según lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr. 4) Que en el caso de los ajustes formulados en concepto de Gastos que no corresponden al período, por la suma de C\$32,097.26 (Treinta y dos mil noventa y siete córdobas con 26/100), el Recurrente efectivamente demostró mediante los comprobantes de pagos Nos. 105281, 105282, 105284, 105412, y 105369, que los pagos realizados a los proveedores (...), S.A., V, corresponden a gastos que ya habían sido contabilizados en el período anterior 2009-2010, comprobando ésta Autoridad que al momento del pago se afectaron las cuentas contables 2104-1 Proveedores Nacionales y 2103-4 Documentos y Cuentas por Pagar, no teniendo vínculo alguno con los gastos generados en el período auditado 2010-2011; por lo que el ajuste formulado en concepto de gastos que no corresponden al

período se deben desvanecer en su totalidad, por carecer de asidero legal. 5) Que en el caso de los ajustes formulados en concepto de Gastos sin soportes, por la suma de C\$79,612.86 (Setenta y nueve mil seiscientos doce córdobas con 86/100), el Recurrente demostró que las facturas Nos. 128124, 3354, del proveedor (...), factura No. 528, 751 del proveedor (...), S.A., factura No. 15101 del proveedor (...), factura No. 9914 del proveedor (...), factura No. 5091 del proveedor (...), y Recibo No. 2207487 emitido por la Alcaldía de Managua, cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal, y que son gastos necesarios para la generación de renta gravable, por lo que el importe de los gastos incurridos y soportados con éstas facturas se deben reconocer para efectos de liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta (IR), hasta por la suma de C\$14,684.00 (Catorce mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas netos); en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr. En relación a la suma de C\$64,928.86 (Sesenta y cuatro mil novecientos veintiocho córdobas con 86/100), esta Autoridad comprobó que estos gastos fueron soportados con facturas Nos. 0032440 y 18840 de los proveedores (...), S.A., no relacionando el vehículo para el cual se realizó la compra de los repuestos y la mano de obra del servicio, factura No. 13860 del proveedor Supermercado (...), sin la justificación de la compra de abarrotes, cancelados con la tarjeta de crédito personal de la señora (...), factura No. 912 del proveedor (...) no se adjuntó fotocopia del contrato de arriendo suscrito, cheque No. 105602 del pago realizado a (...), en concepto de recarga telefónica, no se adjunta soporte con requisitos de ley, solamente un memorándum de solicitud, factura No. 105884 del proveedor (...), sin adjuntar el Recurrente la factura con los requisitos de ley, solamente presentó solicitud de cheque y recibo oficial de caja No. 3755 por la cantidad de C\$23.00 (Veintitrés córdobas), valor que no coincide con el monto pagado, y en el caso del recibo No. 2207487 emitido por la Alcaldía de Managua, no se reconoce el pago de impuestos sobre bienes de los años 2008 y 2009, únicamente se reconoce el pago correspondiente al período auditado 2010; además, se presentan facturas ilegibles de los cheques No. 105332 y 105345 del proveedor Banco (...), cheque No. 106417 pago realizado al proveedor (...) con recibo informal, y no presenta soporte de las facturas No. 15102 y 15165 del proveedor (...), factura S/N del proveedor (...), facturas No. 788 y 826 del proveedor (...), S.A., factura No. 26009 del proveedor (...), factura No. 12862 del proveedor (...), y factura No. 4520 del proveedor (...). En consecuencia al no haber presentado el Recurrente la documentación anteriormente pormenorizada, ésta Autoridad determina que estos gastos no forman parte de la base imponible para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta y no deben ser deducibles, según lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr”.

3. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

“Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Otros Gastos Operacionales por la suma de C\$26,203,714.77 (Veintiséis millones doscientos tres mil setecientos catorce córdobas con 77/100). En relación con el ajuste en el IR período fiscal enero a

diciembre 2010, rubro de Otros Gastos Operacionales por la suma de C\$26,203,714.77 (Veintiséis millones doscientos tres mil setecientos catorce córdobas con 77/100), el Recurrente alega que existe un error en el título de la cuenta No. 8220.0616 y que existe una confusión u error en los Anexos que acompañan la Declaración del IR Anual 2010 y en los Anexos del año 2010, documentos que ya han sido aportados como pruebas correspondientes a la cuenta contable No. 8220.0616. Al analizar los argumentos planteados por el Recurrente referente a que existe confusión u error en los Anexos que acompañan la Declaración del IR Anual 2010 y en los Anexos del año 2010, esta instancia comprobó que en el folio No. 696 del expediente de la causa, se encuentran los estados financieros en los que el Recurrente en los gastos no deducibles, registro contable No. 8220. 0616, contabilizó los intereses del proveedor (...) Ltda., y posteriormente, en el rubro denominado Depreciaciones aceleradas cuenta No. 8220. 0616, se dedujo los intereses del proveedor (...)Ltda., del período enero a agosto 2010. El Tribunal concluye que existe un error en la contabilización o tratamiento de las cuentas antes señaladas, incumpliendo el Recurrente con soportar sus erogaciones con los documentos necesarios para su debida deducción como es el correspondiente asiento contable cortado al cierre del período fiscal enero a diciembre 2010, en el que se identifique el error que hace mención el Recurrente en su escrito de Apelación, por lo que al no haber suministrado los documentos antes señalados incumplió con los requisitos que tienen que contener los gastos deducibles que estime el Recurrente deducirse de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 197-2015 08:40am 21/05/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2011-2012, rubro de Otros Gastos de Operación por la suma de C\$3,261,046.71 (Tres millones doscientos sesenta y un mil cuarenta y seis córdobas con 71/100). Asimismo, manifiesta la Recurrente que la DGI, solicitó estados financieros auditados por auditores externos los que fueron remitidos para desvanecer dichos ajustes. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la DGI, en el Rubro de Otros Gastos de Operación se originó ante la falta de documentos soportes por parte del Contribuyente de sus erogaciones causadas en el período objeto de auditoría, adjuntando la Recurrente para soportar sus erogaciones ante esta instancia, las siguientes pruebas documentales: 1) Factura No. 072, del proveedor (...), S.A., por la suma de C\$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta córdobas netos); 2) Factura No. 6599, del proveedor (...), S.A., por la suma de C\$272,245.63 (Doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco córdobas con 63/100); 3) Factura No. 215820, del proveedor DNP, por la suma de C\$206,705.42 (Doscientos seis mil setecientos cinco córdobas con 42/100). Del análisis a las facturas antes señaladas, por encontrarse correctamente soportadas las facturas antes descritas y cumplir con los requisitos de ley para su deducción, establecida en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo procede a reconocer parcialmente la suma de C\$484,621.05 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiún córdobas con 05/100). Manteniéndose en firme la diferencia no soportada por la Recurrente por la suma de C\$2,776,425.66 (Dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 66/100), por no haberse encontrado dichas facturas tanto en el expediente de la causa como el que lleva en esta instancia, con sus debidos Comprobantes de Diario y constancias de retenciones, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103, numeral 13, del CTr. Únicamente fue presentado como prueba por parte del Contribuyente un dictamen de auditoría independiente, el cual no presenta los documentos soportes que lo integran. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe mantenerse en firme el ajuste determinado por la Administración Tributaria. Con base en lo anteriormente expuesto se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011/2012 de la siguiente manera: Renta neta según declaración por la suma de C\$339,013.99 (Trescientos treinta y nueve mil trece córdobas con 99/100), más ajustes que se mantienen en firme en concepto de Costos no reconocidos, por la suma de C\$48,586.99 (Cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y seis córdobas con 99/100), más Gastos de Ventas no Reconocidos por la suma de C\$71,183.24 (Setenta y un mil ciento ochenta y tres córdobas con 24/100), más Otros Gastos de Operación no reconocidos por la suma de C\$2,776,425.66 (Dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 66/100), lo que da como resultado una renta neta por la suma de C\$3,235,209.88 (Tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos nueve córdobas con 88/100), monto que al aplicarle la tarifa progresiva resulta un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$970,562.96 (Novecientos setenta mil quinientos sesenta y dos córdobas con 96/100), y que al restarle los Anticipos IR por la suma de C\$469,329.69 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos veintinueve córdobas con 69/100), y las retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$92,293.30 (Noventa y dos mil doscientos noventa y tres córdobas con 30/100), resulta un Impuesto determinado por la suma de C\$408,939.97 (Cuatrocientos ocho mil novecientos treinta y nueve córdobas con 97/100), más saldo a favor según declaración por la suma de C\$93,369.73 (Noventa y tres mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 73/100), resultando un impuesto ajustado por la suma de C\$502,309.70 (Quinientos dos mil trescientos nueve córdobas con 70/100), monto al que se aplica una multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$125,577.43 (Ciento veinticinco mil quinientos setenta y siete córdobas con 43/100), monto al que se le suma el impuesto determinado por la suma de C\$408,939.97 (Cuatrocientos ocho mil novecientos treinta y nueve córdobas con 97/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$534,517.40 (Quinientos treinta y cuatro mil quinientos diecisiete córdobas con 40/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

5. Resolución administrativa No 213-2015 08:20am 05/06/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente en su Recurso de Apelación

no impugnó los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2009, bajo los siguientes rubros y conceptos: 1).- Costos de Ventas por la suma total de C\$374,674.85 (Trescientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con 85/100); desglosados de la siguiente manera: 1.1) Inventario no justificado por la suma de C\$25,731.37 (Veinticinco mil setecientos treinta y un córdobas con 37/100), 1.2) Cuota de amortización anticipada por la suma de C\$140,167.41 (Ciento cuarenta mil ciento sesenta y siete córdobas con 41/100), 1.3) Otros servicios por la suma de C\$5,132.03 (Cinco mil ciento treinta y dos córdobas con 03/100), 1.4) Reparación de edificios e instalaciones por la suma de C\$203,644.04 (Doscientos tres mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 04/100). 2).- Gastos de Ventas por la suma total de C\$1,102,351.06 (Un millón ciento dos mil trescientos cincuenta y un córdobas con 06/100); desglosados de la siguiente manera: 2.1) Construcciones en proceso no reconocidos por la suma de C\$431,508.38 (Cuatrocientos treinta y un mil quinientos ocho córdobas con 38/100), 2.2) Gastos de otros períodos por la suma de C\$411,782.24 (Cuatrocientos once mil setecientos ochenta y dos córdobas con 24/100), 2.3) Pólizas de seguro por la suma de C\$28,953.36 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 36/100), 2.4) Gastos de otros períodos por la suma de C\$5,281.06 (Cinco mil doscientos ochenta y un córdobas con 06/100), 2.5) Amortización año 2010 por la suma de C\$224,826.02 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos veintiséis córdobas con 02/100). 3).- Gastos de Administración por la suma total de C\$119,922.06 (Ciento diecinueve mil novecientos veintidós córdobas con 06/100); desglosados de la siguiente manera: 3.1) Reparación de edificios e instalación por la suma de C\$109,934.11 (Ciento nueve mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 11/100), 3.2) Donativo de beneficencia por la suma de C\$9,987.95 (Nueve mil novecientos ochenta y siete córdobas con 95/100). 4).- Gastos de sueldos, salarios y demás compensaciones, en concepto de Uniformes por la suma de C\$55,393.42 (Cincuenta y cinco mil trescientos noventa y tres córdobas con 42/100); y 5).- Otros gastos de operaciones, por la suma total de C\$184,374.97 (Ciento ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro córdobas con 97/100); desglosados de la siguiente manera: 5.1) Basuras plásticas/misceláneas por la suma de C\$82,689.51 (Ochenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve córdobas con 51/100), 5.2) Varios por la suma de C\$50,135.31 (Cincuenta mil ciento treinta y cinco córdobas con 31/100), 5.3) Cancelación de saldo período anterior por la suma de C\$7,036.34 (Siete mil treinta y seis córdobas con 34/100), 5.4) Reclasificación de otros ingresos por la suma de C\$44,513.81 (Cuarenta y cuatro mil quinientos trece córdobas con 81/100). Por lo que ésta Autoridad estima que dichas sumas deben ser confirmadas y ratificadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., en vista que el Recurrente los dio por aceptados al no impugnar dichos ajustes, no existiendo mérito para examinar dichos montos, ya que ésta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, y en consecuencia únicamente se pronunciará sobre las sumas impugnadas en el Recurso de Apelación. Considerando **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009, por la denegación del derecho a deducir partidas ajustadas en concepto de costos de ventas no generadoras de rentas, por la

suma de C\$703,220.06 (Setecientos tres mil doscientos veinte córdobas con 06/100), Costos Indirectos de Fabricación por la suma de C\$226,309.31 (Doscientos veintiséis mil trescientos nueve córdobas con 31/100), y Gastos no Deducibles por la suma de C\$157,695.50 (Ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 50/100). Aduce el Recurrente que estos costos y gastos fueron ocasionados en el plantel de Acahualinca, en concepto de amortizaciones, compra de repuestos y maquinarias, servicios energía eléctrica, alquiler, y gastos de instalación, y que por lo tanto las partidas detalladas constituyen costos y gastos para almacenar, lavar y reciclar desechos plásticos que se emplearan como materia prima en el proceso productivo de bolsas plásticas, que forman parte de la actividad económica de la empresa, y que fueron soportados con la documentación probatoria que se encuentra en el expediente administrativo, y su rechazo es ilegal y violenta los numerales 1) y 3) del Arto. 12 y Arto. 17 de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como elementos probatorios a su favor fotocopias simples de comprobantes de Diarios Nos. C/D #6-1, C/D #6-2 y C/D #40 todos del 31/12/2009, soportados con auxiliares contables y tablas de registro de amortizaciones de mejoras de edificios, repuestos industriales y repuestos de maquinarias, comprobantes visibles de los folios Nos. 1529 al 1535 del expediente de la causa. Además presentó Comprobante de Diario No. 81 de los meses de febrero a junio 2009, en concepto de registro de servicio de energía eléctrica, comprobante visible de los folios Nos. 1551 al 1555 del expediente de la causa. Al examinar los elementos probatorios detallados anteriormente, ésta Autoridad considera que los mismos no son suficientes para desvanecer o modificar los ajustes formulados por la Administración Tributaria, por cuanto se comprobó que el Recurrente no presentó las documentales de las notas explicativas o aclaratorias por el concepto de inactividad del plantel de Acahualinca, requeridas por la Administración Tributaria para justificar la falta de ingresos generadores de renta gravable de dicho plantel, el cual cerró operaciones en el mes de enero del año 2009. No presentó constancia de autorización para aplicación de amortización acelerada en las inversiones, mejoras, repuestos y maquinarias del mismo plantel, aplicadas en el mes de diciembre del 2009. No adjuntó soporte de las facturas en concepto de energía eléctrica y contratos por pago de alquiler de local. En conclusión, el Recurrente no demostró que estos gastos sean necesarios para la existencia o mantenimiento de fuente generadora de renta gravable, por lo que no pueden ser tomados en cuenta como deducibles para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por lo tanto se deben confirmar, con base en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos. 102 numeral 3) y 103". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009, por la denegación a deducir partidas ajustadas en concepto de gastos de ventas por la suma de C\$30,121.09 (Treinta mil ciento veintiún córdobas con 09/100), en concepto de gastos de arrendamiento de local de bodega situada en Ciudad Jardín, que constituye gasto necesario para la generación de renta gravable y forma parte de las actividades económicas de la empresa. Alega el Apelante que estos costos y gastos fueron soportados con la documentación probatoria que se encuentra en el expediente administrativo, y su rechazo es ilegal y

violenta los numerales 1) y 3) del Arto. 12 y Arto. 17 de la Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como elemento probatorio, los comprobantes de pago o cheques Nos. 46842, 46410, 47043, 45992, 46264, 46669, y 46670, a favor de la señora Rosario Sánchez Velásquez, en concepto de pago de arriendo del inmueble ubicado en Ciudad Jardín, de los meses de enero a junio del año dos mil nueve, comprobantes visibles de los folios Nos. 1593 al 1605 del expediente de la causa. Esta autoridad considera que la documentación aportada por el Recurrente, no es suficiente para modificar o desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, al comprobarse que los pagos fueron soportados con recibos informales que no cumplen los requisitos de ley, tales como numeración consecutiva, pie de imprenta fiscal, nombre y número RUC del prestatario del servicio, y no se adjuntaron las debidas constancias de retención, además, el Recurrente no presentó pruebas de los ingresos por las ventas realizadas en este local, tal como le fue requerido por la Administración Tributaria en su momento. Esta Autoridad concluye que el Recurrente no demostró que estos gastos sean necesarios para la existencia o mantenimiento de fuente generadora de renta gravable, por lo que no pueden ser tomados en cuenta como deducibles para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por lo tanto se deben confirmar con base en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 131 numeral 1) literal e) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) CTr., por no soportar debidamente las partidas contables correspondiente a estos gastos". **"Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009, por el rechazo a deducir partidas de pérdidas cambiarias por deslizamiento monetario por la suma de C\$1,161,958.57 (Un millón ciento sesenta y un mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 57/100), ganancia por diferencial cambiario por la suma de C\$729,030.18 (Setecientos veintinueve mil treinta córdobas con 18/100), y deducción de costos y gastos del período 2008, por la suma de C\$1,754,983.50 (Un millón setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres córdobas con 50/100). Aduce el Recurrente que esas partidas corresponden a actualizaciones de cuentas de proveedores y cuentas por cobrar a clientes, son partidas deducibles, y por lo tanto dichos ajustes no tienen ningún fundamento legal, y que los costos y gastos del período 2008, deducidos en el período 2009, fueron realizadas por autorización del director de grandes contribuyentes, mediante carta con referencia No. DCG-DF-AMP-01-021-03-2009, con fecha diez de marzo del año dos mil nueve; por lo que al no ser reconocidos como deducibles en el período 2009, se está violando el Arto. 159 del Código Tributario. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que como elemento probatorio a su favor el Recurrente presentó fotocopia simple del Comprobante de Diario No. 44 con soportes, en concepto de ajuste al costo del activo fijo según autorización de la DGI, comprobante y soportes visibles de los folios Nos. 1486 al 1528 del expediente de la causa. Al examinar la documentación presentada por el Recurrente, ésta Autoridad considera que la misma no es suficiente para modificar o

desvanecer los ajustes anteriormente pormenorizados, y relacionados en su Recurso de Apelación, ya que el Recurrente no presentó los contratos comerciales, facturas y detalles de actualizaciones de proveedores en moneda extranjera, detalle de la procedencia de las ganancias cambiarias aplicadas en las cuentas por cobrar a clientes, no presentó la carta de autorización de la DGI con referencia DGC-DF-AMP-01-021-03-2009, con fecha diez de marzo del año dos mil nueve, mediante la cual el Director de Grandes Contribuyentes, le autorizó que se aplicara deducciones del período 2008, en el período 2009. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existen documentos indubitados que contradigan el criterio de la Administración Tributaria, debiendo confirmar el ajuste al referido rubro con base en el Arto. 89 CTr. De tal manera que el contribuyente incumplió con la carga probatoria, que pudiera demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 230 de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, la que dejó razonado en el Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: "...incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). Según Percy Chocano Núñez, la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el principio ontológico y el principio lógico. El principio ontológico determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume la inocencia de las personas es porque estas generalmente no cometen delitos y en consecuencia lo extraordinario será que sí los cometan, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume. El principio lógico, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa (proponer lo contrario es lo que se denomina prueba inquisitorial o prueba diabólica). Por último, Chocano Núñez considera que, de haber una contradicción entre el principio ontológico y el principio lógico, debe preferirse el primero. (Véase sentencia 708 del año dos mil once en su Considerando III; 544 del año 2012 en su Considerando II; Sentencia 483 del año dos mil doce en su Considerando II; Sentencia 338 del año dos mil once en su Considerando II; Sentencia 235 del año dos mil once en su Considerando III y Sentencia 103 del año dos mil once en su Considerando III)." Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

6. Resolución administrativa No 261-2015 10:20am 29/06/2015.

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-253-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010-2011, en los rubros siguientes: 1) Costo de Venta, por la suma de C\$17,135,120.86 (Diecisiete millones ciento treinta y cinco mil ciento veinte córdobas con 86/100), integrados de la forma siguiente: a) Facturas de períodos anteriores por la suma de C\$100,001.90 (Cien mil un córdoba con 90/100); b) Documentos no soportados por la suma de C\$628,575.59 (Seiscientos veintiocho mil quinientos setenta y cinco córdobas con 59/100); y c) Compra de servicios de acceso a la Web por la suma de C\$5,078,025.00 (Cinco millones setenta y ocho mil veinticinco córdobas netos); y la suma de C\$11,328,518.75 (Once millones trescientos veintiocho mil quinientos dieciocho córdobas con 75/100); y 2) Gastos Administrativos por la suma de C\$644,705.83 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cinco córdobas con 83/100). Del análisis a los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar los elementos probatorios que soportan el rechazo del ajuste al costo de venta impugnado, procediendo a reconocer las siguientes facturas y documentos: 1) Factura No. 23 del proveedor (...), por la suma de C\$4,498,609.04 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos nueve córdobas con 04/100) visible en el folio No. 480 del expediente de la causa; 2) Comprobante de Diario No. 0011, visible en el folio No. 477 del referido expediente; 3) Constancia de Retención No. 0252, visible en el folio No. 476 del referido expediente; 4) Estado de cuenta del (...), visible en el folio No. 475 del referido expediente; 5) Comprobante de Diario No. 009, visible en el folio No. 474 del referido expediente; 6) Recibo fiscal No. 1009681 visible en el folio No. 470 del referido expediente; 7) Declaración de Retención IR, No. 4519274, visible en el folio No. 471 del referido expediente. De los elementos probatorios anteriormente indicados, esta Autoridad considera que el Contribuyente ha justificado y soportado la deducción que aplicó en su declaración de la factura No. 23 del proveedor (...), por encontrarse esta debidamente contabilizada y registrada en los asientos contables la que presentó autenticada por notario público, visible en el folio No. 471 (...); asimismo, sobre esta erogación el Contribuyente aplicó la correspondiente retención definitiva, cumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción establecidos en el Arto. 12 numerales 1), 3) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que existe mérito para reconocer dicha erogación contenida en la factura No. 23 como deducible. Manifiesta el Recurrente que la DGI no le reconoce la factura No. 32, del proveedor (...), por los servicios prestados. En relación a lo argumentado por el Apelante, al analizar la factura No. 32 visible en el folio No. 469 del expediente de la causa, el Tribunal constató que si bien es cierto la factura está debidamente autenticada, y cuenta con su correspondiente asiento contable, esta incumple con el requisito fundamental para que sea deducible como es que no le fue aplicada la correspondiente retención definitiva de conformidad a lo establecido en el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, razón por la que esta instancia considera no reconocer dicha deducción por la no aplicación de la Retención, de conformidad a lo establecido en el numeral 16) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Con relación al ajuste al rubro del Costo de Venta y ajuste a los Gastos Administrativos por la suma de C\$644,705.83 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cinco córdobas con 83/100), impugnado por el Apelante; mediante el examen al expediente de la causa, y al que se lleva en esta instancia, el Tribunal comprobó que en las etapas anteriores el Recurrente no presentó la documentación

concerniente al ajuste que le formuló la DGI, como son: 1) Facturas por las compras de bienes y prestaciones de servicios; 2) Facturas por los servicios de comunicación; 3) Facturas por servicios de publicidad; 4) Comprobantes de Diario y pagos; y 5) Constancias de Retención. Incumpliendo el Recurrente con presentar las pruebas documentales que soporten sus erogaciones, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12, último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en armonía con el Arto. 89 del CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, y Arto. 103, numeral 13, CTr. Con base en las razones anteriormente expuestas, esta Autoridad procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010/2011, de la manera siguiente: Renta neta según declaración por la suma de C\$3,508,906.32 (Tres millones quinientos ocho mil novecientos seis córdobas con 32/100), más ajustes que se mantienen en firme en concepto de Costo de Venta por la suma de C\$12,636,511.82 (Doce millones seiscientos treinta y seis mil quinientos once córdobas con 82/100), más Gastos Administrativos por la suma de C\$644,705.83 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cinco córdobas con 83/100), resultando una renta neta por la suma de C\$16,790,123.97 (Dieciséis millones setecientos noventa mil ciento veintitrés córdobas con 97/100), monto que al aplicarle la alícuota del 30 % establecida en el Arto. 21 numeral 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resulta un Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar, por la suma de C\$5,037,037.19 (Cinco millones treinta y siete mil treinta y siete córdobas con 19/100), y que al restarle los Anticipos IR por la suma de C\$395,969.07 (Trescientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 07/100), resulta un impuesto determinado por la suma de C\$4,641,068.12 (Cuatro millones seiscientos cuarenta y un mil sesenta y ocho córdobas con 12/100), menos saldo declarado por la suma de C\$309,332.43 (Trescientos nueve mil trescientos treinta y dos córdobas con 43/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) omitido en dicho período fiscal examinado, por la suma de C\$4,331,735.69 (Cuatro millones trescientos treinta y un mil setecientos treinta y cinco córdobas con 69/100), monto al que se aplica una multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 136 y 137 primer párrafo CTr., resultando la suma de C\$1,082,933.92 (Un millón ochenta y dos mil novecientos treinta y tres córdobas con 92/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$5,414,669.61 (Cinco millones cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y nueve córdobas con 61/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

7. Resolución administrativa No 269-2015 08:50am 01/07/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-252-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, en concepto de Costo de Venta, por la suma de C\$7,035,301.90 (Siete millones treinta y cinco mil trescientos un córdobas con 90/100). Del análisis a los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procedió a analizar los elementos que conforman el ajuste al costo de venta impugnado, comprobándose en esta instancia que para soportar sus costos de ventas el Recurrente presentó

los documentos que se detallan a continuación: 1) Factura No. 9 del proveedor (...), con fecha del siete de marzo del año dos mil once, visible en el folio No. 572 del expediente que se lleva en esta instancia, por la suma de C\$4,753,740.08 (Cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta córdobas con 08/100); 2) Comprobante de Diario No. 08, visible en el folio No. 570 del referido expediente; 3) Constancia de Retención No. 0376, visible en el folio No. 569 del referido expediente; 4) Estado de cuenta del (...), visible en el folio No. 568 del referido expediente. Del análisis a los documentos antes señalados, esta instancia procede a reconocer la factura No. 9 del proveedor (...), por encontrarse debidamente autenticada por notario público, habiendo sido debidamente registrada en los asientos contables, y aplicada la correspondiente retención definitiva, cumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción establecidos en el Arto. 12, numeral 1), 3) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103, numeral 13, del CTr., por lo que al respecto, esta Autoridad concluye se debe reconocer como deducible la factura anteriormente detallada que justifica una deducción hasta por la suma de C\$4,753,740.08 (Cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta córdobas con 08/100)".

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-252-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, en los siguientes conceptos: a) Gastos Administrativos por la suma de C\$1,355,587.34 (Un millón trescientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete córdobas con 34/100); b) Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$15,956.94 (Quince mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 94/100); c) Gastos por depreciación de activos fijos por la suma de C\$107,548.96 (Ciento siete mil quinientos cuarenta y ocho córdobas con 96/100); d) Otro gastos de operación por la suma C\$160,029.44 (Ciento sesenta mil veintinueve córdobas con 44/100). Mediante el análisis efectuado tanto al expediente de la causa, como al que se lleva en esta instancia, el Tribunal comprobó que en las etapas recursivas administrativas anteriores, el Recurrente no presentó la documentación concerniente al ajuste que le formuló la DGI, como son: 1) Facturas por compras de bienes y prestaciones de servicios; 2) Facturas por servicios de comunicación; 3) Facturas por servicios de publicidad; 4) Comprobantes de Diario y pagos; 5) Constancias de Retención, 6) Nóminas de pagos; y 7) Detalles de depreciaciones. Incumpliendo el Recurrente con presentar las pruebas documentales que soporten sus erogaciones de conformidad a lo establecido en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en armonía con el Arto. 89 del CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, y Arto. 103, numeral 13, del CTr. Con base en las razones anteriormente expuestas, esta Autoridad procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, de la siguiente manera: Pérdida neta según declaración por la suma de C\$633,698.07 (Seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y ocho córdobas con 07/100), más costo de venta por la suma de C\$2,281,561.82 (Dos millones doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y un córdobas con 82/100), más Gastos de Administración por la suma de C\$1,355,587.34 (Un millón trescientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete córdobas con 34/100), más Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$15,956.94 (Quince mil novecientos cincuenta y seis córdobas con

94/100), más Gastos por depreciación de activos fijos por la suma de C\$107,548.96 (Ciento siete mil quinientos cuarenta y ocho córdobas con 96/100), más Otro gastos de operación por la suma C\$160,029.44 (Ciento sesenta mil veintinueve córdobas con 44/100), lo que da como resultado una renta neta por la suma de C\$3,286,986.43 (Tres millones doscientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y seis córdobas con 43/100), monto que al aplicarle la alícuota del 30 % establecida en el Arto. 21, numeral 1, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resulta un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$986,095.93 (Novecientos ochenta y seis mil noventa y cinco córdobas con 93/100), monto que al restarle los Anticipos IR por la suma de C\$224,406.02 (Doscientos veinticuatro mil cuatrocientos seis córdobas con 02/100), y retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$222,212.30 (Doscientos veintidós mil doscientos doce córdobas con 30/100), resulta un impuesto determinado a pagar por la suma de C\$539,447.61 (Quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 61/100), más saldo a favor declarado por la suma de C\$221,274.17 (Doscientos veintiún mil doscientos setenta y cuatro córdobas con 17/100) que fue revertido por la DGI como consecuencia de la nueva renta neta que determinó, resultando un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$760,721.78 (Setecientos sesenta mil setecientos veintiún córdobas con 78/100), monto al que se aplica una multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137, párrafo primero CTr., resultó la suma de C\$190,180.45 (Ciento noventa mil ciento ochenta córdobas con 45/100), y en concepto de ajuste y multa la suma de C\$950,902.23 (Novecientos cincuenta mil novecientos dos córdobas con 23/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

8. Resolución administrativa No 282-2015 08:40am 08/07/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la DGI en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en concepto de costo de venta por la suma de C\$4,764,069.38 (Cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil sesenta y nueve córdobas con 38/100), integrados de la manera siguiente: a) Costo de venta por la suma de C\$4,748,823.94 (Cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintitrés córdobas con 94/100), ajuste formulado por la DGI, bajo el concepto de que la empresa no efectuó la retención definitiva al proveedor (...) Manifiesta la Representante del contribuyente que no efectuó la correspondiente retención debido a que aún no se había efectuado el pago a dicho proveedor, y que es al momento de cancelarse que se hace; y b) Costo de venta en concepto de compras efectuadas con facturas que no cumplen con los requisitos de ley por la suma de C\$15,245.44 (Quince mil doscientos cuarenta y cinco córdobas con 44/100). Asimismo solicita que se aplique lo establecido en los Artos. 128 y 129, numeral 2 y 3, del CTr., que se refieren a circunstancias consideradas como causa justa para la inaplicabilidad de las multas, ya que en el período que se auditó la empresa ha sido víctima del supuesto robo o retención de documentos por parte de la contadora Sra. (...). a) Del examen a los argumentos planteados por la Recurrente, esta Autoridad constató que la Administración Tributaria formuló ajustes a los costos de ventas no reconociendo las facturas Nos. 1620 y 1621 del proveedor (...), visibles en los folios Nos. 156 y 157 del

expediente que se lleva en esta instancia. Esta Autoridad no encontró en el expediente de la causa como el que se lleva en esta instancia los documentos contables donde fueron registradas las operaciones de las facturas antes señaladas como son: a) Auxiliar contable donde se registres las facturas antes referidas; b) Comprobante de diario; c) Auxiliar de la cuenta por pagar. Además, se comprobó que dichas facturas no fueron canceladas por el Contribuyente NI, (...), S.A., si no que fueron canceladas a través de transferencias del proveedor extranjero (...), S.A., al proveedor (...), Panamá, transferencias visibles en los folios Nos. 160 y 165 del expediente que se lleva en esta instancia. De los argumentos antes señalados, el Tribunal no encontró en el expediente de la causa ni en el que se lleva en esta instancia, los documentos siguientes: a) Contratos celebrados entre compañías que hagan referencia a los pagos u obligaciones que contraerán las empresas; b) Estados financieros; c) Auxiliar contable de las cuentas por pagar; tampoco fueron presentadas las pruebas soportes que avalan los términos de las deudas contraídas entre (...), S.A., y el Contribuyente (...), S.A., únicamente fueron presentados como medios probatorios, los auxiliares de las cuentas por cobrar del proveedor (...), S.A., por lo que al no justificar la Recurrente sus argumentos con los documentos antes señalados, incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 89 del CTr., que integra y textualmente expresa lo siguiente: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En vista de lo antes expuesto esta instancia considera se debe confirmar el ajuste formulado por la DGI, en concepto de costo de venta por la suma de C\$4,748,823.94 (Cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintitrés córdobas con 94/100). b) En relación al Ajuste en concepto de compras efectuadas con facturas que no cumplen con los requisitos de ley por la suma de C\$15,245.44 (Quince mil doscientos cuarenta y cinco córdobas con 44/100), del examen a los alegatos de la Recurrente esta instancia constató que del ajustes formulado por la DGI, por la suma antes indicada, la Recurrente únicamente impugnó la suma de C\$14,045.44 (Catorce mil cuarenta y cinco córdobas con 44/100), resultando una diferencia no impugnada por la suma de C\$1,200.00 (Un mil doscientos córdobas netos). Del examen a las pruebas presentadas por la Recurrente en el proceso, este Tribunal comprobó que para soportar sus costos de ventas adjuntó los documentos siguientes: 1) Auxiliar de gastos de combustibles, visible en el folio No. 215 del expediente que se lleva en esta instancia; y 2) Comprobante de cheque No. 157, visible en el folio No. 210 del referido expediente. Esta autoridad constató que los datos que contiene dicho comprobante como son gastos por compra de combustibles, fueron pagados con el comprobante de cheque No. 183, el que no fue adjuntado por la Recurrente, razón que imposibilita a esta instancia determinar que la erogación causada por el Contribuyente esté debidamente soportada, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y que de acuerdo al Arto. 17 numeral 3 de la ley citada anteriormente, no puede ser estimado como deducible. c) En relación al argumento de la Recurrente de que se aplique lo establecido en los Artos. 128 y 129, numeral 2 y 3, del CTr., esta Autoridad estima examinar lo establecido en las disposiciones legales citadas, las que integra y literalmente dicen: “Arto. 128. Las autoridades administrativas autorizadas por el titular de la Administración Tributaria, mediante normativa institucional que regule la materia y su procedimiento, podrán declarar inaplicables las multas establecidas por hechos sancionados en los artículos 126 y 127 de este Código, cuando el contribuyente pruebe las circunstancias constitutivas de causa

justa determinada por la presente Ley, que hacen excusable el incumplimiento que dio lugar a la aplicación de multas y/o recargos. La normativa a que hace referencia el presente artículo deberá ser emitida y publicada en un período no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.” Y “Arto. 129. Son consideradas causa justa para la inaplicabilidad de multas las siguientes: 1. Siniestro. 2. Robo. ...” De los textos legales citados se desprende que estos están referidos a circunstancias consideradas como causa justa para la inaplicabilidad de las multas, por lo que esta Autoridad estima recordarle a la Recurrente que la aplicación de los artículos antes indicados establecen únicamente causales de inaplicabilidad de multas por causa justa, de los resultados por infracciones administrativas o por el incumplimiento de deberes y obligaciones. De lo señalado anteriormente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró tanto en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, ninguna sanción administrativa que encuadre con los argumentos señalados por la Recurrente, si no que únicamente lo que existe es la Contravención Tributaria aplicada al ajuste que formuló la DGI, por lo que determina sin fundamentos las pretensiones de la Recurrente en lo que refiere a la inaplicabilidad de la multa, para sostener el rechazo del ajuste formulado por la DGI para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), bajo el argumento que ha sido víctima de robo o retención de documentos supuestamente por parte de la contadora Sra. (...). “Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en concepto de gastos de ventas por la suma de C\$118,940.98 (Ciento dieciocho mil novecientos cuarenta córdobas con 98/100), integrados de la manera siguiente: 1) Aguinaldo por la suma de C\$10,000.00 (Diez mil córdobas netos); 2) Indemnización por la suma de C\$43,447.81 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 81/100); 3) Viáticos de viaje por la suma de C\$30,125.29 (Treinta mil ciento veinticinco córdobas con 29/100); 4) Becas por la suma de C\$29,362.91 (Veintinueve mil trescientos sesenta y dos córdobas con 91/100); 5) Publicidad por la suma de C\$1,874.97 (Un mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 97/100); y 6) Combustibles y lubricantes por la suma de C\$4,130.00 (Cuatro mil ciento treinta córdobas netos). a) Del examen al expediente de la causa, como en el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que respecto a los ajustes formulados por la DGI de los rubros Aguinaldos e Indemnización descritos en el presente considerando con los numerales 1 y 2, la Recurrente no presentó los documentos contables para respaldar dichas erogaciones como son: a) Comprobante de diario; b) Comprobantes de pagos; c) Nómina de pago firmada; d) Transferencias efectuadas a los que reciben los beneficios; e) Comprobante de diario de las provisiones de la cuenta Indemnizaciones. Esta Autoridad considera que los argumentos expuestos por la Recurrente, dentro del proceso Administrativo no desvirtúan los ajuste determinados por la DGI en los rubros antes indicados, en vista que la entidad Recurrente no presentó los elementos probatorios pertinentes, ya señalados anteriormente, para justificar las erogaciones que realizó, razones que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene para sostener que el alegato del Contribuyente carece de fundamentos de hecho y de derecho en vista que la Recurrente incumplió con soportar y contabilizar sus erogaciones conforme los requisitos contenidos en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y

textualmente señala lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Asimismo esta Autoridad comprobó que la Recurrente no aportó las pruebas pertinentes que justifiquen la deducción que se aplicó en su oportunidad según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que de conformidad a lo considerado y con base en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no puede considerarse como deducible la erogación pretendida por la Apelante; en consecuencia este Tribunal concluye mantener en firme el ajuste formulado por la DGI. b) En Relación al Ajuste en concepto de viáticos por la suma de C\$30,125.29 (Treinta mil ciento veinticinco córdobas con 29/100) rechazada su formulación por la Recurrente; del examen al expediente de la causa como en el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no fueron presentados los documentos soportes de los gastos de viáticos como son: 1) Nómina interna por el pago de dicho beneficio; 2) Comprobantes de pagos; 3) Comprobantes de diario; y 4) Carta solicitud de viáticos. Esta instancia constató que la Recurrente únicamente adjuntó el auxiliar contable de cuentas por cobrar perteneciente a la empresa (...), S.A., visible en el folio No. 168 del expediente que se lleva en esta instancia, documento que no puede ser vinculante con el presente caso, razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para sostener que el alegato del Administrado carece de fundamentos de hecho y de derecho en vista que la Recurrente incumplió con soportar y contabilizar sus erogaciones conforme los requisitos contenidos en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” En concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr, y con fundamento en el Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas este Tribunal estima que se debe confirmar dicho ajuste en concepto de viáticos por la suma de C\$30,125.29 (Treinta mil ciento veinticinco córdobas con 29/100). c) En relación al Ajuste formulado por la DGI, en concepto de Becas por la suma de C\$29,362.91 (Veintinueve mil trescientos sesenta y dos córdobas con 91/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 181 al 186 del expediente que se lleva en esta instancia, se encuentra documento que establece las políticas internas de la empresa (...), S.A., en la que se desprende que el Contribuyente otorgará beneficios de becas al señor (...), siendo este la única persona de la empresa que recibe este beneficio. Efectivamente, el Arto. 12, numeral 4), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, le otorga a los Contribuyente el beneficio de deducirse dichos gastos, pero, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Arto. 26, parte infine, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad fiscal y sus reformas, que integra y textualmente señala: Arto. 26 Prestaciones gratuitas a trabajadores, parte infine. “Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de las políticas de la empresa”. Asimismo, esta Autoridad comprobó que en los folios Nos. 189 al 191 del referido expediente, rola Certificación de la licenciada (...), que señala que tuvo a la vista el libro de actas debidamente registrado en la entidad

mercantil, y que en las páginas No. 62 y 63 se encuentra el Acta No. 20 Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, de las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de enero del año dos mil catorce. La que señala en su Artículo No. 5 lo siguiente: Capacitación y subsidio de estudios (Becas), Arto. 5 La empresa subsidia estudios técnicos, tecnológicos, universitarios, postgrados y maestrías, bajo las siguientes condiciones: a) “La persona debe laborar para la empresa al menos por un año, previo al estudio; b) El valor del monto a subsidiar dependerá del costo de la matrícula y mensualidades a pagar y de las condiciones económicas de la empresa; c) La empresa se reserva el derecho de asignar las solicitudes presentadas, los cuales serán enfocados de acuerdo a las necesidades propias de la empresa. Del análisis a la certificación emitida por la licenciada (...), este Tribunal considera que no puede otorgar un valor legal a la certificación en vista que existen elementos de contradicción entre la fecha de emisión de las Políticas Internas de la empresa, que fue en enero del año dos mil diez, es decir que según lo señalado por la licenciada (...), esta refiere que tuvo a la vista el libro de actas debidamente registrado en la entidad mercantil, y que en las páginas No. 62 y 63 se encuentra el Acta No. 20 Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, de las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de enero del año dos mil catorce. Siendo claro que la fecha en que fue registrada el Acta No. 20 Junta Extraordinaria de Accionista fue el día tres de enero del año dos mil catorce. Es decir que hasta en el año dos mil catorce, soportaron con acta de junta directiva erogaciones que habían venido deduciéndose en períodos anteriores, razón que esta autoridad no puede tener como válida una prueba que fue creada con fecha posterior ya que reconocerla sería ir contra imperio de Ley según lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que integra y textualmente señala lo siguiente: Arto. 12 Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable”; es decir que primeramente la Recurrente se deduce el gasto y posteriormente procede a soportarlo”. Razón por la cual esa autoridad concluye mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, por existir incongruencias entre las fechas establecidas en los documentos antes señalados, en justificación de la erogación realizada por la entidad Apelante. d) En relación al Ajuste en los rubros de Publicidad por la suma de C\$1,874.97 (Un mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 97/100); y compra de Combustibles y lubricantes por la suma de C\$4,130.00 (Cuatro mil ciento treinta córdobas netos), del examen al expediente de la causa como en el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no presentó los documentos soportes pertinentes como son: a) Facturas por los servicios de publicidad; b) Retenciones efectuadas a los proveedores; c) Facturas por compra de combustibles y lubricantes; d) Comprobantes de pago y de diario; e) Auxiliares contables. De los argumentos antes expuestos esta autoridad considera que dentro del presente proceso Administrativo no han sido desvirtuados con pruebas pertinentes los ajuste señalados por la DGI, en los rubros antes indicados, razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para sostener que el alegato del Administrado carece de fundamentos de hecho y de derecho en vista que la Recurrente incumplió con soportar y contabilizar sus erogaciones según los requisitos contenidos en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y

sus reformas, que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103, numeral 13, del CTr. Asimismo esta Autoridad comprobó que la Recurrente no aportó las pruebas pertinentes que justifiquen la deducción que se aplicó en su oportunidad según lo establece el Arto. 89 CTr. Por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el Tribunal concluye mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, como no deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR). “**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en concepto de gastos administrativos por la suma de C\$112,891.24 (Ciento doce mil ochocientos noventa y un córdobas con 24/100), Integrados de la manera siguiente: 1) Gastos de aguinaldo por la suma de C\$29,764.18 (Veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro córdobas con 18/100); 2) Indemnizaciones por la suma de C\$2,251.06 (Dos mil doscientos cincuenta y un córdobas con 06/100); 3) Gastos por servicios de teléfono y fax por la suma de C\$3,968.37 (Tres mil setenta y tres córdobas con 98/100); 4) Gastos de mantenimiento de oficina por la suma de C\$9,633.70 (Nueve mil seiscientos treinta y tres córdobas con 70/100); 5) Gastos por suministro de energía eléctrica por la suma de C\$3,968.37 (Tres mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 37/100); 6) Gastos de alquiler de oficina por la suma de C\$27,299.66 (Veintisiete mil doscientos noventa y nueve córdobas con 66/100); 7) Monto contabilizado pero no soportado por la suma de C\$36,900.29 (Treinta y seis mil novecientos córdobas con 29/100). a) Vistos los alegatos del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar los ajustes formulados por la DGI, de las sub cuentas que se detallan a continuación: Ajustes a los rubros de Gastos de aguinaldo por la suma de C\$29,764.18 (Veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro córdobas con 18/100); y ajustes al rubro de Indemnizaciones por la suma de C\$2,251.06 (Dos mil doscientos cincuenta y un córdobas con 06/100). Del examen al expediente de la causa, como en el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en relación a los ajustes formulados por la DGI de los rubros Aguinaldo e Indemnización, la Recurrente no presentó los documentos contables para respaldar dichas erogaciones como son: a) Comprobante de diario; b) Comprobantes de pagos; c) Nómina de pago firmada; d) Transferencias efectuadas a los que reciben los beneficio; y e) Comprobante de diario de las provisiones de la cuenta Indemnizaciones. Comprobándose de esta manera que los ajuste señalados por la DGI, en los rubros antes indicados no fueron desvirtuados por la Recurrente con pruebas pertinentes dentro del presente proceso Administrativo, razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para sostener que es sin fundamento de hecho y de derecho el alegato del Administrado en vista que la Recurrente incumplió con soportar y contabilizar sus erogaciones según los requisitos contenidos en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será

necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Asimismo, esta Autoridad comprobó que la Recurrente no aportó las pruebas pertinentes que justifiquen la deducción que se aplicó en su oportunidad según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual este Tribunal concluye mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, conforme lo establecido en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. b) En relación al Ajuste en concepto de Gastos de teléfono y fax por la suma de C\$3,968.37 (Tres mil setenta y tres córdobas con 98/100); Gastos de mantenimiento de oficina por la suma de C\$9,633.70 (Nueve mil seiscientos treinta y tres córdobas con 70/100); y Gastos de energía eléctrica por la suma de C\$3,968.37 (Tres mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 37/100), del examen a las pruebas suministradas en esta instancia se comprobó que para soportar sus erogaciones en el rubro de servicios telefónicos el Contribuyente presentó facturas a nombre de (...) y (...). En concepto de gastos por mantenimiento de oficina adjuntó facturas por servicio de agua potable, a nombre de (...). En concepto de pagos a Disnorte- Dissur, presentó facturas a nombre de (...), y (...). Esta Autoridad considera que las facturas soportes que presentó la Recurrente no pueden ser reconocidas como gastos deducibles, en vista que corresponden a gastos efectuados a nombre de terceros, los que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 17, numeral 5), de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no pueden ser considerados como deducible en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), razón que este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene, para desestimar el alegato de la Recurrente y confirmar dicho ajuste indicado anteriormente. c) En relación al Ajuste en concepto de Gastos de alquiler de oficina por la suma de C\$27,299.66 (Veintisiete mil doscientos noventa y nueve córdobas con 66/100), al respecto, y del examen al expediente de la causa, esta instancia comprobó que en los folios Nos. 192 al 199 del expediente que se lleva en esta instancia, rola Contrato de Arrendamiento, con fecha de elaboración del treinta de marzo del año dos mil doce, documento con el que la Recurrente pretende soportar los gastos por concepto de Alquiler de oficina del período fiscal julio 2011 a junio 2012; del análisis a los documento antes referido, el Tribunal considera que el contrato que la Recurrente presenta como prueba surte efecto en soportar los meses de abril 2012 a junio 2012, gasto que tiene derecho a deducirse la Recurrente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios para su deducción, como son: 1) Comprobante de pago; 2) Constancia de Retención, Comprobante de diario; 3) Auxiliar de la cuenta de Alquileres, por lo que al incumplir con los requisitos antes señalados dicho gasto no puede ser deducible de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final, 17 numeral 16 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Razón por la cual esta instancia concluye en confirmar el ajuste formulado por la DGI”. “**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en concepto de gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$49,723.68 (Cuarenta y nueve mil setecientos veintitrés córdobas con 68/100). Del examen al expediente de la causa, como en el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en relación a los ajuste formulados por la DGI en los rubros de sueldos y salarios, la Recurrente no presentó los documentos contables para

respaldar dichas erogaciones tales como: a) Comprobante de diario; b) Comprobantes de pagos; c) Nóminas de pagos firmadas; y d) Transferencias efectuadas a los que reciben los beneficio. De los argumentos antes expuestos esta Autoridad considera que los ajuste señalados por la DGI, en los rubros antes indicados, no han sido desvirtuados con pruebas pertinentes dentro del presente proceso Administrativo razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para sostener que es sin fundamento de hecho y de derecho el alegato del Administrado en vista que la Recurrente incumplió con soportar y contabilizar sus erogaciones según los requisitos contenidos en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103, numeral 13, del CTr. Asimismo, esta Autoridad comprobó que la Recurrente no aportó las pruebas pertinentes que justifiquen la deducción que se aplicó en su oportunidad según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual este Tribunal concluye mantener en firme el ajuste formulado por la DGI”. “**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-256-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la ingeniera (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en concepto de gastos por depreciación por la suma de C\$25,197.36 (Veinticinco mil ciento noventa y siete córdobas con 36/100); y Otros gastos de operación por la suma de C\$16,844.28 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y cuatro córdobas con 28/100). Del examen al expediente de la causa, así como del análisis a los argumentos del Contribuyente, solicitando le sean reconocidos los gastos por depreciación y otros gastos de operación; esta instancia comprobó que la Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, como son: 1) Facturas por la Adquisiciones de los bienes; 2) Auxiliar de las depreciaciones; 3) Cálculo de las depreciaciones; 4) Estado de cuenta de banco; y 5) Auxiliar de la cuenta diferencial cambiario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente incumple con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. por lo que los ajustes anteriormente referidos se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria, en vista que la Recurrente de autos no desvirtuó lo determinado por la DGI, ni existe mérito para desvanecer dichos ajustes en concepto de depreciación por la suma de C\$25,197.36 (Veinticinco mil ciento noventa y siete córdobas con 36/100), y Otros gastos de operación por la suma de C\$16,844.28 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y cuatro córdobas con 28/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

9. Resolución administrativa No 300-2015 09:40am 15/07/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-293/12/2014, emitida por

el Director General de la DGI, el doctor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Apelación, argumentando que no le fueron valoradas las pruebas presentadas ante la DGI. Del examen al expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que tanto ante la Administración Tributaria como ante esta instancia el Contribuyente ha presentado los elementos probatorios siguientes: a) Contrato de arrendamiento; b) Contratos de trabajo por tiempo indeterminado; c) Contrato de servicios de vigilancia; d) Constancia de (...); e) Constancia de (...) Express; f) Constancia de (...); g) Constancia del médico doctor (...); h) Dos carátulas de libros de ingresos y egresos, en el que se refleja un estampado un sello rectangular con leyenda Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Ingresos; i) Circulación vehicular de camioneta Toyota Hilux placa M 064794; j) Factura proforma (...), S.A.; k) Tabla de amortización del (...); l) Circulación vehicular camioneta Mitsubishi montero, placa M050681; m) Cédula de identidad (...), y n) Tarjeta de presentación y libro de propaganda de Pronicaragua del período 2014-2015. De los elementos probatorios indicados anteriormente, esta Autoridad considera que los mismos no pueden validar los requisitos exigidos por la ley de la materia, para ser estimados como deducibles en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 y 2011-2012, pues, por una parte si bien es cierto estos elementos probatorios que ha presentado el Recurrente son coadyuvante como soporte de cada erogación que realizó, sin embargo, al examinar las referidas erogaciones se constató que los ajustes sostenidos por la DGI se deben al incumplimiento del Contribuyente de no soportar sus deducciones con las facturas y recibos que cumplan con los requisitos del Arto. 1 del Decreto No. 1357 “Ley para el Control de Facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal, y el Arto. 17 numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas y en el Arto. 44 y 45 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Criterio que ha sostenido la DGI en sus resoluciones con base al principio de legalidad, no siendo refutado expresamente por el Apelante, el fundamento de derecho que originó la causa de desestimación de las pruebas presentadas, ante la falta de presentación de documentos que cumplan con los requisitos de las disposiciones legales citadas y que no pueden ser suplidos con los elementos probatorios que el Recurrente aportó como coadyuvante en el proceso, pues la ley es clara al establecer cuando un gasto se considera no deducible para efectos fiscales en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), en la que por ficción jurídica un determinado hecho no puede ser considerado como legal ante el incumplimiento de requisitos exigidos en la ley de la materia; y el criterio de la DGI, ha sido en ese sentido, aplicando lo que en derecho corresponde de acuerdo al Arto 149 CTr., no existe en el proceso ningún documento o acto auténtico que revele que lo actuado por la DGI sea contrario al criterio sostenido en relación al no reconocimiento de las deducciones aplicada en su declaración de IR, en la que las pruebas testificales presentadas, no validan procesalmente lo alegado por el Apelante, para que se le reconozca en su totalidad los gastos aplicados como deducibles en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 y 2011-2012, también se constató que en el proceso no existe evidencia del pago del Contribuyente del INSS patronal que coadyuva a justificar acertadamente que son sus trabajadores. No obstante, a lo anteriormente razonado, esta Autoridad estima como válido el argumento del Recurrente, y debidamente justificado que la DGI únicamente le autorizó llevar una contabilidad sencilla, para tal efecto en el libro de ingresos y egresos, así procedió el Contribuyente registrando los mismo, de los cuales se ha

estimado que no pueden ser reconocidos en su totalidad, en vista que el Contribuyente se aplicó gastos personales que no tienen vinculación con el proceso generador de Renta, tales como gastos médicos, pago de crédito en la adquisición de vehículo a nombre de tercero, y gastos soportados con documentos que no cumplen con los requisitos de ley. Dicho lo anterior, con base al principio de legalidad, equidad, igualdad, justicia y seguridad jurídica se debe reconocer un porcentaje como gasto deducible de conformidad a la Disposición Administrativa No. 013-2005, Parámetros para liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) a Contribuyentes nuevos inscritos con base en las actuaciones de la Administración Tributaria, emitida por el Director General de ese entonces de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Róger Arteaga Cano, en la que establece en la parte infine del DISPONE Tercero, que integra y literalmente dice: “Por tanto en ninguna circunstancia se deberán aplicar los parámetros, expresados en esta Disposición Administrativa a contribuyentes obligados a llevar registro Contables.” Siendo el hecho que la Administración Tributaria autorizó llevar una contabilidad sencilla, se debe aplicar dicha disposición y su anexo, para efectos de liquidación de sus costos y gastos conforme a la actividad económica del Contribuyente como es el servicio con actividad económica de abogado en la que se establece un porcentaje a deducirse del 30% (Treinta por ciento). Razones de Derecho, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima para proceder a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, en la que se determinó que el Contribuyente tuvo un ingreso bruto por la suma de C\$846,707.02 (Ochocientos cuarenta y seis mil setecientos siete córdobas con 02/100), que al aplicarle el 30%, resulta como costos y gastos deducibles para efectos de IR la suma de C\$254,012.11 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doce córdobas con 11/100); resultando una Renta bruta por la suma de C\$592,694.91 (Quinientos noventa y dos mil seiscientos noventa y cuatro córdobas con 91/100), que al aplicarle la tabla progresiva, de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, da como efecto un Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 a pagar por la suma de C\$117,808.47 (Ciento diecisiete mil ochocientos ocho córdobas con 47/100). Sin embargo esta Autoridad constató que el Contribuyente declaró un impuesto a pagar únicamente por la suma de C\$9,974.23 (nueve mil novecientos setenta y cuatro con 23/100), es decir que el Contribuyente en esa oportunidad omitió declarar y enterar a la Administración Tributaria la diferencia por la suma de C\$107,834.24 (Ciento siete mil ochocientos treinta y cuatro córdobas con 24/100) suma que al aplicarle el 25% por Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 137 párrafo primero CTr., resulta una multa por la suma de C\$26,958.56 (Veintiséis mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 56/100), por lo que liquidando el Impuesto determinado y su diferencia omitida al enterar menos retenciones que le efectuaron al Contribuyente por la suma de C\$69,652.52 (Sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos córdobas con 52/100), resulta un ajuste a enterar a la DGI por la suma de C\$38,181.72 (Treinta y ocho mil ciento ochenta y un córdobas con 72/100), más multa por la suma de C\$26,958.56 (Veintiséis mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 56/100) que resultó sobre la base del cálculo del total omitido enterar en su oportunidad, para un ajuste y multa por la suma de C\$65,140.29 (Sesenta y cinco mil ciento cuarenta córdobas con 29/100). Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011-2012, ingresos brutos por la suma de C\$733,262.00 (Setecientos treinta y tres mil doscientos sesenta y dos córdobas netos), que al aplicarle el 30% como costos y gastos deducibles, resulta la suma de C\$219,978.60 (Doscientos diecinueve mil novecientos setenta y ocho

córdobas con 60/100), dando como resultado una Renta neta determinada por este Tribunal por la suma de C\$513,283.40 (Quinientos trece mil doscientos ochenta y tres córdobas con 40/100) que al aplicarle la tabla progresiva resulta un Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011-2012 a pagar por la suma de C\$93,985.02 (Noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco córdobas con 02/100). Esta Autoridad constató que el Contribuyente liquidó su impuesto con base al pago mínimo declarado por la suma de C\$7,308.85 (Siete mil trescientos ocho córdobas con 85/100), es decir que el Contribuyente en esa oportunidad omitió declarar y enterar a la Administración Tributaria la suma de C\$86,676.17 (Ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis córdobas con 17/100), suma referida que al aplicarle el 25% por Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 137 párrafo primero CTr., resulta una multa por la suma de C\$21,669.04 (Veintiún mil seiscientos sesenta y nueve córdobas con 04/100), por lo que liquidando el Impuesto omitido a enterar menos retenciones que le efectuaron al Contribuyente por la suma de C\$73,088.47 (Setenta y tres mil ochenta y ocho córdobas con 47/100), resulta un ajuste a enterar a la DGI por la suma de C\$13,587.70 (Trece mil quinientos ochenta y siete córdobas con 70/100), más multa que resultó sobre la base del total omitido enterar en su oportunidad hasta por la suma de C\$21,669.04 (Veintiún mil seiscientos sesenta y nueve córdobas con 04/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$35,256.74 (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 74/100). Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe reformar de oficio la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-293-12-2014 de las nueve de la mañana del día doce de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto; en el sentido de modificar el ajuste y multa determinado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$207,839.46 (Doscientos siete mil ochocientos treinta y nueve córdobas con 46/100) a la suma de C\$65,140.29 (Sesenta y cinco mil ciento cuarenta córdobas con 29/100); así como el ajuste y multa determinado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$166,822.27 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos veintidós córdobas con 27/100) a la suma de C\$35,256.74 (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 74/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

10. Resolución administrativa No 328-2015 08:10am 28/07/2015.

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-245/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el ajuste a las planillas sin reportes al INSS, debe ser reconocido como gastos deducibles de IR anual, porque se presentaron los reportes y los pagos realizados en el período fiscal auditado, los cuales cumplen con los requisitos de ley. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el rubro de Sueldos y Salarios, en concepto de Planillas sin reporte al INSS, por un monto ajustado de C\$214,362.69 (Doscientos catorce mil trescientos sesenta y dos córdobas con 69/100), argumentando que no se encontraron las facturas, que

justifiquen que los empleados están reportados al INSS. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notaría pública, de reportes mensuales de salarios de los meses de noviembre y diciembre 2009, marzo y junio 2010, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 669 al 672 del expediente de la causa. Adicionalmente presentó fotocopias de reportes mensuales de salarios de los meses de julio 2009 a julio 2010, y detalle de adeudos al 26/03/2015, los cuales se encuentran visibles del folio No. 18 al 31 del cuaderno que se lleva en ésta Instancia Administrativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios presentados por el Recurrente, no pueden validar la deducción reclamada, pues los reportes indicados anteriormente, no contienen la firma y sello del empleador, ni la firma, sello y hora de recepción por parte del INSS, no presentó los recibos de caja por el pago de las cuotas laborales y patronales del período auditado, pues el detalle de adeudo impreso con fecha 26/03/2015 no refleja tal información, no se adjuntaron las planillas de pagos quincenales para comparar la veracidad de los montos deducidos a los empleados y los montos reportados al seguro social, por lo que esta Autoridad determina como insuficientes las pruebas presentadas por el Recurrente, para desvanecer o modificar el ajuste determinado por la Administración Tributaria, y concluye que no existe mérito de hecho y de derecho para desvanecer el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el rubro de Sueldos y Salarios, en concepto de Planillas sin reporte al INSS, por un monto ajustado de C\$214,362.69 (Doscientos catorce mil trescientos sesenta y dos córdobas con 69/100), en consecuencia este ajuste se debe confirmar en todos sus conceptos, con base a lo establecido en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), CTr., por no haber soportado adecuadamente sus registros contables".

"Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-245/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con los ajustes formulados en el rubro Gastos de Ventas, en concepto de alquiler de local, energía eléctrica e impuestos locales, argumentando que se presentó el contrato de arriendo, hoja de cambio de medidor eléctrico y constancia de la Alcaldía Municipal de Granada por el pago de impuestos. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) En el caso de ajuste impugnado en concepto de alquiler de local, por la suma de C\$194,845.28 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 28/100), el Recurrente presentó fotocopia del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO TRES (103) PROTOCOLO NÚMERO OCHO. CONTRATO DE ARRIENDO, otorgada en la ciudad de Granada a las cinco de la tarde del día dieciséis de junio del año dos mil nueve, bajo los oficios del licenciado Róger Isaac Domínguez Alvarado, visible en los folios Nos. 658 y 659 del expediente de la causa. Esta Autoridad determina que éste contrato no es suficiente para desvanecer o modificar el ajuste anteriormente indicado, ya que si bien es cierto mediante la cláusula segunda del referido contrato se le otorga el derecho de uso del local al Contribuyente, por un período de dos años y cuatro meses, también se constató que el mismo local sería utilizado como vivienda por la señora (...). Además, no se presentaron facturas y comprobantes de pagos o cheques con sus respectivas retenciones, por el pago de arrendamiento mensual estipulado en la cláusula tercera del contrato, el cual quedó establecido en el monto de U\$500.00 (Quinientos dólares netos). 2) En el caso del ajuste impugnado en concepto

de gastos de energía eléctrica por la suma de C\$121,829.15 (Ciento veintiún mil ochocientos veintinueve córdobas con 15/100), ésta Autoridad comprobó que el Recurrente, no presentó los soportes suficientes y pertinentes para modificar o desvanecer este ajuste, tales como: facturas de servicios de energía eléctrica y comprobantes de pago, que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. 3) En el caso del ajuste impugnado en concepto de Impuestos locales por la suma de C\$17,863.34 (Diecisiete mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 34/100), el Recurrente presentó como elementos probatorios a su favor, fotocopias de declaraciones de impuestos sobre ventas y/o servicios, de los meses de noviembre y diciembre 2009, febrero y marzo 2010, y matrícula del año 2010, visibles del folio No. 663 al 667 del expediente de la causa. Esta Autoridad comprobó que el Recurrente, no presentó los soportes suficientes y pertinentes para modificar o desvanecer este ajuste, tales como: comprobantes de pago, y recibos de caja que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no soportó adecuadamente los ajustes anteriormente detallados, no logrando demostrar que los mismos fueron causados y pagados durante el período auditado, por lo que a falta de documentos que demuestren la veracidad de los gastos impugnados por el Recurrente, ésta Autoridad debe confirmar los ajustes en el rubro Gastos de Ventas, en todos sus conceptos, con base a lo establecido en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), CTr., por no haber soportado adecuadamente sus registros contables. De lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 de la siguiente manera: Renta Neta según declaración por la suma de C\$65,791.07 (Sesenta y cinco mil setecientos noventa y un córdobas con 07/100), más ajustes que se mantienen en firme en Recurso de Apelación: Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$265,054.72 (Doscientos sesenta y cinco mil cincuenta y cuatro córdobas con 72/100), Gastos por Servicios Profesionales por la suma de C\$87,575.00 (Ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco córdobas netos), Gastos por Sueldos y Salarios por la suma de C\$214,362.69 (Doscientos catorce mil trescientos sesenta y dos córdobas con 69/100), Gastos de Ventas por la suma de C\$371,254.47 (Trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 47/100), para un total de Renta Neta determinada por este Tribunal, por la suma de C\$1,004,037.95 (Un millón cuatro mil treinta y siete córdobas con 95/100), que al aplicarle la alícuota del 30% con base en la ley de la materia, resulta un Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$301,211.38 (Trescientos un mil doscientos once córdobas con 38/100), menos: Anticipos pagados por la suma de C\$20,766.11 (Veinte mil setecientos sesenta y seis córdobas con 11/100), resultando un impuesto determinado por la suma de C\$280,445.27 (Doscientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 27/100), más Saldo a Favor declarado por la suma de C\$1,028.79 (Un mil veintiocho córdobas con 79/100) que fuera revertido por la DGI producto de la determinación de la nueva renta neta gravable, por lo que resulta un total de Impuesto sobre la Renta a Pagar por la suma de C\$281,474.06 (Doscientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 06/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$70,368.51 (Setenta mil trescientos sesenta y ocho córdobas con 51/100), para un total de ajuste y multa a pagar por la suma de C\$351,842.57 (Trescientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con 57/100). Por las razones antes expuestas, el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

11. Resolución administrativa No 389-2015 08:40am 18/08/2015.

Ver letra C, punto 38.

12. Resolución administrativa No 441-2015 08:20am 09/09/2015.

Ver letra C, punto 39.

13. Resolución administrativa No 458-2015 08:10am 22/09/2015.

Ver letra D, punto 9.

14. Resolución administrativa No 464-2015 08:40am 24/09/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que en el caso de los ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal 2010-2011, en concepto de Gastos de Ventas por Transporte de Mercadería en el país, por la suma de C\$9,745,186.88 (Nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y seis córdobas con 88/100); ajuste a los Gastos de Ventas Reparación y Mantenimiento de Edificios e Instalaciones por la suma de C\$10,958,891.69 (Diez millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y un córdobas con 69/100); y ajuste a los Gastos de Administración, Reparación y Mantenimiento de Edificios e Instalaciones por la suma de C\$12,409,612.36 (Doce millones cuatrocientos nueve mil seiscientos doce córdobas con 36/100), se ha vulnerado el derecho al principio de igualdad, debido a que no se quieren reconocer los derechos sustantivos consagrados en la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, así como el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica en cada una de las instancias dentro del seno de la Administración Tributaria, por cuanto en cada uno de estos ajustes no se detallan las bases legales que los sustentan, por lo que conforme lo dispuesto en el Arto. 436 Pr. debe declararse la nulidad del mismo, ya que las resoluciones deben citar las bases legales en que se fundamenten y en su defecto los argumentos que le han servido de base y apoyo, y en el presente ajuste no se adjunta con desglose, detalle, integración, evidencia de lo ajustado, por ejemplo: no se presentan números de documentos, montos, beneficiarios y/o conceptos de los gastos. Finalmente, el Recurrente alega que con las pruebas documentales que rolan en el expediente se ha demostrado que éstos gastos son necesarios para la generación de renta gravable, ya que constituyen parte de los gastos operativos de la empresa, están correctamente soportados y registrados, son deducibles del pago del impuesto anual del IR, y son legales, por lo que deben ser valoradas para desvanecer el total de los ajustes. Habiendo alegado el Recurrente la falta de fundamentos técnicos, contables y legales, falta de motivación, violación a principios y derechos constitucionales por parte de la Administración Tributaria, en la formulación de los ajustes anteriormente detallados, en donde no se tomaron en cuenta los alegatos y documentos probatorios presentados durante el proceso administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo realizó un examen exhaustivo de las bases técnicas, contables, jurídicas y procedimentales bajo los

cuales el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes y el Director General de la DGI, efectuaron, notificaron y confirmaron dichos ajustes, comprobando mediante los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria en ninguna de las etapas anteriores al Recurso de Apelación, brindó desglose de la integración de los mismos, no brindó detalle pormenorizado de las facturas ajustadas, con sus referencias de fechas, conceptos, montos y beneficiarios por las compras de bienes y servicios realizadas por el Contribuyente. También comprobó que en el caso de los gastos por mantenimiento y reparación de edificios, la Administración Tributaria solamente brindó detalle generalizado de los montos ajustados por cuenta contable, no así por partidas contables individuales, y en el caso de los ajustes por gastos de transporte no brindó ningún detalle. Esta Autoridad considera que los ajustes anteriormente detallados, carecen de asidero legal, y no se ajustan a las normas técnicas de auditoria, por cuanto se comprobó que tanto el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) *Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.* 6) *Fundamentos de la Decisión*”, y Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exige, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindarle el detalle pormenorizado de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tener como ciertos estos ajustes determinados por la DGI. Esta Autoridad estima acoger el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, la que en su parte medular integra y literalmente dice: “Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ...En cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de

indefensión a la empresa recurrente.” Con base en lo antes razonado, esta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, a los Gastos de Ventas por Transporte de Mercadería en el país, por la suma de C\$9,745,186.88 (Nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y seis córdobas con 88/100); ajuste a los Gastos de Ventas Reparación y Mantenimiento de Edificios e Instalaciones por la suma de C\$10,958,891.69 (Diez millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y un córdobas con 69/100); y ajuste a los Gastos de Administración Reparación y Mantenimiento de Edificios e Instalaciones por la suma de C\$12,409,612.36 (Doce millones cuatrocientos nueve mil seiscientos doce córdobas con 36/100), deben ser desvanecidos”.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que en el caso de los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2010-2011, en concepto de Gastos de Administración, Reparación, Mantenimiento de Mobiliario y Equipo Rodantes por la suma de C\$34,880.75 (Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta córdobas con 75/100), ajuste a los Gastos por Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$1,545,037.29 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil treinta y siete córdobas con 29/100); y ajuste a los Gastos por Financiamiento Nacional por la suma de C\$2,712,434.19 (Dos millones setecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 19/100), estos ajustes carecen de validez por cuanto son pagos que están debidamente registrados en su contabilidad, con sus correspondientes documentos soportes, por lo que deben ser considerados deducibles porque fueron generadores de renta, corresponden al período fiscal, son ordinarios, necesarios y razonables, incurridos con motivo de sus actividades comerciales y características propias del tipo de negocio. Finalmente, alega el Recurrente que con las pruebas documentales que rolan en el expediente, se ha demostrado que estos gastos están correctamente registrados y son perfectamente deducibles de acuerdo al Arto. 12, inciso 1), y sus Reformas, y que el ajuste es ilegal, por lo que pide que estas pruebas sean valoradas para desvanecerlo, de conformidad al Arto. 90, numeral 2), y 91 del Código Tributario. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la siguiente documentación: 1- Factura No. 5486 del proveedor (...) en concepto de compra de vehículo marca Land Rover a favor del señor (...). 2- Factura No. 5461 del proveedor (...) en concepto de compra de vehículo marca Land Rover a favor del señor (...). 3- Factura No. 5462 del proveedor (...) en concepto de compra de vehículo marca Land Rover a favor del señor (...). 4- Factura No. 4564 del proveedor (...) S.A. por compra de vehículo marca BMW a favor de la señora (...). 5- Factura No. 0331 del proveedor (...) S.A. por compra de vehículo marca BMW a favor del señor (...). 6- Factura No. 0059332 del proveedor (...), S.A. por compra de vehículo marca Toyota Land Cruiser Prado a favor de la señora (...). 7- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número Ciento Ochenta y Tres (183) Compra Venta Vehículo Automotor marca Land Rover, suscrita con el señor (...). 8- Trece (13) Pagars por préstamos a terceros por la suma total de U\$1,165,395.00 (Un millón ciento sesenta y cinco mil trescientos noventa y cinco dólares netos), documentación que se encuentra visible en los folios Nos. 2120 al 2192 del expediente de la causa. Esta Autoridad considera que la documentación anteriormente detallada y presentada por el

Recurrente, no es suficiente para desvanecer o modificar los ajustes formulados por la Administración Tributaria, por las siguientes razones: 1- No presentó las facturas que soporten gastos de reparación y mantenimiento de equipos rodantes. 2- No presentó las tarjetas de circulación vehicular para demostrar el dominio de los vehículos comprados para uso de los ejecutivos de la empresa, y tener derecho al beneficio de la depreciación. 3- No justificó el uso de los préstamos a terceros. 4- No presentó recibos de caja, ni estados de cuentas bancarios con los que se demuestre el ingreso de los préstamos de tercero a las cuentas de la empresa. 5- No presentó soportes por el pago de los intereses por préstamos a terceros. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se deben mantener en firme los ajustes efectuados en el Impuesto sobre la Renta (IR), en el período fiscal 2010-2011, a los Gastos de Administración, Reparación, Mantenimiento de Mobiliario y Equipo Rodantes por la suma de C\$34,880.75 (Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta córdobas con 75/100), ajuste a los Gastos por Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$1,545,037.29 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil treinta y siete córdobas con 29/100); y ajuste a los Gastos por Financiamiento Nacional por la suma de C\$2,712,434.19 (Dos millones setecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 19/100), en vista que el Recurrente no soportó adecuadamente sus registros contables, no siendo suficiente que los gastos sean registrados, sino que también deben ser soportados con la documentación pertinente, para que sean tomados en cuenta como gastos deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), con base a lo establecido en el párrafo final del Arto. 12, y 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), CTr. En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, de la siguiente manera: Renta neta gravable según declaración anual, por la suma de C\$45,682,578.15 (Cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos setenta y ocho córdobas con 15/100); Más: Ajustes que se mantienen en firme en el Recurso de Apelación: Gastos de Administración no Reconocidos, por la suma de C\$34,880.75 (Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta córdobas con 75/100); Gastos por depreciación de activos fijos, por la suma de C\$1,545,037.29 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil treinta y siete córdobas con 29/100); Gastos por financiamiento nacional, por la suma de C\$2,712,434.19 (Dos millones setecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 19/100); sumando una Renta Neta según Recurso de Apelación, por la suma de C\$49,974,930.38 (Cuarenta y nueve millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 38/100); para un Impuesto sobre la Renta (IR) del 30% determinado, por la suma de C\$14,992,479.11 (Catorce millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 11/100); Menos: Pagos anticipados mensual PMD, por la suma de C\$9,967,049.37 (Nueve millones novecientos sesenta y siete mil cuarenta y nueve córdobas con 37/100); Retenciones en la Fuente que le hubieren efectuado, por la suma de C\$37,947.03 (Treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete córdobas con 03/100); Retenciones por afiliación de tarjetas de crédito, por la suma de C\$3,101,093.96 (Tres millones ciento un mil noventa y tres córdobas con 96/100); resulta un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$1,886,388.75 (Un millón ochocientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 75/100); Menos pago efectuado en declaración anual de IR, por la suma de C\$598,683.09 (Quinientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y tres córdobas con 09/100); resulta un ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar, por la suma de C\$1,287,705.66 (Un millón doscientos ochenta y siete mil

setecientos cinco córdobas con 66/100); monto al cual se le debe aplicar multa por Contravención Tributaria del 25%, por la suma de C\$321,926.41 (Trescientos veintiún mil novecientos veintiséis córdobas con 41/100); determinando un total de ajustes y multa por la suma de C\$1,609,632.07 (Un millón seiscientos nueve mil seiscientos treinta y dos córdobas con 07/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

15. Resolución administrativa No 460-2015 08:20am 23/09/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-285-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, el licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación, argumentando que no le fueron valoradas las pruebas presentadas ante la DGI, lo que contraviene el debido proceso, según el parecer del Apelante, al no valorarle registros y documentos contables ofrecidos desde la etapa de descargue; razón por la que fue dejado en estado de indefensión e incertidumbre, en vista que no se analizó a profundidad las facturas originales de compras locales, comprobantes de pagos y comprobantes de Diario, no valoraron las características, ni controles internos del negocio de las compras efectuadas, en vista que las pruebas sí cumplen con la calidad requerida para desvanecer en su totalidad los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011-2012, de costos de ventas no reconocidas por la suma de C\$497,421.03 (Cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos veintiún córdobas con 03/100) y gastos de ventas no reconocidos por la suma de C\$279,378.77 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y ocho córdobas con 77/100). Del examen al expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que tanto ante la Administración Tributaria como ante esta instancia el Contribuyente ha presentado los elementos probatorios siguientes: a) Facturas Nos. 044; 1736, 50231363, 10055, D00568843, 47237, 193954-5, 19353-5, 41470, 771986-2, 773530-2, 773530-2, 773144-2, 50631, 0674, 0512, 119, 8784, 2842, 0440, 2851, 6684, 1167, 292, 10885, 0994, 12180, 171,3060, 0445, 105, 7398, 1226, 0433, 0435, 7424, 279, 6190, 287, 0645, 0646, 289, 0428, 6929, 0823, 9177, 0432, 59694, 182591, 24534, 6061, 59194, 154098-3, 154096, 529,530, 515, 18102, 180400, 380454, 36018, 0306900, 0307886, 0413, 0419, 01094466, 1165, 818, 23504, 6683, 0862, 8475, 126598, 755539-2, 8057, f23201071085621, 3927, 501, 58790, 58730, 0251, 6591, 1103, 0235, 0121, 0572, f232011061089949, 0894, 1286, 35113, 28727, 68004, 67923, 1073, 11672, 66741, 0010265, 0318, 71961, 72282, 8642, 11800, 0324, 41083, 41091, 23387, 23285, 23323, 0325, 18174, 756032-2, 0323, 0135, 771552-2, y 1848; b) Contratos de trabajo por tiempo indeterminado de fechas diez de mayo y 13 de junio, ambas del año dos mil nueve; c) Comprobantes de pagos; d) Solicitud de cheques; e) Recibos; y f) Facturas comerciales. De los elementos probatorios indicados anteriormente, esta Autoridad considera que los mismos no pueden validar los requisitos exigidos por la ley de la materia, para ser estimados como deducibles en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011-2012, pues, si bien es cierto los elementos probatorios presentados por el Recurrente son coadyuvante como soporte de cada erogación que realizó; sin embargo, al examinar las referidas erogaciones se constató que los ajustes sostenidos por la DGI se deben al incumplimiento del Contribuyente de soportar sus deducciones con facturas y recibos que cumplan con los requisitos del Arto. 1 del Decreto No. 1357 “Ley para el Control de Facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal, del Arto. 17 numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal y sus reformas y de los Artos. 44 y 45 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Criterio que ha sostenido la DGI en sus resoluciones con base en el principio de legalidad, no siendo refutado expresamente por el Apelante, el fundamento de derecho que originó la causa de desestimación de las pruebas presentadas, ante la falta de presentación de documentos que cumplan con los requisitos de las disposiciones legales citadas y que no pueden ser suplidos con los elementos probatorios que el Recurrente aportó como coadyuvante en el proceso, pues la ley es clara al establecer cuándo un gasto se considera no deducible para efectos fiscales en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), hecho que no puede ser considerado como legal ante el incumplimiento de requisitos exigidos en la ley de la materia; y el criterio de la DGI, ha sido en ese sentido, aplicando lo que en derecho corresponde de acuerdo al Arto. 149 CTr., pues no existe en el proceso ningún documento o acto auténtico que revele que lo actuado por la DGI sea contrario al criterio sostenido en relación con el no reconocimiento de las deducciones aplicadas en su declaración de IR. A lo anteriormente razonado, esta Autoridad estima que no pueden ser reconocidos, en vista que el Contribuyente se aplicó gastos que no tienen vinculación con el proceso generador de Renta donde emitió recibos que no tienen soporte alguno, facturas comerciales, cotizaciones, proformas, recibos de cajas sin pie de imprenta fiscal, comprobantes de pago y de Diario, que no tiene ningún soporte que le dé validez; es decir, gastos soportados con documentos que no cumplen con los requisitos de ley. Esta Autoridad comprobó que el Recurrente, no presentó los soportes suficientes y pertinentes para modificar o desvanecer este ajuste, tales como: comprobantes de pago, y recibos de caja que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no soportó adecuadamente los ajustes anteriormente detallados, no logrando demostrar que los mismos fueron causados y pagados durante el período auditado, es decir, que no satisfacen las normas tributarias vigentes como es el registro de pagos y gastos con documentos que cumplan con los requisitos de ley, por lo que a falta de documentos que demuestren la veracidad de los gastos impugnados por el Recurrente, ésta Autoridad debe confirmar los ajustes en el rubro de Costos y Gastos de Ventas, en todos sus conceptos, con base en lo establecido en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y en los Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), CTr., por no haber soportado adecuadamente sus registros contables. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que debe confirmarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-285-11-2014 de las nueve de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, se mantiene el ajuste determinado por la DGI para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, a los costos de ventas no reconocidos por la suma de C\$497,421.03 (Cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos veintiún córdobas con 03/100) y gastos de ventas no reconocidos por la suma de C\$279,378.77 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y ocho córdobas con 77/100), los que sumados a la renta neta según declaración del Contribuyente por la suma de C\$44,019.90 (Cuarenta y cuatro mil diecinueve córdobas con 90/100), resulta una nueva renta neta gravable por la suma de C\$820,819.79 (Ochocientos veinte mil ochocientos diecinueve córdobas con 70/100), monto que al aplicarle la alícuota del 30% (Treinta por ciento) establecida en el Arto. 21 numeral 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, da como resultados un Impuesto sobre

la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, por la suma de C\$246,245.91 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco córdobas con 91/100), menos Retenciones en la Fuente IR que le efectuaron al Contribuyente hasta por la suma de C\$70,549.10 (Setenta mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 10/100), menos Impuesto pagado en Declaración por la suma de C\$4.77 (Cuatro córdobas con 77/100); resultó un Impuesto sobre la Renta (IR) omitido declarar y pagar por la suma de C\$175,692.04 (Ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y dos córdobas con 04/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% aplicable de conformidad al Arto. 137 párrafo primero CTr., por la suma C\$43,923.01 (Cuarenta y tres mil novecientos veintitrés córdobas con 01/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$219,615.05 (Doscientos diecinueve mil seiscientos quince córdobas con 05/100), más los recargos de ley de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

16. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

Ver letra C, punto 25.

GASTOS DEDUCIBLES POR CUENTAS INCOBRABLES.

17. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos de Operaciones Cuentas incobrables por la suma de C\$3,255,676.67 (Tres millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y seis córdobas con 67/100). En relación con el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos de Operaciones Cuentas incobrables por la suma de C\$3,255,676.67 (Tres millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y seis córdobas con 67/100), alega el Recurrente que la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/183/08/2014 no reconoce el cálculo de Provisión de Cuentas Incobrables “por haber empleado como base para determinar la provisión del 1%, el saldo acumulado de la cartera al 31/12/2010, siendo lo correcto aplicarlo sobre el saldo anual de la cartera de clientes. Por otra parte alega el Recurrente que por medio de Escritura Pública No. 120, CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA, suscrito entre (...) y el Gobierno de la República de Nicaragua; en la cláusula QUINTA se establece la APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL del referido Contrato, el que establece textualmente que: “se deja establecido que al inversionista le será aplicable la legislación vigente de la República de Nicaragua, en todo lo relativo a sus actividades, a partir de la firma del presente Contrato”. Sin embargo, en este punto de controversia la DGI aplicó la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fiscal con sus Reformas,” lo que va en contra de lo expresamente pactado por el Gobierno de Nicaragua y (...). Señalando el Recurrente que en el caso que nos ocupa resulta aplicable el Art. 19 de la Ley de IR: “No serán deducibles de la renta bruta en ningún caso: ... f) Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo y de una cantidad razonable, a juicio de la Dirección General

de Ingresos, como reserva o provisión para deudas que se comprueben que son de dudoso o difícil cobro. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los argumentos antes referidos el Recurrente solicita le sea aplicada la Ley No. 662, Ley del Impuesto sobre la Renta (IR), la que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 26 de noviembre de 1974, en lo que respecta al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de cuentas incobrables del período fiscal enero a diciembre 2010, por la suma de C\$3,255,676.67 (Tres millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y seis córdobas con 67/100), ley que a la fecha en que la Administración Tributaria realizó auditoría se encontraba derogada, siendo encuadrado dicho ajuste por la DGI, con la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la norma citada por el Recurrente carece de toda lógica legal por ser una ley derogada. Es importante señalar que la actuación de la Administración Tributaria está regulada conforme lo establecido en el Arto. 6 del CTr., el que integra y textualmente aborda lo siguiente: “Artículo 6.- Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se derogan de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario. Por lo que esta instancia considera que se debe de tener como aplicable para el presente caso, la ley vigente a la fecha en que se realizó la auditoría. En lo que refiere al argumento del Recurrente, que la DGI no le reconoce el cálculo de Provisión de Cuentas Incobrables por haber empleado como base para determinar la provisión del 1%, el saldo acumulado de la cartera al 31/12/2010, siendo lo correcto aplicarlo sobre el saldo anual de la cartera de clientes, el TATA comprobó que para soportar el rubro ajustado por la DGI, el Recurrente presentó la siguiente documentación: 1) Hojas detalles de cuentas por cobrar clientes cortadas al 31 de diciembre del año dos mil diez, visibles en los folios Nos. 259 y 260 del expediente que se lleva en esta instancia; 2) Facturas Nos. 315, 316, 326, 332, 324 y 333. Del análisis a los documentos antes señalados el Tribunal considera que si bien es cierto el Arto. 12 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, otorga la deducción para efectos de la pérdidas provenientes de malos créditos, la aplicación de dicha deducción está condicionada por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Arto. 28 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y textualmente establece: Arto. 28 Pérdidas por malos créditos. “Las pérdidas a que se refiere el numeral 7 del artículo 12 de la Ley, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la DGI. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente. Para los efectos anteriores, según sea el caso, se establecen los requisitos siguientes: 1) Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado; 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado; 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador; 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y 5) Documentos de gestiones legales y judiciales”. En el presente caso, el Tribunal comprobó que el Recurrente incumplió con los requisitos necesarios para la deducción de las cuentas incobrables de conformidad a los artículos antes referidos. Razón por la cual debe mantenerse firme dicho ajuste”.

GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN.**18. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos por Depreciación y Amortización por la suma de C\$21,671,099.87 (Veintiún millones seiscientos setenta y un mil noventa y nueve córdobas con 87/100). En relación a los ajustes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante análisis comparativo a la cuenta contable No. 6701-0006 denominada Amortización y la cuenta denominada Depreciación acelerada constató, que el Contribuyente se aplicó mayores cuotas en ambas cuentas, resultando una diferencia de la cual, el Recurrente no adjuntó pruebas documentales para justificar la misma, tanto en el expediente de la causa como en el que se lleva en esta instancia, como son: 1) Datos de los bienes que se están depreciando; 2) Fechas en que fueron adquiridos; 3) Autorizaciones de las depreciaciones aceleradas; 4) Saldo en los libros contables de las depreciaciones y amortizaciones. De los elementos antes señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente se estaba aplicando el método de Depreciación Acelerada, sin cumplir con el requisito establecido en el Arto. 19 Párrafo segundo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente afirma: “Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente”. El Contribuyente en ningún momento del proceso administrativo presentó autorización o solicitud de aplicación de depreciación acelerada, por lo que no fundamentó correctamente sus documentos soportes según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste a los gastos por depreciación y amortización por la suma de C\$21,671,099.87 (Veintiún millones seiscientos setenta y un mil noventa y nueve córdobas con 87/100)”.

GASTOS DEDUCIBLES POR FINANCIAMIENTOS.**19. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.**

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos por Financiamiento por la suma de C\$142,646,825.07 (Ciento cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 07/100). En relación al ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2010, rubro de Gastos por Financiamiento por la suma de C\$142,646,825.07 (Ciento cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco córdobas con 07/100), alega el Recurrente que desde el inicio del descargo ha aceptado que se cometió un lapsus calami en la

presentación de los Estados Financieros adjuntos a la Declaración del IR, lo cual ha demostrado con los Estados Financieros que contienen los libros contables oficiales (Diario y Mayor) debidamente registrados, sellados y firmados por el Registro Público Mercantil y por la Dirección de Grandes Contribuyentes. Manifiesta que la DGI dejó en indefensión a su representada al ignorar las pruebas presentadas por (...). Que el silencio de la DGI sobre la validez de la prueba presentada en el Recurso de Reposición, debe ser considerado como silencio administrativo a favor de su representada, por consiguiente debe tenerse como prueba de descargo. Referente al argumento del Recurrente, esta instancia comprobó que mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 13 con fecha del tres de abril del año dos mil trece, visible en el folio No.14 del expediente de la causa; requerimiento No. 3o, visible en el folio No. 28 del referido expediente; y requerimiento de información tributaria No. 2 visible en el folio No. 29 del referido expediente, la DGI solicitó al Contribuyente la documentación soporte de los préstamos del proveedor (...) Ltda. con (...), documentación que no fue encontrada por esta Autoridad, ni en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, planteamiento que queda evidenciado mediante el documento denominado Acta de Entrega de Documentos visibles en los folios Nos. 641 y 642 del expediente de la causa, comprobándose que la Administración Tributaria ha actuado conforme lo establecido en la ley, respetando los derechos y garantías del Contribuyente, por lo que esta Autoridad considera descartada la solicitud de silencio administrativo alegada por el Apelante. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la DGI, formuló ajustes en el rubro de gastos por financiamiento los que se desglosan de la siguiente manera: 1) Otros gastos de operación por la suma de C\$103,287,335.86 (Ciento tres millones doscientos ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco córdobas con 86/100); y 2) Gastos por financiamiento por la suma de C\$39,359,489.21 (Treinta y nueve millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 21/100). En relación al ajuste del rubro denominado Otros gastos de operación esta instancia constató que en el folio No. 493, del expediente de la causa, rola el estado de resultados cortado al 30 de diciembre 2010, en el cual son registrados los intereses del proveedor (...) Ltda., de los meses de enero y agosto 2010, y los intereses de los períodos 2007, 2008, y 2009, comprobándose que el Recurrente se aplica gastos por intereses financieros del proveedor (...) Ltda., que corresponden a otros períodos. Por otro lado, en el expediente de la causa, como en el que se lleva en esta instancia, se encontraron los respectivos contratos de los préstamos, únicamente el Recurrente alude que presentó Escritura Pública No. 88, PRIMER ACUERDO DE ACCIONISTAS, ENMENDADO Y REFORMULADO; DE (...)LTD, no encontrándose el contrato soporte que justifique los intereses financieros que pretende deducirse el Recurrente, incumpliendo con demostrar el objeto del préstamo y su aplicación correspondiente. Otro elemento que esta instancia comprobó es que tanto en el expediente de la causa como en el que se lleva en esta instancia, el Contribuyente no presentó como medios probatorios para efectos de deducibilidad en el (IR) rubro de Gastos Financieros originados de los pasivos a largo plazo, documentación tales como las siguientes: a) Asientos de Diarios; y b) Comprobantes de Pagos en el que se encuentren registrados los pagos por los intereses financieros efectuados por el Contribuyente, tampoco fueron aportados los asientos contables por las transferencias efectuadas de los pagos de intereses financieros, ni los correspondientes asientos contables de los libros Diario y Mayor, Razón por la que esta instancia concluye que se deben confirmar los ajustes antes señalados, al incumplir el Recurrente con los requisitos

establecidos en el Arto. 12 numeral 2) y último párrafo de la Ley No. 453, y sus reformas, y Arto. 25 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

GASTOS DEDUCIBLES POR MERMAS.

20. Resolución administrativa No 45-2015 08:20am 29/01/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, expresando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de costo de venta reconocido por la suma de C\$13,559,901.62 (Trece millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos un córdobas con 62/100), sobre el cual la DGI aduce que las salidas de Inventario por concepto de mermas, degustaciones, diferencias de precios y reclasificaciones contables no fueron sustentadas, desestimando todos los soportes que su representada presentó dentro de los términos establecidos. En relación a los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de costo de venta reconocido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Contribuyente presentó como elementos probatorios de la sub cuenta de “Degustaciones” los siguientes documentos: 1) Comprobantes de diarios Nos. 2009010890009; 2009010890003; 2009020890021; 2009020890006; 2009020890007; 2009030890009; 2009030890003; 2009040890009; 2009040890003; 2009040890003; 2009050890010; 2009050890003; 2009060890024; 2009060890007; 2009060890006; 2009060890008; 2009070890007; 2009070890024; 2009070890007; 2009070890008; 2009060890030; 2009080890006; 2009080890031; 2009090890009; 2009090890003; 2009100890009; 2009100890003; 2009110890020; 2009120890021; 2009120890022; 2009120890023; y 2009120890024; 2) Facturas que contienen la serie No. 12, denominada “Factura Degustación”; 3) Hoja Registro de Degustaciones; 4) Guías de Remisiones; 5) Auxiliar de salida de Inventario. De los análisis a las pruebas documentales antes señaladas, esta instancia considera que en la sub cuenta denominada “Degustaciones”, deducidas en el inventario del Contribuyente, se debe reconocer la suma de C\$321,885.33 (Trescientos veintiún mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con 33/100), por encontrarse dichos documentos debidamente registrados y contabilizados, y cumplir con los requisitos necesarios para su debida deducción, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr. En lo que refiere a los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de costo de venta reconocido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que como elementos probatorios de la sub cuenta de Promociones, el Contribuyente presentó los documentos siguientes: 1) Comprobantes de Diario Nos.: 2009040890013; 2009040890004; 2009010890018; 2009050890005; 2009060890008; 2009060890032; 2009080890035; 2009080890008; 2009090890013; 2009100890002; 2009110890024; y 2009120890025; 2) Facturas que contienen la serie No. 11, denominada “Factura Promoción”; 3) Hoja Registro de Promociones; 4) Guías de Remisiones; y 5) Auxiliar de salida de Inventario. De los análisis a las pruebas

documentales antes señaladas, esta instancia considera en la sub cuenta denominada “Promociones”, deducidas en el inventario del Contribuyente, reconocer la suma de C\$655,026.62 (Seiscientos cincuenta y cinco mil veintiséis córdobas con 62/100), por encontrarse dichos documentos debidamente registrados y contabilizados y cumplir con los requisitos necesarios para su debida deducción, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr. En relación a los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de costo de venta reconocido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que como elementos probatorios de la sub cuenta de Desvalorización de Productos” y la cuenta f x p Afiliadas (...) del sur, el Contribuyente presentó los siguientes documentos: 1) Comprobantes de diarios Nos. 2009040890005; 2009040890002; 2009050890006; 2009050890002; 2009060890024; 2009060890006; 2009060890002; 2009070890020; 2009070890005; 2009070890006; 2009070890007; 2009080890026; 2009080890005; 2009090890005; 2009090890002; 2009100890005; 2009100890002; 2009110890016; 2009110890006; 2009110890007; 2009120890017; 2009120890018; 2009120890019; y 2009120890020; 2) comprobantes de Diario de la cuenta f x p Afiliadas (...) del sur No. 2009070890042, 2009070890041, y 2009100890020; 3) Notas de crédito Nos. 1879, 1880, 1882, 1884, 1896, 1898, 1900, 1902, 1904, 1906, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1855, 1856, 1857, 1858, 1674, 1671, 1673, 1672, 1691, 1692, 1689, 1690, 1693, 1694, 1695, 1696, 1711, 1713, 1712, 1750, 1709, 1923, 1294, 1296, 1295, 1862, 1863, 1864, 1865, 1891, 1892, 1893, 1894, 1885, 1886, 1887, 1890, 1916, 1784, al 1793, 1782, 1783, 1799, de la 1800 a la 1907, 1915, 360, 363, 394, 457, 460, 662, 663, 664, 665, y 553; 4) Auxiliares contables; 5) Hoja detalle de Mermas; y 6) Auxiliar de salida de Inventario. Del análisis a las pruebas documentales antes señaladas, específicamente en el inventario del Contribuyente las sub cuentas denominadas Desvalorización de Productos” y la cuenta f x p Afiliadas (...) del sur, esta instancia considera se debe reconocer la suma de C\$2,297,377.83 (Dos millones doscientos noventa y siete mil trescientos setenta y siete córdobas con 83/100), por encontrarse dichos documentos debidamente registrados y contabilizados y cumplir con los requisitos necesarios para su debida deducción, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr. Para un total reconocido de C\$3,274,289.78 (Tres millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 78/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen a los elementos probatorios arriba indicados, considera que el Contribuyente soportó, registró y contabilizó las mermas en los inventarios, con los debidos comprobantes de Diarios, auxiliares contables y notas de créditos en las que se evidencian los movimientos que fueron descargados de los inventarios. Así como las sub cuentas en los rubros denominados: Degustaciones, promociones, desvalorizaciones de productos, Descuentos y rebajas, siendo estas soportadas con los correspondientes comprobantes de Diarios, facturas, auxiliares contables, notas de créditos, hojas de remisiones de los productos, auxiliares de los inventarios. Por lo que es evidente que al Contribuyente le asiste el derecho de aplicarse las deducciones con base en lo establecido en el numeral 3 del Arto. 12 de la Ley de Equidad Fiscal, reformada, referente a las deducciones, en la cual la ley determina que al hacer el cómputo de la renta neta, se harán las siguientes deducciones: 3. El costo de venta de los

bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable, dicho artículo se encuentra vinculado con el caso en particular, pues corresponde a gastos que se generan dentro del proceso de producción de renta gravable y que son integradas al costo de venta de los bienes adquiridos y producidos, para lo cual la ley determina que son deducibles sin establecer ninguna limitante, pues el único requisito es que sean necesarias para la generación de renta gravable, y que se cumple en toda su magnitud y conforme lo establece el último párrafo del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Artículo que permite al Contribuyente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece el numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. Siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Razón que esta instancia considera que se debe de modificar en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período enero a diciembre 2009, siendo que el reconocimiento en el costo de venta realizado por la Administración Tributaria fue por la suma de C\$13,559,901.62 (Trece millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos un córdobas con 62/100), a lo que esta Autoridad examinó, comprobó y determinó disminución por la suma de C\$3,274,289.78 (Tres millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 78/100) en el costo de venta. En consecuencia, resulta un costo de venta reconocido por esta instancia por la suma de C\$10,285,611.84 (Diez millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos once córdobas con 84/100), razón por la que este Tribunal estima que debe modificar la base imponible para efectos del cálculo en el IR”.

GASTOS NO DEDUCIBLES.

21. Resolución administrativa No 197-2015 08:40am 21/05/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada Alba Ruth Matus, en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2011-2012, rubro de Gastos de venta por la suma de C\$71,183.24 (Setenta y un mil ciento ochenta y tres córdobas con 24/100), manifestando la Recurrente que la Administración Tributaria, de manera errónea le determinó ajustes en concepto de multas pagadas al INSS, las cuales son arbitrarias e inexistentes ya que en el expediente rolan los documentos que soportan los ajustes antes señalados por la DGI, para desvanecer los mismos. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en los folios Nos. 112, 115 y 130 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan comprobantes de pagos por los ajustes formulados por la DGI, en el rubro de Gastos de ventas los que se originaron por recargos moratorios, ajustes y multas que el Contribuyente pagó al INSS, gastos que fueron aplicados por el Contribuyente como deducciones en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2011-2012. Al respecto esta Autoridad, considera que los gastos anteriormente referidos, no pueden ser deducibles del IR, de

conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que integra y literalmente dice: “17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: numeral 6) El impuesto que la presente Ley establece, los impuestos sobre terrenos baldíos o tierras que no se exploten, los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto”. Razón legal que este Tribunal estima para desestimar de mero derecho el argumento de reconocimiento como deducibles de las multas pagadas por el Contribuyente, en consecuencia se mantiene en firme dicho ajuste por considerarse que estos gastos no son deducibles de IR, según lo establece el Artículo antes citado”.

I

IMPUESTOS ADUANEROS.

1. Resolución administrativa No 376-2015 08:50am 12/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-009-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), argumentando que con fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, solicitó devolución en concepto de pago indebido del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en la liquidación de las pólizas de importación aduaneras de mercaderías exentas, en los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, y el mes de enero del año dos mil catorce, por la suma C\$1,540,041.50 (Un millón quinientos cuarenta mil cuarenta y un córdobas con 50/100), para lo cual invocó como transgredido el Arto. 76, párrafo segundo, CTr., así como los Artos. 52, numeral 11), y 57 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; y los Artos. 57, 127, numeral. 13), y 131 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Alegó la Recurrente que de conformidad a lo establecido en el Arto. 145 CTr., le corresponde a la Administración Tributaria cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en dicho Código y en las demás leyes tributarias. Argumenta la Apelante que la DGI es la encargada de administrar el IVA en su totalidad y la DGA es un simple responsable recaudador del mismo en el momento de la importación, y que por tal motivo sostiene que la DGI como administrador del impuesto, le corresponde realizar la devolución de los pagos de impuesto hechos en forma indebida al Estado y que están bajo su administración. Por su parte, la Administración Tributaria ha sostenido que no le corresponde a dicha instancia realizar la devolución reclamada por la Apelante, sino que la solicitud de devolución debe realizarla ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGA para cumplir con lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en las Resoluciones Nos. 257 y 776 del 2013, en vista que de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 339, LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, tanto la DGA como la DGI, son entes descentralizados con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus recursos humanos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima examinar lo Considerado y resuelto en las Resoluciones Nos. 257-2013 y 776-2013, base sobre la cual la Recurrente solicitó la devolución del IVA ante la DGI, las que en su parte medular

íntegra y literalmente dicen: “Resolución No. 257-2013 Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, once de marzo del año dos mil trece. Las diez de la mañana. VISTOS RESULTAS... Considerando IV. Que en contra de la Resolución Administrativa No. 204-2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora -----, en la calidad en que actúa, solicitando sea respetado lo dispuesto en los Artos. 52 numeral 11), y 57 de la Ley de Equidad Fiscal, y solicita el cumplimiento de las exoneraciones contenidas en el formato de exoneración aduanera No. 171604. Expresa la Recurrente en su Recurso de Apelación que la condición del Arto. 57 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, lo cumplen las mercancías importadas y cuya exoneración fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque los productos detallados en el numeral 11) del Arto. 52, su enajenación local es libre del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por haber referido la aplicación indebida del numeral 11) del Arto. 52 y Arto. 57 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente: numeral 11) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: “Enajenaciones Exentas. No estarán sujetas al Pago del IVA estas Enajenaciones: 11) La producción nacional de pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, pantalones cortos para niños y niñas, camisolos, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago de IVA”. Arto. 57 de la ley citada anteriormente, “Importaciones Exentas. No estarán sujetas al Pago del IVA las importaciones e internaciones consideradas como bienes cuya enajenación en el país no esté sujeta al pago del IVA, excepto las importaciones de bienes usados”. De las normas legales antes citadas, la primera establece taxativamente las enajenaciones exentas del pago del IVA, y la segunda se refiere a la exención del IVA aplicada a las importaciones de la misma. Del examen a los alegatos de la Recurrente y elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la exoneración reclamada por la Recurrente está amparada en el formato de Exoneración Aduanera No. 171604, visible en el folio No. 1 del expediente administrativo, documento que fue autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amparando la cantidad de 90 bultos conteniendo camisetas y camisolos clasificables en la Partida Arancelaria No. 610910000, y en la cual se lee que dicha mercancía está exonerada del IVA, de conformidad al Arto. 52 numeral 11) y Arto. 57 de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 121 numeral 12) numeración corrida de su Reglamento. Siendo cierta, la afirmación que hace la Recurrente en su libelo de apelación en relación del beneficio que ostenta, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la base legal utilizada por el Director General de la DGA en su Resolución Administrativa, mediante la cual confirmó la Denegatoria de Exoneración emitida por el Departamento de Exoneraciones de la DGA, no es pertinente, ya que no encuadra con los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar dicha Denegatoria, de conformidad con la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal” y sus Reformas, que establece que la mercancías cuya enajenación local se encuentre exenta del pago del IVA, sus importaciones e internaciones al país, tampoco estarán sujetas al pago del IVA. Contemplando tres situaciones de excepción para su pago: 1) La Enajenación Local de estos productos realizada por empresas acogidas bajo el Régimen de Zona Franca; 2)

Las importaciones de bienes usados; y 3) Las que no estén en los contemplados en el Arto. 52 de la Ley de Equidad Fiscal. En base a lo antes razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Autoridad Aduanera interpreta y aplica erróneamente la Circular Técnica No. 166-2003 “Procedimiento Administrativo para las exenciones y exoneraciones conforme la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Decreto No. 46-2003, Reglamento de Ley No. 453 y Acuerdo Interministerial del MHCP-MIFIC-MAGFOR Nos. 01 y 02 del Año 2003”. La base legal utilizada por el Director General de la DGA, en el considerando VI de la resolución recurrida sostuvo que es potestad de dicha dependencia denegar la exoneración, en base a lo establecido en acápite 3.4 del numeral 3) del Arto. 57 del Decreto 20-2003 Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, contenido de dicho cuerpo normativo que corresponde al Arto. 57 del Decreto No. 88-2000, Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, reformado por el Arto. 6, del Decreto 54-2006, de Reformas e Incorporaciones al Decreto No. 20-2003 Reglamento a la Ley No. 339, con la cual ha pretendido argumentar la facultad para autorizar o denegar exoneraciones, debe estar armonizada con el Arto. 206, numeración corrida, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, que establece: “Arto. 206. Entidades Competentes. Para hacer efectivas las exenciones y exoneraciones a la importación establecidas en el Arto. 123 de la Ley, se procederá de la manera siguiente: 1) Las exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 1, 5, 6, 11, 14 y 27, serán solicitadas ante la DGA y se extenderán en la dependencia asignada. 2) Las exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 serán solicitadas ante el MHCP. 3. Las exenciones y exoneraciones establecidas en el numeral 14) serán atendidas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme los dispuestos en el Decreto No. 41-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del día 18 de julio de 1997”. Es decir, que siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad competente para atender y autorizar la solicitud de Exoneración Aduanera para la importación de las mercancías consistentes en 90 bultos de camisetas y camisolos y habiendo éste autorizado dicha Exoneración Aduanera en formato No. 171604, aplicando la ley de la materia respectiva, la DGA debió cumplir el procedimiento establecido en el Arto. 209, numeración corrida, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que en su inciso d) numeral 2) señala: “Estando conforme la información de la autorización de la exoneración o exención aduanera, con los documentos de embarque, la dependencia designada ordenará la ejecución o elaboración de la exoneración o exención aduanera, según corresponda”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. POR TANTO. De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a), b) y c), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 624, 625, 627, 628, y 629 del RECAUCA; Artos. 52 numeral 11), y 57 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; Artos. 121, numeración corrida, 206, numeración corrida, y 209, numeración corrida, del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; Artos. 424, 426, 436, y 26 Pr; y demás preceptos legales antes citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN

interpuesto por la señora (...) actuando en su calidad de importadora, en contra de la Resolución Administrativa No. 204-2013 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, licenciado Eddy Francisco Medrano Soto. II. REVOCAR la Resolución Administrativa No. 204-2013 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, licenciado Eddy Francisco Medrano Soto. En consecuencia, se deja sin efecto y valor legal la Denegatoria de Exoneración con referencia DGA/DAJ/ACOC/CI-5865-12-2012 emitida por la Directora de la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, licenciada Azucena del Carmen Obregón Cerda. III. La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. IV. Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.” Y “Resolución No. 776-2013. TRIBUNAL ADUNERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO. Mangua, veintisiete de agosto del año dos mil trece. Las ocho y diez minutos de la mañana. Vistos Resultados ... Considerando IV Que en contra de la Resolución Administrativa No. 785-2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, solicitando se revoque la Resolución Administrativa No. 785-2013, argumentando que el Director General de Servicios Aduaneros se niega aceptar las exoneraciones aduaneras que le son otorgadas mediante la Ley de Concertación Tributaria y que ya han sido autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo que los argumentos que soportan su Resolución son ilegales y contienen interpretaciones antojadizas y contradictorias, por lo que pide que la autoridad aduanera respete lo dispuesto en los Artos. 127, numeral 13 y 131 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por haber referido la aplicación indebida del numeral 13) del Arto. 127 y Arto. 131 de la Ley No. 822, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente: numeral 13) del Arto. 127 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que en su parte medular íntegra y literalmente establece: “Exenciones objetivas. Están exentas del traslado del IVA, mediante lista taxativa establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes: 13. La producción nacional de: pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, y ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidos bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA”. Por su parte el Arto. 131 del citado cuerpo de ley, establece: “Exenciones. Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones: 1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 20 del artículo 127”, corregido. De las normas legales antes citadas, la primera establece taxativamente las enajenaciones exentas del pago del IVA, y la segunda se refiere a la exención del IVA aplicada a las importaciones de bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos. Del examen a los alegatos de la

Recurrente y los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la exoneración reclamada por la Recurrente está amparada en el formato de Exoneración Aduanera No. 175870, visible en el folio No. 1 del expediente administrativo, documento que fue autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amparando la cantidad de 175 bultos conteniendo camisetas de algodón designadas con el código arancelario 6109100000, y en la cual se lee que dicha mercancía está exonerada del IVA, de conformidad al Arto. 127, numeral 13), y Arto. 131 numeral 1), de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento. Habiéndose corroborado lo afirmado por la Recurrente en su libelo de apelación, en relación con el beneficio que ostenta, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la base legal utilizada por el Director General de la DGA en su Resolución Administrativa, mediante la cual confirmó la Denegatoria de Exoneración emitida por el Departamento de Exoneraciones de la DGA, no es pertinente, ya que no encuadra con los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar dicha Denegatoria, de conformidad con la Ley No. 822, LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA, que contempla tres situaciones de excepción para su pago: 1) La Enajenación local de estos productos realizada por empresas acogidas bajo el Régimen de Zona Franca; 2) Las importaciones de bienes mobiliarios usados; y 3) Las que no estén en los contemplados en el Arto. 127 de la Ley de Concertación Tributaria. En base a lo antes razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Autoridad Aduanera interpreta y aplica erróneamente lo establecido en la Ley No. 822, LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA, ya que es más que evidente que dicha autoridad actúa omitiendo la Fe de Errata publicada por la Asamblea Nacional en La Gaceta, Diario Oficial No. 10, del día viernes dieciocho de enero del año dos mil trece, la que, en su parte medular íntegra y literalmente establece: “En la elaboración de los autógrafos de la Ley No. 822, LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 17 de diciembre del año 2012, se advierten errores y omisiones que deben corregirse en los artículos 15, 53, 58, 59, 61, 107, 127, 131, 142, 143, 149, 153, 215, 240, 253, 287, 288, 316 y Anexo III, por lo que dichas disposiciones deben leerse de la siguiente manera: 9. En el Arto. 131 numeral 1 donde dice: “... en los numerales 4, 11, 13 y 20...” corrija y léase “... en el numeral 20...”. En cuanto a la base legal utilizada por el Director General de la DGA, en el considerando IV de la Resolución recurrida sostuvo que es potestad de dicha dependencia denegar la exoneración, en base a lo establecido en el acápite 3.4 del numeral 3) del Arto. 57 del Decreto No. 20-2003 Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, contenido normativo que corresponde al Arto. 57 del Decreto No. 88-2000, Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, reformado por el Arto. 6, del Decreto 54-2006, de Reformas e Incorporaciones al Decreto No. 20-2003 Reglamento a la Ley No. 339, con la cual ha pretendido argumentar la facultad para autorizar o denegar exoneraciones, debe estar armonizada con el Arto. 188 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece: “Arto. 188. Entidades Competentes. Para hacer efectivas las exenciones y exoneraciones a la importación establecidas en el art. 287 de la LCT, los beneficiarios procederán de la manera siguiente: 1. Las Exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 1, 3, 6 16, 58, 70 y 71 serán solicitadas ante la

Administración Aduanera y se extenderán en la dependencia designada. 2. Las exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72 y 73 serán solicitadas ante el MHCP, o ante la autoridad competente según sea el caso". Es decir, que siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad competente para atender y autorizar la solicitud de Exoneración Aduanera para la importación de las mercancías consistentes en 175 bultos de camisetas de algodón y habiendo éste autorizado la Exoneración Aduanera en formato No. 175870, aplicando la ley de la materia respectiva, la DGA debió cumplir el procedimiento establecido en el Arto. 191 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA, numeral 2), literal d), que señala: "d. Estando conforme la información de la autorización de la exoneración o exención aduanera, con los documentos de embarque, la dependencia designada ordenará la aplicación de la exoneración o exención aduanera, según corresponda". Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. POR TANTO. De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b) de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 127, numeral 13) y 131 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; Artos. 188 y 191 del Decreto 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora (...), en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 785-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, licenciado Eddy Francisco Medrano Soto. II. REVOCAR la Resolución Administrativa No. 785-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil trece. En consecuencia, se deja sin efecto y valor legal la Denegatoria de Exoneración con referencia DGA/DAJ/LMRJ/3067/6/2013 emitida por la Jefa del Departamento de Exoneración de la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, licenciada Luisa Mercedes Rojas Jiménez, y se Ordena al Director General de la DGA la aplicación de la Exoneración Aduanera No. 175870, autorizada por la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. III. La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. IV. Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES 257-2013 y 776-2013). Del contenido de las resoluciones anteriormente transcritas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en su momento esta instancia únicamente resolvió sobre el derecho de exoneración reclamado por la Apelante, como es la aplicación autorizada por el órgano competente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin determinar, ni ordenar devolución alguna, para tal efecto se regresaron los autos con testimonio de lo resuelto

por este Tribunal a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)". **"Considerando VI.** Que en la presente causa la Recurrente ha interpuesto escrito de Recurso de Apelación alegando pagos indebidos realizados ante la DGA, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al analizar la solicitud de devolución presentada por la Recurrente ante la DGI, considera necesario examinar lo establecido en el Arto. 22 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, el que integra y literalmente dice: "Devoluciones: Las devoluciones de saldos a favor de Tributos Internos, Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), y los beneficios y exoneraciones tributarias, se financiarán con recursos de la Tesorería General de la República, lo cuales deben ser previstos e incluidos por el Presupuesto General de la República." Del texto legal citado se desprende que las devoluciones del Saldo a favor determinadas por la DGI y la DGA de los principales impuestos que integran el sistema tributario nacional, se financiarán con recursos de la Tesorería General de la República de Nicaragua. Por lo que siendo, el reclamo de la Recurrente por pagos realizados ante la DGA, en concepto de IVA por la importación de productos exentos, esta Autoridad considera que la DGA, es la instancia que en principio debe verificar el monto del pago indebido. Pues de acuerdo a lo establecido en el Arto. 22 citado anteriormente, también es competencia de la DGA determinar saldo a favor de los contribuyentes, y como órgano competente le corresponde efectuar la devolución del pago indebido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al momento de la internación, reclamado por la Apelante, lo cual lo confirma el Arto. 50, numeral 2, del Reglamento de la Ley No. 339, citada anteriormente, que integra y literalmente dice: "División Financiera. La División Financiera estará subordinada a la Sub Dirección General de Administración y tendrá asignadas las funciones siguientes: 1... 2) Autorizar la emisión de notas de créditos y devoluciones a favor de los contribuyentes." En armonía con el Acuerdo Administrativo No. 022/2011, del día seis de septiembre del año dos mil once, emitido por el Director General de la DGA, el que en la parte medular del Considerando I, integra y literalmente establece lo siguiente: "Que el Arto. 13 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo" determina que cada institución del estado en el ámbito de su competencia, es el órgano delegado del poder ejecutivo para cumplir y hacer cumplir la constitución política y las leyes. II Lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la DGI", en relación a la devoluciones de derechos e impuestos pagados en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos. ACUERDA. SEGUNDO: Mantener la funcionalidad del comité de revisión y aprobación de devoluciones, como instancia especializadas con carácter resolutivo de la Dirección General de Servicios Aduaneros, el que se podrá denominar simplemente Comité de Devoluciones. TERCERO: Que el comité de devoluciones tenga como objetivo, establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho que tienen el sujeto pasivo de la obligación tributaria Aduanera, de exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos; y optimizar el trámite de las solicitudes de devolución de los pagos en exceso, pagos indebidos y de los depósitos realizados para afianzar obligaciones aduaneras, garantizando la fluidez de la gestión apegados al marco legal..." Razón de hecho y de derecho indicadas, por lo que esta Autoridad determina que es la Dirección General de Servicios Aduaneros, la que se encuentra facultada de conformidad a lo establecido en el

Arto. 22 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, para devolver tanto los derecho e impuestos pagados en exceso en la liquidación de las Declaraciones de importación, instancia que través de su órgano delegado le corresponde revisar y analizar la solicitud de devolución tanto de los derechos e impuestos y los soportes de los mismos. De tal manera que no se le puede dar el mérito legal que en derecho corresponde, a la solicitud realizada por la Recurrente ante la DGI, en virtud que está pretendiendo ejercer un derecho ante una instancia a la que por ley no le corresponde realizar la comprobación del pago en exceso al momento de la internación de la mercancías a territorio nicaragüense, sino que le corresponde a la DGA determinar el monto del pago en exceso; asimismo, esa instancia debe requerir a la DGI únicamente dictamen sobre el estado del crédito fiscal reclamado, para determinar si el administrado no hizo uso del mismo, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la solicitud de devolución efectuada por la Recurrente, se encuentra fuera del ámbito de la competencia de la Dirección General de Ingresos, y debe ser tramitada ante la DGA. Con base en lo razonado en el presente Considerando, esta Autoridad concluye que no existe mérito para acoger la pretensión de la Apelante para que la Dirección General de Ingresos (DGI) efectúe la devolución del IVA, en vista que debe ser invocado ante la instancia a la que se le realizó el pago indebido, autoridad que por ministerio de ley está facultada para determinar el saldo a favor del contribuyente de los impuesto pagados en exceso o indebidamente; en consecuencia, se debe confirmar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-009-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, por supuesto pago indebido, sin perjuicio del derecho de la Recurrente de ejercer el mismo ante la instancia correspondiente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

2. Resolución administrativa No 62-2015 08:50am 10/02/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada no tiene obligación de declarar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni Autotraslación del mismo, de conformidad al Arto. 127 numeral 19 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Alegó la Recurrente que la DGI pretende que cumpla con una obligación que únicamente corresponde a los sujetos recaudadores del IVA, tal como lo establece el Arto. 138 de la mencionada ley. La Apelante en sus argumentos considera que la DGI viola el principio de legalidad y derecho de petición, al no proceder al cierre de la obligación de Autotraslación, y el cierre de las actividades secundarias de importación y exportación. Habiendo invocado la Recurrente el Arto. 127 numeral 19 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera examinar dicha disposición, la que íntegra y literalmente dice lo siguiente: “Arto. 127 Exenciones objetivas. Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes: ...19) El petróleo crudo o parcialmente refinado o

reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);” La norma legal antes citada contiene la nominación de las exenciones objetivas, en la que de manera detallada establece las enajenaciones que no están afectas al traslado del IVA, actividad específica indicada en el numeral 19) que la entidad Recurrente realiza. Esta Autoridad considera que el artículo indicado anteriormente, no establece la condición de sujeto exento, ni lo exceptúa de la obligación de presentar sus declaraciones mensuales por ingresos por enajenaciones exentas, aun cuando no hayan realizado operaciones de conformidad al Arto. 143 numeral 7 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. El Arto. 16 CTr., establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Sujeto pasivo: es el obligado en virtud de la ley, al cumplimiento de la obligación tributaria y cualquier otra obligación derivada de ésta, sea en calidad de contribuyente o de responsable.” Desprendiéndose del texto citado, la obligación y deber de declarar del sujeto pasivo, de conformidad al Arto. 102 numeral 1 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones que por disposición de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de Ley. (...)” Razón por la cual no puede tenerse a la entidad Recurrente como no recaudadora del IVA, a como lo pretende en su Recurso de Apelación. Asimismo, de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, tal como la Escritura Pública número Cien (100), Sociedad Anónima, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil once, ante los oficios de la notaría pública (...), se constató que la Recurrente no está exenta del traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad a lo establecido en el Arto. 111 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, el que íntegra y literalmente dice: “Art. 111 Sujetos exentos. Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes: 1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia; 2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban; 3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública; 4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; 5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; 6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos; 7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público; 8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y 9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los

programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), Sociedad Anónima, no goza del beneficio de exención en la adquisición de bienes y servicios, ni es sujeto exento en virtud de ley, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes. Por lo que esta instancia concluye que no es posible acceder a la petición de la Recurrente, de dar trámite a la solicitud de cierre de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que el Contribuyente tiene la obligación de declarar sus ingresos exentos. En relación a la petición de cierre de las obligaciones secundarias de exportación e importación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima recordarle al Administrado que se debe presentar ante la Administración Tributaria para que la modifiquen la actividad económica registrada en el sistema, por lo que esta Autoridad se reserva del derecho de pronunciarse al respecto”. **“Considerando VI.** Que en relación al alegato de la Recurrente del cierre de la obligación de autotraslación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que la Administración Tributaria ha sostenido su pretensión bajo el amparo del Arto. 115 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece lo siguiente: “Arto. 115 Autotraslación. Cuando la prestación de un servicio en general, o el uso goce de bienes gravados, sea suministrado u otorgado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente, que no sean responsables recaudadores del IVA, el pagador del servicio o usuario deberá efectuar una autotraslación por el impuesto causado”; y el Arto. 134 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establece lo siguiente: “Art. 134. Base imponible. En la prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, la base imponible del IVA será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por cualquier otro concepto, excepto la propina, conforme lo establezca el Reglamento de la presente ley. Cuando la prestación de un servicio o uso o goce de bienes gravado conlleve la enajenación indispensable de bienes no gravados, el IVA recaerá sobre el valor conjunto de la prestación del servicio, uso o goce de bienes y la enajenación. Cuando la prestación de un servicio en general, profesional o técnico sea suministrado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente o no domiciliada que no sean responsables recaudadores del IVA, el usuario del servicio gravado, responsable recaudador, deberá efectuar y enterar una autotraslación por el impuesto causado”. Del análisis a las bases legales anteriormente descritas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las condiciones establecidas por el legislador en el Arto. 115 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y objeto de impugnación por el Administrado, formalmente se encuentra derogada por el artículo quinto, de la Ley No. 891, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Derogaciones. Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley N° 822, “Ley de Concertación Tributaria: ...c. Artículo 115.” Por lo que en pro de preservar un ordenamiento jurídico acorde a nuestra Constitución Política, y el principio de legalidad, así como en razón del interés público, y siendo sin efecto mediante ley la figura jurídica de autotraslación del IVA, esta Autoridad considera modificar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-06-2014 de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, en el sentido de ordenar el cierre de la obligación de

autotraslación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 116-2015 09:00am 24/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188/09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la apertura de obligaciones relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) era improcedente, pues su representado presta servicios profesionales y que no está obligado al IVA de conformidad a lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 90 del día veintitrés de agosto del año dos mil dos, en la que declaró con lugar al Recurso de Amparo sobre la no aplicación del IGV (hoy IVA) por los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales. Habiendo invocado la Recurrente la Sentencia No. 90, del día veintitrés de agosto del año dos mil dos, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario examinar lo establecido en dicha sentencia, la que en su parte medular de los Considerandos I y II, integra y literalmente dicen: “I, Esta Sala debe señalar en primer lugar que en el presente caso, no hubo ni escrito de personamiento ni siquiera hubo Informe por parte de ninguno de los funcionarios recurridos, sino que equivocadamente fue el Procurador (...) quien presentó un supuesto Informe cuando a él no le correspondía hacerlo por lo que no se puede tener como Informe, lo cual conforme el artículo 39 de la Ley de Amparo hace presumir como cierto el acto reclamado. Aunque esto fuera suficiente razón para declarar con lugar el Amparo, es importante analizar el Decreto 52-92 que contiene la Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor que en la parte conducente del artículo 4, integra y literalmente establece: Refórmese el artículo 14, el cual se leerá así: Artículo 14.- Servicios gravados y exentos. Estará afecto al IGV, con la tasa correspondiente, la prestación de servicios en general, con excepción de: (sigue parte inconducente). Como podemos observar en el subrayado, mediante esa Reforma se gravan con el IGV, los servicios en general. Esa especificación conceptualmente hablando resulta genérica e imprecisa, para efectos de cumplimiento del Principio de Legalidad “Nullum tributum sine lege” que rige en el ámbito del Derecho Tributario y que consecuentemente exige una referencia impositiva expresa y taxativa. (Véase la página 41 de la 5ª Edición actualizada y oficial del Libro “ Todo sobre Impuestos en Nicaragua” de los Hermanos Theódulo y Julio Francisco Báez Cortés.). En el Decreto 52-92 no aparece expresamente indicado ni taxativamente señalado que a partir de la vigencia de dicho Decreto, serán incluidos como afectados por el IGV la lista de profesiones independientes que detalla el Comunicado 27-92 de la Dirección General de Ingresos, comunicado contra el cual se recurre también pues se emitió supuestamente para suplir el vacío que dejó el Decreto 52-92, que tuvo la imprecisión de no señalar taxativamente los sujetos afectados por la obligación de retener y enterar el IGV. En ese sentido la lista que refiere el Comunicado 27-92 no está vinculada a ningún tipo de antecedente normativo y legal contenido en el Decreto 52-92, por lo que resulta dicho comunicado totalmente ilegal y abiertamente violatorio a los preceptos Constitucionales consignados en los artículos 183 y 130 Cn., en tanto que según el artículo 150 Cn., numeral 4; quien tiene facultad para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo es el Presidente de la República, no el Director General de Ingresos

ni ninguna otra autoridad de la Administración Pública, lo cual es precisamente la anomalía en que incurrieron las autoridades recurridas con la emisión del aludido Comunicado 27-92. De igual manera, se viola la Constitución Política porque el Numeral 2º del Comunicado 27-92, dice que *“a manera de ejemplo”* detalla las profesiones independientes afectadas por el IGV, lo cual es violatorio del artículo 27 Cn., que establece el *“Principio de Igualdad”* ante la Ley, ya que en esa referencia da ejemplos de profesiones independientes que serán afectadas para ser retenedores del IGV, pero no están incluidas todas la profesiones independientes que puedan ejercer los ciudadanos y por otra parte, el Comunicado de la referencia, emitido por el Director General de Ingresos, reincide en su violación al *“Principio de Legalidad”*, en tanto que también en el numeral 9º del Comunicado 27-92, se señalan sanciones para los profesionales que no cumplan con las disposiciones contenidas en dicho Comunicado. Obviamente esas previsiones sancionadoras para los profesionales en general - ya que el numeral 9º se refiere a profesionales indistintamente- incurre en violación al Principio de Legalidad, en tanto que, por una parte la lista referida en el Numeral 2º del Comunicado no contiene todas la profesiones, sin embargo al establecerse las sanciones anunciadas en el Numeral 9º se refieren indistintamente a los profesionales que ejercen estas profesiones, cualesquiera que ellas sean. Eso conlleva, como dijimos antes, una flagrante violación al artículo 27 Cn., ya que se estaría sancionando a todos los profesionales indistintamente y no sólo a los de *“a manera de ejemplo”*, haciendo una interpretación analógica prohibida en materia de Derecho Tributario. Aún más grave resulta el hecho anotado al inicio de esta consideración, del abuso de autoridad en que incurren las autoridades recurridas al arrogarse las atribuciones consignadas para el Presidente de la República en el artículo 150 Cn., numeral 4), el cual confiere al Presidente de la República, y sólo al Presidente y no a un Ministro y menos a un Director General de Ingresos, facultades normativas en materia fiscal y administrativa. No obstante esas facultades propias para el Señor Presidente de la República, las autoridades contra las que se interpuso este Amparo, desarrollaron e incluyeron en el contenido del Comunicado 27-92 disposiciones de naturaleza normativas, excediéndose en sus facultades de funcionarios públicos, arrogándose facultades legislativas en materia fiscal y administrativa, contraviniendo de esa forma la Carta Fundamental de la República. II, Un segundo aspecto de interés que corrobora las violaciones a la Constitución Política por la emisión, aprobación y ratificación del Comunicado 27-92 de las autoridades del Ministerio de Finanzas de ese entonces, es en cuanto a lo que se puede observar en el contenido del Numeral 4º de dicho Comunicado, que establece el pago de los montos fijados para *“pequeños profesionales”* (término improvisado y sin ningún asidero legal), el cual se hará efectivo conforme una tabla de cuotas Administrativas de Impuestos en la cual se vincula y se determina el IGV, en base al Impuesto sobre la Renta, lo cual resulta injusto e ilegal, por cuanto al tomar como base de referencia el IR para calcular cargas impositivas y presuntivas de retención de IGV, que deberá enterar el retenedor, estarían obligando a éste a una doble tributación, sin ningún fundamento legal. Además, desde la perspectiva del beneficiario del servicio profesional, a éste se le da un tratamiento indiferenciado para el pago del 15% de IGV, por el servicio profesional que se le brinde, lo que viene a hacer más oneroso para las personas de escasos recursos poder obtener estos servicios, viniendo de esta forma a generarse una forma de discriminación al dejar vedados para estos ciudadanos el acceso y el derecho a gozar de un servicio profesional, como parte de sus necesidades básicas, frente a

múltiples situaciones que requieren de una asesoría o consultoría profesional. A nuestro juicio y criterio la misma carga impositiva calculada sobre la base de un mismo porcentaje que deberá pagar el usuario de un servicio profesional, vulnera y contraviene el *“ Principio de Capacidad Contributiva”* que es el que defiende la justa proporcionalidad y equidad a favor de los sujetos pasivos. (Véase la Página 41 de la obra de los Hermanos Báez Cortés, anteriormente citada). Al exigir los funcionarios recurridos un mismo porcentaje de pago de IGV, para aquellas personas de escasos recursos que solicitan la prestación de un servicio profesional, y las cuales se ven afectadas por el contenido del Comunicado 27-92, se comete una abierta violación al artículo 114 Cn., que integra y literalmente dice: *“Artículo 114 Cn., El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado...”* Obviamente esa obligación de pago del IGV, por los servicios profesionales que aparecen indicados en el Numeral 2º del Comunicado 27-92 o que aparecen referidos de forma genérica en el Numeral 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de dicho Comunicado, constituye una indiscutible violación al artículo 114 Cn., anteriormente transcrito. Por todas estas razones y por la falta de Informe de parte de las autoridades recurridas, esta Sala encuentra suficientes motivos para declarar con lugar el Recurso de Amparo sometido a estudio.” De la lectura de dicha parte considerativa de la Sentencia referida, se desprende que la Sala de lo Constitucional, en esa oportunidad se pronunció estrictamente sobre la ilegalidad del Comunicado No. 27-92, emitido por la Dirección General de Ingresos (DGI), mismo que fue recurrido por haber señalado taxativamente los sujetos afectados por la obligación de retener y enterar el Impuesto General al Valor (IGV), cuando en el Decreto No. 52-92, no salían afectados con el IGV la lista de profesiones independientes que se detalló en ese momento, concluyendo la Sala Constitucional, que no era facultad de las autoridades recurridas dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo, sino que era el Presidente de la República, siendo precisamente la anomalía que se abordó en la Resolución y que incurrieron las Autoridades recurridas con la emisión del aludido Comunicado No. 27-92. Al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como *“POR TANTO O RESUELVE”*, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encontró que la Sentencia No. 90, no contiene ninguna declaración que exima a los Contribuyentes de la obligación de recaudador en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), impuesta en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutive, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente que el Ha Lugar al Recurso de Amparo, fue por haber los funcionarios recurridos emitido, aprobado y ratificado el Decreto No. 52-92 del día treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y dos y el Comunicado de la Dirección General de Ingresos identificado con el Número 27-92, reglamentando dicho Decreto, y no sobre obligaciones y deberes que deba dejar de cumplir los contribuyentes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima aclarar al Contribuyente que el acto recurrido en esa oportunidad fue en contra del decreto que Reforma al Decreto No. 1531, Ley del Impuesto General al Valor (IGV), y que no tiene ninguna relación con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) creado mediante la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, e incorporado en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. De aquí se desprende la exigibilidad de la obligación y el deber formal de recaudar para todas las personas que ejercen actividades económicas, por lo cual los servicios prestados debe trasladar el IVA. Por lo que el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), no tiene ningún privilegio de ley con base a la Sentencia citada anteriormente de no realizar traslación del IVA en los servicios que presta. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima aclarar al Contribuyente que la Administración Tributaria a petición del mismo se pronunció de la negativa de cerrar obligaciones del IVA, anticipos, retenciones salariales, de acuerdo a comunicación ARS/DSS/04/1129/07/2014 del día veinticinco de julio del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada Daysi Solís Salguera, obligaciones que están siendo sostenida por la DGI, en base a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, constatándose que en el expediente de la causa, la Recurrente ha sido conteste en afirmar en la parte medular del escrito del día quince de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 3 del expediente referido, íntegra y literalmente lo siguiente: “Don (...) con No. RUC: (...) es una persona que presta Servicios Profesionales y solo tenía aperturado el IR Anual el cual solito dejan a como él tenía como obligación Tributaria”; afirmación referida, que también se constató con claridad, el servicio que presta el Contribuyente mediante Contrato por servicios profesionales suscrito entre la Corporación de Zonas Francas y el señor Guillermo Ponce Espinoza, del día cuatro de agosto del año dos mil once; los suscritos en los días, siete de agosto del año dos mil doce, veinticinco de julio del año dos mil trece; contratos visible en los folios Nos. 19 al 24 del expediente de la causa; así como constancias de Retención de IR en la fuente, emitidas por la Corporación de Zonas Francas Nos. 1357, 1420, 1447, 1494, 1552, 1589, 1645, 1707, 1744, 1785, 1830, y 1886, visibles en los folios Nos. 13 al 18 del expediente de la causa. De la documentales referidas, se desprende que el Contribuyente tiene como actividad económica la prestación de servicios profesionales, lo cual encuadra dentro de lo establecido en el Arto. 13 de la Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Art. 13 Rentas de actividades económicas. Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios, incluyendo las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, siempre que éstas se constituyan o se integren como rentas de actividades económicas. Constituyen rentas de actividades económicas las originadas en los sectores económicos de: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, minas, canteras, manufactura, electricidad, agua, alcantarillado, construcción, vivienda, comercio, hoteles, restaurantes, transporte, comunicaciones, servicios de intermediación financiera y conexos, propiedad de la vivienda, servicios del gobierno, servicios personales y empresariales, otras actividades y servicios. Dentro de la sectorización de actividades económicas detalladas en el párrafo anterior, se incluyen las originadas del ejercicio de profesiones, artes y oficios, entre otros.” Servicios profesionales que presta el Contribuyente dentro de sus actividades económicas y que están afectos al pago del IVA, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Impuesto al Valor Agregado, capítulo I, Arto. 107, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Creación, Materia Imponible, Hecho Generador y Alícuotas. Arto. 107 Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación. Créase el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado IVA, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes: 1. Enajenación de bienes; 2. Importación e internación de bienes; 3. Exportación de bienes y servicios; y 4. Prestación de servicios y uso o goce de bienes.”, en armonía con lo dispuesto en el Arto. 132 numeral 1 del cuerpo de ley citado anteriormente, que nos describe de forma transparente, el

concepto de la actividad con la cual se encuentra relacionada el señor (...), precepto legal que integra y literalmente dice: “Concepto. Son prestaciones de servicios y otorgamientos de uso o goce de bienes, todas aquellas operaciones onerosas o a título gratuito que no consistan en la transferencia de dominio o enajenación de los mismos. Están comprendidos en esta definición, la prestación de toda clase de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, permanentes, regulares, continuos, periódicos o eventuales, tales como: 1. Los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales...”; servicios que presta el Contribuyente en el territorio nacional, que están afectos al IVA, y como consecuencia obligado a trasladar en los servicios que presta. De lo indicado anteriormente, esta Autoridad considera que en ninguno de los artículos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, exceptúa al contribuyente de la obligación de presentar sus declaraciones mensuales por concepto de ingresos por enajenaciones de bienes y servicios, siendo claro el Arto. 143 numeral 7 de la ley citada anteriormente, al indicar la obligación de presentar la declaración aun cuando no realizare operaciones. Asimismo, el Arto. 16 CTr., establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Sujeto pasivo: es el obligado en virtud de la ley, al cumplimiento de la obligación tributaria y cualquier otra obligación derivada de ésta, sea en calidad de contribuyente o de responsable.” Desprendiéndose del texto citado, la obligación y deber de declarar del sujeto pasivo, de conformidad al Arto. 102 numeral 1 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones que por disposición de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de Ley. (...)”. Razón por la cual esta Autoridad estima, que acoger la petición realizada por la Recurrente en sus Recursos de tenerse al contribuyente (...) como no recaudador del IVA, sería ir en contra imperio de ley, en vista que el Arto. 142 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, ha regulado también aquellos actos de manera ocasionales, estableciendo íntegra y literalmente lo siguiente: “Cuando se enajene un bien, se preste un servicio o se otorgue el uso o goce de un bien en forma ocasional que esté afecto al pago del IVA, el responsable recaudador lo declarará, liquidará y pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria, según la naturaleza de la operación gravada.” Teniendo en cuenta que el Contribuyente no está pidiendo el cierre de sus operaciones de manera definitiva, no hay mérito de hecho y de derecho para acoger su pretensión de mantener únicamente aperturada la obligación del IR. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente está haciendo una interpretación extensiva a la ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y la ya citada Sentencia No. 90, al pretender que se le cierren obligaciones tributarias impuestas por ley, y a las que el Contribuyente está obligado a cumplirlas a partir de la entrada en vigencia de las leyes referidas anteriormente. Razones de derecho, para concluir que el alegato de la Recurrente que se le deje como única obligación abierta la del Impuesto sobre la Renta (IR), es sin fundamento de hecho y derecho, en vista que la Sala Constitucional, en la Sentencia No. 90 del día veintitrés de agosto del año dos mil dos, declaró en esa oportunidad, ha lugar al Recurso de Amparo, por haber las autoridades recurridas emitido, aprobado y ratificado el Decreto No. 52-92 del día treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y dos y el Comunicado de la Dirección General de Ingresos identificado con el Número 27-92, Reglamentando dicho Decreto, no existiendo ninguna vinculación de los hechos resueltos por la Sala Constitucional con lo reclamado por la Apelante; ya que de admitir dicho

beneficio a favor del Contribuyente en el sentido de ordenar el cierre de las obligaciones tributarias pretendidas, sería reformar la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, lo cual es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. Por lo que esta instancia concluye que no es posible acceder a la petición de la Recurrente, de dar trámite a la solicitud de cierre de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retenciones IR otros, y Anticipo IR, ya que el Contribuyente tiene la obligación de declarar, y trasladar el IVA en los servicios prestados, así como anticipar a cuenta del IR por la actividad económica que desempeña”. **“Considerando VI.** Que en relación al alegato del Contribuyente referido a que la Administración de Rentas Sajonia no le notificó la apertura de obligaciones relacionadas con Retención IR Otros, Anticipo IR e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con los Artos. 65 y 84 de la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua” y sus reformas y que por tal motivo su representado quedó en indefensión, esta Autoridad considera aclararle al Contribuyente, que de acuerdo en el Arto. 16 CTr., que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Sujeto pasivo: es el obligado en virtud de la ley, al cumplimiento de la obligación tributaria y cualquier otra obligación derivada de ésta, sea en calidad de contribuyente o de responsable”. Desprendiéndose del texto citado, la obligación y deber del sujeto pasivo de declarar, de conformidad al Arto. 102 numeral 1 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones que por disposición de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de Ley. (...)”, de tal forma que la apertura de las obligaciones tributarias relacionadas con la Retención IR Otros, Anticipo IR e Impuesto al Valor Agregado (IVA), no obedecen a actos o Resoluciones que emite la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones, que deban ser comunicados al Contribuyente para su efecto y cumplimiento, sino que la apertura de las obligaciones relacionadas tienen su origen y efecto por ministerio de ley, es decir la obligación y el deber están determinados por la legislación que la regula y no por voluntad del funcionario de la administración tributaria, y más aún cuando el Contribuyente presta servicios que está en el deber y la obligación de inscribirse tal como lo ordena la ley de la materia, en la que nadie puede actuar en contra imperio de ley, tal como lo establece el Arto. I, parágrafo III del Título Preliminar del Código Civil, en su parte medular íntegra y literalmente: “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias.” Tomando en consideración lo antes relacionado, este Tribunal estima que no es procedente el alegato expuesto, pues que la apertura de obligaciones relacionadas con Retención IR Otros, Anticipo IR e Impuesto al Valor Agregado no tiene como condicionante la notificación por parte del Administrador de Rentas Sajonia para su validez, así como tampoco se puede considerar que por la falta de esta se haya dejado en indefensión al contribuyente (...), de tal forma que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-188/09/2014 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, se encuentra conforme a derecho por las razones legales antes expuestas; en la que el contribuyente debe presentar a la Administración Tributaria a actualizar su información de carácter tributaria”. **“Considerando VII.** Que en relación al alegato de la parte Recurrente, de transgresión al principio de igualdad, debido a que sólo por el hecho de que su representado sea socio de una empresa, no es una

condición para que se le hayan aperturado las obligaciones adicionales; alega la Apelante, con base al principio de igualdad, que la Administración Tributaria debe aperturar todas las obligaciones a los socios de todas las empresas; así mismo refirió que en la realidad existen socios que no son contribuyentes inscritos a como lo es mi representado. Del examen al expediente de la causa, y los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no es la condición de socio de la empresa Ponce Espinoza y Asociados, Sociedad Anónima, lo que estimó la Administración Tributaria para confirmar las obligaciones del Contribuyente, sino que este ejerce actividad económica a la que por mandato de ley está obligado a tributar, dejando dicha Autoridad recurrida razonado en la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV/188/09/2014 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce en el Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “En el caso que nos ocupa es importante aclarar que las obligaciones que tiene el sujeto pasivo abiertas como son Retenciones Rentas del Trabajo, Retenciones IR Otros, Anticipos IR e Impuesto al Valor Agregado no es porque sea socio de una entidad jurídica como es Ponce Espinoza y Asociados S.A., como lo entiende el recurrente si no que estas nacen por la prestación de servicios, actividad que su representado desarrolla como persona natural. El Art. 107 numeral 4 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria dice: “Créase el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado IVA, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes: 4) Prestación de servicios y uso o goce de bienes.”, por lo que la actividad del sujeto pasivo que es la prestación de servicios se encuentra gravada con el Impuesto Al valor Agregado. Así mismo el Art. 132 del mismo cuerpo legal establece: Concepto. Son prestaciones de servicios y otorgamientos de uso o goce de bienes, todas aquellas operaciones onerosas o a título gratuito que no consistan en la transferencia de dominio o enajenación de los mismos. Están comprendidos en esta definición, la prestación de toda clase de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, permanentes, regulares, continuos, periódicos o eventuales, tales como: 1. Los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales”. Con fundamento en lo anteriormente indicado, este Tribunal determina que el argumento del Contribuyente de transgresión al principio de igualdad es sin asidero de hecho y de derecho, en vista que no demostró con los medios probatorios, que existan otros contribuyente con privilegios. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 217-2015 08:20am 10/06/2015.

“Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo fiscal enero a diciembre 2009, por la suma de C\$830,171.90 (Ochocientos treinta mil ciento setenta y un córdobas con 90/100); asimismo, expresa el Recurrente que el origen del ingreso es producto de una operación contable que se encuentra regulada por una política que surge de la relación comercial entre sus proveedores. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que para soportar el ajuste en el IVA, el Recurrente adjuntó comprobante de Diario No. 7011089, y Nota de débito No. 7451, documentos visibles en los folios Nos. 2462 y 2463, del

expediente que se lleva en esta instancia, que se encuentran debidamente autenticados por notario público, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.”, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. Razón que esta instancia al analizar el Comprobante de Diario antes señalado considera, que el Recurrente al haber emitido la correspondiente nota de Débito a la Compañía Nacional de Chocolate, dicha operación afecta única y exclusivamente el ingreso en el Impuesto sobre la Renta, no siendo considerada dicha actividad como una enajenación o prestación de un servicio gravado, con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo dicho movimiento contable una operación entre compañías en lo que refiere a la aplicación de dicha nota de débito, no estando configurada ninguna transacción u operación de ventas, ni es afectada o disminuida la cuenta de Inventario de productos. Por lo que esta instancia considera que el Recurrente soportó correctamente la operación contable examinada, desvaneciendo el ajuste formulado por la DGI en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal enero a diciembre 2009 por la suma de C\$830,171.90 (Ochocientos treinta mil ciento setenta y un córdobas con 90/100). En relación al ajuste originado al débito fiscal por la suma de C\$124,525.79 (Ciento veinticuatro mil quinientos veinticinco córdobas con 79/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al haberse desvanecido el ajuste formulado por la DGI en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por ingresos no declarados por la suma de C\$830,171.90 (Ochocientos treinta mil ciento setenta y un córdobas con 90/100), también debe ser desvanecido el ajuste, en virtud que dicho débito fiscal por sí solo no puede sostenerse, por cuanto al no tener efecto el ajuste por ingresos a este rubro, es inexistente el débito determinado. Con base en lo anteriormente relacionado y luego de haberse desvanecido el ajuste por ingresos no declarados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a confirmar el ajuste al Crédito fiscal IVA por la suma de C\$41,641.90 (Cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 90/100)”.

5. Resolución administrativa No 230-2015 08:10am 15/06/2015.

Ver letra E, punto 2.

IMPUESTO ESPECIFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES (IECC).

6. Resolución administrativa No 400-2015 08:20am 21/08/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-303-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que solicitó devolución del Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) ante la Administración de Renta Chinandega, petición que la Recurrente expresó que fue resuelta positivamente por la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI hasta el día 27 de octubre del año 2014; es decir, transcurrió más de un (1) año, desde la fecha de la solicitud de devolución del Impuesto pagado, y por consiguiente igual tiempo transcurrió desde que ese impuesto entró a las arcas del Estado, por lo que con fundamento en los Artículos 51 y 131 del Código Tributario, pidió ante la Administración

Tributaria el reconocimiento de los recargos moratorios y mantenimiento de valor por la suma de C\$38,125.38 (Treinta y ocho mil ciento veinticinco córdobas con 38/100). Habiendo expresado la Recurrente que su derecho al reconocimiento de recargos moratorios y mantenimiento de valor está amparado en los Artos. 51 y 131 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la bases legales citadas, los que integra y literalmente dicen: “Arto. 51. La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en la disposición legal o reglamentaria correspondiente, hará surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación a cargo del contribuyente, de pagar mensualmente recargos por mora de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del presente Código, y otras disposiciones legales que regulan la creación y demás efectos relativos a cada uno de los tributos vigentes. El recargo no podrá exceder de la suma principal adeudada. El monto de la deuda principal será actualizado mensualmente para mantener la paridad monetaria en relación al dólar de los Estados Unidos de América, según la legislación monetaria vigente y las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua. Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores también deberán aplicarse en beneficio del contribuyente o responsable en caso de mora por parte de la administración tributaria cuando esté obligada, por resolución administrativa al reembolso de pagos indebidos realizados a favor del fisco, o de saldos a favor provenientes de tributos fiscalizados, a partir de la fecha de vencimiento del plazo exigible para la devolución del crédito a favor del contribuyente o responsable.” Y “Arto. 131. Toda persona que presente tardíamente su declaración y/o pago de tributos y por tal motivo incurra en mora, deberá pagar el crédito correspondiente con un recargo del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto, el que deberá liquidarse a partir de la fecha en que ha incurrido en mora y por los días que ésta ha durado. Todo sin detrimento de lo dispuesto en los demás cuerpos de ley que regulan otros aspectos de esta materia. En el caso particular del responsable recaudador o retenedor, se aplicará un recargo del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto. En el caso del Impuesto sobre la Renta (IR) dejado de enterar por el contribuyente, se aplicará un recargo del 2.5 % (dos y medio por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre saldo insoluto. En ningún caso, los recargos acumulados a que se refiere el presente artículo podrán exceder el equivalente al cincuenta (50%) por ciento sobre el saldo insoluto.” De las disposiciones legales citadas se desprende lo siguiente: a) Que el Arto. 51, párrafo tercero, CTr., es claro en establecer el reconocimiento de los recargos moratorios y mantenimiento de valor a favor del Contribuyente, siempre y cuando la administración tributaria esté obligada, por resolución administrativa al reembolso de pagos indebidos realizados a favor del fisco, o de saldos a favor provenientes de tributos fiscalizados, a partir de la fecha de vencimiento del plazo exigible para la devolución del crédito a favor del contribuyente o responsable; y b) el Arto. 131 CTr., establece los porcentajes aplicables a situaciones concretas; es decir, que para la operatividad de dicho derecho de aplicación los recargos por mora y mantenimiento de valor por parte de la DGI debe existir una Resolución administrativa firme que determine el reembolso de pagos indebidos o saldo a favor, provenientes de tributos fiscalizados. En relación con lo alegado por la Apelante, del examen al expediente de la causa, y las diligencias asentadas en el proceso el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, visible en el folio No. 672 del expediente de la

causa, la entidad recurrente (...), Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de febrero del año dos mil trece; la que fue resuelta mediante comunicación No. DDT/MIMG/1522/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...); 2) Que mediante escritos presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 343 y 392, del expediente de la causa, la entidad recurrente (...) Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de abril del 2013, la que fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante las comunicaciones Nos. DDT/MIMG/1527/2014 y DDT/MIMG/1528/2014, el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 3) Que mediante escritos presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, visibles en los folios Nos. 442 y 505 del referido expediente, (...) Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de mayo 2013, petición que fue resuelta favorablemente por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante las comunicaciones Nos. DDT/MIMG/1525/2014 y DDT/MIMG/1526/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 4) Que mediante escrito presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, visible en el folio No. 562 del referido expediente, (...), Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de junio 2013, la cual fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante comunicación No. DDT/MIMG/1524/2014 del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 5) Que mediante escrito presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 292 y 770 del referido expediente, (...), Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de julio 2014, solicitud que fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante las comunicaciones Nos. DDT/MIMG/1530/2014 y DDT/MIMG/1524/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 6) Que en escritos presentado el día trece de noviembre del año dos mil trece, visibles en los folios Nos. 239 y 720 del referido expediente, (...), Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de septiembre del 2013, la cual fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante las comunicaciones Nos. DDT/MIMG/1521/2014 y DDT/MIMG/1529/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 7) Que mediante escritos presentados el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, visibles en los folios Nos. 146, 192 y 612 del expediente referido, (...) Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de octubre 2013, solicitudes que fueron resueltas por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante las comunicaciones Nos. DDT/MIMG/1531/2015, DDT/MIMG/1523/2014 y DDT/MIMG/1532/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; 8) Que mediante escrito presentado el día trece de enero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 106 del referido expediente, (...) Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de noviembre 2013, la cual fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante la comunicación No. DDT/MIMG/1533/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce; y 9) Mediante escrito presentado el día trece de enero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 42 del expediente de la causa, (...) Sociedad Anónima, realizó petición de devolución de IECC, del mes de diciembre 2013, la cual fue resuelta por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante comunicación No. DDT/MIMG/1534/2014, del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce. De los elementos probatorios anteriormente indicados se desprende

que efectivamente la Administración Tributaria dio cumplimiento a las múltiples solicitudes detalladas anteriormente de devolución del IECC realizadas por la entidad Apelante, mediante las resoluciones del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, lo anterior evidencia que hasta ese momento existe Resolución Administrativa que obliga a la DGI al reembolso del Impuesto determinado a favor de la entidad Recurrente, sin perjuicio de una revisión fiscal posterior. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que la Recurrente pretende que se le reconozca a su mandante recargos y mantenimiento de valor desde el momento en que le fue trasladado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC), pretensión que de mero derecho debe ser desestimada en vista que el Arto. 51 numeral 3 CTr., es claro en establecer cuándo es que deben ser reconocido dicho derecho a favor del Contribuyente. Este Tribunal constató que la Recurrente realizó dos y tres solicitudes el mismo día, sobre el impuesto reclamado de un mismo mes, y con montos diferentes, tal es el caso del mes de octubre 2013, en que existen tres solicitudes de reembolsos, las que se identifican con los Nos. 0069, 2624 y 2625, las que fueron resueltas por la DGI, favorablemente, lo cual evidencia que no han sido causas imputables a la Administración Tributaria el tiempo que dicha instancia se tomó para resolver cada una de las peticiones, que realizó de manera segregada la entidad Recurrente, sobre la cual está reclamando los Recargos moratorios y mantenimiento de valor. Razones de hecho, por la cual esta Autoridad considera que es inaplicable lo solicitado por la Recurrente que de mero derecho se aplique los recargos moratorios y mantenimiento al valor sobre su reclamo, pues es necesario recordarle a la Recurrente que el Arto. 51 párrafo primero del CTr., señala obligaciones legales ante la falta de pago de los impuestos, debiéndose aplicar a estos recargos moratorios una vez se encuentre la obligación de pago en el SIT (Sistema de Información Tributaria); sin embargo, a la DGI, le es aplicable dicha disposición únicamente cuando existiendo una Resolución favorable demore su devolución. Comprobando este Tribunal al respecto que no existe evidencia en el proceso que la DGI se demorara en la devolución reclamada, una vez dictada la Resolución administrativa favorable a la Apelante, para la aplicación de los recargos moratorios y mantenimiento de valor reclamados, por lo que se determina que no existe transgresión a lo establecido en el Arto. 79 CTr., que integra y literalmente dice: “Cuando la decisión sea favorable al reclamante y éste no tuviese otros adeudos pendientes con la Administración Tributaria, la devolución de los pagos indebidos tendrá lugar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Si pasado los treinta (30) días hábiles antes indicados, la Administración Tributaria no hubiere efectuado la devolución correspondiente al monto no devuelto en tiempo y forma, se aplicará una penalidad igual al recargo por mora que aplica la misma Administración Tributaria en el cobro de tributos pendientes de pago, a favor del contribuyente. El reclamante quedará facultado para interponer los recursos establecidos en éste Código, si luego de emitida la resolución favorable transcurren treinta (30) días hábiles sin efectuarse la devolución.” Por lo que este Tribunal concluye que no existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión de la Apelante de reconocimiento de recargos moratorios y mantenimiento de valor hasta por la suma de C\$38,125.38 (Treinta y ocho mil ciento veinticinco córdobas con 38/100), siendo lo actuado por la Administración Tributaria dentro del marco de los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta, pues el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC), que la Apelante reclamó o ante la DGI y obtuvo repuesta favorable, no se encuentra registrado como un crédito fiscal en la cuenta corriente del Contribuyente, al cual el SIT

(Sistema de Información Tributaria), le esté generando recargos moratorios y mantenimiento de valor, por lo que se debe de confirmar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-303-12/2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO.

7. Resolución administrativa No 344-2015 08:20am 04/08/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-296-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa perjuicios, ante la aplicación retroactiva de la Ley No. 891, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Alegó el Recurrente, que desde que entró en vigencia la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, hasta el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, que surtió efecto la reforma, su representada no tenía la condición de recaudador del ISC, argumentando como punto fundamental en su defensa que únicamente eran responsables recaudadores los fabricantes o productores de bienes gravados con ISC, siendo los únicos obligados al traslado del impuesto en cuestión, de conformidad al Arto. 104 del Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria (LCT). Del examen a lo alegado por el Recurrente y la base legal aplicada por la DGI, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria fundamenta su decisión de ordenar la presentación de declaraciones sustitutivas del ISC, con base en el Arto. 150 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y el Arto. 104 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, preceptos legales que esta Autoridad estima necesario examinar el contenido de la base legal alegada, los que integra y literalmente dicen: “150 Naturaleza. El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, conforme los Anexos I, II y III de esta Ley.”, y Arto. 104 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Arto. 104 Naturaleza. Conforme al art. 150 de la LCT, el ISC afecta los bienes gravados únicamente en su importación y en su primera enajenación, independientemente del número de enajenaciones de que sean objeto posteriormente. El fabricante o productor efectuará el traslado del ISC al adquirente, en su primera enajenación” De los preceptos legales anteriormente indicados, taxativamente el Arto. 150 de la Ley No. 822, indica que el ISC es un Impuesto indirecto; y su incidencia impositiva claramente la regula el Arto. 104 del Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece que el ISC afecta los bienes gravados únicamente en su “importación y en su primera enajenación”. Asimismo, el Arto. 149 de la Ley No. 822 citada, integra y literalmente establece lo siguiente: “Créase el Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante denominado ISC, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense las actividades siguientes: 1. Enajenaciones de bienes; 2. Importación e internación de bienes; y 3. Exportación de bienes de conformidad al Arto. 151 de la presente ley.” Del examen a lo reglamentado en el Arto. 104 del Reglamento de la Ley No. 822 LCT, la disposición contiene dos elementos importantes a considerar: a) El ISC, afecta únicamente los bienes gravados con dicho impuesto, en su importación, y primera enajenación;

y b) El Sujeto obligado a trasladarlo; enunciándose como tal al fabricante o productor en su primera enajenación. Esta Autoridad considera que la norma en cuestión efectivamente no es clara en establecer que el importador sea sujeto obligado a trasladar el ISC en la primera enajenación posterior a la internación de los bienes gravados conforme los anexos I, II, y III de la Ley No. 822. Si bien es cierto, el Arto. 152 de la LCT enuncia los sujetos a las disposiciones del Título III, relativas al Impuesto Selectivo al Consumo, el que en su parte medular integra y literalmente dice: “1. El fabricante o productor no artesanal, en la enajenación de bienes gravados; 2. El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados; y 3. Las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe la importación o introducción.” Desprendiéndose de la norma antes citada, que dicho precepto legal no es claro en señalar como sujeto recaudador del ISC al importador, en la enajenación que realice de los bienes comprendidos en los Anexos I, II, y III de la LCT. El Arto. 167 de la LCT, establece únicamente como base imponible del ISC, el precio del fabricante o productor, y en caso de la Importación el Arto. 171 LTC, establece que la base imponible será el valor en aduana más toda cantidad adicional, sin establecer ninguna relación con la primera enajenación de esa importación. De tal manera, que en relación a los sujetos obligados a recaudar el ISC, el legislador ha dejado aclarado este asunto hasta en la reforma y adiciones al Arto. 152 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, mediante la Ley No. 891, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, adicionándosele los numerales 4 y 5, que integra y literalmente dicen: “4. El fabricante o productor, en la enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico; y 5. El importador en la importación y en la primera enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.” Por otra parte, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria en sus resoluciones no ha sido categórica, al no detallar el período sobre el cual pretende que el Administrado presente declaración sustitutiva del ISC; asimismo, en el proceso no dejó asentado que la entidad Recurrente tenga abierta la obligación del ISC, de responder de manera solidaria por omisión de cumplir con lo ordenado en la ley de la materia. Esta Autoridad comprobó que el Recurrente centró su alegato en el sentido que su mandante no es responsable recaudador, y argumentando que por esa razón, su representada no tiene derecho a la acreditación del ISC, alegato plasmado en la página 5 del Recurso de Apelación, visible en los folios Nos. 8 al 18 del expediente formado en esta instancia, parte medular que integra y literalmente dice: “...No siendo (...), S.A., fabricante de los licores que importa y distribuye, ni tampoco de otros bienes gravados con el ISC, además de que no tiene derecho a la Acreditación de ISC que pague en Aduana, ya que sólo es acreditable para los fabricantes o productores del ISC que paguen sobre las materias primas e insumos que importen para fabricar ...” Por lo que es consideración de esta autoridad, que tanto la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria como su Reglamento, no establecen claramente que el importador tenga el deber y la obligación de recaudar el ISC; antes bien, del alegato del Recurrente se desprende que la entidad Apelante está actuando de buena fe y apegado al principio de legalidad tributaria, al haber señalado como elemento coadyuvante de aclaración y aceptación que su representada no tiene derecho a la acreditación del ISC pagado en la importación de los bienes gravados con dicho impuesto, por tal razón no existe mérito para que la DGI exija una carga tributaria para la cual no está definido el hecho generador del ISC en la enajenación de los bienes importados,

no existiendo el vínculo jurídico que nace al producirse el hecho generador para el caso del importador que enajene los bienes internados en el territorio nacional, por lo que a juicio de este Tribunal la DGI hizo una interpretación extensiva al ordenar la declaración sustitutiva del ISC a un sujeto no obligado a trasladarlo, hecho que fue solucionado por el legislador mediante la Ley No. 891, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, misma que tiene su vigencia a partir del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, en la que el Recurrente en su expresión de agravio invoca su aplicación retroactiva. De lo anteriormente razonado, se evidencia la inobservancia del Director General de la DGI a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela y auto tutela, para lo cual el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en que establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como ajustado al marco jurídico de la ley de la materia la actuación de la DGI, al obligar al Recurrente, sin previa ley que lo ordene, trasladar el ISC sobre las enajenaciones relativas a sus importaciones, tampoco el Director General de la DGI, detalló en sus resoluciones cuáles fueron los bienes importados por el Contribuyente y que los mismo encuadren dentro de los anexos a la Ley No. 822 LTC. Por lo que esta Autoridad concluye, que existe mérito para acoger la pretensión del Apelante, en el sentido que para el período fiscal ordinario 2013 y hasta el día 17 de diciembre del año dos mil catorce, su representada no era recaudadora del ISC, pero que estaba obligada a pagarlo en su importación, sin derecho a la acreditación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INCENTIVOS FISCALES.

8. Resolución administrativa No 234-2015 08:50am 15/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-254-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, solicitando se declare a favor de su representada el Silencio Administrativo Positivo, ante la constante negativa de la Administración Tributaria de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por su representada, en el plazo de veinticuatro (24) horas ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 232-2014 indicada por el Recurrente, sin embargo la numeración correcta es la Resolución No. 332-2014, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, por este este Tribunal. También alega el Recurrente, su desacuerdo con la Resolución recurrida por ser lesiva, arbitraria y contraria a derecho, dejando en estado de indefensión absoluta y creando perjuicios económicos a su representada. Habiendo indicado el Recurrente la transgresión al plazo ordenado, para resolver el Recurso de Reposición mediante la Resolución No. 332-2014 del día

veintiséis de mayo del año dos mil catorce, emitida por este Tribunal, en la cual estimó en el considerando VI de la Resolución citada parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Se ordena al Director General de DGI, gire instrucciones al Administrador de Renta de Granada, a fin de que emita la Resolución que en derecho corresponde en un plazo de veinticuatro horas, sin más trámites para el debido cumplimiento del Arto. 97 CTr., y el principio de Auto tutela, en miras que la Administración Tributaria resuelva apegado a la ley, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., ya que no puede estar el administrado en suspenso indefinidamente, habiendo la ley fijado plazo, y sanciones por su incumplimiento en apego al principio de legalidad establecido, como una garantía de todo procesado de conformidad a los Artos. 34 numerales 8 y 9, y 52 Cn.” Resolución notificada a las dos y veintinueve minutos de la tarde del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 195 del expediente de la causa. De lo señalado anteriormente esta Autoridad constató que efectivamente en la referida Resolución ordenó a la DGI, se pronunciara dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; sin embargo, el Administrador de Rentas de Granada (a.i), licenciado (...), emitió Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/10/014/10/2014, hasta el día diez de octubre del año dos mil catorce, habiendo notificado al Recurrente hasta el día catorce de octubre del año dos mil catorce, diligencias que rolan de los folios Nos. 207 al 214 del expediente de la causa. De lo anteriormente constatado es evidente que el funcionario requerido, se excedió en el plazo ordenado por ésta Autoridad para emitir la Resolución del Recurso de Reposición, actuando en abierto desacato a lo ordenado por este Tribunal, y lo establecido en el Arto. 97 CTr., violentando los derechos y garantías del Contribuyente con su actuación tanto el Administrador de Renta de Granada, como el Director General de la DGI, en vista que este último no hizo cumplir lo establecido en el Arto. 149 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”; ni lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la Resolución No. 332-2014, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, por lo que una vez más se debe recordar a los funcionarios de la Administración Tributaria, que las Resoluciones emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, son de ineludible cumplimiento, dentro de la competencia, como autoridad superior de la Administración Tributaria, establecida conforme el Arto. 2 literal b) de la Ley No. 822, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 274 de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil seis, y criterio que también fue confirmado por la Sala Constitucional en Sentencia No. 22 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil nueve, la que dejó razonado en el Considerando II íntegra y literalmente lo siguiente: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. En nuestra legislación tributaria, los artículos 96 inciso 3 y 99 del

Código Tributario al referirse al Recurso de Apelación establecen: “Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Tributario Administrativo”. Sobre este recurso el maestro Armando Rizo Oyanguren, en su obra “Manual Elemental de Derecho Administrativo” expresa que el Recurso de Apelación, de alzada, o también llamado recurso jerárquico (porque la ley dispone se establezca ante el superior jerárquico respectivo) será el recurso ordinario por excelencia, el medio habitual para apurar la vía administrativa y llegar a una resolución que, por causar estado de dicha vía, es decir, por llegar al extremo de la línea jerárquica, deja expedita la vía jurisdiccional. De lo que se puede deducir que el Tribunal Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Administración Tributaria, pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las resoluciones dictadas por la misma (artículo 204 CTr.), entendiéndose por Administración Tributaria según el artículo 99 del Código Tributario, a la Dirección General de Ingresos (DGI). Esta Sala se detuvo en los puntos anteriores para traer a colación la doctrina aplicada en sentencia No. 274 de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del siete de diciembre de dos mil seis, en un amparo interpuesto por el señor (...), en representación de la Dirección General de Ingresos (DGI), en contra de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien resolvió CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el contribuyente (...), S.A., que dejó sin efecto la Resolución RES- REV-064-12-2003 dictada por la Dirección General de Ingresos, desvaneciendo el reparo fundamento de la sentencia tanto en lo principal como en la pena accesoria de multa. La parte medular de dicha sentencia establece: “En el presente caso estamos ante un caso de naturaleza notoriamente improcedente, por cuanto el Órgano Emisor de los “actos” que señala el Recurrente, es precisamente la Máxima Instancia dentro de la jerarquía jurídica administrativa competente, por cuanto las Resoluciones dictadas por el Director General de Ingresos, que en el presente caso es la parte recurrente, pueden ser impugnadas ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es totalmente apegado a la Ley que la Instancia Superior que revisa el caso pueda, si así lo considera, revocar la Resolución de su Inferior; si no fuera así sería ilusorio la existencia piramidal de las instancias administrativas y no habría control legal en cuanto a la competencia de los funcionarios responsables de cada una de los Órganos que jerárquicamente conforman el proceso administrativo. Pero el problema en el presente caso no sólo radica en la competencia que le otorga la Ley a la Máxima Autoridad de ese proceso administrativo para revocar y dejar sin efecto las Resoluciones emitidas por el Órgano inferior, sino que el que impugna la Resolución de esa Máxima Autoridad es la Autoridad inferior dentro del proceso administrativo; no es como normal y legalmente debería ser que los administrados impugnen las actuaciones cometidas por la Administración Pública... Si el contribuyente (...) hubiera obtenido por parte de la Dirección General de Ingresos un fallo favorable y la Autoridad Superior hubiera dictado Resolución revocándolo, es legal que el Contribuyente que se sienta perjudicado al agotar la vía administrativa interponga el Recurso de Amparo contra el Acto que le causa perjuicio si viola alguna de las garantías constitucionales del administrado... Pero en este caso la Autoridad Superior revocó legalmente la Resolución de la Autoridad inferior, lo cual entra dentro del ámbito de competencia de la Junta Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Tal como bien lo expresa el Doctor Julio Ramón García Vilchez en su Obra El Control Constitucional en Nicaragua”, (Managua, publicación de la Corte Suprema de Justicia, 2000, página

67): “En el Recurso de Amparo el actor es la parte agraviada, que puede ser una persona natural o jurídica a quien el acto de autoridad perjudique o inminentemente pueda perjudicar. La autoridad o funcionario recurrido en términos procesales, es el demandado”. De tal forma debe rechazarse el presente Recurso de Amparo por ser notoriamente improcedente”. En esta Sentencia esta Honorable Sala encuentra las razones suficientes para declarar Sin Lugar el presente recurso interpuesto por la Dirección General de Ingresos en contra de su superior jerárquico que es según la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo, por considerar que éste actuó dentro del ámbito de legalidad siendo competente para revocar la resolución del órgano jerárquicamente inferior.” No obstante a lo anteriormente razonado, esta Autoridad considera examinar en los considerandos siguientes, que si lo solicitado por el Recurrente ante la Administración Tributaria encuadra dentro de lo lícito, posible, y determinado, para acoger su pretensión de silencio administrativo positivo con todas las prerrogativas de legalidad. **Considerando VI.** Que antes de entrar a pronunciarse sobre el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Apelante, el Tribunal considera importante determinar si el mismo es sujeto de los derechos que reclama, pues como ha señalado la Honorable Sala de lo Constitucional, en reiteradas sentencias, que los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica, pues esta Autoridad estima que no se puede acoger el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente automáticamente por los efectos de este, tal como lo indicado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, que dejó establecido en la parte medular del Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda cédula de identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo...” En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en la Sentencia No. 1255 de las doce y cuarenta y nueve minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil trece, dejando asentado en el Considerando II parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Dicho silencio administrativo tiene su origen constitucional en el referido derecho de petición, operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, posible, lícita, determinada y dentro de la ley, es decir, no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder. (Ver sentencia No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; y Sentencia No. 14 de las 6.35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII.)...” Alega el Recurrente en relación al fondo de su pretensión, que si bien es cierto los beneficios fiscales de los períodos 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012 fueron corregidos por la Administración de Rentas de Granada, la Administración Tributaria no resolvió la solicitud de cierre de obligaciones del Pago Mínimo

Definitivo, Retenciones del 1.5% sobre facturación con POS, y de que los clientes efectúen retenciones a cuenta del IR por servicios, por estar exonerados del 90% del pago de IR Anual, conforme lo establecido en la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, en concordancia con el Arto. 27 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 80 numeral 2), literal b), de su Reglamento. Mediante constancias de exenciones, visibles en los folios Nos. 7 al 10 del expediente de la causa, con los números de referencias siguientes: a) No. 34 válida hasta el día 31 de diciembre del año 2009, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario de la DGI, doctor Adolfo Rivas Reyes; b) No. 1425, válida hasta el día 31 de diciembre del año 2010, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario de la DGI, doctor Adolfo Rivas Reyes, c) No. 0449, válida hasta el día 31 de diciembre del año 2011, emitida por la entonces Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...); y d) No. 0531, válida hasta el día 31 de diciembre del año 2012, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Contribuyente goza de un beneficio tributario otorgado mediante la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, correspondiente a la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) en un 90% por un período de diez años, por lo que ésta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 56 CTr., que integra y literalmente dice: “Son beneficios tributarios, las condiciones excepcionales concedidas a los contribuyentes para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales”. Comprobándose que la Administración Tributaria ha reconocido el beneficio de exención de ley concedido al Contribuyente, como derecho consignado en la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, en aras de promover los incentivos de inversión nacional y extranjera en materia de turismo, rama en la que se encuentra clasificado el contribuyente (...)S.A., para gozar del beneficio de exención en un determinado porcentaje. Dicho lo anterior, y estando comprobado que el Recurrente únicamente goza de un 90% (Noventa por ciento) de exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), se determina que la entidad Apelante no goza de las prerrogativas de sujeto exento establecido en el Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en la que sí tiene un beneficio por mandato de ley a aplicarse en sus liquidaciones un noventa por ciento de exención en el pago de IR, sin estar amparada la Recurrente dentro del privilegio de ley de sujetos exento. Por lo que ésta Autoridad considera necesario examinar la base legal establecida para las exenciones al pago del IR Anual, el pago y excepciones del Pago Mínimo Definitivo, aplicable a los períodos objeto de reclamo por el Recurrente y contenidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que en el Arto. 27 del mismo cuerpo de ley citado anteriormente, establece integra y literalmente lo siguiente: “Sujetos y hecho imponible. El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagaran todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR”. Asimismo, el numeral 1) del Arto. 29 de la misma ley citada indica: “Excepciones al pago mínimo definitivo. No estarán sujetos al pago mínimo definitivo del IR: 1. Los contribuyentes señalados en el artículo 27 de esta Ley durante los tres primeros años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones de activos o derechos pre-existentes”. Todo en concordancia con el numeral 2) literal a) del Arto. 80 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el cual establece lo siguiente: “Pago a cuenta o anticipos... 2.

Los sujetos exceptuados del pago mínimo definitivo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, del 1% (uno por ciento) sobre los ingresos brutos. No estarán obligados a pagar el anticipo del 1% (uno por ciento) mensual a cuenta del IR, los contribuyentes siguientes: a) Los exentos del pago del IR según el artículo 10 de la Ley, para lo cual deberán demostrar dicha condición con la correspondiente carta de exoneración emitida por la DGI.” En el presente caso, el tal como se ha dejado razonado en el presente Considerando, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente únicamente es acreedor de un beneficio parcial de exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) en un 90%, lo que ha sido reconocido por la Administración Tributaria, estando obligado a tributar por el restante 10%, no cubierto por el beneficio tributario otorgado mediante la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, pues el Contribuyente no está incluido dentro de los sujetos e instituciones exentas del pago de IR, con base en lo establecido en el Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por lo tanto conforme las bases legales citadas anteriormente, de forma mensual debe anticipar sobre sus ingresos brutos, y cumplir con las formas de pago del Impuesto sobre la Renta (IR), incluidas las Retenciones efectuadas por las instituciones bancarias, y las retenciones realizadas por la venta de sus servicios, conforme lo establecido en el Arto. 25 de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se deben desestimar los alegatos y peticiones del Recurrente, tales como el cierre de obligaciones del Pago Mínimo Definitivo, Retenciones del 1.5% sobre facturación con POS, y de que los clientes le efectúen retenciones a cuenta del IR por servicios prestados, en vista que carecen de asidero legal, por lo que se confirman las obligaciones al entero del Pago Mínimo Definitivo, Retenciones en la Fuente a cuenta del IR, y Retenciones de Instituciones Bancarias por ventas a través de POS. **Considerando VII.** Que habiéndose determinado que por la vía de Silencio Administrativo el Recurrente se haría acreedor de derechos que no le otorga la legislación de la materia, pues sus pretensiones no son conformes con los criterios de ser lícitos, posibles, y determinados, tal a como lo ha decretado la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 1255 y 438, indicada en el Considerando VI de la presente Resolución, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no existe mérito de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, en virtud que lo solicitado es contrario a imperio de ley, no siendo posible, cierta, ni legal su petición, ya que conforme a lo solicitado por el Recurrente, esta Autoridad estaría reformando la ley de la materia, lo cual es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional, con base en el principio de legalidad tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INGRESOS NO DECLARADOS.

9. Resolución administrativa No 45-2015 08:20am 29/01/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, expresando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Ingresos no declarados el que fue determinado a través del costo de venta por la suma de C\$13,559,901.62 (Trece millones quinientos cincuenta y nueve

mil novecientos un córdobas con 62/100), monto al que le fue aplicado margen de comercialización del 25%, resultando un monto por la suma de C\$3,389,975.41 (Tres millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cinco córdobas con 41/100), resultando un ajuste a los ingresos por la suma de C\$16,949,877.04 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete córdobas con 04/100). En relación al alegato de la Recurrente por el ajuste a los ingresos no declarados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que al haberse modificado en el Considerando anterior el rubro del costo de venta, se procede a liquidar el ajuste a los ingresos no declarados los que se detallan a continuación: costos de venta determinado en esta instancia por la suma de C\$10,285,611.84 (Diez millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos once córdobas con 84/100), más margen de comercialización del (25%), para un monto de C\$2,571,402.96 (Dos millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos dos córdobas con 96/100), para un nuevo ajuste por ingresos no declarados por la suma de C\$12,857,014.80 (Doce millones ochocientos cincuenta y siete mil catorce córdobas con 80/100), razón por la cual esta instancia considera se debe modificar el ajuste por ingresos no declarados, a la suma antes indicada. Con base en lo anteriormente expuesto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009 de la siguiente manera: Ajustes que se mantiene en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$12,857,014.80 (Doce millones ochocientos cincuenta y siete mil catorce córdobas con 80/100), menos costo de venta reconocido en esta instancia por la suma de C\$10,285,611.84 (Diez millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos once córdobas con 84/100), más Gasto de venta por la suma de C\$1,927,098.76 (Un millón novecientos veintisiete mil noventa y ocho córdobas con 76/100), más Gastos de Profesión u oficio por la suma de C\$48,738.16 (Cuarenta y ocho mil setecientos treinta y ocho córdobas con 16/100), más Gastos por sueldos y demás compensaciones por la suma de C\$141,633.20 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y tres córdobas con 20/100), más Depreciación de Activos fijos por la suma de C\$302,607.08 (Trescientos dos mil seiscientos siete córdobas con 08/100), resultando una renta neta gravable por la suma de C\$4,991,480.16 (Cuatro millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta córdobas con 16/100); que al aplicarle el porcentaje del 30%, resulta un IR determinado por la suma de C\$1,497,444.05 (Un millón cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 05/100); menos anticipos pagados por la suma de C\$6,186.77 (Seis mil ciento ochenta y seis córdobas con 77/100), resultando un saldo determinado por la suma de C\$1,491,257.28 (Un millón cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y siete córdobas con 28/100), menos impuestos pagados por la suma de C\$97,414.92 (Noventa y siete mil cuatrocientos catorce córdobas con 92/100), resultando un IR a pagar por la suma de C\$1,393,842.36 (Un millón trescientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con 36/100); monto al que se le aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$348,460.59 (Trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta córdobas con 59/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$1,742,302.95 (Un millón setecientos cuarenta y dos mil trescientos dos córdobas con 95/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

10. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2007/2008, rubro de ingresos no declarados por la suma de C\$1,464,066.94 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis córdobas con 94/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste formulado por la DGI al Recurrente, tiene como origen el costo de venta ajustado por la Administración Tributaria por la suma de C\$1,134,935.62 (Un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y cinco córdobas con 62/100), monto al cual le fue aplicado el margen de comercialización del 29% (Veintinueve por ciento) por efecto de compras no registradas por el Contribuyente en el inventario; resultando un ajuste por la suma de C\$1,464,066.94 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis córdobas con 94/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera de acuerdo a lo razonado en el Considerando que antecede, mediante el cual se dejó establecido que dicho Ajuste al costo de venta no tiene fundamento para su sostenibilidad, y siendo el hecho que el ajuste a los ingresos no declarados está justificado por la DGI, con base en el rubro de costo de venta y margen de comercialización, ésta Autoridad estima que también debe desvanecerse el ajuste por los ingresos no declarados por la suma de C\$1,464,066.94 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis córdobas con 94/100), por no existir monto al cual se tenga que aplicar margen de comercialización, por las razones ya citadas en la presente Resolución”.

11. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2007/2008, por ingresos no declarados por la suma C\$1,464,066.95 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis córdobas con 95/100), ingresos del cual resultó un débito fiscal por la suma de C\$219,610.04 (Doscientos diecinueve mil seiscientos diez córdobas con 04/100). En relación al ajuste al débito fiscal formulado por la DGI, por ingresos no declarados, esta Instancia considera que dicho ajuste se debe desvanecer en vista que esta Autoridad, ya se pronunció sobre el origen en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, dejándose sin efecto el ajuste por ingresos no declarados, al no existir ingresos sobre los cuales se aplique la alícuota del 15%, por lo que no existe mérito para sostener el mismo. En relación al reconocimiento por parte de la DGI, en el crédito fiscal del período 2007/2008 por la suma de C\$103,199.84 (Ciento tres mil ciento noventa y nueve córdobas con 84/100); del cual resultó un ajuste por la suma de C\$116,410.21 (Ciento dieciséis mil cuatrocientos diez córdobas con 21/100), y reconocimiento del crédito fiscal del período 2008/2009 por la suma de C\$153,822.10 (Ciento cincuenta y tres mil ochocientos veintidós córdobas con 10/100), esta instancia considera que al haberse reconocido dicho crédito por ingresos no declarados, este tiene que desvanecerse ya que dejarlo en firme sería confirmar un crédito a favor del Contribuyente al cual no tiene derecho, en vista que el origen del rubro ajustado que sustenta este crédito fiscal, esta Autoridad estimó desvanecerlo por ser su sostenibilidad, sin asidero de hecho y de derecho”.

12. Resolución administrativa No 185-2015 08:30am 14/05/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que para los ajustes determinados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre 2010, la auditoría desestimó la explicación brindada, en cuanto a que la DGI, autorizó a las agencias publicitarias de la ONAP, declarar sus ingresos con base en el 20% de lo facturado a sus clientes, ya que el servicio brindado es de comisionista ante los medios masivos, tanto radiales, como televisivos y escritos, aduciendo que la ganancia de las agencias de publicidad es el 20% del valor facturado. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó mediante hoja SIT, visible en los folios Nos. 290 al 295 del expediente de la causa, que para el período anual especial enero a diciembre 2010, el Contribuyente declaró ingresos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$6,362,357.59 (Seis millones trescientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y siete córdobas con 59/100), y que mediante declaración anual del Impuesto sobre la Renta (IR) de dicho período, visible en el folio No. 297 del expediente de la causa, el Contribuyente declaró ingresos por el mismo período, hasta por la suma de C\$1,755,997.57 (Un millón setecientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete córdobas con 57/100); resultando de dicha comparación de ingresos, diferencia ajustada por la Administración Tributaria, hasta por la suma de C\$4,606,360.02 (Cuatro millones seiscientos seis mil trescientos sesenta córdobas con 02/100). El Recurrente presentó como elementos probatorios a su favor, fotocopias autenticadas por notario público de facturas de ingresos, facturas y recibos de costos, comprobantes de pagos o cheques, reporte que contiene facturación, pagos a medios y comisiones del año 2010, y comprobantes de diario de reversiones, visibles del folio No. 1156 al 1682 del expediente de la causa. Del análisis a la documentación detallada anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la misma no es suficiente para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de ingresos por ventas no declarados; por cuanto mediante detalle de facturación se comprobó que el Contribuyente declaró ingresos mayores en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que en el Impuesto sobre la Renta (IR), observándose en el mismo detalle, que la diferencia se debe a deducciones aplicadas a los ingresos devengados, que consisten en pagos realizados a medios de comunicación, que representan los costos y gastos del Contribuyente, de los cuáles la Administración Tributaria reconoció el 80% de los mismos, hasta por la suma de C\$3,685,088.02 (Tres millones seiscientos ochenta y cinco mil ochenta y ocho córdobas con 02/100). Además, en las deducciones el Contribuyente se aplica reversiones de ingresos, pago de comisiones y anulaciones de facturas, sin presentar los soportes correspondientes, tales como: contratos de pago de comisiones vinculados con la actividad necesaria generadora de renta gravable, y juegos completos de facturas anuladas, documentación necesaria conforme lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 131 numeral 1) literal e) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al no contar con los elementos probatorios anteriormente señalados, no existen méritos de hecho y derecho para acoger la

pretensión del Recurrente, y así desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria en concepto de ingresos por ventas no declarados, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre 2010, hasta por la suma de C\$4,606,360.02 (Cuatro millones seiscientos seis mil trescientos sesenta córdobas con 02/100), por lo que se debe confirmar dicho ajuste al no demostrar la legalidad de las deducciones realizadas en los ingresos devengados, con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, ni presentar los elementos probatorios suficientes conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., y tampoco soportar adecuadamente sus registros contables, conforme lo establecido en los Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

13. Resolución administrativa No 235-2015 08:10am 17/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-160/07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos en desacuerdo en contra de la Resolución recurrida, en la que esta Autoridad del análisis al escrito de Recurso de Apelación, constató que el Recurrente dio por aceptado el ajuste en concepto de Ingresos no contabilizados, ni declarados por la suma de C\$3,339.57 (Tres mil trescientos treinta y nueve córdobas con 57/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que siendo el hecho que el Recurrente dio por aceptado el Ajuste anteriormente detallado y contenido en la Resolución recurrida, hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dicho ajuste de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que esta Autoridad confirma el ajuste en concepto de Ingresos no contabilizados, ni declarados por la suma de C\$3,339.57 (Tres mil trescientos treinta y nueve córdobas con 57/100), por ser aceptados por el Recurrente y no expresar el perjuicio causado. Por lo que se procede a examinar el ajuste y su integración impugnado por el Contribuyente en los Considerandos siguientes”.

14. Resolución administrativa No 283-2015 08:50am 08/07/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-258-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$4,837,401.87 (Cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos un córdobas con 87/100), correspondiente al período fiscal 2009-2010 integrados de la manera siguiente: 1) Ingresos exonerados reclasificados, por la suma de C\$4,812,727.22 (Cuatro millones ochocientos doce mil setecientos veintisiete córdobas con 22/100); 2) Ingresos gravables no declarados, por la suma de C\$24,674.65 (Veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con 65/100); y 3) Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$729,139.64 (Setecientos veintinueve mil ciento treinta y nueve córdobas con 64/100). Manifiesta el Recurrente que con fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, su representada, presentó pruebas documentales que evidencian que el beneficiario de la exoneración es el gobierno de Nicaragua, por lo que según lo prescrito en el

artículo 89 del Código Tributario, su representada ha presentado con pruebas documentales la inaplicabilidad del ajuste formulado por la DGI, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 91 del Código Tributario. En relación al argumento del Recurrente referente a que presentó pruebas documentales que demuestran que los ingresos obtenidos en dichos períodos se encuentran exonerados y que adjuntó las correspondientes cartas de exoneraciones del proyecto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 278 del expediente de la causa, rola carta ministerial No. 232/01/2013, con fecha de emisión del día treinta y uno de enero del año dos mil trece, documento con el cual el Recurrente pretende soportar los ajustes formulados por la DGI, por reclasificación de ingresos exonerados a gravados, de los períodos fiscales 2009-2010 y 2010-2011, documento que no puede ser validado en esta instancia, debido a que este no corresponde al período objeto de revisión. Esta Autoridad debe recordarle al Recurrente que para soportar sus argumentos es necesario que brinde las pruebas que sustenten sus alegatos en relación a los ingresos exonerados como son: a) Cartas ministeriales que avalen el proyecto exonerado, b) Comprobantes de Diario; c) Facturas de los proyectos; d) Acta de finiquito de las obras; y e) Contrato por servicios. Por lo que este Tribunal al no haber encontrado las pruebas documentales antes señaladas concluye que el Recurrente incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 89 del CTr., el que integra y literalmente señala lo siguiente: Artículo 89. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Asimismo, esta autoridad comprobó que el Recurrente no presentó en los ajustes en los Ingresos gravables no declarados del período fiscal 2009/2010 la suma de C\$24,674.65 (Veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con 65/100), los documentos contables de los ingresos exonerados incumpliendo los requisitos establecido en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr., razón por la cual esta Autoridad determina mantener en firme dicho ajuste, ante la falta de documentación que soporte lo declarado por el Recurrente como exonerado”.

15. Resolución administrativa No 328-2015 08:10am 28/07/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-245/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que en la ley no existe un método de estimación en el cual se puedan determinar ingresos no declarados a través de los depósitos bancarios, ya que su representada realiza operaciones de crédito y contado, existiendo abonos de las cuentas por cobrar, por lo que no se pueden determinar ajustes sin haber sido demostrados de forma tangible por la DGI; el Apelante refirió que es sin fundamento legal el ajuste formulado por la DGI a su representada por la suma de C\$91,282.90 (Noventa y un mil doscientos ochenta y dos córdobas con 90/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria formuló ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en concepto de Ingresos por ventas no declarados, por un monto ajustado de C\$91,282.90 (Noventa y un mil doscientos ochenta y dos córdobas con 90/100), ya que a través del análisis a las facturas y detalles de ingresos, estados de cuentas bancarios, comprobantes de diarios, y libros contables, se determinó que

en los meses de octubre 2009 y marzo 2010, se encontraron depósitos bancarios mayores que sus ventas, y que al no existir ningún soporte de su origen se procedió a gravar como ingresos no declarados. Del análisis al criterio sostenido por la Administración Tributaria, este Tribunal considera que el ajuste por la suma de C\$91,282.90 (Noventa y un mil doscientos ochenta y dos córdobas con 90/100), resulta sin fundamento de hecho y de derecho debido a que no existe norma contable ni fiscal alguna, que ordene que al momento de hacer la comparación entre el monto por los depósitos bancarios y facturas de ventas, éstos deban de reflejar montos iguales, pues es de conocimiento general que siempre existen diferencias en el estado de cuenta bancario, debido al constante movimiento de dicha cuenta, movimientos que no necesariamente están relacionados con los ingresos por ventas y servicios facturados por el Contribuyente; pues, en éste se reflejan depósitos por otros conceptos, tales como: devoluciones, fondos de cheques sujetos a rendición de cuentas, abonos de cuentas por cobrar, y otros conceptos derivados de otros ingresos devengados por las operaciones del Contribuyente. El Tribunal constató que la Administración Tributaria informó de manera general los ajustes en concepto de ingresos no declarados, comprobando que en ninguna de las etapas procesales, suministró al Contribuyente detalle de los depósitos no soportados que componen dicho ajuste, dejándolo en estado de indefensión ante la actuación de la Administración Tributaria. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que existe una mala apreciación por parte de la DGI, para determinar los ingresos no declarados por el Contribuyente, por lo que se debe desvanecer el ajuste en concepto de depósitos bancarios en exceso a los ingresos facturados por la suma de C\$91,282.90 (Noventa y un mil doscientos ochenta y dos córdobas con 90/100), en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr.”.

16. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-228-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios que la Autoridad Administrativa no valoró las pruebas documentales de descargos presentadas para desvanecer ajuste en concepto de Ingresos Contabilizados no declarados, por la suma de C\$80,397.02 (Ochenta mil trescientos noventa y siete córdobas con 02/100), tales como: Balanza de comprobación al 30 de junio del 2010, hoja del Libro Mayor que contiene la cuenta de ingresos por ventas, y declaración anual. Argumenta el Recurrente que la diferencia se debe a errores en operaciones aritméticas, o error humano por parte del contador, y que la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia para la rectificación de dichos errores. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste formulado por la Administración Tributaria, corresponde a la diferencia del monto según registros contables por la suma de C\$38,449,090.88 (Treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil noventa córdobas con 88/100), y el monto según declaración por la suma de C\$38,368,693.86 (Treinta y ocho millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y tres córdobas con 86/100); para lo cual el Recurrente, como elementos probatorios a su favor, presentó fotocopia de la Balanza de Comprobación al 30 de Junio del 2010, y fotocopias de los folios Nos. 124 y 125 del Libro Mayor, que contienen el movimiento contable de la

cuenta de Ingresos por Ventas, documentación visible en los folios Nos. 878 al 884 del expediente de la causa. Esta Autoridad considera que los elementos probatorios presentados por el Recurrente no son suficientes para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, pues según alega el Recurrente en su escrito de apelación, la diferencia se debe más a un error humano por parte del entonces contador de esa empresa, lo que se puede corregir a través de una declaración sustitutiva, de acuerdo con lo establecido en el Arto. 71 CTr.; sin embargo, ésta Autoridad no encontró la correspondiente declaración sustitutiva a que hace referencia el Recurrente, que demuestre haber corregido el error humano, en el tiempo establecido conforme la ley de la materia. En consecuencia, se debe confirmar el ajuste formulado por la Administración Tributaria por la suma de C\$80,397.02 (Ochenta mil trescientos noventa y siete córdobas con 02/100), en el rubro de ingresos gravados no declarados en concepto de ventas contabilizadas no declaradas, con base en lo establecido en el Arto. 102, numeral 3), CTr., al no soportar adecuadamente los registros que sustentan los valores reflejados en sus declaraciones de impuestos”.

17. Resolución administrativa No 347-2015 08:50am 04/08/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-261-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010/2011, en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$233,852.00 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos córdobas netos). Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad constató que del monto ajustado por la DGI en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$233,852.00 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos córdobas netos), el Recurrente aceptó la suma de C\$120,000.00 (Ciento veinte mil córdobas netos) de acuerdo a lo razonado en el Considerando que antecede, por lo que este Tribunal procederá a analizar la diferencia impugnada por el Apelante por la suma de C\$113,852.00 (Ciento trece mil ochocientos cincuenta y dos córdobas netos). Al respecto el Recurrente alegó que la DGI, en los ajustes por Ingresos no declarados no le reconoce las notas de créditos, ni las devoluciones de mercaderías según factura No. 1667, que por error no se elaboró nota de crédito, por lo que solicitó el desvanecimiento del ajuste referido. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que para soportar el ajuste formulado por la DGI, por los ingresos no declarados, el Recurrente adjuntó las notas de créditos, visibles en los folios Nos. 625 al 694 del expediente referido, que se detallan a continuación: Notas de créditos Nos. 0350, 0351, 0352, 0353, 0354, 0355, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0361, 0362, 0363, 0364, 0365, 0366, 0367, 0368, 0370, 0371, 0372, 0373, 0374, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0380, 0381, 0382, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391, 0392, 0394, 0395, 0396, 0398, 0400, 0401, 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0410, 0411, 0412, 0414, 0415, 0416, 0417, 0418, 0419, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 0426, 0427, 0428 y 0429. Del análisis a las notas de créditos antes señaladas, esta instancia considera que cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y con lo establecido en el Arto. 109 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, razón por la cual se procede a reconocer la suma de C\$99,505.00 (Noventa y nueve mil quinientos cinco

córdobas netos); dando como efecto una diferencia por la suma de C\$14,347.00 (Catorce mil trescientos cuarenta y siete córdobas netos), de la impugnación parcial realizada por el Recurrente por la suma de C\$113,852.00 (Ciento trece mil ochocientos cincuenta y dos córdobas netos). En relación con el argumento del Recurrente referente a la devolución de mercaderías, según factura No. 1667, que por error no se elaboró nota de crédito, esta autoridad constató que al comparar la diferencia parcial impugnada por el Recurrente por la suma de C\$113,852.00 (Ciento trece mil ochocientos cincuenta y dos córdobas netos), con el monto reconocido por esta Autoridad hasta por la suma indicada anteriormente en la que resultó diferencia por la suma de C\$14,347.00 (Catorce mil trescientos cuarenta y siete córdobas netos), monto que el Recurrente trata de vincular con la factura No. 1667; sin embargo, al examinar la factura referida se constató que está plasmada una venta por la suma de C\$21,250.00 (Veintiún mil doscientos cincuenta córdobas netos), por lo que se concluye que el alegato del Recurrente es incongruente, por cuanto el monto impugnado no corresponde a lo afirmado por el Apelante, razón de hecho por la cual esta Autoridad concluye que debe confirmarse dicho ajuste por la suma de C\$14,347.00 (Catorce mil trescientos cuarenta y siete córdobas netos), por no haber sido soportada correctamente la devolución con la debida nota de crédito, incumpliendo el Apelante con lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

18. Resolución administrativa No 441-2015 08:20am 09/09/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal de julio 2009 a junio 2010, en el rubro de ingresos no declarados por la suma de C\$8,880,093.42 (Ocho millones ochocientos ochenta mil noventa y tres córdobas con 42/100), integrado de la manera siguiente: 1) Cuenta No. 401-4 Proyecto Centro Escolar del Norte, por la suma de C\$13,808.94 (Trece mil ochocientos ocho córdobas con 94/100); 2) Cuenta No. 401-11 Proyecto (...)Terraza Sub-Estación Mina Orosi, por la suma de C\$6,022,820.01 (Seis millones veintidós mil ochocientos veinte córdobas con 01/100); 3) Cuenta No. 401-013, Proyecto San Francisco Libre Camoapa FOMAV, por la suma de C\$66,000.00 (Sesenta y seis mil córdobas netos); 4) Cuenta No. 401-014, Proyecto Nueva Biblioteca AMULAC (Ave María) por la suma de C\$1,754,199.37 (Un millón setecientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y nueve córdobas con 37/100); 5) Cuenta No. 401-016, Proyecto de Obras de Capacitación en Lago Cocibolca, por la suma de C\$82,028.47 (Ochenta y dos mil veintiocho córdobas con 37/100), 6) Ingresos no Declarados, por la suma de C\$941,236.63 (Novecientos cuarenta y un mil doscientos treinta y seis córdobas con 63/100). Examinado el expediente de la causa y vistos los alegatos del Recurrente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en relación al ajuste formulado en la cuenta No. 401-11 Proyecto (...) Terraza Sub-Estación Mina Orosi, por la suma de C\$6,022,820.01 (Seis millones veintidós mil ochocientos veinte córdobas con 01/100), la DGI argumentó que formuló ajuste a los ingresos no declarados, ya que el Contribuyente no presentó prueba alguna que demuestre que las facturas Nos. 2485 y 2486, hayan sido declaradas en el período fiscal 2008-2009, por lo que al no haber presentado dichas pruebas determinó el referido ajuste por ingresos no declarados. En ese sentido esta Instancia comprobó lo siguiente: 1.1) Que mediante la factura No. 2485 del día 15 de julio del año 2009,

visible en el folio No. 11897 del expediente de la causa, el Recurrente anuló la factura No. 2478, la cual fue declarada en el mes de junio del año dos mil nueve; 1.2) Que mediante la factura No. 2486 del día 15 de julio del año 2009, visible en el folio No. 11898, del referido expediente, el Recurrente anuló la factura No. 2479, la cual fue declarada en el mes de junio del año dos mil nueve, comprobando que las facturas Nos. 2478 y 2479 fueron declaradas por el Contribuyente en el mes de junio del año dos mil nueve, según se pudo constatar mediante recapitulación de ingresos correspondiente al mes de junio del año dos mil nueve, visible en el folio No. 11899 del expediente de la causa, recapitulación que al ser comparada con la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) No. 2009-01-037923-1, visible en el folio No. 11900 del expediente de la causa, el Tribunal comprobó que el monto del ingreso de la recapitulación, coincide con lo declarado por el Contribuyente en el mes de junio del año dos mil nueve, razón por la cual esta Autoridad concluye que los ingresos que aduce la DGI, que el Recurrente no los declaró, en realidad corresponden al período fiscal 2008-2009, por lo que se procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en concepto de ingresos no declarados por la suma de por la suma de C\$6,022,820.01 (Seis millones veintidós mil ochocientos veinte córdobas con 01/100); 2) Que en referencia al ajuste realizado a la Cuenta No. 401-013, Proyecto San Francisco Libre Camoapa FOMAV, por la suma de C\$66,000.00 (Sesenta y seis mil córdobas netos), manifiesta el Recurrente, que para determinar dicho ajuste la DGI aplicó base presunta y no de acuerdo a base cierta, violentando de esta manera el debido proceso. Al examinar el expediente de la causa, esta instancia constató que como base para determinar dicho ajuste la DGI tomó el saldo de la cuenta de Ingresos No. 401-013, Proyecto San Francisco Libre, reflejado en el Estado de Resultado, visible en el folio No. 636 del expediente de la causa, por la suma de C\$2,868,524.62 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos veinticuatro córdobas con 62/100), más los avalúos Nos. 3 y 4, los que fueron facturados en los documentos No. 2503 y 2531, por la suma de C\$2,934,524.62 (Dos millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos veinticuatro córdobas con 62/100), según cédula de análisis de ingresos del proyecto San Francisco Libre Camoapa, visible en el folio No. 710, del expediente de la causa, resultando el ajuste formulado por la DGI por la suma de C\$66,000.00 (Sesenta y seis mil córdobas netos). Del análisis a la documentación antes señalada, esta instancia comprobó que existe incongruencia en los montos que la DGI tomó como base, avalúos Nos. 3 y 4, ya que al ser comparados estos con los valores de los detalles de facturas visibles en los folios Nos. 666 al 671 del expediente de la causa, resulta diferencia entre el valor que toma la DGI, de la cédula de análisis de ingresos visible en el folio No. 710 del referido expediente, versus el detalle de ingresos, comprobando esta Autoridad que el ajuste formulado por la DGI, carece de toda veracidad y técnica por parte del auditor que formuló dicho ajuste por encontrar incongruencias en los valores de las cédulas analíticas y los datos de los avalúos que tomó como base para formular dicho ajuste. Razón por lo que esta Autoridad concluye desvanecer dicho ajuste por carecer de elementos convincentes que en la formulación del mismo por parte de la Administración Tributaria, por haber comprobado que el Recurrente declaró el total de los ingresos percibidos, y que el sujeto pasivo cumplió los estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7, numeral 2), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; 3) En referencia a los ajustes realizados a la cuenta No. 401-014, Proyecto Nueva Biblioteca AMULAC (Ave María), por la suma de C\$1,754,199.37 (Un millón setecientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y nueve córdobas con 37/100); y ajuste realizado a la cuenta

No. 401-016, Proyectos de Obras de Capacitación en Lago Cocibolca, por la suma de C\$82,028.47 (Ochenta y dos mil veintiocho córdobas con 37/100). Del examen al expediente de la causa, como el que se lleva en esta instancia, esta Autoridad comprobó que en relación a los ajustes antes referidos, el Recurrente no presentó pruebas documentales para desvanecer dichos ajustes, como por ejemplo: a) recapitulación o detalles de los ingresos declarados; b) Facturas por servicios; c) Constancias de retenciones que les efectuaron por los servicios; d) Avalúos por las obras realizadas, por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que al no haber sido aportadas las pruebas documentales antes señaladas, el Recurrente incumplió con los requisitos establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Razones que tiene esta instancia para considerar mantener en firme dichos ajustes ante la falta de soportes; 4) En relación a los ajustes formulados por la DGI, en las Cuentas No. 401-4 Proyecto Centro Escolar del Norte, por la suma de C\$13,808.94 (Trece mil ochocientos ocho córdobas con 94/100); y ajuste en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$941,236.63 (Novecientos cuarenta y un mil doscientos treinta y seis córdobas con 63/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en su Recurso de Apelación interpuesto, el Recurrente no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente numeral, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Tampoco presentó las pruebas correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tendrá por no demostrados los argumentos que adhiera a su Recurso. En el caso de autos, es dable traer a colación lo dispuesto en los Artos. 1078 y 1079 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Tributario de conformidad a su Arto. 4, normas que establecen que la prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia (Arto. 1078 Pr.) y que la obligación de producir prueba corresponde al actor (Arto. 1079 Pr.). Razón por la cual se deben de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Recurrente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

INTERMEDIACIÓN PUBLICITARIA.

19. Resolución administrativa No 401-2015 08:30am 21/08/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en concepto de Ingresos por Venta y Prestación de Servicios, por la suma de C\$59,678,375.56 (Cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cinco córdobas con 56/100), Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$74,652,463.16 (Setenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 16/100), y Gastos de Administración por la suma de

C\$925,003.98 (Novecientos veinticinco mil tres córdobas con 98/100), son improcedentes porque la Administración Tributaria no acepta las condiciones comerciales de intermediación pactada entre su representada y sus clientes, definiendo un honorario fijo por labores de intermediación publicitaria, en lugar de un porcentaje de comisión. Alega el Recurrente que en el proceso de fiscalización la Administración Tributaria no encontró facturas, depósitos o transferencias que lleven a suponer que la comisión generada del negocio es distinta a la facturada, cobrada y depositada; y además, porque ni en el Acta de Cargos, ni en la Resolución Determinativa se hace referencia a los comprobantes de Diario y cuentas contables en la que supuestamente fueron contabilizados, no se provee la integración de los gastos, y referencia de registros, lo que ha dejado en indefensión a su representada al no motivar la resolución con las supuestas irregularidades que presentan los ajustes. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó los siguientes documentos: a) Fotocopias autenticadas por notario público de tres (3) contratos de corresponsalia con sus anexos, suscritos con (...), Sociedad Anónima; b) Facturas Nos. 1019 del 10/07/2009, y 1105 del 23/09/2009, por costos incurridos en publicidad de (...), S.A; c) Factura No. F122009071120377 por servicio de energía eléctrica del mes de julio 2009; d) Comprobantes de pagos, factura, recibos de caja y tabla de amortización de crédito por compra de vehículo; y e) Contrato por alquiler de local, suscrito con la señora (...); documentación que se encuentra visible en los folios Nos. 508 al 566 y 571 al 608 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante las diligencias asentadas por la Administración Tributaria en el expediente de la causa, comprobó que en ninguna de las etapas procesales que anteceden al Recurso de Apelación, tanto en Acta de Cargos, Resolución Determinativa, Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, presentó los detalles de las integraciones por partidas individualizadas que componen el total del monto ajustado en los rubros de ingresos, costos y gastos, sino que la DGI formuló ajuste de manera general, dejando en estado de indefensión al Recurrente, tal y como lo expresó en su Recurso de Apelación La Administración Tributaria no dejó indicado al Contribuyente cuáles fueron las erogaciones que no le reconoce, razones que tiene este Tribunal para considerar que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle pormenorizado de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tener como cierto estos ajustes determinados por la DGI, comprobándose que en el caso de los ajustes formulados a los costos de ventas, estos fueron ajustados en su totalidad por la suma de C\$74,652,463.16 (Setenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 16/100), tal y como se refleja en el renglón No. 20 de la Declaración Anual de IR, visible en el folio No. 93 del expediente de la causa, sin haber presentado la Administración Tributaria el detalle y las razones que dan origen a los ajustes en este rubro, y que en consecuencia también dieron origen al ajuste efectuado en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$59,678,375.56 (Cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cinco córdobas con 56/100). Para el caso de los ajustes formulados en el rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$925,003.98 (Novecientos veinticinco mil tres córdobas con 98/100), de igual manera la Administración Tributaria no brindó detalle pormenorizado que contenga el número de factura, fecha de la factura, concepto del gasto, monto imponible por cada factura, y las causas por las cuales se ajustaron dichas facturas, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad legal y técnica para

examinar las pruebas presentadas por el Recurrente y asimismo comprobar que las mismas convaliden la actuación expresada por la Administración Tributaria en la formulación de este ajuste. En consecuencia, los ajustes anteriormente detallados carecen de asidero legal, y no se ajustan a las normas técnicas de auditoría, por cuanto se comprobó que tanto la Administradora de Renta del Centro Comercial, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: "Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión", y Arto. 424 Pr., que integra y literalmente señala: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle pormenorizado de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tener como ciertos los ajustes determinados por la DGI, por lo que se deben respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Esta Autoridad estima conveniente acoger el criterio, que en ese mismo sentido ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, la que en su parte medular integra y literalmente dice: "Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ...En cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de indefensión a la empresa recurrente." Con base en lo antes razonado, esta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, en concepto de Ingresos Venta y Prestación de Servicios por la suma de C\$59,678,375.56 (Cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cinco córdobas con 56/100), Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$74,652,463.16 (Setenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres

córdobas con 16/100), y Gastos de Administración por la suma de C\$925,003.98 (Novecientos veinticinco mil tres córdobas con 98/100), deben ser desvanecidos”. **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el ajuste en concepto de Otros Ingresos por la suma de C\$101,735.10 (Ciento un mil setecientos treinta y cinco córdobas con 10/100), carece de coherencia y aritmética, por haber considerado un porcentaje de comisión mayor al establecido en el contrato de servicios; y además, porque se presentaron las facturas originales anuladas para su comprobación. Como medio probatorio a su favor, el Recurrente presentó fotocopia autenticada por notario público del contrato suscrito con (...), S.A., y factura anulada No. 1106 del 23/09/2009, documentos que se encuentran visibles en los folios Nos. 567 al 570 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con los elementos probatorios presentados el Recurrente demostró que la actuación de la Administración Tributaria en la formulación de este ajuste no tiene asidero legal, demostrando mediante contrato de servicios suscrito con (...), S.A., que la comisión determinada por el servicio pactado es de 12% y no el 20% como le fue determinado en el proceso de auditoría; además, demostró que tanto la factura No. 1106 como la factura No. 1120, fueron cotejadas en el despacho del Director General de la DGI, según consta en los folios Nos. 936 y 937 del expediente de la causa, de conformidad al sello puesto por la secretaria de ese despacho, el día treinta de enero del año dos mil quince. Por lo anteriormente expresado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 en concepto de Otros Ingresos por la suma de C\$101,735.10 (Ciento un mil setecientos treinta y cinco córdobas con 10/100), se debe desvanecer en su totalidad, ya que el Recurrente demostró haber registrado, soportado y declarado correctamente sus ingresos, con base en lo establecido en los Artos. 102, numeral 3), y 103, numeral 13), del Código Tributario. **Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el ajuste formulado a las Retenciones IR por la suma de C\$290,540.22 (Doscientos noventa mil quinientos cuarenta córdobas con 22/100), es improcedente pues no se señalan las supuestas irregularidades o elementos que causan el ajuste señalado, dejando en estado de indefensión a su representada, aunque se aportaron las pruebas que evidencian tal improcedencia, pero la Administración Tributaria no fue clara en fijar y establecer las causas de los ajustes. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias de Constancias de Retenciones que le fueron efectuadas, correspondientes al período fiscal 2009-2010, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 609 al 824 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante las diligencias asentadas por la Administración Tributaria en el expediente de la causa, se comprobó que en ninguna de las etapas procesales que anteceden al Recurso de Apelación, entiéndase, Acta de Cargos, Resolución Determinativa, Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, se encontró las integraciones por partidas individualizadas que componen el total del monto ajustado razón por la cual se encuentra ante una imposibilidad legal y técnica para examinar las pruebas presentadas por el Recurrente en vista que la Administración Tributaria informó de manera general los montos ajustados, y no brindó detalle pormenorizado que contenga referencia del número de retención, fecha de la retención, monto de la

retención no reconocida. En consecuencia, el ajuste anteriormente detallado, carece de asidero legal, y no está acorde a las normas técnicas de auditoría, por cuanto se comprobó que tanto la Administradora de Renta del Centro Comercial, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, inobservando además lo que el Arto. 424 Pr., integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle pormenorizado de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tener como cierto estos ajustes determinados por la DGI. Con base en lo antes razonado, esta Autoridad considera que el ajuste formulado en las Retenciones de IR período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$290,540.22 (Doscientos noventa mil quinientos cuarenta córdobas con 22/100), se debe desvanecer y dichas Retenciones se deben reconocer para efectos de ser deducidas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

20. Resolución administrativa No 67-2015 08:10am 16/02/2015.

Considerando VI. Que en relación al argumento del Recurrente, de transgresión del al Arto. 93 CTr., por parte del Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Apelante la que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” Esta Autoridad considera que la norma legal citada contiene como elemento primordial que serán impugnados actos y resoluciones que determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten los derechos, así como las omisiones; sin embargo, se comprobó que el Apelante recurrió contra un acto de procedimiento dentro del proceso de inicio de determinación de obligación tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, el Apelante presentó Recurso de Reposición en contra del acto de procedimiento de conclusión del término probatorio de descargo y su prórroga, en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria; sin embargo, el Código Tributario no establece, Recurso en contra de dicho acto en la fase de determinación, en el cual corresponde exclusivamente presentar descargo y las pruebas conforme lo establecido en el Arto. 161 párrafos primero y segundo del CTr., que en la parte medular integra y literalmente dicen: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la

infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba.” Esta Autoridad considera, que el Contribuyente debió realizar todas las observaciones irregulares en contra del acto de procedimiento, y no impugnarlo directamente por medio del Recurso de Reposición establecido en los Artos. 96 numeral 1, y 97 CTr., ya que el mismo no era el acto final, sino el acto de procedimiento dentro del inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria que culmina con la Resolución Determinativa, la que es recurrible en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el Arto. 97 de dicho cuerpo de ley. El doctor Armando Rizo Oyanguren, en su Obra Manual Elemental de Derecho Administrativo, expresa en lo relativo a la nulidad de los actos Administrativos, en cuanto al elemento de forma, en la parte medular de su obra, página 175, lo siguiente: “Se ha afirmado la imposibilidad de impugnar directamente los actos de procedimiento; pero el acto administrativo final puede ser impugnado en consideración a los vicios de forma que se hayan cometido durante tramitación del expediente.” Con base en las razones anteriormente indicadas, esta Autoridad considera que el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto de Conclusión del período probatorio y prórroga, es improcedente, ya que no estaba plasmada la voluntad final de la Administración, determinándose que el recurso intentado por el Apelante carece de fundamentos de hecho y de derecho, debiéndose desestimar la transgresión al Arto. 93 CTr., a como lo pretende hacer ver en su Recurso de Apelación el Recurrente, ya que acoger dicha petición sería ir en contra de imperio de ley, al admitir un Recurso que no correspondía procedimentalmente someter en la fase de determinación de la obligación tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentado en el Considerando II, el que en la parte medular, integra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Esta Autoridad concluye que el Recurrente interpuso el Recurso de Reposición en contra de un acto de mero procedimiento dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria y no en contra de la Resolución Determinativa, siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que integra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será

de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-174-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por cuanto el Recurrente no se apegó al procedimiento establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Razonado lo anterior, está Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INVENTARIOS.

21. Resolución administrativa No 45-2015 08:20am 29/01/2015.

Ver letra G, punto 19.

L

LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO.

1. Resolución administrativa No 79-2015 08:20am 23/02/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el servicio de levantamiento de inventario físico, llevado a cabo por el proveedor (...), forma parte de las actividades del (...) y que se realiza por mandato de ley y de su reglamento interno, y que por lo tanto su representada no está de acuerdo con la exclusión del reembolso del IVA correspondiente a la factura No. 3256. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, mediante la Resolución recurrida, confirmó la exclusión efectuada por la Directora Jurídica Tributaria en el Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/055/07/2014 del día veinticuatro de julio del año dos mil catorce, confirmando la exclusión efectuada en la Comunicación No. DDT/MIMG/0480/2014 del veintiuno de mayo del año dos mil catorce, del IVA pagado al proveedor (...), S.A., por la suma de C\$1,845.07 (Un mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 07/100), en concepto de servicios de levantamiento de activos fijos. Asimismo se comprobó que la Recurrente como elementos probatorios a su favor, presentó fotocopias autenticadas por notaria pública de la siguiente documentación: 1) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No.

148 del 9 de agosto del año 2011, que contiene las Normas para el Registro de Contratistas Especializados del (...); 2) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del 18 de agosto del año 2011, que contiene la Resolución CD (...) IV-MAY-2011, "Norma para el Registro de Contratistas Especializados del (...)"; 3) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 25 de junio del año 2013, que contiene la Resolución CD (...) II-MAYO-2013 "Norma de Divulgación de la Garantía de Depósitos en Instituciones Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos"; 4) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 30 de agosto del año 2005, que contiene la Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos; 5) Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 229 del 25 de noviembre del año 2005, que contiene la Ley No. 563, Ley de Reforma a la Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos; 6) Póliza No. INCE-0000021760, suscrita con INISER, con vigencia de septiembre 2013 a septiembre 2014; 7) Resolución Administrativa (...) No. 003-2013 "Aprobación de Reglamento de Activos Fijos del (...)"; 8) Resolución Administrativa No. 009-2013 "Adquisición de Servicios de Levantamiento de Inventario de Activo Fijo del (...)"; 9) Comunicación DGCG/DBE/JZCH/014/01/2013, Carta de No Objeción al Reglamento de Activos Fijos del (...), emitida por el señor (...), en su calidad de Director General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; documentación visible de los folios Nos. 267 al 315 del expediente de la causa. Además se comprobó que en el folio No. 185 del mencionado expediente, rola fotocopia autenticada por notaría pública, de la factura No. 3256 del proveedor (...), S.A., en concepto de Valoración y Levantamiento de Inventario y Equipos de Oficina. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la documentación anteriormente referida, la Recurrente logró demostrar que el servicio pagado al proveedor (...), S.A., está vinculado a las actividades necesarias para cumplir con la finalidad y objetivos de (...), y que ese gasto se encuentra debidamente autorizado por las autoridades superiores de la Institución. Además, al examinar la factura No. 3256 del proveedor (...), S.A., esta Autoridad comprobó que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal, y es acreditable de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por lo que ésta instancia considera que se debe acoger la pretensión de la Recurrente y se debe proceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del mes de mayo 2013, pagado al proveedor (...), S.A., por la suma de C\$1,845.07 (Un mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 07/100), por estar debidamente soportado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

2. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

Ver letra C, punto 25.

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

3. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

Ver letra C, punto 20.

LIBRO DIARIO.

4. Resolución administrativa No 115-2015 08:50am 24/03/2015.

Ver letra S, punto 6.

M

MANTENIMIENTO DE VALOR.

1. Resolución administrativa No 10-2015 10:00am 12/01/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-154-07-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que ha sido claro y preciso en impugnar el cobro indebido, que fuera de toda lógica numérica, contable y administrativa pretende mantener como firme la DGI la suma de C\$4,197,565.18 (Cuatro millones ciento noventa y siete mil quinientos sesenta y cinco córdobas con 18/100), de acuerdo a lo desglosado en la Resolución recurrida; también alegó que el Director General de la DGI, pretende hacer cuadrar injustificadamente un monto que a juicio del Recurrente no le debe a la Administración Tributaria, ni mucho menos que cuadren con el monto de C\$2,370,198.31 (Dos millones trescientos setenta mil ciento noventa y ocho córdobas con 31/100), establecido en la Resolución No. 70-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Alegando el Recurrente que con lo anterior queda demostrado que los datos manejados por la Administración de Renta Granada y el Director mismo son incorrectos, y violan el principio de Seguridad Jurídica, al plantearse un cobro de impuestos que no debe. Habiendo alegado el Director General de la DGI, en la contestación de agravios, que la presente situación se originó por la existencia de una deuda tributaria a cargo del Recurrente, la que se encuentra firme y pendiente de pago, de lo cual esta Autoridad conoció en su momento y emitiendo su respectiva decisión a través de la Resolución 70-2013, la que fue recurrida vía Recurso de Amparo por el Apelante, culminando con la Sentencia No. 612 de las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del día dos de abril del dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró no ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la Resolución No. 70-2013. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente considera necesario examinar el fundamento de la Resolución RES-REC-REV-154-07-2014 de las dos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Titular de la Administración Tributaria, mediante la cual dejó razonado que la Resolución No. 70-2013 quedó en estado firme comprobándose lo siguiente: 1) Que mediante Resolución No. 70-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, visible en los folios Nos. 47 al 51 del expediente de la causa, se confirmó una Obligación Tributaria por la suma de C\$2,370,198.31 (Dos millones trescientos setenta mil ciento noventa y ocho córdobas con 31/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., suma que está integrada de acuerdo al Por Tanto

de la Resolución citada, parte medular del resuelve íntegra y literalmente de la manera siguiente: “V. SE CONFIRMA Y RATIFICA el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, por la suma de C\$215,869.25 (Doscientos quince mil ochocientos sesenta y nueve córdobas con 25/100) más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$53,967.31 (Cincuenta y tres mil novecientos sesenta y siete córdobas con 31/100), para un ajuste total, más multa por la suma de C\$269,836.56 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y seis córdobas con 56/100). VII. SE CONFIRMA Y RATIFICA el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$182,754.92 (Ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 92/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$45,688.73 (Cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho córdobas con 73/100) para un ajuste total, más multa por la suma de C\$228,443.65 (Doscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 65/100). VIII. SE CONFIRMA Y RATIFICA el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones en la Fuente IR período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$298.53 (Doscientos noventa y ocho córdobas con 53/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$74.63 (Setenta y cuatro córdobas con 63/100) para un ajuste total, más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$373.16 (Trescientos setenta y tres córdobas con 16/100). IX. SE CONFIRMA Y RATIFICA el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008, por la suma de C\$757,344.83 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 83/100) más multa por Contravención Tributaria por C\$189,336.21 (Ciento ochenta y nueve mil trescientos treinta y seis córdobas con 21/100), para un ajuste total, más multa por la suma de C\$946,681.04 (Novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y un córdobas con 04/100). X. SE CONFIRMA Y RATIFICA el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$739,891.13 (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y un córdobas con 13/100) más multa por contravención tributaria por la suma C\$184,972.77 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos córdobas con 77/100) para un ajuste total, más multa por la suma de C\$924,863.90 (Novecientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 90/100).”; 2) Que mediante Sentencia No. 612 de las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del día dos de abril del año dos mil catorce, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se declaró No ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por ser extemporáneo en contra de la Resolución No. 70-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil trece; notificación de la sentencia referida visible en el folio No. 52 del expediente de la causa; y 3) Que la Administración de Renta de Granada efectúo cobro Administrativo por la suma de C\$4,197,565.18 (Cuatro millones ciento noventa y siete mil quinientos sesenta y cinco córdobas con 18/100), visible en los folios Nos. 40 al 44 del expediente formado en esta Instancia. De los elementos probatorios anteriormente detallados, esta Autoridad considera que el Administrado ha pretendido abrir una causa sobre la cual esta Instancia ya se pronunció en la Resolución No. 70-2013 de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil trece, declarándose: HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el contribuyente CARLOS JOSE ARANA GORLERO, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-05-2012 de las once

de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, confirmando un adeudo por la suma de C\$2,370,198.31 (Dos millones trescientos setenta mil ciento noventa y ocho córdobas con 31/100), más los recargos de ley de conformidad a los Arto. 51 y 131 CTr., ajuste y multas que corresponde al Impuesto sobre la Renta (IR) períodos fiscales 2007-2008, y 2008-2009; Retenciones en la Fuente IR período fiscal 2007-2008; Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales 2007-2008, y 2008-2009; dejándose a salvo el derecho de la Administración Tributaria de la aplicación del mantenimiento de valor el que es actualizado de manera mensual de conformidad a lo establecido en el Arto. 51 Segundo párrafo del CTr., el que en su parte medular íntegra y textualmente dice: “El monto de la deuda principal será actualizado mensualmente para mantener la paridad monetaria en relación al dólar de los Estados Unidos de América, según la legislación monetaria vigente y las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua” y los recargos moratorios conforme lo establecido en el Arto. 131 CTr., mismo que no debe de exceder del 50%. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera acertada la actuación de la Administración Tributaria, en referencia a lo resuelto en el Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-154-07-2014 de las dos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil catorce, en declarar No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, por haber quedado firme lo resuelto por esta Instancia, mediante Resolución No. 70-2013, al declarar No ha lugar el Recurso de Amparo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 612 anteriormente detallada. Esta Autoridad, considera que no tiene facultades para conocer de un caso en el que ya se resolvió el fondo del asunto, declarándose lo que en derecho correspondía de acuerdo a lo alegado por el Recurrente en su oportunidad y los hallazgos determinados por la Administración de Renta de Granada, en la cual el Recurrente consintió los mismos al no hacer uso de su derecho en el tiempo y forma establecido en la vía jurisdiccional, quedando demostrada la falta de interés jurídico en el Recurso de Amparo interpuesto extemporáneamente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en cumplimiento al Arto. 167 Cn., que establece: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, concluye que no hay mérito para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del Recurrente, por lo que se debe estar a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que declaró extemporáneo el Recurso de Amparo presentado por el hoy Recurrente, quedando, de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración expresa. Sobre ello, el Arto. 176 Pr., íntegra y literalmente señala: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”, en armonía con lo preceptuado en el párrafo primero del Arto. 439 Pr., el que íntegra y literalmente mandata: “Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello”. Establecido lo anterior, y habiendo alegado el Recurrente cobro indebido con base en la Resolución 70-2013 citada anteriormente, esta Autoridad considera que el cobro realizado por la Administración

Tributaria es conforme lo establecido en los Artos. 51 y 131 CTr., no habiendo el Administrado probado lo contrario a lo sostenido por la DGI, y detallado en el Requerimiento de Cobro, mismo que de conformidad al Arto. 131 último párrafo CTr., no puede excederse del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto. No habiendo demostrado el Recurrente el cobro indebido alegado, esta Autoridad, no encuentra mérito para variar el cobro realizado por la Administración Tributaria, mismo que se debe mantener con toda legalidad conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr., en la que el incremento de dicho monto corresponde al deslizamiento de la moneda, el que se actualiza mensualmente, más recargo por mora de acuerdo a lo establecido en los Artos. 51 y 131 CTr. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra en una imposibilidad jurídica de entrar a conocer los otros argumentos del Recurrente tal como es el de separación de sus obligaciones tributarias correspondientes a la actividad de transporte y Agua ardiente, así como la corrección en la cuenta corriente, para tributar bajo el régimen simplificado bajo el mismo tratamiento a otros contribuyentes, en vista que su pedimento es incompatible con la impugnación al requerimiento de cobro realizado por la Administración Tributaria, pues el Recurrente no ha solicitado el cambio del régimen bajo el cual actualmente opera, demostrando ante la Administración de Renta inscrito el cambio de condiciones, para operar bajo el Régimen Simplificado de cuota fija, conforme lo establecido en el Arto. 245 y siguientes de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

MEDIOS DE PRUEBA.

2. Resolución administrativa No 313-2015 08:30am 21/07/2015.

Ver letra C, punto 5.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

3. Resolución administrativa No 156-2015 08:10am 30/04/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución dictada por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, no se corresponde con la petición de su representada, ni expone los fundamentos de derecho para declarar no ha lugar en la forma, anular todo lo actuado y regresar el caso a la Dirección Jurídica Tributaria. Del examen realizado al expediente de la causa, alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1). Que en el folio No. 1118 del expediente de la causa, rola Resolución DJT/MIMG/36/06/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, mediante la que la referida funcionaria resolvió declarar No ha lugar a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil doce, hasta por la suma de C\$8,824,824.55 (Ocho millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos veinticuatro córdobas con 55/100), considerando principalmente que el 73.59% de los ingresos del Contribuyente corresponden a ventas gravadas, y el 26.41% corresponden a ventas exentas,

lo que no le da derecho a solicitar compensación, devolución, ni acreditar los saldos. Además, consideró que de acuerdo a las declaraciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentaba un saldo a pagar por la suma de C\$4,602,067.68 (Cuatro millones seiscientos dos mil sesenta y siete córdobas con 68/100). 2). Que de los folios Nos. 1149 al 1152 del expediente de la causa, rola escrito de Recurso de Reposición, presentado a las dos y ocho minutos de la tarde del día cuatro de junio del año dos mil catorce, siendo las peticiones principales del Recurrente que se deje sin validez, ni efecto alguno la Resolución DJT/MIMG/36/06/2014, y que se le dé curso a la solicitud de compensación solicitada, contra obligaciones pendientes o futuras que surjan de la relación fiscal. 3). Que en los folios Nos. 1166 al 1168 del expediente de la causa, rola Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/057/08/2014, de las nueve y tres minutos de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que resolvió No ha lugar a las peticiones del Recurrente, considerando que no presentó medios probatorios que certificaran sus alegatos, conforme el plazo probatorio establecido en el Arto. 97 CTr. 4). Que de los folios Nos. 1174 al 1177 del expediente de la causa, rola escrito de Recurso de Revisión, presentado a las tres y cincuenta y un minutos de la tarde del día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, siendo las peticiones principales del Recurrente se deje sin validez, ni efecto alguno la Resolución del Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/057/08/2014, y que se le dé curso a la solicitud de compensación solicitada. Con base en las diligencias anteriormente indicadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar lo razonado por el Director General de la DGI, en el Considerando III y el Resuelve I de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-08/2014 de las nueve de la mañana del día once de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 1199 al 1204 del expediente de la causa, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “...Referente al alegato del contribuyente de que el hecho que la Dirección Jurídica Tributaria no se haya pronunciado sobre los argumentos de fondo expuestos por (...) de Nicaragua S.A. significa una aceptación tácita por parte de la Administración Tributaria no opera en el presente caso, debido que la Dirección Jurídica Tributaria en su Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/057/08/2014, resolvió en la forma el recurso de Reposición interpuesto al alegar la no presentación de los medios probatorios, sin embargo al estudiar minuciosamente el expediente Fiscal se puede observar que el contribuyente queda en indefensión ya que no se le valoraron en la Instancia de Reposición las facturas originales y demás documentos que ya habían sido presentado en carta del 14 de Enero del 2014 ante el Director de Grandes Contribuyentes (...) y las cuales rolan en el expediente, de esta manera contradiciéndose con lo expresado en resolución DJT/MIMG/036/06/2014 de fecha 23 de Junio 2014 donde se realizó un análisis a fondo. POR TANTO... RESUELVE I. Ha Lugar en la Forma al Recurso de Revisión Interpuesto por el Licenciado, (...) en calidad de apoderado especial del contribuyente: (...) DE NICARAGUA, S.A.; RUC: (...). En consecuencia queda nulo todo lo actuado hasta la Resolución DJT/MIMG/36/06/2014 dictada el veintitrés de junio del año dos mil catorce inclusive. Se le previene al contribuyente de presentar los documentos soportes a la Dirección Jurídica Tributaria de los períodos del IVA enero a marzo 2013 para su debida revisión conforme Ley. Todo de conformidad a lo descrito en los Considerandos I, II y III de esta Resolución”. De lo considerado y resuelto por la Autoridad recurrida se desprende que la referida autoridad únicamente se pronunció en la forma y no en fondo, por lo que esta Autoridad procederá examinar lo actuado, en vista que existe una

imposibilidad jurídica de entrar directamente el fondo, dado que el director declaró en la forma ha lugar al Recurso de Revisión, es decir que el fondo del objeto de la pretensión material de Recurrente no sido resuelta. Al examinar las diligencias asentada en el expediente de la causa, esta Autoridad comprobó que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI emitió un criterio, con base en la opinión del licenciado (...), analista de devoluciones de la DGI, plasmada en memorándum y ficha técnica de análisis de la solicitud realizada por el Contribuyente, visibles en los folios Nos. 1113 al 1115 del expediente de la causa; sin embargo, ésta Autoridad constató que ambos documentos no contienen ni firma, ni sello del licenciado (...), jefe del departamento de devoluciones, ni de la licenciada (...), supervisora de devoluciones. En el análisis realizado por el licenciado (...), se incluyen IVA declarado y no soportado por la suma de C\$2,554,349.66 (Dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 66/100), y facturas excluidas por la suma de C\$2,729,873.05 (Dos millones setecientos veintinueve mil ochocientos setenta y tres córdobas con 05/100); de ambos montos, la Directora Jurídica Tributaria, no brindó detalles de las facturas no soportadas y excluidas. De las diligencias anteriormente examinadas, ésta Autoridad considera que el expediente de la causa, existen suficientes elementos de hecho que determinan el actuar irregular de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en sustentó para emitir su criterio de negativa de devolución, basándose en documentos que no contienen firma del suscriptor, lo que contraviene el principio de presunción de legalidad de los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Arto. 144 CTr., razones que este Tribunal tiene para sostener que la actuación del Director General de la DGI, expresadas en la Resolución recurrida, se encuentra apegada a derecho, constatándose antes bien, que el Recurrente está impugnando un acto favorable, que con base en el principio de auto tutela, el Director General de la DGI mandó a revisar a su subalterna de la dependencia de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), comprobándose que la Resolución recurrida es clara en establecer los alcances y motivos de la nulidad, con el objetivo de salvaguardar los derechos del Recurrente a fin que su caso sea debidamente reconsiderado por la Dirección Jurídica Tributaria a cargo de la licenciada (...), quien no valoró las facturas originales que fueron presentadas en las etapas anteriores; y que por tal motivo el Recurrente fue dejado en estado de indefensión. Este Tribunal constató que existe motivación en la Resolución recurrida y que lo resuelto por el Director General de la DGI tiene como efecto jurídico lo ya ordenado por el funcionario referido, en la que mandó a su subalterna a valorar las pruebas presentadas por el Recurrente y que no fueron valoradas en la instancia de Reposición y resolver lo que en derecho corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al determinar dicha Autoridad recurrida la transgresión a los derechos y garantías del Contribuyente por inobservar las formalidades, el Director General de la DGI se encontraba en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de las peticiones del hoy Apelante, para lo cual la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI debe corregir su actuación apegada a derecho, valorando cada una de las pruebas que presentó el Contribuyente y dictando una Resolución motivada. Esta Autoridad, determina que el Recurrente está haciendo mal uso de la vía recursiva, al no agotar las fases procesales, en que se exprese la voluntad de la Administración pública y que pueda causar perjuicio directo e indirecto al Administrado, no demostrándose en el expediente llevado en esta Instancia, el perjuicio que le causó el Ha Lugar en la forma, antes bien, el Recurrente está alargando en su detrimento el proceso con los recursos intentados, en vez de defender y demostrar su

derecho en la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Director General de la DGI, ha salvaguardado los derechos y garantías del Contribuyente haciendo cumplir las disposiciones del Código Tributario conforme lo establecido en el Arto. 149 CTr., dando seguridad jurídica, que de acuerdo con el Considerando V del citado Código, establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al establecer íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito de hecho ni derecho para declarar nula la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-08/2014, y por tal motivo la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, deberá de actuar conforme lo resuelto en dicha Resolución recurrida, valorando cada una de las pruebas presentadas por el Recurrente. Esta Autoridad no encontró dentro de las diligencias creadas en el expediente de la causa, y tampoco el Recurrente presentó pruebas de haber entregado a la Administración Tributaria, las facturas originales de los meses de enero a marzo del 2013, facturas que no están incluidas dentro del monto denegado por la suma de C\$8,824,824.55 (Ocho millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos veinticuatro córdobas con 55/100), ya que éste monto corresponde a saldo a favor del período 2009, y facturas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2012; por lo que las facturas de enero a marzo del 2013, deberán ser presentadas para su debida revisión conforme ley; razones de hecho y de derecho por las cuales el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se reserva el derecho de pronunciarse del fondo del Recurso presentado por el Apelante. En consecuencia, se confirma la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-08/2014 de las nueve de la mañana del día once de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 217-2015 08:20am 10/06/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, expresando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Costo de ventas y servicios no reconocido por la suma de C\$504,423.07 (Quinientos cuatro mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 07/100). Alega el Apelante que la DGI no valoró las pruebas documentales presentadas, y refiere que dichos costos son necesarios para producir renta gravable, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en las leyes fiscales vigentes. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de Costo de ventas y servicios no reconocido, fue determinado a través de la liquidación del costo de venta en la que al Contribuyente no le fueron reconocidas las compras efectuadas en el período objeto de revisión; soportando la

DGI, el ajuste al costo de venta de la manera siguiente: a) Cédula Sumaria del costo de venta; b) Cédula Analítica de Importaciones; c) Auxiliar del Inventario Inicial; y d) Auxiliar de Inventario final; documentación visible en los folios Nos. 971 al 974 del expediente de la causa. Sin embargo, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores brindó detalle pormenorizado de las facturas por compras de bienes y servicios que no fueron reconocidas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que desde el inicio del proceso el Administrado no ha podido contar con los medios adecuados para ejercer su defensa, por el hecho que la administración tributaria informó de manera general el monto ajustado, sin detallar el número de factura y sus montos y los motivos del ajuste anteriormente indicado impidiendo de esa manera que el Contribuyente pudiera ejercer su derecho a la defensa y contar con los medios necesarios para refutar el ajuste notificado, no ajustándose lo actuado por la DGI a los procedimientos establecidos en la ley de la materia para su veracidad, careciendo de validez legal, conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr. Por lo que esta Autoridad, determina que el Contribuyente se encontró ante la imposibilidad de justificar de manera concreta el ajuste, que de manera general le formuló la DGI. Esta Autoridad considera que tanto la Administración de Grandes Contribuyentes, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que concluye que los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Costo de ventas y servicios no reconocido por la suma de C\$504,423.07 (Quinientos cuatro mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 07/100), deben ser desvanecidos, ante la falta de una explicación objetiva, en que se detalle la causa del ajuste, según lo establecido en el Arto. 89 CTr., razón por la cual debe admitirse el alegato del Recurrente, en el sentido que su mandante fue dejado en estado de indefensión en cuanto al rubro indicado anteriormente”.

5. Resolución administrativa No 217-2015 08:20am 10/06/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$1,545,991.66 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y córdobas con 66/100), desglosado de la siguiente manera: a) Gastos de Seguros por la suma de C\$16,185.90 (Dieciséis mil ciento ochenta y cinco córdobas con 90/100); b) Impuesto municipal por la suma de C\$514,800.39 (Quinientos catorce mil ochocientos córdobas con 39/100); c) Misceláneos por la suma de C\$2,220.00 (Dos mil doscientos veinte córdobas netos); d) Rodamiento por la suma de C\$25,396.95 (Veinticinco mil trescientos noventa y seis córdobas con 95/100); e) Gastos (...) 3% por la suma de C\$972,885.92 (Novecientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con 92/100); f) Gastos legales por la suma de C\$4,000.00 (Cuatro mil córdobas netos); g) Atención y representación por la suma de C\$7,605.55 (Siete mil seiscientos cinco córdobas con 55/100); h) Baja de inventario en mal estado por la suma de C\$1,272.26 (Un mil doscientos setenta y dos córdobas con 26/100); e i) Gastos de publicidad por la suma de C\$1,624.69 (Un mil seiscientos veinticuatro

córdobas con 69/100). En relación con lo alegado por el Recurrente, en cuanto a que sus gastos son generadores de renta y que se encuentran debidamente soportados esta Autoridad considera lo siguiente: 1) Que para soportar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Seguros por la suma de C\$16,185.90 (Dieciséis mil ciento ochenta y cinco córdobas con 90/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó la siguiente documentación: a) Asientos contables Nos. 7002110 y 7001107, visibles en los folios Nos. 3 y 4 del expediente formado en esta instancia; b) Registro Auxiliar del Mayor de la cuenta Amortización de seguros, visible del folio No. 5 al 7 del referido expediente; c) Recibos oficiales de primas Nos. 25541990, 25567893, 25707604, y 25667606, visibles del folio No. 10 al 14 del referido expediente; y d) Nota de Débito No. 0811, visible en el folio No. 17 del referido expediente; la documentación antes señala se encuentra debidamente autenticada, por notario público. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas que el Recurrente presentó para efectos de soportar el ajuste en el rubro de gastos de seguros son las pertinentes para demostrar que se encuentra correctamente soportado, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; el Tribunal también constató que dichos gastos fueron contabilizados correctamente en los asientos contables Nos. 7002110 y 7001107. Además, las pruebas anteriormente referidas, cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 90 numeral 2) del CTr., razones de hecho y de derecho que esta Autoridad tiene para reconocer como deducibles los gastos de seguros que la entidad Apelante se aplicó con base en la ley de la materia; 2) En relación al Ajuste al rubro de Impuesto municipal por la suma de C\$514,800.39 (Quinientos catorce mil ochocientos córdobas con 39/100), del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que para soportar sus gastos del rubro de Impuestos municipales el Recurrente presentó la documentación siguiente: a) Registro contable No. 7001127; b) Comprobantes de cheques por pagos efectuados a las alcaldías de los municipios siguientes: Ticuantepe, Muelle de los Bueyes, Dolores, Sta. Teresa, Diriomo, Acoyapa/Chontales, Tipitapa, Mateare, Ciudad Sandino, Managua, Corinto, Camoapa, Diriá, San Jorge, Granada, Belén, Potosí, La Paz Centro, San Isidro, Palacagüina, Condega, Pueblo viejo, Teustepe, Muy Muy, León, Nandasmó, La Concepción, Masatepe, Moyogalpa, Matagalpa, San Juan del Sur, Nagarote, Chichigalpa, Somoto, Jalapa, Ciudad Darío, Sébaco, San Lorenzo, Jinotepe, San Marcos, Río Blanco, El Viejo, Chinandega, Matiguás, Villa Sandino, Rivas, Puerto Cabezas, Ocotal, Estelí, La Trinidad, Nandaime, Nindirí, Boaco, Masaya, Diriamba, Niquinohomo, Catarina, Jinotega, El Tuma- La Dalia, Bluefields, San Carlos/Río San Juan, Juigalpa, Santo Tomás, El Rama, Nueva Guinea/Zelaya Central, San Rafael del Sur, y La Concordia; c) Comprobante de cheques; d) Declaraciones de Ingresos de las diversas alcaldías; e) Recibos oficiales de colector de las diversas alcaldías; y f) Minutas de depósitos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas en el proceso por el Recurrente, para efectos de soportar el ajuste en el rubro de gastos municipales se encuentra correctamente soportado, con los documentos antes señalados ya que los mismos cumplen con los requisitos para ser deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; esta instancia también constató que dichos gastos fueron contabilizados correctamente en el Registro contable Nos. 7001127, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, cumpliendo el Contribuyente con lo establecido en

los Artos. 89 y 90 numeral 2) del CTr. Por las razones de hecho y de derecho anteriores, el Tribunal concluye reconocer los gastos correspondientes al pago de Impuestos municipales que el Contribuyente se aplicó en su liquidación de Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2009; 3) En relación al Ajuste al rubro de Gastos Misceláneos por la suma de C\$2,220.00 (Dos mil doscientos veinte córdobas netos), del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que para desvanecer dicho ajuste el Recurrente presentó los registros contables Nos. 7003142 denominado provisión gastos de bonos; y 7005061, denominado Descuentos sobre ventas. Al analizar el monto ajustado por la DGI en relación al ajuste al rubro denominado Provisión gastos de bonos, se constató que no fueron presentados los detalles de las personas que reciben los bonos, como tampoco presentaron las nóminas donde se identifique dicho beneficio, incumpliendo el Recurrente con lo establecido en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. En lo que refiere al ajuste al rubro de Descuentos sobre ventas, este Tribunal no encontró en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, los detalles de las facturas a las que les otorgaron el descuento, únicamente fueron presentados los comprobantes de los cuales se pudo constatar que las cifras contabilizadas en los Registros contables no cuadran, por lo que esta instancia concluye que el Recurrente realiza descuentos a sus clientes que no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 110 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, razón por la que esta instancia considera mantener en firme dicho ajuste por carecer de elementos probatorios para su reconocimiento; 4) En relación con el Ajuste al rubro de Gastos de Rodamiento por la suma de C\$25,396.95 (Veinticinco mil trescientos noventa y seis córdobas con 95/100), en la que el Recurrente alega que este tipo de gastos se origina por el beneficio de préstamos que la empresa otorga como política administrativa para los ejecutivos de ventas para la compra de vehículos. Del análisis al Documento titulado “POLÍTICA DE ADELANTO DE SALARIO PARA LA COMPRA DE VEHÍCULO”, que integra y textualmente aborda lo siguiente: “1. Esta Política rige a partir del 1 de noviembre del 2002; 2. Este beneficio aplica solamente para el Equipo Staff de (...) (Jefe Administrativo-Contable, Encargada de Computo, Jefe de Cartera, Supervisores de Ventas). Deben tener más de un año de laboral para la Compañía; 3. El monto máximo es de \$2,686 sin intereses y \$4,028 con intereses; 4. La tasa de interés será la tasa pasiva del Banco Central. Se realizará una revisión anual en el mes de enero; 5 El plazo es de 36 meses. Se conceden 48 meses a aquellos que por su naturaleza del puesto requieran el uso diario de su vehículo para desempeñar su labor; 6. Aun cuando el empleado cancele en menor tiempo, solo podrá utilizar nuevamente el beneficio hasta haber cumplido los plazos fijados en el punto anterior; 7. Debe firmarse una prenda sobre el vehículo como garantía real que respalde el adelanto otorgado; 8. El vehículo debe asegurarse, la Compañía asumirá el costo; 9. En caso de que el empleado se separe de la Compañía, este adelanto deberá quedar cancelado, caso contrario, se aplicará el interés del sistema bancario nacional”, esta Autoridad considera que dicha política carece de toda la prerrogativa de ley, por no encontrarse encuadrada con lo establecido en las leyes fiscales vigentes al momento de su aprobación, si bien es cierto el Arto. 12 numeral 4) de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, otorga al Contribuyente beneficios para las deducciones enunciadas en dichas disposición; sin embargo, para que tenga validez dicha política debe cumplir con lo establecido en el Arto. 26 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, de Equidad Fiscal y sus

reformas, el que integra y literalmente dice: “Arto. 26 Prestaciones Gratuitas a trabajadores. Para los efectos del numeral 4 del artículo 12 de la Ley se entenderá como bienestar material para los trabajadores, entre otros, el mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos, servicios de esparcimientos o de recreo y los de promoción cultural. Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa”. Razón de derecho que este Tribunal, estima para mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Gastos de Rodamiento por la suma de C\$25,396.95 (Veinticinco mil trescientos noventa y seis córdobas con 95/100); 5) En cuanto al Ajuste al rubro Gastos (...) 3% por la suma de C\$972,885.92 (Novecientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con 92/100), el Apelante en justificación a dicho ajuste alegó, que su representada realiza operaciones de política contable administrativa en la que (...), S.A., un cliente que tiene sus puestos de ventas en muchos municipios del país, donde (...), S.A., no puede suministrar la entrega de los productos en cada puesto de ventas de ese cliente, si no que se realiza en un centro de distribución del cliente (...), S.A., denominado (...), y ellos son los que se encargan de distribuirlos a sus puestos de ventas, lo cual origina un cargo para su empresa, por el concepto de “Gasto de Distribución de Productos por descentralización” que no es más que un reconocimiento al gasto por el flete de transporte que se utiliza en la distribución, por un 3% de las compras que (...), S.A., les realizan y que están debidamente demostradas como un gasto normal dentro del giro del negocio conforme a los estándares de su actividad. Asimismo, manifiesta el Recurrente que soporta sus gastos con los respectivos comprobantes de Diario, notas de créditos y débitos y cumple con lo establecido en el Arto. 91 CTr. Del examen al expediente de la causa, esta instancia considera que si bien es cierto, el Contribuyente alega haber soportado sus gastos con los comprobantes de Diario, notas de débitos y créditos, sin embargo este Tribunal estima recordarle al Recurrente que uno de los requisitos esenciales para que un gasto pueda ser deducible es que este cumpla con los requisitos establecidos en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y que el gasto que pretenda deducirse el Recurrente, además de estar debidamente soportado con la correspondiente factura, esa documental, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, “Ley Para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Con base en lo señalado anteriormente, este Tribunal concluye mantener en firme los ajustes formulados por la DGI, en los Gastos (...) 3% por la suma de C\$972,885.92 (Novecientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con 92/100), en vista que en el expediente de la causa no existe la prueba pertinente con que se demuestre lo contrario a lo determinado por la DGI. 6) En relación con el Ajuste al rubro gastos de Hotel por la suma de C\$4,000.00 (Cuatro mil córdobas netos). En contra de este ajuste, el Apelante alega que dichos gastos es para el hospedaje de sus vendedores que permanecen fuera de la sede central, por lo que sostiene que cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Del examen a las pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en los folios Nos. 2273 y 2276 del expediente que se lleva en esta instancia, se encuentran las facturas comerciales con el nombre de Hotel Rosalina, facturas que no están a Nombre de (...), y estas no tiene pie de imprenta fiscal, por lo que esta instancia considera no reconocer dichas erogaciones por incumplir las facturas con lo establecido en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y lo

establecido en el Decreto No. 1357, “Ley Para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que se procede a mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, en el Rubro gastos de Hotel por la suma de C\$4,000.00 (Cuatro mil córdobas netos). 7) En relación con el Ajuste al rubro gasto de atención y representación, por la suma de C\$7,605.55 (Siete mil seiscientos cinco córdobas con 55/100). Del examen a las pruebas aportadas por el Contribuyente esta Autoridad, comprobó que las facturas Nos. 33417 y 33418, del proveedor Restaurante Terraza la Playa, se comprobó que dichas facturas no están a nombre de (...), y conforme su contenido estas no son generadoras de renta gravable de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Asimismo, comprobó que para soportar sus gastos determinado por el DGI, el Recurrente adjuntó, estado de cuenta de la tarjeta de crédito en la que hace referencia a gastos por compras en Almacenes SIMAN, los que son considerados como gastos personales y estos no pueden ser deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que esta instancia considera mantener en firme los ajustes formulados por la DGI, por la suma de C\$7,605.55 (Siete mil seiscientos cinco córdobas con 55/100). “**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$75,844.43 (Setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro córdobas con 43/100), integrados de la manera siguiente: a) Misceláneos por la suma de C\$6,860.00 (Seis mil ochocientos sesenta córdobas netos); b) Gastos al exterior por la suma de C\$52,338.04 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho córdobas con 04/100); y c) Proporcionalidad del IVA, por la suma de C\$16,646.39 (Dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 39/100). Visto el alegato del Apelante, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) En relación con el ajuste del rubro misceláneo, por la suma de C\$6,860.00 (Seis mil ochocientos sesenta córdobas netos), desglosado de la siguiente manera: a) Gastos por pago de bonos por la suma de C\$4,500.00 (Cuatro mil quinientos córdobas netos); y b) Patrocinio de equipo de Softball por la suma de C\$2,360.00 (Dos mil trescientos sesenta córdobas netos). Esta Autoridad no encontró en el expediente de la causa, así como el que se lleva en esta instancia, las nóminas por los pagos de los bonos, como los correspondientes comprobantes de Diario que soportan las erogaciones del Recurrente, únicamente en el folio No. 2317 del expediente que se lleva en esta instancia, rola estado de cuenta de la empresa (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito de hecho, ni de derecho para reconocer dichas erogaciones por incumplir el Contribuyente con presentar dentro del proceso los documentos que respaldan el gasto, de tal manera que el Apelante incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. En lo que refiere al ajuste por el Patrocinio de equipo de Softball, esta instancia comprobó que la entidad Recurrente realizó donaciones a la Asociación de Árbitros de softball, razones por la que esta Autoridad determina mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, en vista que las erogaciones que el Recurrente pretende le sean reconocidas, no encuadran con las deducciones establecidas en el Arto. 12 numeral 10) de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se procede a confirmar el ajuste determinado por la DGI; y 2) En relación con el Ajuste al rubro de Gastos al exterior por la suma de C\$52,338.04 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho córdobas con 04/100), Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 2332, del expediente formado en esta instancia rola la factura No. 27647 del proveedor Viajes Internacionales en la que se detalla la compra de boletos aéreos a nombre de la empresa Pozuelo; dicha factura fue contabilizada en el Registro contable No. 7008109, visible en el folio No. 2328 del referido expediente. Asimismo, se constató que en el folio No. 2342 del referido expediente rola comunicado No. 1 en el cual se hace efectiva la invitación a los socios de Pozuelo en la participación denominada (...), a realizarse en Medellín Colombia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la documentación antes señalada cumple con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se procede a reconocer dicho gasto al rubro de Gastos al exterior por la suma de C\$52,338.04 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho córdobas con 04/100), por encontrarse correctamente registrado contablemente y soportado con base en los artículos antes señalados”. “**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro de gastos por aporte patronal INSS, por la suma de C\$4,590.91 (Cuatro mil quinientos noventa córdobas con 91/100). Del examen al expediente de la causa, este Tribunal comprobó que el Recurrente para soportar dicho gasto presentó la declaración del IR del período fiscal enero a diciembre 2009, visible en el folio No. 2362 del expediente que se lleva en esta instancia, y en los folios Nos. 2363 y 2364 del referido expediente se encuentra la balanza de comprobación en la que fue conciliado el rubro de gastos por aporte patronal INSS. Razón por la cual esta instancia considera reconocer el gasto por aporte patronal INSS por la suma de C\$4,590.91 (Cuatro mil quinientos noventa córdobas con 91/100), en vista que dicho gasto se encuentra correctamente contabilizado y soportado de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 31 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”. “**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2009, rubro Otros Gastos de Operación por la suma de C\$58,950.98 (Cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta córdobas con 98/100), integrados de la manera siguiente: 1) Reparación y Mantenimiento de vehículos por la suma de C\$32,301.48 (Treinta y dos mil trescientos un córdobas con 48/100); 2) Suministros varios por la suma de C\$4,066.95 (Cuatro mil sesenta y seis córdobas con 95/100); 3) Misceláneos por la suma de C\$3,814.60 (Tres mil ochocientos catorce córdobas con 60/100); y 4) Gastos de viaje (Hotel) por la suma de C\$16,767.97 (Dieciséis mil setecientos sesenta y siete córdobas con 97/100). a) Del examen al rubro de Gastos por Reparación y Mantenimiento de vehículos la suma de C\$32,301.48 (Treinta y dos mil trescientos un córdobas con 48/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo,

procede a reconocer parcialmente las siguientes facturas: 1) facturas Nos. 217522, 1705359, 1705356, 217660, 1705346 y 220489, a nombre del Proveedor Casa Pellas, monto reconocido por la suma de C\$14,228.04 (Catorce mil doscientos veintiocho córdobas con 04/100), siendo que dichas facturas cumplen con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr. No reconociéndose la diferencia resultante por la suma de C\$18,073.44 (Dieciocho mil setenta y tres córdobas con 44/100), en vista que las facturas que aportó el Recurrente no cumplen con los requisitos de ley, no siendo estas generadoras de renta, y encontrándose a nombre de terceros; incumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. b) En relación con el Ajuste a los gastos por Suministros varios por la suma de C\$4,066.95 (Cuatro mil sesenta y seis córdobas con 95/100), del examen al expediente de la causa, esta instancia procede a reconocer parcialmente en el rubro antes señalado las siguientes facturas: Nos. 26728, 25151 y 27766, del proveedor Etiplast por la suma de C\$3,376.31 (Tres mil trescientos setenta y seis córdobas con 31/100); siendo que dichas facturas cumplen con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr. No reconociéndose la diferencia resultante por la suma de C\$690.64 (Seiscientos noventa córdobas con 64/100), en vista que las facturas que aportó el Recurrente no cumplen con los requisitos de ley, no siendo estas generadoras de renta, y encontrándose a nombre de terceros, incumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. c) En relación con el Ajuste al rubro de gastos Misceláneos por la suma de C\$3,814.60 (Tres mil ochocientos catorce córdobas con 60/100), del examen al expediente de la causa, esta instancia constató que el Recurrente para soportar dicha erogación adjuntó los documentos siguientes: 1) Registro contable No. 7009087; 2) Orden de compra No. 22666; 3) Nota de Débito No. 1137; y 4) Factura No. 7775. Del análisis a los documentos antes señalados, esta instancia considera que dichas facturas cumplen con los requisitos necesarios para su deducción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr.; y d) En relación con el Ajuste al rubro de Gastos de viaje (Hotel) por la suma de C\$16,767.97 (Dieciséis mil setecientos sesenta y siete córdobas con 97/100), del examen al expediente de la causa, esta instancia comprobó que el Recurrente para desvanecer dicho ajuste, adjuntó facturas comerciales sin pie de imprenta fiscal del proveedor (...), visible en el folio No. 2458 del expediente que se lleva en esta instancia, facturas que incumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, "Ley Para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal", por lo que esta instancia considera mantener en firme el ajuste al rubro de Gastos de viaje (Hotel), por la suma de C\$16,767.97 (Dieciséis mil setecientos sesenta y siete córdobas con 97/100). Con base en lo anteriormente relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del periodo fiscal enero a diciembre 2009: Utilidad Neta según declaración por la suma de C\$189,227.39 (Ciento ochenta y nueve mil doscientos veintisiete córdobas con

39/100), más ajustes que se mantienen en los Gastos de venta por la suma de C\$1,012,108.42 (Un millón doce mil ciento ocho córdobas con 42/100), más Gastos de Administración por la suma de C\$6,860.00 (Seis mil ochocientos sesenta córdobas netos), más Otros gastos de operación por la suma de C\$35,532.05 (Treinta y cinco mil quinientos treinta y dos córdobas con 05/100). Para una Renta Neta por la suma de C\$1,243,727.86 (Un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos veintisiete córdobas con 86/100), monto al que se le aplica la alícuota del 30% de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un Impuesto sobre la Renta IR, por la suma de C\$373,118.36 (Trescientos setenta y tres mil ciento dieciocho córdobas con 36/100), que al restarlo de los anticipos pagados por la suma de C\$1,895,078.29 (Un millón ochocientos noventa y cinco mil setenta y ocho córdobas con 29/100), resulta un saldo a favor determinado, por la suma de C\$1,521,959.93 (Un millón quinientos veintiún mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 93/100), menos saldo a favor según declaración por la suma de C\$1,467,255.03 (Un millón cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco córdobas con 03/100), lo que da como resultado una disminución de saldo a favor por la suma de C\$54,704.90 (Cincuenta y cuatro mil setecientos cuatro córdobas con 90/100), que al aplicarle la multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$13,676.23 (Trece mil seiscientos setenta y seis córdobas con 23/100), da un total de ajuste y multa por la suma de C\$68,381.13 (Sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un córdobas con 13/100)".

6. Resolución administrativa No 464-2015 08:40am 24/09/2015.

Ver letra G, punto 14.

N

NOTIFICACIONES.

1. Resolución administrativa No 109-2015 08:10am 23/03/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-187-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la carácter en que actuaba, argumentando que no acepta los montos confirmados por la DGI en el numeral II del resuelve de la Resolución recurrida. Alegando el Apelante que ha cumplido a cabalidad la presentación de descargo en contra de la REDE 14/12/06/2014; sin embargo, aduce que le siguen manteniendo los ajustes. Asimismo, argumenta el Recurrente que el Director General de la DGI, no se pronunció por escrito del rechazo a su impugnación; por lo que según su parecer la DGI, incumplió con todos los procedimientos de ley, por lo que solicita la anulación total de lo notificado, ante la violación de los Artos. 84, 85, 86, 94, 96, y 99 CTr. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución REV-REC-187-09-2014, mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado ante la Administración de Renta de Masaya fue interpuesto una vez transcurrido el plazo de ocho días; sosteniendo el Director

General de la DGI, en la Resolución recurrida, que el Recurso en referencia lo debió presentar el día ocho de agosto del año dos mil catorce; comprobándose al respecto lo siguiente: 1) Que el Secretario notificador, de la Administración de Renta de Masaya, mediante Cédula Tributaria, visible en los folios Nos. 763 y 764, notificó a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, al contribuyente (...), S.A., la Resolución Determinativa No. REDE/14/12/06/2014, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), notificación recibida por el licenciado (...); 2) Que mediante escrito presentado a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día quince de agosto del año dos mil catorce, compareció el licenciado (...), ante la Administración de Renta de Masaya, alegando en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: "... estimado licenciado hago de su conocimiento de que estoy impugnado en su totalidad la Resolución REDE/14/12/06/2014; y que me fue notificada el día 29/07/2014 a las 9:00 am en esta ciudad de Masaya, le reafirmo que mantengo en firme en su totalidad la carta que le mande a su estimada persona el día 26/06/2014. "; escrito visible en el folio No. 767 del expediente de la causa; es decir, que dicha impugnación la realizó el Recurrente fuera del plazo de ocho (8) días hábiles establecido en el Arto. 97 CTr., los cuales son contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Determinativa REDE/14/12/06/2014; 3) Que el Secretario notificador, de la Administración de Renta de Masaya, mediante Cédula Tributaria, visible en los folios Nos. 775 al 777, notificó a las cuatro y trece minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, al contribuyente (...), S.A., la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/201/14/310/007/8, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), mediante la cual declaró No ha lugar al Recurso de Reposición, al estimar que fue presentado fuera del plazo de ley; notificación recibida por el licenciado (...); 4) Que mediante escrito presentado a las once y ocho minutos de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en los folios Nos. 788 al 793 del expediente de la causa, en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, compareció el licenciado (...), impugnando lo resuelto por el Administrador de Renta de Masaya; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-187-09-2014 de las dos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, se indicó al Contribuyente que incumplió con lo establecido en el Arto. 97 CTr., siendo que disponía de ocho (8) días hábiles después de notificada la Resolución Determinativa REDE/14/12/06/2014; es decir, hasta el día ocho de agosto del año dos mil catorce, inclusive, para interponer el Recurso de Reposición, pero que de forma inadecuada lo interpuso hasta el día quince de agosto del año dos mil catorce, lo que evidencia que su interposición fue efectuada de forma extemporánea. De las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad, comprobó que el plazo para interponer el Recurso de Reposición iniciaba el día treinta de julio del año dos mil catorce, y finalizaba el día ocho de agosto del mismo año, por lo que la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar su subsanación, así como conocer el fondo de las peticiones del hoy Apelante. Esta Autoridad considera que el Recurrente no interpuso el Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/14/12/06/2014 en tiempo y forma; siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: "El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto

impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva." El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentado en el Considerando II, el que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: "En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: "... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente" (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...". Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo." Tomando en consideración lo antes relacionado, esta autoridad estima que la Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-187-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo la Resolución Determinativa REDE/14/12/06/2014, al no presentar su reclamo, dentro del plazo de ley. Que, a como lo refirió el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada "CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991" "que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho; asimismo, esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse del fondo de los otros pedimentos realizados por el Recurrente, dada la extemporaneidad determinada, lo que imposibilita su examen de fondo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

NULIDAD.

2. Resolución administrativa No 22-2015 08:10am 19/01/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-122-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando la nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria; alegó el Recurrente que el proceso está lleno de vicios, por lo que consideró a su parecer que se ha transgredido el debido proceso; asimismo, argumentó que su reclamo está sustentado en el derecho positivo vigente y en la doctrina, y por tal razón debe gozar del beneficio del silencio administrativo positivo por no haberse pronunciado la autoridad administrativa sobre el Recurso de Reposición en contra del AUTO DE ANULACIÓN DE ACTA DE CARGO No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y AMPLIACIÓN DE CREDENCIAL No. CRED/2012/11/07 septiembre. Y CRED/2014/11/03 febrero. En relación a lo argumentando por el Recurrente de que se configuró el Silencio Administrativo Positivo por falta de pronunciamiento de la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), del escrito denominado Recurso de Reposición presentado el día trece de febrero del año dos mil catorce, en contra del Auto de Anulación de Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, y CRED/2014/11/03 febrero, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la contribuyente (...) le fue notificado el día siete de febrero del año dos mil catorce, Auto de Anulación del Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, visibles en los folios Nos. 117 y 118 del expediente de la causa; y también se comprobó que el día nueve de febrero del año dos mil catorce, le fue notificada Acta de Cargo ACC/2014/02/11/003/10 febrero, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, visible en los folios Nos. 130 al 136 del expediente citado, en la que le fue concedido para descargo conforme el Arto. 161 CTr., el término de quince días hábiles. Comprobándose, al respecto que el hoy Apelante en dicha fase de descargo presentó escrito denominándolo en su parte medular Recurso de Reposición en contra del Auto de Anulación de Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, y CRED/2014/11/03 febrero, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, el Apelante presentó Recurso de Reposición en contra del acto de procedimiento de anulación y ampliación del impuesto a revisar, en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria; sin embargo, lo que correspondía al Contribuyente en dicha fase del procedimiento era realizar su descargo conforme lo establecido en el Arto. 161 párrafos primero y segundo del CTr., que en la parte medular íntegra y literalmente dicen: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba.” Esta Autoridad considera, que el Contribuyente debió realizar todas las observaciones irregulares en contra del acto de

procedimiento, y no impugnarlo directamente por medio del Recurso de Reposición establecido en los Artos. 96 numeral 1, y 97 CTr., ya que el mismo no era el acto final, sino el acto de inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria que culmina con la Resolución Determinativa, la que es recurrible en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el Arto. 97 de dicho cuerpo de ley. El doctor Armando Rizo Oyanguren, en su Obra Manual Elemental de Derecho Administrativo, expresa en lo relativo a la nulidad de los actos Administrativos, en cuanto al elemento de forma, en la parte medular de su obra, página 175, lo siguiente: “Se ha afirmado la imposibilidad de impugnar directamente los actos de procedimiento; pero el acto administrativo final puede ser impugnado en consideración a los vicios de forma que se hayan cometido durante tramitación del expediente.” Con base en las razones anteriormente indicadas, esta Autoridad considera que dicho Recurso de Reposición en contra del Auto de Anulación de Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, y CRED/2014/11/03 febrero, es improcedente, ya que no estaba plasmada la voluntad final de la Administración, por lo que hace que dicha falta de pronunciamiento alegada por el hoy Apelante sea sin fundamento de hecho y de derecho, debiéndose desestimar el Silencio Administrativo Positivo alegado dentro de la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria, ya que acoger dicha petición sería ir en contra de imperio de ley, al admitir un Recurso que no correspondía procedimentalmente someter en la fase de determinación de la obligación tributaria”. **Considerando VI.** “En relación al argumento del Recurrente de nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria en el proceso llegado a esta Instancia vía Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó del examen realizado al expediente de la causa, que la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), emitió y puso en conocimiento del Contribuyente Auto de Anulación del Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, visibles en los folios Nos. 117 al 126 del expediente referido. Constando esta Autoridad que la Credencial con referencia No. CRED/2012/11/07 septiembre, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, fue la que dio inicio al proceso de fiscalización ejecutado por la Administración de Renta de Jinotega. También se comprobó que la Administradora de Renta de Jinotega, emitió Credencial con referencia CRED/2014/04/11/03 febrero, del día siete de febrero del año dos mil catorce, y notificada a las tres y cuarenta y un minutos de la tarde de ese mismo día siete de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 127 del expediente ya citado, en la que en su parte medular establece: “AMPLIACIÓN DE LA AUDITORÍA el cual a continuación se detalla: Impuesto a Revisar: IVA Período fiscal 2009-2010. (YA NOTIFICADA); IR – ANUAL período 2009-2010.” De las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que existen una serie de contradicciones e incongruencias en el procedimiento y las decisiones emitidas por la Administradora de Renta de Jinotega, al dejar expresada su voluntad de Anular, el Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre; sin embargo en el Resuelve del auto titulado de anulación del Acta de Cargo ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil catorce, únicamente anula el Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/11/0004/11/2012, y ordena notificar ampliación de auditoría período julio/2009 a junio 2010 y en el Resuelve III del referido auto Resolución, en la parte

medular indicó íntegra y literalmente lo siguiente: “Repóngase el proceso de auditoría al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado del período julio 2009 a junio 2010 notifíquese...” Comprobándose que la Administración Tributaria solo notificó al respecto Credencial CRED/2014/04/11/03 febrero, del día siete de febrero del año dos mil catorce, que expresa en su contenido que se amplía la auditoría, y el día diez de febrero del año dos mil catorce, dicha dependencia de la Administración Tributaria comunicó la finalización de auditoría y la nueva Acta de Cargo ACC/2014/02/11/003/10 febrero, sin existir en el proceso ninguna reposición de la Auditoría ordenada por la misma Autoridad en el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil catorce, ni la correspondiente notificación de Credencial de inicio del nuevo proceso de auditoría, ya que del contenido del Auto de anulación en referencia la Administradora de Renta de Jinotega como efecto jurídico declaró nula la Credencial al expresar declárese nula el Acta de cargo ACCA/2012/11/11/0004/11/2012 y ampliación de Credencial No. CRED/2012/11/07 septiembre, ordenando reponer el proceso de auditoría, para lo cual debió iniciar un nuevo proceso presentando la nueva credencial al Contribuyente y no ampliar la credencial CRED/2012/11/07 septiembre, que no tiene efecto jurídico, al ser incluyente lo expresado en la denominación del Auto de anulación, la voluntad de la Administradora de Renta de Jinotega, en declarar nula dicha credencial, lo que hace que el Acto Administrativo impugnado por el Recurrente sea inexistente ante la falta de forma que debe de revestir el procedimiento de fiscalización contenido en el Arto. 67 numerales 1, 2, y 3 del CTr., no existiendo evidencia en el proceso de fiscalización de la reposición de la auditoría ordenada por la Administradora de Renta de Jinotega, en la que se constató que solo ordenó ampliar la auditoría iniciada en el IVA, sin realizar ningún requerimiento tributario, para efectos de ejecución de la auditoría en el IR. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que la Administración Tributaria vulneró los derechos del Contribuyente que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., inobservando el Director General de la DGI lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que en el proceso no se encontró que se hubiese efectuado la subsanación que en derecho correspondía bajo el principio de auto tutela administrativa, para lo cual el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, ya que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse la transgresión al Arto. 67 numerales 1, 2, y 3 del CTr., y la falta de notificación de una nueva credencial de inicio del proceso de fiscalización, para reponer la auditoría ordenada por la Administradora de Renta de Jinotega, por lo que se determina que en el expediente de la causa existen suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente, en

cuanto a que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió lo establecido en el Arto. 67 CTr., derechos y garantías del administrado, que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se declara nulo todo lo actuado, inclusive la Credencial CRED/2012/11/07 septiembre, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 183-2015 08:10am 14/05/2015.

Ver letra F, punto 3.

4. Resolución administrativa No 213-2015 08:20am 05/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que en dicha Resolución se obvió declarar la nulidad del Acta de Cargos No. DGC-ACCA-01-010-02-2014, emitida el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, la que refiere que impugna por estar viciada de nulidad absoluta, ante la falta de la hora en que fue emitida, de acuerdo lo establecido en los Artos. 34 y 45 Pr., y boletines judiciales de la Corte Suprema de Justicia. Expresa el Apelante, que ha impugnado todos los ajustes y multas de forma subsidiaria, dado que el proceso es nulo con nulidad absoluta. Al examinar el alegato de nulidad expresado por el Recurrente, de acuerdo a lo asentado en el expediente de la causa, esta Autoridad comprobó que el Recurrente no objetó oportunamente la nulidad relacionada en su escrito de Recurso de Apelación, constatóndose que en ninguna de las etapas anteriores, tales como en el Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, expresó tal nulidad, ni rechazó el Acta de Cargo No. DGC-ACCA-01-010-02-2014 por falta de la hora, ni indicó en el proceso el perjuicio que dicha omisión le ha causado para ejercer el derecho a la defensa, pues se le debe recordar al Apelante que el Arto. 94 CTr., es claro en establecer los requisitos que debe contener el Recurso respectivo, ya que no existe otro momento procesal para expresar los perjuicios directos o indirectos que le causa el acto y la Resolución recurrida, en vista que los actos no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes de conformidad al Arto. 95, párrafo segundo, y 96 numeral 3, párrafo segundo, CTr., pues, no se puede conocer hechos que no fueron objeto de debate en las fases anteriores a como lo ha pretendido el Apelante. Por lo que se debe mantener la Resolución recurrida con todas las prerrogativas de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente, si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en armonía con lo establecido en el Arto. 94 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, fijando en su escrito de impugnación los puntos de su desacuerdo, en la interposición de los Recursos de Reposición y Revisión, sobre lo cual ésta Autoridad se pronunciará en los Considerandos siguientes”.

5. Resolución administrativa No 261-2015 10:20am 29/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-253-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 02-018-10-2014 de las diez de la mañana del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), está viciada de nulidad por haber sido emitida a la misma hora y día que la funcionaria referida firmó la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 02-017-10-2014, que le fuera notificada a (...), S.A. Visto el alegato del Recurrente, esta Autoridad no encontró dentro del expediente de la causa ni en el formado en esta instancia, elementos probatorios en que se evidencie que los actos referidos por el Contribuyente se contradigan positiva y terminantemente, no demostrando el Recurrente los hechos indicados como nulos en el proceso, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el Arto. 89 CTr., tampoco expresó el perjuicio directo e indirecto que le causa la actuación referida como nula de acuerdo a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) CTr., asimismo, se establece que las Resoluciones de carácter tributario no tienen efectos vinculante entre sí, por lo que de conformidad con el Arto. 144 CTr., se debe mantener con toda la prerrogativa de legalidad la Resolución No. RSRP 02-018-10-2014 de las diez de la mañana del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...). No obstante lo anteriormente razonado, esta Autoridad considera que lo alegado por el Recurrente es notoriamente improcedente, en vista que el hecho alegado como nulo, al haber emitido la Administradora de Renta de Renta del Centro Comercial dos Resoluciones con la misma fecha y hora, a contribuyentes diferentes, corresponde a un acto falso, que si se demostrase que se contradicen, no causarían efectos en el proceso, tal como íntegra y literalmente lo indica el Arto. 1135 Pr. que dice: “De dos instrumentos públicos de una misma fecha y hora que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fe en juicio.” No existiendo evidencias de contradicción del acto emitido por la Administración Tributaria, y tampoco el Recurrente demostró el perjuicio que le causa en el ejercicio de su defensa; por el contrario en el expediente de la causa se constató que el Administrado ha contado desde el inicio del proceso con el tiempo y los medios adecuados para rechazar los ajustes formulados por la DGI, por tales razones esta Autoridad concluye que no existe mérito de hecho, ni de derecho para la declaración de la nulidad alegada. Dicho lo anterior, se procede a examinar los alegatos de fondo, conforme los agravios expresados por el Apelante”.

6. Resolución administrativa No 269-2015 08:50am 01/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-252-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 02-017-10-2014 de las diez de la mañana del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial, licenciada (...), está viciada de nulidad por haber sido emitida a la misma hora y día en que la funcionaria referida firmó la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 02-018-10-2014, que le fuera notificada a (...), S.A. Visto el alegato del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en su escrito de Recurso de Apelación el Recurrente no expresó el perjuicio, directo e indirecto, que le causa la actuación referida como nula por el Apelante, de acuerdo a lo establecido en el Arto.

94 numerales 4) y 5) CTr., no demostrando el Recurrente los hechos indicados como nulos en el proceso, ni que la notificación de la Resolución sea contraria a imperio de ley, de tal manera que incumplió el Contribuyente con la carga probatoria establecida en el Arto. 89 CTr.; asimismo, el Tribunal considera que las Resoluciones de carácter tributario no tienen efectos vinculante con casos de terceros contribuyentes, en vista que no se trata de una misma relación jurídica que pueda darse contradicción, ni que la Resolución rechazada por la Apelante sea contraria imperio de ley, por lo que debe desestimar el alegato del Apelante de nulidad de la Resolución recurrida por el hecho que supuestamente fue notificado tanto a su mandante como a (...), S.A., a la misma hora y fecha, por lo que se debe mantener con toda la prerrogativa de legalidad la Resolución No. RSRP 02-017-10-2014 de las diez de la mañana del día diez de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial, licenciada (...), de conformidad al Arto. 144 CTr., en vista que no existe evidencia de indefensión en perjuicio del Contribuyente. Esta Autoridad considera que debe desestimarse el alegato del Recurrente en vista que lo especificado como nulo por haber emitido la Administradora de Renta de Centro Comercial dos Resoluciones con la misma fecha y la hora, a contribuyentes diferentes, más bien se estaría en presencia de un acto falso, si se demostrara que se contradicen, tal como lo indica el Arto. 1135 Pr. que íntegra y literalmente dice: “De dos instrumentos públicos de una misma fecha y hora que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fe en juicio.”, razón por la cual dichos actos no causarían efectos dentro del proceso, además que el Recurrente no aportó la Resolución objeto de su discordia. El Recurrente no demostró el perjuicio que le causa en el ejercicio de su defensa; por el contrario, en el expediente de la causa se constató que el Administrado ha contado desde el inicio del proceso con el tiempo y los medios adecuados para rechazar los ajustes formulados por la DGI, por tales razones esta Autoridad concluye que no existe mérito de hecho, ni de derecho para acoger el alegato del Recurrente de declaración de nulidad. Dicho lo anterior, se procede a examinar los alegatos de fondo, conforme los agravios expresados por el Apelante”.

7. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que dicha Resolución carece de total y absoluta falta de motivación, puesto que no deducen ni responden a las peticiones de nulidad y revocación expresadas en el escrito del Recurso de Reposición, así como también no responden al pedimento de inspección ocular ni al pedimento de fotocopias. Aduce el Recurrente que la Autoridad se contenta con decir en sus considerandos que no se presentaron las pruebas suficientes, y extremadamente se pronuncian que no hubo impugnación, lo que reviste de Nulidad Absoluta dicha resolución, porque al no haber motivación, no hay legalidad del acto, conforme lo establece el Art. 34, incisos 8) y 11) último párrafo, Cn. La Resolución del Recurso de Revisión, ratifica cada uno de los ajustes que se dictaron en la Resolución que dio origen al Recurso de Reposición; y lo más que expresan es que las pruebas son insuficientes, a pesar que en la parte introductoria de la misma en una buena parte se refiere a todas las nulidades e infracciones cometidas por el Administrador de Rentas de León, y al expreso pedimento de nulidad, incluyendo petición de obtener fotocopias, revocación

e inspección ocular, citando además en la expresión de agravios que no fueron presentados los libros contables; por lo que se pide la Nulidad de la auditoría fiscal y todo lo actuado posteriormente. Antes de entrar a conocer el fondo de las peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar el alegato de nulidad por falta de motivación indicada por el Apelante, en contra de la Resolución recurrida, al no responder al pedimento de inspección ocular, pedimento de fotocopias y falta de valoración de las pruebas, peticiones realizadas en el Recurso de Reposición presentado el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante escrito de Recurso de Reposición recibido por la Administración de Rentas de León, a las tres y diecisiete minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 1639 al 1642 del expediente de la causa, el Recurrente solicitó Nulidad Absoluta por alterar la sustanciación del proceso, al no permitirles sacar fotocopias y tener acceso al expediente, falta de valoración de las pruebas, y por consiguiente, la revocación de los ajustes formulados por la Administración Tributaria. Al examinar la petición de Nulidad Absoluta por parte del Recurrente, ésta Autoridad considera que no tiene asidero legal por cuanto se comprobó que las mismas fueron evacuadas por la Administración Tributaria, y que el Director General de la DGI, en el Considerando XI de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-288-12-2014 de las once de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil quince, íntegra y literalmente, expresó lo siguiente: “En ningún momento se le ha pretendido imponer tributos que la ley no contempla, sin embargo mediante análisis al expediente formulado por la Autoridad de Primera instancia se ha confirmado que en el folio No. 555 del Expediente Administrativo al sujeto pasivo se le suministró el expediente fiscal de Auditoría autorizado mediante escrito dirigido al representante legal Licenciado (...) de fecha nueve de Septiembre del dos mil catorce y recibida el mismo día mes y año concediéndole de esta manera el sagrado derecho a su seguridad Jurídica, intervención como en derecho corresponde estatuido en los Artos. 25 numeral 2 y 34 Numeral 4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua en concordancia Jurídica en los Arto. 63, 64 65 y 88 de CTr., permitiéndoles de esta manera la oportunidad para que valorara el origen de los ajustes notificados en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP No RSRP/12/004/11/2014”, donde se le señalan los motivos por los cuales se le está manteniendo la resolución recurrida ya que esta cumple con lo establecido en el Arto. 162 de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en cuanto a los requisitos que deben contener las resoluciones.” En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no debe acogerse la pretensión del Recurrente de declarar Nulidad Absoluta de la Resolución recurrida, y por lo tanto procede a examinar los agravios expresados en su Recurso de Apelación”.

8. Resolución administrativa No 130-2015 08:30am 09/04/2015.

Ver letra P, punto 30.

O

OPERACIONES EXPONERADAS.

1. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-228-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la falta de valoración de las pruebas documentales aportadas como descargo para desvanecer el ajuste en concepto de Ingresos por Operaciones Exoneradas, hasta por la suma de C\$2,319,766.77 (Dos millones trescientos diecinueve mil setecientos sesenta y seis córdobas con 77/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la documentación siguiente: 1- Factura No. 11065 soportada con carnet de exoneración de IVA No. 167. 2- Factura No. 11208 soportada con carta ministerial No. 055/01/2009. 3- Factura No. 11307 soportada con constancia de exoneración vigente al 31 de diciembre 2009. 4- Factura No. 11340 soportada con carta ministerial No. 099/01/2009. 5- Factura No. 11362 soportada con carta ministerial No. 055/01/2009. 6- Factura No. 11515 soportada con carta ministerial No. 258/01/2009. 7- Factura No. 11521 soportada con carnet de exoneración de IVA No. 160. 8- Factura No. 11540 soportada con carta ministerial No. 098/01/2009. 9- Facturas Nos. 11564 y 11565 soportadas con carta ministerial No. 067/01/2010. 10- Factura No. 11986 soportada con carta ministerial No. 050/01/2010. 11- Factura No. 12227 soportada con carta ministerial No. 380/03/2010. 12- Factura No. 12348 soportada con carta de exoneración No. DCE/MFIC-AGRIND-IVA-078-04/2010. 13- Factura No. 12539 soportada con carta ministerial No. 004/01/2010. 14- Factura No. 12540 soportada con carta ministerial No. 004/01/2010. 15- Factura No. 12569 soportada con carta ministerial No. 118/01/2010. 16- Factura No. 12574 soportada con carta ministerial No. 118/01/2010. 17- Factura No. 12337 soportada con carta ministerial No. 067/01/2010, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 828 al 876 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la documentación anteriormente pormenorizada, el Recurrente demostró que los ingresos declarados por operaciones exoneradas hasta por la suma de C\$1,925,334.62 (Un millón novecientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro córdobas con 62/100), se encuentran debidamente soportados mediante las respectivas cartas ministeriales, cartas de exoneración y carnet de exoneraciones de IVA. Esta Autoridad comprobó que las facturas antes descritas fueron emitidas a nombre de los beneficiarios, y se ajustan a lo establecido en el Comunicado 18-2007, “Uso de Cartas Ministeriales de Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”, por lo que dicho monto se debe confirmar como ingresos exonerados, con base en lo establecido en el Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. No obstante, ésta Autoridad comprobó que el Recurrente no presentó soportes para justificar ingresos declarados por operaciones exoneradas, hasta por la suma de C\$394,432.15 (Trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 15/100), correspondiente a las facturas No. 11901 emitida a favor de (...), S.A., factura No. 12639 emitida a favor de (...), y factura No. 12651 emitida a favor de (...). El Recurrente aduce en su detalle de presentación de pruebas, visible en el folio No. 875 del expediente de la causa, que las copias se encuentran en trámite ante la DGI, en poder de la licenciada (...), pero no adjunta el recibido correspondiente de

dichas copias que demuestren su alegato, por lo que al no haber presentado los elementos probatorios pertinentes, dicho monto se debe confirmar con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”.

2. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-228-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la falta de valoración de las pruebas documentales aportadas como descargo para desvanecer el ajuste en el IVA por la venta de paneles y baterías solares durante el período auditado. Aduce el Recurrente que este ajuste sería objeto de un gran impacto socioeconómico para su representada, que conllevaría al cierre y quiebra de la empresa, y de las diferentes sucursales establecidas en los municipios, ya que no tendría capacidad económica para enterarle a la DGI los millones de córdobas no recibidos. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente, como elementos probatorios a su favor, presentó fotocopias autenticadas por notario público del aviso emitido por el Presidente del Consejo de Dirección del INE, David Castillo S., con fecha 17 de mayo de 2006, carta No. PCD-INE-115-05-2006 con fecha 12 de mayo de 2006, enviada al licenciado (...), Ministro de Hacienda y Crédito Público por el mismo funcionario, y carta No. CNE-P-326-05-06 enviada por el señor (...), en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Energía, al ingeniero (...), gerente general de (...), documentación visible en los folios Nos. 824 al 827 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que este ajuste carece de validez legal, por cuanto de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, se comprobó que la Administración Tributaria en ninguna de las etapas anteriores brindó detalle de las facturas emitidas por el Contribuyente por venta de paneles y baterías solares, que fueron declaradas como ventas exentas. Esta Autoridad se encuentra ante la imposibilidad de examinar las pruebas aportadas por el Recurrente, en vista de que no se tiene la certeza absoluta de que dichas pruebas son las que corresponden al ajuste formulado inicialmente, en vista que la Administración Tributaria informó de manera general el monto ajustado. Esta Autoridad considera que tanto la Administradora de Renta Centro Comercial, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen el ajuste formulado, imposibilitando

tener como cierto el ajuste determinado por la DGI, por lo que se deben respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Por lo que esta Autoridad estima acoger el criterio, que en ese mismo sentido ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, la que en su parte medular integra y literalmente dice: “Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ...En cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de indefensión a la empresa recurrente.” Con base en lo antes razonado, esta Autoridad determina que el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010, en concepto de reclasificación de ingresos exentos a gravados por la suma de C\$22,826,067.29 (Veintidós millones ochocientos veintiséis mil sesenta y siete córdobas con 29/100), debe ser desvanecido”.

3. Resolución administrativa No 437-2015 08:10am 08/09/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste sostenido por la autoridad recurrida en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$366,103.44 (Trescientos sesenta y seis mil ciento tres córdobas con 44/100), más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$91,525.86 (Noventa y un mil quinientos veinticinco córdobas con 86/100), integrados de la manera siguiente: 1) Ingresos reclasificados por la DGI de exonerados a gravables para el cálculo del IVA, por la suma de C\$2,178,501.52 (Dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos un córdobas con 52/100), que al aplicarle la tasa para liquidarlo resultó un débito fiscal determinado por la DGI no enterado por la suma de C\$326,775.21 (Trescientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco córdobas con 21/100); y 2) Crédito fiscal no Reconocido, por la suma de C\$39,328.23 (Treinta y nueve mil trescientos veintiocho córdobas con 23/100). En relación con la reclasificación de los ingresos exonerados a gravados el Recurrente alegó que su mandante prestó el servicio que generó dicho ingreso objeto de reclasificación, a una institución gubernamental exonerada como es el Ministerio de

Educación, Cultura y Deporte (MINED), de conformidad al Arto. 123, numeral 31, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, presentando en sustento de su afirmación las documentales siguientes: 1) Pliego de bases y condiciones de Licitación por Registro No. 24-2010; 2) Acuerdo Ministerial No. 243-2010 adjudicación del proceso de Licitación; 3) Orden de Compra para prestación de servicios emitido por el MINED; 4) Contrato de Licitación por Registro No. 24-2010; 5) Fotocopias de los Recibos oficiales de Caja de los anticipos y Factura de cancelación sin IVA; y 6) Múltiples escritos suscritos por el ingeniero (...), solicitando al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MINED), la entrega de la Exoneración del proyecto sobre el cual no traslado el IVA por estar exonerado conforme ley; solicitudes que también fueron presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se constató que ante el Titular de la Administración Tributaria en la fase de Recurso de Revisión presentó memorándum con referencia DA-FRS-M-4429-08-2014 dirigido a la licenciada Yadira Gómez, responsable del área de exoneración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), suscrito por el Director de la División de Adquisiciones del MINED, licenciado (...), con fecha trece de agosto del año 2014, que en la parte medular del referido documento, íntegra y literalmente dice: "Por este medio solicito carta de exoneración del proceso del LXR 24-2010 REHABILITACIÓN TOTAL DEL CENTRO ESCOLAR RENÉ SHICK DEL MUNICIPIO DE MANAGUA DEPARTAMENTO DE MANAGUA. El monto contratado fue por la suma de C\$2,200,286.54, la gestión de la carta de exoneración se realizó con fecha 02/07/2010, con número de memo 2356. El Contratista no retiró la carta de exoneración en su momento. Esta solicitud la realizamos en vista el contratista ING. (...), actualmente está siendo auditado por la Dirección General de Ingresos. Y el documento se encuentra en archivos que actualmente no es posible conseguirlo, para darle una respuesta al oferente.", documentación anteriormente indicada, visibles en los folios Nos. 947 al 1046 del expediente de la causa. También se constató, que el día veintiocho de agosto del año dos mil quince, el Recurrente presentó ante esta Autoridad Constancia de exoneración de IVA (Compras locales), extendida el día dos de julio del año dos mil diez, visible en el folio No. 223 del expediente formado en esta instancia. Habiendo el Recurrente invocado el Arto. 123, numeral 31, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que íntegra y literalmente dice: "Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 1... 31. Los contratos para la construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas tales como: Carreteras, caminos, puentes, centros y puestos de salud, hospitales, colegios y escuelas, que se construyan con el aval correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las siguientes instituciones del Estado: Ministerio de Transporte e Infraestructura, Fondo de Inversión Social de Emergencia, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, Cultura y Deportes." Del texto legal citado se desprende claramente que los contratos para la construcción, reparación y mantenimiento de colegios financiados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte están exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre y cuando se construyan con el aval correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Del examen al expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente en relación con el ajuste formulado por la DGI bajo la conceptualización de reclasificación de ingresos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dichos ingresos corresponden al servicio brindado por el

Contribuyente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, conforme al pliego de bases y condiciones, Licitación por Registro No. 24-2010, proyecto de Rehabilitación total del centro escolar René Schick, Municipio de Managua, departamento de Managua, que consta en el primer testimonio de la Escritura Pública Número Veinte (20). Contrato: Licitación por Registro No. 24-2010 Proyecto: "Rehabilitación total del centro escolar René Schick, Municipio de Managua, departamento de Managua; Acuerdo de adjudicación número 243-2010, otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil diez, ante los oficios de la notaría pública (...), de acuerdo a lo detallado por el equipo de auditores de la DGI, en el documento que denominaron "Cédulas de detalle", visible en el folio No. 272 del expediente de la causa. Hecho que justificó ante esta instancia con la presentación de la respectiva constancia de exoneración (Compras Locales) extendida el día dos de julio del año dos mil diez, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que avaló la exoneración de la suma de C\$2,178,501.52 (Dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos un córdobas con 52/100). De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que del proyecto de rehabilitación del centro escolar René Schick, cuya licitación ganó el Contribuyente, existen en el proceso las pruebas suficientes que justifican que los ingresos percibidos por el contribuyente deben ser estimados como exonerados, en virtud que los mismo corresponden a los percibidos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, proyecto ejecutado por el Recurrente, que ha sostenido que goza de exoneración, y así lo ha justificado ante esta instancia con la respectiva Constancia de Exoneración anteriormente detallada, por lo que el Recurrente ha justificado el hecho constitutivo de su pretensión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., cumpliendo de tal manera con los requisitos de la ley de la materia, como es el aval respectivo del ministerio competente establecido en el Arto. 123, numeral 31, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que esta Autoridad considera que existe mérito de hecho y derecho para desvanecer el ajuste determinado por la DGI en concepto de débito fiscal originado por la Reclasificación de los ingresos exonerados percibidos por el Contribuyente del MINED por la suma de C\$2,178,501.52 (Dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos un córdobas con 52/100), que al aplicarle la tasa respectiva del 15% (Quince por ciento) resultó un débito fiscal no enterado a la DGI por la suma de C\$326,775.21 (Trescientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco córdobas con 21/100), suma que se desvanece por estar debidamente soportado con la exoneración respectiva". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), manifestando su desacuerdo con el ajuste al crédito fiscal no reconocido, por la suma de C\$39,328.23 (Treinta y nueve mil trescientos veintiocho córdobas con 23/100). Argumenta el Recurrente que la autoridad recurrida procedió a clasificar el crédito fiscal declarado, sin razonar el motivo del rechazo, refiriendo el Apelante que le fue indicado de manera general únicamente que no corresponde al giro del negocio, por lo que alegó que esa decisión claramente demuestra el desconocimiento de los auditores de los procesos de la actividad de la construcción, tal como es el hecho que han desconocido los pagos de seguros INISER para afianzar las obras, cuando estas son exigencias del propio cliente, conforme la ley de contrataciones del estado y de la normativa de construcción en Nicaragua; asimismo, desconocen las erogaciones por el mantenimiento de vehículos usados para realizar las obras, gastos de alimentación del personal de dirección, compra de repuestos para los automotores usados

en las obras y otros bienes que por lógica se usan en obras de este tipo, como materiales de limpieza porque hay que entregar limpias las obras, que es parte del acabado final de las mismas, por la razones indicadas anteriormente, el Recurrente alega la falta de motivación de conformidad a lo establecido en el Arto. 2, numeral 10, de la Ley No. 350, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del análisis al contenido del Considerando IV de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01-2015, esta Autoridad constató que en el referido considerando el Director General de la DGI detalló el crédito fiscal no reconocido correspondiente a la suma de C\$39,328.23 (Treinta y nueve mil trescientos veintiocho córdobas con 23/100), indicando la causa de cada factura ajustada, así como la suma por diferencia no soportada, y de igual manera se constató que tanto en Acta de Cargo ACCA/02/020/06/2014 del día doce de octubre del año dos mil catorce, la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), Resolución Determinativa REDE 02/042/11/2014 de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintuno de noviembre del año dos mil catorce, y Resolución de Recurso de Reposición RSRP 02/028/12/2014 de las nueve de la mañana del día siete de enero del año dos mil quince, está detallado el crédito fiscal no reconocido, indicando la causa y el fundamento de derecho del no reconocimiento del crédito fiscal, por lo que este Tribunal determina que el argumento de la falta de motivación alegada por el Apelante, es sin asidero legal siendo lo actuado en el proceso por la Administración Tributaria dentro del principio de legalidad. Dicho lo anterior, esta autoridad procede a examinar el argumento de falta de reconocimiento de las erogaciones en la que le fue traslado el IVA a su mandante por el proveedor INISER, correspondiente a servicios de afianzamiento en las ejecuciones de obras, conforme la ley de contrataciones, detalladas por la DGI bajo las facturas con los números siguientes: 16837, 16880, 16954, 668532, 669828, 674547, 34262002, 37207349, 37207101, 38069401, 2824665, 7002215, 2824575, 38443850, 39037962, 39038305, 39088965, 39558167, 39682501, 39625684, y 39952559/729184, lo que totalizan un crédito fiscal por la suma de C\$4,902.08 (Cuatro mil novecientos dos córdobas con 08/100). En relación con los números de facturas detalladas por el Director General de la DGI en el Considerando IV de la Resolución recurrida, esta Autoridad comprobó que la numeración indicada no corresponde al número de facturas citadas, sino que estos números pertenecen tanto al número de operación, así como al número de Fianza, según cada recibo oficial de prima neta extendido por INISER, por ejemplo: IVA no reconocido por la DGI por la suma de C\$640.00 (Seiscientos cuarenta córdobas netos), según lo establecido en Considerando IV de la Resolución recurrida bajo el detalle de factura No. 37207349, en la que este número corresponde al número de Operación según Recibo oficial de Prima, de la Fianza No. GCC-0000017411, pago de Factura No. 2752548, beneficiario EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), visible en el folio No. 770 del expediente de la causa. Ahora bien, vinculando dichos números señalados anteriormente con los elementos probatorios que rolan en los folios Nos. 770 al 799 del expediente de la causa, esta Autoridad constató la existencia de los soportes de las erogaciones que el Contribuyente realizó al proveedor INISER, correspondientes a las facturas Nos. 2635518, 2647365, 2663170, 2674233 al 2674235, 2752548, 2752478, 2803386, 2824665, 2824575, 2835109, 2868831, 2868894, 2873917, 2899769, 2912556, 2907274, y 2929675, que vinculados al detalle de la DGI en la Resolución recurrida corresponden a los números siguientes: 16837, 16880, 16954, 34262002, 37207349, 37207101, 38069401, 2824665, 2824575, 38443850, 39037962, 39038305, 39088965,

39558167, 39682501, 39625684, y 39952559/729184, totalizando un IVA justificado con los elementos probatorios señalados hasta por la suma de C\$4,561.20 (Cuatro mil quinientos sesenta y un córdobas con 20/100), IVA que le fue traslado al Contribuyente, que esta Autoridad estima necesario en el proceso económico de generación de renta, y que por tal razón debe ser reconocido a favor del Contribuyente como crédito fiscal por estar debidamente justificado, cumpliendo con los requisitos para su acreditación, conforme el Arto. 12 numeral 1, y el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En relación con el ajuste de los documentos con números de referencia 668532, 669828 y 7002215 del proveedor INISER que totalizan la suma de C\$340.88 (Trescientos cuarenta córdobas con 88/100), de IVA no reconocido por la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró dentro del expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta Instancia, documentos pertinentes que justifiquen el pago realizado, para efectos de la acreditación, incumpliendo el Contribuyente con lo establecido en los Artos. 12, párrafo final, y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, así como lo establecido en los Artos. 89, y 103, numeral 13, CTr., por lo que se deben confirmar dichas erogaciones, hasta por la suma de C\$340.88 (Trescientos cuarenta córdobas con 88/100) en concepto de crédito fiscal no reconocido". **Considerando VII.** Que en relación con el argumento del Recurrente, de la falta de reconocimiento del crédito fiscal por las erogaciones de mantenimiento de vehículos usados para realizar las obras, gastos de alimentación del personal de dirección, compra de repuestos para los automotores usados en las obras y otros bienes que por lógica se usan en obras de este tipo, como materiales de limpieza porque hay que entregar limpias las obras, que es parte del acabado final de las mismas: Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente tanto ante la Administración Tributaria como en esta instancia presentó pruebas documentales en fotocopias autenticadas por notario público, visibles en los folios Nos. 170 al 199 del expediente formado en esta instancia, que justifican las erogaciones pagadas a los proveedores siguientes: 1) (...), S.A., (...), S.A., y (...), S.A., lo cual al analizar el contenido del concepto de la erogación realizada se evidencia que corresponden al mantenimiento de vehículos propiedad del Contribuyente, los que totalizan un crédito fiscal por la suma de C\$5,742.36 (Cinco mil setecientos cuarenta y dos córdobas con 36/100); y 2) (...) & CIA. LTDA., (...), y (...), S.A., que justifican la compra de repuestos, así como de materiales varios, que evidencian del contenido de los bienes adquiridos que son necesarios en el proceso de generación de renta, para un crédito fiscal por la suma de C\$1,793.57 (Un mil setecientos noventa y tres córdobas con 57/100); totalizando un IVA que le fue traslado por los proveedores citados, hasta por la suma de C\$7,535.93 (Siete mil quinientos treinta y cinco córdobas con 93/100). Del examen a las erogaciones anteriormente indicadas, contenidas en los documentos con referencias Nos. 86568, 91260, 94492, 386481, 40540, 9237, y 83703, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las mismas son necesarias para el mantenimiento de la fuente generadora de renta gravable, hechos que se acoplan dentro de lo establecido en los Artos. 12, numeral 1, y párrafo final, y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en armonía con el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Razones de hecho y de derecho, por lo que esta Autoridad concluye que existe mérito para el reconocimiento del crédito fiscal por las erogaciones anteriormente detalladas que brindaron los proveedores al

Contribuyente en la que le fue traslado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$7,535.93 (Siete mil quinientos treinta y cinco córdobas con 93/100). En relación con las erogaciones detalladas por la Administración Tributaria en sus resoluciones, en la que no reconoce el IVA trasladado de los proveedores siguientes: (...) y (...), S.A., que totalizan IVA trasladado por la suma de C\$2,864.81 (Dos mil ochocientos sesenta y cuatro córdobas con 81/100), del análisis al contenido de cada una de las facturas por las erogaciones que el Contribuyente realizó a los proveedores referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las mismas evidencian que corresponden a gastos que no están dentro del giro de la actividad económica del Contribuyente, sino que pertenecen a gastos personales entre otros, que no tienen ninguna vinculación con el hecho generador de renta gravable, por ejemplo: erogaciones al proveedor (...), no existe en el proceso la justificación del beneficio obtenido por el Contribuyente para la generación de Renta, de igual manera para las compras de servicios en restaurantes, no existe documento que demuestre el beneficio que dejó, tanto contablemente como fiscalmente, por lo que a juicio de esta Autoridad son gastos meramente personales, que no dan derecho a la acreditación para efectos fiscal, en la que debió el Recurrente realizar una depuración fiscal para su correcta acreditación que en derecho corresponde; incumpliendo el Recurrente con lo establecido en los Artos. 12, numeral 1, párrafo final, y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que no existe mérito para reconocer el crédito fiscal detallado anteriormente hasta por la suma de C\$2,864.81 (Dos mil ochocientos sesenta y cuatro córdobas con 81/100)". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, tanto en la reclasificación de los ingresos, como crédito fiscal no reconocidos en el proceso generador de renta, de lo cual al respecto esta Autoridad estimó lo pertinente en los Considerandos que anteceden; sin embargo, en relación con el ajuste determinado por la DGI en concepto de crédito fiscal no reconocido por diferencia no soportada entre el crédito fiscal declarado por el Contribuyente, y los documentos soportes que presentó en el proceso de auditoría, en la que la DGI determinó una diferencia no soportada en el mes de febrero y mayo del año dos mil once que totalizan la suma de C\$24,025.76 (Veinticuatro mil veinticinco córdobas con 76/100), integrado de la manera siguiente: 1) Mes de febrero del año dos mil once, la suma de C\$4,483.04 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres córdobas con 04/100); y 2) Mes de mayo del año dos mil once, la suma de C\$19,542.72 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos córdobas con 72/100), el Tribunal constató que las sumas indicadas no fueron objetadas por el Apelante, lo que hace evidente la falta de interés jurídico de este, por lo que se debe confirmar el Crédito fiscal no reconocido por la Administración de Renta Centro Comercial, por la suma de C\$24,025.76 (Veinticuatro mil veinticinco córdobas con 76/100), conforme a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y 96 numeral 3, párrafo segundo, del CTr., ya que el Recurrente lo dio por aceptado al no expresar el perjuicio causado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe confirmar el ajuste en el crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$24,025.76 (Veinticuatro mil veinticinco córdobas con 76/100), más Multa por Contravención Tributaria del 25%, aplicable de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, CTr. Con base en lo razonado en los Considerandos VI, VII y el presente, esta Autoridad, modifica el Crédito fiscal no reconocido de la suma de C\$39,328.23 (Treinta y nueve mil trescientos veintiocho

córdobas con 23/100), a la suma de C\$27,231.45 (Veintisiete mil doscientos treinta y un córdobas con 45/100). En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-RES-REC-REV-013-01-2015 de las nueve de la mañana del día trece de abril del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en el sentido de modificar parcialmente el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2010-2011 determinado por la DGI por la suma de C\$366,103.44 (Trescientos sesenta y seis mil ciento tres córdobas con 44/100), más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$91,525.86 (Noventa y un mil quinientos veinticinco córdobas con 86/100); a un ajuste por la suma de C\$27,231.45 (Veintisiete mil doscientos treinta y un córdobas con 45/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$6,807.86 (Seis mil ochocientos siete córdobas con 86/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$34,039.31 (Treinta y cuatro mil treinta y nueve córdobas con 31/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. En consecuencia de lo anteriormente razonado, se debe disminuir el Saldo a favor declarado por el Contribuyente por la suma de C\$278,872.74 (Doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y dos córdobas con 74/100) a la suma de C\$251,641.25 (Doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 25/100), como efecto jurídico que no se reconoce crédito fiscal por la suma de C\$27,231.45 (Veintisiete mil doscientos treinta y un córdobas con 45/100), en la que el contribuyente declaró indebidamente demás, por lo que deberá aplicársele su correspondiente multa por contravención Tributaria, en la que liquidando el ajuste y su correspondiente multa por contravención tributaria al nuevo saldo a favor determinado por esta instancia por la suma de C\$217,601.94 (Doscientos diecisiete mil seiscientos un córdobas con 94/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

ORDEN ADMINISTRATIVA.

4. Resolución administrativa No 296-2015 09:00am 15/07/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-231-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada está anuente a que se le efectúe una auditoría fiscal de inmediato, a fin de demostrar que tiene derecho al saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2010, hasta por la suma de C\$366,775.64 (Trescientos sesenta y seis mil setecientos setenta y cinco córdobas con 64/100), reclamado mediante escrito presentado ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el día cinco de diciembre del año dos mil trece, tomando en cuenta que todas las pruebas que sustentan sus recursos, están en manos de la DGI. Constatándose al respecto de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, lo siguiente: 1) Que la Directora Jurídica Tributaria mediante Resolución No. DJT/MIMG/62/08/2014, del día trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la licenciada (...), visible en el folio No. 19, resolvió declarar no ha lugar a la solicitud del Contribuyente enviando las diligencias a la Dirección de Fiscalización para que se programara revisión fiscal, en vista que dicha autoridad consideró que en su declaración anual de IR, el Contribuyente presentó costos y gastos hasta en un 94% (Noventa y cuatro por ciento) del total de sus ingresos, lo cual representa un incremento de 337.87% (Trescientos treinta y

siete punto ochenta y siete por ciento) respecto al período anterior; además, porque el Contribuyente no presentó constancias de retención, registros contables, libros Diario y Mayor debidamente inscritos, contratos laborales y comprobantes de Diario. 2) Que en escrito presentado a las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, la licenciada (...), interpuso Recurso de Reposición, visible en los folios Nos. 22 al 27; manifestando en sus argumentos, su anuencia a que se le efectúe auditoría fiscal al período 2010, y adjuntó la documentación requerida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, documentación en fotocopias autenticada por notario público, visible en los folios Nos. 53 al 901 del expediente de la causa. 3) Mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/074/10/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios Nos. 30 y 31, declaró no ha lugar a la solicitud de devolución del 50% solicitado por el Contribuyente, en tanto no fuese auditado por el departamento de fiscalización de la DGI, sosteniendo dicha autoridad como criterio que en la declaración anual a diciembre 2010, el Contribuyente reflejó pérdidas por la suma de C\$677,017.96 (Seiscientos setenta y siete mil diecisiete córdobas con 96/100). 4) Que en escrito presentado a las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 36 al 39 del expediente de la causa, ante el titular de la Administración Tributaria, la licenciada (...), interpuso Recurso de Revisión, reafirmando su anuencia a que se le efectúe revisión fiscal, para que la DGI verifique el saldo a favor reclamado en el período fiscal 2010. 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-231-10/2014 del dieciséis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 905 al 910, emitida por el Director General de la DGI, este confirmó la decisión de la Directora Jurídica Tributaria. De las diligencias anteriormente detallada se desprende, que el argumento principal bajo el cual la Administración Tributaria denegó la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2010, solicitado por el Contribuyente, consiste en la falta de fiscalización por parte de la DGI, por lo que esta Autoridad considera que habiendo expresado la Recurrente su anuencia a que se le efectúe dicha revisión a su representada en el período fiscal 2010, y así se determine la resolución favorable sobre el saldo favor reclamado, para lo cual presentó la documentación requerida por la DGI, se estima que la Administración Tributaria debe proceder inmediatamente conforme lo establecido en el Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia jurídica con el Arto. 96 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y la Orden Administrativa No. 05-2006 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE DECLARACIÓN IR ANUAL”, procediendo a la revisión de la solicitud, la comprobación del monto solicitado, y si la declaración está presentada de acuerdo a los criterios fiscales establecidos, a fin de emitir resolución en el plazo establecido en la ley de la materia, todo en aras de respetar los derechos y garantías, de los contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Resolución que debe confirmar, denegar o modificar la solicitud de devolución de saldo a favor, efectuada por el Contribuyente, del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2010, hasta por la suma de C\$366,775.64 (Trescientos sesenta y seis mil setecientos setenta y cinco córdobas con 64/100). También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria no ha sido objetiva en la valoración de los hechos y los argumentos de la Recurrente, pues en el proceso los funcionarios recurridos sostienen que la entidad Apelante no

presentó la documentación en justificación de su reclamo al período fiscal 2010; sin embargo, el Tribunal constató que en el expediente de la causa la Administración Tributaria agregó información de carácter tributaria que no corresponde al período que reclamó la Apelante, pues al examinar la documentación que se encuentra en el expediente de la causa, se constató que la información de carácter tributaria asentada, corresponde a la denegación del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2010, determinándose que en la conformación del expediente objeto de examen la Administración Tributaria adjuntó la documentación correspondiente a la devolución del IR período fiscal 2011, que culminó con la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-232-10-2014 de las diez de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, de acuerdo al Registro de la causa que lleva esta instancia, siendo evidente la falta de valoración de las pruebas que presentó la Apelante dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica. Comprobado lo anterior, esta Autoridad considera necesario recordarle a la Administración Tributaria que sea más cuidadosa al emitir criterios tal como lo sostenido en el Recurso de Revisión RES-REC-REV-231-10-2014 de las ocho de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince, que el Administrado no aportó pruebas, vulnerando los derechos y garantías del Contribuyente, pues si bien es cierto la información tributaria que la DGI agregó al proceso es del mismo Contribuyente, esta corresponde a otro período fiscal, sobre el cual también solicita la devolución del Saldo a favor que le determine la DGI mediante la auditoría solicitada. Por las razones antes expuestas, y con fundamento en el principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa, y justicia pronta y cumplida, esta Autoridad concluye que el Director General de la DGI, por economía procesal debe ordenar a lo inmediato la Fiscalización solicitada por la entidad Recurrente, para evitar revisiones posteriores que puedan afectar los derechos del administrado, como es el derecho a no ser fiscalizado por períodos auditados, dentro del proceso de verificación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR) reclamado por la Apelante, con fundamento en el Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia jurídica con el Arto. 96 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en la que existen suficientes evidencias que el Contribuyente ha cumplido con presentar la documentación que le fuera requerida y que la información fue agregada erróneamente de forma transpuesta a los períodos 2010 y 2011 respectivamente, lo cual demuestra que no fue atendida y cumplida conforme al principio de justicia pronta, la petición de la Apelante, determinándose que la Autoridad Tributaria recurrida no actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.”, y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

5. Resolución administrativa No 297-2015 09:10am 15/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-232-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada está anuente a que se le efectúe una auditoría fiscal de inmediato, a fin de demostrar que tiene derecho al saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2011, hasta por la suma de C\$271,464.17 (Doscientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 17/100), reclamado mediante escrito presentado ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el día cinco de diciembre del año dos mil trece, tomando en cuenta que todas las pruebas que sustentan sus recursos, están en manos de la DGI. Constatándose al respecto de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, lo siguiente: 1) Que la Directora Jurídica Tributaria mediante Resolución No. DJT/MIMG/64/08/2014, del día catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la licenciada (...), visible en el folio No. 21, resolvió declarar no ha lugar a la solicitud del Contribuyente enviando las diligencias a la Dirección de Fiscalización para que se programara revisión fiscal, en vista que dicha autoridad consideró que en su declaración anual de IR, el Contribuyente presentó costos y gastos hasta en un 93% (Noventa y tres por ciento) del total de sus ingresos, lo cual representa un incremento de 124% (Ciento veinticuatro por ciento) respecto al período anterior; además, porque el Contribuyente no presentó constancias de retención, registros contables, libros Diario y Mayor debidamente inscritos, contratos laborales y comprobantes de Diario; 2) Que en escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, la licenciada (...), interpuso Recurso de Reposición, visible en los folios Nos. 24 al 28; manifestando en sus argumentos, su anuencia a que se le efectúe auditoría fiscal al período 2011, y adjuntó la documentación requerida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, documentación en fotocopias autenticada por notario público, visible en los folios Nos. 54 al 949 del expediente de la causa; 3) Mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/075/10/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios Nos. 31 y 33 del expediente referido, declaró no ha lugar a la solicitud de devolución, negando el 50% solicitado por el Contribuyente, hasta que no sea auditado por el departamento de fiscalización, en vista que dicha autoridad sostuvo como criterio que en la declaración anual a diciembre 2011, el Contribuyente refleja pérdidas por la suma de C\$700,768.30 (Setecientos mil setecientos sesenta y ocho córdobas con 30/100); 4) Que en escrito presentado a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 50 al 46 del expediente de la causa, ante el titular de la Administración Tributaria, la licenciada (...), interpuso Recurso de Revisión, reafirmando su anuencia a que se le efectúe revisión fiscal, para que la DGI verifique el saldo a favor reclamado en el período fiscal 2011; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-232-10/2014 del dieciséis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 953 al 958, emitida por el Director General de la DGI, este confirmó la decisión de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI. De las diligencias anteriormente detallada se desprende, que el argumento principal bajo el cual la Administración Tributaria denegó la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2011, solicitado por el Contribuyente, consiste en la falta de fiscalización por parte de la DGI, por lo que esta Autoridad considera que habiendo expresado la Recurrente su anuencia a que se le efectúe dicha revisión a su representada en el período fiscal 2011, y así se determine la resolución favorable sobre el saldo favor reclamado, para lo cual

presentó la documentación requerida por la DGI, se estima que la Administración Tributaria debe proceder inmediatamente conforme lo establecido en el Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia jurídica con el Arto. 96 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y la Orden Administrativa No. 05-2006 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE DECLARACIÓN IR ANUAL”, procediendo a la revisión de la solicitud, la comprobación del monto solicitado, y si la declaración está presentada de acuerdo a los criterios fiscales establecidos, a fin de emitir resolución en el plazo establecido en la ley de la materia, todo en aras de respetar los derechos y garantías, de los contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Resolución que debe confirmar, denegar o modificar la solicitud de devolución de saldo a favor, efectuada por el Contribuyente, del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2011, hasta por la suma de C\$271,464.17 (Doscientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 17/100). También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria no ha sido objetiva en la valoración de los hechos y los argumentos de la Recurrente, pues en el proceso los funcionarios recurridos sostienen que la entidad Apelante no presentó la documentación en justificación de su reclamo al período fiscal 2011, sin embargo, el Tribunal constató que en el expediente de la causa la Administración Tributaria agregó información de carácter tributaria que no corresponde al período que reclamó la Apelante, pues al examinar la documentación que se encuentra en el expediente de la causa, se constató que la información de carácter tributaria asentada, corresponde a la denegación del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2011, determinándose que en la conformación del expediente objeto de examen, la Administración Tributaria adjuntó la documentación correspondiente a la devolución del IR período fiscal 2010, que culminó con la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-231-10/2014 de las ocho de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, de acuerdo al Registro de la causa que lleva esta instancia, siendo evidente la falta de valoración de las pruebas que presentó la Apelante dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica. Comprobado lo anterior, esta Autoridad considera necesario recordarle a la Administración Tributaria que sea más cuidadosa al emitir criterios tal como lo sostenido en el Recurso de Revisión RES-REC-REV-232-10/2014 de las diez de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince, que el Administrado no aportó pruebas, vulnerando los derechos y garantías del Contribuyente, pues si bien es cierto la información tributaria que la DGI agregó al proceso es del mismo Contribuyente, esta corresponde a otro período fiscal, sobre el cual también solicita la devolución del Saldo a favor que le determine la DGI mediante la auditoría solicitada. Por las razones antes expuestas, y con fundamento en el principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa, y justicia pronta y cumplida, esta Autoridad concluye que el Director General de la DGI, por economía procesal debe ordenar a lo inmediato la Fiscalización solicitada por la entidad Recurrente, para evitar revisiones posteriores que puedan afectar los derechos del administrado, como es el derecho a no ser fiscalizado por períodos auditados, dentro del proceso de verificación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR) reclamado por la Apelante, con fundamento en el Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia jurídica con el Arto. 96 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad

Fiscal y sus reformas, en la que existen suficientes evidencias que el Contribuyente ha cumplido con presentar la documentación que le fuera requerida y que la información fue agregada erróneamente de forma transpuesta a los períodos 2010 y 2011 respectivamente, lo cual demuestra que no fue atendida y cumplida conforme al principio de justicia pronta, la petición de la Apelante, determinándose que la Autoridad Tributaria recurrida no actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.”, y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

P

PAGO DE DIVIDENDOS.

1. Resolución administrativa No 332-2015 08:50am 28/07/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-305-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que en el mes de diciembre 2012, su representada realizó la retención del Impuesto sobre la Renta (IR) por la cantidad de US\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América), equivalente al 10% del pago efectuado como dividendos a los socios por la cantidad de US\$1,920,000.00 (Un millón novecientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); pago que alega el Recurrente, fue efectuado por un error, debido a que la gerencia y los socios no habían autorizado la repartición de dividendos a los socios de la entidad Apelante. Igual por error, el 6 de diciembre del 2012, fue debitada de la cuenta No. 10011205799054 de su representada, la suma equivalente al monto de la retención, y depositada a la cuenta de la DGI, situación que fue informada a los socios, quienes mediante certificación del Acta No. 39 de reunión de junta general de accionistas, realizada el 10 de febrero del año 2014, aceptaron el pago erróneo de los dividendos y a la vez autorizaron a la gerencia financiera para que llevara a cabo la reversión de los dividendos equivalentes al monto distribuido erróneamente. Por lo que ante la Administración Tributaria se realizó solicitud de devolución por pago indebido. Concluye el Recurrente diciendo que la Administración Tributaria, denegó la solicitud de devolución en violación a lo establecido en los Artos. 34, 39, 76, 77, 158 CTr., Artos. 2069, 2071 Código Civil, Principios de Legalidad e Interdicción de la Arbitrariedad, ya que los socios no recibieron los dividendos y la DGI recibió indebidamente el pago de las retenciones; por lo cual solicita a ésta Autoridad sean tomados en cuentas sus argumentos y haga valer el derecho de devolución del pago indebido en concepto de Retenciones Definitivas. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo comprobó que como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notaría pública de las documentales siguientes: a) Certificación de acta No. 39 “Reunión de Junta General Extraordinaria de Accionista” del día diez de febrero el año dos mil catorce. b) Comunicación con sello de recibido por la DGI recepción sur, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, que contiene la solicitud de devolución y/o compensación de la retención equivalente a US\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América), documentación que se encuentra visible de los folio No. 187 al 192 del expediente de la causa. Al examinar dicha documentación probatoria, ésta Autoridad considera que la misma no es suficiente y pertinente para acceder a la solicitud de devolución y/o compensación del pago indebido en concepto de Retenciones Definitivas, realizada por el Recurrente a favor de su representada, hasta por la suma de US\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América); por las razones siguientes: 1) En la carta de solicitud de devolución y/o compensación se observa el detalle de los montos transferidos a los socios, por el período de marzo a noviembre de 2012, en el cual no se refleja el nombre del socio y la cuenta bancaria a la que fue transferido el monto del dividendo, para comparar con los nombres de los socios y montos que se reflejan en acta No. 39. 2) No se adjuntan comprobantes de las transferencias realizadas a los socios, conforme detalle presentado por el Recurrente en la carta de solicitud de devolución y/o compensación 3) No se adjuntan las constancias de retenciones efectuadas a los socios. 4) No se adjuntan los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas por los socios a la cuenta del Contribuyente, en la que se demuestre que se dio la devolución del monto de las transferencias que aduce el Apelante. 5) No se adjunta estado bancario de la cuenta No. 10011205799054, para verificar el ingreso o devolución, por parte de los socios, de los dividendos que alega el Apelante que erróneamente fueron pagados. No presentando el Recurrente ningún elemento probatorio en que se justifique su afirmación. 6) No se adjuntan políticas de pago de dividendos, y el Recurrente no justifica el hecho de haber realizado las operaciones antes de la liquidación del IR, sin previa autorización de los socios. De tal manera que la entidad Apelante incumplió con lo dispuesto en el Arto. 89 CTr., en demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 230 de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, la que dejó razonado en el considerando III íntegra y literalmente lo siguiente: “...incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). Según Percy Chocano Núñez, la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el principio ontológico y el principio lógico. El principio ontológico determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume la inocencia de las personas es porque estas generalmente no cometen delitos y en consecuencia lo

extraordinario será que sí los cometan, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume. El principio lógico, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa (proponer lo contrario es lo que se denomina prueba inquisitorial o prueba diabólica). Por último, Chocano Núñez considera que, de haber una contradicción entre el principio ontológico y el principio lógico, debe preferirse el primero. (Véase sentencia 708 del año dos mil once en su Considerando III; 544 del año 2012 en su Considerando II; Sentencia 483 del año dos mil doce en su Considerando II; Sentencia 338 del año dos mil once en su Considerando II; Sentencia 235 del año dos mil once en su Considerando III y Sentencia 103 del año dos mil once en su Considerando III).” En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al no haber presentado el Recurrente, los documentos probatorios suficientes y pertinentes, para contradecir el criterio emitido por la Administración Tributaria, se debe confirmar la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-305-12/2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que confirma la denegación de devolución y/o compensación de las Retenciones Definitivas por la suma de U\$192,000.00 (Ciento noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

PAGO INDEBIDO.

2. Resolución administrativa No 05-2015 8:40am 08/01/2015.

Ver letra D, punto 1.

PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

3. Resolución administrativa No 25-2015 08:10am 20/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora Patricia (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis que su representada es un Organismo sin Fines de Lucro, cuyo objeto principal es fortalecer las políticas públicas educativas y productivas para reducir la pobreza y promover el desarrollo sostenible del país en coordinación con autoridades de los Gobiernos locales e instituciones del Estado, que se encuentra regulada por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y amparado en las exenciones subjetivas del Arto. 32, numeral 4 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; alegando la Recurrente, que su representada cumplió con todos los requisitos establecidos en la indicada Ley No. 822, para gozar del beneficio de exención del pago de Impuesto sobre la Renta (IR), en el período fiscal enero a diciembre 2014; asimismo, invocó en sustento de su pretensión la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, precepto incorporado ilegalmente en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas.

Alegando la Recurrente que el Arto. 32 numeral 4) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, le otorga el derecho de Exoneración del pago de IR, lo cual está ratificado en la Sentencia anteriormente pormenorizada, y la Sentencia No. 418 de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de abril del año dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Al examinar la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sus atribuciones de control constitucional, conoció y resolvió respecto del Recurso de Inconstitucionalidad parcial interpuesto en contra del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “*tempus regit actum*”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente, el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derogada por la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que también dejó establecido condiciones a las exenciones subjetivas, en especial al caso en estudio, en el Arto. 33 numeral 2 de dicha ley. Por lo tanto, esa Sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad

expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...” De aquí se desprende la exigibilidad de la obligación tributaria para aquellas instituciones que estando constituidas bajo la denominación de asociaciones civiles sin fines de lucro, habitualmente realizan actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, por lo cual la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto de conformidad a lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Condiciones para las exenciones subjetivas. Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención: 1... 2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto; 3...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tanto, el resultado de sus rentas deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: “...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros...” Por esa razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, y mantener el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención del IR, que la Administración Tributaria no soportó sus argumentos referente a que el contribuyente (...), capta fondos a través de otras fuentes de

financiamiento y que por tal razón deben de ser gravados sus tributos, por lo que esta instancia considera que el Contribuyente ha actuado dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base en el principio de seguridad jurídica, sin que existan elementos probatorios dentro del expediente de la causa que avalen lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. Además, la autoridad recurrida, no ha demostrado en autos que el Contribuyente incumpla lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando existe mérito para acoger la pretensión del Recurrente de extenderse la Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2014, a la entidad jurídica denominada (...). Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario ordenar al Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), emitir Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) al (...), sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias determinadas conforme ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 265-2015 08:10am 01/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-249-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que ninguna de las razones que dio la Autoridad Tributaria para denegar la emisión de la carta de exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR), se encuentran enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico, ya que las actividades realizadas por su representada están acorde a sus objetivos y no representan competencia en el mercado de bienes y servicios, lo cual se demuestra con las cartas de exoneración extendidas por la Directora Jurídica Tributaria en períodos anteriores, y que a la fecha la DGI no ha demostrado el cambio de su situación. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria denegó la solicitud realizada por el Contribuyente, bajo el argumento de que los servicios prestados entran en competencia en el mercado de bienes y servicios, los que con base en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, no están exentos del pago del impuesto anual IR, denegación expresada por la Directora Jurídica Tributaria mediante Resolución DGI/DCE/0142/08/2014 del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, visible en el folio No. 47 del expediente de la causa, y confirmada por el Director General de la DGI, en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-249-10/2014 de las ocho de la mañana del día tres de febrero del año dos mil quince, visible en los folios 124 al 129 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente el Contribuyente de autos goza del derecho de exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), por haberse constituido como Asociación sin Fines de Lucro, autorizada por el Ministerio de Gobernación, derecho que no puede ser limitado por otra norma de carácter ordinaria aun cuando ésta regula el carácter especial de la materia en la que debe de prevalecer dicho derecho consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en la que el Código Tributario, Ley No. 562, en su Arto. 53 establece el concepto de exención el que literalmente dice: “La exención tributaria

es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser: 1.Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y 2.Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria no ha valorado adecuadamente los argumentos y las pruebas aportadas por el Contribuyente de auto, por lo que debe de prevalecer tal derecho y respetarse con base en el Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Siendo irrenunciable el derecho que goza el Contribuyente, del privilegio de ley establecido al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 2, literal b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, le corresponde a ésta instancia conocer y resolver en última instancia administrativa de los Recursos de Apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República de Nicaragua establece para promover la plena confianza del contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los contribuyentes, en donde la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, establece en el Arto. 13 incisos e), f) y g), los requisitos para gozar del derecho de exoneración de impuestos. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, personas y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que se debe de revocar la Resolución del Recurso de Revisión en la que sostiene la decisión de la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), en el sentido que el Contribuyente en cuestión está exento del pago del Impuesto sobre la Renta (IR); sin embargo, no exime, a la Contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en el Código Tributario y en la Ley de Concertación Tributaria, quien tiene el deber de recaudarlo y trasladarlo a la Administración Tributaria correspondiente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención de Impuesto sobre la Renta (IR), por estar incorporada como Asociación sin Fines de Lucro, calidad que es retomada en la legislación tributaria, específicamente en el Arto. 32 numeral 4) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el cual establece lo siguiente: “Art. 32. Exenciones subjetivas. Se

encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes: 4. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, comunidades indígenas, asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica”; en donde el Arto. 25 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria, también confirma tal derecho del Contribuyente de estar exento del pago de Impuesto. El Tribunal estima que la Administración Tributaria, no ha demostrado en el expediente de la causa, que haya cambio en la condición de sujeto exento del Contribuyente, pues no hace una exposición clara y directa de las actividades consideradas de competencia en el mercado de bienes y servicios que le han sido remuneradas, siendo ésta la razón principal de su denegación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

5. Resolución administrativa No 561-2015 08:20am 18/11/2015.

Ver letra C, punto 21.

PLAZOS.

6. Resolución administrativa No 530-2015 08:10am 29/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), alegando la prescripción del cobro de la obligación tributaria, que le realizara la DGI. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la extemporaneidad sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución recurrida mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, es extemporáneo en vista que fue interpuesto después de transcurrido el plazo de ocho días que ordena el Arto. 97 CTr. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que en comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015 del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, declaró en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “NO HA LUGAR a la solicitud interpuesta por el contribuyente: (...), RUC: (...), I. Se mantiene todos los adeudos pendientes de pago en concepto de obligación principal, más recargos y multas que registre el contribuyente durante los períodos 2008, 2009, 2010 y 2011. II. Prevengasele al contribuyente en casos de no estar de acuerdo con lo resuelto recurrir de reposición ante la suscrita conforme lo establecido en el Artículo 97 del Código Tributario de la República de Nicaragua Notifíquese.”; notificación realizada por la secretaria notificadora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, María José Vásquez Tórrez, a las tres y treinta minutos de la tarde del día viernes veintisiete de marzo del año dos mil quince y recibida por la señora (...), en su carácter de apodera especial conforme escritura pública número tres otorgada ante los oficios notariales del licenciado (...), lo que se consigna en constancia de asentado puesta por la secretaria

notificadora visible en los folios Nos. 6 al 8; 2) Que mediante escrito de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 1 al 4, presentado ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, la señora (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015 del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), la que le fue notificada el día veintisiete de marzo del año dos mil quince; 3) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/022/04/2015 de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 11 al 12 del expediente de la causa, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), resolvió no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por la señora (...), por ser extemporáneo, indicándole al Recurrente el derecho que tenía de recurrir ante la instancia superior, Resolución notificada a las once y treinta minutos de la mañana del día veinte de abril del año dos mil quince, visible en el folio No. 13 del expediente referido; es decir, que el Recurso de Reposición fue resuelto al segundo día hábil después de interpuesto; 4) Que mediante escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del día treinta de abril del año dos mil quince, ante el Director General de la Dirección General de Ingresos, visible en los folios Nos. 21 al 27, la señora (...), interpuso Recurso de Revisión alegando que no había sido resuelto su Recurso de Reposición presentado el día dieciséis de abril del año dos mil quince; y 5) Que mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-04-2015 de las nueve de la mañana del día dos de junio del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 30 al 37, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró no ha lugar al Recurso de Revisión, confirmando la extemporaneidad del Recurso de Reposición interpuesto por la Recurrente. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa y detalladas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurso de Reposición presentado por el Recurrente fue interpuesto al día nueve después de notificada la comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015 del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, no computándose a este plazo, como hábiles, los días comprendidos dentro del período del día veintiocho de marzo del año dos mil quince al día cuatro de abril del año dos mil quince, en virtud que los trabajadores al servicio del Estado y sus instituciones disfrutaron de vacaciones desde el Sábado de Ramos al Domingo de Pascuas inclusive, de conformidad al Arto. 76 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, así como los días sábados y domingos, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, de acuerdo en la Disposición Técnica No. 20-2007 "Cómputo de los plazos", del día dieciocho de octubre del año dos mil siete, emitida por el entonces Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Walter Porras Amador, en la que en parte medular íntegra y literalmente dice: "PRIMERO: Días hábiles. Los plazos establecidos en días o días hábiles, se computarán de lunes a viernes, no tomándose en cuenta para dicho cómputo los días sábados y domingo, así como tampoco los días de asuetos o feriados." y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que dispone que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente se consideran días hábiles de lunes a viernes; sin embargo, el Recurrente en el proceso ha sostenido que fue mal denegado en vista que su derecho de admisión de su recurso interpuesto ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, se encuentra amparado según su

parecer en el párrafo primero del Arto. 85 CTr., el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización." El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la parte conducente del precepto legal antes citado, comprobó al respecto, que la notificación de la comunicación No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015 del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, fue recibida por la señora (...) con cédula de identidad ciudadana No. (...), en su carácter de apoderada especial del contribuyente "(...), (...), circunstancia que está acreditada en el proceso mediante el primer testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES (3) PODER ESPECIAL, otorgada en la ciudad de Managua, el día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de (...), visible en el folio 14 al 16 del expediente de la causa, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "CLAUSULA UNICA: Que por medio del presente Instrumento Público confiere y da PODER ESPECIAL, a la señora (...), que es mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, portadora de la cédula de identidad ciudadana número: (...), para que represente a la entidad denominada (...), con número perpetuo número ciento treinta y siete (137), ante la Dirección General de Ingresos (DGI), y/o cualquier sucursal de Administración de Rentas del País, realizar gestiones de carácter administrativo, a fin que pueda presentar escritos de solicitud de devolución o reembolso, recibir autos de notificación, retirar cheques de reembolso y/o devolución de saldos, solicitar información de la situación fiscal, de la misma manera solicitar solvencia fiscal, presentar cualquier declaración de impuesto que refleje saldo a favor como un derecho de su mandante ante las autoridades de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), en todas y cada una de sus direcciones en los trámites y gestiones necesarias para el cumplimiento de este mandato." Del examen al contenido a la escritura pública citada anteriormente, esta Autoridad tiene por probado que la señora (...) al momento de recibir la notificación tenía la capacidad de actuar y obrar activamente en el proceso, en la que no existe cláusula que restrinja su capacidad de actuar en nombre y representación de la entidad del contribuyente (...). También este Tribunal constató que no existe ningún incidente atacando la notificación de la comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015, por lo que esta Autoridad considera que se debe mantener la notificación de la comunicación No. DNET/DJT/PRES/08/03/2015 con toda la prerrogativa de legalidad de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr., en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, no existiendo evidencia en el proceso que la señora (...) Jiménez en su carácter de apoderada especial del contribuyente (...) rechazara la notificación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la señora (...) Jiménez, en el carácter en que actuaba, consintió la actuación de la Autoridad recurrida dentro del procedimiento administrativo seguido en esa instancia, en la que fue prevenida la entidad recurrente (...), para en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto recurrir de reposición ante Dirección Jurídica de la DGI, conforme lo establecido en el Artículo 97 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que existe evidencias suficientes para

sostener que la entidad Recurrente tuvo pleno conocimiento del derecho que le asistía, y que más bien su apoderada no fue diligente en el ejercicio de su cargo, habiendo sido notificada personalmente, razón por la cual no existe mérito de hecho y de derecho para prorrogar el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., en vista que la notificación fue personal a la representante de la entidad Recurrente debidamente acreditada en el procedimiento administrativo seguido por la DGI, en la que se debe tener con toda legalidad la actuación de la Administración Tributaria dentro del marco de su competencia, al no haber demostrado lo contrario la entidad Recurrente, ni que sea causa de nulidad absoluta el acto reclamado como nulo. Ahora bien, establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el plazo para interponer el Recurso de Reposición conforme lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., inició el día seis de abril del año dos mil quince, y finalizó el día quince de abril del año dos mil quince; sin embargo, está Autoridad constató que el hoy Apelante presentó su Recurso de Reposición hasta el día dieciséis de abril del año dos mil quince, lo que demuestra que su interposición fue efectuada de manera extemporánea, en contravención a lo establecido en el Arto. 97 CTr., tal como lo dejó razonado el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-04-2015 de las nueve de la mañana del día dos de junio del año dos mil quince, por lo que la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar su subsanación, así como de conocer el fondo de las peticiones del hoy Apelante por ser improcedente por extemporánea su pretensión; pues, aun cuando la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, informó a la señora (...) del derecho de recurrir ante el superior jerárquico en contra del Auto Resolución de extemporaneidad del Recurso de Reposición presentado el día dieciséis de abril del año dos mil quince, del que hizo mérito el hoy Apelante, y sobre el cual también alega que no existe Resolución, comprobándose del examen efectuado a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, que dicho Recurso de Reposición fue resuelto en la segunda audiencia hábil después de presentado el mismo, declarando extemporáneo la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el Recurso de Reposición interpuesto ante su despacho. De lo antes comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente no interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reposición en contra de la comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES-08/03/2015, del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...); siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que *íntegra y literalmente establece*: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las

doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, en el Considerando II, que en la parte medular, *íntegra y literalmente dice*: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...” Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/022/04/2015, de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo la comunicación con referencia No. DNET/DJT/PRES-08/03/2015, del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González. Que tal como lo refirió el honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho, en cumplimiento del principio de legalidad administrativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

PREScripción.

7. Resolución administrativa No 441-2015 08:20am 09/09/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la DGI está tomando el IVA como un impuesto anual, del que está totalmente equivocado, ya que el mismo es un impuesto mensual establecido en los Artos. 47, numeral 1), y 48 de la Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 111, 112 y 114, del Reglamento de la misma ley. Por todo lo anterior pide sea declarada la prescripción de los ajustes formulados en el

Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos enero a diciembre 2008, y enero a diciembre 2009, ajustes que incluyen reclasificación de ingresos exonerados a gravados, ingresos gravados no declarados, ingresos exonerados aplicados de más, reclasificaciones de ingresos, facturas de venta no suministradas, ingresos por operaciones exoneradas, crédito fiscal no reconocido y no soportado, en virtud del Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que para el caso de los ajustes efectuados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los períodos enero a diciembre 2008, y enero a diciembre 2009, se debe considerar lo establecido en el párrafo primero del Arto. 112 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que integra y literalmente expresa lo siguiente: “...Pagos. Los responsables recaudadores previa liquidación efectuarán el pago del IVA a más tardar el día quince del siguiente mes, si ese día fuera un día no hábil, el pago será exigible el día hábil inmediato posterior...” Con base en el texto legal anteriormente examinado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-023-09-2014, fue notificada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil catorce, fecha a la que ya habían transcurrido los cuatro años, por lo que se debe aplicar el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para dichos períodos, que de conformidad al Arto. 43 CTr., se estableció un plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para el período enero a diciembre 2008, los cuatro años se cuentan a partir del día dieciséis de enero del año dos mil nueve, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, precluyendo el día quince de enero del año dos mil trece, para el período enero a diciembre 2009, los cuatro años se cuentan a partir del día dieciséis de enero del año dos mil diez, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, precluyendo el día quince de enero del año dos mil catorce, por lo que a la fecha que fue notificada la mencionada Resolución Determinativa; ya se encontraban prescritos dichos períodos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”, aplicando lo establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal, elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por los períodos auditados, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...), S.A., no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 párrafo segundo CTr., para sostener los ajustes determinados por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que se deben desvanecer por las sumas siguientes: para el período enero a diciembre 2008, ajuste por la suma de C\$18,914,987.14 (Dieciocho millones novecientos catorce mil novecientos ochenta y siete córdobas con 14/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,728,746.79 (Cuatro millones setecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 79/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$23,643,733.93 (Veintitrés millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres córdobas con 93/100); y para el período enero a diciembre 2009, ajustes por la suma de C\$7,866,753.63 (Siete millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y tres

*córdobas con 63/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,966,688.41 (Un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho córdobas con 41/100), para un total de ajustes y multa por la suma de C\$9,833,442.04 (Nueve millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 04/100)”. **Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que la DGI está tomando el IVA como un impuesto anual, lo que es totalmente equivocado, ya que el IVA es un impuesto mensual establecido en los Artos. 47, numeral 1), y 48 de la Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 111, 112 y 114, del Reglamento de la misma ley. Por todo lo anterior pide sea declarada la prescripción de los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a agosto 2010, en virtud del Arto. 43 CTr., y que para los ajustes del período septiembre a diciembre 2010 se tomen en cuenta dichos períodos prescritos, y se valoren las pruebas adjuntas al escrito de presentación de pruebas del Recurso de Revisión, en donde se presentaron las cartas ministeriales y contratos de construcción, con las cuales se soportan las facturas de septiembre y noviembre que representan el total de los proyectos, quedando en cero el ajuste formulado. Siendo que para el caso de los ajustes efectuados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a diciembre 2010, el Recurrente solicita le sea declarado el derecho de prescripción establecido en el Arto. 43 CTr., específicamente para el período de enero a agosto dos mil diez; y habiéndose comprobado que la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-023-09-2014, fue notificada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil catorce, fecha a la que ya habían transcurrido los cuatro años, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera se debe aplicar el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para dichos períodos, lo que de conformidad al párrafo primero del Arto. 43 CTr., se estableció un plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, ya que los cuatro años se cuentan a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil diez, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, precluyendo el día quince de septiembre del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a realizar una separación del monto del ajuste total efectuado en el período enero a diciembre 2010, por la suma de C\$14,776,343.58 (Catorce millones setecientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 58/100), comprobando que está compuesto así: 1) Ajustes del período enero a agosto dos mil diez: Ajustes a los Ingresos Gravados por la suma de C\$46,043,423.87 (Cuarenta y seis millones cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 87/100), de donde resulta un Débito Fiscal del 15% por la suma de C\$6,906,513.58 (Seis millones novecientos seis mil quinientos trece córdobas con 58/100), que sumado al Crédito Fiscal no soportado y no reconocido por la suma de C\$1,168,776.70 (Un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y seis córdobas con 70/100), resultando un ajuste por la suma de C\$8,075,290.28 (Ocho millones setenta y cinco mil doscientos noventa córdobas con 28/100). 2) Ajustes del período septiembre a diciembre dos mil diez: Ajuste a los Ingresos Gravados por la suma de C\$41,082,619.83 (Cuarenta y un millones ochenta y dos mil seiscientos diecinueve córdobas con 83/100), de donde resulta un Débito Fiscal del 15% por la suma de C\$6,162,392.97 (Seis millones ciento sesenta y dos mil trescientos noventa y dos córdobas con 97/100), que sumado al Crédito Fiscal no soportado por la suma de C\$538,660.33 (Quinientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta córdobas con 33/100), resultando*

un ajuste por la suma de C\$6,701,053.30 (Seis millones setecientos un mil cincuenta y tres córdobas con 30/100). En consecuencia una vez habiéndose determinado el derecho de prescripción invocado por el Recurrente para los ajustes del período enero a agosto del dos mil diez, ésta Autoridad considera que se deben desvanecer los ajustes por la suma de C\$8,075,290.58 (Ocho millones setenta y cinco mil doscientos noventa córdobas con 58/100) del período enero a agosto del año dos mil diez, por haber transcurrido el plazo establecido en el párrafo primero del Arto. 43, para retener información y ser objeto de fiscalización por parte de la Administración Tributaria; además, esta Autoridad no encontró en el expediente de la causa elementos que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por los períodos auditados, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...) S.A., no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43, párrafo segundo, CTr., para sostener dichos ajustes. Esta Autoridad También considera que de igual manera se deben desvanecer los ajustes efectuados por el período septiembre a diciembre dos mil diez, por la suma de C\$6,701,053.30 (Seis millones setecientos un mil cincuenta y tres córdobas con 30/100), por carecer de asidero legal, y por no ajustarse a las normas técnicas de auditoria y a los preceptos establecidos en la ley de la materia, al haber comprobado esta Autoridad que la Administración Tributaria no brindó detalle pormenorizado de las facturas que componen dichos ajustes; ni brindó detalle de las facturas por Ingresos no Soportados, así como detalle de las facturas por Ingresos Exentos declarados demás, y detalle de las facturas del Crédito Fiscal no soportado por el Contribuyente. Cabe mencionar que la Administración Tributaria en la etapa del Recurso de Reposición, en base a las pruebas presentadas por el Recurrente, efectuó reconocimientos parciales de facturas por ingresos exentos a gravados y créditos fiscales, en donde únicamente dejó plasmado el detalle de los ingresos y créditos fiscales reconocidos, no así el detalle de los ajustes confirmados y que son objeto de impugnación por el Recurrente en ésta etapa de Apelación. Esta Autoridad considera que tanto el Director de Grandes Contribuyentes, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Artos. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen el ajuste formulado, imposibilitando tener como cierto el ajuste determinado por la DGI. Por lo que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. En base en lo antes razonado, esta Autoridad determina que el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2010, por la suma de C\$14,776,343.58 (Catorce millones setecientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 58/100), debe ser desvanecido en todos sus conceptos, así como la multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$3,694,085.90 (Tres millones seiscientos noventa y cuatro mil ochenta y cinco córdobas con 90/100), para un total de

ajustes y multas por la suma de C\$18,470,429.48 (Dieciocho millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos veintinueve córdobas con 48/100), con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” “Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que al declararse con lugar la prescripción, se debe tomar en cuenta que los saldos a favor al mes de agosto 2010 no son cuestionables por quedado en estado de firmeza por el transcurso del tiempo y que por lo tanto no puede ajustársele el saldo a favor que termina a diciembre 2010, el cual es diferente al ajustado por la Administración Tributaria, y por lo tanto enero 2011 comienza con un saldo nuevo y firme por tanto el ajuste del 2011 ya no puede ser el mismo. Además, el Recurrente pide se valoren las pruebas adjuntas al escrito de presentación de pruebas del Recurso de Revisión, tales como las cartas ministeriales y contratos de construcción, con las cuales se soportan las facturas de enero a junio 2011 que justifican el total de los ingresos de los proyectos, quedando en cero el ajuste formulado. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, observó que en el caso de los ajustes efectuados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a junio 2011, en la etapa de Recurso de Reposición la Administración Tributaria igualmente modificó los ajustes originalmente notificados al Contribuyente en la etapa de Resolución Determinativa, sin embargo, no dejó claramente detallada la composición de las facturas que conforman los ajustes confirmados y que son objeto de impugnación por el Recurrente en ésta etapa de Apelación; por ejemplo: en el rubro de Ventas Exoneradas no Soportadas, del monto original ajustado por la suma de C\$12,373,905.23 (Doce millones trescientos setenta y tres mil novecientos cinco córdobas con 23/100), se confirmaron ajustes por la suma de C\$7,928,683.39 (Siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres córdobas con 39/100); reconociendo ajustes por la suma de C\$4,445,221.84 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos veintiún córdobas con 84/100); sin embargo, la Administración Tributaria no hizo referencia de las facturas reconocidas y que fueron soportadas por el Contribuyente con su respectiva carta de exoneración de IVA, y a la misma vez, las que no fueron soportadas, sino que de manera general plasmó el ajuste confirmado, detallando los montos por proyectos ejecutados y no por facturas no soportadas, y así de ésta manera se utilizó el mismo procedimiento para los ajustes en los rubros de Crédito Fiscal no Soportado y Crédito Fiscal no Reconocido. En base a lo anteriormente determinado, ésta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período enero a junio 2011, carecen de asidero legal, y no se ajustan a las normas técnicas de auditoria y a los preceptos legales establecido en la ley de la materia, por cuanto el Director de Grandes Contribuyentes, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Artos. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan

sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen el ajuste formulado, imposibilitando tener como cierto el ajuste determinado por la DGI. Por lo que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. En consecuencia esta Autoridad determina que el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a junio 2011, por la suma de C\$2,282,892.04 (Dos millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y dos córdobas con 04/100), debe ser desvanecido en todos sus conceptos, así como la multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$570,723.01 (Quinientos setenta mil setecientos veintitrés córdobas con 01/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$2,853,615.05 (Dos millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos quince córdobas con 05/100), con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Por las razones antes expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

8. Resolución administrativa No 33-2015 08:10am 26/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-07-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, solicitando que se respeten los derechos de su representada como contribuyente, de conformidad con los Artos. 42, 43, 45 y 67 numeral 5) CTr., que se revoque la Resolución impugnada y se cancele la pretensión de realizar fiscalización a los períodos 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009, rechazando el criterio de la Administración Tributaria, en el sentido que dicha prescripción quedó suspensa al momento de que el Contribuyente realizara la acción de reembolso de saldos a favor del Impuesto sobre la Renta (I/R) de los períodos anteriormente descritos, por considerar el Recurrente, que ésta acción no está contemplada como causa de interrupción del derecho de prescripción adquirido. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que del folio No. 136 al folio No. 141 del expediente de la causa, rolan Resoluciones Nos. DDT/ARR/01850/2009 del 21/12/2009, DDT/ARR/00124/2010 del 20/01/2010, DDT/ARR/01191/2010 del 22/04/2010, DDT/ARR/01596/2010 del 01/06/2010, DDT/ARR/01645/2010 del 07/06/2010, y DDT/EFA/00316/2011 del 26/01/2011, por la suma total de C\$8,192,162.10 (Ocho millones ciento noventa y dos mil ciento sesenta y dos córdobas con 10/100), en concepto de reembolso de saldos a favor del Contribuyente en el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009. También se comprobó que en los folios Nos. 145 y 146 del referido expediente, rola Credencial para Fiscalizar No. CRED 2014/03/04/045-3 emitida por el departamento de fiscalización de la Dirección General de Ingresos, Administración de Rentas Sajonia, el día cinco de marzo del año dos mil catorce, y notificada al Contribuyente el día diez de marzo del año dos mil catorce; para realizar auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, y 2008/2009. Siendo la petición principal del

Recurrente, que se cancele la pretensión por parte de la Administración Tributaria, de realizar fiscalización a los períodos fiscales 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009, por considerar que dichos períodos se encuentran prescritos, a pesar de haber realizado solicitud de devolución de impuestos de dichos períodos; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario citar lo establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., “Arto. 43. Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita”; en concordancia con el Arto. 45 CTr., “Arto. 45. La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción.”; y lo establecido en el numeral 2) del Arto. 46 CTr., “Arto. 46. El curso de la prescripción se suspende por: 2. La interposición de peticiones o recursos administrativos o jurisdiccionales hasta treinta (30) días hábiles después que se adopte resolución definitiva sobre los mismos...”. De la base legal anteriormente citada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la actuación de la Administración Tributaria al emitir la Credencial No. CRED 2014/03/04/045-3, contiene toda la validez de ley, ya que al haberse comprobado que la Administración Tributaria, concretó la acción de devolución de impuestos en los períodos fiscales 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, y 2008/2009, ha quedado interrumpida la prescripción invocada por el Recurrente; convirtiéndose ésta acción en un acto realizado por la Administración Tributaria, en contestación a la petición de devolución de saldos a favor, por parte del contribuyente, que de igual manera suspenden el curso de la prescripción, según el numeral 2) del Arto. 46 CTr., además, esta Autoridad comprobó que el Recurrente durante el proceso administrativo, no presentó elementos probatorios para demostrar que la Administración Tributaria, ya realizó la acción de fiscalización de los períodos fiscales mencionados; por lo que para acceder al derecho a que le sea reconocido el 100% de los saldos a favor del Impuesto sobre la Renta (IR), el Contribuyente debe someterse a la acción de fiscalización, para que sea comprobada la veracidad del saldo a favor reclamado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

9. Resolución administrativa No 47-2015 08:20am 30/01/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-135-06-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando no estar de acuerdo con la Resolución recurrida por considerar que la misma violenta los derechos de su representada porque los ajustes que dieron origen a la determinación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal cortado al 30/06/2009, IVA de los períodos fiscales mensuales de julio 2008 a marzo/2010 y Retenciones a cuenta del IR con períodos quincenales y mensuales de julio 2008 a marzo del 2010, obligación tributaria que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE 201-03401-054-0, se encuentran prescritos. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que de los folios Nos. 6824 al 6978 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa REDE 201-03401-054-0, emitida por la Administración de Rentas de Linda Vista, a las dos de la tarde del día doce de febrero del año dos mil catorce y notificada a la Contribuyente a las nueve y veintidós minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil catorce. En la referida Resolución se notificaron los siguientes ajustes: 1) Ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$223,015.59 (Doscientos veintitrés mil quince córdobas con 59/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$55,753.89 (Cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 89/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$278,769.48 (Doscientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 48/100); 2) Ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$335,042.46 (Trescientos treinta y cinco mil cuarenta y dos córdobas con 46/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$83,760.61 (Ochenta y tres mil setecientos sesenta córdobas con 61/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$418,803.07 (Cuatrocientos dieciocho mil ochocientos tres córdobas con 07/100); 3) Ajustes a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$18,524.29 (Dieciocho mil quinientos veinticuatro córdobas con 29/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,631.07 (Cuatro mil seiscientos treinta y un córdobas con 07/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$23,155.36 (Veintitrés mil ciento cincuenta y cinco córdobas con 36/100); 4) Ajustes a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$8,570.52 (Ocho mil quinientos setenta córdobas con 52/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,142.63 (Dos mil ciento cuarenta y dos córdobas con 63/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$10,713.15 (Diez mil setecientos trece córdobas con 15/100); 5) Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$133,074.56 (Ciento treinta y tres mil setenta y cuatro córdobas con 56/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$33,268.64 (Treinta y tres mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 64/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$166,343.20 (Ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 20/100). 6) Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$280,572.23 (Doscientos ochenta mil quinientos setenta y dos córdobas con 23/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$70,143.05 (Setenta mil ciento cuarenta y tres córdobas con 05/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$350,715.28 (Trescientos cincuenta mil setecientos quince córdobas con 28/100). Habiendo sustentado la Apelante su impugnación a los ajustes formulados por la Administración

de Renta de Linda Vista, desde el momento de interposición de su Recurso de Reposición presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, y que se encuentra visible de los folios Nos. 6983 al 6998, del expediente de la causa, esta Autoridad comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE 201-03401-054-0, para el período fiscal 2008-2009, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar el derecho de prescripción alegado por la Recurrente para dicho período, lo que de conformidad al Arto. 43 CTr., se estableció un plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años se cuentan a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, precluyendo el día treinta de septiembre del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal, elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por el período auditado, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...) y Compañía Limitada, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 párrafo segundo CTr., para sostener los ajustes determinados por la Administración Tributaria en el período fiscal 2008-2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el término para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra de la Contribuyente e interrumpan la prescripción; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la Prescripción alegada por la Recurrente respecto a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009

por la suma de C\$223,015.59 (Doscientos veintitrés mil quince córdobas con 59/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$55,753.89 (Cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 89/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$278,769.48 (Doscientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 48/100); Ajustes a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$18,524.29 (Dieciocho mil quinientos veinticuatro córdobas con 29/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,631.07 (Cuatro mil seiscientos treinta y un córdobas con 07/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$23,155.36 (Veintitrés mil ciento cincuenta y cinco córdobas con 36/100); y Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$133,074.56 (Ciento treinta y tres mil setenta y cuatro córdobas con 56/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$33,268.64 (Treinta y tres mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 64/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$166,343.20 (Ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 20/100)". **"Considerando VI.** Que habiendo solicitado la Recurrente que se declare la Prescripción para los ajustes formulados en las Retenciones IR Otros en el período fiscal 2009-2010, específicamente para los meses de julio 2009 a marzo 2010, esta Autoridad procede a analizar la base legal que establece la forma de pago de las Retenciones en la Fuente y considera que para el caso de los Ajustes formulados a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$8,570.52 (Ocho mil quinientos setenta córdobas con 52/100); y de conformidad al Arto. 94 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la modalidad de pago para el referido impuesto es quincenal, y comprobó que la última quincena auditada en el período 2009-2010, para el impuesto referido fue la correspondiente a la fecha del dieciséis al treinta de junio del año dos mil diez, y sobre la cual el Contribuyente solicita le sea declarado el derecho de prescripción a los ajustes formulados hasta las Retenciones IR de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diez, por considerar que a la fecha de la determinación de la obligación tributaria, ya han transcurrido los cuatro años establecidos en el primer párrafo del Arto. 43 CTr. En ese sentido se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, para las Retenciones de la segunda quincena de marzo del año dos mil diez, contados a partir del día seis de abril del año dos mil diez, fecha en que inicia su exigibilidad, precluyeron el día cinco de abril del año dos mil catorce, es decir que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-201-03401-054-0, el día diez de abril del año dos mil catorce, ya habían transcurrido más de los cuatro años establecidos para su prescripción, de acuerdo al primer párrafo del Arto. 43 CTr. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración de Renta de Linda Vista que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en las Retenciones IR Otros, de los meses de julio 2009 a marzo 2010, hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...) y Compañía Limitada, igualmente no tiene aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo para sostener los ajustes determinados a las Retenciones IR Otros de los meses de julio 2009 a marzo 2010; no así para los ajustes efectuados a las Retenciones IR Otros de los meses de abril a junio 2010, incluidos en el período auditado 2009-2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó mediante Cédula de Detalle de Retenciones por Compra de Bienes y Servicios del

período fiscal 2009-2010, la cual se encuentra visible en el folio No. 1923 del expediente de la causa, que el monto del ajuste formulado a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$8,570.52 (Ocho mil quinientos setenta córdobas con 52/100), está compuesto de la manera siguiente: a) La cantidad de C\$7,101.06 (Siete mil ciento un córdobas con 06/100), que corresponden a ajustes formulados a las Retenciones IR Otros de los meses de julio 2009 a marzo 2010; y b) La cantidad de C\$1,469.46 (Un mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 46/100), que corresponden a ajustes formulados a las Retenciones IR Otros del mes de junio 2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión de la Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en las Retenciones IR Otros, de los meses de julio 2009 a marzo 2010, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes, hasta el día cinco de abril del año dos mil catorce; no obstante, su determinación se efectuó hasta el día diez de abril del año dos mil catorce, lo que hace prescrita la obligación determinada. En consecuencia, se deben desvanecerse los ajustes formulados en las Retenciones IR Otros, de los meses de julio 2009 a marzo 2010, hasta por la suma de C\$7,101.06 (Siete mil ciento un córdobas con 06/100); no así el monto de C\$1,469.46 (Un mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 46/100) que corresponde a los ajustes formulados a las retenciones del mes de junio 2010, monto que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procedió a examinar y considera lo siguiente: Que dicho monto ajustado corresponde a diferencias retenidas de menos en los salarios de los empleados, (...), conforme la tabla progresiva del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Esta Autoridad comprobó que el Recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes para desvanecer este ajuste, tales como planillas de pagos, y detalle de liquidación individual de salarios; por lo que se debe confirmar el ajuste formulado a las Retenciones IR por salarios del mes de junio 2010, por la suma de C\$1,469.46 (Un mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 46/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$367.36 (Trescientos sesenta y siete córdobas con 36/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$1,836.82 (Un mil ochocientos treinta y seis córdobas con 82/100); con base en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". **"Considerando VII.** Que habiendo solicitado la Recurrente que se declare la Prescripción para los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2009-2010, específicamente para los meses de julio 2009 a febrero 2010, esta Autoridad procede a analizar la base legal que establece la forma de pago de éste impuesto y considera que para el caso de los Ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$280,572.23 (Doscientos ochenta mil quinientos setenta y dos córdobas con 23/100); y de conformidad a lo establecido en el Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la modalidad de pago del referido impuesto, es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 111 de su Reglamento, que establece lo siguiente: "Arto. 111. Período mensual. Para los efectos de la Ley, entiéndase por período mensual cada mes del año calendario". Se comprobó que el último mes auditado en el período 2009-2010, para el impuesto referido fue el correspondiente al mes de junio 2010, y sobre el cual la Recurrente solicita le sea declarado el derecho de prescripción para los ajustes formulados hasta el

meses de febrero 2010, por considerar que a la fecha de la determinación de la obligación tributaria, ya habían transcurrido los cuatro años establecidos en el primer párrafo del Arto. 43 CTr. En este sentido se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de febrero 2010, contados a partir del día dieciséis de marzo del dos mil diez, fecha en que inicia su exigibilidad, precluyeron el día quince de marzo del año dos mil catorce, es decir que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE 201-03401-054-0, el día diez de abril del año dos mil catorce, ya habían transcurrido más de los cuatro años establecidos para su prescripción, de acuerdo al primer párrafo del Arto. 43 CTr. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración de Renta de Linda Vista que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio 2009 a febrero 2010, hubo ocultamiento de bienes por parte de la Contribuyente (...) y Compañía Limitada, igualmente no tiene aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 párrafo segundo CTr., para sostener los ajustes determinados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de julio 2009 a febrero 2010, no así para los ajustes efectuados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de abril a junio 2010, incluidos en el período auditado 2009-2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$280,572.23 (Doscientos ochenta mil quinientos setenta y dos córdobas con 23/100), está compuesto por la cantidad de C\$113,320.27 (Ciento trece mil trescientos veinte córdobas con 27/100), en concepto de ajustes al crédito fiscal, según cédula de detalle del crédito fiscal 2009-2010, visible en el folio No. 1959 del expediente de la causa; y C\$167,251.96 (Ciento sesenta y siete mil doscientos cincuenta y un córdobas con 96/100), producto de aplicar el débito fiscal del 15% a los ajustes formulados a los Ingresos gravados por la suma de C\$1,115,013.09 (Un millón ciento quince mil trece córdobas con 09/100). Además se formulan ajustes a los Ingresos Exentos por la suma de C\$119,687.94 (Ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y siete córdobas con 94/100); y ajustes formulados a los Ingresos Exonerados por la suma de C\$4,030.87 (Cuatro mil treinta córdobas con 87/100), según cédula de detalle de ingresos 2009-2010, visible en el folio No. 1977 del expediente de la causa. Asimismo, esta Autoridad comprobó que el monto del ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, en concepto de crédito fiscal, por la suma de C\$113,320.27 (Ciento trece mil trescientos veinte córdobas con 27/100), está compuesto por la cantidad de C\$95,875.98 (Noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco córdobas con 98/100) que corresponden a ajustes formulados al crédito fiscal de los meses de julio a diciembre 2009; y la cantidad de C\$17,444.29 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 29/100) que corresponde a ajustes formulados al crédito fiscal de los meses de abril y junio 2010; y que el ajuste formulado a los Ingresos Gravados por la suma de C\$167,251.96 (Ciento sesenta y siete mil doscientos cincuenta y un córdobas con 96/100), está compuesto por la suma de C\$7,520.71 (Siete mil quinientos veinte córdobas con 71/100), producto de aplicar el débito fiscal del 15% a los ajustes formulados a Ingresos Gravados de los meses de julio a diciembre 2009, por la suma de C\$50,138.10 (Cincuenta mil ciento treinta y ocho córdobas con 10/100); y C\$159,731.25 (Ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y un córdobas con 25/100), producto de aplicar el débito fiscal del 15% a los ajustes formulados a ingresos gravados de los meses de mayo y junio 2010, por la suma de C\$1,064,874.99 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 99/100), y Ajuste a los Ingresos Exentos por la suma de C\$98,314.55 (Noventa y ocho mil trescientos catorce córdobas con 55/100), que corresponden a los meses de mayo y junio 2010. De los montos anteriormente descritos, no prescritos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el caso de los ajustes formulados al Crédito Fiscal por la suma de C\$17,444.29 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 29/100), que corresponde a los meses de abril y junio 2010, estos ajustes se realizaron a facturas sin nombre del cliente, facturas por gastos personales, facturas donde no presentó el original, y montos duplicados en crédito fiscal, y de los cuales el Recurrente no justificó el vínculo directo con las actividades generadoras de renta gravable, y de esa manera ser reconocidos por la Administración Tributaria, por lo que dicho monto ajustado se debe confirmar

Ingresos Gravados de los meses de mayo y junio 2010, por la suma de C\$1,064,874.99 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 99/100). El monto de C\$119,687.94 (Ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y siete córdobas con 94/100) en concepto de ajustes formulados a los Ingresos Exentos, está compuesto por la cantidad de C\$21,373.39 (Veintiún mil trescientos setenta y tres córdobas con 39/100), que corresponden a los meses de julio a diciembre 2009; y la cantidad de C\$98,314.55 (Noventa y ocho mil trescientos catorce córdobas con 55/100), que corresponden a los meses de mayo y junio 2010. El monto de C\$4,030.87 (Cuatro mil treinta córdobas con 87/100) en concepto de ajustes formulados a los Ingresos Exonerados, corresponde a ajuste de los meses de julio a diciembre 2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión de la Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio 2009 a febrero 2010, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes, hasta el día quince de marzo del año dos mil catorce; no obstante, su determinación se efectuó hasta el día diez de abril del año dos mil catorce, lo que hace prescrita la obligación determinada. En consecuencia, deben desvanecerse los siguientes ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio 2009 a febrero 2010: Ajuste al crédito fiscal por la suma de C\$95,875.98 (Noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco córdobas con 98/100) que corresponde a los ajustes formulados al crédito fiscal de los meses de julio a diciembre 2009; Ajuste a los Ingresos Gravados por la suma de C\$7,520.71 (Siete mil quinientos veinte córdobas con 71/100), producto de aplicar el débito fiscal del 15% a los ajustes formulados a Ingresos Gravados de los meses de julio a diciembre 2009, por la suma de C\$50,138.10 (Cincuenta mil ciento treinta y ocho córdobas con 10/100); Ajuste a los Ingresos Exentos por la suma de C\$21,373.39 (Veintiún mil trescientos setenta y tres córdobas con 39/100), que corresponden a los meses de julio a diciembre 2009; y Ajuste a los Ingresos Exonerados por la suma de C\$4,030.87 (Cuatro mil treinta córdobas con 87/100), que corresponde a los meses de julio a diciembre 2009. Confirmando los siguientes ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010: Ajustes formulados al Crédito Fiscal por la suma de C\$17,444.29 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 29/100), que corresponde a ajustes formulados al crédito fiscal de los meses de abril y junio 2010, Ajuste a los Ingresos Gravados por la suma de C\$159,731.25 (Ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y un córdobas con 25/100), producto de aplicar el débito fiscal del 15% a los ajustes formulados a ingresos gravados de los meses de mayo y junio 2010, por la suma de C\$1,064,874.99 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 99/100), y Ajuste a los Ingresos Exentos por la suma de C\$98,314.55 (Noventa y ocho mil trescientos catorce córdobas con 55/100), que corresponden a los meses de mayo y junio 2010. De los montos anteriormente descritos, no prescritos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el caso de los ajustes formulados al Crédito Fiscal por la suma de C\$17,444.29 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 29/100), que corresponde a los meses de abril y junio 2010, estos ajustes se realizaron a facturas sin nombre del cliente, facturas por gastos personales, facturas donde no presentó el original, y montos duplicados en crédito fiscal, y de los cuales el Recurrente no justificó el vínculo directo con las actividades generadoras de renta gravable, y de esa manera ser reconocidos por la Administración Tributaria, por lo que dicho monto ajustado se debe confirmar

con base en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” 2) En el caso de los ajustes a los Ingresos Gravados por la suma de C\$1,064,874.99 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 99/100), y los ajuste a los Ingresos Exentos por la suma de C\$98,314.55 (Noventa y ocho mil trescientos catorce córdobas con 55/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los ajustes anteriormente detallados carecen de validez legal, por cuanto se comprobó de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria, no brindó detalle de las facturas reclasificadas como gravadas, y exentas. Esta Autoridad se encuentra ante la imposibilidad de examinar las pruebas aportadas por la Recurrente, en vista de que no se tiene la certeza absoluta de que dichas pruebas son las correspondientes al ajuste formulado inicialmente, en vista que la Administración Tributaria informó de manera general el monto ajustado. Esta Autoridad considera que tanto la Administradora de Rentas de Linda Vista, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) *Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.* 6) *Fundamentos de la Decisión*”, y Artos. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que conforman el ajuste formulado, imposibilitando tener como cierto el ajuste determinado por la DGI. Por lo que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Con base en lo razonado, esta Autoridad determina que los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, en concepto de Ingresos Gravados por la suma de C\$1,064,874.99 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 99/100), y los ajuste a los Ingresos Exentos por la suma de C\$98,314.55 (Noventa y ocho mil trescientos catorce córdobas con 55/100), deben ser desvanecidos en todos sus conceptos, con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” En consecuencia de lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, de la siguiente manera: Crédito Fiscal Enajenaciones de Bienes por la suma de C\$95.50 (Noventa y cinco córdobas con 50/100); más Crédito Fiscal Importaciones de Bienes por la suma de C\$95.50 (Noventa y cinco córdobas con 50/100); más Crédito Fiscal Prestaciones de Servicios por la suma de C\$1,084.20 (Un mil ochenta y cuatro córdobas con 20/100); más Acreditación Proporcional por la suma de C\$16,169.09 (Dieciséis mil ciento sesenta y nueve córdobas con 09/100); Impuesto a Pagar por la suma de C\$17,444.29 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 29/100); más Multa por Contravención

Tributaria del 25% por la suma de C\$4,361.07 (Cuatro mil trescientos sesenta y un córdobas con 07/100), para un total de ajustes y multas a pagar, por la suma de C\$21,805.36 (Veintiún mil ochocientos cinco córdobas con 36/100)”.

10. Resolución administrativa No 61-2015 08:40am 10/02/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria mediante credencial No. CREDE/GRACOS /01/055/07/2013, pretende auditar el período fiscal de enero a diciembre 2008, período que se encontraba y se encuentra hasta la fecha de hoy prescrito, de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 del CTr., y por tal razón no puede ser auditado y mucho menos ajustado. Alega también el Recurrente que la DGI, le realizó una doble auditoría por tributos que ya fueron auditados, en contravención del Arto. 67 numeral 6 del CTr., siendo recalable que la Administración Tributaria realizó previamente una Auditoría íntegra sobre el Impuesto sobre la Renta y ahora pretende auditar el mismo período y el mismo tributo. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, lo siguiente: a) Con fecha uno de abril del año dos mil nueve, el Contribuyente presentó declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2008, visible en el folio No. 2820 del expediente de la causa; b) Con fecha del ocho de junio del año dos mil diez, fue presentada Declaración sustitutiva del Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal enero a diciembre 2008, visible en el folio No. 2821 del referido expediente. Esta instancia constató que en la Declaración original en el IR del período fiscal antes referido, ésta presentaba en el renglón No. 49, un saldo a pagar, y que en la Declaración sustitutiva fueron modificadas las siguientes cuentas: 1) Renglón No. 2 “Cuentas y documentos por cobrar”; 2) Renglón No. 3 “Inventarios”; 3) Renglón No. 5 “Otros Activos”; 4) Renglón No. 7 “Cuentas y Documentos por pagar”; y 5) Renglón No. 9 “Pasivos Extranjeros”. También se comprobó que en esa misma Declaración sustitutiva, propiamente en el Renglón No. 37, fue excluido el valor de los activos totales, siendo modificado el saldo a pagar y generando un saldo a favor. Asimismo se comprobó que en los folios Nos. 17 y 18 del referido expediente, rola Credencial para Fiscalizar No. CREDE/GRACOS/01/055/07/2013, para realizar auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales enero a diciembre 2008, que fue emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos, el día ocho de julio del año dos mil trece, y notificada al Contribuyente el día doce de julio del año dos mil trece. Siendo la petición principal del Recurrente, la prescripción de dicho período, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario citar lo establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., “Arto. 43. Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita”; en concordancia con el Arto. 45 CTr., “Arto. 45. La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose

como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción". De la base legal anteriormente citada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la actuación de la Administración Tributaria al emitir la Credencial No. CREDE/GRACOS/01/055/07/2013, contiene toda la validez de ley, ya que al haberse comprobado que el Contribuyente realizó Declaración sustitutiva en el IR del período fiscal enero a diciembre 2008, queda interrumpida la prescripción invocada, pues a través de la misma se realizó una nueva liquidación en el IR, en vista que se modificó el saldo a pagar de la declaración original convirtiéndolo en un saldo a favor, siendo ésta acción un acto realizado por parte del Contribuyente, que de igual manera suspende el curso de la prescripción, según lo establecido en el numeral 1) del Arto. 45 del CTr., por lo que se debe desestimar el argumento de prescripción invocado. En relación al argumento del Recurrente de que se trataba de un período fiscal que ya fue auditado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa evidencia de auditoría integral efectuada al período 2008, ni que el Recurrente presentó prueba de la comunicación de finalización de la auditoría, y que indicara que se dio inició mediante Notificación de Auditoría No. DGC-DF-01-287-11-2009, visible en el folio No. 101 del expediente que se lleva en esta instancia, y Requerimientos de Información Tributaria números 1 y 2 del 27 de noviembre de 2009 y 2 de diciembre de 2009 respectivamente, visibles del folio Nos. 102 al 103 del referido expediente. Por lo que no existe mérito de hecho ni de derecho para acoger dicha pretensión del período ya auditado, en vista que en el año dos mil diez el período 2008 fue objeto de variación en relación a lo declarado inicialmente en el año dos mil ocho, y que el Contribuyente no ha demostrado que exista otro procedimiento fiscalizador sobre el mismo período y conceptos. Por lo que, el agravio manifestado por (...), S.A., carece de base objetiva para ser estimado, en vista que no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo exige el Arto. 89 CTr. Por lo cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el caso de autos, no ha existido doble fiscalización en el período 2008, en el Impuesto sobre la Renta (IR), y en razón de ello se desestima el agravio alegado por el Contribuyente en este sentido, que debe declararse así en la presente Resolución".

11. Resolución administrativa No 175-2015 10:20am 11/05/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-197/09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la autoridad recurrida, ha transgredido su derecho, por cuanto se le está fiscalizando períodos prescritos, tales como: julio 2007 a junio 2008 y junio 2008 a julio 2009,

desconociendo dicho funcionario que a su mandante la ampara el Arto. 43 CTr. La Recurrente, centra su alegato principal, en el hecho que a su representada no se le ha determinado obligación tributaria que dé lugar a las causas de interrupción establecida en el Arto. 45 CTr. Asimismo, expone la Recurrente que la DGI no le dio explicación alguna, de la firma estampada por poder (p.p) en la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que alega que el Director General de la DGI, transgredió sus derechos, cayendo en silencio administrativo positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: "Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.", confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. También, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, integra y literalmente dice: "Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal." Es importante establecer que para efectos fiscales de exigibilidad de las obligaciones tributarias y del conteo de la prescripción del último período fiscal ordinario 2008-2009 en cuestión, tanto la obligación tributaria como la facultad fiscalizadora de la DGI, fue exigible a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil diez, transcurrió el primer año; del uno de octubre del año dos mil diez al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el segundo año; del uno de octubre del año dos mil once al treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el tercer año; y del uno de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el cuarto año. Ahora bien, la Recurrente alega que la DGI, no le ha notificado la determinación de obligación tributaria dentro del plazo de cuatro años tanto para el período fiscal 2007-2008 como para el período 2008-2009. Constatándose de esa manera, que a la fecha de notificación de la CREDENCIAL PARA FISCALIZAR CRE 2014/05/03/0072-0 del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Linda Vista, licenciada (...), habían transcurrido cuatro años, ocho meses y nueve días calendario, contados a partir del día uno octubre del año dos mil nueve. También se comprobó que mediante escrito presentado a las tres y veintinueve minutos de la tarde del día doce de mayo del año dos mil catorce, compareció la señora (...), expresando íntegra y literalmente lo siguiente: "Asimismo aprovecho para

hacerle saber, que nos llama la atención se pretenda revisar los años 2007, 2008 y 2009, cuando el mismo Código Tributario en su Arto. 43 nos dice de la obligación de retener la información hasta por cuatro años.” Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por la Recurrente del período fiscal 2007-2008 y 2008-2009; el Arto. 43 párrafo primero CTr., establece claramente la necesidad de invocación de la prescripción, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, tan pronto le fue puesta en conocimiento la obligación tributaria, así como la intención de ejecutar fiscalización sobre períodos prescritos por la DGI, por lo que del examen a lo alegado por la Recurrente, se comprobó que este, oportunamente hizo efectivo el reclamo de prescripción al momento que la Administración Tributaria notificó la CREDENCIAL PARA FISCALIZAR CRE 2014/05/03/0072-0 del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Linda Vista, licenciada (...), expresándole a la DGI, que su representada tiene obligación de retener la información hasta por un plazo de cuatro años conforme el Arto. 43 párrafo final del CTr. Constando lo anterior y siendo que dentro del expediente de la causa no existe Resolución Determinativa que modifique lo declarado por la Recurrente tanto en el período fiscal 2007-2008 y 2008-2009, ni se encontraron dentro del mismo las pruebas documentales que la Autoridad recurrida refirió que sustentaban la interrupción en escrito presentado por el licenciado (...) a las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día once de febrero del año dos mil quince tales como: a) Solicitudes de Devolución de saldo a favor; y b) solicitudes de elaboración de cheques fiscales a nombre de la entidad recurrente (...), S.A. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 67 numeral 5 del CTr., que integra y literalmente dice: “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... 5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos.” en armonía con lo establecido en el Arto. 43 párrafos primero y final del CTr. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., citado anteriormente, en vista que no existen pruebas presentadas por parte de la DGI, que validen su afirmación, ni dictamen con variación que interrumpa el derecho reclamado por la Apelante. Esta Autoridad, concluye que debe modificar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción dentro de los cuatro años que ordinariamente establece la legislación de la materia, por lo que se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto a los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009. En consecuencia, ésta Autoridad determina que habiéndose acogido la prescripción alegada, no habría razón

de examinar los otros alegatos, tal como lo expuesto accesoriamente a la pretensión principal como es la firma estampada por poder, de la cual la Recurrente demostró el perjuicio que le causó, más bien se sumió al proceso, por lo que no hay razón de hecho y de derecho a entrar a conocer la petición con relación al silencio administrativo positivo en la fase de Recurso de Revisión, por cuanto la prescripción cierra el debate como un medio de extinción de las obligaciones, y de la facultad de fiscalización de la DGI; figura jurídica de la prescripción que no tiene por objeto depurar el proceso, superar problemas formales, sino que constituyen la defensa del fondo de liberarse de una obligación, así como de ser fiscalizado y reclamada por la Apelante como prescrita la ejecución de la fiscalización específica determinada por la DGI en el período fiscal 2007-2008 y 2008-2009. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

12. Resolución administrativa No 185-2015 08:30am 14/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que los ajustes determinados para el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre 2009 mediante auditoría, es contraria a derecho debido a que la misma fue realizada dentro de un período prescrito, ya que su representada fue notificada de la Resolución Determinativa REDE/04/020/07/2014, el día dieciocho de julio del año dos mil catorce, por lo cual invoca el derecho a la prescripción con base en lo establecido en el Arto. 43, párrafo primero, CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 492 al 508 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa REDE/04/020/07/2014, emitida por la Administradora de Rentas de Sajonia, licenciada (...), a las ocho de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil catorce y fue notificada al Contribuyente a las diez de la mañana del día dieciocho de julio del año dos mil catorce. En la referida Resolución se notificaron ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre 2009, por la suma de C\$5,831.56 (Cinco mil ochocientos treinta y un córdobas con 56/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,457.89 (Un mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 89/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$7,289.45 (Siete mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 45/100). Esta Autoridad comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/04/020/07/2014, para el período anual especial enero a diciembre 2009, ya habían transcurrido más de cuatro años, sin embargo; con base en lo asentado en el proceso, se constató que el Apelante en la interposición de los Recursos de Reposición y de Revisión, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), no invocó el derecho a la prescripción de dicho período, tal como lo establece el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no

prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Tampoco expresó los perjuicios directos e indirectos, antes bien sus argumentos fueron para impugnar los ajustes determinados por la Administración de Renta de Sajonia, en el Impuesto sobre la Renta (IR), en concepto de ingresos por venta de bienes no declarados, y ajustes en gastos de operaciones financieras, por lo que el Recurrente al no invocar la prescripción en la interposición de los Recursos referidos, su alegato no debe ser considerado, en vista que el Arto. 94 CTr., establece los requisitos que debe contener el Recurso respectivo, tal como la indicación de la razón de impugnación con la relación de hecho, y la petición que se formula, ya que no existe otro momento procesal para expresar agravios tal como lo ha pretendido el Apelante ante ésta instancia administrativa. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que el Recurrente no objetó oportunamente la prescripción invocada en su escrito denominado Recurso de Apelación, según consta en el expediente de la causa, en el momento que la administración tributaria hizo efectiva la determinación, por lo que se debe mantener la Resolución recurrida con todas las prerrogativas de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente si el Apelante estimaba que le asistía tal derecho, como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en armonía con lo establecido en el Arto. 94 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida sometiéndose al proceso administrativo seguido en esa instancia, fijando en su escrito de impugnación los puntos de su desacuerdo, sobre lo cual ésta Autoridad se pronunciará. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito para acoger la petición del Recurrente, por lo que se deben confirmar los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre 2009, por la suma de C\$5,831.56 (Cinco mil ochocientos treinta y un córdobas con 56/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,457.89 (Un mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 89/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$7,289.45 (Siete mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 45/100)”.

13. Resolución administrativa No 203-2015 08:20am 27/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-08-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria desconoció el derecho de prescripción invocado, para los ajustes formulados en las Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal 2008/2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al analizar la base legal que establece la forma de pago de las Retenciones en la fuente de conformidad al Arto. 94 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, constató que esta norma indica que la modalidad de pago para la Retención es quincenal, y que la última quincena auditada en el período 2008/2009, fue la correspondiente a la fecha del treinta de junio del año dos mil nueve, y sobre la cual el Contribuyente solicita le sea declarado el derecho de prescripción en las retenciones en la fuente (IR) del período

2008/2009, por considerar que a la fecha de la determinación de la obligación tributaria, ya han transcurrido los cuatro años establecidos en el primer párrafo del Arto. 43 CTr. En ese sentido, el Tribunal pudo precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, para las Retenciones de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil nueve, contados a partir del día seis de julio del año dos mil nueve, fecha en que inicia su exigibilidad, precluyeron el día cinco de julio del año dos mil trece, es decir que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/012/009/10/2013, notificada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, habían transcurrido cuatro años, tres meses y diez días calendario. Esta Autoridad, considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, y como consecuencia jurídica que el Contribuyente invocó la prescripción oportunamente, por lo que se debe declarar prescrita la obligación que la DGI ha hecho mérito en concepto de Retenciones por compras de bienes y prestación de servicios, correspondientes al período fiscal julio 2008 a junio 2009, desglosados de la siguiente manera: a) Retenciones por compras por la suma de C\$88,916.99 (Ochenta y ocho mil novecientos dieciséis córdobas con 99/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$22,229.25 (Veintidós mil doscientos veintinueve córdobas con 25/100); b) Retenciones por Servicios profesionales por la suma de C\$339,969.77 (Trescientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 77/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$84,992.44 (Ochenta y cuatro mil novecientos noventa y dos córdobas con 44/100). En cuanto al criterio sostenido por la DGI, con base en la Credencial No. CRED/012/06/05/2012, emitida el día siete de mayo del año dos mil doce, en la que refirió que en ese momento no había operado la prescripción para los períodos auditados, esta Autoridad determina que efectivamente al momento de emisión de la credencial no habían transcurrido los cuatro años; sin embargo, la Administración Tributaria no ajustó su facultad de determinar obligaciones Tributarias dentro del plazo legal establecido en el Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada, en las Retenciones por compras por la suma de C\$88,916.99 (Ochenta y ocho mil novecientos dieciséis córdobas con 99/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$22,229.25 (Veintidós mil doscientos veintinueve córdobas con 25/100); y Retenciones por Servicios profesionales por la suma de C\$339,969.77 (Trescientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 77/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$84,992.44 (Ochenta y cuatro mil novecientos noventa y dos córdobas con 44/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

14. Resolución administrativa No 209-2015 08:20am 03/06/2015.

Ver letra D, punto 10.

15. Resolución administrativa No 216-2015 08:10am 10/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, la señora (...), en el carácter en

que actuaba, interpuso Recurso de Apelación, argumentando que la Autoridad recurrida transgredió sus derechos al desconocer la anulación de las facturas. Asimismo, alega prescripción en el Impuesto sobre la Renta (I/R) del período fiscal 2009-2010, solicitando al respecto la Apelante que se tome en cuenta la notificación del Acta de Cargo para el reconocimiento de la prescripción invocada. Previo a conocer el fondo de las peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de solicitud de prescripción del período fiscal 2009-2010, Impuesto sobre la Renta (I/R), y así determinar la validez jurídica de la solicitud de prescripción y la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: “*Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.*”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que el período fiscal comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. De igual manera, el Contribuyente debe invocar la prescripción sobre un período fiscal prescrito cuando se le pretenda fiscalizar, es decir al momento de la presentación de la Credencial por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, integra y literalmente dice: “*Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.*” Es importante establecer que para efectos fiscales, de exigibilidad de la obligación Tributaria, así como de la facultad fiscalizadora de la DGI para el período fiscal 2009-2010, el plazo inició el día uno de octubre del año dos mil diez, fecha que esta Autoridad estima con base en el marco jurídico fiscal, que debe primar para el conteo de la prescripción alegada por la Recurrente, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el primer año; del día uno de octubre del año dos mil once al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el segundo año; del día uno de octubre del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el tercer año; y del día uno de octubre del año dos mil trece al día treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el cuarto año. Establecido lo anterior, en relación a la prescripción argumentada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó en primer lugar que la DGI ejerció la acción fiscalizadora mediante credencial con referencia No. CRED 2014/01/10/0016-7, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Manuel Matamoros Ríos, visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, la que fue notificada el día veintiuno de enero del año dos mil catorce; transcurriendo

desde el día uno de octubre del año dos mil diez, a la fecha de notificación de la credencial en referencia, tres años, tres meses, y veintiún días calendario; es decir, que la administración tributaria ejerció la facultad fiscalizadora dentro del período de los cuatro años, conforme lo establecido en el Arto. 67 numeral 5) CTr.; en segundo lugar, la DGI, mediante el Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), y notificada el día veintisiete de junio del año dos mil catorce, alegada por la Recurrente como el acto que legitima la prescripción, se constató que desde que se volvió exigible en el período en cuestión, transcurrieron tres años, ocho meses y veintisiete días calendarios; y en tercer lugar se comprobó que la obligación tributaria, fue determinada mediante Resolución Determinativa REDE/10/011/08/2014 de las ocho de la mañana del día seis de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), la que fue notificada a la contribuyente a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de agosto del año dos mil catorce, y recibida por (...), la Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 249 al 269 del expediente de la causa. De lo estimado anteriormente, y lo comprado, se desprende que a la fecha de notificación tanto del Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013, como de la Resolución Determinativa REDE/10/011/08/2014, notificada el día once de agosto del año dos mil catorce, no habían transcurrido los cuatro años, por lo que, para el derecho de prescripción alegado por la Recurrente para el período fiscal 2009-2010, debe aplicarse lo indicado en el Arto. 43 párrafo primero CTr., que establece un período de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, el plazo de los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, precluyó el día treinta de septiembre del año dos mil catorce; con base en las razones anteriores, no puede acogerse el alegato de la Recurrente que se le debe tomar en cuenta el Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 como fecha del cómputo para fijar la prescripción, por cuanto tanto el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la DGI, así como la de determinar obligación tributaria está dentro de los cuatro años. El Arto. 43 CTr., es claro en establecer expresamente que la prescripción opera únicamente cuando se le pretenda hacer exigible una obligación tributaria prescrita, y que mediante el Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...) Ríos, no existe ninguna obligación líquida, cierta, determinada y exigible, sino que, la acta de cargo referida es el acto inicial de determinación de la obligación tributaria, en la que se le da a conocer al Contribuyente los Hallazgos para que presente descargo, y no el acto administrativo final que determine tributos dejados de enterar correctamente a la Administración Tributaria; razones por la que esta Autoridad concluye en desestimar la petición de la Recurrente en cuanto a que se tome el Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 como acto de determinación de la prescripción a su favor, por ser sin fundamento de hecho y de derecho”.

16. Resolución administrativa No 216-2015 08:10am 10/06/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, exponiendo que rechaza el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período 2009-2010, determinado por la suma de C\$33,026.84 (Treinta y tres mil veintiséis córdobas con

84/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$8,256.71 (Ocho mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 71/100); alega la Recurrente que no reconoce la diferencia determinada por la DGI, por no conocer el origen entre el reporte de ingresos declarado por la suma de C\$38,307.81 (Treinta y ocho mil trescientos siete córdobas con 81/100) y lo determinado por los auditores de la DGI por la suma de C\$48,497.81 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete córdobas con 81/100). Del examen al expediente de la causa, y lo alegado por la Recurrente en cuanto a que desconoce el origen de la diferencia determinada por la DGI, esta Autoridad comprobó que dicha diferencia está compuesta por ingresos no declarados por la suma de C\$10,190.00 (Diez mil ciento noventa córdobas netos), suma referida que corresponde a discrepancia encontrada por la DGI entre lo declarado en el mes de julio del año dos mil nueve, contra las facturas de ventas; hecho que fue puesto en conocimiento a la Contribuyente mediante Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administración de Renta de Granada, licenciado (...), propiamente en la hoja titulada: "Explicación de los ajustes", notificada el día veintisiete de junio del año dos mil trece; recibida por (...); visible en los folios Nos. 217 al 246 del expediente de la causa, el que en su parte medular integra y literalmente dice lo siguiente: "En análisis practicado a los documentos contables, Estados Financieros anual declaración IR anual, Libros Contables, facturas de ventas, detalle de ventas se comprobó que usted no declaró en su totalidad los ingresos percibidos por su actividad, formulando los siguientes ajustes: 1) Diferencia entre ingresos declarados versus facturas de ventas C\$10,009.60. Período julio/2009 declarado 38,307.81, facturado 48,497.81 diferencia -10,190.00..." Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente oportunamente tuvo conocimiento del origen del ajuste determinado por la Administración Tributaria, pues tal como se señaló anteriormente, de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, se constató que la DGI detalló dicho ajuste por diferencia encontrada en el mes de julio contra las facturas de ventas. Determinándose que no hay tal transgresión al derecho de la Contribuyente, pues esta tuvo conocimiento del ajuste debidamente circunstanciado, para que ejerciera su defensa mediante los descargos, tanto en la fase de auditoría ejecutada por la Administración de Renta de Granada, como en el inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria, en la que se le comunicó a la Contribuyente del plazo establecido para presentar descargos, conforme el Arto. 161 CTr., constatándose en autos, que la Contribuyente, únicamente presentó escrito el día quince de julio del año dos mil catorce, solicitando reconsideración al Hallazgo imputado mediante Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, en la que refirió se le imputan ingresos no declarados, y rechazo a las compras realizadas en el mercado, que le fueron ajustadas como no deducibles, sin aportar pruebas alguna en esa instancia que refute lo contrario a lo sostenido por la Administración de Renta de Granada. Con base en todo lo antes comprobado, esta Autoridad concluye que no existe mérito de hecho ni de derecho para acoger el pedimento de indefensión aducido por la Contribuyente, ante la supuesta falta de información del origen del ajuste a los ingresos no declarados por diferencia entre lo declarado y lo facturado". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la DGI le confirmó ingreso promedio entre facturas emitidas en el mes de julio 2009 por facturas anuladas, no teniendo esto una base legal. Alega que

no vendió diariamente el valor ajustado, y que esto se debió a que la persona que facturó en ese tiempo no conocía la trascendencia de la falta de una factura, las que anularon y tiraron la hoja original. De lo expuesto por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima examinar lo establecido en el Arto. 131 inciso e) parte infine del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que integra y literalmente dice: "...Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicado reflejando en cada una la leyenda "anulada". Del precepto legal citado anteriormente, se desprende la obligación de la Contribuyente de conservar el original y el duplicado, para demostrar que efectivamente dicha enajenación del bien o servicio no se realizó. Por otra parte, la Recurrente expresamente reconoce su incumplimiento de presentar las facturas en original y duplicado, documentos que podían validar la anulación sostenida. Esta Autoridad concluye que ante la falta del soporte de la prueba fundamental para el caso de anulación de facturas, no existe mérito de hecho, ni de derecho para variar el criterio de la DGI en el ajuste formulado por ingresos no declarados por la suma de C\$15,640.14 (Quince mil seiscientos cuarenta córdobas con 14/100), que se encuentran integrados de la siguiente manera: a) Diferencia entre ingresos declarados contra facturas de ventas por la suma de C\$10,009.60 (Diez mil nueve córdobas con 60/100), ya razonada su procedencia en el Considerando que antecede; b) Ingresos determinados a través de facturas de las que no se encontró el juego completo, por la suma de C\$2,747.60 (Dos mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 60/100); y c) Ingreso por facturas de ventas anuladas por la suma de C\$2,879.94 (Dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 94/100), correspondiente a las facturas Nos. 2361, 2364, 2841, 3058, y 3083, facturas de las que tampoco presentó la contribuyente el original y duplicado, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, y el Arto. 103 numeral 13 CTr., que integra y literalmente dice: "13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia." Siendo lo actuado por la Administración Tributaria dentro del marco de la legislación tributaria, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que el ajuste formulado por la DGI, en concepto de compras sin soporte realizadas en el Mercado Municipal de Granada, compras a nombre de terceros, compras con ticket no reconocido, y los gastos con facturas que no están legibles. Del análisis de los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera: 1) En relación al ajuste por compras sin soporte realizadas en el Mercado Municipal de Granada, en la que la Recurrente alega que la mayor parte de comerciantes no contaban con facturas y la DGI no tenía, ni tiene normado a gran parte de estos comerciantes, tales como vendedores de hortalizas, queso, tortillas, carne de cerdo, carne de res, y pescado. Habiendo reconocido la Recurrente los hechos ajustados por la DGI hasta por la suma de C\$106,549.72 (Ciento seis mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 72/100), por las compras sin soportes, esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas el que integra y literalmente dice: "Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes

deducciones. 1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable;... Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” La norma legal citada contiene como elemento condicionante que la Contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados, todo en armonía con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr., que integra y literalmente dice: “13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.” Y Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. Con base en las razones de derecho anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito para variar la decisión del Director General de la DGI, en cuanto a que la Recurrente no soportó sus compras conforme lo registrado en sus libros contables, no presentando en el proceso justificación por la suma de C\$106,549.72 (Ciento seis mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 72/100) del total registrado en este rubro por la suma de C\$262,786.19 (Doscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y seis córdobas con 19/100), motivos por lo que no pueden tenerse como deducibles dichas compras, cuando estas no cumplan los requisitos de ley, para efectos de liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) 2009/2010, en la que la Contribuyente debió realizar una conciliación fiscal, para hacer su declaración y no aplicarse gastos que fiscalmente no son deducibles, conforme lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Asimismo, se debe rechazar, el argumento de la Recurrente con relación a compras a nombre de terceros, en la que alega que ella como Contribuyente efectuó la compra, y que debido a que (...) tenía originalmente como referencia el nombre de su esposo (...), le fue facturado a nombre de este, y que por tal motivo no le fue reconocido como deducible por la DGI. Este Tribunal comprobó que este rubro ajustado por la DGI corresponde a la suma de C\$31,561.12 (Treinta y un mil quinientos sesenta y un córdobas con 12/100), de los cuales la Recurrente presentó únicamente fotocopias simples, en la que efectivamente se refleja la compra a nombre de terceros, por ejemplo en la Factura No. 6828366, Cliente No. 3062028-2 nombre o razón social del adquirente del servicio o bien: (...), y no (...), visible en el folio No. 153 del expediente de la causa, razón suficiente para desestimar el alegato de la Recurrente que se le reconozca como deducible, facturas que están detalladas en la Acta de Cargo ACCA/2014/06/10/013 del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, razón por la cual esta Autoridad no encuentra mérito para acoger la pretensión de la Apelante, por cuando la Contribuyente debió ser más cuidadosa, y solicitarle a su proveedor la emisión de las facturas a su nombre, si pretendía aplicarse dicha erogación en su liquidación como deducible, y de igual manera no presentó la facturas que justifiquen la compras con los tickets en supermercado La Colonia hasta por la suma de C\$42,019.76 (Cuarenta y dos mil diecinueve córdobas con 76/100), soportadas únicamente con el tickets y no con la respectiva factura, motivos por el cual conforme el Arto. 12 párrafo final y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no pueden ser tenidos como deducibles, en armonía con los Artos. 89, y 103 numeral 13, CTr. De igual manera, no existe mérito para modificar o variar la decisión del Director General de la DGI, en cuanto a las compras personales ajustadas por la suma de C\$4,432.89 (Cuatro mil

cuatrocientos treinta y dos córdobas con 89/100), compras que corresponden a otros períodos por la suma de C\$498.28 (Cuatrocientos noventa y ocho córdobas con 28/100), gastos con facturas ilegibles por la suma de C\$9,769.69 (Nueve mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 69/100), gastos con facturas copias por la suma de C\$770.99 (Setecientos setenta córdobas con 99/100) y gastos contabilizados pero no soportados por C\$1,078.26 (Un mil setenta y ocho córdobas con 26/100), para un total de gastos no deducibles por la suma de C\$196,680.71 (Ciento noventa y seis mil seiscientos ochenta córdobas con 71/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numerales 1, 3, 4, y 5, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas. Con base en las razones anteriormente indicadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en confirmar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-10-2014 de las nueve de la mañana del día trece de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que determina una obligación tributaria omitida por la contribuyente por la suma de C\$33,026.84 (Treinta y tres mil veinte y seis córdobas con 84/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$8,256.71 (Ocho mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 71/100), no existiendo mérito para dejar sin efecto la multa alegada por la Recurrente, en vista que la misma fue aplicada al determinarse la omisión de declarar correctamente lo que correspondía en el período fiscal 2009-2010, de conformidad al Arto. 137 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

17. Resolución administrativa No 251-2015 08:10am 24/06/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-237-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que siempre ha solicitado que sea declarada la prescripción del ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2008-2009, por cuanto al momento en que le fue notificada a su representada la Resolución Determinativa No. REDE/10/010/08/2014, habían transcurrido más de los cuatro años que la ley señala para que se tenga por prescrito dicho período. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 1637 al 1677 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa No. REDE/10/010/08/2014, emitida por la Administración de Rentas de Granada, a las diez de la mañana del día once de agosto del año dos mil catorce y notificada al Contribuyente a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día doce de agosto del año dos mil catorce. En la referida Resolución se notificaron ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$308,288.45 (Trescientos ocho mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 45/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$77,072.11 (Setenta y siete mil setenta y dos córdobas con 11/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$385,360.56 (Trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta córdobas con 56/100). Habiendo el Apelante expresado su rechazo a los ajustes formulados en el período fiscal 2008-2009 por la Administración de Renta de Granada con el fundamento que operó la prescripción, la que fue alegada desde el momento de interposición de su Recurso de Reposición presentado a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, visible de los folios Nos. 1697 al 1698, del expediente de la causa, al respecto esta Autoridad comprobó que a la

fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/10/010/08/2014, para el período fiscal 2008-2009, habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para dicho período, de conformidad al Arto. 43 CTr., que establece un plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años se cuentan a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, término legal que precluyó el día treinta de septiembre del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por el período auditado, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...) Inc. Sociedad Anónima, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 párrafo segundo CTr., para sostener los ajustes determinados por la Administración Tributaria en el período fiscal 2008-2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., por su parte establece: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el término para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro de la causa traída a nuestro conocimiento, que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la Prescripción alegada por el Recurrente respecto a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$308,288.45 (Trescientos ocho mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 45/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$77,072.11 (Setenta y siete mil setenta y dos córdobas con 11/100); para un total de ajustes y

multas por la suma de C\$385,360.56 (Trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta córdobas con 56/100)”.

18. Resolución administrativa No 280-2015 08:20am 08/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-287-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria desconoció el derecho de prescripción invocado. Alega la Apelante que no existe la interrupción de la prescripción sostenida por la DGI conforme lo establecido en el Arto. 45, numerales 6 y 7, del CTr., en contra de la obligación tributaria determinada por la DGI en el Impuesto sobre la Renta (IR) Anual, período fiscal 06-1998, por lo que dicha obligación está prescrita conforme lo establecido en el Arto. 43 CTr., razones que tiene para solicitar se le genere solvencia fiscal y la emisión de cédula RUC actualizada. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, únicamente existe estado de cuenta del contribuyente (...), del día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, con estado de morosidad en el período fiscal 06/1998 objeto de rechazo de la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), en la que se reflejan los siguientes datos: valor de impuesto por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), valor de intereses por la suma de C\$15,005.50 (Quince mil cinco córdobas con 50/100), multa del 100% (Por ciento) por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), para un total de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100). No encontrándose dentro del proceso evidencia que la Administración Tributaria realizó cobro por la suma de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100) correspondiente a la obligación tributaria y sus recargos generados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 06/1998. Antes bien, se constató que en escrito presentado a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Masaya, compareció la licenciada (...), visible en los folios Nos. 5 y 6 del expediente de la causa, alegando la prescripción de la obligación tributaria y sus recargos de ley, del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 06/1998, conforme los Artos. 42 y 43 CTr. De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que la Administración Tributaria no ha demostrado la interrupción de la prescripción sostenida en la Resolución recurrida, ni el Administrador de Renta de Masaya agregó al proceso las diligencias seguidas para hacer efectivo el cobro, pues se constató que es hasta que la Recurrente presentó escrito invocando la prescripción, que dicha autoridad se pronunció mediante la comunicación DGI/ARMSY/MNL/089/09-2014, del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), visible en los folios Nos. 8 y 9 del expediente de la causa, recibida por el Contribuyente a las cuatro y cuarenta y un minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, declarando no ha lugar a la prescripción. Al no existir ninguna diligencia de cobro durante los últimos cuatro años, contados a partir del día diecinueve de septiembre del año dos mil diez y que culminó el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, fecha que fue invocada la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que de acuerdo a la supletoriedad permitida en el Arto. 4 CTr., aplicar lo establecido en los Artos. IV y V numeral 21, del

parágrafo II, Efectos de la ley, del Título Preliminar del Código Civil de la Republica de Nicaragua, que íntegra y literalmente dicen: “IV La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo...” y “V. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: ...21. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cual quiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.” Por lo que debe aplicarse lo establecido en el Arto. 43, párrafo primero, CTr., que establece que toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible, siendo que para dicho período fiscal 6/1998, los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil dos, estando vigente en esa fecha el Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común, que establecía en el Arto. 29, íntegra y literalmente lo siguiente: “Todo crédito fiscal prescribe en cuatro años a contar de la fecha en que comenzare a ser exigible.” Y con la salvedad contenida en el Arto. 31 del referido Decreto, que íntegra y literalmente dice: “El crédito fiscal del cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración fraudulenta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso establecido en el artículo 29, sino únicamente después de seis años a contar de la fecha en que debió ser exigible.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye con base en lo razonado anteriormente, que existen derechos adquiridos a favor de la Recurrente tanto por la Legislación Tributaria Común, como por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, por lo que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que evidencien el cobro realizado por la Administración Tributaria al Contribuyente e interrumpen la prescripción; en consecuencia, se debe declarar ha lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto al ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR) Anual, período fiscal 06-1998, por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), intereses por la suma de C\$15,005.50 (Quince mil cinco córdobas con 50/100), multa por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), para un total de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100). Respecto a la petición de la Recurrente, que se le emita solvencia fiscal, esta Autoridad estima que si efectivamente el bloqueo de la solvencia fiscal fue generado por la obligación tributaria del período 6/1998 no existe motivo para su denegación, por lo que debe ser entrega de forma inmediata tal como lo indica el Arto. 64 CTr., sin perjuicio que si existieren otras obligaciones por parte del Contribuyente, la Administración Tributaria debe resolver lo que en derecho corresponda. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

19. Resolución administrativa No 300-2015 09:40am 15/07/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-293/12/2014, emitida por el Director General de la DGI, el doctor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Apelación, argumentando que la Autoridad recurrida cometió error al desconocer la prescripción alegada sobre los ingresos percibidos por la suma de C\$91,323.60 (Noventa y un mil trescientos veintitrés córdobas con 60/100), por lo que señala como transgredidos los Artos. 42 y 43 CTr. Esta Autoridad verificó lo establecido en los Artos. 42 y 43 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código.” Y “Arto. 43. Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, a causa de declaraciones inexactas del contribuyente por ocultamiento de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que dicha obligación debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para conservar la información tributaria, será de cuatro años, a partir de la fecha en que surta efecto dicha información.”, confirmando que las normas legales citadas contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que el período fiscal comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. De igual manera, el Contribuyente debe invocar la prescripción sobre un período fiscal prescrito cuando se le pretenda fiscalizar, es decir al momento de la presentación de la Credencial por la Administración Tributaria. Para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Es importante establecer que para efectos fiscales, de exigibilidad de la obligación tributaria, así como de la facultad fiscalizadora de la DGI para el período fiscal 2010-2011, el plazo inició el día uno de octubre del año dos mil once, fecha que con base en el marco jurídico fiscal, esta Autoridad estima que debe primar para el conteo de la prescripción alegada por el Recurrente, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el primer año; del día uno de octubre del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el segundo año; del día uno de octubre del año dos mil trece al día treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el tercer año; y del día uno de octubre del año dos mil catorce al día treinta de septiembre del año dos mil quince, transcurriría el cuarto año. Establecido lo anterior, en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó en primer lugar que la DGI ejerció la acción fiscalizadora mediante credencial con referencia No. CRED 2014/02/02/0069-1, emitida por el Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), visible en el folio No. 20

del expediente de la causa, la que fue notificada el día veinticinco de febrero del año dos mil catorce; transcurriendo desde el día uno de octubre del año dos mil once, a la fecha de notificación de la credencial en referencia, tres años, cuatro meses, y veinticinco días calendario; es decir, que la administración tributaria ejerció la facultad fiscalizadora dentro del período de los cuatro años, siendo su actuación conforme a lo establecido en el Arto. 67, numeral 5), CTr.; en segundo lugar, mediante el Acta de Cargo ACCA/2014/07/02/0001/3 del día quince de julio del año dos mil catorce, y sus anexos, emitida por la Administradora de Renta de Centro Comercial, licenciada (...), la DGI dio inicio al proceso de determinación de obligaciones tributarias para el período fiscal 2010-2010, así como el 2011-2012, mismo que concluyó con la Resolución Determinativa REDE 201-02409-017-0 de las ocho de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, y sus anexos, emitida por la Administradora de Renta de Centro Comercial, licenciada (...), la que fue notificada el día seis de octubre del año dos mil catorce. Del examen al expediente de la causa, y análisis a lo sostenido por las partes, también se comprobó que la prescripción alegada por el Apelante versa sobre la fecha que el Contribuyente percibió los ingresos, y no sobre la obligación tributaria realizada por la DGI dentro de su facultad fiscalizadora, contenida en el Arto. 146, numeral 5), CTr., que ejecutó revisión en el período fiscal julio 2010 a junio 2011 y julio 2011 a junio 2012, mediante la Credencial CRED 2014/02/02/0069-1 del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), y notifica el día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, en la cual se especifica el tributo a revisar, como es el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal julio 2010 a junio 2011 y julio 2011 a junio 2012. De lo estimado y lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que se debe desestimar de mero derecho el argumento de prescripción alegada por el Apelante, pues el mismo no está centrado en contra de la obligación tributaria determinada por la DGI, sino por la fecha que la DGI plasmó el recibido de los ingresos en el Acta de Cargo ACCA/2014/07/02/0001/3, en la que refiere que los ingresos corresponden a fecha 29/01/10, sin embargo esta Autoridad constató que lo que existe es un error de indicación de la fecha en el Acta de Cargo referida, pues dicho ingreso por la suma de C\$91,323.60 (Noventa y un mil trescientos veintitrés córdobas con 60/100), fue recibido por el Contribuyente por parte de (...) el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en concepto de honorarios por depósitos de la bodegas situadas del Shell Waspan, lo que consta en recibo visible en el folio No. 55 del expediente de la causa, es decir que el ingreso referido fue recibido en el período 2010-2011. De igual manera se constató que los ingresos reflejados en las facturas 289, y 291, fueron recibidos dentro del período referido anteriormente, y así lo reconoció el Apelante quien efectivamente los percibió, en las fechas siguientes: 10 de marzo del año dos mil once y dieciocho de marzo del año dos mil once, afirmación que consta en Recurso de Reposición, página 2/33, visible en el folio 526 del expediente de la causa, presentado ante la Administración de Renta del Centro Comercial. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que los ingresos en referencia están dentro del período que la DGI acreditó su revisión como es el período fiscal 2010-2011, por lo que se debe desestimar de mero derecho el alegato de prescripción invocado por el Apelante, en vista que a la fecha de notificación tanto del Acta de Cargo ACCA/2014/07/02/0001/3, como de la Resolución Determinativa REDE 201/02409-017-0, notificada el día seis de octubre del año dos mil catorce, no habían transcurrido los cuatro años establecidos en el Arto. 43 párrafo primero CTr., disposición legal dictada que es clara en establecer

expresamente que la prescripción opera únicamente cuando se le pretenda hacer exigible una obligación tributaria prescrita, y no sobre la fecha que se recibió los ingresos, tampoco se encontró dentro del proceso requerimiento de información tributaria que contravenga lo establecido en el Arto. 43 párrafo tercero CTr., por las razones de derecho indicadas, no existe mérito para acoger la pretensión de prescripción del Apelante". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-293/12/2014, emitida por el Director General de la DGI, el doctor (...), interpuso Recurso de Apelación, fijando los puntos de su desacuerdo, por lo que esta Autoridad habiendo determinado sin lugar la prescripción de los ingresos por la suma de C\$91,323.60 (Noventa y un mil trescientos veintitrés córdobas con 60/100) de acuerdo a lo razonado en el Considerando que antecede, correspondiente a ingresos sin número de factura recibido por el Contribuyente el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo a recibo visible en el folio No. 55 del expediente de la causa. Así como los ingresos por la suma de C\$13,355.53 (Trece mil trescientos cincuenta y cinco córdobas con 53/100) correspondientes a ingresos de la factura No. 289, e ingresos por la suma de C\$42,743.57 (Cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres córdobas con 57/100) reflejado en la factura No. 291, los que integran el ajuste por Ingresos no declarados determinado por la DGI en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$147,422.70 (Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintidós córdobas con 70/100), que no fueron rechazados por el Apelante expresamente, sino que alegó la prescripción sobre lo mismo lo cual se dejó estimado en el Considerando que antecede. Esta Autoridad tiene por probado que los ingresos determinados como no declarados por la DGI, efectivamente corresponden al período fiscal 2010-2011, y así lo reconoció parte de estos el Apelante en la fase de Recurso de Reposición. Por lo que, no habiendo impugnado el Recurrente el ajuste anteriormente detallado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer el mismo, lo que trae como consecuencia jurídica la aceptación de los hechos y sus efectos legales, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión del referido ajuste, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo del CTr., por lo que deben mantenerse en firme los ingresos no declarados determinados por la DGI en el período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$147,422.70 (Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintidós córdobas con 70/100), ajuste que no fue impugnado, por lo que al no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. En consecuencia se confirma el ingreso brutos obtenido por el contribuyente (...) en el período fiscal 2010-2011 hasta por la suma de C\$846,707.02 (Ochocientos cuarenta y seis mil setecientos siete córdobas con 02/100). Asimismo, se confirma el ajuste por ingresos no declarados en el período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$2,377.26 (Dos mil trescientos setenta y siete córdobas con 26/100) por no ser objeto de impugnación, para un total de ingresos brutos por la suma de C\$733,262 (Setecientos treinta y tres mil doscientos sesenta y dos córdobas netos)".

20. Resolución administrativa No 312-2015 08:20am 21/07/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-307-12-2014, emitida por el

Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria niega a su representada el derecho a descargar cualquier obligación por el transcurso de los cuatro años, conforme los Artos. 42, 43 y 45 CTr., ya que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años. Argumenta la Recurrente que en el presente caso, ni su representada ni la DGI, efectuaron acción alguna que interrumpiera el derecho a la prescripción, por lo que solicita que en aras de preservar la seguridad jurídica, mediante resolución motivada revoque los ajustes contenidos en la resolución recurrida. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria, sobre la cual ha operado la prescrita. También, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, integra y literalmente dice: “Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Es importante establecer que para efectos fiscales de exigibilidad de las obligaciones tributarias y del conteo de la prescripción del último período fiscal ordinario 2009-2010 en cuestión, tanto la obligación tributaria como la facultad fiscalizadora de la DGI, fue exigible a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el primer año; del uno de octubre del año dos mil once al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el segundo año; del uno de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el tercer año; y del uno de octubre del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el cuarto año. La Recurrente alega que la DGI, no le notificó la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo de cuatro años para el período fiscal 2009-2010. Constatándose al respecto, que la Resolución Determinativa No. REDE 02/041/10/2014 del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), fue notificada a las dos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, notificación visible en los folios 191 y 192 del expediente de la causa, es decir que habían transcurrido cuatro años, y treinta y un días calendario, contados a partir del día uno octubre del año dos mil diez. También se

comprobó que mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta Centro Comercial, compareció la licenciada (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. REDE 02/041/10/2014, expresando en la parte medular de su recurso, integra y literalmente lo siguiente: “Solicito que en aras de preservar los principios de seguridad jurídica y derecho al debido proceso, mediante resolución motivada declare con lugar la prescripción de la obligación establecida en la Resolución Determinativa REDE 02/041/10/2014, por concurrir los requisitos de transcurso del tiempo y demás condiciones preceptuadas en el Código Tributario”. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por la Recurrente del período fiscal 2009-2010; el Arto. 43 párrafo primero CTr., establece claramente la necesidad de invocación de la prescripción, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, derecho que así fue solicitado por la Apelante en la interposición de su Recurso de Reposición, invocando expresamente la prescripción de la obligación tributaria generada del período fiscal 2009-2010, rechazando dicha obligación tan pronto le fue puesta en conocimiento la Resolución Determinativa REDE 02/041/10/2014, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...). Constatado lo anterior y siendo que dentro del expediente de la causa no se encontraron las pruebas documentales que sustentan la interrupción, y la ocultación de bienes por parte de la Contribuyente “(...)”. Esta Autoridad considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que deben respetarse los derechos y garantías del Contribuyente que son irrenunciables. Con base en lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del proceso que determinen obligación tributaria en contra de la Contribuyente que interrumpen la prescripción dentro de los cuatro años que ordinariamente establece la legislación de la materia; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto al período fiscal 2009-2010, y como efecto jurídico se desvanece el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$131,170.56 (Ciento treinta y un mil ciento setenta córdobas con 56/100); más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$32,792.64 (Treinta y dos mil setecientos noventa y dos córdobas con 64/100), para un total de ajustes y multas a desvanecer por la suma de C\$163,963.20 (Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres córdobas con 20/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

21. Resolución administrativa No 337-2015 08:30am 30/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-268-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación

el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, argumentando le sea declarada la prescripción invocada por los ajustes formulados por la DGI, en los siguientes períodos: 1) Impuesto sobre la Renta (IR), 2008/2009 por la suma de C\$213,388.98 (Doscientos trece mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 98/100); 2) Retenciones IR otros, 2008/2009, por la suma de C\$34,660.95 (Treinta y cuatro mil seiscientos sesenta córdobas con 95/100); 3) Impuesto al Valor Agregado (IVA), 2008/2009, por la suma de C\$102,810.40 (Ciento dos mil ochocientos diez córdobas con 40/100); 4) Impuesto al Valor Agregado (IVA), 2009/2010, por la suma de C\$201,057.50 (Doscientos un mil cincuenta y siete córdobas con 50/100), por cuanto al momento en que le fue notificada a su representada la Resolución Determinativa No. REDE/02/036/09/2014, habían transcurrido más de los cuatro años que la ley señala para que se tenga por prescrito dicho período. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 525 al 551 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa No. REDE/02/036/09/2014, emitida por la Administración de Renta Centro Comercial, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce y notificada al Contribuyente a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce. Habiendo el Apelante expresado su rechazo a los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), 2008/2009, Retenciones Otros, 2008/2009, Impuesto al Valor Agregado, 2008/2009, por la Administración de Renta Centro Comercial, con el fundamento que operó la prescripción, la que fue alegada desde el momento de interposición de su Recurso de Reposición presentado a la una y veinticuatro minutos de la tarde del día siete de octubre del año dos mil catorce, visible de los folios Nos. 573 al 582, del expediente de la causa; al respecto esta Autoridad comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/02/036/09/2014, para el Impuesto sobre la Renta (IR), 2008/2009, Retenciones en la fuente IR Otros, 2008/2009, habían transcurrido cuatro años, once meses y dieciocho días. Por lo que se debe aplicar el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para dicho período, de conformidad al Arto. 43 CTr., que establece un plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años se cuentan a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, fecha en que empieza la exigibilidad de las obligaciones de dicho período, término legal que precluyó el día treinta de septiembre del año dos mil trece. En relación a la petición de prescripción invocada por el Recurrente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008/2009 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2009/2010, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2008/2009 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2009/2010, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE/02/036/09/2014, emitida por la Administración de Renta Centro Comercial, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce y notificada al Contribuyente a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, actos de determinación y notificación que se encuentran visibles del folio No. 525 al No. 551 del expediente de la causa. De igual manera se constató que en su Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa No. REDE/02/036/09/2014, presentado a la una y veinticuatro minutos de la tarde del día

siete de octubre del año dos mil catorce, visible de los folios Nos. 573 al 582 del expediente de la causa, el Recurrente en síntesis con fundamento en el Arto. 43 CTr., alegó la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período 2008-2009 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2009/2010. En relación con la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pague a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) julio 2008 a junio 2009, sobre el cual el Administrado realizó la acreditación, fue junio 2009, se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, concluyeron el día quince de julio del año dos mil trece. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pague a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) julio 2009 a junio 2010, sobre el cual el Administrado realizó la acreditación, fue junio 2010, se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil diez, concluyeron el día quince de julio del año dos mil catorce, fecha máxima que la Administración Tributaria tenía para la notificación de la Resolución Determinativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por el período auditado, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...), S.A. (...), no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43, párrafo segundo, CTr., para sostener los ajustes determinados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), 2008/2009; Retenciones en la fuente IR Otros, 2008/2009; Impuesto al Valor Agregado (IVA), 2008/2009; Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2009/2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., que establece: "Artículo 63.- Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.", en concordancia con el Arto. 67, numeral 5), CTr., que literalmente dice: "5. No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos". El Arto. 43 CTr., por su parte establece: "... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al

aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el término para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro de la causa traída a nuestro conocimiento, que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la Prescripción alegada por el Recurrente respecto a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), 2008/2009, por la suma de C\$213,388.98 (Doscientos trece mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 98/100); 2) Retenciones en la fuente IR Otros, 2008/2009, por la suma de C\$34,660.95 (Treinta y cuatro mil seiscientos sesenta córdobas con 95/100); 3) Impuesto al Valor Agregado (IVA), 2008/2009, por la suma de C\$102,810.40 (Ciento dos mil ochocientos diez córdobas con 40/100) y 4) Impuesto al Valor Agregado (IVA), 2009/2010, por la suma de C\$201,057.50 (Doscientos un mil cincuenta y siete córdobas con 50/100)”. **Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-268-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, argumentando le sea declarada la prescripción invocada por los ajustes formulados por la DGI, en los siguientes períodos: 1) Impuesto sobre la Renta (IR), 2009/2010, por la suma de C\$136,116.63 (Ciento treinta y seis mil ciento dieciséis córdobas con 63/100); y 2) Retenciones (IR), otros, 2009/2010, por la suma de C\$26,514.09 (Veintiséis mil quinientos catorce córdobas con 09/100). Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 525 al 551 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa No. REDE/02/036/09/2014, emitida por la Administración de Renta Centro Comercial, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce y notificada al Contribuyente a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce. Habiendo el Apelante expresado su rechazo a los ajustes

formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), 2009/2010, y a las Retenciones en la fuente (IR) Otros, 2009/2010, por la Administración de Renta Centro Comercial, alegando desde el momento de interposición de su Recurso de Reposición el día siete de octubre del año dos mil catorce a la una y veinticuatro minutos de la tarde, visible de los folios Nos. 573 al 582, del expediente de la causa, que operó la prescripción. Para esta Autoridad es claro que, de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas en armonía con el Arto. 43 CTr., el período fiscal 2009/2010 se volvió exigible el día uno de octubre del año dos mil diez, fecha a partir de la cual inició el conteo de la prescripción, finalizando el 30 de septiembre del año dos mil catorce. Establecido lo anterior, esta Autoridad comprobó que al diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/02/036/09/2014, para el Impuesto sobre la Renta (IR), 2009/2010, y Retenciones en la fuente (IR) Otros, 2009/2010, habían transcurrido tres años, once meses y dieciocho días, los que se detallan a continuación: 1) De julio 2009 a junio 2010, siendo que dicho período es exigible el día uno de octubre del año dos mil diez; fecha que inicia el conteo de la prescripción, por lo que esta instancia partiendo del día uno de octubre del año dos mil diez, al uno de octubre del año dos mil once, es 1 año; 2) Del día uno de octubre del año dos mil once, al día uno de octubre del año dos mil doce, 2 años; 3) Del día uno de octubre del año dos mil doce, al día uno de octubre del año dos mil trece, 3 años; 4) Del día uno de octubre del año dos mil trece, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, habían transcurrido 3 años, once meses y dieciocho días, por lo que aún no había transcurrido el término de la prescripción alegada por el Apelante de conformidad en lo establecido en el Arto. 43 CTr., siendo la fecha máxima que tenía la Administración Tributaria para notificar la Resolución hasta el 30 de septiembre del año dos mil catorce, y la notificación de la Resolución Determinativa fue el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, por lo que se estima que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/02/036/09/2014, no habían transcurrido los cuatro años, que hace referencia el Recurrente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que no existe mérito para acoger la pretensión del Apelante de decretar la prescripción alegada en el Impuesto sobre la Renta (IR), 2009/2010, por la suma de C\$136,116.63 (Ciento treinta y seis mil ciento dieciséis córdobas con 63/100); y a las Retenciones en la fuente (IR), Otros 2009/2010, por la suma de C\$26,514.09 (Veintiséis mil quinientos catorce córdobas con 09/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

22. Resolución administrativa No 341-2015 08:20am 03/08/2015.

Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le requirió el pago de los impuestos de los períodos IR anual 06/2001 al 09/2003, por la suma de C\$3,088,924.55 (Tres millones ochenta y ocho mil novecientos veinticuatro córdobas con 55/100), desconociendo el derecho de prescripción invocado. Alega el Apelante que la última fecha de la deuda requerida por la Administración

Tributaria corresponde al mes de septiembre del año 2003, y desde esa fecha a la notificación del requerimiento de pago del veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, han transcurrido once años, período en que la deuda en referencia se encuentra prescrita, de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 del CTr. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó que en el folio No. 25 del referido expediente, rola estado de cuenta del Contribuyente (...), S.A., reflejando deuda con la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2000/2001; Anticipo (IR), 2001; Retenciones en la fuente (IR), 2001; e Impuestos General al Valor (IGV), en ese entonces. El relación con el alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que la Administración de Renta de Sajonia para negar la prescripción invocada por el Recurrente mediante la interposición del Recurso de Revisión del día tres de febrero del año dos mil quince, razonó la improcedencia de tal argumento, ya que la obligación Tributaria generada por los Impuestos pendientes de pago de los períodos 2001, comenzó a ser exigible a partir del día uno de octubre del año dos mil uno, por lo cual el término para la prescripción concluiría el día primero de octubre del año dos mil cinco; no obstante el Recurrente ya había sido notificado del cobro por la Administración de Renta de Sajonia, en las siguientes fechas: 1) Notificación No. 2002-04-0201-67-0, con fecha del veinte de marzo del año dos mil dos, visible en el folio No. 01 del expediente de la causa; 2) Notificación No. 2002-04-0261-56-7, con fecha del diecisiete de abril del año dos mil dos, visible en el folio No. 3 del referido expediente; 3) Notificación No. 2002-04-0737-42-1, con fecha del dos de septiembre del año dos mil dos, visible en el folio No. 6 del referido expediente; 4) Comunicación de cobro del departamento de cobranza persuasiva, con fecha del trece de mayo del año dos mil cuatro, visible en el folio No. 16 del referido expediente; 5) Comunicación de cobro del licenciado (...), abogado fiscal de la Administración de Renta de Sajonia, con fecha del cinco de junio del año dos mil siete, visible en el folio No. 17 del referido expediente; 6) Notificación de cobro No. 2010-04-1276-10-2, con fecha del ocho de julio del año dos mil diez, visible en el folio No. 19 del referido expediente; 7) Requerimiento de cobro No. 2014-04-1444-02-7 con fecha del veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 30 del referido expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que efectivamente el derecho para ejercer la gestión de cobro por parte de la Administración Tributaria a los períodos fiscales antes señalados, se ejerció de manera consecutiva, a través de las notificaciones de cobros y los requerimientos antes señalados. Asimismo, esta Autoridad comprobó que rola comunicación del licenciado (...), asesor legal del contribuyente, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 29 del expediente que se lleva en esta instancia, en la que integra y textualmente señala lo siguiente: "Soy el abogado de la sociedad (...), con numero RUC (...), actualmente necesitamos actualizar nuestro No. RUC, y solventar las obligaciones fiscales que tenemos como contribuyente, más sin embargo esta empresa dejó de operar desde el año dos mil seis, y no encuentro la documentación legal de la misma, por lo tanto para poder actualizar el RUC necesito la documentación legal para someterla a la DGI y hacer un arreglo de pago, para poner al día nuestra cuenta". Esta Autoridad considera necesario analizar las siete causales de interrupción de prescripción del Artículo 45, del CTr., que integra y textualmente señala: Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de

interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción. De la lectura a la comunicación del licenciado (...), asesor legal del Contribuyente, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, y lo establecido en el Arto. 45 CTr., esta instancia comprobó que efectivamente existe un reconocimiento expreso por parte del Recurrente, en relación a la obligación tributaria que este tiene con la administración tributaria, encuadrando dicho argumento con lo establecido en el numeral 2) del Arto. 45 del CTr., por lo que se estima que existen elementos probatorios suficientes que justifican la interrupción de la prescripción, por medio de la comunicación del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que existen elementos suficientes para declarar interrumpida la prescripción, como son las diferentes gestiones de cobros efectuadas por la DGI, y por existir en el expediente de la causa, un reconocimiento expreso por parte del Recurrente, quedando interrumpida la prescripción invocada; convirtiéndose esta acción en un acto realizado por la Administración Tributaria, en contestación a la petición de prescripción, que de igual manera suspende el curso de la prescripción, según el numeral 2) del Arto. 46 CTr; asimismo, esta Autoridad comprobó que durante el proceso administrativo, el Recurrente no presentó elementos probatorios para demostrar que la Administración Tributaria, no le requiriera el cobro por las deudas pendientes de pago. Razón por la que esta autoridad concluye que no existe mérito para declarar la prescripción alegada por el Recurrente, por lo que se ordena a la Administración Tributaria efectuar el cobro de los impuestos que ha dejado de percibir. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

23. Resolución administrativa No 432-2015 08:30am 03/09/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-014-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la obligación tributaria a la que hace referencia la Resolución Determinativa No. REDE/16/001/11/2014 del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, está prescrita de acuerdo a lo establecidos en los Artos. 31, 42, y 43 CTr. Alega el Recurrente que los efectos jurídicos de la prescripción libera a su representada de la obligación tributaria del período fiscal 2009-2010 determinada por la DGI; también argumentó que el Director General de la DGI desconoció el mandato del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, expresado en la Resolución No. 513-2014, mediante la cual ordenó que las actuaciones de la Administración Tributaria se ajustaran con base en el Principio de Legalidad y las garantías del debido proceso que preconiza el Arto. 34 Cn. Alega el Recurrente, que con

fundamento en lo expuesto ha invocado la prescripción y pide que sea declarada prescrita la obligación tributaria del período 2009-2010. Antes de entrar a resolver la petición de prescripción que ha invocado en el proceso el Apelante, esta Autoridad considera necesario dejar claro el efecto jurídico de la Resolución No. 513-2014 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante la cual resolvió en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “DECLARAR HA LUGAR A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del ACTA DE CARGOS ACCA/016/024/09/2013, inclusive; quedando sin efecto todas las resoluciones posteriores a este acto.” De la anterior transcripción, se deja claramente establecido que todas las actuaciones de la Administración Tributaria han quedado sin efecto alguno, inclusive hasta la mencionada Acta de Cargos ACCA/016/024/09/2013; es decir, que la sanción procesal que determinó este Tribunal por motivo del incumplimiento de la DGI de los presupuestos previstos en la ley de la materia, fue la inexistencia e inoponibilidad de los actos que emitió la DGI en contra del Contribuyente. Por otra parte, los efectos de la nulidad de un acto procesal no afecta sólo a éste, sino que a todos aquellos que se hubieren realizado con posterioridad en atención a la vinculación existente entre ellos en el procedimiento, por lo que con base en el principio de legalidad, se considera que la emisión de la Resolución No. 513-2014, no causó interrupción para efectos del conteo de la prescripción del período fiscal 2009-2010, en vista que se restablecieron los derechos y garantías del Contribuyente, en el sentido de hacer respetar la ley a la DGI, para que el Administrado cuente con los medios y el tiempo necesario para el ejercicio del derecho a la defensa, no existiendo evidencia en el proceso imputable al Apelante, de que este causara retardación en la tramitación del procedimiento administrativo seguido por la DGI, antes bien las irregularidades han sido por motivos de inobservancia de los derechos y garantías del Contribuyente por parte de la Administración Tributaria, causando como efecto jurídico que los actos que emitió oportunamente la DGI no puedan ser validados para efectos de interrupción de la prescripción invocada por el Apelante, en la que el Recurrente reclamó la irrenunciabilidad de sus derechos al tenor del Arto. 63 CTr. De lo anteriormente razonado, se evidencia la inobservancia del Director General de la DGI a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela y autotutela, así como la transgresión al principio de justicia pronta y cumplida, y los derechos y garantías de los contribuyentes, para lo cual el Código Tributario dedica especial atención a dichos derechos, en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y su reforma, en la que establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las garantías procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., y Arto. 131 párrafo primero Cn., que integra y literalmente dice: “Los funcionarios públicos, responden

ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercerá favor de los intereses del pueblo.” Deben recordar la Administración Tributaria y sus funcionarios, que tal como lo prescribe nuestra Constitución Política: “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. Por lo que esta Autoridad concluye que no existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión de la Administración Tributaria de interrupción de prescripción conforme lo establecido en el Arto. 45 CTr.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-014-01-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), alegando que le causa agravio a su representada la falta de reconocimiento de la DGI de la prescripción de la obligación tributaria determinada para el período fiscal 2009-2010, por el hecho que fue notificado de la Resolución Determinativa No. REDE/16/001/11/2014, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, fuera del plazo establecido en el Arto. 43 CTr. Al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Administrador de Renta Ocotal, Nueva Segovia, emitió Resolución Determinativa No. REDE/016/001/11/2014 a las diez de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 749 al 757 del expediente de la causa, y notificada al Contribuyente a las once de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce. También se comprobó del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, que el Recurrente invocó el derecho de prescripción para la obligación tributaria determinada por la DGI para el período fiscal 2009-2010, en la interposición de su Recurso de Reposición presentado ante la Administración de Renta Ocotal, Nueva Segovia, el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 758 al 760, del expediente de la causa. Para esta Autoridad es claro que, de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas en armonía con el Arto. 43 CTr., el período fiscal 2009-2010 se volvió exigible el día uno de octubre del año dos mil diez, fecha a partir de la cual inició el conteo de la prescripción, por lo que este Tribunal partiendo del día uno de octubre del año dos mil diez, al treinta de septiembre del año dos mil once, es año uno; del día uno de octubre del año dos mil once, al día treinta de septiembre del año dos mil doce, el año dos; del día uno de octubre del año dos mil doce, al día treinta de septiembre del año dos mil trece, es el año tres; y del día uno de octubre del año dos mil trece, al día treinta de septiembre del año dos mil catorce, es el año cuatro; es decir, que desde el día uno de octubre del año dos mil catorce, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, habían transcurrido 4 años, un mes y veinticuatro días. Establecido lo anterior, esta Autoridad considera que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/016/001/11/2014, para el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, habían

transcurrido cuatro años, por lo que ya había transcurrido el término de la prescripción alegada por el Apelante de conformidad en lo establecido en el Arto. 43 CTr., siendo la fecha máxima que tenía la Administración Tributaria para notificar la Resolución hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce, y la notificación de la Resolución Determinativa REDE/016/001/11/2014, fue realizada fuera del plazo, tal y como fue argumentado por el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el 43, párrafos primero y final, del CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. ... El término de prescripción establecido para conservar la información tributaria, será de cuatro años, a partir de la fecha en que surta efecto dicha información”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los derechos y garantías de los contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., citado anteriormente, en vista que no existen pruebas presentadas por parte de la DGI, que validen su afirmación, ni dictamen con variación que interrumpa el derecho reclamado por el Apelante. Esta Autoridad, concluye que se debe Revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción dentro de los cuatro años que ordinariamente establece la legislación de la materia, por lo que se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$6,280,720.69 (Seis millones doscientos ochenta mil setecientos veinte córdobas con 69/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$1,570,180.17 (Un millón quinientos setenta mil ciento ochenta córdobas con 17/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$7,850,900.86 (Siete millones ochocientos cincuenta mil novecientos córdobas con 86/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

24. Resolución administrativa No 441-2015 08:20am 09/09/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-290-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que el período fiscal del IR Anual julio 2009 a junio 2010, se encuentra prescrito en virtud del Arto. 43 CTr., en vista que la Resolución Determinativa fue notificada el día treinta de septiembre del año dos mil catorce, al señor (...) en las

oficinas de (...), la cual surte efecto hasta el día tres de octubre del año dos mil catorce, al no ser notificada personalmente al ingeniero (...), representante legal de la entidad, conforme lo establecido en el Arto. 85 CTr., así acogido por el Tribunal de Alzada en las Resoluciones Nos. 13-2009 y 2-2008. Aduce el Recurrente que su representada ha promovido el derecho de prescripción ante las instancias correspondientes de la DGI, de forma oportuna, desde cuando la Administración Tributaria pretende hacerle efectiva una obligación tributaria prescrita. Finalmente, aduce que el ente fiscalizador cree haber encontrado supuestas inconsistencias en las declaraciones, pero no hay evidencia de ocultación de bienes o rentas, para que opere el párrafo segundo del Arto. 43 del CTr., que establece la prescripción de los seis (6) años, y no ha demostrado con información fehaciente los extremos de su resolución, la que no tiene fundamento legal, ni de hecho, y sería una acción arbitraria de la Administración Tributaria que infringe los derechos irrenunciables de su representada de conformidad al Arto. 63 CTr. Antes de entrar a conocer el fondo de las peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la solicitud de Prescripción en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, siendo el argumento del Recurrente que la Resolución Determinativa no se notificó de manera personal al representante del Contribuyente, lo que hace que dicha notificación surta efectos hasta tres días después de haber sido realizada conforme lo establecido en el Arto. 85 CTr. Esta Autoridad comprobó que del folio No. 10,617 al 10,803, rola Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-023-09-2014, de las diez de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, la que fue notificada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil catorce, y recibida por el señor (...) en su calidad de contador general del contribuyente. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que el período fiscal comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. De igual manera, el Contribuyente debe invocar la prescripción sobre un período fiscal prescrito cuando se le pretenda fiscalizar, es decir al momento de la presentación de la Credencial por la Administración Tributaria. Para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Es importante establecer que para efectos fiscales, en el presente

caso la exigibilidad de la obligación Tributaria, así como la facultad fiscalizadora de la DGI para el período fiscal 2009-2010, el plazo inició el día uno de octubre del año dos mil diez, fecha que con base en el marco jurídico fiscal, esta Autoridad estima que debe primar para el conteo de la prescripción alegada por el Recurrente, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el primer año; del día uno de octubre del año dos mil once al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el segundo año; del día uno de octubre del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el tercer año; y del día uno de octubre del año dos mil trece al día treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el cuarto año. Establecido lo anterior, en relación a la prescripción argumentada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en primer lugar comprobó que la DGI ejerció la acción fiscalizadora mediante credencial con referencia No. CRED 2012/05/01/0010-9, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), visible en los folios Nos. 2 y 3 del expediente de la causa, la que fue notificada el día cuatro de junio del año dos mil doce; transcurriendo desde el día uno de octubre del año dos mil diez, a la fecha de notificación de la credencial en referencia, un año, ocho meses, y cuatro días calendario; es decir, que la administración tributaria ejerció la facultad fiscalizadora dentro del período de los cuatro años, conforme lo establecido en el Arto. 67, numeral 5), CTr.; y en segundo lugar, la DGI determinó la obligación tributaria mediante Resolución Determinativa DGC-REDE/01/023/09/2014 de las diez de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), la que fue notificada al Contribuyente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil catorce, y recibida por señor (...), la Resolución y notificación se encuentran visibles en los folios Nos. 10,588 al 10,803 del expediente de la causa. De lo estimado y comparado anteriormente, se concluye que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa DGC-REDE/01/023/09/2014, notificada el día treinta de septiembre del año dos mil catorce, no habían transcurrido los cuatro años que establece la ley, razón por la cual para el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2009-2010, debe aplicarse lo indicado en el Arto. 43 párrafo primero CTr., que establece un período de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, el plazo de los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, precluyó el día treinta de septiembre del año dos mil catorce; día en que fue notificado el Recurrente; con base en las razones anteriores, no puede acogerse el alegato del Recurrente que se le debe tomar en cuenta el hecho de haber sido notificada la Resolución Determinativa, a una persona diferente al Representante del Contribuyente, por cuanto, tanto el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la DGI, así como la de determinar obligación tributaria está dentro del tiempo fatal de cuatro años. El Arto. 43 CTr., es claro en establecer expresamente que la prescripción opera únicamente cuando se le pretenda hacer exigible una obligación tributaria prescrita, y que mediante Resolución Determinativa DGC-REDE/01/023/09/2014, notificada el día treinta de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), se determinó la obligación líquida, cierta, y exigible, razones por la que esta Autoridad concluye en desestimar la petición de prescripción del Recurrente, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43, párrafo primero, CTr. En consecuencia se debe proceder a examinar cada uno de los ajustes impugnados por

el Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010”.

25. Resolución administrativa No 457-2015 08:20am 21/09/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...) Castrillo, en el carácter en que actuaba, manifestando que la DGI, pretende exigir una obligación tributaria, que se encuentra prescrita su determinación de acuerdo a lo establecido en los Artos. 42 y 43 CTr., alegando que la Administración Tributaria debió ajustar su actuación dentro del plazo establecido en el CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria, sobre la cual ha operado la prescrita. Para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Es importante establecer que para efectos fiscales de exigibilidad de las obligaciones tributarias y del conteo de la prescripción del período fiscal ordinario 2009-2010 en cuestión, fue exigible la obligación Tributaria a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el primer año; del uno de octubre del año dos mil once, al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el segundo año; del uno de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el tercer año; y del uno de octubre del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el cuarto año. Al respecto, el Recurrente alegó que la DGI, no le notificó la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo de cuatro años para el período fiscal 2009-2010. Constatándose que la Resolución Determinativa REDE/01/029/11/2014 de las once de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 2618 al 2646 del expediente de la causa, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado Sergio Mario Centeno Caffarena, mediante la cual determinó ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010, por la suma de

C\$2,192,728.12 (Dos millones ciento noventa y dos mil setecientos veintiocho córdobas con 12/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$548,182.03 (Quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y dos córdobas con 03/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$2,740,910.15 (Dos millones setecientos cuarenta mil novecientos diez córdobas con 15/100); fue notificada al Contribuyente a las tres de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce. También se comprobó que mediante escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de enero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 2653 al 2678 del expediente de la causa, ante la Dirección General de Grandes Contribuyentes, compareció el señor (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/01/029/11/2014, constatándose de la lectura de dicho escrito que el Recurrente no alegó la prescripción de la obligación tributaria determinada por la DGI. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente del período fiscal 2009-2010; el Arto. 43, párrafo primero, CTr., establece claramente la necesidad de invocación de la prescripción, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, derecho que no fue solicitado por el Apelante en la interposición de su Recurso de Reposición, más bien consintió la actuación de la DGI, sin invocar expresamente la prescripción de la obligación tributaria generada del período fiscal 2009-2010, pues en el proceso no existe evidencia del rechazo por parte del Contribuyente por medio de la prescripción tan pronto le fue puesta en conocimiento la Resolución Determinativa REDE/01/029/11/2014, emitida por el Director General de Grandes Contribuyentes, Sergio Mario Centeno Caffarena, más bien centro su pretensión en cuanto al fondo del ajuste determinado. Esta Autoridad, estima que se debe tener presente, lo establecido en el Arto. 43 CTr., en el sentido que una vez transcurrido este plazo el efecto liberatorio de la prescripción no se produce “ipso iure”, ni opera de pleno derecho, tampoco la Administración Tributaria está facultada legalmente a declararla de oficio, al contrario, tiene toda la obligación de continuar con el cobro administrativo, al no ser invocada expresamente cuando se determina la misma, tal como lo establece la ley de la materia. Por lo que, al no invocar la prescripción el Recurrente en la interposición del Recurso referido, su alegato no debe ser considerado, en vista que los numerales 4) y 5), del Arto. 94 del CTr., establecen los requisitos que debe contener el Recurso respectivo, el que integra y literalmente dice: “Artículo 94.- Los recursos del contribuyente o Responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes: ... 4 Reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de hechos; 5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustentan el recurso; por tanto, no existe otro momento procesal para expresar agravios tal como ha pretendido el Apelante ante ésta instancia administrativa, al pretender introducir nuevos hechos al objeto del recurso, alejándose de su pretensión inicial. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que el Recurrente no objetó oportunamente la prescripción invocada en su escrito denominado Recurso de Reposición, según consta en el expediente de la causa, al momento que la administración tributaria hizo efectiva la determinación de la obligación tributaria en contra del contribuyente, por lo que se debe mantener la Resolución recurrida con todas las prerrogativas de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente si

el Apelante estimaba que le asistía tal derecho, como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en armonía con lo establecido en el Arto. 94 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida sometiéndose al proceso administrativo seguido en esa instancia, fijando en su escrito de impugnación los puntos de su desacuerdo, sobre lo cual ésta Autoridad se pronunciará al respecto. Esta Autoridad considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que se debe desestimar la solicitud de prescripción alegada por el Apelante, en la que se debe estar lo dispuesto en el Arto. 43 párrafo uno parte infine del CTr., en que en su parte medular dice: “...La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria dejó asentado en el proceso que ha interrumpido la prescripción tal como lo establece el Arto. 45, numeral 1, del CTr., que integra y literalmente dice: “La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.”; en consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito para acoger la petición de prescripción invocada por el Recurrente, en contra del ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$2,192,728.12 (Dos millones ciento noventa y dos mil setecientos veintiocho córdobas con 12/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$548,182.03 (Quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y dos córdobas con 03/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$2,740,910.15 (Dos millones setecientos cuarenta mil novecientos diez córdobas con 15/100)”. “Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...)/Castrillo, en el carácter en que actuaba, fijando como punto central de su impugnación la prescripción de conformidad a lo establecido en el Arto. 42 y 43 del CTr., de lo cual al respecto esta Autoridad estimó lo pertinente en los Considerandos que anteceden; sin embargo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación, en relación con el ajuste determinado por la DGI, el Tribunal comprobó que el Recurrente no impugnó de manera precisa el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$2,192,728.12 (Dos millones ciento noventa y dos mil setecientos veintiocho córdobas con 12/100) y sus correspondiente multa por Contravención Tributaria aplicada conforme el Arto. 137, párrafo primero, del CTr. No habiendo impugnado el Recurrente el ajustes antes descrito, ni siendo objeto del Recurso de Revisión interpuesto ante el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer el fondo de los mismos, en vista que el Administrado en su Recurso de Apelación no los rechazó, sino que centró su petición en la Prescripción situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los montos referidos, ya que los hechos encuadran en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se debe mantener en firme el ajuste no

impugnado, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, de acuerdo a lo establecido con claridad en el Arto. 96, párrafo segundo del numeral 3 CTr., que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente serán de obligatorio cumplimiento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

26. Resolución administrativa No 511-2015 08:30am 16/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-031-02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa serios perjuicios económicos dicha resolución en vista que la DGI, pretende exigir una obligación en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2008, por la suma de C\$1,863,069.75 (Un millón ochocientos sesenta y tres mil sesenta y nueve córdobas con 75/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$465,767.44 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y siete córdobas con 44/100), deuda determinada por la Administración Tributaria que se encuentra prescrita, con base en lo establecido en los Artos. 42 y 43 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de la extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria, sobre la cual ha operado la prescrita. También, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Es importante establecer que para efectos fiscales de exigibilidad de las obligaciones tributarias y del conteo de la prescripción del período fiscal especial enero a diciembre 2008, tanto la obligación tributaria como la facultad fiscalizadora de la DGI, fue exigible a partir del día uno de abril del año dos mil nueve, por lo que al día treinta de marzo del año dos mil diez, transcurrió el primer año; del día uno de abril del año dos mil

diez al día treinta de marzo del año dos mil once, transcurrió el segundo año; del día uno de abril del año dos mil once al día treinta de marzo del año dos mil doce, transcurrió el tercer año; y del día uno de abril del año dos mil doce al día treinta de marzo del año dos mil trece, transcurrió el cuarto año. El Recurrente alega que la DGI, no le notificó la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo de cuatro (4) años para el período fiscal especial 2008. Constatándose al respecto, que la Resolución Determinativa No. DGC-REDE 01/034/12/2014 del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el licenciado (...), director la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, notificación visible en el folio No. 2544 del expediente de la causa, es decir que habían transcurrido cinco años, ocho meses y diecinueve días calendario, contados a partir del día uno de abril del año dos mil nueve. También se comprobó que mediante escrito presentado ante la Dirección de Grandes Contribuyentes a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil quince, compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. DGC-REDE 01/034/12/2014, expresando en la parte medular de su recurso, íntegra y literalmente lo siguiente: “**PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PERÍODO FISCAL:** Enero Diciembre 2008. En el Escrito de pruebas de descargo presentado, demostramos que el período fiscal del IR Enero a Diciembre 2008, prescribió el 31 de marzo de 2002. Art. 31 del Código Tributario de la República de Nicaragua, establece que la obligación tributaria se extingue por la prescripción. Art. 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua, establece lo siguiente: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible.... La prescripción pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer una obligación tributaria prescrita.” 3 Art. 33 de la Ley de Equidad Fiscal, establece la exigibilidad del pago del IR, de la forma siguiente: “Pago, si de la aplicación de las retenciones o pagos anticipados a que se refiere el artículo anterior, existiere saldo del impuesto a pagar el saldo deberá cancelarse a más tardar en la fecha para presentar la declaración.” Art. 24 de la Ley de Equidad Fiscal, establece la fecha de presentación de la declaración del IR de la forma siguiente: “Presentación de la declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.” Cálculo del plazo de la prescripción de la obligación tributaria período fiscal 2008: Fecha de cierre del período fiscal anual: 31 de diciembre del año 2008; Fecha de exigibilidad tres meses después del cierre: 31 de marzo del 2009; Fecha de notificación del acta de Cargos: 17 de octubre 2014; Tiempo transcurrido: 31 marzo 2011, 31 marzo 2012, 31 marzo 2013, 31 marzo 2014, 17 octubre 2014. Total tiempo transcurrido: 5 años, más seis meses y 17 días. Con base en las razones antes expuestas afirmamos que el IR del período fiscal anual concluyó al 31 de diciembre del año 2008 prescribió su obligación al 31 de marzo del año 2012, fecha en la cual se vencen los cuatro años después de la fecha de su exigibilidad.” Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente del período fiscal especial enero a diciembre 2008; el Arto. 43 párrafo primero CTr., establece claramente la necesidad de invocación de la prescripción, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, derecho que así fue solicitado por el Apelante en la interposición de su Recurso de Reposición, invocando expresamente la prescripción de la obligación

tributaria generada del período fiscal especial 2008, rechazando dicha obligación tan pronto le fue puesta en conocimiento la Resolución Determinativa DGC-REDE 01/034/12/2014 del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el licenciado (...), director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI,. Constatado lo anterior y siendo que dentro del expediente de la causa no se encontraron las pruebas documentales que sustenten la interrupción, y la ocultación de bienes por parte del Contribuyente "(...) Sociedad Anónima.", esta Autoridad considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que deben respetarse los derechos y garantías del Contribuyente que son irrenunciables. Con base en lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente que lo aplicable al presente caso es el párrafo primero del Arto. 43 CTr., por lo que existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante.- El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del proceso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente que interrumpían la prescripción dentro de los cuatro años que ordinariamente establece la legislación de la materia; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal especial 2008, y como efecto jurídico se desvanece el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal enero a diciembre 2008, por la suma de C\$1,863,069.75 (Un millón ochocientos sesenta y tres mil sesenta y nueve córdobas con 75/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$465,767.44 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y siete córdobas con 44/100)".

27. Resolución administrativa No 533-2015 08:10am 30/10/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-046-03/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito de apelación en el Agravio No. 1 que la DGI, no le reconoce a su representada la prescripción invocada en Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos fiscales julio 2008 a junio 2009 y julio 2009 a junio 2010, por el transcurso de los cuatro (4) años, conforme los Artos. 42, 43 y 45 CTr., ya que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, habían transcurrido más de cuatro (4) años. Argumenta el Recurrente que en el presente caso, ni su representada ni la DGI, efectuaron acción alguna que interrumpiera el derecho a la prescripción, por lo que en aras de preservar la seguridad jurídica, solicita que mediante Resolución motivada se revoquen los ajustes referidos en la Resolución recurrida. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., que integra y literalmente dice: "Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la

ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias." confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria, sobre la cual ha operado la prescrita. También, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para efectos de determinar la procedencia de la figura jurídica referida, estima lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, integra y literalmente dice: "Presentación de la Declaración. La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal." Es importante establecer que para efectos fiscales de exigibilidad de las obligaciones tributarias y del conteo de la prescripción del último período fiscal ordinario 2009-2010 en cuestión, tanto la obligación tributaria como la facultad fiscalizadora de la DGI, fue exigible a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, por lo que al día treinta de septiembre del año dos mil once, transcurrió el primer año; del uno de octubre del año dos mil once al día treinta de septiembre del año dos mil doce, transcurrió el segundo año; del uno de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil trece, transcurrió el tercer año; y del uno de octubre del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce, transcurrió el cuarto año. El Recurrente alega que la DGI, no le notificó la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo de cuatro (4) años para los períodos fiscales julio 2008 a junio 2009 y julio 2009 a junio 2010. Constatándose al respecto, que la Resolución Determinativa No. REDE 03/No13/12/2014 del nueve de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta Linda Vista, licenciado (...), fue notificada a las once y diez minutos de la mañana del día siete de enero del año dos mil quince, notificación visible en el folio No. 387 del expediente de la causa, es decir que habían transcurrido cuatro años, tres meses y seis días calendario, contados a partir del día uno octubre del año dos mil diez. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente de los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, el Arto. 43, párrafo primero, CTr., establece claramente el tiempo que debe transcurrir para considerar una obligación tributaria prescrita, de la cual el Contribuyente ha rechazado dicha obligación que le fue determinada por la DGI, mediante la Resolución Determinativa REDE 03/No13/12/2014 del nueve de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta Linda Vista, licenciado (...), notificada a las once y diez minutos de la mañana del día siete de enero del año dos mil quince. Constatado lo anterior y siendo que dentro del expediente de la causa no se encontraron las pruebas documentales que sustenten la interrupción dentro del plazo de los cuatro años mediante la Resolución Determinativa respectiva, y la ocultación de bienes por parte del Contribuyente "(...)Sociedad Anónima.", esta Autoridad considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que deben respetarse los derechos y garantías del Contribuyente que son irrenunciables. Con base en lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43

CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director General de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro del proceso no encontró elementos que determinen obligación tributaria en contra de la Contribuyente que interrumpen la prescripción dentro de los cuatro años que ordinariamente establece la legislación de la materia; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto a los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, y como efecto jurídico se desvanece el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$1,121,863.03 (Un millón ciento veintiún mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 03/100); más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$280,465.76 (Doscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y cinco córdobas con 76/100), para un total de ajustes y multas a desvanecer por la suma de C\$1,402,328.79 (Un millón cuatrocientos dos mil trescientos veintiocho córdobas con 79/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

28. Resolución administrativa No 494-2015 11:00am 12/10/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-029/02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la resolución recurrida por no haberse reconocido la documentación soporte de las ventas que fueron declaradas, ajustadas a un valor de prorrata o presuntivo o tomando el mayor valor, y además, porque no se tomaron en cuenta las ventas con retenciones definitivas debidamente declaradas en el período fiscalizado. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI confirmó ajustes efectuados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 en el rubro de Ingresos por Ventas no Declarados por la suma de C\$1,790,379.00 (Un millón setecientos noventa mil trescientos setenta y nueve córdobas netos), el cual está compuesto por los siguientes conceptos: 1) Pérdida de las facturas Nos. 141 al 150, para un total de diez (10) facturas perdidas, por la suma de C\$1,580,493.00 (Un millón quinientos ochenta mil cuatrocientos noventa y tres córdobas netos); y 2) Facturas Nos. 401 al 442 no declaradas en los meses de marzo y abril del año 2010, por la suma de C\$209,886.00 (Doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis córdobas netos). Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias de la siguiente documentación: 1) Estados Financieros y detalles de ingresos del período fiscal 2009-2010, visibles de los folios Nos. 1452 al 1459 del expediente de la causa; 2) Facturas de contado de los Nos. 401 al 442, correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2010; y 3) Declaración anual de IR al 30 de junio del año 2010, documentación visible en los folios Nos. 1708 al 1751 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios aportados por el Recurrente, no son suficientes para desvanecer o modificar el ajuste formulado por la

Administración Tributaria, por las siguientes razones: 1) No presentó las facturas cuya numeración corresponden del No. 141 al 150 por ventas efectuadas en el mes de noviembre del año 2009; 2) No presentó los comprobantes de Diarios por el registro contable de las facturas Nos. 401 al 442 de los meses de marzo y abril del año 2010; 3) No adjuntó las declaraciones mensuales correspondientes al pago de impuestos y anticipos para comprobar que los ingresos de las facturas del Nos. 401 al 442 por ventas efectuadas en los meses de marzo y abril del año 2010, están incluidas dentro de los ingresos declarados al 30 de junio del año 2010, según declaración anual; y 4) En el detalle de ingresos totales del período fiscal 2009-2010, no se observa la contabilización de las facturas ajustadas por la Administración Tributaria, en los meses de noviembre del año 2009, marzo y abril del año 2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no está cumpliendo con las normas básicas de contabilidad, como son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente el principio de consistencia, al no ser consistente en el registro de sus operaciones contables, pues mediante el reporte auxiliar de la cuenta de ingresos por ventas y servicios, se comprobó que en algunas operaciones se hace referencia a la numeración de las facturas registradas y en otras no se plasma ningún tipo de concepto, en consecuencia no es posible comprobar que los valores registrados y señalados por el Recurrente, sean los valores que corresponden a las facturas ajustadas por la DGI, y presentadas en los Estados Financieros. En consecuencia esta Autoridad considera que debido a la falta de consistencia y presentación de elementos probatorios suficientes y pertinentes por parte del Recurrente, el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 en el rubro de Ingresos por Ventas no Declarados por la suma de C\$1,790,379.00 (Un millón setecientos noventa mil trescientos setenta y nueve córdobas netos), se debe confirmar en todos sus conceptos, con base a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 7 numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 89, y 102 numeral 3) CTr”.

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

29. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la DGI, en la Resolución al Recurso de Reposición no se pronunció de los ajustes formulados en la cuenta de activos; sin embargo el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión confirmó dicho rubro. Alega el Recurrente según su parecer, que ante ese hecho que no fue confirmado el rubro referido en la Resolución de Recurso de Reposición, sus alegatos fueron estimados a su favor por la DGI, y que por tal razón alegó que no es posible que mediante un acto posterior se le pretenda mantener un ajuste sobre el cual guardo silencio la administración Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, observó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil catorce, ante el Director General de Grandes Contribuyentes, en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...), S.A., compareció el doctor Teódulo Báez Cortés, interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución

Determinativa No. DGC-REDE-01-019-07-2014, alegando íntegra y literalmente lo siguiente: “III. ARGUMENTOS DE FONDO. Licenciado Centeno, el ajuste total por la suma de C\$2,838,810.43, como disminución de pérdidas del periodo Enero a Diciembre 2009 pretendido en la resolución determinativa, es completamente ilegal y violatorio al debido proceso ya que no tomaron en cuenta las pruebas y argumentos dados en el Escrito de Descargo y causa graves daños a mi representada, por lo que presentamos los siguientes argumentos jurídicos-técnicos que rebaten los supuestos alegatos e interpretaciones de la Autoridad que usted dirige: 1- Del ajuste a la cuenta de Activos: i. Estimado licenciado Centeno, en la Resolución Determinativa usted establece que las retenciones realizadas son del periodo 2010 y por tanto el ajuste sigue en firme sin tomar en cuenta la realidad del caso y lo establecido por mi representada, por lo que el ajuste no tiene base legal alguna por no corresponderse con la realidad jurídica del caso y no existir hecho generador alguno. ii. En tal sentido Lic. Centeno debemos retomar lo ya planteado en nuestro Escrito de Descargo y aparentemente obviado por usted, lo que hace necesario tomar en cuenta que las retenciones Definitivas enteradas y pagadas a la administración Tributaria durante el periodo 2009 y 2010, las cuales realizaron al momento de efectuar el pago, fueron a nombre del señor (...), quien era el representante legal de Hermanos (...) y fue al nombre de él que se realizaron la mayoría de pagos, es por esta razón que en el detalle de las retenciones entregadas para su revisión figuran como Retención Definitiva a nombre de (...). Por lo anterior, el cálculo de las retenciones de Hermanos. iii. Según los datos antes expresados, al proveedor Hnos. (...) se le aplicaron y se enteraron las retenciones definitivas de conformidad a la Ley, de tal manera que el monto a retener según las cuentas de traslados de los periodos 2009 y 2010 correspondía a C\$606,632.60 (Seiscientos Seis mil Seiscientos Treinta y Dos Córdobas con 60/100), y el monto retenido y pagados en los periodos antes mencionados fue de C\$620,275.12. Cabe mencionar que la diferencia pagada de más, corresponde al diferencial cambiario lo que deriva de tipo de cambio aplicado al momento de registrar el gasto y el tipo de cambio aplicado al momento de pagar la factura. iv. Debido a que las cuentas afectada en ambos periodos corresponden a las cuentas 8096, la misma no significan un gasto para la compañía en el periodo 2009, ya que estas corresponden a cuentas de traslado y estas fueron capitalizados como Activos Fijos, no tendría a lugar ningún ajuste de gasto por retenciones no pagadas en el periodo 2009. v. Debe igual forma Licenciado Centeno de tomarse en cuenta que los otros gastos ajustados, no se basan en la realidad jurídica del caso, ya que al igual que en el caso del proveedor arriba citado, el gasto de traslado para el 2010 y lo que corresponde a 2009 fue capitalizado. vi. Es interesante como en su Resolución se viola el Principio de interdicción de la Arbitrariedad, ya que se toma una Resolución arbitraria violando el principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas, lo anterior en base al Arto. 183 de nuestra Constitución en donde se establece que ningún poder del Estado u Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá más facultades que las que establecen la Constitución y las Leyes. vii. Es sí que usted mantiene el ajuste en la cuenta de activos y el gasto obviando: Que no existe un gasto en 2009 como hecho generador sujeto a una retención, por haber sido el mismo capitalizado al activo. Que los gastos incurridos son utilizados en los periodos en que de realizo y entero la retención. Que en lo que hace a los ajustes de otros proveedores, el argumento jurídico es el mismo, sin embargo usted pretende que no existe y no fue dado por mi representada y para que no quede duda se lo reiteramos: Las cuentas afectadas corresponden a cuentas de traslado y no

significan un gasto para la compañía en el periodo 2009, si no que estas fueron capitalizados como Activos Fijos, por lo que no tendría lugar ningún ajuste de gasto por retenciones no pagadas en el periodo 2009 (YA QUE NO EXISTE EL GASTO.). 2- Ajuste por Diferencial Cambiario de Cuentas de Pasivo: i. Licenciado Centeno la Administración Tributaria mediante el actas de cargos notificada efectuó ajustes a las cuentas de Pasivo, que afectan la cuenta 8400400 Currency Conversión (diferencial cambiario) del estado de Resultados, bajo el argumento que no existía soporte documental que justifique fiscalmente este pasivo, ahora usted en la Resolución Determinativa plantea no solo que el soporte presentado es incorrecto, si no que no existe en la Ley lo que nos faculte para tal efecto. ii. Al respecto, le informamos nuevamente, que la referida deuda tiene su origen en préstamo concedido a favor de (...), S.A., por parte de sus socios, el cual se encuentran soportado mediante Contrato de Préstamo Suscrito con fecha 26/06/2006, y del que adjuntamos copia del Testimonio de Escritura No. 92 de Traducción de Compra Venta de Acciones de la Libertad, con fecha 26 de junio 2006, dicha Escritura es la que usted plantea no existe relación con (...), por lo que es necesario que usted conozca lo siguiente para que no intente desconocer el soporte presentado: Mediante Escritura Pública Número Noventa y dos (92) de Traducción del Contrato de Compra Venta de Acciones la Libertad, del Idioma Inglés al Español, se demuestra que al momento de la venta directa de las acciones de (...) constituida bajo las leyes de Belice, quien era también dueña de 998 de las acciones en (...), Sociedad Nicaragüense también ocurrió el traspaso indirecto de acciones (...) hacia la sociedad compradora (...) En este mismo acuerdo de compra de acciones se reconoce en el punto 4.1.10 del contrato de Compra de Acciones, que a esa fecha existía el endeudamientos entre compañías de (...) con el garante (...) y la vendedora (...), estipulándose como debería quedar este endeudamiento bajo las siguientes condiciones: (i) ser reembolsado, cosa que nunca hubo pago (ii) asignada al comprador (traspasar al comprador es decir hacer un cambio de acreedor) (iii) extinguido después de la consulta con el comprador. Como podemos observar en el punto 4.2 del contrato estas condiciones suspensivas deberían haber sido renunciadas por escrito expresamente de parte del comprador, situación que no ocurrió por lo que el comprador se constituye como nuevo acreedor de (...), razón por la cual (...) mantiene vigente la deuda registrada desde 2006, tal como lo demostramos en los registros contables al cierre del periodo 2006 (...) nunca registro ningún reembolso de la deuda entre compañía ni la misma fue extinguida. Las formas establecidas en los artículos 2004 y 2005 del código Civil para extinguir una deuda u obligación es por el consentimiento en un acuerdo convenido entre las partes interesadas, en este caso nunca se hizo el pago ni condonación de la deuda a esa fecha. iii Por todo lo anterior es que el diferencial cambiario registrado en las cuentas, proviene de la aplicación de ajustes en los saldos en córdobas al 31 de diciembre de 2009 a la cuenta de pasivo de (...), S.A. a favor de sus socios, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 9) del reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el cual dispone: Arto. 9. Otros Casos de Renta o Pérdida Ocasional. Las ganancias o Pérdidas monetarias serán consideradas como ganancias o pérdidas extraordinarias de renta y, por tanto, quedan sujetas al IR al momento de la declaración o pago respectivo. Todos los contribuyentes y empresas que lleven contabilidad formal, al cierre de su respectivo periodo fiscal, deberían efectuar cortes en sus registros y estados financieros de conformidad con el siguiente procedimiento: 1) Ajustar los saldos en córdobas de las cuentas de activos y pasivos convenios en moneda extranjera, o con cláusula de mantenimiento de valor o riesgo cambiario,... iv. La cuenta de pasivo de 5320-

Reclamation Accrual, por C\$1,134,120.00 fue registrada desde el periodo 2002 en cumplimiento de lo establecido en la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto 1067, establece el beneficio de realizar una provisión deducible del impuesto sobre la renta en concepto de retiro de activo. En cumplimiento de lo anterior, establecido en el decreto 1067, podrá verificar que (...) Ha registrado inversiones para proyectos de exploración en periodos posteriores. De acuerdo al contrato de préstamo suscrito en el 2006 y ya explicado, este se pactó en moneda extranjera, siendo que este es un pasivo que todavía está vigente. Por tanto, (...), S.A., actuó conforme Ley al aplicar el ajuste por pérdida cambiaria. En tal sentido, el ajuste efectuado por la Administración Tributaria al no reconocer este gasto, carece de fundamento legal". y 2) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-013-08-2014 de las nueve de la mañana del día once de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...) visible en los folios Nos. 996 al 1015 del expediente de la causa, en relación a lo alegado por el Recurrente, íntegra y literalmente considero lo siguientes: "IV. Que después de analizar los documentos y argumentos descritos en el considerando III de esta Resolución de Recurso de Reposición, se estableció lo siguiente: Conforme lo expresado en su escrito de descargo en contra de la Resolución Determinativa DGC- REDE-01-019-07-2014, notificada a su representada, tengo a bien expresar lo siguiente según las consideraciones señaladas por usted y en el mismo orden que los abordo: ARGUMENTO DE FONDO. 1- Del ajuste a la cuenta de Activos Hermanos (...): En relación a los argumentos expresados en contra del ajuste notificado en la cuenta de activos, por Retenciones Definitivas no realizadas del proveedor Hermanos (...) para lo cual expresa que estas fueron enteradas y pagadas a la Administración Tributaria durante los periodos 2009 y 2010 las que se hicieron al momento de efectuar el pago a nombre del señor (...), quien era el representante legal de Hermanos (...), al respecto tengo a bien señalarle: La Ley de Equidad Fiscal, Ley 453 en su Artículo 17 numeral 13 establece como gasto no deducible: 13. Los pagos o créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente. Al efectuar los créditos a no residentes, su representada no cumplió la condición de efectuar la retención, por lo tanto, estos pasan a ser no deducibles. De igual forma de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal Decreto 46-2003 que cita textualmente: "Pagos a no residentes en Nicaragua. Para los fines del numeral 13 del Artículo 17 de la ley, el gasto solo será deducible del IR en el período fiscal que se efectuó el pago de la retención" En el caso del ajuste por C\$1,171,572.00 corresponde a registros en activos del proveedor Hermanos (...), de los cuales no se hizo la retención conforme lo establecido en la Ley de Equidad Fiscal por tanto mantenemos en firme el ajuste notificado por este importe. Así mismo se notificaron ajustes en activos de los proveedores (...) por valor de C\$4,901,434.10 y (...) por valor de C\$18,565,807.00 de los cuales no presentaron mayores pruebas para desvanecerlos, siendo su único argumento que "al igual que en el caso del proveedor Hermanos (...), el gasto se trasladó para el 2010 que es momento en que se hicieron las retenciones" de igual forma conforme lo expresado en el ajuste de proveedor Hermanos (...), mantenemos en firme dichos ajustes por no haber efectuado la retención correspondiente conforme lo establecido en la Ley de Equidad Fiscal. Es importante mencionar que en su escrito de descargo señala que debido a que las cuentas 8096 fueron capitalizadas como activos fijos, no cabe ningún ajuste por retenciones en el período 2009, también a la vez señala que en el período 2009 se efectuaron y

enteraron retenciones por pagos a Hermanos (...) hasta por la suma de C\$240,760.01 que equivale a retención del 10.5%, siendo la base imponible C\$2,292,952.47, por lo que existe contradicciones al reconocer ustedes mismo que los pagos a Hermanos (...), si están sujetos a retención, pues de lo contrario no la hubiese efectuado. Cabe señalar que esta Administración Tributaria reconoce estas retenciones efectuadas y enteradas por lo que el ajuste notificado corresponde a la parte a la cual se le efectuó retención que en el caso de Hermanos (...) es de C\$1,171,572.00 Cabe también aclarar que el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece la obligación de retener a las personas no domiciliadas en su Artículo 77: Arto. 77. Obligación de retener a personas no domiciliadas en Nicaragua. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contratación ocasional con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligados a retener y enterar en el plazo consignado en las leyes tributarias vigente, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionara la DGI. Por lo tanto conforme lo expresado anteriormente se mantiene en firme los ajustes notificados por no haber efectuado la retención correspondiente según el siguiente detalle. (4 TABLAS COMPROBANTES) Base Legal; Artos. 4 y 17 numerales 3, 13 de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, Arto. 5 numerales 1 y 2, Artos. 42 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003. Artos. 43 párrafo segundo 45, 103 numerales 12, 13, 146 numeral 5, 147 y 148 del Código Tributario de la República de Nicaragua; Ley No.562. GASTOS OPERATIVOS: 2-Ajuste por Diferencial Cambiario de Cuentas de Pasivo: En relación al alegato expresado sobre el ajuste notificado por diferencial cambiario en el que expresa "está referida deuda que afecta la cuenta 8400400 Currency Conversion (diferencial cambiario) del Estado de Resultado, tiene su origen en préstamo concedido a favor de (...), S.A., por otra parte de sus socios, y se encuentra soportado mediante contrato de préstamo suscrito con fecha 26/06/2006 y que adjunta copia certificada del Testimonio de Escritura No. 92 de Traducción Compra Venta de Acciones de Libertad, con fecha 26 de junio 2006 y que este contrato se pactó en moneda extranjera, siendo que este es un pasivo que todavía está vigente por tanto (...) actuó conforme ley al aplicar el ajuste por pérdida cambiaria. Así mismo argumenta que la cuenta de pasivo de 5320-Reclamation Accrual, por C\$1,134,120.00 fue registrada desde el periodo 2002 en cumplimiento a lo establecido en la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto 1067, que establece el beneficio de realizar una provisión deducible de Impuesto sobre la Renta en concepto de retiro de activo. En cumplimiento de lo anterior, establecido en el Decreto 1067, que se podrá verificar que (...) ha registrado inversiones para proyecto de exploración en periodos posteriores". Al respecto le manifestamos lo siguiente: El registro de la cuenta de pasivo 5320 - Reclamation Accrual que mencionan por valor de C\$1,134,120.00 es incorrecto ya que para el periodo 2009 es por el valor de C\$1,190,880.00 y que viene registrado desde el periodo 2002, el auditor encargado de la auditoría no tuvo a la vista el registro contable para comprobar o verificar memoria de cálculo, ni por qué se aplica deslizamiento monetario. De igual forma con relación a este tema con fecha 07 de noviembre del 2013 en su explicación No.2 de respuestas y entregas, solo mencionan en su escrito el Arto. 134 Primer párrafo de la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto 1067. Justificando con esto, el registro contable, pero no así el por qué la provisión ha venido generando diferencial cambiado. A través de requerimiento No. 46 del 13 de enero del 2014, el auditor encargado de la auditoría solicitó

aclaración y soportes de este registro, omitiendo en su escrito el segundo párrafo del Arto. 134 de la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto 1067, que dice textualmente: “El explotante que haga uso del derecho consignado anteriormente, queda en la obligación, cada tres años, de comprobar de manera fehaciente que el monto total de todas las deducciones acordadas por concepto de agotamiento se destinó a nuevos trabajos de exploración. En caso contrario, el equivalente a su valor deberá ser restituido al Estado”. En ningún momento la Ley establece que debe aplicarse diferencial cambiario, de igual forma no se establece que el pasivo se va acumular, claramente dice que cada tres años debe ser restituido el valor aplicado al estado, si no se destinó a nuevos trabajos, por tanto hay pruebas que justifiquen el gasto por diferencial cambiario y por tanto se mantiene en firme el ajuste. En relación al ajuste a las cuentas de pasivo 5410-Due To (...) Principal, 5415-Due (...) Interest, 5440-Due To (...) P, y 5460(...) por valor de C\$16,304,748.14 por diferencial cambiario provenientes de las cuentas de pasivo, se mantiene en firme en vista de que estos pasivos no fueron justificados, la Escritura No. 92 de “Compra y venta de Acciones de la Libertad”, según su contenido, sus actores contratantes son Glencairn, Yamana y Rcn Resources; Vendedor; (...). Garante; (...), Comprador; Glencairn Gold Corporation (...) al igual que Belimasa son Propiedad de (...) de esta última, sus acciones son el objeto del contrato, por tanto (...), S.A, no adquiere ninguna duda por medio de este contrato. Como se podrá observar este documento no es suficiente elemento de prueba para desvanecer el ajuste notificado, no reúne los requisitos necesarios para reconocerlos como soporte, además que no se presentó el registro contable correspondiente. Conforme lo expresado en los párrafos anteriores, se mantiene en firme el ajuste notificado en gastos por diferencial cambiarlo para las cuentas de pasivo por C\$16,304,748.14 y Reclamation Accrual hasta por C\$1,190,880.00 según el siguiente detalle: (TABLA COMPROBANTE) Base Legal: Arto. 17 numeral 3 de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, Arto. 9 Reglamento Ley de Equidad Fiscal, Artos. 43 párrafo segundo, 45, 103 numeral 13, 146 numeral 5, 147 y 148 del Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 562. Es importante señalar que en relación a los gastos que fueron reconocidos en este período no expresa ningún argumento, por tanto se mantiene en firme. Gastos Reconocidos (14,656,817.71) Se procedió a conocer en este período 2009 gastos que fueron ajustados en el periodo 2008 de los cuales se pagó la retención definitiva, en este periodo 2009, (proveedor Enerold Drilling), los cuales detallamos a continuación: (TABLA COMPROBANTE). En relación al ajuste en las cuentas de Pasivo no expresa ningún argumento, solo hace referencia al ajuste a Gastos Operativos, por tanto el ajuste notificado conforme análisis efectuado a las cuentas de Pasivo, que afectan la cuenta 8400400 Currency Conversion (diferencial cambiario) del Estado de Resultado, en lo que respecta a la cuenta 5320 Reclamation Accrual se evidencia falta de soporte documental que justifique fiscalmente este pasivo, así mismo no justifico la Revaloración de esta cuenta realizada durante el periodo 2009. Con respecto a las cuentas 5410-Due To (...) Principal, 5415 Due (...) Interest, 5440-Due To (...) P, 5445-Due To (...) Interest, 5446-Due To (...) P y 5460(...), los documentos presentados (Escritura No 92) no justifican los gastos en el caso del diferencial cambiarlo de este período se mantiene en firme según el siguiente detalle: (TABLA COMPROBANTE) Base Legal Arto. 17 numeral 3 de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No.453, Arto. 9 Reglamento Ley de Equidad Fiscal, Artos. 43 párrafo segundo, 45, 103 numeral 13, 146 numeral 5, 147 y 148 del Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 562”. Del análisis al Recurso de Reposición presentado por el Recurrente y la Resolución de Recurso de Reposición

No. DGC-RSRP-01-013-08-2014, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el Considerando IV de la resolución indicada, el Director de Grandes Contribuyentes licenciado (...), contestó las impugnaciones efectuadas por el Recurrente, entre ellas las cuentas de activos a que hace referencia el Contribuyente, cumpliendo dicha Resolución con lo establecido en el Arto. 162 numerales 4 y 5 del CTr., razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en la Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-013-08-2014, le fue contestado conforme lo argumentado por el Recurrente. En consecuencia debe desestimarse el alegato del Recurrente en el sentido que al dictar la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-185-08/2014, el director general de la DGI violento sus derechos al confirmar en el Resolución ajuste formulado en la cuenta de activos de los que la Administración de Grandes Contribuyentes no se pronunció en el Recurso de Reposición. Por lo que no existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante, ya que la DGI, mantuvo en su totalidad el ajuste en las pérdidas determinadas hasta por la suma de C\$2,388,810.43 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez córdobas con 43/100)”.

30. Resolución administrativa No 130-2015 08:30am 09/04/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo contra el Ha Lugar en la forma que declaró la DGI; alega el Apelante, falta de motivación de la Resolución recurrida, dado que a su parecer la DGI no fundamentó el Ha Lugar en la forma, ni valoró las facturas originales presentadas en las etapas anteriores, dejando en estado de indefensión a su representado, por lo que solicita la nulidad de la Resolución antes señalada, pidiendo al Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso, argumentando que el Director General de la DGI, obvió revisarlo, al pronunciarse únicamente en la forma y declarar nulo todo lo actuado. Esta Autoridad estima examinar lo razonado por el Director General de la DGI, en el Considerando III y el Resuelve I de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-08/2014 de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 2041 al 2049 del expediente de la causa, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “...La observancia de la forma es regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es el instrumental para asegurar la certeza en el actuar de la administración y de los derechos de los asociados. Esta Autoridad Administrativa Tributaria garante del debido proceso, de la aplicación de la Ley y el principio de Legalidad, en aras al Principio de Igualdad ante la Ley y seguridad Jurídica, resguardado en los artículos 25 numeral 2, 27, 130, 183, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua y habiendo constatado que la autoridad A QUO ha esgrimido un procedimiento distante al ordenado en el Código Tributario de la República de Nicaragua, así como lo planteado por la doctrina invocada que antecede, no me queda más que declarar la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO. Hasta la Resolución DJT/MIMG/46/07/2014 dictada el dieciocho de julio del dos mil catorce inclusive, sin perjuicio de los montos ya compensados en la resolución DJT/MIMG/46/07/2014. Por lo anteriormente señalado y después de examinar los expedientes fiscales, se comprobó que la Autoridad A-QUO, no analizó como en derecho corresponde los argumentos expresados por el Sujeto pasivo, ni valoró objetivamente ni exhaustivamente

los documentos presentados como prueba lesionando los derechos consagrado en los considerando IV, V y VI, del CTr., y 34 numeral 4 Cn. Esta Autoridad Administrativa Tributaria considera que la autoridad A-QUO administrativa debe apegarse a los procedimientos establecidos en los recursos Administrativos Tributarios, conforme a la norma de la materia y así cumplir con el debido proceso de acuerdo a los derechos y garantías del Sujeto Pasivo. POR TANTO... RESUELVE I. Ha Lugar en la Forma al Recurso de Revisión Interpuesto por el licenciado, (...) en calidad de apoderado del contribuyente: (...), S.A. RUC: (...). En consecuencia queda nulo todo lo actuado hasta la Resolución DJT/MIMG/46/07/2014 dictada el dieciocho de julio del año dos mil catorce inclusive, sin perjuicios de los montos ya compensado en la Resolución DJT/MIMG/46/07/2014, la Dirección Jurídica Tributaria deberá revisar nuevamente los montos excluidos he impugnados en ulterior Recursos conforme a las facturas originales y demás documentos presentados en carta del 26 de marzo 2014-. Todo de conformidad a lo descrito en los considerandos I, II y III de esta Resolución". Desprendiéndose de lo considerado y resuelto por la Autoridad recurrida, que esta declaró NULO TODO LO ACTUADO, sin perjuicio del monto ordenado compensar por la suma de C\$711,300.12 (Setecientos once mil trescientos córdobas con 12/100), mediante la Resolución DJT/MIMG/46/07/2014, misma que fue declarada nula inclusive. Constatándose de esta manera, que el Recurrente está impugnando un acto favorable que, con base en el principio de autotutela, el Director General de la DGI, ordenó a la licenciada (...) Directora Jurídica Tributaria de la DGI, revisar el monto excluido por la suma de C\$928,718.68 (Novecientos veintiocho mil setecientos dieciocho córdobas con 68/100)". "Considerando VI. Que con base a lo antes comprobado, esta Autoridad, estima que la Resolución recurrida es clara en establecer los alcances y motivos de la nulidad, con el objetivo de salvaguardar los derechos del Recurrente a fin que su caso sea debidamente reconsiderado por la Dirección Jurídica Tributaria; hecho que fue protestado por el Recurrente en su escrito de Apelación, argumentando, que la Administración Tributaria no valoró las facturas originales que fueron presentadas en las etapas anteriores; y que por tal motivo fue dejado en estado de indefensión, por lo que solicita la nulidad de la Resolución antes señalada. Sin embargo, el Tribunal constató que si existe motivación en la Resolución recurrida y que lo resuelto por el Director General de la DGI tiene como efecto jurídico lo ya ordenado por el funcionario referido, en la que mandó a su subalterna a valorar las pruebas presentadas por el Recurrente y resolver lo que en derecho corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al determinar dicha autoridad recurrida la transgresión a los derechos y garantías del Contribuyente por transgresión a las formalidades, el Director General de la DGI se encontraba en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de las peticiones del hoy Apelante, para lo cual la Dirección Jurídica Tributaria debe corregir su actuación apegándose a lo establecido en la ley de la materia, valorando cada prueba presentada por el Contribuyente y dictando una Resolución motivada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Director General de la DGI, ha salvaguardado los derechos y garantías del Contribuyente haciendo cumplir las disposiciones de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, conforme lo establecido en el Arto. 149 CTr., dando seguridad jurídica, que de acuerdo al Considerando V, del referido Código, establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: "V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones

y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad." Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito de hecho, ni de derecho para declarar la nulidad de la Resolución del Recurso de Revisión solicitada por el Recurrente, y por tal motivo la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, deberá de actuar conforme lo resuelto en la Resolución recurrida, valorando cada una de las pruebas presentadas por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

31. Resolución administrativa No 197-2015 08:40am 21/05/2015.

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración de Renta de Carazo, en ninguna de las etapas del proceso de auditoría le presentó detalle alguno de los ajustes formulados en el Costo de Venta por la suma de C\$48,321.99 (Cuarenta y ocho mil trescientos veintiún córdobas con 99/100); asimismo, alega la Recurrente que con dicho actuar la Administración Tributaria la dejó desprotegida de presentar pruebas, y como consecuencia en estado de indefensión, para desvanecer los ajustes determinados por la DGI mediante la Resolución Determinativa REDE 06/0015/06/2014. Del examen a los argumentos señalados por la Recurrente en relación a que la Administración de Rentas de Carazo, en ninguna de las etapas del proceso de auditoría le presentó detalle alguno de los ajustes formulados en el Costo de Venta por la suma de C\$48,321.99 (Cuarenta y ocho mil trescientos veintiún córdobas con 99/100), y que por tal motivo fue dejado en indefensión por la Administración Tributaria, en total desprotección de presentar pruebas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordar al Contribuyente que la actuación de la administración pública es en base al Principio de Oficiosidad, Celeridad y Economía Procesal, los que hacen que los Administrados puedan tener una respuesta pronta a su petición dentro de los plazos establecidos mediante ley. Comprobándose que la Administración Tributaria con fecha del día tres de marzo del año dos mil catorce, notificó al Contribuyente el documento titulado: "Comunicación de Finalización de la Auditoría" visible en el folio No. 408 del expediente de la causa, conteniendo dicho documento la información preliminar del ajuste que formuló la Administración de Renta de Carazo, en lo que respecta al rubro de costos de venta por la suma de C\$48,321.99 (Cuarenta y ocho mil trescientos veintiún córdobas con 99/100). Dicho ajuste al costo de venta también fue detallado en Acta de Cargos No. ACCA/06/0011/04/2014, propiamente en la hoja titulada: "Explicación de los ajustes visible en el folio No. 421, del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no hay tal transgresión al derecho de defensa alegada por el Contribuyente de autos, siendo sin asidero legal su argumentación por las siguientes razones: 1-) Desde el inicio de las diligencias creadas por la Administración Tributaria una vez notificado la Finalización de la Auditoría el día tres de marzo del año dos mil catorce, se le han garantizado los medios necesarios para que el Recurrente haga uso del derecho a su defensa y que presente las pruebas que tuviere a bien para desvanecer o modificar la pretensión

de la Administración Tributaria. Mediante Acta de Cargos No. ACCA/06/0011/04/2014, notificada el día diez de abril del año dos mil catorce, cuya notificación se encuentra visible en el folio No. 423 del expediente de la causa, se le hizo saber al Contribuyente de los plazos establecidos para presentar descargos, según los Artos. 161 y 92 CTr., y de los cuales la Contribuyente no hizo uso oportunamente de dicho término, pues dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria, hoy en día radica en esta instancia, no se encontraron las pruebas pertinentes para desvanecer los Ajustes, ni tampoco se encontraron las gestiones de consultas o solicitud de expediente realizadas por la contribuyente ante la DGI para tener acceso al expediente y esclarecer la procedencia de dichos Ajustes, por lo que no hay mérito para acoger tal pedimento de indefensión aducido por la Contribuyente de autos, ya que esta no aportó los elementos probatorios para sostener su afirmación en base al Arto. 89 CTr., Razones de hecho y de derecho, por la que este Tribunal concluye que no existe la indefensión alegada por la Recurrente, quien a contados con todos los medio y el tiempo necesario para ejercer su derecho, sin restricción de ninguna índole”. “Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que a su parecer, a su representada le ha sido vulnerado el principio constitucional de motivación contenido en el artículo 34 Cn., en vista se le ha negado el debido proceso y una tutela judicial efectiva, por cuanto la Resolución Recurrida no fue motivada, razonada, ni fundada en derecho; por lo que como efecto jurídico solicitó la nulidad de la Resolución antes señalada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante la Resolución Determinativa No. 201-02110-125-2 notificada el día dieciocho de Octubre del año dos mil once y visible del folio No. 221 al 244 del expediente fiscal, al Contribuyente le fue suministrada la información detallada de las facturas no reconocidas y el detalle de las retenciones no efectuadas; de las cuales no consta en el expediente de la causa ni el formado en esta Instancia, que el Recurrente haya presentado las pruebas para su debida evaluación y descargo por parte de la Administración Tributaria, y así sucesivamente en cada uno de los recursos posteriores, no aportando ningún elemento de hecho y de derecho el Contribuyente de autos que desvirtué lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria y su dependencia. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las actuaciones de la Administración Tributaria no lesionan los derechos y garantías del Contribuyente de autos, por cuanto se cumplieron con los plazos y requisitos establecidos en las normas tributarias vigentes, notificando al Contribuyente de cada uno de los procedimientos establecidos para tales efectos, dándole Seguridad Jurídica y el Derecho de Defensa, mediante el Debido Proceso. Razones por las que esta autoridad considera que la Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa, Resolución de Recurso de Reposición y Revisión ha dado respuesta a las peticiones de la Recurrente con base en los elementos probatorios de carácter tributario que le han requerido y aportado en el proceso, en estricto apego a derecho, en cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa; por lo tanto en la Resolución Determinativa, se pronunció de acuerdo a lo invocado por la entidad Recurrente, ya que en su alegato en esta etapa procesal de inicio de determinación de la obligación tributaria no justificó sus afirmaciones, emitiendo su criterio de acuerdo a los elementos probatorios aportados por la Apelante, siendo su actuación apegada a derecho, en la emisión de la Resolución Determinativa No. REDE/06/0015/06/2014 de las nueve de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil

catorce, visible de los folio Nos. 834 al 841 del expediente de la causa. Estando fundamentada en hechos meramente probados, con base en los elementos probatorios que el Recurrente presentó en su escritos de descargos con fecha del siete de julio del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 832 y 833 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que tanto en el Acta de Cargo, como en las Resoluciones Determinativa, de Recurso de Reposición y de Recurso de Revisión, se encuentran debidamente detallados cada rubro Ajustado, y que el titular de la Administración Tributaria ha sostenido ante la falta de pruebas documentales; tal es el caso del Ajuste en el Rubro de Costos de Venta por la suma de C\$48,321.99 (Cuarenta y ocho mil trescientos veintiún córdobas con 99/100), producto de gastos que no son considerados como deducibles, por lo cual la Administración Tributaria dio por no aprobado dicho monto al encontrar que el Contribuyente registra en sus operaciones compras que no cumplen con los requisitos de ley, razón por la que esta instancia considera que en el Acta de Cargo y sus anexos está debidamente detallado el origen del referido ajuste, así como en las Resoluciones Determinativa, de Recurso de Reposición y de Recurso de Revisión. La Apelante dentro del proceso administrativo no ha desvirtuado con pruebas pertinentes la discrepancia encontrada entre lo declarado por la entidad Recurrente como Costo de Venta y lo que la Administración Tributaria le determinó con base en los documentos soporte aportados, razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para sostener que el alegato del Administrado carece de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a que la Administración Tributaria le esté aplicando indebidamente las normas de carácter tributario, ya que el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal es claro al establecer que para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el Contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados, y al no encontrar los soportes respectivos la Administración Tributaria ha actuado apegada a derecho con base en el Principio de Legalidad Administrativa, no aprobando en su totalidad lo declarado por el Administrado en dicho rubro, ya que este no ha suministrado las pruebas pertinentes que justifiquen el monto que declaró en su oportunidad, tal como lo establece el Arto. 89 CTr., razones por las que no se puede acoger el agravio del Recurrente de desvanecimiento de la obligación tributaria determinada por la DGI, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra debidamente motivada las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria”.

32. Resolución administrativa No 292-2015 08:20am 15/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-279/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que existe una clara violación al principio del debido proceso, garantías constitucionales y el principio de legalidad, ya que a su representada no le fueron valorados los medios probatorios que son precisamente las pruebas documentales con que desvanece el ajuste realizado por la DGI, por lo que solicita dejar sin ningún valor legal los Ajustes notificados en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-279/11/2014, por efectos de nulidad, normas violentadas como son los Artos. 32 y 34 numeral 4) de la Cn. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos del Recurrente de que existe una clara violación a los principios constitucionales, ya que a su representada no le fueron valorados los medios probatorios que son precisamente las

pruebas documentales con que desvanece el ajuste realizado por la DGI, mediante análisis de las Resoluciones siguientes: 1) Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-026-09-2014; 2) Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RSRP-01-024-10-2014; y 3) Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV/279/11/2014, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la DGI efectivamente hizo una correcta valoración de las pruebas, pues según se pudo comprobar mediante la Resolución Determinativa visible en el folio No. 2294 del expediente de la causa, con las pruebas de descargo que hizo el Recurrente surgió una modificación en los ajustes que inicialmente había notificado la DGI; también se comprobó que estos ajustes que fueron modificados mediante la Resolución de Recurso de Reposición, dato que se pudo constatar en el Resuelve I de dicha Resolución, visible en el folio No. 2473 del referido expediente. Además, el Tribunal constató que en la etapa del Recurso de Revisión, el Recurrente no aportó pruebas, razón por la cual no hubo valoración de pruebas de parte de la Administración Tributaria; asimismo, al examinar el escrito del Recurso de Apelación interpuesto el Recurrente, esta Autoridad comprobó que en el mismo no impugnó el total de los ajustes que le fueron formulados, razón por la que esta instancia considera que las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 162 CTr., principalmente en los numerales 5) y 6) de la norma legal citada, como son los de apreciación de las pruebas y los fundamentos de la decisión No existiendo en el proceso evidencia de transgresión a los Derechos y Garantías del Contribuyente, por el contrario se constató el cumplimiento del debido proceso agotando el Recurrente todos los recursos ordinarios administrativos en rechazo de los ajustes determinados por la DGI, comprobándose además, que la Administración Tributaria le indicó el medio legal a usar en contra de lo resuelto en las Resoluciones Determinativa, de Recurso de Reposición y de Recurso de Revisión, pues en definitiva el Recurrente solo se limitó a señalar de manera taxativa los artículos Constitucionales que supuestamente fueron transgredidos a su leal saber y entender, pero sin establecer una conexión entre la norma señalada como transgredida con los hechos. No demostrando el Recurrente en qué consiste esa ilegalidad, ni demostró el perjuicio directo o indirecto causado, como obstáculo al ejercicio de su defensa, por lo se debe mantener con toda legalidad la actuación de la Administración Tributaria, ya que el Recurrente no demostró sus alegatos, a pesar que la obligación de la carga de la prueba, la tiene quien afirma al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., que literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 230, de las once y treinta minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, en el Considerando III, parte medular que integra y literalmente dice: “incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). Según Percy Chocano Núñez, la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el principio ontológico y el principio

lógico.” Al no encontrarse en el proceso administrativo elementos para determinar que hubo violación de los Artos. 32 y 34 numeral 4) de la Cn, así como lo estipulado en Arto. 162 numerales 5 y 6 CTr., por parte de la Administración Tributaria, no existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante de declarar la Nulidad absoluta, siendo lo actuado por la DGI, dentro del marco jurídico de la ley de la materia”.

33. Resolución administrativa No 319-2015 09:00am 22/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-275-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios tanto la Resolución recurrida, como la emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por cuanto, según su parecer, de manera deliberada confirmaron lo dicho por la instancia que le antecedió, vulnerando de esta forma todos y cada uno de sus derechos como contribuyente. También expresó el Recurrente, que es interesante que este Tribunal observe que en las resoluciones de la Dirección Jurídica Tributaria, no se les entregó el detalle referido por el Director General de la DGI en el Considerando III, segundo párrafo, de la Resolución recurrida, careciendo de respaldo las mismas, lo que contraviene lo establecido en el Arto. 162, numerales 6 y 7, del CTr., así como la garantía mínima establecida en el Arto. 34, numeral 4, Cn., como es el derecho a la defensa desde el inicio del proceso; por lo que alegó el Apelante que la Resolución de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, carece de motivación pues no explica en qué consisten las omisiones en que incurrió, para no tener derecho a la devolución solicitada, transgrediendo también el principio de seguridad jurídica, al no suministrarle a su mandante la información exógena obtenida de la DGA referida por la DGI. Del examen a las diligencias asentadas en el proceso, esta Autoridad observa lo siguiente: 1) Que la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante comunicación con referencia No. DJT/MING/80/09/2014, del día 17 de septiembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 3270 del expediente de la causa, que contiene auto de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, comunicó al contribuyente (...), S.A., en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “II) Que del análisis realizado, el Equipo Técnico hace sus recomendaciones de acuerdo con la información presentada por el contribuyente, dentro de las cuales proponen efectuar revisión fiscal en vista que el contribuyente presenta inconsistencia en sus ingresos por exportaciones gravadas con la tasa cero por ciento, según comparativa entre lo declarado y reportado de aduana, se encontró que el contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos percibidos y devengados según información exógena. III) Se incluyen un total de 206 facturas las cuales corresponden a pago de gastos no soportados y no vinculados con la actividad económica de la empresa, tales como: mantenimiento de vehículos en los que no se refleja el número de placa en las facturas, facturas sin precio unitario desglosado, por otra parte no adjuntó pólizas de seguro y facturas originales, de igual manera se excluyó crédito solicitado pero no declarado y lo correspondiente a aplicaciones de saldo a favor en concepto de IVA del mes de abril del año dos mil once verificando en nuestro Sistema de Información Tributaria (SIT), que el contribuyente no tomó en cuenta al momento de su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 numeral 5 de la extinta Ley de Equidad Fiscal y artículo 131 inciso e) del Reglamento, la base legal citada en los artículos anteriores esta en

concordancia jurídica con el artículo 304 de la Ley de concertación Tributaria (LCT) y en base a lo establecido en los artículos 55, 60 y 89 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua. Por tanto; De conformidad con las consideraciones hechas, artículo 22 numeral 4 y 5 del decreto No. 01-2005, artículo 61 numeral 5 de la extinta Ley de Equidad Fiscal y artículo 131 inciso e) del reglamento, artículos 55, 60 y 89 de la Ley No. 562 Código Tributario, la suscrita Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos. RESUELVE; 1) No ha lugar a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, interpuesta por la Licenciada Belén Peñalba, representante del contribuyente: (...), S.A. RUC: (...), hasta por la suma de C\$5,081,604.34 (CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO CÓRDOBAS CON 34/100) 2) Enviense las diligencias a la Dirección Nacional de Fiscalización para que se programe a lo inmediato revisión fiscal por medio de la Administración de Renta donde Tributa....” 2) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición DJT/RES-REC-REP/086/11/2014 de las diez y un minuto de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), confirmó la Resolución con referencia No. DJT/MING/80/09/2014 del día 17 de septiembre del año dos mil catorce, en su Considerando único, en síntesis, solo razonó que el Recurrente incumplió con la carga de la pruebas, sin contradecir cada uno de los agravios expresado por el hoy Apelante; 3) En escrito presentado a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el ingeniero (...), interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/086/11/2014 de las diez y un minuto de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que alegó que la Resolución recurrida es incongruente, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica; y 4) Que mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-275-11/2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto y confirmó tanto la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/086/11/2014 de las diez y un minuto de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil catorce, como la comunicación con referencia No. DJT/MING/80/09/2014 del día 17 de septiembre del año dos mil catorce, ambas emitidas por la directora jurídica tributaria de la DGI; sin expresar el Director General de la DGI, en sus razonamientos el rechazo del alegato de incongruencia, indefensión, e inseguridad jurídica alegada por el hoy Apelante en el Proceso. Del examen a las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad comprobó que en la comunicación con referencia No. DJT/MING/80/09/2014 del día 17 de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, la funcionaria referida no dio a conocer el detalle y la composición que totalizan el monto excluido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$5,081,604.34 (Cinco millones ochenta y un mil seiscientos cuatro córdobas con 34/100); sin embargo, si bien es cierto, que en el expediente de la causa, se constató la existencia de memorándum del día cinco de junio del año dos mil catorce, visible en los folios No. 3265 al 3268, dirigido a las señoras (...), Supervisor Oficina de Devoluciones y (...), Auditor fiscal, y al señor (...), Jefe de Devoluciones, en la que se deja plasmada la opinión de la revisión efectuada en el IVA; no obstante, en dicho memorándum no se evidencia que se puso en conocimiento al Recurrente para el ejercicio de su defensa material y efectiva, ni la directora jurídica tributaria de la

DGI, en las resoluciones impugnadas expresó como sustento de la negativa de devolución del IVA de los meses abril, mayo y junio del año dos mil once, reclamado por el Recurrente, el criterio de los Auditores de la DGI expresado en el referido memorándum, ni expresó el motivo y fundamento de la denegación, careciendo de motivación, en contraposición de lo establecido en el Arto. 162, numerales 5 y 6, del CTr., que integra y literalmente dicen: “5. *Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas*; 6. *Fundamentos de la decisión*”. Así como lo establecido en el Arto. 424 Pr., que integra y literalmente dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Esta Autoridad también constató que el Director General de la DGI, en su Resolución de Recurso de Revisión confirmó el valor solicitado por la suma de C\$5,081,604.34 (Cinco millones ochenta y un mil seiscientos cuatro córdobas con 34/100), monto al que solamente sustentó, la exclusión hasta por la suma de C\$560,968.64 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 64/100), sin expresar ningún motivo y fundamento por la diferencia reclamada por el Apelante, en contraposición al derecho de defensa contenido en el Arto. 34, numeral 4), Cn., que integra y literalmente dice: “A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el proceso llegado a esta instancia existe incongruencias en la decisiones de la DGI, y una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, vulnerar los derechos y garantías del administrado, derechos que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., debiendo la Autoridad Tributaria, ser más cuidadosa en sus resoluciones expresando tanto el detalle de las facturas excluidas, como las facturas no excluidas, para el debido ejercicio del derecho a la defensa del Contribuyente ante las instancias correspondientes. Esta Autoridad concluye que debe declararse nulo todo lo actuado, inclusive la comunicación con referencia No. DJT/MING/80/09/2014 del

día 17 de septiembre del año dos mil catorce, que contiene auto de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, emitido por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante la cual declaró no ha lugar a lo solicitado por el Recurrente. La DGI debe de forma inmediata y por economía procesal proceder a la Auditoría de los períodos objeto de devolución de IVA correspondiente a los meses de abril, mayo y junio 2011, determinar lo que en derecho corresponda, en un proceso que se cumpla con el principio de igualdad, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, y el derecho a la defensa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

34. Resolución administrativa No 352-2015 08:50am 05/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que en dicha Resolución, que el Director de la DGI no resuelve el fondo del asunto planteado, y deja siempre a su representada con una deuda fiscal según requerimiento de pago en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, por la suma de C\$1,451,659.96 (Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100), más recargos por mora y mantenimiento de valor por la suma de C\$419,267.63 (Cuatrocientos diecinueve mil doscientos sesenta y siete córdobas con 63/100). Asimismo, alega el Recurrente que la DGI no le aplicó a dicha deuda la Nota de Crédito a su favor, la cual fue un derecho que adquirió su representada y que así lo ordenó la sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 39 y 40, rola comunicación No. 4187, con fecha del veintitrés de junio del año dos mil catorce, en la que el Contribuyente (...), S.A., informó a la Administración de Renta de Sajonia, que ya había presentado la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y solicita sea compensado el pago de dicha declaración a través de la nota de crédito, ordenada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece, la que en parte conducente, íntegra y textualmente dice: “CUARTO: Por su parte la Doctora (...), en representación del Doctor (...), Procurador General de la República, se compromete a realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de la nota de crédito a favor de los señores (...), y la Empresa (...), S.A., por la suma de ciento cuatro mil quinientos Dólares (US\$104,500.00), a cada uno, aplicables para el pago de impuestos fiscales de las partes antes referidas. QUINTA: La Sala de lo Constitucional, pondrá en conocimiento, por medio de Oficio, los presentes acuerdos a los Titulares de los Juzgados donde se encuentran radicadas las causas relacionadas en la cláusula Tercera, a fin de que procedan conforme a derecho corresponde...”. Con fecha diecinueve de septiembre del presente año, la Sala de lo Constitucional, por medio de Secretaría, puso en conocimiento de los titulares de los Juzgados Quinto Local Penal y Décimo Segundo de Distrito Civil, ambos de la Circunscripción Managua los referidos acuerdos”. De la lectura a lo expresado en dicha Sentencia, esta autoridad comprobó que efectivamente la Sala de lo Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia expresa que debe otorgársele al contribuyente (...), S.A., nota de crédito aplicable al pago de los impuestos, observando esta Autoridad que la Administración Tributaria en la Resolución de Recurso de Revisión únicamente se limitó a contestar la forma del Recurso interpuesto, inobservando la petición de compensación efectuada por el Recurrente en relación a la Nota de Crédito a favor de su representada, ordenada expresamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece, Sala de lo Constitucional. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los administrados, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación del funcionario recurrido mediante el Recurso de Revisión indicado, cumplir y atender de manera ágil y eficiente la petición realizada dentro de su competencia, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de la República de Nicaragua, de conformidad con su Arto. 149. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente, que conlleva a la violación de los principios de petición y de seguridad jurídica, comprobándose que indudablemente existe contradicción en dicho proceso, ante la falta de objetividad de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las garantías procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., y Arto. 131 párrafo primero Cn., que íntegra y literalmente dice: “Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercerá favor de los intereses del pueblo.” Deben recordar la Administración Tributaria y sus funcionarios, que tal como le prescribe nuestra Constitución Política “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Con base en todo lo antes comprobado, el Tribunal estima que debe revocarse la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12/2014, emitida por el Director General de la DGI; en consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria compense la deuda del Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y una vez aplicado dicho monto sea tramitado ante las

autoridades competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cheque pignorado por el monto pagado en el IR, antes indicado, en el sentido ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

35. Resolución administrativa No 425-2015 08:20am 01/09/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que existe oscuridad y falta de motivación en la Resolución recurrida, en la que se sancionó a su representada por falta de presentación de los documentos solicitados mediante requerimientos de información tributaria. Alegó el Recurrente que la Administración Tributaria no ha establecido en sus resoluciones la causa o conducta concreta incurrida por su representada ni que impuesto ha evitado pagar. Asimismo, argumentó que presentó la información que de manera general le fue requerida por la DGI, y que no le han extendido acta de documentos no suministrados; por lo que pidió el desvanecimiento de la multa modificada por el Director General de la DGI de la suma de C\$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos) a la suma de C\$12,500.00 (Doce mil quinientos córdobas netos) equivalentes a 500 (Quinientas) unidades de multa, aplicada de conformidad al Arto 137, numeral 1, CTr. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante Resolución RIST 11-2014048400902-6 de las dos de la tarde del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 47 y 48 del expediente de la causa, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), sancionó al contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA”, expresando en la resolución referida íntegra y literalmente lo siguiente: “**VISTOS RESULTA.** El departamento de Fiscalización de la ADMINISTRACIÓN DE RENTA SAJONIA. Como resultado de la verificación efectuada el dieciséis de octubre del año dos mil catorce, al contribuyente: (...), SOCIEDAD ANÓNIMA RUC: (...). Comprobó que incumplió lo descrito en el Arto. 137 numeral 01 CTr., el cual establece que es Contravención Tributaria cuando: Se han adoptado conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas con la intención de evitar el pago correcto de los impuestos de ley. **CONSIDERANDO I** Que con base en el Arto. 152, numeral 2 CTr.; corresponde al titular de la Administración Tributaria aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del estado y que estén bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a fin de que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo con exactitud y justicia. **II** Que de conformidad a los Artos. 147, 148 y 149 CTr.; la Administración Tributaria ejerce su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. **III** Que el Arto. 136 CTr.; establece que el contribuyente o responsable incurre en Contravención Tributaria cuando disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios y por incurrir en alguna de las contravenciones indicadas en los numerales 1 al 11 del Arto. 137 CTr. serán sancionadas con una multa de quinientas unidades de multa las que se aplicarán conforme lo indicado en el Ordinal Octavo de la Disposición Técnica 009-2006 “Infracciones y Sanciones Tributarias. **POR TANTO.** Conforme las consideraciones indicadas, y con base en los Arto. 6, 136, 137 y 220 de la Ley 562 CTr., el suscrito

ADMINISTRADOR DE RENTA DE SAJONIA, de la Dirección General de Ingresos. **RESUELVE:** I Sancionar al Contribuyente: (...) SOCIEDAD RUC: (...), al pago de una Multa Tributaria por la suma de C\$37,500.00 que equivale a 1500 unidades de multa conforme el Arto. 6, Arto. 8 y Arto. 220 CTr.; por incumplir lo descrito en Arto. 137 Numeral 1 CTr.; el cual establece que es Contravención Tributaria cuando: Se han adoptado conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas con la intención de evitar el pago correcto de los impuestos de ley. ...”; notificación visible en los folios Nos. 49 y 50 del expediente de la causa; comprobándose del contenido de la Resolución transcrita anteriormente, que esta no indica los hechos, ni causa que se acople con lo conducta sancionada en el Arto. 137 numeral 1 CTr.; 2) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/04/0001/01/2015 de las ocho de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 84 al 95 del expediente de la causa, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), declaró no ha lugar al Recurso de Reposición presentado ante la autoridad referida a las cuatro y quince minutos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil catorce (visible en el los folios Nos. 56 al 60 del expediente indicado) en contra de la Resolución con referencia RIST11-2014048400902-6, expresando íntegra y literalmente lo siguiente: “2. Le aclaramos que no existe ninguna falta insuficiente u oscuridad en la aplicación de la Sanción Administrativa, ya que si existe causa justa que origino dicha resolución, porque la conducta adoptada por su representada no es la de no pago como dice en su escrito, sino que, es por no suministrar la documentación requerida en los Requerimientos de Información Tributaria números: 102423 con fecha treinta de Julio del ano dos mil catorce y que a la fecha no la ha suministrada, 102427 con fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce 102439 y 102442 con fecha dos de septiembre del año dos mil catorce, 106964 con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, 106978 con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce y que a la lecha no los han entregados y 106982 con fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce. Por tanto no se está violentando el principio de legalidad ni de Tipicidad, ya que no se está cometiendo ningún ilícito, como lo quiere hacer ver usted, porque al no suministrar la documentación requerida, atrasa el proceso de revisión y no se pueden determinar correctamente los impuestos a declarar y dicha conducta de negatividad de su representada, incurre en una falta la que es sancionada con el Arto. 137 numeral uno de CTr.”; Del contenido de lo razonado por la Administradora de Renta en la Resolución de Recurso de Reposición se desprende que hasta este momento la DGI, expresa la causa de aplicación de la multa; y 3) Que mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02-2015 de las dos y veintiún minutos de la tarde del día quince de abril del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 198 al 206 del expediente de la causa, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, declaró Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Revisión presentado ante esa autoridad a las tres y siete minutos de la tarde del día seis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 132 al 136 del expediente de la causa, por el señor (...), en contra de la Resolución RSRP/04/0001/01/2015 de las ocho de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil quince, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...); dejando razonado el Director General de la DGI, íntegra y literalmente lo siguiente: “...es evidente que al momento que los auditores de la Administración de Renta Sajonia se personaron a su establecimiento con el propósito de dar cumplimiento a la auditoría integral al período fiscal de enero a diciembre 2013, en los Impuestos sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado

se examinó que su representante no presentó la información requerida en el plazo de ley, para efectuar la acción fiscal de conformidad al artículo 103 numeral 7 CTr., ...Esta Autoridad Administrativa Tributaria determina modificar la multa tributaria impuesta por la autoridad de primera instancia a la suma de C\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), equivalentes a Quinientas (500) unidades multa de conformidad a lo establecido en el artículo 137 numeral 1, de la ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua.....” Del análisis a la parte medular de la Resolución recurrida, esta Autoridad comprobó que la DGI, sostiene el criterio de la Administradora de Renta Sajonia en el sentido que el Recurrente no presentó la información requerida por los auditores en el proceso de fiscalización integral; asimismo, del examen a dicha Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02-2015, se comprobó que la Autoridad recurrida omite pronunciarse respecto de la falta de motivación sostenida por el Apelante, resolviendo únicamente disminuir el monto de la sanción por contravención tributaria aplicada por la falta de presentación de documentos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que aunque la Administración Tributaria sostiene que la entidad Apelante no presentó la información Requerida, sin embargo en el proceso la DGI no dejó constancia de los documentos no suministrados por el Contribuyente, por lo que a juicio de esta Autoridad, el Director General de la DGI, no ha sido objetivo en la revisión del expediente de la causa, a pesar que ha disminuido la cuantía de la sanción impuesta, sin mostrar evidencia que justifique los hechos dentro de la norma citada como trasgredida, en la que si bien es cierto en el proceso rolan 45 (Cuarenta y cinco) Requerimientos de Información Tributaria, visibles en los folios Nos. 1 al 45 del expediente de la causa, dirigido al contribuyente (...), Sociedad Anónima, al examinar dichos requerimientos los mismos no justifican el supuesto incumplimiento en que según la Administración Tributaria ha caído la entidad Recurrente, pues tal como lo ha sostenido el Apelante en el proceso no existe ninguna acta en que conste el no suministro de información asentada por la DGI. Además, en el caso hipotético que el hecho sostenido por la DGI, como es la falta de presentación de la información requerida, encuadrara dentro de la hipótesis contenida en el Arto. 126, numeral 7, CTr., que refiere íntegra y literalmente lo siguiente: “No suministrar cualquier información relativa a la determinación de los impuestos o que sirva para fijar correctamente el monto a cobrar por tal concepto, y su efectiva fiscalización, debiendo contestar consecuentemente, las preguntas que se les hagan sobre ventas, rentas, ingresos, gastos, bienes, depreciaciones, deudas, y en general, sobre circunstancias y operaciones que tengan relación con la materia imponible.” Al examinar la norma antes citada, esta Autoridad es del criterio, que los hechos sostenidos por la DGI, no se acoplan dentro de la conducta establecida en el Arto. 137, numeral 1, CTr., en virtud que la DGI no justificó la causa y el motivo que conlleve a encasillar los hechos dentro de la sanción impuesta, no siendo clara la DGI en su resoluciones, contraviniendo con su actuación lo establecido en el Arto. 162, numerales 5 y 6, del CTr., que íntegra y literalmente dicen: “5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión”. Así como lo establecido en el Arto. 424 Pr., que íntegra y literalmente dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar claramente los hechos que motivaron la sanción impuesta, imposibilitando al Recurrente contar desde el inicio del proceso con los medios adecuados para su defensa de conformidad al Arto. 34, numeral 4, Cn. Esta Autoridad estima conveniente acoger el criterio, que en ese mismo sentido ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ...En cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de indefensión a la empresa recurrente.” Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el proceso llegado a esta instancia existen incongruencias, y falta de motivación en las decisiones de la DGI, y una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Esta Autoridad concluye que debe REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02-2015 de las dos y veintiún minutos de la tarde del día quince de abril del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, así como la que dio origen al proceso, Resolución RIST11-2014048400902-6 de las dos de las dos de la tarde del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), mediante

la cual resolvió sancionar al contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA". En consecuencia déjese sin efecto y valor legal la sanción modificada por el Director General de la DGI hasta por la suma de C\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), equivalentes a Quinientas (500) unidades multa de conformidad a lo establecido en el artículo 137 numeral 1 CTR. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

36. Resolución administrativa No 494-2015 11:00am 12/10/2015.

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-029/02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal 2009-2010, en el rubro Costos de Ventas por la suma de C\$1,751,076.18 (Un millón setecientos cincuenta y un mil setenta y seis córdobas con 18/100); y en el rubro Gastos no Reconocidos por la suma de C\$550,568.87 (Quinientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 87/100), por no haberse reconocido la documentación soporte de los costos y gastos declarados en el período fiscalizado. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias de la siguiente documentación: 1) Detalles, comprobantes de Diario y planillas quincenales; por registro de costos indirectos en concepto de mano de obra, café e insumos, y costos de producción y servicios; documentación visible de los folios Nos. 1019 al 1344 del expediente de la causa; y 2) Comprobantes de pago, facturas, recibos de caja, y de entradas a bodega para soportar costos y gastos en conceptos de mano de obra, café e insumos, costos de producción y servicios, pagos a INATEC e INSS, documentación visible de los folios Nos. 1512 al 1968; del expediente de la causa. Mediante la revisión de las diligencias asentadas por la Administración Tributaria en el referido expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en ninguna de las etapas procesales que anteceden al Recurso de Apelación, entiéndase, Acta de Cargos, Resolución Determinativa, Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, se encontró las integraciones por partidas individualizadas que componen el total de los montos ajustados, razón por la cual a esta Autoridad no le es posible determinar técnica y legalmente, si las pruebas presentadas por el Recurrente, corresponden a los ajustes formulados por la DGI, en vista que la Administración Tributaria informó de manera general los montos ajustados, y no brindó detalle pormenorizado que contenga referencia del número de comprobante de pago o diario, fecha, concepto, monto ajustado y la causa del ajuste en concepto de compra de insumos agrícolas para la producción, números de las declaraciones aduaneras que sustentan las entradas y salidas a bodega, fechas y referencias de las planillas de pago ajustadas, pagos al INSS e INATEC, provisiones de vacaciones, aguinaldo e indemnizaciones. En consecuencia, los ajustes anteriormente detallados, carecen de asidero legal, y no están acorde a las normas técnicas de auditoría, por cuanto se comprobó que tanto la Administradora de Renta de Masaya, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente dicen: "Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión", inobservando además lo que el Arto. 424 Pr., integra y literalmente señala: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con

las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle pormenorizado de las partidas que componen los ajustes formulados, imposibilitando tenerlos como ciertos, por lo que se deben respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Por lo que esta Autoridad estima acoger el criterio, que en ese mismo sentido ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 1021 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Sobre el derecho a la defensa en anteriores sentencias hemos expresado que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación; por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce, salvo excepciones de audiencia previa como sería en Estado de Emergencia, en cuanto al allanamiento y las de orden de salud o enfermedades contagiosas. ...En cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 07/2008-06/2009, en el Costo de Ventas la Administración de Rentas no señala las facturas no reconocidas, por lo que la empresa recurrente no puede presentar prueba en contrario al no saber cuáles son las facturas no reconocidas; la Administración de Rentas no explica o razona sobre el método o base legal para determinar la diferencia del costo no reconocido, por lo que la empresa recurrente no puede alegar sobre puntos desconocidos quedándose en total indefensión. En cuanto a los Gastos de Operación, el Acta no demuestra en concepto de qué son los gastos, cuáles son los montos no reconocidos, ni se detalla nada en debida forma, nuevamente dejando en estado de indefensión a la empresa recurrente." Con base en lo antes razonado, esta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, al rubro Costos de Ventas por la suma de C\$1,751,076.18 (Un millón setecientos cincuenta y un mil setenta y seis córdobas con 18/100); y al rubro Gastos no Reconocidos por la suma de C\$550,568.87 (Quinientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 87/100); se deben desvanecer en todos sus conceptos y reconocer para efectos de ser deducidos del pago del Impuesto sobre la Renta (IR). En consecuencia, este Tribunal procede a modificar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) determinado por la DGI, quedando integrado de la manera siguiente: Pérdida Neta, según Declaración del Contribuyente, por la suma de C\$2,636,205.08 (Dos millones seiscientos treinta y seis mil doscientos cinco córdobas con 08/100), más ajustes que se mantienen en firme de conformidad al Considerando V de la presente Resolución por la suma de C\$1,790,379.00 (Un millón setecientos noventa mil trescientos setenta y nueve córdobas netos), resultando como efecto jurídico una disminución a la pérdida manifestada hasta por la suma de C\$845,826.08 (Ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintiséis córdobas con 08/100). Por tal razón, se debe liquidar de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 28 y 31

de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, ya que al haberse determinado una Renta Negativa, el valor a pagar se debe calcular aplicando la alícuota del 1% sobre el valor total de los activos declarados por la suma de C\$22,128,419.30 (Veintidós millones ciento veintiocho mil cuatrocientos diecinueve córdobas con 30/100); resultando un pago mínimo definitivo correspondiente al período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$221,284.19 (Doscientos veintiún mil doscientos ochenta y cuatro córdobas con 19/100); monto que al dividirlo entre dos, para aplicar la parte proporcional de los meses de julio a diciembre 2009, resulta un Pago Mínimo Definitivo de IR 1%, por la suma de C\$110,642.09 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta y dos córdobas con 09/100); siendo el total de ingresos brutos correspondientes al período 2010, la suma de C\$2,902,894.10 (Dos millones novecientos dos mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 10/100), resultando un Pago Mínimo Definitivo de IR 1%, por la suma de C\$29,028.94 (Veintinueve mil veintiocho córdobas con 94/100); que al sumar ambas proporciones resulta un IR a pagar por la suma de C\$139,671.03 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos setenta y un córdobas con 03/100); menos: Anticipos IR, por la suma de C\$11,531.04 (Once mil quinientos treinta y un córdobas con 04/100); y Retenciones IR, por la suma de C\$16,787.85 (Dieciséis mil setecientos ochenta y siete córdobas con 85/100); resulta un saldo declarado por el Contribuyente y reconocido por la Administración Tributaria, por la suma de C\$111,352.16 (Ciento once mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 16/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

37. Resolución administrativa No 535-2015 08:30am 30/10/2015.

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la comunicación del cambio de régimen que realizó la Administración de Renta Boaco. Alega el Recurrente según su parecer, que la actuación de la DGI está en contraposición a los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, dejando a su representada en total desventaja, al darle un trato desigual, en vista que sus proveedores están en cuota fija al igual que su mandante, refiriendo que presentó pruebas que no fueron valoradas en el proceso, lo que le provoca perjuicio económico, ante la vulneración a los principios y garantías constitucionales consignados en los Artos. 27, 34, inciso a), 38, 104, 115, 130, 182 y 183 Cn. Visto el alegato del Recurrente en el sentido que su mandante está recibiendo un trato desigual de parte de las autoridades de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al respecto comprobó que el Recurrente mediante Acta de Campo, visible en el folio No. 14 del expediente de la causa; suscrita por el inspector de la DGI, el día dieciocho de febrero del año dos mil quince, y ratificada por el propietario del comercio, del contenido de dicha documental se percibe lo siguiente: “Se realizó inspección al local de la ferretería del contribuyente (...), solicitando requerimiento de inventarios y facturas de compras del mes de enero. El no presentó inventario no lo ha realizado, se procedió hacer inventario físico para un monto de: C\$445,490.00 córdobas; con facturas de créditos de C\$124,129.09 córdobas, las ventas que se registran según facturas desde 8:00 Am a 11:30 AM fueron de C\$17,500.00 córdobas. El Contribuyente expreso que acepto que le suban a la cuota al 100% de la cuota actual de C\$1,500.00 a C\$3,000.00.” Hechos transcritos que son confirmados en hoja

de control de obligaciones para cuota fija con No. 123845, suscritos por la Inspectoría de la DGI, y aceptados por el señor (...), al no objetar el contenido de las documentales anteriormente referidas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), aceptó que los valores que contiene la norma para determinar la permanencia en el régimen de cuota fija, son inferiores a los que su negocio genera en su actividad mercantil hasta al punto de pedir aumento de la cuota fija en un 100%, por lo que esta Autoridad determina de la muestra realizada por la Administración Tributaria los ingresos mensuales del contribuyente sobrepasan el rango establecido en la ley de la materia, como es ingresos máximos mensuales de C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto jurídico de trasladar a Régimen General se aplique en el presente caso y con ello quedando en el proceso debidamente justificado la pretensión de la DGI de ordenar el cambio de régimen de la Contribuyente de autos. En cuanto al alegato de violación al Principio de Igualdad, el Recurrente no presentó elementos probatorios para determinar que en relación con los otros contribuyentes esté recibiendo un tratamiento desigual y perjudicial, y si bien es cierto presentó facturas de terceros contribuyentes que operan bajo el régimen de cuota fija; sin embargo, no son pruebas determinantes que permitan afirmar que los otros contribuyentes indicados por el Apelante no estén comprendidos dentro del régimen especial, conforme los requisitos establecidos. Asimismo, en el procedimiento administrativo instruido por la Administración Tributaria el Recurrente no presentó el inventario de su representada, alegando que tiene mercadería en consignación; sin embargo, tampoco presentó el contrato de consignación con el que justifique el inventario, tanto propio como en consignación, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 89 CTr., por el contrario en el proceso existe afirmaciones del contribuyente (...) que el monto de sus ingresos brutos son aproximadamente por la suma de C\$419,729.09 (Cuatrocientos diecinueve mil setecientos veintinueve córdobas con 09/100) mensuales, hecho que fue verificado por la DGI mediante acta de campo, y la comprobación de ventas en un período de tres horas y treinta minutos (8:00 a.m. a 11:30 a.m., del día dieciocho de febrero del año dos mil quince), para un monto de venta de C\$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos córdobas netos), lo que conlleva a concluir que el monto expresado por el Recurrente sobrepasa el ingreso bruto reportado. Por lo anterior, esta Autoridad considera que el alegato de trato desigualitario del Recurrente es sin fundamento de hecho y de derecho, en vista que el Contribuyente debe de dar cumplimiento al principio de capacidad contributiva, de acuerdo a la actividad económica en que se encuentra, por lo que se desestima el agravio citado por el Apelante, así como la invocación del Arto. 38 Cn., en la que no existe evidencia de aplicación retroactiva de la ley de la materia, por lo que se procede a examinar la pretensión objeto del Recurso”.

Fallo gemelo con con Resoluciones Administrativas No 0536-2015 y 0537-2015.

38. Resolución administrativa No 22-2015 08:10am 19/01/2015.

Ver letra N, punto 2.

PRORROGA DE PERIODO PROBATORIO.

39. Resolución administrativa No 67-2015 08:10am 16/02/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-08/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando, que la DGI transgredió el debido proceso al no concederle la prórroga establecida en el Arto. 92 CTr. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al derecho de prórroga, establecido en el citado Artículo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada, la que integra y literalmente dice: “Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.” La norma legal antes referida contiene dos elementos esenciales a tomar en cuenta para autorizar la prórroga del plazo: a) Que el plazo para presentar prueba, es prorrogable por una sola vez; y b) Que sea solicitado dentro del término probatorio. Ahora bien, en relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que en el folio No. 26 del expediente de la causa, rola notificación al contribuyente (...) Sociedad Anónima, del Acta de Cargo ACCA/04/009/05/2014 del día tres de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Administración de Renta de Sajonia; dándole a conocer dicha autoridad que en el plazo de quince días debía presentar pruebas de conformidad al Arto. 161 CTr., y que el mismo era prorrogable de conformidad al Arto. 92 CTr., notificación realizada el día diecinueve de mayo del año dos mil catorce; 2) Que mediante escrito del día nueve de junio del año dos mil catorce, el contribuyente (...) Sociedad Anónima, realizó su descargo y en la parte final de su escrito solicitó el plazo de diez días hábiles para presentar pruebas de conformidad al Arto. 92 CTr., escrito visible en los folios Nos. 27 al 37 del expediente referido; 3) Que mediante Comunicación con referencia ARS/DSS/04/0882/06/2014 del día 12 de junio del año 2014, la Administración Tributaria resolvió favorable al Contribuyente, concediéndole la prórroga solicitada, indicándole que la misma iniciaba el día dieciséis de junio del año dos mil catorce y vencía el día veintisiete de junio del año dos mil catorce, comunicación visible en el folio No. 38 del expediente de la causa; 4) Que el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, el señor (...), solicitó con base en el Arto. 92 CTr., prórroga de diez días hábiles, escrito visible en el folio No. 42 de expediente de la causa; 5) Que mediante Auto de Conclusión del Plazo Probatorio, de las ocho de la mañana del día dos de julio del año dos mil catorce, la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), emitió auto dando por transcurrido el término probatorio establecido en el Arto. 161 CTr., así como la prórroga concedida a la entidad Apelante, Auto notificado el día siete de julio del año dos mil catorce y recibido por la señora Rafaela Escobar Pérez, visible en el folio No. 40 del expediente referido; 6) Que mediante Comunicación con referencia ARS/DSS/04/1047/07/2014 del día 9 de julio del año 2014, la Administración de Renta de Sajonia resolvió no ha lugar a la segunda prórroga solicitada por el Contribuyente, visible en el folio No. 43 del expediente de la causa; y 7) Que mediante escrito del día diecisiete de julio del año dos mil catorce, el señor (...), interpuso Recurso de

Reposición en contra del Auto de Conclusión del plazo probatorio, emitido el día dos de julio del año dos mil catorce y notificado a las diez y tres minutos de la mañana del día siete de julio del mismo año. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Arto. 92 CTr., invocado por el Recurrente, establece claramente en el párrafo segundo que el término para presentación de pruebas podrá ser prorrogado por una sola vez, debiendo desestimar de mero derecho el alegato del Recurrente de transgresión al derecho de prórroga, en vista que su pedimento de una segunda prórroga es improcedente; además, conforme las diligencias que rolan en el expediente de la causa, al Contribuyente le fue concedido el plazo de 10 (diez) hábiles de prórroga adicional a los 15 (Quince) días hábiles que establece el Arto. 161 CTr., es decir que el Contribuyente contó con un total de 25 (Veinticinco) días hábiles para presentación de pruebas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria está dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención al Arto. 92 CTr., señalado por el Recurrente. Esta Autoridad es respetuosa de los derechos y garantías de los contribuyentes y habiendo comprobando en el expediente de la causa el respeto de la autoridad recurrida a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, y debido proceso en estricto cumplimiento a la ley, concluye que no existe mérito para acoger el alegato del Recurrente de transgresión al Arto. 92 CTr.”.

PRUEBA DOCUMENTAL.

40. Resolución administrativa No 61-2015 08:40am 10/02/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta IR, del período fiscal enero a diciembre 2008, rubro de gastos operativos por la suma de C\$183,142,044.39 (Ciento ochenta y tres millones ciento cuarenta y dos mil cuarenta y cuatro córdobas con 39/100), en la cual según el análisis realizado por la DGI, consideró que dicho ajuste al gasto se debió a que no presentaron documentos soportes, que reúnan los requisitos de ley, y las facturas no están a nombre de su representada, y no realizó la retención definitiva correspondiente; alegó el Apelante que no existe bajo ningún punto de vista la obligación tributaria de retener, ni existe ningún egreso de (...) a favor (...), en consecuencia contablemente nunca existió una generación de pasivo con (...) ni con los proveedores extranjeros. En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria, en el rubro de gastos operativos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 323 del expediente de la causa, rola factura No. 930087, del proveedor (...) Inc., factura que fue contabilizada por el Contribuyente mediante comprobante de Diario No. 008808, visible en el folio No. 325 del expediente de la causa, siendo afectadas la cuenta contable No. 1628, a nombre de (...). Al analizar la documentación antes señalada, esta instancia constató que la factura No. 930087, fue debidamente contabilizada en el comprobante de Diario No. 008808, realizándose un débito a la cuenta No. 1628, contra un crédito de la cuenta No. 5465, Banco (...), siendo claro y evidente que la factura antes descrita forma parte de los egresos del contribuyente. Asimismo, se constató que el Recurrente para soportar sus erogaciones con el proveedor (...) Inc. adjunto las pruebas documentales siguientes: 1) Factura No. 930087, del proveedor (...) Inc.; y 2) Comprobante de Diario No.

008808; constatándose que en dicho comprobante de diario, no fue contabilizada la respectiva retención, requisito esencial para que el gasto antes mencionado pueda ser deducible para efectos del IR de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 17 numeral 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y textualmente expresa lo siguiente: “Cuando el contribuyente asuma el pago de un impuesto por cuenta de terceros”. Por otra parte se constató que ni en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia rolan las correspondientes constancias de Retención Definitiva por las operaciones que el Contribuyente realizó con el proveedor (...) Ing., incumpliendo con lo establecido en el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera no pueden ser deducibles las erogaciones causadas por el Recurrente, en vista que no existe en el expediente prueba documental que justifique legalmente la erogación que el Apelante realizó a favor de (...) Ing., y la relación jurídica que justifique porque (...) Ing., asumió los adeudos contraídos por (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, RUC No. (...). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el ajuste al rubro de gastos operativos se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria”.

41. Resolución administrativa No 75-2015 08:40am 18/02/2015.

“Considerando VI. Que en relación al alegato realizado de manera general por el Recurrente en relación a que presentó pruebas para desvirtuar el ajuste formulado por la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó ante esta Instancia prueba en sustento de su afirmación; no obstante, se comprobó que en el expediente de la causa rolan las pruebas documentales siguientes: a) Cédulas Sumarias; b) Cédula HT-3 (Hoja de Trabajo 3), visibles en los folios Nos. 752 al 753, así como las cédula analíticas de Ingresos visibles en los folios Nos. 731 al 739; sin embargo, al examinar las mismas, esta Autoridad comprobó que el Apelante no presentó las facturas que conforman los ajustes contenidos en las cédulas antes señaladas por la DGI, pues las documentales que aportó el Recurrente en su oportunidad no coinciden entre sí con el detalle de facturas declaradas en su momento. Si bien es cierto algunas facturas coinciden en su monto, pero no así en la numeración de las facturas declaradas; por lo que esta Autoridad estima que las pruebas documentales presentadas ante la DGI, no desvirtúan el criterio sostenido por el Director General de la DGI, en vista que el Contribuyente realizó una impugnación de manera general, sin vincular su perjuicio directo con la prueba que presentaba. Asimismo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación, así como de los Recursos de Reposición y Revisión; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010/2011; 1.1) Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios por la suma de C\$18,305,038.52 (Dieciocho millones trescientos cinco mil treinta y ocho córdobas con 52/100); 1.2) Costo de venta reconocido por la suma de C\$18,201,549.58 (Dieciocho millones doscientos un mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 58/100); 1.3) Gastos de Administración por la suma de C\$44,450.17 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 17/100); 2) Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2011/2012; 2.1) Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio por la suma de C\$29,685,113.49 (Veintinueve millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento trece córdobas

con 49/100); 2.2) Costo de venta reconocido por la suma de C\$29,814,163.35 (Veintinueve millones ochocientos catorce mil ciento sesenta y tres córdobas con 35/100); 2.3) Gastos de Administración por la suma de C\$21,429.30 (Veintiún mil cuatrocientos veintinueve córdobas con 30/100); y 3) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio 2010 a junio 2012, en concepto de Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$73,644.70 (Setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 70/100). No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que mediante una ficción jurídica de la ley cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que en la liquidación de la multa por contravención Tributaria al ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período 2011/2012 existe un error de cálculo, pues la Administración Tributaria determinó un ajuste por la suma de C\$280,767.97 (Doscientos ochenta mil setecientos sesenta y siete córdobas con 97/100), que al aplicar el 25% de Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, del CTr., resulta la suma de C\$70,191.99 (Setenta mil ciento noventa y un córdobas con 99/100), en vez de lo determinado por la DGI por la suma de C\$74,212.78 (Setenta y cuatro mil doscientos doce córdobas con 78/100); resultando un ajuste y multa por la suma de C\$350,959.96 (Trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100). También, se constató que el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Julio 2010 a junio 2012 determinado por la suma de C\$73,664.70 (Setenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con 70/100), existe un error de cálculo que al aplicar el 25% de Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, del CTr., resulta la suma de C\$18,416.18 (Dieciocho mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 18/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$92,080.88 (Noventa y dos mil ochenta córdobas con 88/100). Por las razones anteriores el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe reformar de oficio la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-144-07/2014 de las dos y treinta minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; en el sentido de modificar la multa por Contravención Tributaria determinada en el ajuste del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2011/2012 de la suma de C\$74,212.78 (Setenta y cuatro mil doscientos doce córdobas con 78/100), a la suma de C\$70,191.99 (Setenta mil ciento noventa y un córdobas con 99/100); para un total de ajuste y multa por la suma de C\$350,959.96 (Trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.; así mismo se modifica la multa por Contravención Tributaria determinada en el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Julio 2010 a junio 2012 determinado por la suma de C\$18,411.18 (Dieciocho mil cuatrocientos once córdobas con 18/100) a la suma de C\$18,416.18 (Dieciocho mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 18/100), aplicado sobre la base del ajuste C\$73,664.70 (Setenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con 70/100); para un ajuste y multa por la suma de

C\$92,080.88 (Noventa y dos mil ochenta córdobas con 88/100); y se confirma el Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010/2011 por la suma de C\$164,904.41 (Ciento sesenta y cuatro mil novecientos cuatro córdobas con 41/100), más la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$41,226.10 (Cuarenta y un mil doscientos veintiséis córdobas con 10/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$206,130.51 (Doscientos seis mil ciento treinta córdobas con 51/100) para una obligación Tributaria por la suma de C\$649,171.35 (Seiscientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y un córdobas con 35/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

42. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se presentaron las pruebas de apoyo y relacionadas al ajuste en concepto de Ingresos no Declarados por Préstamos Bancarios, las que son suficientes para desvanecer el monto ajustado de C\$26,871,777.32 (Veintiséis millones ochocientos setenta y un mil setecientos setenta y siete córdobas con 32/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló este ajuste debido a que el Contribuyente no presentó documentos soportes relacionados al saldo en los pasivos y cuentas por pagar en concepto de préstamos que hizo la empresa a la entidad bancaria denominada (...). Como elementos probatorios a su favor el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la siguiente documentación: 1) Primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS CINCO (205).- CONTRATO DE PRÉSTAMO, HIPOTECAS, Y FIANZAS, otorgada en la ciudad de Managua, el día dieciocho de marzo del año dos mil ocho, ante los oficios del licenciado (...), que respalda préstamo otorgado por el (...) por la suma de U\$475,000.00 (Cuatrocientos setenta y cinco mil dólares netos), se adjunta pagaré por el mismo monto, se adjunta hoja de consulta de préstamos bancarios, en donde se refleja que éste préstamo vence el veinte de marzo del año dos mil trece. 2) Primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO SETENTA Y CINCO (175).- CONTRATO DE PRÉSTAMO, HIPOTECAS Y FIANZAS, otorgadas en la ciudad de Managua, el día veintiséis de marzo del año dos mil diez, ante los oficios del licenciado (...), que respalda préstamo otorgado por el (...) por la suma de U\$100,000.00 (Cien mil dólares netos), se adjunta pagaré y hoja de consulta de préstamos bancarios, en donde se refleja que éste préstamo vence el día dos de abril del año dos mil dieciocho. 3) Primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204) CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS Y FIDUCIARIAS, otorgada en la ciudad de Managua, el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, ante los oficios de la licenciada Claudia Varinia Prado Suárez, que respalda préstamo otorgado por el (...) por la suma de U\$700,000.00 (Setecientos mil dólares netos), se adjunta pagaré por el mismo monto, en donde se refleja que éste préstamo vence el diecinueve de abril del año dos mil diecinueve. 4) Certificación del Contador Público Autorizado con número perpetuo 1352, licenciado (...), que contiene composición contable de las cifras presentadas en los Estados Financieros al treinta de junio del año dos mil doce,

de los pasivos totales del Contribuyente, documentación visible en los folios Nos. 1483 al 1514 y en los folios Nos. 2450 al 2482 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente detallada, ésta Autoridad considera que el Recurrente demostró que el monto ajustado en los pasivos, está compuesto por obligaciones de préstamos bancarios a corto y largo plazo, obligaciones con proveedores nacionales, acreedores, prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones, obligaciones con la seguridad social, obligaciones por pago de impuestos municipales y fiscales, retenciones salariales, retenciones por compra de bienes y servicios, y obligaciones con terceros, que al 30 de junio 2012, fecha de finalización de la auditoría, representan obligaciones vigentes del Contribuyente. Con la certificación de Contador Público Autorizado presentada por el Recurrente, se observa que el auditor en el proceso de fiscalización, al momento de formular el ajuste no hizo un análisis de las cifras presentadas en los pasivos del Contribuyente, pues se observa que en los Estados Financieros y la Declaración Anual de IR, suministrados durante el proceso de auditoría, y visibles en los folios Nos. 162 al 167 del expediente de la causa, claramente se reflejan las cifras que componen tales pasivos, en los cuáles también se incluyen obligaciones de períodos fiscales anteriores, que todavía son obligaciones que el Contribuyente debe cumplir, con lo que demuestra que no corresponden a ingresos no declarados. En consecuencia de lo comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria en la formulación de este ajuste, no se encuentra apegada a derecho y no se ajustó a la aplicación correcta de las normas técnicas de auditoría, por lo que se debe desvanecer dicho ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$26,871,777.32 (Veintiséis millones ochocientos setenta y un mil setecientos setenta y siete córdobas con 32/100), con base a los Artos. 102, numerales 1) y 3), y 103, numerales 8) y 9), del CTr., en vista que la Administración Tributaria no demostró que el Contribuyente no declaró el total de sus ingresos, y por el contrario el Recurrente si demostró que los pasivos ajustados corresponden a obligaciones pendientes de pago al día treinta de junio del año dos mil doce, y están debidamente soportados y declarados”.

43. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando XII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en las retenciones en la fuente IR, de los períodos fiscales 2007/2008 por la suma de C\$33,843.55 (Treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres córdobas con 55/100); y retenciones en la fuente IR, período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$32,839.24 (Treinta y dos mil ochocientos treinta y nueve córdobas con 24/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado al expediente de la causa, y las expresiones vertidas por el Contribuyente, considera que los Ajustes formulados por la DGI, en el rubro de retenciones en la fuente IR 2007/2008 y 2008/2009, anteriormente referidos, son resultados de la falta de soportes de las sub cuentas que se detallan así: 1) Planilla de pago; 2) Constancia de retención a nombre de la señora Pastora Vargas en concepto de alquileres de casas habitación; 3) Comprobantes de Diario; 4) Constancia de retenciones por servicios profesionales; 5) Auxiliares contables; y 6) Reporte anual de Retenciones. Esta Autoridad, determina que al no rolar en los expedientes de la causa, pruebas documentales

que contradigan los ajustes formulados por la DGI y siendo que el Recurrente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión contra lo determinado por la DGI, en el rubro de retenciones no efectuadas, por tanto no existe mérito para desvanecer los ajustes, formulados en concepto de Retenciones en la fuente IR de los períodos 2007/2008 y 2008/2009, de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Razones por las cuales, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que se deben confirmar de conformidad a lo estipulado en los Artos. 82, 83 y 88 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numerales 12 y 13 del CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

Q

QUEJA.

1. Resolución administrativa No 03-2015 8:20am 08/01/2015.

“**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, por la negativa de aplicar el efecto suspensivo de la Resolución del Recurso de Reposición RSRP/10/014/10/2014, emitida por el Administrador de Renta de Granada; argumentó el Quejoso, que en el auto de Tramítase el Recurso de Revisión le fue denegado su derecho establecido en el Arto. 95 CTr., para lo cual solicitó mediante Recurso horizontal de Reposición conforme al Arto. 448 Pr., reposición del auto de trámite al Recurso de Revisión, siendo denegado su derecho, arbitrariamente. Del Informe rendido por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en su calidad de Director General de la DGI, y lo expuesto por el Quejoso, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Que mediante Auto de las cuatro de la tarde del día seis de noviembre del año dos mil catorce, emitido por el Director General de la DGI, dio trámite al Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, denegando el efecto suspensivo; y 2) Mediante escrito de las dos y diez minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil catorce, el licenciado (...), conforme el Arto. 448 Pr., solicitó reposición del auto de las cuatro de la tarde del día seis de noviembre del año dos mil catorce, emitido por el Director General de la DGI. De los elementos probatorios aportados por el Quejoso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que han quedado comprobadas las actuaciones reñidas con la ley por parte del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, pues aun habiendo invocado expresamente el Quejoso en el Recurso de Revisión interpuesto el derecho de suspensión conforme el Arto. 95 CTr., le fue denegado sin fundamento de hecho y derecho, desatendiendo lo dispuesto en el Arto. 95 párrafo primero del Código Tributario, que integra y literalmente establece lo siguiente: “Arto. 95 La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida,

mediante solicitud expresa del recurrente.” En relación al efecto suspensivo el ilustre jurista nicaragüense, exmagistrado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, doctor Julio Ramón García Vílchez, en su Obra Manual de Amparo, Publicación Lea Grupo Editorial, 2004, dejó establecido en la página 47 y 48, íntegra y literalmente lo siguiente: “Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En materia de Amparo la suspensión tiene como objeto paralizar o suspender los efectos del acto reclamado manteniéndose viva la materia de Amparo. Por medio de la suspensión se mantiene viva la materia del amparo evitando que el acto cause al agraviado, perjuicio irreparables. La suspensión del acto hace realizada la protección que la justicia constitucional está obligada a dar al agraviado. En síntesis los efectos de la suspensión son influir sobre la ejecución del acto reclamando, paralizándola, impidiendo que el acto se ejecute o haciendo cesar sus efectos si la ejecución se ha iniciado... La suspensión a solicitud de parte está sujeta a que concurren determinadas circunstancias o requisitos establecidos expresamente por la ley los cuales se pueden considerar como requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. ...” Por lo que al haberse comprobado que el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, ha actuado desatendiendo lo establecido en el Arto. 95 párrafo primero del Código Tributario, debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que la Administración Tributaria de cumplimiento a lo señalado en el Arto. 149 CTr., que integra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”, por lo que debe restituirse el derecho del Quejoso a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida RSRP/10/014/10/2014 mediante Recurso de Revisión interpuesto por el Quejoso ante el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal, estima necesario instar una vez más al funcionario recurrido, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz se apegue estrictamente a lo dispuesto en legislación tributaria vigente, en especial a lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

2. Resolución administrativa No 125-2015 08:20am 27/03/2015.

“**Considerando V.** Que el doctor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), por la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 769-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; alegando que dicho funcionario actuó oficiosamente, en contraposición de lo ordenado por esta instancia en la Resolución No. 769-2014, que declaró haber lugar en la forma al Recurso de Apelación, ya que el funcionario recurrido ordenó regresar las diligencias a la Administración de Renta Miguel Larreynaga, para que procediera a conocer el fondo, ignorando lo resuelto por este Tribunal en la Resolución referida. Alega el Quejoso, que el Director no puede iniciar nuevamente el proceso, por lo que a su parecer se le debe permitir a su representada aplicarse las pérdidas de los períodos 07/2009 al 06/2010; 07/2010 al 06/2011; 07/2011 al 06/2012, tal como le fue concedido, según su parecer. El Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, alegó en su defensa que en ningún momento ha transgredido los derechos y garantías al Contribuyente, sino que se ha procedido conforme a derecho, ordenando al Administrador de Renta Miguel Larreynaga, conocer el fondo de las peticiones del Contribuyente, lo que consta en

notificación realizada el día veintisiete de febrero del año dos mil quince; prueba documental que fue aportada por el Quejoso visible en los folios Nos. 18 al 25 del expediente instruido en esta instancia. Habiendo invocado el Quejoso incumplimiento de la Resolución No. 769-2014, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima examinar lo considerado y resuelto en dicha Resolución, que en la parte medular del Considerando V, íntegra y literalmente dice: “Del examen a la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente en relación a la falta de motivación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, este omitió contestar lo alegado por el Recurrente en su Recurso de Revisión concerniente al Punto uno, y sus acápite 1.1, 1.2, y 1.3, que en la parte medular del 1.1., íntegra y literalmente dice lo siguiente: “CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTA MIGUEL LARREYNAGA. 1.1. Anular y dejar sin efecto la comunicación número ARML/RCA/087/21/04/2014 del día 22 de abril del año 20114. HA LUGAR. A petición del Recurrente en el romano IV, numeral 1 del escrito interpuesto en carácter de Recurso de Reposición, se procede a dejar sin efecto (tal y como fue solicitado) la Comunicación Administrativa No. ARML/RCA/087/21/04/2014. ...” Que en virtud de lo antes constatado esta Autoridad estima que el Director General de la DGI, no abordó los alegatos expuestos por la parte Apelante en relación a lo indicado anteriormente. Esta Autoridad también constató que en los Considerandos III, y IV de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, el Director General de la DGI se limitó a sostener la falta de aplicabilidad de las pérdidas, sin externar el fundamento de la denegación de la misma, remitiéndose únicamente a determinar que se confirmaba la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-ARML-RCA-114-05-2014 de las ocho de la mañana del día trece de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta Miguel Larreynaga, licenciado (...); asimismo, indicó que los argumentos planteados por el Recurrente en escrito de pruebas del día once de junio del año dos mil catorce, eran los mismo alegatos y las mismas pruebas, que fueron resueltos en Resolución de Recurso de Reposición, sin efectuar ningún análisis con base en la revisión de los documentos y fundamento de la impugnación en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-ARML-RCA-114-05-2014, que estimó el Administrador de Renta Miguel Larreynaga. El Tribunal estima que al emitir la Resolución Administrativa RES-REC-REV-124-05/2014, el Director General de la DGI, no atendió los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por el hoy Apelante, a fin de garantizar una Resolución Administrativa producto de la reflexión y la deliberación acertada. En ese sentido, esta Autoridad estima que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014 carece de las circunstancias de hecho y de derecho que establezcan claramente los fundamentos que llevaron al Director General de la DGI a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de defensa. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: “(...) La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (...)”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los

actos y Resoluciones Administrativas deben estar debidamente motivadas, para que el Administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, puesto que la decisión de la administración pública implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr., que estatuye íntegra y literalmente lo siguiente: “Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”, lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: “Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y “6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”, comprobándose que existen suficientes elementos para acoger la pretensión expuesta por el Apelante en cuanto a que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, carece de motivación. En ese sentido, se debe atender lo que al efecto la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: “Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”. En Armonía con el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que íntegra y literalmente dice: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.” De lo anterior se desprende que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable, por lo que así debe ser declarada, y ordenar a la Autoridad Recurrida se pronuncie resolviendo cada uno de los pedimentos del Recurrente, haciendo un análisis más exhaustivo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se reserva del derecho de pronunciarse del fondo de los otros agravios y peticiones del Apelante y procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. POR TANTO. De conformidad con las consideraciones anteriores, Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial

de la República de Nicaragua, Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 63, 149 y 152 numerales 2) y 4), CTr.; Arto. 2 numeral 10) de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y los Artos. 424, 426, 436 y 26 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR EN LA FORMA AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el doctor (...), en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014 de las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. II. REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014 de las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. III. ORDÉNESE al Director General de la DGI, proceda conforme la presente Resolución. IV La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. V Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Ingresos (DGI). Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.” Del contenido de la Resolución anteriormente indicada, se desprende que esta Autoridad se pronunció únicamente en la forma y no en el fondo; y como consecuencia se estimó revocar la Resolución de Recurso de Revisión REC-REV-124-05/2014, de las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, ante la falta de motivación alegada por el Apelante. Alegato en referencia, que fue acogido, acarreado como consecuencia jurídica la anulabilidad de la Resolución por falta de motivos que sustente la decisión del Director General de la DGI, tal como se dejó razonado en el Considerando V de la referida Resolución No. 769-2014, en cumplimiento a lo establecido en el Arto. 2 numeral 10 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, preceptos legales señalados anteriormente que claramente definen la transcendencia jurídica de la falta de motivación, y en tal sentido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se pronunció revocando la Resolución recurrida por ser la misma anulable ante la falta de motivación, y así alegada por el Apelante en su oportunidad, sin examinar el fondo de la petición del Contribuyente sobre la aplicación de pérdidas reclamadas, para lo cual este Tribunal se reservó tal derecho de pronunciarse. Ordenando únicamente el Ha Lugar en la forma, a fin que el Director General de la DGI, hiciera un examen exhaustivo de cada uno de los pedimentos del hoy Quejoso; sin embargo, se constató que dicho funcionario recurrido fue más allá de lo resuelto en la Resolución No. 769-2014, ordenando al Administrador de Renta Miguel Larreynaga se pronunciara del fondo, incumpliendo lo ordenado por esta Autoridad. El Tribunal, considera que el Director General de la DGI, no debió regresar las diligencias al Administrador de Renta Miguel Larreynaga, pues de esa manera no solo incumplió lo resuelto por el Tribunal, sino que hizo más prolongado el proceso incoado en su despacho en

contraposición del principio de economía procesal y celeridad, así como la garantía constitucional de obtener una pronta respuesta. De tal manera que ha quedado comprobada la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en la Resolución No. 769-2014, en la que el Director General de la DGI debió dejar clara la procedencia o improcedencia de la aplicación de las pérdidas reclamadas por el Recurrente. Dicho lo Anterior, el Tribunal considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una atribución del funcionario Recurrido resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión, de conformidad al Arto. 152 numeral 4 CTr., y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la autoridad recurrida incumplió con su deber como funcionario público, de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Esta Autoridad, estima necesario instar al Director General de la DGI, obediencia a lo establecido en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y señalarle que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, considera recordar, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; asimismo, se debe estimar la doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte medular, integra y literalmente dice: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber

de obediencia por parte del inferior. (...)", por lo que es de ineludible cumplimiento la ejecución de las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Aduanera, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que integra y literalmente dispone lo siguiente: "Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas", siendo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo había ordenado lo que en derecho correspondía al emitir la Resolución No. 769-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, declarándose Ha Lugar en la forma al Recurso de Apelación interpuesto por el doctor (...), en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES- REC-REV-124-05/2014 de las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; por lo que dicho funcionario recurrido debió resolver el fondo, de acuerdo a los elementos probatorios en su poder. Con base en lo anteriormente razonado, se concluye que el Director General de la DGI no actuó en consonancia con lo ordenado por este Tribunal; en consecuencia, se debe acoger la presente Queja, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, debiendo el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, apegarse lo resuelto mediante la Resolución No. 769-2014, resolviendo el fondo del Recurso de Revisión interpuesto en su despacho por el Contribuyente. En relación a las solicitud de emisión de Solvencia Fiscal, esta Autoridad considera que la DGI debe abstenerse de cualquier actuación arbitraria en contra del Contribuyente, y cualquier negativa de Solvencia carece de valor legal, mientras no sea resuelto el fondo de lo reclamado, por tal razón debe ordenarse la emisión sin mayor dilación de la solvencia fiscal solicitada, en vista que no existe motivo de hecho, ni de derecho para su negación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

3. Resolución administrativa No 126-2015 08:10am 07/04/2015.

"Considerando V. Que el licenciado (...), interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, alegando como punto fundamental el incumplimiento de la Sentencia No. 598 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, en que se declaró a favor de su mandante Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto, lo que le ha causado perjuicio hasta el punto de negarle la Solvencia Fiscal. Presentando el Quejoso, como elementos probatorios las documentales en fotocopias debidamente autenticadas por notario público, siguientes: 1) Sentencia No. 598 de las once y treinta minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, visible en los folios Nos. 11 y 12 del expediente; la que en su parte medular del Por Tanto, integra y literalmente dice: "De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426, y 436 Pr, y la Ley No. 49 Ley de Amparo vigente y sus reformas, los Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO NO. 174-11, INTERPUESTO POR EL ABOGADO (...), EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, INTEGRADO POR

MARLON OMAR BRENES VIVAS, PRESIDENTE;-URIEL INOCENTE FIGUEROA CRUZ, VICEPRESIDENTE; Y LOS MIEMBROS GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJÍA; MARGARITA RAMÍREZ TAPIA Y ULISES RAMÓN VALLECILLO. ASIMISMO, EN CONTRA DE WALTER PORRAS DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE ESE ENTONCES Y YAMIL AVILÉS PÉREZ ADMINISTRADOR DE RENTAS DE SAJONIA, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN, DE LA QUE SE HA HECHO MÉRITO,- II,- LA TASA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IR, EN CONCEPTO DE REGALÍAS POR DERECHO DE MARCA, DEBE CALCULARSE A (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL NO. 18-93 PUBLICADO EN LA GACETA DIARIO OFICIAL NO. 2010 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1993"; 2) Requerimiento de Pago, emitido por la Administración de Rentas Sajonia, con fecha siete de julio del año dos mil catorce, por la suma de C\$3,055,644.85 (Tres millones cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 85/100), visible en los folios Nos. 13 al 15 del expediente formado en esta instancia; 3) Requerimiento de Pago emitido por la Administración de Rentas Sajonia con fecha once de julio del año dos mil catorce, visible en el folio No. 16 del expediente referido; 4) Comunicación de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, suscrita por el licenciado (...), en su carácter de representante legal de la empresa "(...), SOCIEDAD ANÓNIMA", dirigida a la licenciada (...), Administradora de Rentas, solicitándole el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 598, visible en el folio No. 17 del expediente instruido en esta instancia; 5) Cédula Judicial, visible en el folio No. 19 del expediente de esta instancia, que contiene auto de la una y tres minutos de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, emitido por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, requiriéndole a los miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y al licenciado Martín Rivas Ruíz, Director General de la DGI, que ordene el cumplimiento de la Sentencia No. 598; 6) Comunicación de fecha veinticinco de septiembre de año dos mil catorce, visible en el folio No. 20 del expediente referido, suscrita por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, dirigida al licenciado Martín Rivas Ruíz, Director General de la DGI, solicitándole ordenara a la licenciada (...), Administradora de Renta, el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 598; 7) Oficio de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 22 del expediente referido, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, remitiendo al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, fotocopia de cédula judicial de notificación emitida por la Sala de lo Constitucional, correspondiente al Recurso de Amparo No. 174-2011; 8) Cédula Judicial, visible en el folio No. 25 del expediente referido, que contiene auto de la una y dos minutos de la tarde del día dieciséis de enero del año dos mil quince, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, mediante la cual se pone en conocimiento del Presidente de la República de Nicaragua, Comandante José Daniel Ortega Saavedra, para que ordene al licenciado Martín Rivas Ruíz, Director General de la DGI, el cumplimiento de la Sentencia No. 598; 9) Comunicación de fecha tres de febrero del año dos mil quince, visible en el folio No. 26 del expediente referido, suscrita por el licenciado (...), en su carácter de representante legal de la empresa "(...), SOCIEDAD ANÓNIMA", dirigida a la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, solicitándole determinar la cantidad a pagar correspondiente al 1% señalado por la Sala Constitucional; 10) Comunicación con referencia

ARS/DSS/04/0775/02/2015 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 30 al 33 del expediente, suscrita por la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, dirigida al licenciado (...), en el carácter en que actuaba, expresándole que en cumplimiento de la Sentencia No. 598 de la Sala Constitucional y de la Resolución No. 60-2010 de esta Autoridad se le notificaba la determinación de los montos; 11) Comunicación de fecha dos de marzo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 34 y 35 del expediente, suscrita por el licenciado (...), en su carácter de representante legal de la empresa “(...), SOCIEDAD ANÓNIMA”, dirigida a la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, solicitándole se ordenara liberar la prohibición de emisión de Solvencia Fiscal y determinara los montos con base en el 1% determinado por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 598; y 12) Comunicación con referencia ARS/DSS/04/0846/03/ 2015 de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 37 al 47 del expediente, suscrita por la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, dirigida al licenciado (...), en el carácter en que actuaba, comunicándole nuevamente que en cumplimiento de la Sentencia No. 598 de la Sala Constitucional y de la Resolución No. 60-2010 de este Tribunal, se le notificaba la determinación de los montos por impuestos y multas a los que se les debe sumar según la fecha de pago, los montos por mantenimiento al valor y recargos moratorios de conformidad al artículo 51 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por consiguiente la insolvencia por morosidad del reparo que hace en el SIT (Sistema de Información Tributaria)”. **“Considerando VI.** Que de los elementos probatorios anteriormente detallados, esta Autoridad considera que el Quejoso ha abundado en pruebas, dejando justificados sus argumentos en cuanto a la falta de cumplimiento por parte de la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), de lo ordenado en la Sentencia No. 598, por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la que resolvió Ha lugar el Recurso de Amparo No. 174-11, interpuesto por el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente “(...), SOCIEDAD ANÓNIMA”, ordenando íntegra y literalmente lo siguiente: “LA TASA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IR, EN CONCEPTO DE REGALÍAS POR DERECHO DE MARCA, DEBE CALCULARSE A (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL NO. 18-93 PUBLICADO EN LA GACETA DIARIO OFICIAL NO. 2010 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1993.” Estando comprobados los hechos que originaron la Queja, esta Autoridad estima ordenar a la funcionaria (...), Administradora de Renta Sajonia, el estricto cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 598 de las once y treinta minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, por lo que es de ineludible cumplimiento la ejecución de las sentencias que emanan de ese Supremo Tribunal Jurisdiccional, por lo que dicha funcionaria sin mayor dilación debe proceder a realizar la liquidación en los términos en que fue ordenado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la referida Sentencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y

entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, por no atender diligentemente las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios referidos, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la licenciada (...), Administradora de Renta Sajonia, incumplió su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, y lo ordenado por mediante la Sentencia No. 598. En relación a la solicitud de emisión de Solvencia Fiscal, esta Autoridad considera que la DGI debe abstenerse de cualquier actuación arbitraria en contra del Contribuyente, y cualquier negativa de extender Solvencia Fiscal carece de valor legal, mientras no se ejecute lo ordenado en Sentencia No. 598 por nuestro máximo Tribunal. Por tal razón debe ordenarse la emisión de la solvencia fiscal reclamada, en vista que no existen motivos de hecho ni de derecho para negarla. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

4. Resolución administrativa No 168-2015 08:30am 07/05/2015.

“Considerando V. Que la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Administradora de Renta Centro Comercial, exponiendo en síntesis transgresión al derecho de petición, ante la falta de respuesta de los escritos presentados los días cinco de enero, dieciocho de febrero, y veinticinco de marzo del año dos mil quince, mediante los cuales solicitaba lo siguiente: a) Recurso de Reposición; b) Silencio Administrativo Positivo; c) Habilitación del sistema de VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA (VET); d) Eliminación de cualquier multa resultante de proceso administrativo o en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR); e) Entrega de Constancia de Exención; y f) Emisión de Solvencia Fiscal; asimismo, refirió que el día seis de abril del año dos mil quince presentó comunicación relacionada con la declaración anual del año fiscal 2014, en la que argumentó que habiendo intentado efectuar la misma en la VET desde el día 23 de marzo del año dos mil quince, fue imposible dejar dicha declaración de impuesto como presentada, realizando al respecto gestiones presenciales en la Administración de Renta de Centro Comercial, para poder cumplir con la Declaración del correspondiente impuesto a favor de su representada los días 27-03-2015; 28-03-2015; 30-03-2015; 31-03-2015, expresando la Quejosa que no existe respuesta. Presentando la Quejosa, adjunto en su escrito de Queja, y que se encuentran agregadas al expediente formado en esta instancia en fotocopias simples, las documentales siguientes: 1) Escrito visible en los folios Nos. 8 al 18, presentado a las diez y doce minutos de la mañana del día cinco de enero del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Centro Comercial, mediante el cual compareció la licenciada (...), interponiendo Recurso de Reposición; 2) Escrito visible en los folios Nos. 19 y 20, presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Centro Comercial, mediante el cual compareció la licenciada (...), solicitando silencio administrativo positivo a favor de su representada; 3) Escrito visible en los folios Nos. 21 al 23, presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Centro Comercial, mediante el cual compareció la licenciada (...), exponiendo que se ha hecho caso omiso a su derecho, razón

por la que tiene serios problemas para presentar la declaración de anticipos y recaudos y la clasificación de la DGI; 4) Escrito visible en los folios Nos. 24 al 27, presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de abril del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Centro Comercial, mediante el cual compareció la licenciada (...), exponiendo la imposibilidad que ha tenido para dejar presentada la Declaración anual IR período fiscal 2014, solicitando la habilitación del Sistema de Ventanilla Tributaria (VET); y 5) Fotocopia autenticada por notario público del primer Testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y una (31), anteriormente detallada en los Vistos Resultas". **"Considerando VI.** Que del Informe rendido por la licenciada (...), en su calidad de Administradora de Renta Centro Comercial, y los elementos probatorios presentados tales como: 1) Memorándum suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la DGI, visible en los folios Nos. 34 al 45 del expediente formado en esta instancia, relacionado al traslado de la licenciada (...), como Administradora de Renta Centro Comercial; 2) Carátula de inscripción en el Régimen General del contribuyente Fundación de Apoyo a la Vivienda Popular (...), con el número Ruc: (...), actualizada, impresa el día veintiocho de abril del año dos mil quince, reflejando estado de solvente; 3) Carátulas impresas el día veintiocho de abril del año dos mil quince, del sistema de Información Tributaria de la DGI, con estado activo de las declaraciones siguientes: 3.1) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado, período 8/2014, fecha de recepción 02/10/2014; 3.2) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado, período 9/2014, fecha de recepción 28/04/2015; 3.3) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado, período 10/2014, fecha de recepción 28/04/2015; 3.4) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado, período 11/2014, fecha de recepción 28/04/2015; 3.5) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado período 12/2014, fecha de recepción 28/04/2015; 3.6) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado período 1/2015, fecha de recepción 28/04/2015; 3.7) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado período 2/2015, fecha de recepción 28/04/2015; 3.8) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto al Valor Agregado período 3/2015, fecha de recepción 28/04/2015; 3.9) Detalle de declaración, renta de Transacción: 96 Virtual; Impuesto: 091 Pago Mínimo definitivo período 3/2015, fecha de recepción 28/04/2015; y 3.10) Detalle de declaración, Impuesto: 091 Pago Mínimo definitivo período 3/2015, fecha de recepción 14/04/2015, con estado No activo. De los elementos probatorios detallados se desprende que la funcionaria de la Administración de Renta Centro Comercial, licenciada (...), contra quien se interpuso la Queja, no dio respuesta por escrito a las pretensiones formuladas por la Quejosa en las comunicaciones indicadas en el Considerando que antecede. La funcionaria contra quien se interpuso la Queja, presentó una serie de carátulas del sistema de información Tributaria del contribuyente (...)(FUNDACIÓN (...), con estado, activo y solvente, pero en la mismas se evidencia que fueron impresas hasta el día veintiocho de abril del año dos mil catorce; es decir, posterior a las fechas en que la Quejosa sustentara su falta de respuesta a la solicitud de activación de la ventanilla electrónica tributaria (VET), y de emisión de la solvencia fiscal. La funcionaria contra quien se interpuso la Queja, en su defensa argumentó que debido a la implementación del nuevo formulario de recaudos y anticipos que entró en vigencia a partir del mes de septiembre 2014, era necesario que se analizara la actividad económica de (...), dado los contratos

realizados fuera de la naturaleza para la cual fue creada; sin embargo, esta Autoridad no encontró en el expediente instruido en esta Instancia, indicios de las acciones que se tomaron al respecto, ni respuestas a las peticiones realizadas en el Recurso de Reposición interpuesto ante dicha funcionaria, así como la activación de la VET, cierre de la obligación a pago mínimo definitivo, solvencia fiscal, solicitud de pronunciamiento al recurso de Reposición presentado el día cinco de enero del año dos mil quince, otorgamiento de constancia de exención de Impuesto sobre la Renta (IR), solicitudes que consta en las comunicaciones presentadas, tal como lo ha alegado la Quejosa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen nuestras actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de las peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que, con base en lo antes considerado, el Tribunal determina que la autoridad contra quien se interpuso la Queja, incumplió con su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), se pronunciara en relación a las peticiones específicas realizadas por la Quejosa, y que se han detallado en el Considerando V de la presente Resolución, determinándose que la Autoridad Tributaria recurrida no actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: "Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.", y "Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código". Por lo que se debe ordenar a la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), proceda conforme el principio de legalidad administrativa, resolviendo las pretensiones realizadas por la Quejosa ante su despacho; asimismo, emita la correspondiente solvencia fiscal, y habilite el sistema de VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA (VET), pues no existe razón para su denegación, en vista que la funcionaria contra quien se interpuso la Queja, indicó en su informe que el Contribuyente se encuentra solvente y que se le dispensó del pago de las multas correspondientes, lo cual esta Autoridad comprobó cómo cierta dicha afirmación de la Administradora de Renta Centro Comercial sobre estado de solvencia del Contribuyente conforme a carátula del sistema de información tributaria impresa el día veintiocho de abril del año dos mil quince, sin embargo, en el expediente formado en esta instancia no se encontró que se le comunicara por escrito al Contribuyente, ni que exista constancia de entrega de los documentos solicitados por la Quejosa. Respecto a la petición de entrega de la Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta, esta Autoridad comprobó que dentro de los documentos aportados al proceso por la licenciada (...) no existe ninguna diligencia dando respuesta a lo solicitado, por lo que este Tribunal

ordena a dicha funcionaria resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad al Arto. 64 CTr., que integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código”. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito para acoger con lugar la Queja llegada a esta instancia, ante la transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr. Ante tal situación, este Tribunal debe ordenar el cese de toda actividad arbitraria en perjuicio de la entidad (...); en consecuencia, la licenciada (...), Administradora de Renta Centro Comercial, debe proceder tal como se ha indicado anteriormente, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, respecto a la solicitud presentada por la Quejosa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

5. Resolución administrativa No 193-2015 08:20am 20/05/2015.

“**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Administración Tributaria, licenciados: Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y (...), Administrador de Renta de Granada, alegando que ambos funcionarios se niegan a dar cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 68 de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, y como consecuencia del incumplimiento de la Sentencia referida, (...) Sociedad Anónima se encuentra en estado de insolvencia, causándole perjuicios directos e indirectos la actuación arbitraria de los funcionarios referidos. Del examen a las diligencias instruidas en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la Dirección General de Ingresos, incumplió con lo ordenado en Auto de las diez y ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual se le requirió, presentara Informe en el plazo de 10 (Diez) días después de notificado; plazo que inició el día cuatro de mayo y venció el día quince de mayo del año dos mil quince; presentándolo de manera extemporánea hasta las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil quince. Esta Autoridad considera pertinente hacer un llamado de atención al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, por no haber rendido en tiempo y forma el Informe ordenado por éste Tribunal mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil quince, pues es obligación del Director General de la DGI, apegarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora

del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y rendir el Informe requerido como manda el Arto. 14 del Decreto No. 14-2013, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Dicho lo anterior, con base en las pruebas presentadas por el Quejoso, se procede a examinar los hechos expuestos a este Tribunal”. “**Considerando VI.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Administración Tributaria, licenciados: Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y (...), Administrador de Renta de Granada, alegando como punto fundamental, el incumplimiento de los funcionarios citados de la Sentencia No. 68 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, en que se declaró a favor de su mandante Ha Lugar a la Aclaración de la Sentencia No. 1379 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil trece, lo que le ha causado perjuicio a su representada, dado que se le ha negado la Solvencia Fiscal, imposibilitándola de participar en los procesos de licitaciones. Presentando el Quejoso, como elementos probatorios en fotocopias debidamente autenticadas por notario público, las documentales siguientes: 1) Escrito presentado a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día catorce de abril del año dos mil quince, ante el Director General de la Dirección General de Ingresos, mediante el cual el licenciado (...), solicitó en nombre de su representada, con fundamento en la Sentencia No. 68, suspender todo tipo de medida precautelar, restableciendo la solvencia fiscal a (...), que se levante la sanción de tenerlo como moroso en la VET, y que sea declarado solvente; escrito visible en el folio No. 3 del expediente instruido en esta instancia; y 2) Escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil quince, ante el Administrador de Renta de Granada, mediante el cual el licenciado (...), reiteró en nombre de su representada la solicitud realizada ante el Director General de la DGI, con fundamento en la Sentencia No. 68, en el sentido de suspender todo tipo de medida precautelar, restableciendo la solvencia fiscal a (...), se le levante la sanción de tenerlo como moroso en la VET, y que sea declarado solvente; escrito visible en el folio No. 4 del expediente instruido en esta instancia. Conforme los archivos que contiene el Recurso de Apelación tramitado bajo la causa No. 700-2014 por este Tribunal, se comprobó que se encuentra agregada la Sentencia No. 68 de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, visible en el folio No. 76 del expediente referido anteriormente”. “**Considerando VII.** Que de los elementos probatorios anteriormente detallados, esta Autoridad considera que el Quejoso ha abundado en pruebas, dejando justificados sus argumentos en cuanto a la falta de cumplimiento por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y (...), Administrador de Renta de Granada de lo ordenado en la Sentencia No. 68, por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la que resolvió Ha lugar a la Aclaración de la Sentencia No. 1369, interpuesto por el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...), Sociedad Anónima, ordenando íntegra y literalmente lo siguiente: “Déjese sin efecto ni valor legal alguno la Resolución No. RES-REC-REV-117-11/2008, de las nueve de la mañana del diecinueve de febrero del dos mil nueve, emitida por el Director General de Ingresos, licenciado Walter Porras Amador, así como la Resolución del veintiocho de octubre del dos mil ocho dictada por el Administrador de Renta de Granada, en consecuencia se declara el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del Recurrente y se

revocan las resoluciones notificadas dejando sin efecto alguno las mismas.” Por otra parte, esta Autoridad no encontró en el informe rendido por el licenciado (...), que este aportara elementos probatorios evidenciando el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia No. 68, por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en cuanto a dejar sin efecto las obligaciones tributarias de (...). Tampoco presentó dicho funcionario, detalle de las otras obligaciones referidas como pendientes que tenga el Administrado, por las cuales preste mérito la denegación de los requerimientos realizados formalmente por el Quejoso, ante la Administración de Renta de Granada. Esta Autoridad estima ordenar a los funcionarios de la DGI, licenciados Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y (...), Administrador de Renta de Granada, el estricto cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 68 de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, emitida por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Arto. 167 Cn., que integra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, por lo que es de ineludible cumplimiento la ejecución de las sentencias que emanen de ese Supremo Tribunal Jurisdiccional, debiendo proceder dichos funcionarios, sin mayor dilación, a realizar las rectificaciones pertinentes en el sistema de información tributaria, así como en la Ventanilla Electrónica Tributaria y con la emisión de la Solvencia Fiscal, dados los términos en que fue ordenado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la referida Sentencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen nuestras actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, por no atender diligentemente las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios referidos, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que los funcionarios de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y (...), Administrador de Renta de Granada, incumplieron su deber como funcionarios públicos de dar respuesta pronta, como en derecho corresponde en apego a la ley, de lo solicitado por el Quejoso, que sustenta su derecho en la Sentencia No. 68, en la que no se encontró del informe rendido por el licenciado (...), lugar en que está Inscrito el Contribuyente Quejoso, que detallara otras obligaciones incumplidas por este, que no tenga que ver con las dejadas sin efecto y valor legal mediante la referida Sentencia No. 68. Con base en lo indicado anteriormente, debe ordenarse al Administrador de Renta de Granada, aplicar en la cuenta corriente del Sistema de Información Tributaria (SIT), del contribuyente (...), S.A., la Resolución de Recurso de Apelación No. 27-2009, que esta instancia emitió favorablemente, y la Sentencia No. 68 referida, emitida por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a fin de que se corrija el estado de morosidad, del Contribuyente, para que una vez quede solvente en sus obligaciones fiscales pueda tramitar su solvencia fiscal a través de la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET), en vista que no existen motivos de hecho, ni de derecho para negarla. Por las razones antes

expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

6. Resolución administrativa No 194-2015 08:30am 20/05/2015.

“**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), exponiendo que ha transcurrido más de un mes sin que dicho funcionario o su subordinada (Directora Jurídica Tributaria), procedan conforme los lineamientos de la Resolución No. 771-2014, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y notificada el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, mediante la cual ordenó a la Administración Tributaria resolver la aclaración solicitada por la entidad Apelante, con respecto a la comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2377/2012, Exp: 98-20032012-0535 del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce, haciendo un análisis más exhaustivo de lo alegado por el Recurrente, dejando la DGI justificado dentro del proceso la forma que aplicó el Administrado el saldo a favor reclamado. El Quejoso aportó como medio probatorio a su favor, fotocopia autenticada por notario público, del correo electrónico enviado el día catorce de abril del año dos mil quince al destinatario de la cuenta mrivas@dgi.gob.ni (Licenciado Martín Rivas Ruíz), asunto: Urgente su pronunciación; en la que en síntesis solicitó al Director General de la DGI, respuesta a su caso. Mediante informe presentado ante ésta Autoridad, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, expresó en su defensa que la Administración Tributaria se apega al estado de Derecho y es muy respetuosa de la ley, por cuanto actúa solamente conforme las resoluciones dictadas y emitidas por las autoridades competentes; por tanto revocó la Resolución de Recurso de Revisión RES/REC/REV/138/06/2014, y todo lo actuado, “subsane los vicios o cualquier error técnico que pudiese existir con el único objetivo de mantener incólume los derechos y garantías del sujeto pasivo; afirmando que por medio de este acto puede constatar que no existe y no se ha infringido el ordenamiento Jurídico Tributario, y que todo lo actuado y resuelto ha sido en apego a Derecho, y que por tanto: no se puede acceder a las exigencias del quejoso. El funcionario quejado adjuntó a su informe fotocopia autenticada por notario público únicamente de su cédula de identidad y ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 6-02-12, que contiene el Acuerdo Presidencial No. 01-2012, de su nombramiento como Director General de Ingresos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Quejoso, ha sido claro y preciso, en su pretensión de falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Instancia mediante Resolución No. 771-2014 de las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, y habiéndose comprobado los hechos que originaron la Queja, en la que el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, no aportó en su Informe las diligencias emitidas en cumplimiento a lo resuelto por esta instancia y de los elementos probatorios aportados por el Quejoso, esta Autoridad estima necesario exhortar al quejado, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, se apegue estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, así como lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua y la Resolución No. 771-2014, en la que este Tribunal se pronunció sobre la forma del objeto del Recurso, con base en las pruebas documentadas en el proceso que culminó con la Resolución referida, y que conllevó a la modificación del criterio sostenido por la Administración Tributaria de rechazo a lo solicitado por el hoy Quejoso;

motivos por lo que este Tribunal le reitera al Director General de la DGI, que se deben preservar los derechos y garantías del administrado, cumpliendo con lo que esta Autoridad resolvió, con base en lo establecido en el Arto. 149 CTr".

"Considerando VI. Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera señalar y recordar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de nivel inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, le recuerda que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; asimismo, se debe estimar la doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)"; por lo que la ejecución de las resoluciones que emanan del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como superior jerárquico de la Administración Tributaria, son de ineludible cumplimiento, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: "Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas". Esta Autoridad concluye que los argumentos del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, carecen de fundamentos de hecho y de derecho, al no aportar los elementos probatorios que los sustentan; tal como lo es, la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-138-06/2014, que refirió en sus alegatos de defensa, ordenó revocar y todo lo actuado, para que la Dirección Jurídica Tributaria subsanara los vicios o cualquier error técnico cometido. Por esas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que el Director General de la DGI, dé fiel cumplimiento a lo razonado y resuelto en dicha Resolución, en vista que el licenciado Rivas Ruíz no justificó en su informe, el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, y tampoco demostró haber contestado la petición del quejoso que reenvió por correo electrónico. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

7. Resolución administrativa No 270-2015 08:10am 02/07/2015.

"Considerando V. Que la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta Río San Juan, exponiendo en síntesis la falta de respuesta a las peticiones realizadas los días trece de enero, veintiocho de abril y veintidós de mayo del año dos mil quince, mediante las cuales solicitaba lo siguiente: a) Habilitación del sistema de ventanilla electrónica tributaria (VET); b) Eliminación de cualquier multa resultante de proceso administrativo o en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) de los años 2013 y 2014, en vista que se debe a circunstancias adjudicables a la Administración Tributaria; y c) Emisión de Solvencia Fiscal. Presentando la Quejosa, adjunto en su escrito de Queja, documentales en fotocopias simples que se encuentran agregadas al expediente formado en esta instancia, las detalladas así: 1) Escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de enero del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Río San Juan, mediante el cual compareció la licenciada (...), visible en los folios Nos. 21 y 22 del expediente referido; exponiendo en síntesis que al momento de digitar la información de declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) en la VET, ésta da un problema consistente en que el monto a depreciar de los activos no es permitido, por lo que refirió que dicho problema le ha impedido a su representada presentar la declaración mencionada en tiempo y forma; por lo que solicitó se realicen los ajustes pertinentes para poder realizar la declaración de su representada en la VET, por cuanto el error generado por ese sistema no es causa imputable a su mandate; asimismo, refirió que adjuntaba en dicha instancia borrador de declaración ingresada a la VET, la cual se encuentra denegada; 2) Impresión de correo electrónico, visibles en los folios Nos. 13 al 20 del expediente referido, enviado en las fechas y los destinatarios de las cuentas siguientes: a) El día dieciséis de enero del año dos mil quince, a la una y veintiún minutos de la tarde, el licenciado (...) envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), asunto: SOLICITUD DE (...); mensaje que en su parte medular, íntegra y literalmente decía: "Por medio del presente me dirijo a usted para responder a su carta fechada el 13/01/2015 en la ciudad de Managua, misma que está referida a la Declaración Anual del IR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS correspondientes al período 2013. Al respecto, quiero manifestarle que para poder obtener más detalle usted omitió adjuntar a la misiva el borrador de la declaración realizada y lo que el sistema refleja; por lo tanto, para tener mayores elementos se hace necesario nos haga llegar el instrumento descrito. Adjunto el documento enviado a esta Administración de Rentas. Asimismo, le recuerdo que anteriormente hemos enviado correspondencia por este mismo medio para las comunicaciones pertinentes. Nuevamente le envío nuestro correo: (...)@dgi.gob.ni."; b) El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a las nueve y cinco de la mañana, la licenciada (...) reenvió mensaje al destinatario de la cuenta (...), asunto: RV: SOLICITUD (...); c) El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a las diez y once minutos de la mañana, el licenciado (...) reenvió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...)@(...)com.ni, asunto: RV: SOLICITUD (...); mensaje que en su parte medular, íntegra y literalmente decía: "Adjunto documentos."; d) El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a las diez y diecinueve minutos de la mañana, la licenciada (...) reenvió mensaje al destinatario de la cuenta (...)@dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD (...); mensaje que en su parte medular, íntegra y literalmente decía: "Adjunto lo solicitado. Agradecemos su pronta atención para no tener problema con la declaración. Muchas gracias, (...), Finanzas (...), S.A."; e) El día veintiocho de enero del año dos mil quince, a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, (...) [mailto: (...)@(...)com.ni] envió al destinatario de la cuenta

(...)/dgi.gob.ni, con CC: (...), asunto: RV: SOLICITUD (...). Expresando en su contenido en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Buenos días Lic. Galarza. Por este medio solicitamos respuesta a nuestra solicitud de revisión de declaración 2013. Igualmente le recordamos el tema de la aplicación del saldo a favor, que según nos han confirmado en varias ocasiones, no se ha hecho por un tema de “sistema”, pero que después de más de dos años no ha podido resolverse. Agradecemos en gran manera su gestión y pronta respuesta. (...), Finanzas.”; f) El día veintiocho de enero del año dos mil quince, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana, el licenciado (...)/mailto: (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copia al destinatario de la cuenta: (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...); mensaje que en su parte medular, íntegra y literalmente decía: “He recibido su correspondencia en el transcurso del día responderé sobre lo actuado acá en la administración de Rentas. (...) Administrador de Rentas Río San Juan.”; g) El día cuatro de febrero del año dos mil quince, a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana, la licenciada (...)/mailto: (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD (...). Expresando en la parte medular del mensaje, íntegra y literalmente lo siguiente: “Buenos días don (...). Desde el pasado 28 acordé darnos respuesta a nuestros pendientes, sin embargo no hemos tenido noticia. Hemos querido arreglar estos pendientes desde hace mucho pero no vemos avance. Favor agradecemos nos confirme si debemos nuevamente elevar esta solicitud en Managua o quien puede resolernos. Mucho agradecemos su atención. (...)”; h) El día trece de febrero del año dos mil quince, a las cinco y dieciocho minutos de la tarde, la licenciada (...)/mailto: (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de la cuenta: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD (...). Expresando en la parte medular del mensaje, íntegra y literalmente lo siguiente: “Estimados señores. Considerando que se nos está agravando fuertemente al no darnos respuesta en nuestras solicitudes. Solicitamos con carácter de urgencia se nos resuelva y nos den respuesta, sino denos nombre del superior con quien podemos ver nuestro casos. Slds. (...) Finanzas, (...), S.A.”; i) El día diecinueve de febrero del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, la licenciada (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD (...). Expresando en la parte medular del mensaje, íntegra y literalmente lo siguiente: “Estamos nuevamente con problemas para generar solvencias, por lo que por este medio le solicitamos autorice que se nos desbloquee esta restricción en la VET, como ya el anterior administrador había hecho. Este problema viene de la declaración 2013, donde la casilla de depreciación aparece bloqueada, situación que hemos expuesto desde que se generó el problema, pero que a la fecha no nos han dado respuesta. ...”; j) El día diecinueve de febrero del año dos mil quince, a las dos y seis minutos de la tarde, el licenciado (...)/mailto: (...)/dgi.gob.ni envió mensaje al destinatario de la cuenta (...), asunto: RV: SOLICITUD (...), expresando en el correo en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Que hay con esto.”; k) El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, el licenciado (...)/dgi.gob.ni envió mensaje al destinatario de la cuenta (...), con copia a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...); dando respuesta a lo expuesto por la licenciada (...); l) El día

diecinueve de febrero del año dos mil quince, a las cinco y veintidós minutos de la tarde, la licenciada (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, y (...), asunto: RV: SOLICITUD (...); solicitando a través de dicho correo, audiencia para presentar todas las gestiones realizadas sin respuesta alguna; asimismo, solicitó se le tenga respuesta con relación a la aplicación de saldo a favor contra el saldo de retenciones; m) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana, el licenciado (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta Patricia Rojas, con copia a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...), indicando en síntesis a la licenciada Patricia, releer la correspondencia enviada por ese mismo medio, el día diecinueve de febrero del año dos mil quince a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde; n) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana, la licenciada (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, y (...), asunto: RV: SOLICITUD (...), refiriendo en síntesis en el contenido de dicho correo, que lo solicitado a través del mensaje, es una Audiencia para el próximo jueves, Indicando la licenciada en el contenido del mensaje, que si no puede atenderle, que le refiriera ante quién debía acudir; o) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana, el licenciado (...)/dgi.gob.ni envió mensaje electrónico al destinatario de la cuenta (...), con copia a los destinatarios de las cuentas: (...), (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...), refiriendo en el contenido del mensaje que estaba en la disposición de atenderle, siempre y cuando llevara todos los soportes referente a los elementos indicados en los correos anteriores. También le indicó íntegra y literalmente lo siguiente: “Cabe sugerirle que a lo interno su equipo de trabajo o de asesores deben realizar las revisiones de los cálculos por los cuales el sistema les presenta bloqueo previo a el día de visita sugerido por ustedes.”; p) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana, la licenciada (...)/dgi.gob.ni envió mensaje al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, y (...), asunto: RV: SOLICITUD (...); confirmando su presencia en la audiencia establecida; q) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las dos y dos minutos de la tarde, (...)/dgi.gob.ni envió mensaje al destinatario de la cuenta (...), con copia a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...), indicando a la licenciada Patricia, que si el suscriptor del correo tuviese reunión se pospondría la fijada, previa coordinación; r) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las dos y dos minutos de la tarde, la licenciada (...)/dgi.gob.ni envió al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, y (...), asunto: RV: SOLICITUD (...), indicando en el mensaje íntegra y literalmente lo siguiente: “De ser así favor me confirme.”; s) El día veinte de febrero del año dos mil quince, a las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde, el licenciado (...)/dgi.gob.ni envió mensaje al destinatario de la cuenta Patricia Rojas, con copia a los destinatarios de las cuentas: (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, (...)/dgi.gob.ni, asunto: RV: SOLICITUD DE (...), indicando

en síntesis que la reunión se posponía para el día miércoles y t) El día veintiséis de febrero del año dos mil quince, a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde, la licenciada (...)@com.ni] envió mensaje al destinatario de la cuenta (...), con copias a los destinatarios de la cuenta: (...)@dgi.gob.ni, (...)@dgi.gob.ni, (...)@dgi.gob.ni, (...)@dgi.gob.ni, y (...), asunto: RV: SOLICITUD (...); expresándoles sus consideraciones en relación a la reunión sostenida el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, el que refiere en el contenido de su mensaje que adjunta las documentales siguiente: Auxiliar Contable, Incremento de los equipos rodantes, imágenes de la declaración de IR anual 2012, y borrador de declaración anual IR 2013, archivo en formato Excel, en la que refiere que consta conciliación de equipos rodantes. 3) Escrito presentado a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del día quince de mayo del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Río San Juan, mediante el cual compareció la licenciada (...), argumentando sus razones en relación a la solicitud del desbloqueo del Sistema VET para poder presentar las Declaraciones del IR anual 2013 y 2014, se le corrija el estado de insolvencia en el sistema, y la emisión de solvencia fiscal vía VET; asimismo, adjuntó caratula de ventanilla electrónica tributaria; documentos, visibles en los folios Nos. 23 al 27 del expediente referido. 4) Escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Río San Juan, mediante el cual compareció la licenciada (...), visibles en los folios Nos. 23 al 27 del expediente referido, reiterando nuevamente su petición de desbloqueo del Sistema VET para poder presentar las Declaraciones del IR anual 2013 y 2014, se le corrija el estado de insolvencia en el sistema, y se le emitiera solvencia fiscal vía VET; y 5) Borradores de Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR), correspondiente al período 2013 y 2014, impresa a las cinco y veintisiete minutos de la tarde; y a las cinco y veintiocho minutos de la tarde del día catorce de mayo del año dos mil quince; asimismo, adjuntó fotocopia simple que fue cotejada por el oficial receptor de este Tribunal, del primer Testimonio de la Escritura Pública Número Ciento Diecisiete (117). Poder Especial de Representación, detallada en los Vistos Resultados de la presente Resolución". **"Considerando VI.** Que del Informe rendido por el quejado; este expresó en su defensa que su actuación ha sido conforme el principio de legalidad, y que más bien la Quejosa no ha justificado la discrepancia generada en el Reglón 73 de la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR). De los elementos probatorios aportados por la Quejosa y lo alegado por el quejado en su defensa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el origen de la Queja, es la falta de respuesta en tiempo, y la falta de apego del Administrador de Renta de Río San Juan a lo que establece la legislación Tributaria, en vista que le ha sido bloqueada la VET por la falta de justificación del Reglón 73 de la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período 2013 y 2014, correspondiente al valor de depreciación de activos fijos por parte de la Quejosa, y así lo ha sostenido el Administrador de Renta de Río San Juan entre las múltiples comunicaciones vía mensaje electrónico sostenidas entre este y la hoy quejosa. Sin embargo, se constató que a través de correo electrónico del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, la Quejosa refirió que adjuntó información relacionada con la justificación del Reglón 73 del formato 106 Declaración del IR anual; de la cual esta Autoridad, no encontró respuesta, de parte del Administrador de Renta de Río San Juan, negando o rechazando la justificación presentada por la hoy Quejosa, ni en su informe acompañó evidencia de que hubiese efectuado el examen a los documentos referidos. Del contenido del informe rendido por el funcionario denunciado, y los elementos probatorios que

rolan en el expediente formado en esta Instancia, y a juicio de esta Autoridad se constató que no existe evidencia que el Administrador de Renta Río San Juan, diera respuesta por escrito a las peticiones realizada por la Quejosa los días quince de mayo y veintidós de mayo del año dos mil quince, tales como el desbloqueo del Sistema VET para presentar las Declaraciones del IR anual 2013 y 2014, corrección de estado de insolvencia y emisión de solvencia fiscal vía VET. Tampoco presentó el quejado, acta de reunión desarrollada el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, en la que conste que requirió la información en original referida en su informe, de la cual la quejosa envió a través de correo electrónico varios archivos digitales al destinatario de la cuenta (...); además, en el informe rendido ante esta Instancia, no presentó documentación conteniendo información tributaria que sustente la morosidad del contribuyente (...) S.A., por la suma de C\$537,577.21 (Quinientos treinta y siete mil quinientos setenta y siete córdobas con 21/100), ni los requerimientos de cobro realizados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que no existen indicios de las acciones que se tomaron al respecto de lo alegado y solicitado por la Quejosa, ni respuestas a las peticiones realizadas en la que ha sostenido como fundamento que se debe a circunstancias imputables a la Administración Tributaria la falta de presentación de la Declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) en la VET, así como la solicitud de pronunciamiento de activación de la VET, solvencia fiscal, solicitudes que constan en las comunicaciones presentadas, tal como lo ha alegado la Quejosa. Esta Autoridad estima que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen nuestras actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de las peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación del funcionario recurrido, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes. Por lo que, con base en lo antes considerado, el Tribunal determina que la Autoridad contra quien se interpuso la Queja, incumplió con su deber como funcionario público de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que el Administrador de Renta Río San Juan, licenciado (...), se pronunciara en relación a las peticiones específicas realizadas por la Quejosa, y que se han detallado en el Considerando V de la presente Resolución, determinándose que la Autoridad Tributaria quejada no actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: "Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.", y "Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código". Por lo que se debe ordenar al Administrador de Renta Río San Juan, licenciado (...), proceda conforme el principio de legalidad administrativa, resolviendo las solicitudes realizadas por la Quejosa ante su despacho; asimismo, emita la correspondiente solvencia fiscal sin mayores dilaciones en la segunda audiencia hábil después de emitida y notificada la presente

Resolución, de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, el que integra y literalmente dice: “Tiempo para proveer escritos. Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad, y habilite inmediatamente el sistema de VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA (VET), pues en todo caso la Administración tributaria posterior a la presentación de la declaración debe requerir a la quejosa, la información de carácter tributaria pertinente, en relación a la causa que origina el bloqueo de la casilla correspondiente a depreciaciones; por otra parte no presentó el estado de cuenta del contribuyente que sustente su estado de morosidad, por lo que no existe en el expediente instruido en esta instancia razón fundada para la denegación de la solvencia fiscal. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito suficiente para acoger con lugar la Queja llegada a esta instancia, ante la transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr.: Artículo 64.- Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código. Ante tal situación, este Tribunal concluye que debe ordenarse el cese de toda actividad arbitraria en perjuicio de la entidad “(…), SOCIEDAD ANÓNIMA (…),”; en consecuencia, el Administrador de Renta Río San Juan, licenciado (...), debe proceder, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en relación con la solicitud presentada por la Quejosa, tal como se ha indicado anteriormente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

8. Resolución administrativa No 287-2015 08:10am 10/07/2015.

“Considerando V. Que el licenciado (...), interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Directora Jurídica de la DGI, argumentando que la actuación de la referida funcionaria es arbitraria al condicionarle y ordenar la retención del Cheque de la devolución por la suma de C\$1,561,445.35 (Un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 35/100) acordada mediante la Resolución No. DDT/MIMG/0489/2015 del día uno de junio del año dos mil quince, emitida por la Quejada. Alegó el quejoso, que la pretensión arbitraria de la licenciada (...), tiene como efecto que su mandante renuncie a la interposición de los recursos de impugnación contra los actos y resoluciones que emite la Administración Tributaria conforme establecen los Artos. 93 y 96 del Código Tributario de la República de Nicaragua, lo que contraviene el Arto. 63 CTr., según el parecer del Quejoso,

quien presentó como elementos probatorios documentales en fotocopias debidamente autenticadas por notario público, siguientes: 1) Resolución con referencia No. DDT/MIMG/0489/2015 del día uno de junio del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), y notificada al Contribuyente a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de junio del año dos mil quince, visible en el folios No. 8 del expediente formado en esta instancia; la que en su parte medular, integra y literalmente dice: “POR TANTO: Siendo que dicha solicitud fue sometida al Comité Técnico de Devoluciones para su revisión, análisis y aprobación, la suscrita Directora Jurídica Tributaria RESUELVE: 1.- Ha lugar parcialmente a la solicitud de que se ha hecho mérito por el Contribuyente hasta por la cantidad C\$1,561,445.35 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 35/100). 2.- La diferencia de C\$16,746.543.87 (DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 87/100) corresponde al análisis del crédito que se desglosa de acuerdo a lo siguiente: a) Devoluciones efectuadas C\$4,111,544.64 (CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 64/100), según resolución DDT/WPA/03765-03766/2010. b) Crédito trasladarse al próximo período por la suma de C\$12,544,588.23 (DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CÓRDOBAS CON 23/100). c) Crédito no soportado C\$22,274.28 (VEINTIDÓS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 28/100). d) Crédito al gasto (proporcionalidad) por la suma de C\$68,136.72 (Sesenta y ocho mil ciento treinta y seis córdobas con 72/100). 3.- Excluyese la cantidad de C\$234,450.36 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS CON 36/100), correspondientes a facturas que no cumple con los requisitos de ley. El detalle de estas facturas excluidas pasa a formar partes de esta resolución para que sean entregadas al contribuyente en el acto de la notificación. -4.- Gírese de oficio a la Tesorería General de la República para que proceda a elaborar el cheque hasta por la cantidad de C\$1,561,445.35 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 35/100) a favor del contribuyente ENVASES NICARAGUENSES, S.A.- 5.- Se le previene al contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reposición en caso de no estar conforme con lo resuelto, ante la suscrita en el plazo establecido en el Arto. 97 del Código Tributario.”; y 2) En escrito presentado el día doce de junio del año dos mil quince, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el licenciado (...), solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución DDT/MIMG/0489/2015, escrito visible en los folios Nos. 10 y 11 del expediente instruido en esta instancia”. “Considerando VI. Que de los elementos probatorios aportados por el Quejoso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el fundamento de la Queja, tiene como origen la falta de cumplimiento de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), de la devolución parcial que ordenara mediante la Resolución No. DDT/MIMG/0489/2015 del día uno de junio del año dos mil quince, a favor del contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA” (...), hasta por la suma de C\$1,561,445.35 (Un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 35/100). Comprobado lo anterior, esta Autoridad no encontró dentro de las presentes diligencias instruidas, ninguna justificación en el proceso, que evidencie causa justa de la retención de la suma de C\$1,561,445.35 (Un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y

cinco córdobas con 35/100), que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), ordenó devolver a favor de la representada del Quejoso. También, constató que en Resolución DDT/MMG/0489/2015, acto administrativo que benefició al Contribuyente, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, ha dejado claro el derecho a Recurrir del Contribuyente, pero al mismo tiempo pretende limitarlo al obligarlo a presentar escrito que tenga por aceptada dicha Resolución, y bajo esa condición proceder con el pago de cheque de la devolución, por la suma de C\$1,561,445.35 (Un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 35/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de las peticiones de los Administrados en su perjuicio, por no atender diligentemente las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios referidos, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y más aún cuando dicha autoridad ya emitió un dictamen favorable mediante resolución No. DDT/MIMG/0489/2015. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las garantías procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por la Apelante, y considerando que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI ha incumplido con lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., transgrediendo el principio de seguridad jurídica expresado en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr.: Artículo 64.- Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código. Ante tal situación, este Tribunal concluye que existe mérito suficiente para acoger con lugar la Queja llegada a esta instancia, por lo tanto debe ordenar el cese de toda actividad arbitraria en perjuicio de la entidad (...), SOCIEDAD ANÓNIMA” (...),”; asimismo, se le ordena a la licenciada (...), dar cumplimiento sin mayor dilación a la Resolución con referencia No. DDT/MIMG/0489/2015 del día uno de junio del año dos mil quince, a favor del contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA” (...), S.A., mediante la cual dicha funcionaria ordenó la devolución de la suma de C\$1,561,445.35 (Un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 35/100); en consecuencia, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), debe proceder, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dando cumplimiento de manera inmediata a la resolución emitida, girando para tal efecto las instrucciones u oficio correspondiente, a fin de que se efectúe la entrega del Cheque que le ha sido retenido indebidamente al Quejoso, en abierta transgresión del principio de legalidad administrativa consignado en el Arto. 130 Cn. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

9. Resolución administrativa No 345-2015 08:30am 04/08/2015.

“Considerando V. Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de conocer los alegatos de fondo de la Queja interpuesta por el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, en contra del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, considera necesario examinar el Informe presentado por la Secretaría de Actuaciones de éste Tribunal, del día trece de julio del año dos mil quince, que en su parte medular íntegra y literalmente, dice: “(...) Que el ingeniero (...) en el carácter en que dice actuar, interpuso queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, el siete de julio del año dos mil quince. Por consiguiente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo informa que el tiempo transcurrido entre el día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja y la fecha de interposición de la queja fue de diecisiete días”. Del contenido del referido Informe, esta Autoridad estima lo siguiente: Que siendo el hecho alegado por el Quejoso, ocurrido en la ciudad de Granada, departamento de Granada, debe tomarse en consideración el término de la distancia establecido a favor de los Contribuyentes en virtud de la ley de la materia, que para el presente caso corresponde a uno punto cinco días, conforme lo dispuesto en el Arto. 101 CTr., que integra y literalmente dice: “En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.”, regulado específicamente con base en la disposición citada y la supletoriedad contenida en el Arto. 4 CTr., por el Arto. 29 Pr., que integra y literalmente dice: “Siempre que la persona emplazada o citada resida o se encuentre en otro lugar del en que se encuentre el Juez o tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia.” El Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, indica lo siguiente “Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal. La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas”. De las disposición legales anteriormente citadas, se desprende que el Quejoso tenía cinco días ordinarios para interponer Queja, más el término de la distancia correspondiente a uno punto cinco días; es decir, que totalizan siete días hábiles para interponer la Queja en la sede del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la ciudad de Managua, contados a partir del día siguiente al último reclamo realizado por el Quejoso el día doce de junio del año dos mil quince, rechazando la actuación disciplinaria del funcionario de la Administración de Renta de Granada. El día quince de junio del año dos mil quince, inició el plazo de los cinco días hábiles para recurrir de Queja, pero dado que en razón del término de la distancia se le debe

adicionar dos días, el plazo venció el día veintitrés de junio del año dos mil quince;; sin embargo, el Quejoso interpuso Queja ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, hasta el día siete de julio del año dos mil quince, es decir al día hábil diecisiete, contados de lunes a viernes, de acuerdo, al criterio externado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 583 de las once y dos minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Al respecto, se considera que tratándose de plazos para las partes cuando se señalan como días hábiles, para efecto de cómputo, no se tomara en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales ya que únicamente debe de tomarse en cuenta los días de despacho de atención al público, que son de lunes a viernes, horario establecido para el Estado en el Decreto No. 1340, aprobado el día dieciséis de octubre de 1983, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del dos de noviembre de 1983 y en lo que respecta al Poder Judicial la jornada de Lunes a Viernes se regula en el artículo 92 de la Ley No. 260, que se refiere al despacho judicial. Así las cosas, es claro que cuando se trata de días hábiles no debe contarse el sábado por estar suspensos los términos judiciales, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Número 1340, que establece, “se suspenden los términos judiciales los días sábados”. Como vemos por mandato legal se manda a vacar el día sábado y por ende se vuelve inhábil de conformidad con la parte final del mismo artículo 171 Pr., que alegan erradamente los recurridos, que en su parte conducente dice: ... “son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los que esté mandado o se mandare a que vaquen los Tribunales”. Como se observa, el máximo órgano judicial ha estimado en su reciente sentencia, que los sábados y domingos no deben tenerse como días hábiles para efecto de computar los plazos tanto en materia tributaria como en materia aduanera. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Quejoso contó con el plazo legal completo que establece el Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, así como el término de la distancia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 58 de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dos de marzo del año dos mil diez, al establecer en el Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “De acuerdo a la mayoría de tratadistas los elementos que caracterizan al Recurso Administrativo son los siguientes: 1°.- La existencia de una resolución administrativa que afecte los intereses o derechos del particular administrado, impugnada por el recurrente de amparo; 2°.- La disposición legal que establece el recurso ordinario y que señala a la autoridad administrativa ante las cuales debe interponerse el recurso; 3.- El plazo o término del que goza el particular para impugnar la resolución recurrida; 4°.- Los requisitos formales y los elementos a que debe apegarse el escrito por medio del cual se interpone el Recurso Administrativo; 5°.- La existencia del procedimiento al que debe sujetarse el trámite del recurso, con señalamiento del período de pruebas y forma de recibirlas, presentación de alegatos y cualquier otro trámite; 6.- La obligación de la autoridad que conoce del recurso de pronunciar la resolución correspondiente conforme a derecho, declarando si se revoca, anula, reforma, modifica o confirma la resolución impugnada. Dichos elementos son de necesario e ineludible cumplimiento para ocurrir a la vía jurisdiccional a través del Recurso de Amparo o mediante la Demanda de lo Contencioso Administrativo, pues no puede admitirse un Recurso Ordinario menos un amparo si el que lo interpone no demuestra el agravio, interpone un recurso inexistente en la legislación

correspondiente, o existiendo lo hace fuera del plazo, porque inmediatamente nos llevaría al ámbito de los Actos Administrativos Consentidos o Consumados, por lo que consideramos de suma importancia el cumplimiento de los elementos 1° al 5°.” De igual manera la Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, dejó sentado en el Considerando II, en la parte medular el criterio que, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Por lo que es improcedente admitir la Queja, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece dicho precepto legal para ser considerada admisible. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Quejoso, únicamente aportó como elementos probatorios fotocopia simple de la documentación siguiente: 1) Escrito presentado ante la Administración de Renta de Granada el día veintisiete de enero del año dos mil quince, visible en el folio No. 5 del expediente formado en esta instancia, mediante el cual el ahora Quejoso solicitó al Administrador de Renta de Granada declarar la prescripción a la deuda tributaria y 2) que en el folio No. 4 del expediente de la causa, se encuentra escrito interpuesto ante la Administración de Renta de Granada con fecha del día doce de junio del año dos mil quince, solicitando respuesta favorable en relación a su petición de prescripción. Esta Autoridad estima que los elementos probatorios indicados anteriormente, no pueden ser considerados con suficiente valor de veracidad para demostrar la existencia de las irregularidades alegadas por el Quejoso, ante el incumplimiento del Arto. 1 de la Ley No. 16, LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución”. Por las razones anteriormente indicadas, esta Autoridad debe desestimar de mero derecho la Queja de que ha hecho mérito el Quejoso, en vista que no presentó en tiempo su pretensión ante esta instancia, y las documentales aportadas carecen de los requisitos que exige el Código Tributario como es ser presentados debidamente autenticados

por notario público, por lo que no se puede admitir la Queja por falta de cumplimiento a lo determinado en la ley de la materia, tampoco presentó elementos de convicción que den certeza a lo alegado, en consecuencia archívense las presentes diligencias por falta de mérito. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

10. Resolución administrativa No 382-2015 08:20am 14/08/2015.

“Considerando V. Que el licenciado (...), interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Directora Jurídica de la DGI, argumentando que la actuación de la referida funcionaria es arbitraria al no darle respuesta a sus escritos interpuestos desde el uno de octubre del año dos mil catorce, sobre solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos noviembre 2011 a enero 2014 por la suma de C\$7,675,263.74 (Siete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y tres córdobas con 74/100). Argumentó el Quejoso, que la actuación de la licenciada (...), contraviene el derecho de petición establecido en el Arto. 52 Cn., y los Artos. 63 y 149 CTr., por lo que solicita el Recurrente en su escrito de Queja que esta Instancia proceda a la Devolución de Saldo a Favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), todo de conformidad a lo que ordena la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma. Presentando el Quejoso en justificación de los hechos expuestos ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo las documentales en copias autenticadas por notario público, siguientes: 1) Escrito presentado el día uno de octubre del año dos mil catorce, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante el cual el licenciado (...), solicitó la tramitación de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos noviembre 2011 a enero 2014 por la suma de C\$7,675,263.74 (Siete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y tres córdobas con 74/100); escrito visible en los folios Nos. 14 y 15 del expediente instruido en esta instancia; 2) Escrito presentado el día dos de junio del año dos mil quince, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante el cual el licenciado (...), solicitó que de forma inmediata se efectuara la devolución de un cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), solicitado sobre los períodos noviembre 2011 a enero 2014 por la suma de C\$7,675,263.74 (Siete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y tres córdobas con 74/100); escrito visible en los folios Nos. 16 y 17 del expediente instruido en esta instancia; 3) Escrito presentado el día ocho de junio del año dos mil quince, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante el cual el licenciado (...), reiteró su petición de devolución de forma inmediata del 50% (Cincuenta por ciento) que le fue traslado a su mandante en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos noviembre 2011 a enero 2014 por la suma de C\$7,675,263.74 (Siete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y tres córdobas con 74/100); escrito visible en los folios Nos. 18 y 19 del expediente instruido en esta instancia; 4) Escrito presentado el día quince de junio del año dos mil quince, ante el Director de la Dirección General de Ingresos, mediante el cual compareció el licenciado (...), poniendo en conocimiento a dicha autoridad de la falta de respuesta de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, sobre la solicitud de devolución del IVA presentada, y reiteró su petición de reembolso del 50% (Cincuenta por ciento), equivalente a la suma de C\$3,837,631.81 (Tres millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un córdoba con 81/100); escrito visible en los folios Nos. 20 y 21 del expediente instruido en esta

instancia; 5) Escrito presentado el día veinte de junio del año dos mil quince, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante el cual el licenciado (...), solicitó el pronunciamiento de la peticiones realizadas a favor de su representada; escrito visible en los folios Nos. 22 al 24 del expediente instruido en esta instancia; y 6) Escrito presentado el día trece de julio del año dos mil quince, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, mediante el cual el licenciado (...), nuevamente solicitó que dicha autoridad se pronunciara en relación con la petición de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA); escrito visible en los folios Nos. 25 al 28 del expediente instruido en esta instancia”. **“Considerando VI.** Que de los elementos probatorios aportados por el Quejoso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el fundamento de la Queja, tiene como origen la falta de cumplimiento de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), de dar respuesta oportuna a las reiteradas solicitudes de Devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos noviembre 2011 a enero 2014 por la suma de C\$7,675,263.74 (Siete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y tres córdobas con 74/100). Comprobándose al respecto, que el Quejoso ha dejado justificado con las pruebas documentales descritas en el Considerando que antecede la falta de contestación a cada una de las peticiones de devolución del IVA presentadas ante la Directora Jurídica Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos nos debemos a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de las peticiones de los Administrados en su perjuicio, por no atender diligentemente las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios referidos, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes. Por lo que, con base en lo antes considerado, el Tribunal determina que la Autoridad contra quien se interpuso la Queja, incumplió con su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), se pronunciara en relación a las peticiones específicas realizadas por el Quejoso, y que se han detallado en el Considerando V de la presente Resolución, determinándose que la Autoridad Tributaria quejada no actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.”, y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Inobservando además el Arto. 131 párrafo primero Cn., que integra y literalmente dice: “Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercerá favor de los intereses del pueblo.” Debe recordar la Administración Tributaria y sus funcionarios, que tal como lo prescribe nuestra Constitución Política “El Estado, de conformidad con

la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor". El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Por lo que se debe ordenar a la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), proceda conforme el principio de legalidad administrativa, resolviendo las solicitudes realizadas por el Quejoso ante su despacho; sin mayores dilaciones en la segunda audiencia hábil después de emitida y notificada la presente Resolución, de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que íntegra y literalmente dice: "Tiempo para proveer escritos. Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad; asimismo, se le ordena a la licenciada (...), dar cumplimiento y sin mayor dilación resolver la pretensión del Quejoso presentada ante dicha funcionaria, relacionada con la devolución total o parcial del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el monto reclamado, para lo cual dicha instancia debe apegar estrictamente a lo establecido en el Arto. 116 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, sin perjuicio de realizar revisión fiscal posterior. Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito suficiente para acoger con lugar la Queja de que ha hecho mérito el Quejoso, en consecuencia la funcionaria quejada debe resolver el fondo de lo solicitado por el Quejoso, bajo los procedimientos determinados por la ley de la materia. Dicho lo anterior, esta Autoridad se encuentra en una imposibilidad jurídica de pronunciarse del fondo de la petición de devolución de IVA expuesta por el Quejoso, en virtud que la Queja no es el vehículo adecuado para hacer prevalecer los derechos y garantías del administrado, para lo cual la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, le da las herramientas necesarias al Contribuyente para que pueda defenderse, así como el derecho a la doble instancia establecido en el Arto. 34, numeral 9, Cn. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

11. Resolución administrativa No 421-2015 09:10am 28/08/2015.

"**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta Granada, exponiendo que el funcionario referido le realizó a su mandante cobro incorrecto, ilegal e injustificado, por la suma de C\$180,780.87 (Ciento ochenta mil setecientos ochenta córdobas con 87/100), integrado de la manera siguiente: a) Impuesto sobre la Renta (IR) período 2010-2011 por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100); b) Mantenimiento de valor por la suma de C\$25,178.97 (Veinticinco mil ciento setenta y ocho córdobas con 97/100); y c) Recargos por la suma de C\$60,260.29 (Sesenta mil doscientos sesenta córdobas con 29/100). Argumentó el

Quejoso que el Administrador de Renta Granada, pretende cobrar conceptos que no fueron mandados a pagar por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante Resolución No. 251-2015 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil quince; presentando el Recurrente como medio probatorio la Resolución indicada anteriormente, e impresión de carátula de la Ventanilla Electrónica Tributaria en la que se percibe el estado de insolvencia del contribuyente (...) Inc. Del Informe rendido por el licenciado (...), en su calidad de Administrador de Renta Granada, y lo expuesto por el Quejoso, esta Autoridad observó lo siguiente: Que mediante la Resolución No. 251-2015, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considero y resolvió íntegra y literalmente: "VI Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-237-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que acepta el ajuste propuesto por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010; sin embargo, no acepta la contravención formulada, ya que no está apegada a derecho, porque se está aplicando a un valor pagado de más, y que de acuerdo al Arto. 136 CTr., no se configura ninguna multa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria determinó un impuesto por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100); y que el Contribuyente declaró un impuesto por la suma de C\$283,169.51 (Doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y nueve córdobas con 51/100), resultando un monto declarado de más por el Contribuyente por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), monto sobre el cual la Administración Tributaria aplica multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$46,956.98 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 98/100); resultando un total de ajustes y multa por la suma de C\$234,784.88 (Doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro córdobas con 88/100). Esta Autoridad considera que la actuación de la Administración Tributaria no está apegada a derecho, por cuanto el Contribuyente declaró más impuesto que el determinado en el proceso de fiscalización, no teniendo asidero la multa por Contravención Tributaria determinada, pues en ninguna de las etapas procesales, se comprobó que el Contribuyente haya omitido o disminuido sus ingresos tributarios, para obtener indebidamente exenciones o beneficios fiscales, de como lo establece el Arto. 136 CTr. Por el contrario el Contribuyente aceptó el pago realizado de más, no objetando el monto determinado por la Administración Tributaria, por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), monto que se debe confirmar en su totalidad. En virtud de lo antes expresado, se debe desvanecer la suma impugnada en concepto de Contravención Tributaria, por la suma de C\$46,956.98 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 98/100); por no ajustarse al precepto legal establecido en el Arto. 136 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. POR TANTO De conformidad con las consideraciones anteriores; los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 43, 45 y 136 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas; Artos. 424, 426, 436 y 26 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el licenciado (...), en el carácter de apoderado especial de

representación del contribuyente (...)INC. en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-237-10/2014 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. II. DECLARAR HA LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN alegada por el licenciado (...), en el carácter de apoderado especial de representación del contribuyente (...) INC., en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-237-10/2014 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. III. DESVANECER el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$308,288.45 (Trescientos ocho mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 45/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$77,072.11 (Setenta y siete mil setenta y dos córdobas con 11/100); para un total de ajustes y multas desvanecidos por la suma de C\$385,360.56 (Trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta córdobas con 56/100). IV. CONFIRMAR el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2009-2010, por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), declarado de más por el Contribuyente. V. DESVANECER el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en concepto de multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$46,956.98 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 98/100). ...” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN). De la parte medular de la Resolución transcrita, se determina que este Tribunal se pronunció en el sentido de confirmar tanto lo correcto a declarar, así como el punto central del agravio del Contribuyente referido a lo declarado de más, dejando sin efecto y valor legal la multa impuesta al contribuyente (...)INC., sobre la base del monto que la DGI determinó declarado en exceso hasta por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100, y en ningún momento esta Autoridad se pronunció sobre la aplicación de los recargos y mantenimiento del valor por no ser ese el punto objeto del Recurso, ya que únicamente se determinó lo correcto a declarar en el período objeto de auditoría por la DGI, y se desvaneció la multa por contravención tributaria al ser improcedente su aplicación sobre la base del saldo que declaró en exceso el Contribuyente. Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que el punto fundamental de la presente queja radica en el hecho que la Administración de Renta Granada, realizó cobro tanto de lo determinado a pagar, así como los recargos y mantenimiento de valor, aplicando al impuesto determinado los recargos y mantenimiento de valor de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr., en la que el Quejoso según su parecer aduce que este Tribunal no ha ordenado la aplicación que está haciendo la DGI en el cobro realizado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario recordarle al Quejoso que el Arto. 51, párrafos 1 y 2, del CTr., es claro en establecer íntegra y literalmente lo siguiente: “La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en la disposición legal o reglamentaria correspondiente, hará surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación a cargo del contribuyente, de pagar mensualmente recargos por mora de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del presente Código, y otras disposiciones legales que regulan la creación y demás efectos relativos a cada uno de los tributos vigentes. El recargo no podrá exceder de la suma principal adeudada.

El monto de la deuda principal será actualizado mensualmente para mantener la paridad monetaria en relación al dólar de los Estados Unidos de América, según la legislación monetaria vigente y las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua.” Desprendiéndose que por imperio de ley el contribuyente Quejoso está obligado a pagar los recargos y mantenimiento de valor, una vez que la obligación tributaria es exigible, y que el Contribuyente se encuentre dentro del supuesto hecho de incumplimiento de pago del tributo que por ley le corresponde pagar, que para efectos del IR anual período 2009-2010 la fecha máxima de su declaración fue el 30 de septiembre del año dos mil diez, volviéndose exigible dicha obligación a partir del día uno de octubre del año dos mil diez, así como los recargos en conceptos de mora y mantenimiento de valor por la omisión de pago en tiempo. Con base en las razones señaladas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que lo actuado por la DGI, está dentro del marco de la ley de la materia, conforme a las facultades establecida en los Artos. 145, párrafos 2 y 3, y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 145. Se entiende como Administración Tributaria la Dirección General de Ingresos (DGI), organismo autónomo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) conforme ley, que tiene a su cargo la administración, recaudación, fiscalización y cobro de los tributos, establecidos a favor del Estado, todo conforme las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que los regulen. La Administración Tributaria deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente Código y en las demás leyes tributarias. ...” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el cobro realizado por la DGI, es con base en el principio de legalidad, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 681 de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del día treinta de abril del año dos mil catorce, que en la parte medular del considerando IV, íntegra y literalmente dice: “...de lo anterior se desprende que si un Recurso de Amparo es rechazado, el acto administrativo en contra del cual se recurre quedará firme desde la fecha en que se emitió y si éste trae aparejada obligaciones estas últimas tendrán efecto también desde la fecha en que fue emitido el primero, en el presente recurso se observa que el recurrente tiene obligaciones tributarias respecto al período 2005/2006, las que esta Sala de lo Constitucional determinó mediante Sentencia No. 1352 de las 11:00am del 08/08/2012 que son correctas, por lo tanto no se puede bajo ningún argumento pretender que desde entonces no se hayan generado los rubros relacionados con el Mantenimiento del Valor, Valor de Recargos Moratorios y Multas por Contravención, por cuanto se estaría sentando un precedente en contra de la administración tributaria en el sentido de que cada vez que se interponga una cuestión de constitucionalidad sobre un cobro de impuestos y está es rechazada quedarían automáticamente sin efecto las obligaciones legales que debe de cumplir todo contribuyente que no honra en tiempo y forma sus deberes en un claro detrimento del Estado, en consecuencia esta Sala de lo Constitucional considera que las actuaciones de los funcionarios recurridos están enmarcadas dentro los límites constitucionales y legales establecidos en la Constitución Política como en el Código Tributario, respectivamente.- ...” Por otra parte, esta Autoridad también comprobó que de acuerdo al Arto. 146, numeral 8, CTr., es competencia de la Administración Tributaria otorgar dispensa, Arto. que íntegra y literalmente, dice: “Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las

siguientes competencias: ...8. Ejecutar la condonación que se apruebe por ley. Así mismo, autorizar y aplicar las dispensas de multas y recargos establecidas en este Código. Todo esto de conformidad con la ley.” Sin embargo, el Recurrente no demostró haber presentado la solicitud respectiva de dispensa ante la Administración Tributaria, pues en las diligencias formadas en esta instancia, y en los elementos probatorios que presentó el Quejoso, está Autoridad no encontró el cumplimiento del pago del Contribuyente de la obligación tributaria determinada por la DGI, motivos de hecho y de derecho que evidencian que la actuación del Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), está conforme a derecho, no existiendo mérito para acoger la presente Queja. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

12. Resolución administrativa No 440-2015 08:10am 09/09/2015.

“Considerando V. Previo a entrar a conocer el fondo de la Queja, del examen a las diligencias instruidas en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal de la DGI, incumplió con lo ordenado mediante Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil quince, el que integra y literalmente decía: “(...) emplácese al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), para que requiera Informe sobre la Queja de la que se ha hecho mención, a la licenciada (...), Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI); quien deberá remitir dicho Informe, en el plazo de diez (10) días, después de notificado el presente auto; II) Se advierte que con o sin Informe el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo emitirá la Resolución correspondiente; y III) Entréguesele al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, para que le haga llegar a la funcionaria contra quien se interpuso la Queja, fotocopia del escrito de Queja.(...)”. Esta Autoridad considera pertinente hacer un llamado de atención a la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal de la DGI, por haber desatado lo ordenado por éste Tribunal mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil quince, pues la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal de la DGI tiene la obligación de apegarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y rendir debidamente el respectivo Informe como mandata el Arto. 14 del Decreto No. 14-2013, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Dicho lo anterior, con base en las pruebas presentadas por el Quejoso, se procede a examinar los hechos expuestos a este Tribunal”. **“Considerando V.** Que la señora (...), interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal de la DGI, argumentando transgresión al derecho de petición, en vista que la licenciada (...), omite pronunciarse por escrito de la solicitud de avalúo catastral fiscal para efectos de transmisión de bien inmueble a través del testimonio de la Escritura pública número cinco (5), Donación irrevocable, autorizada ante los oficios notariales del licenciado (...); alega la Quejosa, que después de varias visitas a las oficinas de catastro fiscal con el fin de retirar la Resolución escrita solicitada, hasta el día jueves seis de agosto del presente año, le comunican a su abogado de forma verbal a través de la técnico catastral (...), lo siguiente: “Definitivamente la oficina catastral fiscal, no entregaría por escrito resolución alguna en el que conste la negativa de dar trámite a la solicitud de avalúo catastral con fines de

inscripción.” Por lo que alegó la Quejosa que dicha funcionaria ha actuado al margen de la ley, al no dar repuesta oportuna a su gestión, en violación al principio de seguridad jurídica, y legalidad, por lo que la Quejosa argumentó que operó el Silencio Administrativo positivo; presentando como elemento probatorio a su favor, documental en fotocopia simple, del escrito presentado ante la Directora de la Dirección de Catastro fiscal de la DGI a las tres de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil quince, por el licenciado (...), visible en el folios No. 7 del expediente formado en esta instancia; el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Por todo lo expuesto solicito: 1. Se le dé el correspondiente trámite a mi solicitud de avalúo fiscal, y en su caso, se me extienda con el razonado de liberalidad institucional, habida cuenta que cualquier diferencia de titularidad, corresponderá discutir en sede competente entre particulares. De manera que el principal interés es cumplir el llenado de requisitos previo a la inscripción del derecho adquirido, cancelando la carga impositiva que genera el acto de donación. 2. En el caso de persistir la negativa a la solicitud, sea extendida una resolución de manera formal y por escrita, que permita ejercer el derecho de hacer uso de los recursos administrativos que la ley otorga.” Con la relación a la documental anteriormente señalada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la misma es una fotocopia simple, que no puede dársele el suficiente valor de legalidad, incumpliendo la Quejosa con lo establecido en el Arto. 90, numeral 2, CTr., que íntegra y literalmente dice: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: ... 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias”, en concordancia con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” Del examen al elemento probatorio indicado anteriormente, esta Autoridad no encontró mérito para estimar con toda legalidad la documental presentada por la Quejosa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Quejosa no ha demostrado los hechos constitutivos de su pretensión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., pues si bien es cierto, ante esta Instancia presentó fotocopia autenticada por notario público del segundo testimonio de la Escritura pública número cinco (5), Donación irrevocable de bien inmueble, autorizada ante los oficios notariales del licenciado (...), pero, como elemento coadyuvante no presentó la historia registral de la propiedad en cuestión, para desvirtuar el criterio que le externó de manera verbal el analista catastral de la DGI, señor (...), que expresó en su escrito de Queja que le manifestó: “que la institución catastral había extendido en fecha anterior un primer avalúo sobre la misma propiedad a favor de mi hermana Sra. (...), quien había presentado para el trámite declaratoria de herederos, por cuanto, no podían extender uno nuevo.” Por las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo estima que no puede acoger la petición de Queja en contra de la licenciada (...), Directora de Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, pues esta Autoridad no encontró las evidencias suficiente para declarar con lugar la presente Queja. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

13. Resolución administrativa No 449-2015 08:10am 11/09/2015.

“Considerando V. Que el licenciado (...), interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta Granada, exponiendo que dicho funcionario ha omitido dar respuesta a la solicitud de dispensa de multa por presentación tardía, la que refiere el Quejoso que fue aplicada injustamente, causándole perjuicios. Asimismo, argumentó que el origen de la Multa por presentación tardía se debió a causa imputable a la Administración Tributaria, razón por la que solicitó ante dicha dependencia a cargo del licenciado Ríos, la dispensa de la multa, y la emisión de solvencia fiscal respectiva. Presentando el Quejoso, las documentales en fotocopias simple siguientes: 1) Escrito presentado ante la Administración de Renta Granada a la una y veintiséis minutos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil quince, visible en el folio No. 3 del expediente formado en esta instancia, mediante el cual compareció el licenciado (...), solicitando dispensa de la multa por presentación tardía de la Declaración Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2014; 2) En escrito presentado ante la Administración de Renta Granada a las once y veinte minutos de la mañana del día quince de junio del año dos mil quince, visible en el folio No. 5 del expediente formado en esta Instancia, , compareció el licenciado (...), exponiendo ante dicha instancia que no ha tenido respuesta con relación a la solicitud fechada nueve de abril del año dos mil quince, y con número de recibido 815; asimismo, expresó que se le debe tomar en consideración que la VET ha presentado problemas, principalmente cuando se recarga; 3) Escrito presentado ante la Administración de Renta Granada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil quince, visible en el folio No. 4 del expediente formado en esta instancia, , mediante el cual compareció el licenciado (...), reiterando su solicitud de dispensa de multa por presentación tardía, bajo el argumento que no fue por causa imputable a su persona; 4) En escrito presentado ante la Administración de Renta Granada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil quince, visible en el folio No. 6 del expediente formado en esta instancia, compareció el licenciado (...), invocando silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta a su solicitud de dispensa; 5) Impresión realizada a las doce y veintinueve minutos de la mañana del día uno de abril del año dos mil quince, visible en el folio No. 7 del expediente formado en esta instancia, de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta (IR) período 2014, con fecha de presentación uno de abril del año dos mil quince; asimismo adjuntó carátula de la VET, con leyenda: No se puede conectar, con código de error No. 404, con lectura que integra y literalmente dice: “El enlace no ha sido localizado en este servidor. El enlace en la página referente parece tener algún error o ha expirado. Por favor comuníquese al autor de la página el error.”; visible en los folios Nos. 8 al 10 del expediente formado en esta instancia; y 6) Impresión de Resolución y notificación de Multa No. RIST. 04-2015968409784-4, visible en los folios Nos. 11 y 12 del expediente formado en esta instancia, con fecha de generación: a las 00:32:17 del día 01/04/2015 emitida por la Dirección General de Ingresos, sin especificar el suscriptor de la Administración de Renta de Origen. Habiendo alegado el

licenciado Daniel Manuel Ríos Peralta, en su calidad de Administrador de Renta Granada, en la parte medular de su informe que dice: “Aquellos contribuyentes que declararon previo a que se corriera la fecha se les dispensaría la multa que se generara, a como fue el caso del Contribuyente (...), a quien la Multa objeto de Queja ya le fue dispensada, reflejando su cuenta corriente en su Estado Solvente.” De los elementos probatorios aportados por el Quejoso, así como lo afirmado por el Quejado, esta Autoridad tiene por probado los hechos alegados por el Quejoso, y que efectivamente fue aplicada injustamente la sanción por presentación tardía de su Declaración de Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2014, al licenciado (...), por cuanto el funcionario Quejado reconoció en su informe que dicho plazo fue prorrogado al día uno de abril del año dos mil quince. Por otra partes, este Tribunal constató que a pesar que el funcionario Quejado en su informe refiere que fue prorrogado el plazo, y que ya fue dispensado de la multa, sin embargo, el licenciado (...) Peralta, Administrador de Renta Granada, no presentó ningún documento que avale su afirmación de dispensa, siendo evidente que no dio respuesta oportuna al Quejoso de la petición de dispensa, liberándolo de dicha sanción impuesta injustamente al ser prorrogado el plazo para presentación de la declaración, con lo cual quedaba justificada la declaración del licenciado (...), fue presentada en tiempo y forma. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las garantías procesales a que tiene derecho el Administrado y como aplicador del Principio de Legalidad, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por el Quejoso, y considerando que el Administrador de Renta Granada, licenciado (...) ha incumplido con lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., transgrediendo el principio de seguridad jurídica expresado en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, así como lo establecido en el Arto. 64 CTr.: Artículo 64.- Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código. Ante tal situación, este Tribunal concluye que existe mérito de hecho y de derecho para acoger la presente Queja, por lo que se ordena al Director General de la DGI, que a través de su medios instruya a su subordinado licenciado (...), Administrador de Renta Granada, emita el correspondiente acto administrativo corrigiendo, en la Ventanilla de Información Electrónica, el estado de solvencia del contribuyente Quejoso, para que pueda hacer uso de la solvencia fiscal respectiva. Por lo que dicho funcionario Quejado debe proceder, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dando cumplimiento de manera inmediata a liberar la Solvencia fiscal que solicite el Quejoso, en vista que no existe mérito de hecho y de derecho para que se le tenga como insolvente en el Sistema de Información Tributaria. Por las razones antes

expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

14. Resolución administrativa No 521-2015 08:20am 23/10/2015.

“Considerando IV. Que el licenciado (...), interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, argumentando que el funcionario referido se niega a dar cumplimiento a la Nota de Crédito declarada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410, en la que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó la compensación mediante Resolución No. 352-2015 de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil quince. Alegó el Quejoso que la inacción del Director General de la DGI, le causa perjuicio a su representada. Visto lo expuesto por el Quejoso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen a las diligencias instruidas en esta instancia, constató que el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, incumplió con lo ordenado mediante Auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual se le requirió, presentara Informe en el plazo de 10 (Diez) días contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación; plazo que inició el día treinta de septiembre del año dos mil quince y venció el día trece de octubre del año dos mil quince. Esta Autoridad considera pertinente hacer un llamado de atención al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, por haber desatado lo ordenado en autos por este Tribunal, pues como Quejado tiene la obligación de apegarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y rendir el respectivo Informe tal como lo mandata el Arto. 14 del Decreto No. 14-2013, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Dicho lo anterior, con base en las pruebas presentadas por el Quejoso, se procede a examinar los hechos expuestos a este Tribunal”. *“Considerando V. Que el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, alegando como punto fundamental el incumplimiento de la Resolución No. 352-2015, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil quince, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en que se declaró a favor de su mandante Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y se le ordenó al Quejado dar cumplimiento a la Nota de Crédito hasta por la suma de US\$104,500.00 (Ciento cuatro mil quinientos dólares estadounidenses netos), que mediante Sentencia No. 1410 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró a favor de su representada. Alega el Quejoso que el funcionario Quejado se niega a cumplir con la compensación por la cantidad de C\$1,451,659.96 (Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100) adeudados en concepto de IR anual del 2013, lo que ha ocasionado perjuicio hasta el punto de generar multa por recargo y mantenimiento de valor por una deuda, que refiere el Quejoso debió ser compensada, y que por negligencia de la DGI, sigue aún activa, causándole el estado de insolvencia a su mandante, lo que le impide obtener solvencia fiscal y realizar sus exportaciones e importaciones, entre otras actividades. A su favor el Quejoso aportó como elemento probatorio comunicación presentada a la una y cincuenta minutos de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil quince, ante el despacho del Director General de la DGI; asimismo, se constató que en dicho documento tiene estampada la fecha de recibido en la recepción de la*

Dirección General de Ingresos (DGI), el día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, visible en el folio No.7 del expediente formado en esta Instancia; en donde compareció el licenciado (...), solicitando el cumplimiento de la Resolución No. 352-2015, la que ordena compensar la suma de C\$1,451,659.96 (Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100), adeudados en concepto de IR anual del 2013, con la nota crédito a favor de su representada por la suma de US\$104,500.00 (Ciento cuatro mil quinientos dólares estadounidenses netos). Asimismo, el Quejoso aportó comunicación con referencia DDT/MIMG/1215/2015 del día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, que contiene inserción íntegra de la Resolución No. DDT/MIMG/1215/2015 de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, emitida por la directora jurídica de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios No. 11 y 12 del expediente formado en esta instancia, mediante la cual ordenó en síntesis compensar la suma de C\$1,451,659.96 (Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100) contra la mora del Contribuyente con la Administración Tributaria de la obligación de IR a diciembre 2013, al día cinco de agosto del año dos mil quince, fecha que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dictó la Resolución No. 352-2015. Habiendo invocado el Quejoso incumplimiento de la referida Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima examinar lo considerado y resuelto en dicha Resolución, que en la parte medular del Considerando V, íntegra y literalmente dice: “...Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que en dicha Resolución, que el Director de la DGI no resuelve el fondo del asunto planteado, y deja siempre a su representada con una deuda fiscal según requerimiento de pago en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, por la suma de C\$1,451,659.96 (Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 96/100), más recargos por mora y mantenimiento de valor por la suma de C\$419,267.63 (Cuatrocientos diecinueve mil doscientos sesenta y siete córdobas con 63/100). Asimismo, alega el Recurrente que la DGI no le aplicó a dicha deuda la Nota de Crédito a su favor, la cual fue un derecho que adquirió su representada y que así lo ordenó la sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 39 y 40, rola comunicación No. 4187, con fecha del veintitrés de junio del año dos mil catorce, en la que el Contribuyente (...), S.A., informó a la Administración de Renta de Sajonia, que ya había presentado la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y solicita sea compensado el pago de dicha declaración a través de la nota de crédito, ordenada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece, la que en parte conducente, íntegra y textualmente dice: “CUARTO: Por su parte la Doctora (...), en representación del Doctor (...), Procurador General de la República, se compromete a realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de la nota de crédito a favor de los señores (...), y la Empresa (...), S.A., por la suma de ciento cuatro mil quinientos Dólares (US\$104,500.00), a cada uno, aplicables para el pago de impuestos fiscales de las partes antes referidas. QUINTA: La Sala de lo Constitucional,

pondrá en conocimiento, por medio de Oficio, los presentes acuerdos a los Titulares de los Juzgados donde se encuentran radicadas las causas relacionadas en la cláusula Tercera, a fin de que procedan conforme a derecho corresponde...". Con fecha diecinueve de septiembre del presente año, la Sala de lo Constitucional, por medio de Secretaría, puso en conocimiento de los titulares de los Juzgados Quinto Local Penal y Décimo Segundo de Distrito Civil, ambos de la Circunscripción Managua los referidos acuerdos". De la lectura a lo expresado en dicha Sentencia, esta autoridad comprobó que efectivamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresa que debe otorgársele al contribuyente (...), S.A., *nota de crédito aplicable al pago de los impuestos*, observando esta Autoridad que la Administración Tributaria en la Resolución de Recurso de Revisión únicamente se limitó a contestar la forma del Recurso interpuesto, inobservando la petición de compensación efectuada por el Recurrente en relación a la Nota de Crédito a favor de su representada, ordenada expresamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia No. 1410, de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece, Sala de lo Constitucional. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los administrados, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación del funcionario recurrido mediante el Recurso de Revisión indicado, cumplir y atender de manera ágil y eficiente la petición realizada dentro de su competencia, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de la República de Nicaragua, de conformidad con su Arto. 149. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente, que conlleva a la violación de los principios de petición y de seguridad jurídica, comprobándose que indudablemente existe contradicción en dicho proceso, ante la falta de objetividad de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las garantías procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., y Arto. 131 párrafo primero Cn., que íntegra y literalmente dice: "Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo." Deben recordar la Administración Tributaria y sus funcionarios, que tal como lo prescribe nuestra Constitución Política "El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la

Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Con base en todo lo antes comprobado, el Tribunal estima que debe revocarse la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12/2014, emitida por el Director General de la DGI; en consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria compense la deuda del Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y una vez aplicado dicho monto sea tramitado ante las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cheque pignorado por el monto pagado en el IR, antes indicado, en el sentido ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. POR TANTO. De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 149 CTr., Artos. 424, 426, y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el licenciado (...), en su carácter de apoderado general judicial del contribuyente (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12-2014 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz. II. REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-302-12-2014 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz. En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria compensar sin mayor dilación, la deuda del Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y una vez aplicado dicho monto sea tramitado ante las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cheque pignorado por el monto pagado en el IR." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN). De la Resolución antes señalada, se desprende que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ordenó a la Administración Tributaria compensar lo adeudado por el ahora Quejoso en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013. Esta Autoridad de la documental presentada por el Quejoso como es la Comunicación DDT/MIMG/1215/2015 del día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, considera que la Administración Tributaria no dio cumplimiento de manera ágil y objetiva tanto a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, así como a lo resuelto por este Tribunal en Resolución No. 352-2015 anteriormente referida. Dado que en la Comunicación DDT/MIMG/1215/2015 se evidencia que si bien la directora de la Dirección Jurídica de la DGI, realizó compensación, está la realizó aplicándole recargos moratorios inclusive hasta la fecha de emisión por esta instancia de la Resolución No. 352-2015 de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil quince, sin tomar en consideración que el Quejoso sustentó su derecho a la compensación mediante la Sentencia No. 1410 de la una de la tarde del día dos de octubre del año dos mil trece, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la que de acuerdo a lo razonado en la Resolución No. 352-2015, se constató que con fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, el Contribuyente (...), S.A.,

informó a la Administración de Renta Sajonia, que ya había presentado la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2013, y solicitó en ese escrito la compensación de la obligación tributaria declarada contra la nota de crédito, ordenada a favor de su representada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1410; es decir que no ha sido causa imputable al hoy Quejoso el incumplimiento de pago de sus obligaciones fiscales al período 2013, sino que la Administración Tributaria no dio cumplimiento oportuno a lo solicitado como es la compensación de lo adeudado contra la nota de crédito a favor de su representada, de la obligación tributaria generada hasta el momento que realizó la formal solicitud de aplicación ante la DGI, por lo que esta Autoridad considera que la DGI, debe realizar la compensación de que ha hecho mérito el Quejoso, tal como el mismo lo ha solicitado, sin más dilaciones y obstáculos, no existiendo mérito de hecho y de derecho para que la DGI realice otros recargos posteriores a la fecha de la compensación formal presentada por el hoy Quejoso. Por las razones anteriormente señaladas, esta Autoridad ordena al Director General de la DGI dar inmediato cumplimiento a la compensación, y se le emita la correspondiente Solvencia fiscal que en derecho le corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario administrativo le recuerda al Director General de la DGI, que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, en la que esta Autoridad determina que el Quejado incumplió con el requerimiento de este Tribunal de presentar el Informe pertinente en relación con lo expuesto por el Quejoso, de tal manera que el Quejado también ha quebranto su deber como funcionario público, de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe evidencia suficiente para acoger la pretensión del Quejoso, por lo que se le ordena al Director General de la DGI, gire las instrucciones pertinentes al funcionario de su dependencia para que proceda a lo inmediato con la compensación de acuerdo a la fecha que este realizó la formal solicitud ante la Administración Tributaria, por lo que la DGI debe abstenerse de cualquier actuación arbitraria en contra del Quejoso, y debe otorgarla correspondiente Solvencia Fiscal. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

15. Resolución administrativa No 524-2015 10:20am 26/10/2015.

“Considerando V. Que el señor (...), interpuso Queja en contra de la licenciada (...), directora de la Dirección Jurídica

Tributaria de la DGI, argumentando que la Quejada no le dio trámite al Recurso de Reposición de que hizo mérito. El Quejoso alega que según su parecer existe actuación ilegal y arbitraria al negársele indebidamente la tramitación del Recurso de Reposición, presentando como elemento probatorio a favor de su mandante, las documentales en fotocopias simples siguientes: 1) Escrito presentado por el señor Juan Benito Hernández Rivera a las dos y veinte minutos de la tarde del día siete de julio del año dos mil quince, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios Nos. 19 y 20 del expediente formado en esta instancia, Recurso de Reposición en contra de la comunicación No. DJT/MIMG/75/06/2015 notificada el día treinta de junio del año dos mil quince, mediante la cual la DGI le determinó ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período de febrero del año dos mil doce a enero del año dos mil catorce, por la suma de C\$842,658.15 (Ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 15/100); 2) Mediante auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día siete de julio del año mil quince, visible en los folios Nos. 17 y 18 del instructivo de queja que se formó en esta instancia, la directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) mandó a subsanar las omisiones que presentaba el Recurso de Reposición del contribuyente (...), Sociedad Anónima, de conformidad a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Arto. 94 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, bajo apercibimiento de declarar de oficio la deserción del Recurso, auto notificado el día ocho de julio del año dos mil quince y recibido por el señor Juan Benito Hernández Rivera; 3) En escrito presentado el día quince de julio del año dos mil quince, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en los folios Nos. 15 y 16 del expediente referido, el licenciado (...), compareció subsanando las omisiones señaladas por la directora Jurídica Tributaria de la DGI a su Recurso de Reposición, y solicitando se admitiera su tramitación; 4) Que mediante Resolución Administrativa No. DJT/RSRP/050/07/2015 de las once y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil quince, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), visible en los folios Nos. 12 al 14 del expediente de la causa; la autoridad referida declaró desierto el Recurso de Reposición del cual hizo mérito el hoy Quejoso, dejando asentado en la parte medular del Considerando III, integra y literalmente lo siguiente: “Que habiendo, el contribuyente presentado en fecha dieciséis de julio del año dos mil quince escrito de subsanación del Recurso de Reposición, el cual no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código Tributario, en vista que el representante del Contribuyente no presentó el instrumento público en original o una copia debidamente certificada, se declara la deserción del recurso por no cumplir con las garantías procesales establecidas por norma”, Resolución notificada el día veintidós de julio del año dos mil quince; 5) Que mediante escrito presentado por el señor Juan Benito Hernández Rivera a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de julio del año dos mil quince, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, visible en los folios Nos. 9 al 11 del expediente del instructivo de Queja formado en esta instancia, el señor (...), solicitó reconsideración al procedimiento seguido por la DGI, en la que refirió su desacuerdo con la Resolución Administrativa número DJT/RES-REC-REP/050/07/2015; 6) Que mediante escrito presentado ante la directora Jurídica Tributaria de la DGI, por la señora María de los Ángeles Ortiz a las dos y veinte minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 6 al 8 del expediente referido, el señor (...), expuso ante dicha instancia que subsanaba su Recurso de Reposición en vista que por un lapsus calami omitió realizar la relación de hechos conforme lo establece el

Arto. 94 CTr., por lo que solicitó la tramitación del Recurso de Reposición; y 7) Mediante auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año mil quince, visible en el folios Nos. 3 y 4 del expediente formado en esta instancia emitido por la directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró no ha lugar a la petición del hoy Quejoso, por encontrarse en estado de firmeza lo resuelto en la Resolución Administrativa No. DJT/RES-REC-REP/050/07/2015; notificación recibida por la señora Lisbeth Aguilar, el día veintitrés de septiembre del año dos mil quince”. **“Considerando VI.** Que del Informe rendido por la quejada, esta expresó en su defensa que su actuación ha sido conforme el principio de legalidad, y que más bien el Quejoso incumplió con subsanar la omisión de presentar el documento que lo acreditara como representante del contribuyente (...), Sociedad Anónima, de conformidad a los numerales 3 y 7 del Arto. 94 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, circunstancia de la que fue apercibido el hoy Quejoso en cuanto a los efectos del incumplimiento de la subsanación. De los elementos probatorios aportados por el Quejoso y lo alegado por la quejada en su defensa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el origen de la Queja, es la deserción del Recurso de Reposición declarada por la directora de la Dirección Jurídica de la DGI, licenciada (...), en la que el Quejoso alegó que dicha funcionaria se niega a darle trámite a su Recurso de Reposición; y por otra parte la licenciada (...), en su defensa sostiene que el proceso se encuentra en fase de sustanciación del Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI; sin embargo, esta no presentó evidencia de dicha afirmación. De lo alegado por el Quejoso y la Quejada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe evidencia que la Quejada dio trámite al Recurso de Reposición y respondió a cada una de las peticiones que presentó el hoy Quejoso, y que las mismas pueden ser objeto de estudio con posterioridad por este Tribunal vía recurso de Apelación. En ese sentido, esta Autoridad se encuentra ante la imposibilidad jurídica de resolver el fondo de la Queja, pues de hacerlo se quebrantarían los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso, puesto que el Quejoso no ha sido claro en su pretensión, ya que a su juicio, existe falta de tramitación al Recurso de Reposición del cual hizo mérito ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en su escrito, la Quejada se pronunció de la petición del Quejoso, confirmando el incumplimiento del Arto. 94 CTr. Asimismo, este Tribunal concluye que la petición principal que realizó en su escrito el Quejoso no puede ser acogida por medio de este mecanismo que es para la protección por actuaciones disciplinarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de funciones, pues el Quejoso es contradictorio en sus argumentos, al señalar la falta de tramitación del Recurso de Reposición, cuando existe evidencia que fue declarado desierto; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que se constató que la inconformidad del Quejoso se deriva de la deserción decretada al Recurso de Reposición presentado. Razón por la cual, esta Autoridad estima que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por el Quejoso para determinar la actuación irregular de la funcionaria Quejada, antes bien se debe de presumir la legalidad de sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., sin perjuicio del derecho del Contribuyente de realizar la impugnación dentro del procedimiento respectivo; asimismo, el Tribunal no encontró evidencia que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los

contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, arbitrariedades que cometan los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la pretensión del Quejoso es que en esta instancia se examine la actuación de la directora de la Dirección Jurídica de la DGI, licenciada (...), misma que en su momento puede ser objeto de examen por medio del Recurso de Apelación, ya que el Quejoso no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad y que lo actuado por dicha Quejada sea contrario a la ley, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por la funcionaria Quejada. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, y no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

R

RECEPCIÓN DE RECURSO.

1. Resolución administrativa No 104-2015 08:10am 18/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-171-08-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando, que la DGI transgredió el debido proceso por la omisión deliberada de no recibirle el escrito de Recurso de Reposición presentado ante la Administración de Renta de Masaya, y que por tal motivo lo presentó vía correo electrónico. Argumentando la Recurrente que la Resolución recurrida, es mutiladora de los derechos de su representada, además a su parecer la considera improcedente, injusta e inconstitucional. Alegando el Recurrente que el Recurso de Revisión interpuesto el 12/08/2014, lo realizó en contra de la omisión del deber del Administrador de Rentas de Masaya de recibirle su Recurso de Reposición. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante impresión del mensaje enviado vía correo electrónico (e-mail), visible en el folio No. 258 del expediente de la causa, del remitente (...).@hotmail.com el día viernes 27 de junio de 2014, 17:14, para (...).@dgi.gob.ni, este en su parte medular del contenido del mensaje, indicó: “Estimado Administrador de Renta Lic. (...): Un gusto de saludarlo y agradeciendo su amable

servicios. Mediante la presente le hago llegar un recurso de reposición para su estudio. He tratado de entregarlo personalmente pero he recibido respuesta negativa de parte de su asistente y de también del Sr. (...). Por tanto me dirijo por este medio para su análisis. Sin más que agregar me despido cordialmente. (...).” y 2) Escrito denominado Recurso de Reposición, dirigido al Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), fechado el día veintisiete de junio del año 2014, visible en los folios Nos. 261 al 263 del expediente de la causa. Constatándose del texto del mensaje del correo electrónico y escrito anteriormente señalados con los numerales 1 y 2, que el señor (...), Recurrió de Reposición en contra de la Comunicación con referencia No. DGI/ARMSY/MNL/054/06/2014 del día diez de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), visible en el folio No. 251 del expediente de la causa, que fue recibida el día diecisiete de junio del año dos mil catorce, por el señor (...), con cédula de identidad No. (...). De los elementos probatorios anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que mediante la remisión del mensaje vía correo electrónico e-mail) el día veintisiete de junio del año dos mil catorce al Administrador de Renta de Masaya, el Recurrente dejó evidenciada la falta de recibimiento del escrito denominado Recurso de Reposición fechado el día veintisiete de junio del año dos mil catorce, en contra de la comunicación No. DGI/ARMSY/MNL/054/06/2014. Asimismo, se constató que rola en autos impresión del mensaje del correo electrónico del remitente (...)@dgi.gob.ni, enviado el día viernes, 22 de agosto de 2014 a las 15:28 pm., a la destinataria: (...), con Cc: Martín Rivas; (...), y asunto: RE: Contribuyente (...)Altamirano, visible en los folios Nos. 274 al 276 del expediente de la causa, a través del cual el Administrador de Rentas de Masaya, licenciado (...), manifestó en la parte medular del mensaje vía correo electrónico, íntegra y literalmente o siguiente: “... Sobre el Recurso de Reposición que no lo interpuso en esta Administración, debo explicarle que se presentó a estas oficinas un hijo del señor Duarte sin poder suficiente para interponerlo y se le explicó que se le admitirá siempre y cuando entregara poder (Artículo 94 numeral 3 del CTr., y dice también que debe ser interpuesto por escrito y en papel común no por correo electrónico.” Del documento antes examinado, esta Autoridad considera que el contribuyente (...), dejó constancia de la falta de recibimiento del Recurso de Reposición en contra de la comunicación No. DGI/ARMSY/MNL/054/06/2014; de tal manera, que de lo expresado por el Administrador de Renta de Masaya en el correo electrónico dirigido a la licenciada Alvarenga, quedó evidencia de lo expuesto por el Contribuyente de la falta de recibimiento del escrito de Recurso de Reposición el día veintisiete de junio del año dos mil catorce; dejando plasmado dicha Autoridad en el mensaje indicado, que el escrito fue presentado por el hijo del Contribuyente, sin embargo no existe constancia de la afirmación realizada por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...); instancia que aun con los defectos señalados, debió recibirle el escrito en referencia, poner la razón correspondiente y resolverlo conforme a derecho, si el funcionario referido consideraba que el escrito no fue bien presentado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, la Recurrente no interpuso su Recurso de Reposición conforme a derecho ante la autoridad competente; sin embargo, se comprobó que la actuación de la Administración Tributaria transgredió los principios de seguridad jurídica, al no recibirle el escrito y resolverle lo que en derecho correspondía por el hecho de presentarlo otra persona que no estaba acreditada para obrar activamente, no siendo conforme a derecho las actuaciones del Administrador de Renta de

Masaya; de tal manera que el referido funcionario impidió con su proceder, reconsiderar su actuación sostenida en comunicación con referencia DGI/ARMSY/MNL/054/06/2014, hasta el punto de no recibir el escrito denominado Recurso de Reposición; el Tribunal estima que el Administrador de Renta de Masaya debió recibir y resolver el recurso de Reposición indicado por la hoy Apelante, advirtiéndole a este en el acto de recibirle o mediante Auto Resolución los efectos jurídicos o mandando a subsanar si el caso lo ameritaba; inclusive, hasta el punto de tener por no presentado el Recurso intentado por ser una persona ajena al proceso quien supuestamente lo presentaba, es decir debió resolverlo Ad portas, en la segunda audiencia hábil de acuerdo a lo establecido en el Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, permisible su aplicabilidad de conformidad al Arto. 4 CTr., ya que la legislación de la materia no prevé tal situación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha sido transparente en las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, pues esta no resolvió Ad Portas lo que en derecho correspondía, ni dejó constancia en el expediente de la causa, que el Recurso de Reposición lo presentó un tercero que no era parte procesal, para que la hoy Apelante también demostrara lo contrario a lo sostenido por dicho funcionario, y así pudiera salvaguardar el principio de doble instancia y de Seguridad Jurídica, pues no se logró comprobar lo afirmado por el Director General de la DGI, en su escrito de contestación de agravio ante esta instancia, en el sentido que el Contribuyente transgredió el debido proceso, al hacer uso de la interposición del Recurso de Reposición establecido en el Arto. 96 numeral 1 y 97 CTr., mediante correo electrónico, lo cual no está establecido en la ley para su presentación, siendo por el contrario que se ha comprobado transgresión a los derechos y garantías de la Recurrente, al no recibirle su recurso de reposición, y resolverle conforme a derecho, ya fuera teniéndolo por no presentado el escrito de conformidad a lo establecido en el Arto. 59, 64 y 2126 Pr., aplicable mediante la supletoriedad permitida en el Arto. 4 CTr. Con fundamento en el principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, y lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código” el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación del funcionario recurrido anónimamente mediante el Recurso de Revisión indicado, cumplir y atender de manera

ágil y eficiente la petición realizada dentro de su competencia, por lo que este Tribunal es del criterio que el Administrador de Renta de Masaya incumplió con su deber como funcionario de recibir la petición de la Recurrente, y resolverla como en derecho corresponde en apego a la ley. El Tribunal no puede tener como legítimas en el presente caso, las actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que se debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado posterior a la negativa de recibir el escrito de interposición del denominado Recurso de Reposición el día veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante el Administrador de Renta de Masaya; y restablecer el derecho de la Apelante para que pueda ejercer su impugnación si lo estima a bien, dentro del plazo que faltaba transcurrir al momento que le fue obstaculizada la presentación del denominado Recurso de Reposición en vista que la Administración Tributaria no previno las consecuencias jurídicas sobre la falta de recepción del escrito referido anteriormente, ni dejó constancia de su actuación en el expediente de la causa. En consecuencia, se regresan las diligencias a la Administración de Renta de Masaya, para que la Recurrente pueda dar cumplimiento al derecho de Recurrir de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., en el plazo de tres días que faltaban para ejercer tal derecho en contra de la comunicación DGI/ARMSY/MNL/054/06/2014 del día diez de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), recibida el día diecisiete de junio del año dos mil catorce, por el señor (...), Recurso que deberá ser presentado en el plazo restante, siendo que el acto impugnado por la Recurrente no le fue realizado de manera personal, este surtió efecto después del tercer día de notificado, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 85 párrafo primero de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, es decir que dicho Recurso a la fecha que el Recurrente sostuvo que no le fue recibido, habían transcurrido cinco días hábiles después que surtió los efectos de ley, motivos por el cual, la Recurrente, cuenta con tres días, para interponer el Recurso de Reposición ante el Administrador de Renta de Masaya, si lo estima a bien, hacer uso del derecho de impugnación, plazo que se restablece a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para la debida salvaguarda de los derechos y garantías del Contribuyente, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el Derecho de pronunciarse sobre el fondo del Recurso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RECURSO DE HECHO.

2. Resolución administrativa No 167-2015 08:20am 07/05/2015.

“Considerando II. Que de conformidad al Arto. 96 numeral 4 CTr., reformado por el Arto. 292 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas, que establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido”. El término para comparecer ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el Recurso si se le hubiese concedido y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo. El Recurrente tendrá que acompañar el testimonio solicitado de conformidad a los Artos. 477 y 481 Pr., personándose ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en un término de tres días hábiles, señalando lugar para oír notificaciones en la ciudad de

Managua sede del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Si el Tribunal juzgare que con los datos del testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del Recurso denegado, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos de conformidad al Arto. 478 Pr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar si se han llenado los requisitos formales necesarios para la admisión de este recurso”. (...) **“Considerando IV.** Que el licenciado (...), en el carácter que actuaba, argumenta que interpone Recurso de Hecho, en nombre y representación de la señora (...); sin embargo, esta Autoridad al examinar el instrumento público base de su acreditación ante esta Instancia, se constató que el Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y UNO (91) PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN, detallada en el visto uno de la presente Resolución, en su cláusula única, establece en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “... Del mismo modo de ser necesario interponer Recurso de Apelación ante el Tribunal Aduanero y Tributario, solicitar la apertura del proceso así como las respectivas audiencias orales y públicas, presentar escritos, aportar pruebas y solicitar resoluciones. Así se expresó la compareciente...” Desprendiéndose del contenido de dicho instrumento público que el licenciado (...), no está facultado para interponer ante esta instancia el Recurso de Hecho establecido en el Arto. 96 numeral 4 CTr., y sus reformas. Estando delimitada la capacidad del licenciado (...) para actuar tanto en la DGI, como ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el sentido de representar a la señora (...), únicamente en la tramitación concerniente al proceso fiscal No. RSRP/11/004/09/2014 ante la DGI, promover Recurso de Revisión, solicitar audiencia, aportar pruebas, solicitar Resolución e interponer Recurso de Apelación. Existiendo restricciones al cargo encomendado por la señora (...) al licenciado (...), por lo que esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 3297 del Código Civil de la República de Nicaragua, el que íntegra y literalmente dice: “El poder especial para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, sólo faculta al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato sin que pueda extenderse ni aún a aquellos que pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el apoderado está encargado de ejecutar.” Razones de hecho y de derecho por las que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el licenciado (...), al interponer el Recurso de Hecho incumplió, al no demostrar su facultad con poder suficiente, a como lo señala el Arto. 82 Ctr., que íntegra y literalmente dice: “En toda gestión ante la Administración Tributaria el interesado puede actuar personalmente o por medio de su representante legal debidamente acreditado con poder suficiente. ...” **“Considerando V.** Que en relación al Recurso de Hecho, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que su naturaleza es extraordinaria, porque solamente se concede para suplir la apelación de derecho u ordinaria, cuando ésta hubiere sido negada, y que su finalidad es atacar la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado, tal como ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia número 101 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil uno, en la que acoge en su considerando I) el mismo criterio contenido el B.J. 1959 pág. 19665 Cons. I., el que íntegra y literalmente dice: “CONSIDERANDO I Que la naturaleza del recurso de hecho es extraordinario porque solamente concede para suplir la apelación de derecho u ordinaria, cuando ésta hubiere sido negada, y que su finalidad es atacar la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado (B.J.

1959 pag. 19665 Cons. I). Por otra parte, el recurrente acompañó al escrito de interposición del Recurso de Casación de hecho, testimonio completo de las diligencias creadas en segunda instancia, dando de esta forma cumplimiento a lo prescrito por el Arto. 477 Pr., recurso que fue presentado en el término de ley, así como la representación de los recurrentes, siendo procedente analizar lo referido a la admisibilidad del recurso.” *Dicho lo anterior y del análisis al escrito presentado ante esta instancia por el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, esta Autoridad comprobó que en sus argumentos el Recurrente no identifica, ni impugna, ni hace referencia a la Resolución denegatoria del Recurso de Apelación. Antes bien, de lo expresado por el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, se comprobó que no recurrió en contra de ninguna providencia denegatoria al Recurso de Apelación, sino en contra de la Resolución Administrativa RES-ADM-APEL-001/006-01/2015 de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, mediante la cual declaró desierto el Recurso de Revisión de conformidad al Arto. 94 párrafo final, del CTr., pretendiendo el señor (...), rechazar la Resolución de Deserción, argumentando que no le fue notificado el auto mediante el cual la DGI, le ordenaba subsanar el Recurso de Apelación presentado el día veinte de enero del año dos mil quince. De las diligencias asentadas en el expediente de la causa, se comprobó que en el folio No. 482, rola cédula tributaria mediante la cual el Titular de la Administración Tributaria en Auto de las diez de la mañana del día veintuno de enero del año dos mil quince, ordenó dicha subsanación al Recurso de Apelación presentado, en un plazo de quince días después de notificado el auto, cédula tributaria que fue notificada y recibida por la señora (...), quien se identificó con cédula de identidad ciudadana número: (...), y que de acuerdo a las constancias incorporadas por la DGI al expediente referido, es la persona que ha recibido las notificaciones de cada una de las actuaciones puestas en conocimiento al representante de la Contribuyente. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la cédula de notificación emitida por el Director General de la DGI. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida cédula de notificación del auto de subsanación ordenada por el Director General de la DGI, al Recurso de Apelación. Por lo que se debe mantener la misma con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo, dejando transcurrir el plazo de subsanación, lo que tiene como efecto la deserción del Recurso de Apelación, motivos por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe considerar improcedente el Recurso de Hecho. También, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la que ha sido clara y ha sostenido el mismo razonamiento en múltiples Sentencias, al referir en su Considerando único de la Sentencia No. 39 de las doce del mediodía del día veinticinco de febrero del año dos mil, lo siguiente: “Objeto del Recurso de Hecho: Hay litigantes que al interponer el Recurso de Hecho se concretan a reproducir el de derecho que les fue denegado por el inferior, sin exponer ninguna razón contra la negativa del Recurso, seguramente porque creen que al introducir el de hecho ante el Superior, tienen una nueva*

oportunidad para la alzada; semejante error sólo puede conducir a la improcedencia del de hecho, pues como sustituto del derecho sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado. Tal criterio aparece visible en B.J. 1944, Pág. 12330, Cons. I, en que se dijo: «... este escrito no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma», lo cual se reitera en B.J. 1959, Pág. 19665, Cons. I: Su diferencia con los otros recursos. 1ª diferencia: Los Recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Tribunal conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado», y siendo que en el caso de autos se aprecia que el recurso de hecho intentado es ayuno de ataque en contra del auto denegatorio en que fue rechazado el recurso o sea resulta que se carecen de argumentos que tiendan a demostrar que el Tribunal de Instancia carecía de razones para la denegación, es por lo cual el recurso así planteado no ha sido facilitada la vía para su examen y este no puede progresar.” Asimismo, lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 10 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de febrero del año dos mil dos, en la que estableció en su Considerando único que: “La Ley de Amparo, en su artículo 25, establece que el Recurso de Amparo será interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. También establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante esta Suprema Corte. El artículo 41 de la Ley de Amparo refiere que para aquellos casos que no estuvieren establecidos en la Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 447 reza: “Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente”. Con dicho testimonio, el recurrente se debe presentar ante la Sala de lo Constitucional expresando sus argumentos con los que ataca la resolución denegatoria del tribunal receptor. Del examen de las diligencias aportadas, se observa que en el presente Recurso de Hecho los recurrentes no aportaron el testimonio del que habla el artículo 477 Pr., y el que constituye un requisito indispensable para el acceso por la vía de hecho. También se observa que en el escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del dos mil uno, los recurrentes no atacan la resolución por medio de la cual el tribunal receptor, en este caso el Tribunal de Apelaciones de Masaya, rechaza el recurso interpuesto, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso.” Razones de derecho, así como lo establecido en el Arto. 2002 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, el que integra y literalmente dice: “Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmissible o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no, impide que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.”; el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo concluye en declarar notoriamente improcedente el Recurso de Hecho intentado por el Recurrente por no cumplir con las formalidades del mismo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar resolución como en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 388-2015 08:30am 18/08/2015.

“Considerando IV. Que en contra la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-002/087-06-2015, emitida por el Director General de la DGI, el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Hecho expresando en síntesis que la autoridad recurrida denegó indebidamente la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REC/065/04/2015 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil quince; argumentó el Recurrente que el Recurso de Apelación lo interpuso en tiempo y forma, existiendo una apreciación errónea del Director General de la DGI de la declaratoria de improcedencia, bajo el criterio de la autoridad recurrida que su mandante no subsanó las omisiones requeridas mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de abril del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI. Por lo que pide se admita y trámite el Recurso de Hecho. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el escrito de Recurso de Apelación fue presentado a las dos y veintinueve minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil quince, ante el Director General de la DGI por el señor (...), en su carácter de apoderado especial de representación del contribuyente (...) Sociedad Anónima, escrito visible en los folios Nos. 2031 al 2037 del expediente de la causa; es decir, fue presentado al día once (11) hábil después de haber recibido la notificación por escrito de la Resolución del Recurso horizontal de Reposición RES-REC-REP-001-06-2012 de las nueve y diez minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil quince, que declaró no ha lugar a la reposición o reforma a la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REC/065/04/2015 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil quince; Resolución de Recurso de Reposición RES-REC-REP-001-06-2012 notificada a las tres y dos minutos de la tarde del día cuatro de junio del año dos mil quince, visible en el folio No. 2028 del expediente de la causa. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo de conformidad al Arto. 99 CTr.; así mismo, se observa que dicho escrito impugnativo reúne los requisitos señalados en el Arto. 94 CTr. Siendo la Resolución del Recurso de Revisión recurrible por regla general, corresponde a esta instancia administrativa examinar la actuación de la Autoridad recurrida y pronunciarse en el fondo, conforme a derecho, de la petición con base en el principio de doble instancia, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., que enuncia las causales de inadmisibilidad de la Apelación y no estando contemplada en ninguna de dichas causales la pretensión del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa considera que el Recurso de Apelación interpuesto fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria, pues la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haber interpuesto en tiempo el recurso ordinario y cuando no llenare las formalidades ordenadas subsanar, de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la

Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/065/04/2015 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. Por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código” y habiendo el Recurrente, hecho uso del Recurso de Hecho en contra de la Resolución de Recurso de Apelación RES-ADM-APEL-002/087-06-2015, por medio de la cual el titular de la Administración Tributaria declaró inadmisibile el Recurso de Apelación intentado, por Improcedente, esta Autoridad considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación ordinaria o de derecho, interponiéndose ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente, teniendo como finalidad demostrar ante el Superior que el Recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente en el sentido que su Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, por lo que el Titular de la Administración Tributaria, lo debió admitir”. **“Considerando V.** No obstante, esta Autoridad con fundamento en el principio de Autotutela, seguridad jurídica, debido proceso, celeridad, oficiosidad y economía procesal, estima examinar el fundamento de deserción declarado por el Director General de la DGI, mediante la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/065/04/2015 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, en vista que del análisis efectuado al expediente de la causa, constató que existen hechos que ameritan ser tutelados con base al principio de justicia pronta y cumplida, de tal manera que con el hecho de resolver indebidamente la admisión del Recurso de Apelación, el Director General de la DGI, no se estarían tutelándose los derechos y garantías del Recurrente, en virtud que en el expediente de la causa existen elementos que evidencian vulneración al debido proceso y seguridad jurídica, tal como el hecho que el Director General de la DGI, ordenó subsanar el Recurso de Revisión presentado por el representante legal del Contribuyente en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 02/001/01/2015 de las diez de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, y que el Recurrente en síntesis refirió en su Recurso de Hecho que cumplió con dicha carga procesal, hecho que originó el fundamento de la indebida denegatoria del Recurso de Apelación que hizo mérito el Contribuyente. Al respecto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que mediante Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de abril del año dos mil quince, visible en el folio No. 2014 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, ordenó subsanar en el plazo de diez (10) días hábiles las omisiones que presentaba el Recurso de Revisión del Contribuyente en autos, de conformidad a los Artos. 82 y 94 numeral 3), parte infine, del CTr., bajo apercibimiento de declarar de oficio la deserción del Recurso de Revisión intentado; omisión que consistía en la falta de indicación de las generales de ley del Recurrente, oficio u

profesión; asimismo, por no presentar poder que acreditara el carácter en que actuaba; auto que fue notificado el día cuatro de mayo del año dos mil quince, recibido por la señora Ana Tijerino, visible en los folios Nos. 2015 y 2016 del expediente de la causa; es decir, que dicho auto conforme el Arto. 85 párrafo primero del CTr., surtió efectos después del tercer día, siendo el primer día de los diez concedido por el Director General de la DGI, el día ocho de mayo del año dos mil quince y el último, el día veintiuno de mayo del año dos mil quince y 2) En escrito presentado a la una y quince minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil quince, en su carácter de apoderado especial de representación del contribuyente "(...), Sociedad Anónima", compareció el licenciado (...), subsanando las omisiones señaladas por el Director General de la DGI a su Recurso de Revisión, y acreditó su representación mediante fotocopia autenticada por notario público del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO SEIS (106) PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN, otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de junio del año dos mil quince, ante los oficios del notario público (...); es decir, el escrito de subsanación fue presentado el último día del término concedido por la Administración Tributaria. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente concurrió dentro del plazo de la subsanación establecido mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de abril del año dos mil quince, emitido por el Director General de la DGI, señalando en su escrito las generales de ley, así como el oficio que le fue requerido indicar, y acreditó su representación con el Testimonio de la Escritura Pública número ciento seis anteriormente detallada, instrumento público que la Administración Tributaria en la interposición del Recurso de Reposición, no cuestionó la capacidad de actuar del Recurrente, dándole trámite respectivo al Recurso de Reposición. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que de conformidad al Arto. 34 numeral 9 Cn., no se puede limitar el derecho del Contribuyente de recurrir ante instancia superior. Asimismo, esta Autoridad considera que el Derecho Administrativo, no puede ser interpretado de manera rigurosa, restrictiva o formalista, bajo la dogmática ius privatista, gramatical, lógica e histórica; propia del derecho civil tradicional, puesto que de ellas resultan disposiciones que obstaculizan el cauce natural del procedimiento administrativo, en detrimento de los derechos de los administrados, contrario sensu, en el derecho administrativo se debe de aplicar el método de interpretación material sistemático; más aún cuando el Arto. 94 CTr., establece que los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes descritos, no serán motivo para rechazar el Recurso; constatándose que el Administrado cumplió en tiempo la subsanación y el poder que presentó establece la facultad de manera general de interponer cualquier tipo de Recurso. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que su tramitación se encuentra viciada, en la que dicha autoridad debió admitir la sustanciación del Recurso de Revisión y abrirlo a prueba como en derecho correspondía; es indudable que existe evidencia de transgresión al debido proceso y seguridad jurídica, al comprobarse que el Director General de la DGI incumplió con su deber de resolver el fondo del Recurso de Revisión presentado en su despacho, conforme lo establecido en los Artos. 98 y 152 numeral 4 CTr. Con base en lo anteriormente razonado, esta Autoridad concluye que debe revocarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REC/065/04/2015 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, en consecuencia por economía procesal, celeridad, y seguridad jurídica el

Director General de la DGI debe admitir el trámite del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la Resolución del Recurso de Reposición RSRP. 02/001/01/2015 de las diez de la mañana del día diez de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada Miriam Gaitán Castillo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

RECURSO DE REPOSICIÓN.

4. Resolución administrativa No 133-2015 08:30am 10/04/2015.

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Dirección General de Ingresos no tramitó el Recurso de Revisión, como lo ordena el debido proceso, por lo que pidió la nulidad de todo lo actuado. Alega el apelante que no está de acuerdo con la afirmación sostenida por la Administración Tributaria, en cuanto a que el sujeto pasivo de la obligación tributaria fue notificado de la Resolución Determinativa y no hizo uso de los recursos en los plazos debidos, y que por tal razón se encuentra en estado de firmeza la Resolución Determinativa REDE/11/003/12/2010. Previo a conocer los otros argumentos expresados por el Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de firmeza de la Resolución Determinativa sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REV-REC-219-10-2014, lo cual determinará la procedencia del Silencio Administrativo Positivo solicitado por el Recurrente en el Recurso de Apelación. En relación al estado de firmeza sostenida por el Director General de la DGI en de la Resolución Determinativa REDE/11/003/12/2010, emitida por la Administradora de Renta Jinotega, licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: Que el Secretario notificador, de la Administración de Renta Jinotega, mediante Cédula Tributaria, visible en el folio No. 446 del expediente de la causa, notificó a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, al contribuyente (...), la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/12/2010 de las diez de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, emitida por la Administradora de Renta Jinotega, licenciada (...), notificación recibida por la señora (...), quien se identificó con cédula de identidad No. 241-040782-0004E. También se comprobó que no existe en el expediente de la causa, ninguna impugnación, en contra de la Resolución Determinativa en referencia, la que surtió efectos jurídicos, después del tercer día de realizada la notificación conforme lo establecido en el Arto. 85, párrafo primero del CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización.", es decir el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., para interponer Recurso de Reposición, dio inicio el día dieciocho de enero del año dos mil once, el segundo día fue el diecinueve de enero, el tercer día fue el veinte de enero, el cuarto día fue el veintiuno de enero, el quinto día fue el veinticuatro de enero, el sexto día fue el veinticinco de enero, el séptimo día fue el veintiséis de enero, y el octavo y último día del término fue el veintisiete de enero del año dos mil once.

Constatándose que a las nueve y once minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, ante el Director General de la DGI, compareció el señor (...), mediante escrito visible en los folios Nos. 470 y 471 del expediente de la causa, exponiendo en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Así mismo debo manifestarle, mi gran indignación y sorpresa por comunicación recibida por imputación de cargos de parte de la Administración de Rentas de Jinotega el 27/01/14 y sucesivas, en la que me notifican Acta de Cargo por obligación tributaria por la suma de C\$649,576.70 la cual rechazo de plano tajantemente, por carecer de efectos jurídicos...es inexistente e inaplicable estar al margen de toda lógica y porque estoy al día con todos mis impuestos. Semejante mamotreto que supera en siete veces mi capital de trabajo proviene de un reparo fiscal correspondiente al año 2008, (cuando la Estación de servicio ya estaba cerrada) paquete armado por un individuo irresponsable, prejuiciado aprendiz de Auditor, aprovechando nuestra buena fe, sin que nadie de mi parte, hiciera ninguna observación e indagara con documentación, soporte las aclaraciones pertinentes ya que nuestro Contador Sr. (...) y resto del personal, habían sido liquidados por cese de funciones, causadas por el cierre de operaciones. Si persistiera la intención de la DGI, de mantener esa espada de Damocles, sobre mi cabeza, (causante de mi enfermedad diabetes Tipo 2), solamente me quedan dos opciones: el suicidio o el exilio, porque tendría que deshacerme del patrimonio familiar, llevando también el desempleo a otras diez familias que vivimos del pequeño negocio, sin embargo me resisto a creer que sea política de estado, acto deliberado o iniciativa de alguien para perjudicarme, por eso Señor Director dejo en sus manos este insólito caso, con la seguridad de que usted le dará la debida solución para poder volver a la normalidad.” De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/12/2010 de las diez de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, emitida por la Administradora de Rentas de Jinotega, licenciada (...), comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida Resolución y su notificación; antes bien, en escrito de Recurso de Reposición en contra de la comunicación del día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, presentado ante el Director de Fiscalización de la DGI, licenciado (...), visible en el folio No. 412 del expediente de la causa, compareció el contribuyente (...), y expresó en la parte medular de sus agravios, íntegra y literalmente lo siguiente: “El Acta determinativa que hace alusión usted, fue recibida por la señora (...) y no por mi persona. Lo que sí no hice en su momento, por ignorancia y falta de asistencia de parte de la Administración Tributaria de Jinotega, no utilizar los recursos que el Código Tributario establece para contrarrestar el acta determinativa. El acta de cargo es sujeta a descargo de pruebas para contrarrestar los ajustes por lo que no causa estado. También, el acta determinativa es recurrible mediante recurso de reposición, estableciendo un plazo de ocho días lo cual por ignorancia no lo hice. Hasta ese momento la Resolución no es firme, no causa estado. Sin embargo, jamás fui notificado en donde me afirmaran que venció el período para impugnar y presentar pruebas en contra de los ajustes y por tanto los ajustes no quedaban firmes, quedando esta situación en el limbo jurídico. Por lo tanto desconozco la validez jurídica de la referida acta...” En base a las razones anteriormente expuestas, esta Autoridad estima que se debe mantener la Resolución de Revisión impugnada, con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que en el escrito anteriormente detallado, el Contribuyente acepta expresamente que no cuestionó oportunamente la Resolución

Determinativa, tal como lo establecen los Artos. 93, 96 numeral 1, y 97, CTr. Comprobándose que 3 (Tres) años, dos meses y dieciséis días calendario, después de notificada la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/12/2010, el Contribuyente dirigió escrito al Director General de la DGI, pero sin especificar y detallar cuál era su pretensión, sino que refirió de manera general, íntegra y literalmente lo siguiente: “...debo manifestarle, mi gran indignación y sorpresa por la comunicación recibida por imputación de cargos de parte de la Administración de Renta de Jinotega...” Al respecto, esta Autoridad, determina que el Recurrente consintió la actuación de la Administración de Renta Jinotega; incumplió con lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentando en el Considerando II, el que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/12/2010 se encuentra firme, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnarla en tiempo, por lo que el Recurrente debió presentar su reclamo, dentro del plazo de ley, en consecuencia debe confirmarse la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-10-2014, objeto del presente proceso de Apelación. Al respecto, el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, expresó: “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del

Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”.

RECURSOS.

5. Resolución administrativa No 109-2015 08:10am 23/03/2015.

Ver letra N, punto 1.

6. Resolución administrativa No 114-2015 08:40am 24/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-09-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, alegando que dicha autoridad recurrida no se pronunció de cada uno de los agravios expuestos en el Recurso de Revisión, sino que se limitó a declarar la extemporaneidad del Recurso de Revisión interpuesto. Asimismo, argumentó el Apelante, que la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, dicha funcionaria debió resolver apegada a derecho, en cumplimiento de lo resuelto por el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-04-2014; también alega el Recurrente, la configuración del silencio administrativo positivo por cuanto la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, no emitió en tiempo y forma la Resolución Administrativa, que resolviera el Recurso de Reposición interpuesto el día veintinueve de julio del año dos mil catorce. Previo a conocer las otras peticiones del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-204-09-2014, mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Revisión presentado en su despacho, fue interpuesto extemporáneamente; sosteniendo el Director General de la DGI, en la Resolución recurrida, que dicho medio impugnativo fue presentado al día 20 (Veinte) hábil, contados a partir del día siguiente a la notificación por escrito de la Resolución de Recurso de Reposición. Comprobándose de examen al expediente de la causa, lo siguiente: 1) La Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/063/08/2014 de las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), fue notificada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil catorce, y recibida en el despacho (...)& Cia Ltda., por la señora (...); Resolución y notificación visible en los folios Nos. 15 al 17 del referido expediente; y 2) Mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, ante la Dirección General de la DGI, el licenciado (...), interpuso Recurso de Revisión, alegando en síntesis que la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI debió resolver apegada a derecho, en cumplimiento de lo resuelto por el Director General de la DGI, en la Resolución No. RES-REC-REV-092-04-2014, asimismo argumentó la configuración del Silencio Administrativo Positivo por cuanto transcurrieron los treinta

días desde la interposición del Recurso de Reposición el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, de conformidad a lo establecido en el Arto. 97 CTr., por lo que solicitó anular y dejar sin efecto legal la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, y sea admitido el Silencio Administrativo Positivo; escrito visible en los folios Nos. 298 al 309 del referido expediente. De las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad, comprobó que el plazo para interponer el Recurso de Revisión, inició el día dos de septiembre del año dos mil catorce, en vista que la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición referida surtió efectos después del tercer día de realizada conforme lo establecido en el Arto. 85 párrafo primero del CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización.”, siendo el segundo día, el tres de septiembre, el tercero el día cuatro de septiembre, el cuarto el día cinco de septiembre, el quinto el día ocho de septiembre, el sexto el día nueve de septiembre, el séptimo el día diez de septiembre, el octavo día el once de septiembre, el noveno el día doce de septiembre, y el décimo y último día del término fue el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, para interponer el Recurso de Revisión conforme a los Artos. 7, 85 primer párrafo y 98 CTr., dado que no se computan dentro del plazo los días siguientes: 6, 7, 13, 14, 15 y 16 de septiembre por ser inhábiles. Comprobándose que el Recurrente impugnó la Resolución DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, hasta el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, es decir ya transcurridos los diez días hábiles después que surtió efecto la Resolución de Reposición recurrida por el hoy Apelante. Esta Autoridad estima, que el Recurrente no impugnó oportunamente dentro del plazo de diez días hábiles la Resolución DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, sino que presentó escrito hasta el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, teniendo como efecto jurídico que su interposición fue extemporánea, razón por la cual la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar subsanación alguna, así como conocer el fondo del recurso interpuesto. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentado en el Considerando II, el que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Esta Autoridad determina que el Recurrente no interpuso el Recurso de Revisión en tiempo y

forma en contra de la Resolución DJT/RES-REC-REP/063/08/2014, siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 98 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” En el presente caso, los diez (10) días para la interposición del Recurso de Revisión precluyeron el día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, considerando el hecho que el Recurrente no fue notificado personalmente; sin embargo, esta Autoridad comprobó que el Apelante interpuso su Recurso de Revisión hasta el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, habiendo transcurrido veinte días hábiles después de notificado la Resolución del Recurso de Reposición; es decir fuera del plazo establecido por el Arto. 98 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-09-2014 de las dos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar la Resolución de Recurso de Reposición DJT/RES-REC-REP/063/08/2014 de las ocho y treinta y un minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), notificada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil catorce. Que, a como lo refirió el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho; asimismo, esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse del fondo de los otros pedimentos realizados por el Recurrente, dada la extemporaneidad determinada, lo que imposibilita su examen de fondo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

REEMBOLSO IVA.

7. Resolución administrativa No 113-2015 08:30am 24/03/2015.

Ver letra F, punto 6.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA.

8. Resolución administrativa No 535-2015 08:30am 30/10/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando íntegra y literalmente lo siguiente: “Exigimos el respeto a las garantías constitucionales requiriendo que los funcionarios públicos no se excedan en su actuar, ya que la Administración Tributaria, está pretendiendo fundamentar su actuar y hacer valer los ajustes formulados y confirmados en el acta de cargo, Resolución Determinativa, Resolución del Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión.” Razón por la cual, alegó el Recurrente, que la Administración Tributaria transgredió el orden jurídico aduanero y constitucional. Visto el alegato del Recurrente, del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el presente procedimiento administrativo tiene como origen la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL, comunicado por la Administración de Renta Boaco, a través de las facultades conferidas por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, así como lo establecido en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reforma, por lo que se determina que en el procedimiento administrativo examinado no existe evidencia de aplicación de la legislación aduanera vigente, en vista que el mismo tiene como fundamento la aplicación de la referida Ley No. 822, por lo que se debe desestimar el alegato infundado del Recurrente ingeniero (...) de transgresión al orden jurídico aduanero; siendo lo actuado por la Administración Tributaria dentro del marco jurídico de su competencia, es decir dentro de sus facultades y deberes, contenidas en los Artos. 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, y 152 CTr. Asimismo, se debe desestimar el argumento del Recurrente, que refiere que el actuar de la DGI pretende hacer valer los ajustes formulados y confirmados en el acta de cargo, Resolución Determinativa, Resolución del Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión, en vista que se constató que el procedimiento seguido por la DGI no tiene como origen la determinación de obligación tributaria, bajo el procedimiento establecido en el Arto. 161 CTr., sino que el procedimiento radicado ante esta instancia el objeto del mismo es el CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente no ha sido objetivo en su pretensión, alegando hechos que no se corresponden con el proceso objeto de estudio por este Tribunal, invocando como transgredida a la legislación aduanera, cuando los autos en estudio se refieren a un procedimiento meramente tributario con origen de la DGI, en la que incluso en su escrito de Recurso de Apelación refirió que apela la Resolución de Recurso de Reposición emitida por la Administración de Renta Boaco. Dicho lo anterior, se procede a examinar las otras pretensiones del Recurrente”. (...) “**Considerando IX.** Que de lo dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 251 Requisitos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial,

los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1.Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2.Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Siendo que el Apelante ha alegado que la Administración de Renta Boaco lo ha dejado en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a examinar los documentos que componen el expediente de la causa y en dicho examen observó que la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. NCRG-05/0002/Enero/2015, de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, emitida por el Administradora de Renta Boaco, licenciada (...), visible en los folios Nos. 4 y 5 del expediente de la causa; en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sirva la presente para comunicarle que según valoración efectuada a la Actividad Económica que actualmente ejerce como Ferretería, a partir del mes de marzo 2015 se le cambiara del Régimen Simplificado de Cuota Fija al Régimen General, por lo que se apertura las siguientes obligaciones fiscales del Régimen General: Impuesto al Valor Agregado, Pago Mínimo Definitivo, Retenciones IR en la fuente, e IR Anual. Por lo que deberá estar solvente con su impuesto de Cuota Fija a febrero 2015.- Arto. 75 del Código Tributario, se determinó que usted no cumple con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado "Cuota Fija". Esta modificación es de conformidad a valoración tributaria según los Artos. 3, 11, 13, 15, 2 1 25, 53, 54, 55, 56, 71,107, 109, 115, 149, y 150 de la Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento Artículo 144, 145, 146, 147, 148, y 150 del Código Tributario de Nicaragua. Por tanto esta Administración de Rentas procede a trasladarlo como responsable Recaudador del Impuesto al Valor Agregado, a partir del 01 de Marzo 2015.- Arto. 102 y Arto. 103 del Código Tributario. Deberá cumplir con las obligaciones fiscales que se detallan a continuación: Llevar Registros Contables (Libro Diario y Mayor) Emitir facturas por todas las ventas que realice, Trasladar el Impuesto al Valor Agregado por las ventas realizadas, Retener el IR en la fuente, Presentar Declaración de los Impuestos siguientes: Impuesto sobre la Renta, PMD, Impuesto al Valor Agregado y Retenciones en la fuente IR, conforme los plazos establecidos en el Arto. 63 de la Ley de Concertación Tributaria, Arto. 51 de su Reglamento. Favor presentarse en los primeros días del mes de Enero 2015 a la Administración de Renta a realizar las modificaciones pertinentes con el Departamento de Asistencia al Contribuyente de esta Administración para asesorarle en todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales. De lo contrario se le tasara de oficio sus obligaciones.” Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto contiene las razones y fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan el cambio de Régimen, cumpliendo la Administración Tributaria con los principios de legalidad y derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado conforme a la ley de la materia, y en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, aplicando lo que en derecho corresponde de conformidad con los Artos. 75, 149 y 152, numeral 2, CTr., en armonía con el Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dejando la Autoridad recurrida justificado en el expediente de la causa que la Recurrente recibe ingresos mensuales superiores a los C\$100,000.00

(Cien mil córdobas netos), lo que con base en la ley referida de mero derecho lo excluye del beneficio de tributar bajo el Régimen pretendido por el Apelante, antes bien la Recurrente debe reportar la incidencia y trasladarse al Régimen General conforme lo establecido en el Arto. 256 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. No existiendo ninguna transgresión a los derechos y garantías del administrado, ya que mantener al contribuyente (...) en el régimen solicitado sería ir contra imperio de ley. Por lo que existen en el expediente de la causa, los elementos que demuestran que el Contribuyente no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de cuota fija, dados los ingresos brutos que recibe, por lo que tiene como obligación trasladarse al régimen general, y así evitarse sanciones ante una auditoría por incumplimiento de informar a la Administración Tributaria que sus ingresos promedios de los últimos seis meses superaron los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), en la que de manera voluntaria debió trasladarse al régimen comunicado por la Administración de Renta Boaco, instancia que no le está determinando ningún impuesto, sino que la misma ha actuado dentro del marco de la competencia haciendo cumplir la legislación tributaria, para que el contribuyente (...), se traslade al Régimen General, para lo cual debe hacerlo en un término prudencial para preparar la documentación pertinente y operar bajo el régimen comunicado, es decir tributar lo que corresponda conforme el principio de capacidad contributiva. Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha respetado los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y derecho a la defensa, y del debido proceso, informándole del deber que tiene como Contribuyente de hacer el cambio de régimen, en la que se constató que este incumplió con su obligación legal de informar a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posteriores a tener conocimiento, que sus ingresos promedios de los últimos seis meses existe evidencia que son mayores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) mensuales, en la que la DGI dejó asentado en el procedimiento administrativo que el contribuyente (...) pidió incrementara la cuota hasta la suma de C\$3,000.00 (Tres mil córdobas netos), como si fuera el caso hipotético que este recibiera ingresos máximos mensuales hasta por la suma de C\$80,000.00 (Ochenta mil córdobas netos); sin embargo, al examinar la ley de la materia en especial el Arto. 253 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma, dicha cuota no encuadra dentro de los estratos y el rango de tarifa mensual que solicitó el Recurrente por ser sus ingresos superiores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos). En consecuencia, existe mérito suficiente para sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. Esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dictado conforme a derecho, por existir evidencias suficientes en el sentido que el Contribuyente recibió los ingresos por la suma antes indicada, lo que hace que no encuadre su condición con los requisitos establecidos en el Título VIII, capítulo I de Regímenes Simplificados, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establecido en el Arto. 251 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y su reforma. Por la naturaleza de su actividad e ingresos se determinó a través de verificación de las facturas de ventas en un periodo tres horas y veinte minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, ingresos por la suma de C\$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos córdobas netos), siendo evidencia suficiente para determinar que los ingresos del Contribuyente son superiores que los determinados para los sujetos pasivos en el Régimen pretendido, y que por tales razones de hecho y de derecho este no puede optar al Régimen simplificado de cuota fija, teniendo que cumplir lo establecido en el traslado del Régimen

simplificado al Régimen General, de conformidad al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe de mantener el cambio de Régimen establecido en la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. NCRG-05/0002/Enero/2015, de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, emitida por la Administradora de Renta Boaco, licenciada (...). Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

Fallo gemelo con con Resoluciones Administrativas No 0536-2015 y 0537-2015.

9. Resolución administrativa No 546-2015 08:40am 06/11/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-05-2015 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la DGI ha violentado los derechos constitucionales a su representado al declararle improcedente el Recurso de Reposición interpuesto ante la Administración de Renta Chontales. Alegó el Recurrente que la Administración de Renta Chontales no le notificó a su representado, el comunicación del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, emitido por la instancia referida, sino que únicamente se le notificó a la señora (...), lo cual a juicio del Apelante, dicha actuación dejó en estado de indefensión a su representado, mediante los actos del día seis de febrero y veintiséis de febrero, causándole perjuicio a sus intereses al establecer de manera indirecta el cierre de su negocio registrado como venta de cemento, e inscrito bajo el régimen de cuota fija, lo que afecta sus derechos y garantías como contribuyente al no haber sido puesto en conocimiento de la pretensión del sujeto activo. Esta Autoridad considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-092-05-2015, mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado por el hoy Recurrente ante la Administración de Renta Chontales, fue presentado fuera del plazo de ocho días e interpuesto por el sujeto pasivo que no fue el notificado, por lo cual no surte efecto para el Recurrente. Comprobándose al respecto lo siguiente: 1) Que mediante comunicación sin número de referencia, del día seis de febrero del año dos mil quince, emitido por el Administrador de Renta Chontales, licenciado (...), visible en el folio No. 2 del expediente de la causa, en el cual le comunicó a la contribuyente (...) RUC No. (...), Actividad económica: ferretería y venta de cemento, íntegra y literalmente lo siguiente: “La Administración de Rentas de Chontales le notifica que de acuerdo a la actividad económica que ejerce y previo análisis al ejercicio de su actividad FERRETERÍA, inscrita como responsable Recaudador, no puede ejercer Venta de Madera y Cemento bajo Régimen de Cuota Fija, debido a que la norma que conoce y regula en materia fiscal prohíbe la facturación en este caso, cuyo origen es una misma actividad económica, ya que el hecho generador en materia imponible prohíbe facturar de forma independiente ambas transacciones en el mismo local, por lo antes descritos le comunicamos lo siguiente: De conformidad a la Ley No. 822 “Ley de Concertación Tributaria” y Ley 891 “Reformas adicionales a la Ley 822” TITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Capítulo I, Arto. 107, 108, 109, 126, 127, 134, 143, 144 y 148, se les comunica que deberá adicionar las operaciones de venta de

Madera y Cemento a su actividad de ferretería a partir del 1 de Marzo/2015 para lo cual debe facturar la totalidad de sus ventas de Madera, Cemento y demás productos gravados con la alícuota del 15% IVA, Por lo tanto le orientamos realizar trámite de cierre de las actividades económicas Venta de madera y venta de cemento a nombre de los Sres. (...) y (...), respectivamente por efectos de traslado a su nombre”; 2) Mediante escrito presentado el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Chontales, comparecieron las señoras: (...), solicitando en síntesis que se les permita seguir tributando en la actividad de venta de cemento bajo el régimen de cuota fija, escrito visible en los folios Nos. 3 y 4 del expediente de la causa; y 3) Que mediante comunicación sin número de referencia, del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, emitida por el Administrador de Renta Chontales, licenciado (...), visible en el folio No. 5 del expediente de la causa; en la que el funcionario referido comunicó a la Contribuyente (...) RUC No. (...), Actividad económica: ferretería y venta de cemento, en parte medular íntegra y literalmente dice: “Estimada contribuyente: En atención a su carta recibida con fecha 25/02/2015, donde solicita mantener el Régimen Simplificado de cuota fija la venta de cemento, al respecto le comunico lo siguiente: Lamentamos no acceder a su petición, debe proceder conforme a última notificación recibida con fecha 09/02/2015 le recordamos ha tenido este beneficio fiscal de tributar esta actividad desde hace muchos años, la base legal establecida es conforme a Ley 822 y Decreto 01/2013. Por tanto a partir del 01 de marzo 2015, debe cumplir con lo indicado anteriormente”; comunicación notificada el día veintisiete de febrero del año dos mil quince. Del examen a las diligencias anteriormente detalladas en los Considerandos V y VI, esta Autoridad comprobó que las comunicaciones de los días seis de febrero y veintiséis de febrero del año dos mil quince, fueron dirigidas a la señora (...); sin embargo, se constató que en la comunicación del día seis de febrero del año dos mil quince, la Administración de Renta Chontales, expresamente orientó realizar trámites de cierre de la actividad económica de venta de cemento del señor (...) por lo que esta Autoridad considera que existe evidencia que la comunicación citada efectivamente afecta derechos del Recurrente, constatándose que en el proceso no existe notificación de dicho acto al hoy Recurrente, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, a pesar que el Recurrente hizo su reclamo como tercer afectado al día once hábil después de notificado a la señora (...). Constató lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima tomar en consideración lo establecido en el Arto. 85, parte ínfine, CTr., que íntegra y literalmente dice: “Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización.” Y lo dispuesto en el Arto. 65 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código.” Esta Autoridad determina, que la DGI debió notificar al Administrado para escucharlo y no dejarlo en indefensión; es decir, que la actuación del licenciado (...), Administrador de Rentas Chontales de orientar el cierre de las obligaciones de venta de cemento al contribuyente (...), no se debió realizar a través de un acto administrativo notificado y dirigido a otro contribuyente, como fue a la señora (...); por otra parte, esta Autoridad considera que en vista que el acto del cual el Recurrente alega agravio de sus derechos no fue notificado de manera personal, este

contaba con tres días adicionales para interponer su Recurso, es decir un plazo total de once días hábiles, conforme los Artos. 85, primer párrafo, y 97 CTr., contados a partir del día siguiente a la notificación, término que inició el día dos de marzo del año dos mil quince y culminó el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, por lo que se considera que el Recurso de Reposición fue presentado el último día hábil del plazo establecido por ley, por lo que se determina que el Recurso de Reposición fue incorrectamente denegado por la Administración de Renta Chontales, en contraposición de los derechos y garantías del Contribuyente, los que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr.: “...Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables...” Asimismo, el Arto. 64 CTr., dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código...”, por lo esta Autoridad comprobó que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al dejar en estado de indefensión al hoy Recurrente, en clara transgresión al Arto. 34, numeral 4, Cn., que integra y literalmente dice: “A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” Por las razones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el proceso llegado a esta instancia existe evidencia de transgresión a los derechos y garantías del Contribuyente, en abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Esta Autoridad concluye que se debe REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-05-2015 de las diez de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, así como el proceso que le dio origen, pues la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 149 del CTr. En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, se ordena anular lo actuado por el Administrador de Renta Chontales, regresándose las diligencias al lugar de origen, para que se notifiquen tanto al contribuyente (...), para que intervengan como en derecho corresponde en un debido proceso. Existiendo entonces, mérito suficiente para acoger la pretensión del Recurrente, de revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-05-2015 de las diez de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil quince, emitida por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, al haberse comprobado que la referida Resolución fue emitida, inobservando el debido proceso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

REGISTROS CONTABLES.

10. Resolución administrativa No 45-2015 08:20am 29/01/2015.

Ver letra G, punto 19.

11. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, rubro de costo de venta, por la suma de C\$1,134,935.62 (Un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y cinco córdobas con 62/100). Argumentando el Recurrente, que la DGI refirió que se omitió registrar en la contabilidad de su representada las Declaraciones Aduaneras Nos. A-1476 y B-8534, manifestando su desacuerdo con dicha afirmación. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente soportó sus costos de ventas con los siguientes documentos: 1) Declaración Aduanera No. B-8534, conteniendo los siguientes soportes: 1.1) Registro contable del Mayor General, en la que es registrada la Declaración Aduanera No. B-8534 visible en el folio No. 206 del expediente que se lleva en esta instancia; 1.2) Comprobante de Diario del mes de julio 2007, en la que se registra en el Inventario la Declaración Aduanera No. B-8534, por la suma de C\$801,139.71 (Ochocientos un mil ciento treinta y nueve córdobas con 71/100), visible en el folio No. 208 del expediente referido; 1.3) Hojas de liquidación de Declaración Aduanera No. B-8534, visibles en los folios Nos. 209 y 210 del referido expediente; 1.4) Formulario Aduanero Único Centroamericano; visible en los folios Nos. 213 y 214 del expediente referido; 1.5) Factura No. 32001676 visible en el folio No. 215, del expediente referido; 1.6) Declaración Aduanera No. B-8534, visible en los folios Nos. 217 al 222 del expediente referido; y 2) Declaración Aduanera No. A-1476, conteniendo los siguientes soportes: 2.1) Comprobante de Diario del mes de julio 2007, en que se registra en el Inventario la Declaración Aduanera No. A-1476, por la suma de C\$333,795.91 (Trescientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco córdobas con 91/100), visible en el folio No. 223 del expediente formado en esta instancia; 2.2) Hojas de liquidación de Declaración Aduanera No. A-1476, visible en los folios Nos. 224 y 225 del expediente formado en esta instancia; 2.3) Declaración Aduanera No. A-1476, visible en los folios Nos. 228 al 235 del expediente referido, y 2.4) Factura No. 32001670, visible en el folio No. 236, del expediente referido. Del análisis a los documentos antes señalados, esta instancia considera que el Recurrente soportó sus erogaciones correctamente, con las facturas de compras y Declaraciones Aduaneras de importación correspondientes, y estas fueron contabilizadas en los comprobantes de Diario y auxiliares contables e ingresadas al Inventario de la empresa, cumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numerales 1), 3), y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe desvanecer el ajuste al costo de venta por la suma de C\$1,134,935.62 (Un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y cinco córdobas con 62/100), formulado por la DGI”.

12. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2008/2009, rubro de costo de venta por la suma de C\$2,947,156.81 (Dos millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y seis córdobas con 81/100). Asimismo, argumentó el Recurrente que el auditor de la DGI, omitió reconocer las compras justificadas con las Declaraciones Aduaneras Nos. A-7301, B-1733 y B-1931; y comprobante de Diario No. CD-07. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente soportó sus costos de venta con los documentos siguientes: 1) Comprobante Mayor General, en el que se registró Declaración Aduanera No. B-1931, 2) Comprobante de Diario No. PI02; 3) Hoja de liquidación de Declaración Aduanera No. B-1931; 4) Factura No. 32005077; 5) Declaración Aduanera No. B-1931; 6) Comprobante Mayor General, en donde se registró la Declaración Aduanera No. B-1733; 7) Comprobante de Diario No. PI04; 8) Hoja de liquidación de Declaración Aduanera No. B-1733; 9) Declaración Aduanera No. B-1733; 10) Comprobante de Diario No. CD-07; 11) Comprobante Mayor General, en el que se registró la Declaración Aduanera No. A-7301; 12) Comprobante de Diario No. PI06; 13) Hoja de liquidación de Declaración Aduanera No. A-7301; 14) Factura No. 14191; y 15) Declaración Aduanera No. A-7301. Del Análisis a los documentos antes señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente soportó sus costos con las facturas de compras y Declaración Aduanera correspondientes, las que fueron contabilizadas en los comprobantes de Diarios y auxiliares contables e ingresadas al Inventario de la empresa, cumpliendo con los requisitos necesarios para su deducción, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numerales 1), 3), y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario concluye que existe mérito suficiente para desvanecer el ajuste al costo de venta formulado por la DGI”.

13. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2008/2009, rubro de: a) Gastos de ventas por la suma de C\$103,243.54 (Ciento tres mil doscientos cuarenta y tres córdobas con 54/100), integrados de la manera siguiente: 1) Comisiones sobre venta por la suma de C\$13,719.65 (Trece mil setecientos diecinueve córdobas con 65/100); 2) Horas extras por la suma de C\$840.67 (Ochocientos cuarenta córdobas con 67/100); 3) Energía eléctrica por la suma de C\$25,093.79 (Veinticinco mil noventa y tres córdobas con 79/100); 4) Multas y recargos por la suma de C\$528.90 (Quinientos veintiocho córdobas con 90/100); 5) Servicios y vigilancia por la suma de C\$63,060.53 (Sesenta y tres mil sesenta córdobas con 53/100); y Gastos Administrativos por la suma de C\$188,470.53 (Ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta córdobas con 53/100); integrados de la manera siguiente: a) Sueldos y salarios por la

suma de C\$619.03 (Seiscientos diecinueve córdobas con 03/100); b) Capacitación al personal por la suma de C\$149,439.00 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas netos); y c) Convivios y festejos por la suma de C\$38,412.50 (Treinta y ocho mil cuatrocientos doce córdobas con 50/100). Del examen al expediente de la causa, esta instancia constató en lo que respecta a las pruebas documentales que adjuntó el Recurrente en el rubro de gastos de venta, sub cuenta denominada Servicios de vigilancia, que en los folios Nos. 157 y 158 del expediente formado en esta instancia, rolan las facturas Nos. 9858 y 9859, del proveedor Servicios diversos, las que carecen del debido comprobante de Diario, auxiliar contable y la correspondiente constancia de retención, comprobándose también que la factura No. 9859 no presenta fecha de emisión. En relación a las pruebas documentales en el rubro de gastos de venta, sub cuenta denominada Energía eléctrica, esta instancia constató que las facturas del proveedor Disnorte- Dissur Nos. F222009061110176 y F242009061100429, a nombre de (...); factura No. F222009071019841, a nombre de (...); no se corresponden con el nombre del Contribuyente, ni demostró el Apelante la vinculación jurídica entre ellas y el propietario del servicio facturado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Razones indicadas, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que no dan certeza para reconocer las facturas antes señaladas por no cumplir con los requisitos necesarios para su debida deducción. En relación a los ajustes en el rubro de gastos operativos siguientes: 1) Comisiones sobre venta por la suma de C\$13,719.65 (Trece mil setecientos diecinueve córdobas con 65/100); 2) Horas extras por la suma de C\$840.67 (Ochocientos cuarenta córdobas con 67/100); 3) Multas y recargos por la suma de C\$528.90 (Quinientos veintiocho córdobas con 90/100); así como, Gastos Administrativos por la suma de C\$188,470.53 (Ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta córdobas con 53/100); desglosados de la manera siguiente: a) Sueldos y salarios por la suma de C\$619.03 (Seiscientos diecinueve córdobas con 03/100); b) Capacitación al personal por la suma de C\$149,439.00 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas netos); y c) Convivios y festejos por la suma de C\$38,412.50 (Treinta y ocho mil cuatrocientos doce córdobas con 50/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado al expediente de la causa, y las expresiones vertidas por el Contribuyente, considera que los ajustes formulados por la DGI, en el rubro de Gastos de venta y de Administración anteriormente referidos, son resultado de la falta de soportes de las sub cuentas que se detallan así: 1) Control de entradas y salidas; 2) Detalle de Horas extras, 3) Facturas por servicios; 4) Comprobantes de Diario; 5) Constancia de retenciones; 6) Nóminas de pagos; y 7) Constancias de Retención. Por lo que esta instancia administrativa al constatar que el Recurrente no suministró, ni soportó con los documentos que demuestren la veracidad de las erogaciones deducibles para desvanecer el ajuste de los gastos operativos del Contribuyente y al no rolar en los expedientes de la causa, como el que se lleva en esta instancia, considera que resulta evidente que al no encontrarse ninguna de las facturas anteriormente referidas, se confirma que el Contribuyente registró en sus operaciones contables documentos que no cumplen con los requisitos de ley, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 17 numeral 3) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; los artículos antes citados le permiten al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en el Arto. 12 “Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en

cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable”, siempre y cuando el Contribuyente cumpla lo establecido en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales suficientes para desvirtuar el ajuste formulado por la DGI, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos operativos de los rubros antes señalados. Con base en lo anteriormente expuesto se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008/2009 de la siguiente manera: Utilidad neta según declaración IR por la suma de C\$3,973,528.17 (Tres millones novecientos setenta y tres mil quinientos veintiocho córdobas con 17/100), más ajustes que se mantienen en firme, en concepto de: gastos de venta por la suma de C\$103,243.54 (Ciento tres mil doscientos cuarenta y tres córdobas con 54/100); más gastos de Administración por la suma de C\$188,470.53 (Ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta córdobas con 53/100), resultando una renta neta gravable por la suma de C\$4,265,242.24 (Cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos córdobas con 24/100), que al aplicarle la tasa del 30% (Treinta por ciento) de impuesto, establecida para personas jurídicas en general de conformidad al Arto. 21 numeral 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, resultó un IR determinado por la suma de C\$1,279,572.67 (Un millón doscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y dos córdobas con 67/100); menos anticipos por la suma de C\$30,976.27 (Treinta mil novecientos setenta y seis córdobas con 27/100), menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$802,329.49 (Ochocientos dos mil trescientos veintinueve córdobas con 49/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008/2009 determinado a pagar por la suma de C\$446,266.91 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis córdobas con 91/100), monto al cual se le reconoce el impuesto pagado según declaración del Contribuyente, por la suma de C\$358,752.69 (Trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos córdobas con 69/100), resultando un IR a pagar por la suma de C\$87,514.22 (Ochenta y siete mil quinientos catorce córdobas con 22/100); monto al que se le aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% (Veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, del CTr., por la suma de C\$21,878.56 (Veintiún mil ochocientos setenta y ocho córdobas con 56/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$109,392.78 (Ciento nueve mil trescientos noventa y dos córdobas con 78/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr”.

14. Resolución administrativa No 127-2015 08:20am 07/04/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-175-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba,

manifestando que los ingresos registrados y reportados cumplen con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal, y que las diferencias corresponden a notas de créditos aplicadas por descuentos, y devoluciones de clientes. Alega el Recurrente, que por tal razón, la DGI no puede determinar ajuste por diferencias entre las declaraciones del IR y el IVA. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de la partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010-2011, en el rubro de Ingresos por la suma total de C\$2,180,040.48 (Dos millones ciento ochenta mil cuarenta córdobas con 48/100), la que se encuentra integrada de la manera siguiente: 1) Ingresos no declarados por la suma de C\$17,530.30 (Diecisiete mil quinientos treinta córdobas con 30/100); 2) Ingresos por ventas y prestaciones de servicios, nota de devoluciones no reconocidas por C\$262,644.72 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 72/100); 3) Ingresos por faltantes de facturas por la suma de C\$103,611.02 (Ciento tres mil seiscientos once córdobas con 02/100); 4) Ingresos no declarados por tasación a incremento al costo de venta por la suma de C\$1,796,254.45 (Un millón setecientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 45/100). También se comprobó que como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias simples de comprobantes de registros de nota de crédito de cartera, notas de crédito, facturas de crédito, declaraciones de pago mínimo definitivo del período fiscal julio 2010 a junio 2011, visibles del folio Nos. 1502 al 1606 del expediente de la causa; mismas que fueron anexadas y debidamente autenticadas por notario público, al expediente formado en ésta Instancia, visibles en los folios Nos. 266 al 371. Al analizar la documentación anteriormente detallada, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) Que en el caso de los ajustes formulados a los ingresos no declarados por la suma de C\$17,530.30 (Diecisiete mil quinientos treinta córdobas con 30/100); y ajustes a los ingresos por ventas y prestaciones de servicios, notas de devoluciones no reconocidas por la suma de C\$262,644.72 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 72/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Recurrente presentó las notas de crédito y registros contables de las mismas no adjuntó las correspondientes declaraciones sustitutivas de impuestos tanto del IR como del IVA, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 71 CTr., para demostrar que los ingresos percibidos o devengados, fueron correctamente declarados tal y como lo asevera el Recurrente en sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Esta Autoridad determina que las pruebas aportadas por el Recurrente no establecen elementos de certeza que coadyuvaran a desvanecer el ajuste anteriormente detallado y por lo tanto, este debe confirmarse con base en los Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., al no sustentar correctamente los datos contenidos en sus declaraciones y registros contables. 2) En Relación al ajuste determinado por la DGI, a los ingresos por faltantes de facturas por la suma de C\$103,611.02 (Ciento tres mil seiscientos once córdobas con 02/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste anteriormente detallado carece de validez legal, ya que no se ajusta a los procedimientos establecidos en la ley de la materia, por cuanto se comprobó que la Administración Tributaria en ninguna de las etapas anteriores brindó un detalle circunstanciado de las cuarenta y dos (42) facturas faltantes, para sustentar el monto imponible en la determinación de la tasación de los ingresos ajustados bajo éste concepto; no dejando demostrado la DGI su afirmación de conformidad al Arto. 89 CTr. Razón por la cual

esta Autoridad se encuentra ante la imposibilidad de emitir un criterio acerca de la razonabilidad y veracidad de éste ajuste, ante la falta de elementos que coadyuven a comprobar el ajuste formulado inicialmente, en vista que la Administración Tributaria informó de manera general y sin motivación el monto ajustado, sin detallar el motivo del ajuste, por lo que se imposibilita sostener su legalidad, provocando indefensión al administrado. Esta Autoridad determina, que tanto la Administradora de Rentas de Sajonia como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que considera que los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, en concepto de ingresos por faltante de facturas por la suma de C\$103,611.02 (Ciento tres mil seiscientos once córdobas con 02/100), debe ser desvanecido ante la falta de una explicación objetiva, en que se detalle la causa del ajuste, según lo establecido en el Arto. 89 CTr. Razon por la cual debe admitirse el alegato del Recurrente, en cuanto que la DGI no le brindo detalle de las referidas facturas. 3) Que en caso del ajuste formulado por la DGI en concepto de Ingresos no declarados por tasación a incremento al costo de venta, por la suma de C\$1,796,254.45 (Un millón setecientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 45/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó soportes para justificar este ajuste, tales como: detalle de los costos corrientes y costos adicionales, para demostrar el correcto cálculo y registro de los costos del Contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, para contradecir lo sostenido por la Administración Tributaria, no encontrando méritos para desvanecer el ajuste por los conceptos anteriormente indicados, y por lo tanto este ajuste se debe confirmar con base en los Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13), CTr., al no sustentar correctamente los datos contenidos en sus registros contables". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-175-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que los costos fueron calculados conforme el Arto. 12 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, y que son necesarios para generar renta gravable. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de la partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010-2011, al rubro de costos de ventas, por la suma de C\$1,443,008.79 (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil ocho córdobas con 79/100); además, comprobó que el Recurrente no presentó soportes para contradecir el ajuste formulado en el rubro costos de ventas, tales como: detalle de los costos corrientes y costos adicionales, costos por servicios de renta de maquinarias, comprobantes de diario y soportes por el registro de costos adicionales referente a materiales de empaque, tales como bolsas y galones, comprobantes de registros y soportes de costos de pérdidas por robos y estafas, para demostrar el correcto cálculo y registro de los costos del Contribuyente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, para contradecir lo sostenido por la Administración Tributaria, en consecuencia no existe mérito para variar el ajuste determinado por la DGI, y por lo tanto se debe confirmar el monto del ajuste

anteriormente detallado, con base en los Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13), CTr., al no sustentar correctamente los datos contenidos en sus registros contables". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-175-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el monto de las retenciones acreditadas por afiliaciones de tarjetas de crédito, se generan automáticamente en la VET con el reporte que las instituciones bancarias realizan mensualmente, y que su representada cumplió lo establecido en el numeral 2) del Arto. 15 del Decreto No. 93-2009. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de la partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes por disminución en las retenciones por afiliación de tarjetas de crédito, aplicado de más por el Contribuyente en el mes de septiembre del 2010, por la suma de C\$4,646.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y seis córdobas netos). Constando esta Autoridad que el Recurrente no presentó soportes para justificar este ajuste, tales como: reporte de retenciones emitido por las instituciones bancarias, y reporte de retenciones aplicados por la VET, para demostrar la correcta aplicación de las retenciones efectuadas, bajo éste concepto. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, para contradecir lo sostenido por la Administración Tributaria. En consecuencia, no existe mérito para desvanecer el ajuste por los conceptos anteriormente indicados, y por lo tanto el mismo debe confirmarse con base en los Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13), CTr., al no sustentar correctamente el Contribuyente los datos contenidos en sus registros contables. Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011 de la manera siguiente: Pérdida neta según declaración, por la suma de C\$3,343,165.61 (Tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y cinco córdobas con 61/100), más ajustes que se mantienen en firme en el Recurso de Apelación: Ingresos por prestación de servicios no declarados por la suma de C\$2,076,429.48 (Dos millones setenta y seis mil cuatrocientos veintinueve córdobas con 48/100), Costos de ventas reconocidos por la suma de C\$1,443,008.79 (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil ocho córdobas con 79/100), Gastos de ventas por la suma de C\$11,915.15 (Once mil novecientos quince córdobas con 15/100), Gastos de administración por la suma de C\$19,709.52 (Diecinueve mil setecientos nueve córdobas con 52/100), resultando una Pérdida neta según Recurso de Apelación por la suma de C\$2,678,120.25 (Dos millones seiscientos setenta y ocho mil ciento veinte córdobas con 25/100), que al compararlo con la Renta bruta gravable declarada por el Contribuyente por la suma de C\$55,356,935.60 (Cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cinco córdobas con 60/100), resulta un Pago Mínimo Definitivo del 1% e IR a Pagar, por la suma de C\$553,569.36 (Quinientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 36/100), menos Retenciones afiliación de tarjetas de crédito por la suma de C\$58,223.36 (Cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés córdobas con 36/100), menos Anticipos mensuales por la suma de C\$476,264.88 (Cuatrocientos setenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro córdobas con 88/100); resulta un Total IR a pagar por la suma de C\$19,081.12 (Diecinueve mil ochenta y un córdobas con 12/100), que sumado al saldo a favor declarado por el Contribuyente por la suma de C\$7,365.99 (Siete mil trescientos sesenta y cinco córdobas con 99/100), resulta un ajuste por la suma de C\$26,446.40 (Veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con

40/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$6,611.60 (Seis mil seiscientos once córdobas con 60/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$33,058.00 (Treinta y tres mil cincuenta y ocho córdobas netos), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

15. Resolución administrativa No 115-2015 08:50am 24/03/2015.

Ver letra S, punto 6.

16. Resolución administrativa No 348-2015 08:10am 05/08/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-282/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se documentó el 100% (Cien por ciento) de las devoluciones, reportes de caja, minutas de depósitos, auxiliar de devoluciones de venta del Libro Mayor, Libro Diario y todos los documentos de control interno establecido. Además, aduce que su representada maneja un sistema de inventario analítico y/o pormenorizado, el cual no exige un control detallado de las entradas y salidas de productos, ya que todo se concentra en las cuentas de inventarios, lo que fue ignorado por los funcionarios de la DGI. Finalmente, manifiesta que lamentablemente no se tomó en cuenta que su representada vende medicinas las cuales por ley están exentas de IVA, y que las devoluciones le fueron gravadas. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios presentados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, confirmó ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$193,022.16 (Ciento noventa y tres mil veintidós córdobas con 16/100), en concepto de reclasificación de ingresos exentos a ingresos gravados tasa 15% que corresponden a devoluciones sobre ventas otorgadas a los clientes por carecer de soportes idóneos requeridos por Auditoría, específicamente las Requisas de Entradas de las Devoluciones sobre Ventas y el Registro contable de la entrada a Inventario de las mismas. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por el notario público (...) y bajo certificación de contador público autorizado, licenciado (...), de la siguiente documentación, al 30 de junio del 2010: 1- Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta (IR). 2- Estados Financieros (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Balanza de Comprobación, y Anexos a los Estados Financieros). 3- Conciliación Fiscal. 4- Folios del No. 32 al 57 del Libro Diario que contienen el registro de las operaciones del período auditado. 5- Folio No. 150 del Libro Mayor que contiene el registro de la cuenta contable Devoluciones sobre Ventas. 6- Auxiliar de la cuenta contable Devoluciones sobre Ventas. 7- Comprobantes de Diario del período julio 2009 a junio 2010, que contienen el registro de las ventas y las devoluciones sobre ventas de las sucursales, Bolonia, Granada y Veracruz. 8- Reportes de caja, minutas de depósitos, boucher de tarjetas de crédito, notas de devoluciones a clientes, de las sucursales Bolonia, Granada y Veracruz, documentación visible en los folios Nos. 505 al 916 del expediente de la causa. Esta Autoridad considera que al examinar la documental probatoria presentada, el Recurrente demostró haber soportado y registrado correctamente las devoluciones sobre ventas recibida de los clientes en el período auditado, ya que presentó las notas de devoluciones y

comprobantes de Diario por el registro contable de dichas devoluciones, documentación solicitada por la Administración Tributaria, y que se encuentra dentro de las diligencias del expediente de la causa, en los folios anteriormente mencionados. Cabe señalar que para el sistema de inventario analítico o pormenorizado, manejado por el Contribuyente, se deben utilizar cuentas individuales para cada operación contable, y que para este caso específico el Contribuyente contabilizó correctamente las devoluciones al utilizar la cuenta contable “Devoluciones sobre Ventas”, y no la cuenta contable de “Inventario”, pues así lo establecen las normas contables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual podemos citar como norma básica de aplicación general, la 16° edición del manual contable “PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD” del autor (...), editorial Trillas, México, año 1999, en su página 131 que dice: “Procedimiento analítico. El procedimiento analítico o pormenorizado consiste en abrir una cuenta especial en el libro Mayor para cada uno de los conceptos que forman el movimiento de la cuenta de Mercancías generales. Por tanto, en este procedimiento se establecen las siguientes cuentas: Inventarios. Compras. Gastos de compra. Devoluciones sobre compras. Rebajas sobre compras. Ventas. Devoluciones sobre ventas. Rebajas sobre ventas”. En su página 132 dice: “INVENTARIOS. Se carga: Al principiar el ejercicio 1. Del valor del inventario inicial de mercancías. Esta cuenta, al principiar el ejercicio, se debe considerar como cuenta del Activo circulante, pues su saldo representa la existencia de mercancías, pero tan pronto como se empiezan a efectuar operaciones de compra y venta de mercandas, como su saldo ya no corresponde a la existencia, se debe considerar simplemente como cuenta de mercandas. Al terminar el ejercicio, el saldo de esta cuenta se debe sumar al valor de las compras netas, para determinar la suma o total de mercancías”. Y en su página 133 dice: “DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS. Se Carga. Durante el ejercicio 1. Del valor de las mercandas devueltas por los clientes. El saldo de esta cuenta es deudor y expresa el valor total de las mercancías devueltas por los clientes. Al terminar el ejercicio, el saldo de esta cuenta se debe restar del valor de las ventas totales, para determinar las ventas netas”. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, y por consiguiente se debe desvanecer el ajuste efectuado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$193,022.16 (Ciento noventa y tres mil veintidós córdobas con 16/100), en concepto de reclasificación de ingresos exentos a ingresos gravados; asimismo, se debe desvanecer el débito fiscal del 15% derivado de dicho ajuste por la suma de C\$28,953.32 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 32/100), con base en lo establecido en el Arto. 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 109 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 102, numeral 3), de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas”.

17. Resolución administrativa No 35-2015 08:30am 26/01/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-145/07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no valoró las pruebas presentadas a su favor para desvanecer el ajuste formulado en su contra por la suma de C\$55,136.52 (Cincuenta y cinco mil ciento treinta y seis córdobas con 52/100); argumentó el

Recurrente que en refutación del ajuste presentó documentales en fotocopias autenticadas por notario público que constan de 92 (Noventa y dos) folios, de las cuales la Autoridad recurrida refirió en su consideraciones que únicamente presentó fotocopias, por lo que le Recurrente refiere que se le está transgrediendo el principio de legalidad y el debido proceso. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante escrito presentado a las diez y tres minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil catorce, el señor (...), en el carácter en que actuaba, en la fase de Recurso de Revisión presentó documentales en fotocopias autenticadas por el notario público (...), visibles en los folios Nos. 1470 al 1554 del expediente referido. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Director General de la DGI cometió un error de hecho, en la afirmación sostenida en el Considerando IV de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/145/07/2014 de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil catorce, la que en su parte medular, íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “Respecto a las pruebas presentadas, esta Autoridad Administrativa Tributaria comprobó que el contribuyente (...) RUC No. (...) únicamente presentó fotocopias simples de las factura que sustentan parcialmente el monto ajustado, notificado y que se mantiene en firme en la Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP 012/002/06/2014, DEL QUINCE DE mayo DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ESTA Autoridad Administrativa Tributaria, después de analizar la documentación contenida en los expedientes de auditoría y pruebas presentadas por el contribuyente, considera que no son suficientes ni contundentes para modificar o desvanecer lo actuado por la autoridad Aquo ...”, comprobándose que el Recurrente presentó las fotocopias debidamente autenticadas por notario público, tal como lo ordena el Arto. 90 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: ...2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias”; por lo que esta Autoridad estima que el Director General de la DGI no le dio el valor que en derecho correspondía a las pruebas presentadas por el Recurrente, pues de sus consideraciones estimó que las mismas desvanecían parcialmente; sin embargo, concluyó que no eran suficientes para modificar el ajuste sostenido; por tal razón esta Autoridad procede a examinar las facturas que estimó el Director General de la DGI, como fotocopias, a fin de determinar si cumplen los requisitos para su acreditación”. “Considerando VI. Que en relación al Ajuste sostenido por el Director General de la DGI hasta por la suma de C\$55,136.52 (Cincuenta y cinco mil ciento treinta y seis córdobas con 52/100), más la correspondiente multa por contravención Tributaria hasta por la suma de C\$13,784.13 (Trece mil setecientos ochenta y cuatro córdobas con 13/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$68,920.65 (Sesenta y ocho mil novecientos veinte córdobas con 65/100), del examen a los elementos probatorios aportados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que este presentó fotocopias autenticadas por notario público de las facturas que soportan el crédito fiscal, las que se detallan a continuación: factura No. 776942, proveedor (...); facturas Nos. 1697 y 1628, proveedor (...); factura No. 5484412, proveedor (...); facturas Nos. 348820, 333988 y 239783, proveedor Dinant; facturas Nos. 70248, 71056 y 73875, proveedor (...); facturas Nos. 5399068, 5329851, 5329852, 8984628 y 5399067, proveedor (...); factura No. 70549, proveedor (...); factura No. 91212, proveedor (...); facturas Nos. 18730 y 30812 proveedor (...); factura No. 1718, proveedor (...); factura No. 592741, proveedor Diinsa;

facturas Nos. 1319272, 91338962 y 91343214 proveedor (...); factura No. 2468, proveedor (...); factura No. 470187, proveedor (...); factura No. 6485, proveedor (...); factura No. 338821, proveedor (...); factura No. 10466291, proveedor (...); factura No. 61012152, proveedor (...); factura No. 155149, proveedor (...). Las facturas antes referidas totalizan la suma de C\$11,233.01 (Once mil doscientos treinta y tres córdobas con 01/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas anteriormente señaladas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1353, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal, y estas son acreditables de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 CTr. Por lo que esta instancia considera que se debe de modificar el ajuste de C\$55,136.52 (Cincuenta y cinco mil ciento treinta y seis córdobas con 52/100) formulado por la Administración Tributaria en lo que refiere al crédito fiscal correspondiente al período fiscal 2009-2010, debiéndose reconocer la suma de C\$11,233.01 (Once mil doscientos treinta y tres córdobas con 01/100), resultando un ajuste en firme por la suma de C\$43,903.51 (Cuarenta y tres mil novecientos tres córdobas con 51/100), por no estar debidamente soportado, más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$10,975.88 (Diez mil novecientos setenta y cinco córdobas con 88/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$54,879.39 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 39/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

18. Resolución administrativa No 47-2015 08:20am 30/01/2015.

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-135-06-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando no estar de acuerdo con la Resolución referida, porque la Administración Tributaria no tomó en cuenta las pruebas aportadas en el proceso por considerarlas que no eran suficientes para desvanecer los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, actuando contra ley expresa conforme lo establecido en el Arto. 91 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en éste rubro bajo los conceptos de Ingresos por Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicios, Costos de Ventas y Servicios, Gastos de Ventas, Gastos de Administración, Gastos de Depreciación de Activos Fijos, Otros Gastos de Operación y Deducción Proporcional. Siendo la petición principal de la Recurrente, que se examinen las pruebas presentadas durante el proceso administrativo, por considerar que la Administración Tributaria, no les dio el valor suficiente y desvanecer cada uno de los ajustes mencionados, ésta Autoridad en aras de defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y en cumplimiento a los principios del debido proceso, y seguridad jurídica procede al examen de cada uno de los ajustes, y los medios probatorios presentados, y considera lo siguiente: 1) Que en el caso del ajuste formulado a los Ingresos por Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicios por la suma de C\$991,294.29 (Novecientos noventa y un mil doscientos noventa y cuatro córdobas con 29/100), la Administración Tributaria formuló ajuste al comprobar que en los registros contables del

Contribuyente se determinó un Costo de Ventas mayor al declarado, aplicando margen de ganancia y determinando ajuste a los Ingresos no Declarados, en donde también fueron reconocidos los Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$519,691.70 (Quinientos diecinueve mil seiscientos noventa y un córdobas con 70/100), producto de la aplicación del margen de ganancia; reconocimiento que no fue objetado por la parte Recurrente, aceptando tácitamente, el ajuste formulado a los Ingresos no declarados. Dentro de éste ajuste, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó además, que la Recurrente no presentó los documentos probatorios necesarios para justificar la diferencia en los descuentos declarados de menos, notas de créditos no declarados No. 42, e ingresos no declarados, los que fueron detallados e informados al Contribuyente; 2) En el caso del ajuste a los Gastos de Ventas por la suma de C\$221,568.52 (Doscientos veintiún mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 52/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que éste ajuste se deriva por la aplicación de gastos soportados con fotocopias de facturas, gastos no soportados, gastos de consumos personales no justificados, y diferencias entre registros contables y declaración, de los cuales la Recurrente no presentó las facturas originales por pago de servicio telefónico y energía eléctrica, no justificó el vínculo con actividades generadoras de renta gravable del consumo de restaurante, no presentó los comprobantes de Diario por las diferencias encontradas entre los registros contables y las declaraciones; 3) En el caso del ajuste a los Gastos de Administración por la suma de C\$8,098.54 (Ocho mil noventa y ocho córdobas con 54/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que éste ajuste proviene de gastos soportados con estados de cuentas, recibos informales, gastos no soportados, en donde se comprobó que la Recurrente no presentó los soportes legales para desvanecer dicho ajuste, siendo éstos las correspondientes facturas con los requisitos de ley de acuerdo al Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES O LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL; 4) En el caso del ajuste a los Gastos de Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$364,827.69 (Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintisiete córdobas con 69/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste proviene por la aplicación por parte del Contribuyente de cuotas de depreciación de activos fijos, las cuales únicamente soportó con fotocopias de facturas, y que durante el proceso de presentación de pruebas no presentó las debidas facturas originales, además aplicó depreciación de activos cuya vida útil ya había sido cumplida, y se aplicó depreciación de activos de los cuales no soportó su compra, todos estos activos fueron informados detalladamente al Contribuyente mediante Acta de Cargos; 5) En el caso del ajuste a los Otros Gastos de Operación por la suma de C\$46,579.40 (Cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve córdobas con 40/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste proviene por la aplicación por parte del Contribuyente de gastos por pago de gestiones de cobro, llamadas telefónicas, combustible, papelería, los cuales soportó con facturas y recibos informales, los cuales no se ajustan a los requisitos establecidos en la ley tributaria, específicamente en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES O LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto la parte Recurrente presentó elementos probatorios para desvanecer los diferentes ajustes formulados por la Administración Tributaria, estos no se ajustan a los requisitos necesarios establecidos en la ley tributaria, para que sean reconocidos como gastos deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta, incumpliendo de ésta manera la Contribuyente con los preceptos legales establecidos en el

numeral 1) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; numeral 3) del Arto. 102, y numeral 13) del Arto. 103 CTr. En consecuencia, ésta Autoridad considera que los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, se deben confirmar en cada uno de sus conceptos y se debe mantener en firme, el monto del ajuste determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$335,042.46 (Trescientos treinta y cinco mil cuarenta y dos córdobas con 46/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$83,760.61 (Ochenta y tres mil setecientos sesenta córdobas con 61/100); para un total de ajustes y multas por la suma de C\$418,803.07 (Cuatrocientos dieciocho mil ochocientos tres córdobas con 07/100), con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

19. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

Ver letra G, punto 1.

20. Resolución administrativa No 86-2015 10:10am 02/03/2015.

Ver letra C, punto 6.

21. Resolución administrativa No 89-2015 08:30am 04/03/2015.

Ver letra C, punto 7.

22. Resolución administrativa No 99-2015 08:10am 13/03/2015.

Ver letra C, punto 8.

23. Resolución administrativa No 137-2015 08:10am 17/04/2015.

Ver letra C, punto 10.

24. Resolución administrativa No 150-2015 08:40am 27/04/2015.

Ver letra C, punto 11.

25. Resolución administrativa No 235-2015 08:10am 17/06/2015.

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-160-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), rechazando la falta de reconocimiento del crédito fiscal del período 2009/2010, por la suma de C\$19,640.17 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta córdobas con 17/100). Del examen al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente para soportar el ajuste al crédito fiscal formulado por la DGI, adjuntó las facturas siguientes: 1) Factura No. 8208, proveedor Corporación de (...); IVA pagado por la suma de C\$20.27 (Veinte córdobas con 27/100);

2) Factura No. 8260, proveedor Corporación de (...), IVA pagado por la suma de C\$19.29 (Diecinueve córdobas con 29/100); 3) Factura No. 0408497, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$233.28 (Doscientos treinta y tres córdobas con 28/100); 4) Factura No. 84057, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$790.73 (Setecientos noventa córdobas con 73/100); 5) Factura No. 6074731, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$370.16 (Trescientos setenta córdobas con 16/100); 6) Factura No. 231317, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$319.76 (Trescientos diecinueve córdobas con 76/100); 7) Factura No. F132009071129497, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$7,595.94 (Siete mil quinientos noventa y cinco córdobas con 94/100); 8) Factura No. 0366, proveedor (...) Nicaragua, S.A., IVA pagado por la suma de C\$964.85 (Novecientos sesenta y cuatro córdobas con 85/100); 9) Factura No. 820283 proveedor Corporación de (...), IVA pagado por la suma de C\$00.08 (Ocho centavos de córdobas); 10) Factura No. C-12-029147, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$2.97 (Dos córdobas con 97/100); 11) Factura No. 18776, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$970.34 (Novecientos setenta córdobas con 34/100); 12) Factura No. 68377963, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$390.25 (Trescientos noventa córdobas con 25/100); 13) Factura No. 13627, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$1,013.15 (Un mil trece córdobas con 15/100); 14) Factura No. 17245, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$7.50 (Siete córdobas con 50/100); 15) Factura No. 60514, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$200.15 (Doscientos córdobas con 15/100); 16) Factura No. 6069966, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$277.55 (Doscientos setenta y siete córdobas con 55/100); 17) Factura No. 77135, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$67.64 (Sesenta y siete córdobas con 64/100); 18) Factura No. 0024, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$149.41 (Ciento cuarenta y nueve córdobas con 41/100); 19) Factura No. 29340502, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$141.86 (Ciento cuarenta y un córdobas con 86/100); 20) Factura No. 7035641, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$190.96 (Ciento noventa córdobas con 96/100); 21) Factura No. E0000807, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$2,037.17 (Dos mil treinta y siete córdobas con 17/100); 22) Factura No. 2845A, proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$14.09 (Catorce córdobas con 09/100); 23) Factura No. 107067, proveedor (...) IVA pagado por la suma de C\$273.66 (Doscientos setenta y tres córdobas con 66/100); 24) Factura No. A1547575, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$46.74 (Cuarenta y seis córdobas con 74/100); 25) Factura No. 7031203 proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$291.80 (Doscientos noventa y un córdobas con 80/100); 26) Factura No. 8436 proveedor (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$117.23 (Ciento diecisiete córdobas con 23/100); 27) Factura No. 6851267 proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$130.45 (Ciento treinta córdobas con 45/100); 28) Factura No. 18706 proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$460.91 (Cuatrocientos sesenta córdobas con 91/100); 29) Factura No. 2828A (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$18.26 (Dieciocho córdobas con 26/100); y 30) Factura No. 2865A (...), S.A., IVA pagado por la suma de C\$28.04 (Veintiocho córdobas con 04/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas por compras de bienes y prestación de servicios antes descritas cumplen con los requisitos necesarios para la acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y lo establecido en el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que establece como elemento esencial, que para poder tener derecho a aplicarse un crédito, es necesario, que las compras de bienes y

prestación de servicios se consideren deducibles para efectos de IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por las razones anteriores, esta Autoridad concluye que existe mérito de hecho y de derecho para reconocer como crédito fiscal únicamente la suma de C\$17,144.44 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 44/100) del total ajustado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de crédito fiscal no reconocido en el periodo fiscal 2009-2010, por la suma de C\$19,640.89 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta córdobas con 89/100), resultando una diferencia a confirmar por la suma de C\$2,496.45 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 45/100), en vista que las facturas que suman dicha diferencia, incumplen con los requisitos para la acreditación como son: Facturas ilegibles, facturas por compras de camisetas, facturas sin pie de imprenta fiscal, de conformidad a lo establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas". **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-160-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Ingresos no declarados en el periodo fiscal 2009/2010, el que está integrado de la manera siguiente: a) Ingresos exonerados sin poseer cartas ministeriales por la suma de C\$19,716.90 (Diecinueve mil setecientos dieciséis córdobas con 90/100); b) Ingresos por facturas anuladas sin Reposición por la suma de C\$8,741.25 (Ocho mil setecientos cuarenta y un córdobas con 25/100); c) Ingresos no declarados por error aritméticos en sumaria por la suma de C\$19,690.17 (Diecinueve mil seiscientos noventa córdobas con 17/100); d) Ingresos no contabilizados, ni declarados por la suma de C\$3,339.57 (Tres mil trescientos treinta y nueve córdobas con 57/100). Del examen al expediente de la causa, con relación al ajuste al rubro de Ingresos exonerados, sin cartas ministeriales detallado en el literal a) del presente Considerando, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente para soportar el ajuste antes señalado adjuntó carta ministerial No. 211/01/2009, visible en el folio No. 365, del expediente de la causa, soportando la exoneración de la factura No. 16078, por la suma de C\$16,926.00 (Dieciséis mil novecientos veintiséis córdobas netos), cumpliendo el Recurrente con lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 102 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. De lo comprobado anteriormente esta Autoridad concluye que del monto ajustado por la DGI, por la suma de C\$19,716.90 (Diecinueve mil setecientos dieciséis córdobas con 90/100), existe mérito de hecho y de derecho para reconocer la suma de C\$16,926.00 (Dieciséis mil novecientos veintiséis córdobas netos), resultando una diferencia por la cual el Recurrente no adjuntó las cartas ministeriales, que soporten las ventas exoneradas por la suma de C\$2,790.90 (Dos mil setecientos noventa córdobas con 90/100); en consecuencia, se mantiene en firme la diferencia por la suma antes señalada. Respecto al Ajuste al Rubro de Ingresos por facturas anuladas sin Reposición descritas en el numeral b) del presente Considerando, ajustada por la DGI bajo el criterio que no fueron repuestas las facturas Nos. 14576 y 14777 anuladas, visibles en los folios Nos. 89 y 92 del expediente que se lleva en esta instancia. Visto los alegatos de las partes, esta Autoridad considera que en la presente situación estamos frente a un caso de mero derecho, en la que no está en disputa la falta de factura anulada, sino que su causa es la falta de reposición de la misma, por lo que esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus

reformas, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Documentación. 1. Factura: para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestaciones de servicio, se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes: ... e) (...) Cuando se anule una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicado reflejando la leyenda anulada.” Del análisis a dicho precepto legal se desprende, que únicamente establece como requisito fundamental que una vez anulada una factura se debe conservar el original y duplicado, sin establecer como elemento condicionante de validez, que tenga que ser repuesta la factura anulada por otra, tal como lo sostiene la DGI. Por lo que esta Autoridad concluye que se debe desvanecer el ajuste formulado al Rubro de Ingresos no declarados por facturas anuladas por la suma de C\$8,741.25 (Ocho mil setecientos cuarenta y un córdobas con 25/100). El Contribuyente rechazó el Ajuste formulado por la DGI, por Ingresos no declarados por error aritmético por la suma de C\$19,690.17 (Diecinueve mil seiscientos noventa córdobas con 17/100) descrito en el literal c) del presente Considerando. Comprobándose al respecto, que el Recurrente para soportar los ajustes al rubro antes señalado adjuntó los siguientes elementos probatorios: 1) Recapitulación de ingresos de la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2009; 2) Recapitulación de ingresos de primera quincena de septiembre 2009, reflejando el rango de facturas de la No. 14535 a la 14573; 3) Recapitulación de ingresos de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2009, rango de facturas de la No. 14695 a la 14735. Esta Autoridad al examinar las recapitulaciones de ingresos antes señaladas, comprobó que las cifras fueron correctamente declaradas por el Contribuyente, no existiendo tal error aritmético indicado por la DGI, no encontrándose en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, un detalle debidamente circunstanciado de la DGI, que justifique los ingresos que no incluye el Recurrente en su recapitulación de ingresos, y que no fueron facturados. Siendo evidente que el Contribuyente por las prestaciones de servicios realizados, declaró los ingresos según sus montos contabilizados y que se encuentran en los detalles o consolidados de ingresos, comprobando esta autoridad que los monto antes referidos encuadran correctamente con las Declaraciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los que al cotejarlo con los valores presentados en los estados financieros y cuentas de mayor de los libros contables cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 103 numeral 5) del CTr., el que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 103.- Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: “Emitir facturas y comprobantes en la forma y contenido que exigen las leyes y demás disposiciones de la materia”. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que fueron facturados y declarados todos los ingresos por las prestaciones de bienes y servicios que el contribuyente realizó; ingresos que al ser facturados correctamente cumplen con lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas y el Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no existe mérito para sostener el ajuste determinado por la DGI, bajo la conceptualización de error aritmético por la suma de C\$19,690.17 (Diecinueve mil seiscientos noventa córdobas con 17/100), por lo que se debe desvanecer el mismo”. **Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-160-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en

concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$891,140.13 (Ochocientos noventa y un mil ciento cuarenta córdobas con 13/100), integrados de la manera siguiente: a) Comandas no facturadas por la suma de C\$5,175.64 (Cinco mil ciento setenta y cinco córdobas con 64/100); b) facturas con valores sin leyenda de anulado por la suma de C\$42,959.31 (Cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 31/100); c) Estado de cuenta por ocupación de habitación por la suma de C\$945.00 (Novecientos cuarenta y cinco córdobas netos); d) Facturas que no reflejan el cobro de la habitación por la suma de C\$7,081.41 (Siete mil ochenta y un córdobas con 41/100); e) Huésped registrado en el libro de migración y extranjería cuyo consumo por la suma de C\$384,984.86 (Trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 86/100) no fue facturado; f) Factura de servicio del hotel que no contiene el cobro de la habitación ocupada por la suma de C\$53,793.63 (Cincuenta y tres mil setecientos noventa y tres córdobas con 63/100); g) Depósitos bancarios en exceso a los ingresos facturados, por la suma de C\$252,463.94 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 94/100); h) Ingresos por aportaciones de capital por la suma de C\$236,045.94 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco córdobas con 94/100). Con relación al ajuste indicado anteriormente y su integración impugnada por el Recurrente, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) Ajuste por Comandas no facturadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en sustento del rechazo del ajuste, el Contribuyente presentó los documentos siguientes: Comandas Nos. 16689, 16690, 15997, 16713, 16717, 16711, 16710, 16293, 16290, 16672, 09212, 09213, 16334, 16683, 16684, 15998, 16287 y 16284, visible en los folios Nos. 2124 al 2147 del expediente de la causa, siendo dichas comandas cargadas mediante las siguientes facturas Nos. 2969, 2970, 23839, 2972, 2668, 23833, 2966, 23852, 23862, 23864, 23865, 2964 y 23829, visibles en los folios Nos. 135 al 158 del expediente formado en esta Instancia. Del examen a la documentación antes señalada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente facturó los ingresos percibidos y devengados durante el año gravable, cargando cada comanda a la factura que emitió, con base en la ley de la materia, siendo la actuación del Contribuyente apegada a derecho, cumpliendo con los requisitos necesarios establecidos en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por las Razones de hecho y derecho anteriormente señaladas, esta Autoridad concluye que se debe desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Comandas no facturadas por la suma de C\$5,175.64 (Cinco mil ciento setenta y cinco córdobas con 64/100). 2) Respecto al Ajuste formulado por la DGI de facturas con valores sin leyenda de anulado, que integran el ajuste rechazado por el Contribuyente. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 2117 al 2121 del expediente de la causa, rolan las facturas Nos. 23536, 23537, 23545, 23943 y 2948, las que cuentan con la fecha de emisión, nombre del cliente, cantidad, descripción, precio unitario, impuesto de ley y total. Este Tribunal considera desacertado el argumento de la DGI, en relación a que las facturas antes señaladas se encuentran con valores y sin leyenda de anuladas, ya que dichas facturas fueron emitidas en las formas y plazos establecidos en el Arto. 103 numeral 5) del CTr., y que fueron debidamente declarados por el contribuyente, por lo que esta instancia concluye se debe desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de facturas con valores sin leyenda de anulado por la suma de C\$42,959.31 (Cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 31/100). 3) En Ajustes formulado por la DGI, en concepto de Estado de cuenta por ocupación de

habitación por la suma de C\$945.00 (Novecientos cuarenta y cinco córdobas netos). Del examen al ajuste formulado por la DGI, en el rubro antes señalado, este Tribunal constató que en el folio No. 2115 del expediente de la causa, rola documento interno del Contribuyente denominado: “Estado de cuenta a la fecha”, conteniendo dicho documento una casilla, reflejando la tarifa hecha a los clientes antes de emitir la factura, el valor por servicio de habitación por la suma de U\$77.00 (Setenta y siete dólares americanos); también se constató que el Contribuyente emitió la factura No. 2263, en la cual fue facturado un monto por U\$32.00 (Treinta y dos dólares americanos), es decir que el monto facturado es menor que el monto que es reflejado en el estado de cuenta. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Recurrente realiza a sus clientes descuentos que no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 110 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Razón por la que esta instancia considera mantener en firme el ajuste formulado por la DGI, en el rubro antes señalado hasta por la suma de C\$945.00 (Novecientos cuarenta y cinco córdobas netos). 4) Ajustes formulado por la DGI, por concepto de facturas que no reflejan el cobro de la habitación, por la suma de C\$7,081.41 (Siete mil ochenta y un córdobas con 41/100). Del examen a los alegatos del Recurrente esta instancia, constató que las facturas que pretende ajustar la DGI, son las Nos. 2344, 2353 y 2355, visibles en los folios Nos. 2113, 2111 y 2110 del expediente de la causa, son facturas emitidas por el Contribuyente por servicios de llamadas internacionales, y nacionales que realizan los clientes registrados en el hotel. De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que la DGI, mediante el ajuste que formuló al Recurrente, no observó que este emitió las debidas facturas por los servicios de llamadas tanto nacionales, como internacionales. No encuadrando el ajuste por parte de la DGI, al considerar que las facturas antes descritas no reflejan el cobro del IVA, por las habitaciones, esta Autoridad determina que existe una mala apreciación por parte de la Administración Tributaria al clasificar una factura por servicios telefónicos y considerarlo como ingresos no declarados, siendo evidente que el Recurrente ha emitido las correspondientes facturas por las prestaciones de servicios antes señalados, cumpliendo el Contribuyente con declarar el total de sus ingresos por la prestación de servicios, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el sujeto pasivo cumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se debe desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en concepto de facturas que no reflejan el cobro de la habitación, por la suma de C\$7,081.41 (Siete mil ochenta y un córdobas con 41/100). 5) Ajuste formulado por la DGI, en concepto de Huésped registrado en el libro de migración y extranjería cuyos consumos no fueron facturados por la suma de C\$293,325.89 (Doscientos noventa y tres mil trescientos veinticinco córdobas con 89/100). Al respeto de este ajuste, la DGI argumentó que existían clientes registrados en el libro de migración que no fueron facturados. Del examen al expediente de la causa, esta instancia comprobó que del folio Nos. 171 al 267 del expediente que se lleva en esta instancia, se encuentran las pruebas documentales siguiente: a) Fotocopias debidamente autenticadas del libro de migración; b) Facturas Nos. 2232, 2244, 2263, 2325, 2334, 2342, 2321, 2341, 2336, 2354, 2377, 2880, 2881, 2894, 2914, 2916, 2933, y 2948; y c) Hojas del sistema de facturación. Del análisis a las hojas de registro del libro de migración y extranjería, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente registra los ingresos de las personas que se hospedan en el hotel, pero, las facturas que

emiten, en ciertas ocasiones, son facturadas a nombre de tour operadoras, organismos internacionales e instituciones del Estado como son: 1) (...); 2) (...); 3) (...); 4) (...); 5) ALS; 6) (...); 7) (...); 8) (...); y 9) (...), S.A. Del análisis a los documentos antes señalados, esta Autoridad considera que existe un error de apreciación por parte de la Administración Tributaria, en la valoración de la forma de facturación del servicio prestado por el Contribuyente, en la que la DGI razonó en sus Resoluciones que el Recurrente no facturó el total de las personas que se registran en el libro de migración, sin analizar primeramente que cuando se registran grupos de personas que son llevados por las tour operadoras y otras instituciones, es regla general que estas se anoten en el libro de migración, y al momento de ser cancelado dicho servicio el hotel emite una sola factura para todo el grupo, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, encuentra incongruente el ajuste formulado por la DGI, al pretender aplicar procedimientos administrativos que se encuentran fuera de toda lógica jurídica, en la que el Contribuyente justificó la emisión de las correspondientes facturas con base en la ley y estas son declaradas, cumpliendo con lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en concepto de Huésped registrado en el libro de migración y extranjería cuyos consumos no fueron facturados por la suma de C\$293,325.89 (Doscientos noventa y tres mil trescientos veinticinco córdobas con 89/100). 6) Ajuste en concepto de facturas de servicio del hotel que no contiene el cobro de la habitación ocupada por la suma de C\$53,793.63 (Cincuenta y tres mil setecientos noventa y tres córdobas con 63/100). Del examen al ajuste formulado por la DGI, este Tribunal comprobó que en los folios Nos. 269, 272, 273, 274 y 275 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan las facturas Nos. 2935, 2941 a la 2946 y 2964, en las que fueron facturadas por el contribuyente: servicios de lavandería, y llamadas telefónicas nacionales e internacionales, facturas a las cuales la Administración Tributaria, aduce que el Contribuyente no facturó en el servicio de habitación, razón que esta instancia encuentra que dicho criterio de la DGI, no está ajustado al principio de legalidad, seguridad jurídica y objetividad, ya que cuando es facturado un servicio lógicamente tiene que hacerse referencia del número de habitación a la que se le está prestando el servicio, y así lo dejó indicado el Contribuyente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en que se debe de desvanecer dicho ajuste en concepto de facturas de servicio del hotel que no contiene el cobro de la habitación ocupada hasta por la suma de C\$53,793.63 (Cincuenta y tres mil setecientos noventa y tres córdobas con 63/100). 7) Ajustes en concepto de depósitos bancarios en exceso a los ingresos facturados por la suma de C\$252,463.94 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 94/100). Del examen al expediente de la causa, mediante análisis a las cédulas analíticas y estados de cuentas de bancos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la DGI, al comparar los depósitos bancarios del Contribuyente versus el saldo de las ventas diarias según declaración, resultan ingresos en exceso, los que fueron ajustados por la DGI, como ingresos no declarados. Del análisis a dicho argumento el Tribunal considera que el ajuste referido, en el rubro antes señalado resulta sin asidero legal debido a que al momento de que se hace la comparación entre el monto por los depósitos bancarios del Recurrente versus la información de la DGI, siempre tiene que existir diferencias en el estado de cuenta del banco, debido al constante movimiento de dicha cuenta, movimientos que no necesariamente tienen que ver con los ingresos por ventas y servicios que facturas el

Recurrente, este Tribunal constato que en las cédulas analíticas de la DGI antes señaladas, esta contenido información referente a ingresos que percibe el Recurrente por medio de transferencias bancarias y cuentas por pagar, asimismo en dichas cédulas analíticas refiere la DGI, que existen ingresos por tarjetas de crédito, ingresos de los cuales ya se emitió una factura por servicio, resultando incongruente dicho criterio de la DGI, al pretender formular ajustes por ingresos no declarados en base a los señalamientos antes indicados Razón que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que existe una mala apreciación por parte de la DGI, para determinar los ingresos no declarados por el Contribuyente, por lo que se debe de desvanecer dicho ajuste en concepto de depósitos bancarios en exceso a los ingresos facturados por la suma de C\$252,463.94 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 94/100). 8) Ajuste al rubro de Ingresos por aportaciones de capital por la suma de C\$236,045.94 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco córdobas con 94/100). Del examen al rubro antes señalado, esta instancia comprobó que el Recurrente para soportar el ajuste al rubro de aportaciones de capital aportó las siguientes pruebas documentales como son: a) Comprobante de diario No. 5; b) Auxiliar de la cuenta Aportaciones de capital; y c) Fotocopia del libro Mayor de la cuenta denominada Caja y banco. Este Tribunal considera del análisis a las pruebas antes indicadas que si bien es cierto, la entidad Apelante contabilizó en el Comprobante de Diario No. 5, las aportaciones de capital, y estas se registraron en el Libro Mayor, propiamente en la cuenta caja y banco, dicha aplicación afecta principalmente el patrimonio de la empresa, el cual su gravamen incide en el Impuesto sobre la Renta (IR), no encuadrando lo resuelto por la DGI, de querer clasificar el aporte de capital como ingresos no declarados y aplicarle la correspondiente alícuota del 15%, siendo sin fundamentos de hecho la práctica de la DGI. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe desvanecer el ajuste en concepto de Ingresos por aportaciones de capital por la suma de C\$236,045.94 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco córdobas con 94/100). En consecuencia, se procede a liquidar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, por los siguientes conceptos: Ajustes por ingresos exonerados sin cartas ministeriales por la suma de C\$2,790.90 (Dos mil setecientos noventa córdobas con 90/100), más Ingresos no contabilizados, ni declarados por la suma de C\$3,339.57 (Tres mil trescientos treinta y nueve córdobas con 57/100), más ajustes en concepto de estado de cuenta por ocupación de habitación por la suma de C\$945.00 (Novecientos cuarenta y cinco córdobas netos). Para un total de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$7,075.47 (Siete mil setenta y cinco córdobas con 47/100), monto que al aplicarle la alícuota del 15% resulta un débito fiscal por la suma de C\$1,061.33 (Un mil sesenta y un córdobas con 33/100), monto al cual se le adiciona el ajuste por crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$2,496.45 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 45/100), para un impuesto a pagar por la suma de C\$3,557.78 (Tres mil quinientos cincuenta y siete córdobas con 78/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$889.45 (Ochocientos ochenta y nueve córdobas con 45/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$4,447.23 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 23/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

26. Resolución administrativa No 283-2015 08:50am 08/07/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-258-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de crédito fiscal no reconocido del período 2010-2011, por la suma de C\$157,113.95 (Ciento cincuenta y siete mil ciento trece córdobas con 95/100). Asimismo, manifiesta el Recurrente que la DGI no reconoce dicho crédito fiscal por no estar contabilizado en inventario, y que según el Apelante deben ser reconocidas las compras de materiales y servicios incurridos en el proyecto, ya que son acreditables según lo establecido en el artículo No. 43 de la Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Del examen a los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recordarle que para tener derecho a aplicarse un crédito fiscal por compra de bienes y prestación de servicios, es necesario que se cumplan los requisitos y formalidades determinados en el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que integra y literalmente señala lo siguiente: “Arto. 106 Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1. Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente; d) Pie de imprenta fiscal.” Asimismo las facturas debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal, y para que pueda ser acreditable el IVA por la compra de bienes y prestación de servicios es necesario que la facturas que se van a acreditar correspondan al mes en que se efectuó la compra o la prestación de servicio, y que se registren y documenten los cargos y pagos efectuados, de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Del análisis a los requisitos de la acreditación antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente incumplió con dichos requisitos, ya que no fueron aportados los correspondientes documentos soportes que respalden su crédito fiscal como son: a) Detalle o anexo al crédito fiscal; b) Declaraciones del Impuesto al valor Agregado; c) Facturas soportes; d) Comprobantes de Diario; y e) Auxiliares contables. Por lo que al no haber encontrado en el expediente las pruebas documentales antes señaladas, el Tribunal concluye que el Recurrente incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 89 del CTr., el que integra y textualmente señala lo siguiente: Artículo 89. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Asimismo, esta autoridad comprobó que el Recurrente no presentó los documentos contables relacionados al crédito fiscal, incumpliendo con los requisitos establecidos en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103, numeral 13),

del CTr.; razón por la cual, esta Autoridad concluye mantener en firme dicho ajuste. Razón por la cual, esta Autoridad concluye mantener en firme dicho ajuste ante la falta de documentación soporte por parte del Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

27. Resolución administrativa No 300-2015 09:40am 15/07/2015.

Ver letra G, punto 9.

28. Resolución administrativa No 328-2015 08:10am 28/07/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-245/10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el ajuste a los Costos de Ventas está soportado con facturas que si bien es cierto no tienen pie de imprenta fiscal, estas contienen la autorización de la DGI, por ser facturas emitidas mediante sistemas computarizados, y que las facturas a nombre de la razón comercial Tercer Ojo, se soportan mediante contrato de arriendo de nombre comercial, emblema y bienes inmuebles, del que se adjunta fotocopia. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el Rubro Costos de Ventas por la suma de C\$265,054.72 (Doscientos sesenta y cinco mil cincuenta y cuatro córdobas con 72/100), argumentando que el Contribuyente realizó compras de carnes, mariscos, licores, cervezas, vinos, productos perecederos, enlatados, e ingredientes, con facturas a nombre de terceros y sin fecha, facturas sin nombre, facturas sin pie de imprenta fiscal, compras sin soportes, facturas comerciales, y facturas sin requisitos de ley. Como elemento probatorio a su favor, el Recurrente presentó fotocopia del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO SEIS (106). PROTOCOLO NÚMERO OCHO. CONTRATO DE ARRIENDO DE NOMBRE COMERCIAL, EMBLEMAS Y BIENES MUEBLES, otorgada en la ciudad de Granada, a la una de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil nueve, ante los oficios del licenciado Róger Isaac Domínguez Alvarado, el cual se encuentra visible en los folios Nos. 609 al 611 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto mediante contrato suscrito con la señora (...), específicamente el literal B) de la cláusula segunda, el Recurrente demostró el derecho al uso del nombre comercial y emblema denominado “Tercer Ojo”, por el período de un año comprendido entre el quince de junio del año dos mil nueve y el catorce de junio del año dos mil diez; sin embargo, en ninguna de las etapas del proceso administrativo adjuntó las facturas que soportaran las compras de carnes, mariscos, licores, cervezas, vinos, productos perecederos, enlatados, e ingredientes, realizadas durante el período auditado para verificar que éstas se encuentran debidamente autorizadas por parte de la DGI, y de esa manera revertir el criterio emitido por la Administración Tributaria en la formulación del ajuste referido, por lo que no existe mérito de hecho, ni de derecho para desvanecer el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el Rubro Costos de Ventas por la suma de C\$265,054.72 (Doscientos sesenta y cinco mil cincuenta y cuatro córdobas con 72/100); en consecuencia, este ajuste se debe confirmar en todos sus conceptos, con base a lo

establecido en el Arto. 17, numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 89, 102, numeral 3), y 103, numeral 13), CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal)”.

29. Resolución administrativa No 334-2015 08:20am 29/07/2015.

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-228-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la falta de valoración de las pruebas documentales presentadas como descargo para desvanecer el ajuste en concepto de crédito fiscal por enajenaciones de bienes, hasta por un monto de C\$113,591.43 (Ciento trece mil quinientos noventa y un córdobas con 43/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el monto ajustado hasta por la suma de C\$113,591.43 (Ciento trece mil quinientos noventa y un córdobas con 43/100), en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, está compuesto por los siguientes conceptos: 1) Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$29,313.97 (veintinueve mil trescientos trece córdobas con 97/100); y 2) Crédito fiscal no soportado por la suma de C\$84,277.46 (Ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete córdobas con 46/100). Como medios probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de detalle de facturas, comprobantes de pagos, constancias de retenciones, facturas de proveedores, recibos de caja, documentación visible en los folios Nos. 608 al 823 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) Que en el caso del crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$29,313.97 (Veintinueve mil trescientos trece córdobas con 97/100), se debe reconocer la suma de C\$22,114.23 (Veintidós mil ciento catorce córdobas con 23/100), que corresponde a crédito fiscal pagado a los proveedores por compra de bienes y servicios, mediante facturas Nos. 88935, 89786, 88980, 88936, y 88947 del proveedor (...), factura No. 12 del proveedor (...), S.A., facturas Nos. 2843, 2887 y 2903 del proveedor Galería Imperial, factura No. 16753 del proveedor (...), y factura No. 45036 del proveedor Publicar. Esta Autoridad comprobó que las facturas anteriormente detalladas cumplen con los requisitos fiscales establecidos en la ley de la materia para la acreditación tales como: nombre, razón social o denominación, número RUC, fecha del acto o de las actividades, precio unitario, valor de la venta o servicio, separación del impuesto correspondiente, y pie de imprenta fiscal; además, el Recurrente demostró que las erogaciones pagadas en concepto de materiales eléctricos, publicidad, impuestos aduaneros, y enmarcados de cuadros, corresponden al período auditado, son deducibles para efecto del pago del IR Anual, y son necesarias en el proceso económico del Contribuyente. En consecuencia, se debe reconocer el crédito fiscal pagado a los proveedores hasta por la suma C\$22,114.23 (Veintidós mil ciento catorce córdobas con 23/100), con base en lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con los Artos. 106, 107, 113 y 129 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Ésta Autoridad considera que no se debe reconocer la suma de C\$7,199.74 (Siete mil ciento noventa y nueve córdobas con 74/100), correspondiente al crédito fiscal por compra de bienes y servicios pagados a los proveedores

mediante facturas Nos. 23402, 23545, 24007, 24154, 24322, 24452, 224797, y 24726 del proveedor (...), factura No. 71072 del proveedor (...), factura No. 1114995 del proveedor (...), factura No. 131886 del proveedor (...). Esta Autoridad considera que el Recurrente no demostró el vínculo que las erogaciones pagadas mediante las facturas anteriormente detalladas, tienen en el proceso económico del Contribuyente, ya que no justificó la compra de productos para mantenimiento de piscinas, la compra de boleto aéreo a favor del señor (...) que fue cancelado con tarjeta personal de la señora (...), el pago de alimentación y atenciones personales que incluyen consumo de licor, no presentó soporte de la factura No. 122565 del proveedor (...), solamente cotización, ni de las facturas Nos. 841949 del proveedor (...), fa10011049781 del Proveedor (...), y 341526 del proveedor (...). En consecuencia, no se debe reconocer el crédito fiscal pagado a los proveedores hasta por la suma de C\$7,199.74 (Siete mil ciento noventa y nueve córdobas con 74/100), por no considerarse erogaciones vinculadas al proceso económico del Contribuyente, y deducibles del pago del IR Anual, con base en lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 89 CTr. 2) Que en el caso del crédito fiscal no soportado por la suma de C\$84,277.46 (Ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete córdobas con 46/100), se debe reconocer la suma de C\$31,226.65 (Treinta y un mil doscientos veintiséis córdobas con 65/100), que corresponde a crédito fiscal pagado a los proveedores por compra de bienes y servicios, mediante facturas Nos. 14734, y 16586 del proveedor (...), factura No. 250683 del proveedor (...), facturas Nos. B-295549, B-295546, 320120, 366216, 100177395, 100177383, y 100177387, del proveedor (...), facturas Nos. 329290, 1086924, T105-482, y 1102496, del proveedor (...), factura No. 148041 del proveedor (...), facturas Nos. 9029039, 3029181, 9028886, y 9029296, del proveedor (...), factura No. 290193 del proveedor (...), factura No. 64185 del proveedor (...), S.A., factura No. 4251 del proveedor (...), factura No. 45956 del proveedor (...), factura No. 115206, y 125369 del proveedor (...) de Nicaragua, facturas Nos. 3321, 3264, 3118, 3152, y 3459, del proveedor (...), factura No. 37047 del proveedor Casa Terán, factura No. 651113 del proveedor (...), factura No. 2047 del proveedor (...), S.A., factura No. 6525122010 del proveedor (...), factura No. 2070 del proveedor (...), factura No. 123337 del proveedor (...), factura No. 35177 del proveedor (...), factura No. 616 del proveedor (...), factura No. 581039 del proveedor (...). Esta Autoridad comprobó que las facturas anteriormente detalladas cumplen con los requisitos fiscales establecidos en la ley de la materia para la acreditación; tales como: nombre, razón social o denominación, número RUC, fecha del acto o de las actividades, precio unitario, valor de la venta o servicio, separación del impuesto correspondiente, y pie de imprenta fiscal; además, el Recurrente demostró que las erogaciones pagadas en concepto de compra de aires acondicionado, medios audiovisuales, papelería y útiles de oficina, material de ferretería, accesorios de vehículos, computadoras con su maletín, envíos de correo, servicio de vigilancia, servicio telefónico, compras de tóner para impresoras, archivos, armarios metálicos, y sillas ejecutivas, corresponden al período auditado, son deducibles para efecto del pago del IR anual, y son necesarias en el proceso económico de la empresa contribuyente. En consecuencia, se debe reconocer el crédito fiscal pagado a los proveedores hasta por la suma de C\$31,226.65 (Treinta y un mil doscientos veintiséis córdobas con 65/100), con base en lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con los Artos. 106, 107, 113 y 129 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Esta Autoridad considera que no se debe reconocer

la suma de C\$53,050.81 (Cincuenta y tres mil cincuenta córdobas con 81/100), correspondiente al crédito fiscal por compra de bienes y servicios pagados a los proveedores mediante factura No. 50850 del proveedor (...), factura No. 10594 del proveedor (...), factura No. 1922511 del proveedor (...), factura No. 29156946 del proveedor (...), factura No. 9808 del proveedor (...), factura No. 39104 del proveedor (...), factura No. 199 del proveedor (...), factura No. 52650 del proveedor (...), factura No. 32960 del proveedor (...), facturas Nos. 15622, 15514, 15700, 15513, y 206 del proveedor (...), factura No. 136595 del proveedor (...), factura No. 3082 del proveedor (...), factura No. 2512 del proveedor (...), factura No. 82436 del proveedor (...), factura No. 3887690 del proveedor Restaurante (...), factura No. 1172166 del proveedor (...), y factura No. 2613 del proveedor (...). Esta Autoridad considera que el Recurrente no demostró el vínculo que las erogaciones pagadas mediante las facturas anteriormente detalladas, tienen en el proceso económico del Contribuyente, ya que no justificó el gasto pagado a hoteles y en restaurantes, en donde se incluye consumo de licor y transacción mediante factura a nombre de tercera persona, compra de televisor pagado con tarjeta de crédito personal del señor (...), compra de teléfono celular, no adjuntó póliza de seguro para verificar el objeto de la misma, no justificó el beneficio económico por pago de membresía, no justificó la compra de cosméticos y accesorios personales, no adjuntó circulaciones vehiculares para verificar el gasto de mantenimiento de vehículos activos de la empresa, no justificó el envío de correspondencia internacional pagado mediante tarjeta de crédito a nombre de tercera persona, no presentó contrato de alquiler de módulo en feria (...); asimismo, presentó facturas sin nombre de los Contribuyentes, por ejemplo: facturas Nos. 9026939, y 7034472 del proveedor (...), facturas Nos. 99048 y 102343 del proveedor (...) de Nicaragua, factura No. 7557 del proveedor (...), factura No. 40207 del proveedor Restaurante Tiscapa, factura No. 2467 del proveedor (...); también esta Autoridad comprobó el incumplimiento del Contribuyente al no presentar las facturas, notificadas por la Administración Tributaria, mediante Resolución Determinativa, siendo estas las siguientes: Factura No. 657500 del proveedor (...), factura No. 4840 del proveedor (...), factura No. 856 del proveedor (...), factura No. 61642645 del proveedor (...), factura No. 164045 del proveedor Agencia (...), facturas S/N del proveedor (...), factura No. 29185 del proveedor Texaco, facturas Nos. 113600 y 1103361 del proveedor (...), factura No. 13429 del proveedor (...), factura No. 221261 del proveedor (...), factura No. 661 del proveedor Inversiones Zepeda, factura No. 119925 del proveedor (...) de Nicaragua, factura No. 45594 del proveedor Publicar, factura No. 2637896 del proveedor (...), factura No. 2373 del proveedor (...) Nic, facturas Nos. 12340, y 11578 del proveedor (...). En consecuencia, no se debe reconocer el crédito fiscal pagado a los proveedores hasta por la suma de C\$53,050.81 (Cincuenta y tres mil cincuenta córdobas con 81/100), por no considerarse erogaciones vinculadas al proceso económico del Contribuyente, y deducibles del pago del IR Anual, con base en lo establecido en el numeral 1) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 89 CTr. De lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2009-2010, de la manera siguiente: Ingresos gravados por enajenación de bienes no declarados, por la suma de C\$1,063,208.81 (Un millón sesenta y tres mil doscientos ocho córdobas con 81/100), más Ingresos exonerados a gravados por la suma de C\$394,432.15 (Trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 15/100), para un total de Ingresos gravados no declarados por la suma de C\$1,457,640.96 (Un millón

cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta córdobas con 96/100); de donde resulta un débito fiscal del 15% por la suma de C\$218,646.14 (Doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 14/100), más Crédito fiscal no reconocido y no soportado por la suma de C\$60,250.55 (Sesenta mil doscientos cincuenta córdobas con 55/100); resultando un Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar por la suma de C\$278,896.69 (Doscientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis córdobas con 69/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$69,724.17 (Sesenta y nueve mil setecientos veinticuatro córdobas con 17/100), para un total de impuestos y multas por la suma de C\$348,620.86 (Trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinte córdobas con 86/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

30. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se presentaron las pruebas de apoyo relacionadas al ajuste en el rubro de Gastos de Administración, las que son suficientes para desvanecer el monto ajustado de C\$884,023.32 (Ochocientos ochenta y cuatro mil veintitrés córdobas con 32/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló este ajuste por haber encontrado gastos soportados con facturas comerciales, facturas a nombre de terceros, facturas sin nombre, y gastos no soportados. Como elementos probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de comprobantes de pago, recibos de egreso, recibos de retiro de efectivo, facturas, contratos de servicios, las cuales se encuentran visibles en los folios 658 al 771 del expediente de la causa. Al examinar la documentación presentada por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que esta no es suficiente para desvanecer o modificar el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos de Administración, ya que se observaron inconsistencias tales como las siguientes: 1- El Contribuyente está aplicando un mal procedimiento de control interno en lo referente a la política de desembolsos, al realizar sus pagos mediante el uso de dos documentos de pagos diferentes denominados, “RECIBOS DE EGRESO” y “RETIRO DE EFECTIVO”, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (O ley de Pie de Imprenta Fiscal)”, al no contener pie de imprenta fiscal; además, no se adjuntaron las correspondientes constancias de retención, y en el caso de los recibos de egresos, se encuentran alterados en el campo de la denominación de la moneda en que fueron emitidos. 2- El Contrato de Servicio para justificar los pagos realizados durante el período auditado, al ingeniero (...), por trabajos varios de remodelación, que se encuentra visible en los folios Nos. 767 al 769 del expediente de la causa, no está debidamente autorizado por el señor (...) en su calidad de contratista, careciendo de uno de los requisitos indispensables del contrato, como es la aceptación de las partes. 3- No se adjuntó contrato por servicios de alquiler de local, para justificar pagos realizados bajo este concepto en el período auditado, a las señoras (...) y (...). 4- No se adjuntó contrato de alquiler de local, en donde se demuestre que el Contribuyente asumiría gasto de consumo de energía

eléctrica, por la factura de este servicio a nombre de la señora (...). 5- Presentó facturas comerciales o recibos de pagos, sin requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (O ley de Pie de Imprenta Fiscal)”, al no contener pie de imprenta fiscal; necesarios para justificar los pagos efectuados a los proveedores (...). 6- Presentó facturas sin nombre del Contribuyente para justificar pagos realizados a los proveedores (...), Agencia de Publicidad (...). 7- No presentó fotocopias autenticadas de las facturas ajustadas correspondiente a los meses de enero, abril, mayo y junio 2012, según detalle suministrado por la Administración Tributaria. En consecuencia de lo antes señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no soportó adecuadamente los gastos pagados en el período auditado, no demostrando que los mismos se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable, conforme a lo establecido en el Arto. 12, numeral 1) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que se consideran gastos no deducibles conforme lo establecido en el Arto. 17, numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, al ser soportados con facturas y documentos que no cumplen con los requisitos de ley establecidos en el Decreto 1357 “LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (O ley de Pie de Imprenta Fiscal)””; por lo tanto se debe confirmar el monto ajustado de C\$884,023.32 (Ochocientos ochenta y cuatro mil veintitrés córdobas con 32/100), en el rubro Gastos de Administración”.

31. Resolución administrativa No 460-2015 08:20am 23/09/2015.

Ver letra G, punto 15.

32. Resolución administrativa No 545-2015 08:30am 06/11/2015.

Ver letra C, punto 18.

REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES.

33. Resolución administrativa No 160-2015 08:20am 05/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que rechaza los ajustes y multas determinados por la Administración Tributaria en vista que refiere que la Administración Tributaria incumplió en comunicarle qué tipo de recurso procedía interponer, tal como lo establece el Arto. 162 numeral 8 parte infine del CTr. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de firmeza de la Resolución determinativa sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución recurrida mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado ante la Administración de Renta de Chinandega fue interpuesto después de transcurrido el plazo de ocho días que ordena el Arto. 97 CTr. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que el Secretario notificador de la Administración de Renta de Chinandega, mediante Cédula Tributaria, visible en los folios Nos. 608 al 617, notificó a las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día dieciocho de agosto del año dos mil

catorce, al contribuyente (...), S.A., la Resolución Determinativa No. REDE/2014078300184-8 de las diez de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Rentas de Chinandega, licenciada (...), notificación recibida por el señor (...); asimismo, se comprobó que dicha Autoridad informó al Contribuyente en la parte medular del Resuelve IV de la Resolución Determinativa referida anteriormente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Informar al Contribuyente: (...), S.A. RUC: (...), que una vez notificada esta Resolución Determinativa No. 2014078300184-8 podrá interponer Recurso de Reposición ante el suscrito, en el plazo de ocho (8) días hábiles después de notificado y diez (10) días hábiles para presentar pruebas, ambos términos contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con el Arto. 97 del CTr. De no cumplir con los plazos señalados pierde el derecho otorgado en el Arto. 97 del CTr. El recurso interpuesto debe cumplir con los requisitos que se establecen en el Arto. 94 del CTr. Si esta Resolución no es impugnada total o parcialmente será de obligatorio cumplimiento, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar conforme el Arto. 96 numeral 3, segundo párrafo del CTr. Notifíquese...”, es decir, que el Contribuyente tenía pleno conocimiento del medio impugnativo a utilizar en defensa de su representada y ante qué autoridad se debía interponer; 2) Que mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Chinandega, el ingeniero (...), interpuso Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Determinativa No. REDE/2014078300184-8, escrito visible en los folios Nos. 626 al 631 del expediente referido; y 3) Que el Secretario notificador de la Administración de Renta de Chinandega, mediante Cédula Tributaria, visible en los folios Nos. 632 al 637 del expediente referido, notificó a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, al contribuyente (...), S.A., Auto Resolución de Recurso de Reposición de las once de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, emitido por la Administradora de Renta de Chinandega, licenciada (...), mediante el cual declaró No ha lugar al Recurso de Reposición por haber quedado en estado de firmeza la Resolución Determinativa No. REDE/2014078300184-8, al estimar dicha funcionaria en sus consideraciones que fue presentado fuera del plazo de ley; notificación recibida por el señor (...). Desprendiéndose de las diligencias asentadas en el expediente de la causa y detalladas anteriormente, que el plazo para interponer el Recurso de Reposición inició el día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, y finalizó el día dos de septiembre del año dos mil catorce; sin embargo, está Autoridad constató que el hoy Apelante presentó su Recurso de Reposición hasta el día once de septiembre del año dos mil catorce, lo que demuestra que su interposición fue efectuada de manera extemporánea, tal como lo dejó razonado la Administradora de Renta de Chinandega en el Auto Resolución de Recurso de Reposición de las once de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, por lo que la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar su subsanación, así como de conocer el fondo de las peticiones del hoy Apelante, quien estaba debidamente informado del Recurso a utilizar en el plazo de ocho días conforme el Arto. 97 CTr. De lo antes comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente no interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/2014078300184-8; siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto

impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, en el Considerando II, que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...” Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-224-10-2014, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo la Resolución Determinativa No. REDE/2014078300184-8, por lo que éste debió presentar su reclamo, dentro del plazo de ley. Que, a como lo refirió el honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho, en cumplimiento del principio de legalidad administrativa, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”; asimismo, esta Autoridad se reserva el

derecho de pronunciarse del fondo de los otros pedimentos realizados por el Recurrente, por no impugnar en tiempo la Resolución Determinativa REDE/2014078300184-8, lo que imposibilita su examen, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 95 párrafo segundo y 96 numeral 3 párrafo segundo, del CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 95... En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la Ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de este Código.”, y “Arto. 96 numeral 3... Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar.” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RETENCIONES DEFINITIVAS.

34. Resolución administrativa No 107-2015 08:40am 18/03/2015.

Ver letra C, punto 20.

RETENCIONES EN LA FUENTE.

35. Resolución administrativa No 68-2015 08:15am 16/02/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-140-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que los auditores de la DGI no entendieron el procedimiento utilizado por la (...) para efectuar las retenciones y la forma de entero de las mismas a la Administración Tributaria. Alegó el Recurrente que al momento de efectuar la retención a terceros se contabiliza según el origen del fondo, y que al momento de enterar las retenciones se contabiliza a una cuenta general de retenciones por pagar, de manera que por un mal procedimiento contable, las sub cuentas contables de retenciones de origen de fondos, presentan un saldo incorrecto. Argumenta el Apelante que para el caso de las retenciones por salarios a docentes, cuando un profesor horario recibe un salario adicional, se le efectúa una retención del 10% que al momento de liquidar el salario nominal, este se suma para obtener el salario total, y del monto determinado, se deduce el 10% aplicado y se declara y paga la diferencia que corresponde al mes. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria determinó ajustes al Contribuyente (...), a las Retenciones en la Fuente IR, del período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$348,493.43 (Trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 43/100); y período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$1,036,653.13 (Un millón treinta y seis mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con 13/100); ajustes en concepto de retenciones por compra de bienes y servicios, y retenciones salariales, efectuadas y que no fueron declaradas, ni pagadas; dichos ajustes fueron notificados detalladamente al Contribuyente, mediante Resolución Determinativa REDE-DGC-01-006-04-2014, el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 2894 al 2971 del expediente de la causa. El Recurrente presentó documentos en

fotocopias simples, que consisten en detalles de retenciones, comprobantes de pagos, recibos fiscales, declaraciones de retenciones IR, facturas, constancias de retenciones, recibos de pagos, documentación de los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, visibles en los folios Nos. 3101 al 5295 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Apelante presentan diferencias entre el monto reflejado en las declaraciones y recibos fiscales, y el monto reflejado en los detalles de retenciones, lo cual no justifica la veracidad de la declaración y entero de las retenciones efectuadas por el Contribuyente en la compra de bienes y servicios, y retenciones salariales, además se realizaron retenciones con recibos y facturas informales, que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia. Con respecto al argumento principal del Recurrente en cuanto al procedimiento utilizado para efectuar y enterar las retenciones, ésta Autoridad considera lo siguiente: 1) Que en el caso de la forma de contabilización de las Retenciones por Compra de Bienes y Servicios, el Contribuyente contraviene las normas básicas contables, utilizadas en la preparación y presentación de los Estados Financieros, como son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente el Principio de Uniformidad, que manda a registrar las operaciones contables de forma uniforme, durante un mismo ciclo económico. Asimismo, no cumple con el sistema de registro contable principal, como es la partida doble, de manera que para el caso específico de las retenciones, al afectar una cuenta contable con un crédito para registrar la provisión de una retención por pagar, se debe afectar la misma cuenta con un débito para registrar el entero o pago de esa retención, a fin de presentar saldos razonables y comparables de sus Estados Financieros, obligación a que está sujeto el Contribuyente conforme el Arto. 102 numeral 3) y Arto. 103 numeral 13), CTr. 2) En el caso de las retenciones por salarios, ésta Autoridad considera que el procedimiento utilizado por el Contribuyente, es inusual y contraviene lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que establece el procedimiento legal para determinar el cálculo de la alícuota de retención aplicable, a los ingresos percibidos o devengados para las personas jurídicas, naturales, y asalariadas, mediante tabla progresiva. Además el Arto. 88 numeral 6), inciso a), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, establece que la alícuota del 10%, es aplicada a los servicios profesionales o técnico superior, prestados por personas naturales, lo que no aplica en el presente caso, en vista que el Recurrente ha reconocido que éste procedimiento lo aplica a los ingresos adicionales percibidos por los profesores que figuran dentro de su nominal mensual salarial, lo que se debe considerar como parte de la Renta percibida y devengada por los trabajadores, según lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que dice: “Artículo 5.- Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley”. Con base a lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las pruebas aportadas por el Recurrente no son suficientes

para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria a las Retenciones en la Fuente IR, del período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$348,493.43 (Trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 43/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$87,123.36 (Ochenta y siete mil ciento veintitrés córdobas con 36/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$435,616.79 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos dieciséis córdobas con 79/100); y período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$1,036,653.13 (Un millón treinta y seis mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con 13/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$259,163.28 (Doscientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y tres córdobas con 28/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$1,295,816.41 (Un millón doscientos noventa y cinco mil ochocientos dieciséis córdobas con 41/100), en concepto de retenciones por compra de bienes y servicios, y retenciones salariales efectuadas, y que no fueron declaradas, ni pagadas por el Contribuyente; en consecuencia, se confirman los ajustes referidos con base en el Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13), CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

S

SALARIOS.

1. Resolución administrativa No 68-2015 08:15am 16/02/2015.

Ver letra R, punto 34.

2. Resolución administrativa No 217-2015 08:20am 10/06/2015.

“**Considerando XII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en las retenciones en la fuente IR del período fiscal enero a diciembre 2009, por la suma de C\$163,058.58 (Ciento sesenta y tres mil cincuenta y ocho córdobas con 58/100). Del examen al expediente de la causa, esta instancia comprobó que el ajuste formulado por la DGI en las retenciones por sueldos y salarios, se originó por ingresos adicionales a los sueldos y salarios de los siguientes empleados: 1) (...); 2) (...); 3) (...); e 4) (...). Según se pudo constatar, dichos empleados perciben ingresos adicionales a su salario tales como: subsidio alimenticio, bono trimestral, complemento salarial, pago de vacaciones, depreciación de vehículos, combustibles, bonos sobre venta, pago de celular. El Tribunal considera que este Ajuste se encuentra correctamente formulado por la DGI, ya que el Contribuyente no aplicó la correspondiente retención por los ingresos adicionales al salario que percibieron los empleados antes señalados, de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 7 numerales 6) y 7) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y

textualmente indican lo siguiente: Arto. 7 Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: “6) Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR. 7) Por ingresos en razón del cargo, los sueldos, salarios, complementos salariales, dietas, honorarios, comisiones, y demás ingresos sujetos al IR”. Razón por la cual esta instancia considera se debe confirmar dicho ajuste por considerarlo que este fue debidamente formulado por la Administración Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

3. Resolución administrativa No 532-2015 08:30am 29/10/2015.

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando que los ajustes en concepto de gastos por sueldos, salarios y demás compensaciones por la suma de C\$117,913.46 (Ciento diecisiete mil novecientos trece córdobas con 46/100), y otros gastos por amortización de seguros, por la suma de C\$113,747.41 (Ciento trece mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 41/100); son parte del compromiso adquirido por su mandante con el señor (...), como remuneración en su cargo de gerente general, de acuerdo a lo establecido en el contrato laboral firmando el día veintitrés de septiembre del año dos mil tres y su adendum, razón por la cual, alega que son deducibles del pago de impuesto conforme ley. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que como medios probatorios a su favor, el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público del contrato de trabajo suscrito con el señor (...), el día veintitrés de septiembre del año dos mil tres, y adendum al mismo contrato suscrito el día veintinueve de enero del año dos mil cuatro, los cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 1409 al 1416 del expediente de la causa. Del análisis a los elementos probatorios aportados por el Recurrente, esta Autoridad considera que si bien es cierto la Cláusula IV del contrato laboral denominada “Sueldo y Beneficios”, establece que adicional al salario, se reconocerá la suma equivalente a un catorceavo mes de salario, y pago o reembolso de seguro de vida y un seguro médico nacional o internacional, para el caso del gerente general; sin embargo, el Recurrente no presentó las políticas salariales de la empresa, para demostrar que el beneficio en concepto de catorceavo mes, sea de aplicación general para todos los trabajadores, y que forma parte de las políticas generales de la empresa; condición que es de ineludible cumplimiento, para que estos beneficios sean objeto de deducciones para el Contribuyente, en el pago del Impuesto sobre la Renta (IR) en su declaración anual; y además no presentó la póliza de seguro, para comprobar que dicho seguro se encuentre vigente en el período auditado, y que se refiere a seguro de viajes producto de las actividades generadoras de renta gravable del Contribuyente, con base en lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 26 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el cual integra y literalmente dice lo siguiente:

“Arto. 26. Prestaciones gratuitas a trabajadores. Para los efectos del numeral 4 del artículo 12 de la Ley se entenderá como bienestar material para los trabajadores, entre otros, el mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos, alimentación, servicios de esparcimiento o de recreo y los de promoción cultural. Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa”. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no demostró que los beneficios pagados al señor (...), en concepto de salarios adicionales y pago de seguros de vida, también son pagados a todos los trabajadores, conforme las políticas salariales establecidas por la empresa, por lo que los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período enero a diciembre 2010, en concepto de gastos por sueldos, salarios y demás compensaciones por la suma de C\$117,913.46 (Ciento diecisiete mil novecientos trece córdobas con 46/100), y otros gastos por amortización de seguros, por la suma de C\$113,747.41 (Ciento trece mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 41/100), se deben confirmar por no cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia y no estar debidamente soportados los registros contables del Contribuyente, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 102, numeral 3), y 103, numeral 13), del CTr”.

4. Resolución administrativa No 390-2015 08:50am 18/08/2015.

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-288-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se presentaron las pruebas de apoyo relacionadas al ajuste en concepto de Sueldos, Salarios y Otras Compensaciones, las que son suficientes para desvanecer el monto ajustado de C\$1,315,162.68 (Un millón trescientos quince mil ciento sesenta y dos córdobas con 68/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló este ajuste debido a que se comprobó que en su declaración anual de IR, el Contribuyente se aplicó mayores gastos por salarios que lo reflejado en las planillas de pago. Como elementos probatorios a su favor el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público, de planillas quincenales de pago del período julio 2011 a junio 2012, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 1515 al 1636 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que éste ajuste carece de asidero legal y no se ajusta a las normas técnicas de auditoría, por cuanto la Administración Tributaria no presentó detalle pormenorizado de la diferencia encontrada, constatándose mediante cédula de detalle de gastos de salario, y cédulas analíticas de gastos de salarios, visibles en los folios Nos. 381 al 384 del expediente de la causa, que el ajuste fue determinado de manera general y por diferencia no justificada. El Tribunal comprobó que mediante planillas de pagos del mes de agosto del año dos mil once, las cuales tomó como referencia para determinar el gasto aplicado por salario en ese mes y que se encuentran visibles en los folios Nos. 75 al 84 del expediente de la causa, el auditor determinó un gasto en salarios por la suma de C\$567,582.67 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y dos córdobas con 67/100), comprobando el Tribunal mediante las planillas de pago que lo correcto en salarios devengados, es por la suma de C\$605,248.38 (Seiscientos cinco mil doscientos cuarenta y ocho córdobas con 38/100), determinando esta Autoridad una diferencia no reconocida

por la suma de C\$37,665.71 (Treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco córdobas con 71/100), comprobándose que dicha diferencia corresponde al monto de la cuota de INSS laboral, que el Contribuyente debe enterar a la Seguridad Social, y que por lo tanto es parte de sus obligaciones derivadas por el pago de salario a sus trabajadores, y que son deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) conforme a lo establecido en el Arto. 12, numeral 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia, ésta Autoridad considera que la Administración Tributaria al formular el ajuste en concepto de gastos por sueldos y salarios y demás compensaciones no reconocidas, por la suma de C\$1,315,162.68 (Un millón trescientos quince mil ciento sesenta y dos córdobas con 68/100), no está haciendo un análisis apegado a derecho, por lo que el referido ajuste se debe desvanecer en todos sus conceptos, por estar contrario a derecho”.

SISTEMA DE COSTO PROMEDIO.

5. Resolución administrativa No 84-2015 08:20am 27/02/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando, que le causa agravios el hecho que la Administración Tributaria para determinar el costo de venta aplicó una fórmula comercial, siendo que su representada desde el inicio de sus operaciones utilizó el sistema de costo promedio, transgrediendo de esta manera lo establecido en el Arto. 18 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis al expediente de la causa, y del formado en esta instancia, comprobó que el Recurrente no adjuntó el auxiliar contable de la cuenta No. 5-01-001-00-000 denominada “Costos de ventas”, ni fue suministrada la estructura que conforman el costo de venta aplicado en el período objeto de auditoría, a fin de verificar que el Recurrente se esté aplicando el sistema de costo promedio, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha actuado conforme la ley de la materia, respetando los derechos y garantías del Contribuyente, por lo que determina mantener en firme la aplicación de la liquidación del costo de venta efectuada por la DGI, en vista que el Administrado no desvirtuó lo sostenido por la Administración Tributaria, tal como lo establece el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”.

SISTEMA DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADO.

6. Resolución administrativa No 115-2015 08:50am 24/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-198-09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, no le reconoció el Comprobante de Diario, en el que se efectuó la reversión a los ingresos y a las cuentas por cobrar No. 300-9102-328 DIVERSOS, en la cual se aplicó débito por valor de C\$14,680,457.99 (Catorce millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete

córdobas con 99/100) y la aplicación de Crédito por el valor de C\$14,680,457.99 (Catorce millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 99/100), a las cuentas No. 120-700-95-1002 y la No. 200-850-95-0; y no hace referencia de las anulaciones de los juegos completos de facturas anuladas Nos. 119916, 120137, 120594, 120838, 0093 y 0400, compuesto por la factura original con las copias celeste, amarilla y rosada, y copias de documentos internos debidamente certificados, por lo que la Recurrente alegó que su mandante demostró que ha cumplido con el procedimiento establecido en el DISPONE SEGUNDO, numeral 1.10 de la Disposición Técnica No. 09-2007. Del análisis a las declaraciones de Pago mínimo definitivo de los meses de mayo a diciembre 2011, visibles de los folios Nos. 218 al 225 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el monto de los ingresos brutos gravables declarados por el Contribuyente fue por la suma de C\$87,589,462.06 (Ochenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 06/100), monto mediante el cual la Recurrente en los meses de mayo a diciembre 2011, realizó reversión en los siguientes meses: 1) Mayo 2011, reversión por la suma de C\$2,109,451.24 (Dos millones ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 24/100); 2) Junio 2011, por la suma de C\$2,519,586.94 (Dos millones quinientos diecinueve mil quinientos ochenta y seis córdobas con 94/100); 3) Agosto 2011, por la suma de C\$1,701,711.18 (Un millón setecientos un mil setecientos once córdobas con 18/100); 4) Septiembre 2011, por la suma de C\$3,339,420.29 (Tres millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinte córdobas con 29/100); 5) Octubre 2011, por la suma de C\$2,725,449.60 (Dos millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 60/100); y 6) Noviembre 2011 por la suma de C\$2,284,838.74 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho córdobas con 74/100); para un monto total de reversión por la suma de C\$14,680,457.99 (Catorce millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 99/100). Alegando la Recurrente que para soportar su reversión, presentó la documentación siguiente: 1) Diario Mayor General, en el que se registró la factura No. 119916, del cliente (...), cuenta No. 300-9102-328 denominada Diversos, por la suma de C\$2,109,451.24 (Dos millones ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 24/100), visible en el folio No. 296 del expediente de la causa; 2) Diario Mayor General, en el que se registró la factura No. 12137, del cliente (...), cuenta No. 300-9102-328 denominada Diversos, por la suma de C\$2,519,586.94 (Dos millones quinientos diecinueve mil quinientos ochenta y seis córdobas con 94/100), visible en el folio Nos. 293 del expediente de la causa; 3) Diario Mayor General, donde son registradas las facturas Nos. 120594 y 120838 del cliente (...), cuenta No. 300-9102-328 denominada Diversos por la suma de C\$1,701,711.18 (Un millón setecientos un mil setecientos once córdobas con 18/100) y la suma de C\$3,339,420.29 (Tres millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinte córdobas con 29/100), visible en el folio Nos. 285 del expediente de la causa; 4) Diario Mayor General, donde es registrada la factura No. 093 del cliente (...), cuenta No. 300-9102-328 denominada Diversos por la suma de C\$2,725,449.60 (Dos millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 60/100), visible en el folio Nos. 285 del expediente de la causa; 5) Diario Mayor General, donde es registrada la factura No. 0400, del cliente (...), cuenta No. 300-9102-328 denominada Diversos por la suma de C\$2,284,838.74 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho córdobas con 74/100), visible en el folio No. 281 del expediente de la causa; 6) Comprobante de Diario en el cual se efectuó la reversión de las facturas Nos. 119916, 0400,

0093, 120594, 120838 y 120137; y 7) Fotocopias autenticadas de facturas Nos. 119916, 0400, 0093, 120594, 120838 y 120137. Del análisis al comprobante de Reversión, visible en el folio No. 271 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho comprobante no cuenta con las notas aclaratorias que justifiquen la anulación de las facturas; tampoco se pudo observar la conformación de los asientos de ajustes realizados a los ingresos y su respectiva conformación de cómo se registraron como pasivos, ya que no habían sido devengados, por lo que se requiere efectuar un cargo a una cuenta de activo o pasivo y un abono a una cuenta de ingresos, esto se debe hacer en el último día del período contable, datos que no fueron comprobados en esta instancia, incumpliendo la Recurrente con soportar y registrar sus argumentos de conformidad a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr., y las NIC. 1, (Normas Internacionales de Contabilidad). En relación a la afirmación de la Recurrente que ante la Administración de Rentas Centro Comercial Managua presentó juegos completos de facturas anuladas Nos. 119916, 120137, 120594, 120838, 0093 y 0400, compuesto por la factura original con las copias celeste, amarilla y rosada, y copias de documentos internos debidamente certificados, para soportar la reversión en los ingresos, el Tribunal comprobó que en el expediente de la causa únicamente presentó fotocopias autenticadas de las siguientes facturas: Factura Nos. 119916, 0400, 0093, 120594, 120838 y 120137, no encontrándose dentro del expediente de la causa, ni en el conformed en esta instancia, las facturas Originales con sus debidas fotocopias; razón por lo cual esta instancia considera que la Recurrente incumplió con los requisitos que deben de contener las facturas anuladas de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 numeral 1), inciso e), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que integra y textualmente expresa lo siguiente: Arto. 131 Documentación. 1) Factura: Para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes: e) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". Por lo que no se puede reconocer la reversión de los ingresos a través del comprobante de reversión adjuntado por la Recurrente, de los meses de mayo a diciembre 2011, por carecer este de los soportes legales para anular las facturas, ya que por sí sola la referida reversión no justifica la anulación de las facturas, en la que debe demostrarse únicamente con el original y el juego que la componen, incumpliendo de esta manera con la carga probatoria, establecida en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Asimismo, estima acoger el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 230, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, la que en su parte medular integra y literalmente dice: "...incumpliendo de esta manera el Principio de la Carga Probatoria, cuyo fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se

quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). Según Percy Chocano Núñez, la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el principio ontológico y el principio lógico. El principio ontológico determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume la inocencia de las personas es porque estas generalmente no cometen delitos y en consecuencia lo extraordinario será que sí los cometan, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume. El principio lógico, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente a lo que hace una afirmación negativa (proponer lo contrario es lo que se denomina prueba inquisitorial o prueba diabólica). Por último, Chocano Núñez considera que, de haber una contradicción entre el principio ontológico y el principio lógico, debe preferirse el primero. (Véase sentencia 708 del año dos mil once en su Considerando III; 544 del año 2012 en su Considerando II; Sentencia 483 del año dos mil doce en su Considerando II; Sentencia 338 del año dos mil once en su Considerando II; Sentencia 235 del año dos mil once en su Considerando III y Sentencia 103 del año dos mil once en su Considerando III). Ante tales consideraciones, este Supremo Tribunal considera que se debe declarar No Ha Lugar el presente Recurso de Amparo Número 877-2013.” Razones de derecho, que tiene este Tribunal para concluir, que las pruebas presentadas no son suficientes para acoger sus alegatos. En consecuencia, se confirma la RES-REC-REV-198-09-2014, y se mantiene en firme lo declarado por el Contribuyente en el Pago mínimo definitivo de los meses de mayo a diciembre 2011, por la suma de C\$87,589,462.06 (Ochenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 06/100), monto que al aplicarle la alícuota del 1%, resulta un pago mínimo definitivo por la suma de C\$875,894.62 (Ochocientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 62/100). Que al no sufrir los montos antes señalados, ninguna disminución en los meses antes referidos, no le asiste a la Recurrente el derecho a presentar declaración sustitutiva, manteniéndose en firme los montos presentados en las declaraciones originales del pago mínimo. En relación a la solicitud de la Recurrente de que se le autorice presentar declaración sustitutiva en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período cortado al 31/12/2011, con base en los resultados reflejados en los Estados Financieros y Registros Contables correspondientes al período fiscal antes mencionado, esta instancia considera, que al haberse confirmado en el pago mínimo los ingresos brutos gravables, la Recurrente debe declarar con base en los resultados obtenidos en sus estados financieros, en que no fueron modificados sus Ingresos, y no con base en los estados financieros en que fueron disminuidos sus ingresos a través de las reversiones, de los meses de mayo a diciembre 2011. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

7. Resolución administrativa No 114-2015 08:40am 24/03/2015.

Ver letra R, punto 6.

8. Resolución administrativa No 133-2015 08:30am 10/04/2015.

Ver letra C, punto 22.

9. Resolución administrativa No 234-2015 08:50am 15/06/2015.

Ver letra I, punto 8.

10. Resolución administrativa No 332-2015 08:50am 28/07/2015.

Ver letra C, punto 23.

11. Resolución administrativa No 61-2015 08:40am 10/02/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-07/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el licenciado (...), Administrador de Grandes Contribuyentes de la DGI, ha obviado su obligación de contestar en tiempo y forma sus alegatos; manifiesta el Recurrente, que el funcionario referido ha expresado que no hay plazo fatal para la notificación de la Resolución Determinativa, por consiguiente, no procede el Silencio Administrativo Positivo. Argumenta el Recurrente que el Arto. 4 del Código Tributario establece que: “Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las Leyes específicas sobre cada materia serán reguladas supletoriamente por las normas de derecho común” y que para el presente caso, sería la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, luego de haber transcurrido más de 30 días en los cuales no se emitió ninguna Resolución acerca de su Descargo, ha operado el Silencio Administrativo Positivo. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el Proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el argumento del Recurrente del Silencio Administrativo Positivo alegado en contra del Acta de Cargos No. DGC-ACCA-01-014-03-2014 y de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-010-05-2014, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios señalados por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe tomarse en cuenta lo establecido literalmente en el Arto. 161 CTr., el cual expresa que: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la República de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Administración Tributaria deba emitir el Acta de Cargos y la Resolución Determinativa por medio de la cual se determinen tributos como consecuencia de la revisión fiscal que efectúa dicha instancia, ya que son actos de procedimiento iniciales al proceso de determinación y

consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso del Acta de cargos y la Resolución Determinativa. Siendo así, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no procede declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente, el cual está pidiendo la declaración del mismo al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr. Es dable traer a colación lo establecido del Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que tanto el Acta de Cargos como la Resolución Determinativa, fueron emitidas y notificadas en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su Reglamento, por lo tanto se debe desestimar la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación de la Contribuyente”.

12. Resolución administrativa No 92-2015 08:10am 06/03/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-181-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el Administrador de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), ha obviado el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, al no emitir Acta de Cargos en el plazo de treinta días hábiles después de finalizada la auditoría; argumentando el Recurrente que de forma específica su reclamo versa, en contra de la referida acta que ha sido emitida de forma extemporánea, sobre la que ha invocado tal derecho y no en contra de la Resolución Determinativa. Alega el Recurrente, que por tal motivo operó el Silencio Administrativo Positivo, y que a su parecer debe resolverse a su favor lo solicitado en el proceso sometido ante esta instancia. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente, con base en la Sentencia No. 1144, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintuno de agosto del año dos mil trece, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en contra del Acta de Cargos No. DGC/ACCA/01/016/04/2014, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios señalados por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. Del examen a la Sentencia No. 1144 indicada anteriormente, se constató que la Sala Constitucional estableció en el Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “Que ésta Sala de lo Constitucional, siguiendo la ruta delimitada en la parte in fine del Considerando anterior, respecto a la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, tiene a bien señalar, que por Regla General el Silencio de la Administración tiene carácter negativo y desestimatorio (Ver a Armando Rizo Oyanguren,

“Manual Elemental de Derecho Administrativo”, pág. 411, primer párrafo, parte in fine.); y la salvedad a la regla, radica en que la ley establezca lo contrario, puesto que el Silencio Positivo aplica Ope Legis, es decir, por imperativo legal (Ver a Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo” pág. 559, 2º párrafo); en este sentido, el Arto. 2 numeral 19 de la Ley 350 “Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” señala un término de treinta días para que la Administración Pública dicte resolución sobre las peticiones o recursos interpuestos por los administrados, operando el Silencio Administrativo Positivo, a favor del interesado, si ésta no cumple en el plazo señalado. En el caso de marras, si bien es cierto, la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua” en el artículo 161 no señala plazo para que la autoridad tributaria dicte la correspondiente Resolución Determinativa; para ésta Sala de lo Constitucional, no es excusa, para que no resuelva lo de su cargo dentro del término previsto en el numeral 2) del Artículo 19 de la Ley No. 350, citado anteriormente; por cuanto la finalidad legislativa, del artículo en referencia, radica en regular el derecho de petición constitucional establecido en el artículo 52 de la Carta Magna, señalando un plazo general, para que la administración pública, resuelva o se pronuncie sobre las peticiones y recursos interpuestos por los administrados en los plazos previstos en las leyes. En tal sentido, teniendo en cuenta, que en nuestro texto constitucional, el derecho de petición se configura tanto, en un medio de denuncia y crítica constructiva hacia los poderes del Estado, y en una garantía a favor de los administrados, para obtener una pronta resolución dentro de los plazos que la ley establezca a sus recursos y peticiones, para ésta Sala de lo Constitucional, efectivamente, en el caso de estudio, debe operar el Silencio Administrativo Positivo, a favor de la parte recurrente, por cuanto ha quedado demostrado que la Dirección de Grandes Contribuyentes, ante el Escrito de Descargo presentado el veintinueve de junio del año dos mil once, omitieron su obligación de dictar la Resolución Determinativa o pronunciarse sobre el Escrito de Descargo, dentro del término de treinta días señalado en la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, siendo hasta los días veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil once, respectivamente, que se pronunciaron sobre el escrito de descargo en referencia, cuando ya habían expirando los treinta días señalados en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (Ver Comunicación No. DGC-DF-64-08-2011, y Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-002-08-2011, Folios 94 y 98, Cuaderno de Tribunal); por ende, los funcionarios recurridos al no declarar la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, invocado por la parte recurrente, además de infraccionar los artículos 34 numeral 8) y 52 de la Carta Magna de la República, infraccionan el Principio de Legalidad, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua”, que refiere: Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código, o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común. Y el artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que dispone: Arto. 2 numeral 19).- Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. En consecuencia, no tiene mayor relevancia, para ésta Sala de lo Constitucional pronunciarse sobre los

argumentos relacionados a la prescripción de la Obligación Tributaria, por cuanto el Silencio Administrativo Positivo, es un verdadero acto administrativo, equivalente a una resolución favorable al recurrente otorgada en forma expresa por la Ley, como una Sanción que castiga la inactividad de la Administración Pública; razón por la cual con fundamento en todo lo relacionado, ésta Sala de lo Constitucional concluye que debe declararse con lugar el Presente Recurso de Amparo No. 926-2012 del que se ha hecho mérito.” De la lectura de dicha Sentencia, se desprende que la Sala de lo Constitucional, ha dejado claro que la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, es en cuanto a la omisión de la Administración Pública de dictar en un plazo de 30 (Treinta) días la resolución sobre las peticiones o recursos interpuestos por los administrados. Al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima aclarar al Contribuyente que la Administración Tributaria culminó el proceso de fiscalización con la diligencia denominada “Comunicación de finalización de auditoría y resultados preliminares”, del día dos de abril del año dos mil catorce, visible en el folio No. 790 del expediente de la causa, constándose que no existe en el expediente referido, posterior al día dos de abril del año dos mil catorce, ninguna petición del Contribuyente, sobre la cual la DGI tenga que pronunciarse. Razón por la cual se estima, que acoger la petición realizada por el Recurrente en sus Recursos, sería ir en contra imperio de ley, en todo caso lo que operaría sería la confirmación de los ajustes preliminares determinados por la DGI, en dicha comunicación de finalización y resultados preliminares, de lo que esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse en el presente Considerando, por ser objeto de impugnación por el Recurrente los ajustes determinados por la Administración Tributaria mediante la Resolución Determinativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente está haciendo una interpretación extensiva, de lo establecido tanto en el Arto. 2 numeral 19 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y la Sentencia 1144, al pretender que se resuelva favorablemente una petición que no ha realizado. Razones de derecho, para concluir que el alegato del Recurrente de configuración del Silencio Administrativo Positivo en contra del Acta de Cargos ACCA-01-016-04-2014, es sin fundamento de hecho y derecho, en vista que la Sala Constitucional en esa oportunidad declaró el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución Determinativa, ante la falta de pronunciamiento de la administración tributaria después de transcurrido el período de descargo, y no contra el Acta de Cargos, no existiendo ninguna vinculación de los hechos resuelto por la Sala Constitucional con lo reclamado por el Apelante; ya que de admitir dicho beneficio a favor del Contribuyente, estaríamos tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, ante un absurdo jurídico, al admitir automáticamente el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria en el término de 30 días que establece la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, como legislación común para el derecho Administrativo, cuando la ley especial que regula la materia no establece dicho término para que la Administración Tributaria dé inicio al proceso referido, una vez que el Contribuyente recibe la comunicación de finalización de la auditoría y los resultados preliminares. Pues en la sentencia No. 438 anteriormente referida, la Sala Constitucional estableció en el Considerando II: “(...) Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto

automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como sería admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (VER SENTENCIAS No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio de 2003, Cons. 1).- (...). Ahora bien, ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien aclarar lo siguiente: Si esos hechos que tenemos como ciertos violan o no los derechos, principios y garantías de la parte recurrente, eso sólo lo puede determinar este Supremo Tribunal al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, conforme las probanzas de las partes; ya que como lo dijimos en la citada jurisprudencia, aceptar lo contrario, podría devenir en un perjuicio para el Estado y más aún para el bien común por consecuencia de una negligencia del funcionario recurrido o incluso de un fraude procesal, como en aquellos casos que se pretende obtener una concesión sin llenar los requisitos, una exoneración tributaria, darle la licencia de conducir a un menor de edad, o aún más delicado obtener la patria potestad, la adopción de un menor o la nacionalidad, alegando un formal Silencio Administrativo Positivo o la Falta de Informe ante esta jurisdicción. (...)” Por lo que en base a lo razonado y establecido anteriormente, se estaría perjudicando al estado de la República de Nicaragua, admitiendo desvanecer los ajustes determinados por la Administración Tributaria, solo por el hecho que la DGI no dio inicio al proceso de determinación en el plazo de treinta días una vez concluido la auditoría, misma que es de previo a la determinación de la obligación, y más aún sin que el recurrente realizara petición en la que dicha instancia tuviera obligada a pronunciarse, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la petición del Apelante realizada en los descargos y los recursos administrativos no es posible, ni lícita y determinada, ya que su pretensión es contra legem, en donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 14, de las seis y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, estableció: “que en su Artículo 2 numeral 19 dice: “SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública OMITIERE SU OBLIGACIÓN DE RESOLVER en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO” y artículo 46 numeral 2.; silencio que tiene su origen constitucional en el referido Derecho de Petición; operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, determinada y dentro de la ley, es decir no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder”. También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que debe tomarse en cuenta lo establecido literalmente en el Arto. 161 CTr., el cual expresa que: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo

estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la República de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Administración Tributaria deba emitir el Acta de Cargos, una vez comunicada la finalización de Auditoría y los resultados preliminares, ya que son actos iniciales en el proceso de determinación; consecuentemente, tampoco establece sanción procesal alguna, tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso de los actos de procedimiento entre la comunicación de finalización de auditoría, y el Acta de Cargos, pues el Artículo citado expresa que es contra la resolución determinativa emitida contra la que se podrá recurrir en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el CTr. Siendo así, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no procede declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente en contra del Acta de Cargos ACCA-01-016-04-2014 del día diecinueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ni bajo el criterio plasmando en la Sentencia No. 1144, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, pues admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo, con base en la ley y sentencia citada, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en el Arto. 130 Cn., de nuestra Constitución Política, como en el Arto. 3 CTr., y lo establecido en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que no existe mérito para acoger la petición del Silencio Administrativo Positivo invocada por el Apelante en contra del Acta de Cargos, que dio inicio al procedimiento de determinación de la obligación tributaria, conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr., actos de procedimientos que fueron emitidos de acuerdo a la ley especial que prima para efectos de la determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su Reglamento, por lo tanto se debe desestimar la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por el representante del Contribuyente. No obstante lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera recordarle al Titular de la Administración Tributaria, que debe corregir a sus subalternos para que no se estén dando situaciones como la presente, y evitar crear falsas expectativas a favor de los Recurrentes, en la que puede tener consecuencias jurídicas futuras, tanto entre la terminación del plazo de descargo como en la emisión de la Resolución Determinativa. No habiendo más que resolver, se procede a examinar el fondo de las otras peticiones del Recurrente”.

13. Resolución administrativa No 159-2015 08:10am 05/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación

el licenciado (...), argumentando que la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-183-08/2014, fue emitida y notificada, 14 (Catorce) días después del término de ley, es decir de forma extemporánea, alegando que operó el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 CTr., en vista que el Titular de la Administración Tributaria debió pronunciarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas, el que inició desde el día 10 de septiembre del 2014, y culminó el día 13 de noviembre del 2014, fecha en que la autoridad recurrida debió resolver el Recurso recibido en su despacho; lo cual no cumplió. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días establecido en Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, que íntegra y literalmente dice: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días Hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” Desprendiéndose del texto antes citado, que el Titular de la Administración Tributaria cuenta con el plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días hábiles para emitir la Resolución de Recurso de Revisión, contados a partir del vencimiento del plazo probatorio. Del examen a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, en relación al argumento de transgresión al plazo de cuarenta y cinco días, el TATA comprobó lo siguiente: 1) El día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, ante el despacho del Director General de la DGI, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, visible de los folios Nos. 1298 al 1318 del expediente de la causa. 2) Mediante auto de las diez y trece minutos de la mañana de día nueve de septiembre del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, dio trámite al Recurso de Revisión presentado por el Recurrente y abrió el período de prueba, auto debidamente notificado a la una y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce es decir, que dicho plazo probatorio concluyó el día 1 de octubre del 2014, y el día 2 del mes y año referido, dio inicio al plazo de los cuarenta y cinco días. 3) Mediante escrito presentado a las once y treinta y un minutos de la mañana del día diecinueve diciembre del año dos mil catorce, ante el despacho del Director General de la DGI, el Recurrente en el carácter en que actuaba, invocó el Silencio Administrativo Positivo. 4) En Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014 de las 9:32 a.m. del día 17 de noviembre del 2014, el Director General de la DGI, resolvió no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, y a la petición del Silencio Administrativo Positivo. De los hechos anteriormente comprobados, el TATA considera, que dentro del expediente de la causa el Recurrente no objetó oportunamente la emisión del auto de apertura de prueba emitido por el Director General de la DGI, a las diez y trece minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil catorce. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida apertura a pruebas. Por lo que se debe mantener la misma con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal

como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión de apertura a prueba, por operar la misma de manera automática al día siguiente de presentado el Recurso de Revisión. Ahora bien, el Arto. 98 CTr., señala que habrá un período común de diez (10) días hábiles para presentación de pruebas, pero no establece en que momento deba evacuarse el mismo, comprobándose que el Apelante no pidió la apertura a prueba en la interposición del Recurso de Revisión ante la autoridad recurrida, antes bien consintió el procedimiento seguido por la Administración Tributaria. El párrafo tercero del Arto. 98 CTr., establece: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior.” De la parte conducente del precepto legal antes citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas, y no a partir de la presentación del escrito impugnativo, tal como lo ha señalado el Apelante en su alegato, que refiere que desde el día diez de septiembre del año dos mil catorce, hasta el día trece de noviembre del año dos mil catorce, transcurrieron más de los 45 (Cuarenta y cinco) días, incluyendo en el conteo del plazo, los diez (10) días para la presentación de pruebas. De lo anteriormente alegado se observa que el Recurrente, no tomó en cuenta la validez del auto de apertura a pruebas emitido por el titular de la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no habían transcurrido los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, contados una vez concluido el período probatorio el día uno de octubre del año dos mil catorce; siendo el día dos de octubre del año dos mil catorce, el día uno del plazo de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el Arto. 98 CTr., y el día tres de diciembre del año dos mil catorce, el último día de este, no debiendo computarse a este plazo como días hábiles los días sábados y domingos, ni los días que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente se consideran días hábiles de lunes a viernes. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y dos días (42) hábiles, comprobándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-08/2014, fue emitida y notificada dentro del plazo legal que establece la ley de la materia, por lo que no existe mérito para acoger la pretensión del Silencio Administrativo positivo invocado por el Recurrente. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 1769 de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil trece, al establecer en su Considerando III, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “... De la anterior disposición se desprende tres situaciones, la primera es, que el Contribuyente que se considere agraviado de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición, puede interponer Recurso de Revisión dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por

escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido (en este caso la Ley Tributaria sí establece la forma de computar el plazo para la interposición del Recurso de Reposición); la segunda es, que hay un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas (en este caso dicha disposición no indica a partir de cuándo se computa el período común para la presentación de las pruebas y por otra parte es indudable que ambos períodos son independientes); la tercera es, que el Titular deberá pronunciarse (emitir su resolución) en un plazo de cuarenta y cinco (45) días una vez vencido el período probatorio, y la cuarta es, que el cómputo de los cuarenta y cinco (45) días se efectúa a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, o sea una vez terminado el período común de diez días hábiles para presentar las pruebas pertinentes. De tal forma que para solicitar la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debe tomarse en cuenta cuándo fue el último día de pruebas para computar, a partir del día siguiente, los cuarenta y cinco días de plazo para emitir resolución. La aplicación del Silencio Administrativo Positivo está condicionado al vencimiento del término probatorio (10 días) y esta norma tributaria no señala a partir de cuándo se computa el término de pruebas en el Recurso de Revisión, a diferencia de lo que acontece en el Recurso de Reposición. El Artículo 98 es claro al señalar: “... El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas...” “... Esta Sala constata, que en virtud de lo dispuesto en la disposición anterior, al computar el plazo que tenía el Director General de Ingresos para emitir su Resolución (45 días) contados a partir del vencimiento del período probatorio, fue emitido antes de los 45 días que indica la Ley Tributaria, por lo que de ninguna manera puede OPERAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, a como señala la parte recurrente. De acuerdo a las anteriores premisas, esta Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios recurridos al declarar sin lugar el incidente de Silencio Administrativo Positivo promovido por la parte recurrente, respetó con su proceder lo preceptuado en el Artículo 160 de la Constitución Política que propugna por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD al señalar que: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. En ningún momento los funcionarios recurridos actuaron desapegados a la ley tributaria, sino en procura y respeto del debido proceso, y con miras a que reinara el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrente”.

14. Resolución administrativa No 172-2015 08:40am 08/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-263-11-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), no emitió en tiempo y forma la Resolución del Recurso de Reposición, interpuesto en fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, por lo que alega la configuración del silencio administrativo positivo a favor de su representada. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al plazo para emitir Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI asentada en el expediente de la causa, observó lo siguiente: a) Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día diez de

septiembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 46 al 56, compareció el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...), Sociedad Anónima, acreditando su representación mediante fotocopia autenticada por notaria pública, del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECIOCHO (18).- PODER ESPECIAL, otorgada en la ciudad Managua, a las diez de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil catorce, otorgada ante los oficios de la notaria pública (...); interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la comunicación con referencia No. DGC-DF-01-094-08-2014 de fecha once de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: "IV. PETICIONES DEL RECURRENTE. Licenciado (...), con base a todo lo expuesto en este Recurso de Reposición y a la irrefutable base legal que demuestra y que soporta nuestra posición, que ampliamente hemos explicado; solicitamos porque así nos asiste el derecho lo siguiente: 1) Anular y dejar sin efecto la Resolución No. DGC-DF-01 -094-08-2014. 2) Solicitamos Suspender cualquier Acto Administrativo que perjudique a mi representada. 3) Se ejecute lo solicitado por nuestra empresa y se reconozcan C\$9,555,358.00 correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo sobre los descuentos y bonificaciones otorgados únicamente a nuestros clientes detallistas de los años 2011 y 2012 que nuestra representada pagó en sus declaraciones fiscales correspondiente. 4) El pronunciamiento formal de la aceptación de lo solicitado por (...), por operar el Silencio Administrativo Positivo, que ya es un derecho adquirido. 5) Aceptar todos nuestros argumentos presentados en nuestro Recurso de Reposición. 6) Emitir Resolución apegada a Derecho favorable a mi representada"; b) Mediante escrito presentado a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, ante el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, compareció el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, escrito visible en los folios Nos. 65 al 68 del expediente citado, exponiendo en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: "5. De acuerdo a lo normado en el artículo 97 "La autoridad deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del Recurso." Desde la fecha de presentación de Recurso han transcurrido más de los 30 días que establece el artículo para la contestación del mismo, término que venció el día 23 de octubre de 2014. Se ejecute y reconozca la aplicación de los nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho córdobas (C\$9,555,358.00) solicitado por mi representada, correspondientes al Impuesto Selectivo al Consumo sobre los descuentos y bonificaciones otorgados únicamente a nuestros clientes detallistas de los años 2011 y 2012." y c) Que mediante Auto Resolución de Recurso de Reposición de las dos de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), notificada a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 57 al 59 del expediente referido, dicha autoridad resolvió no ha lugar al Recurso de Reposición presentado el día diez de septiembre del año dos mil catorce, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Esta autoridad administrativa ha leído y analizado detenidamente el contenido de su escrito por lo cual le expreso lo siguiente: PRIMERA: La comunicación DGC-DF-01-094-08-2014, en contra de la que usted pretende recurrir de reposición, es un acto contundentemente de rechazo a la solicitud expresa de una persona legalmente no identificada que con fecha veintidós de julio de los corrientes suscribe un documento petitorio en papel membretado de la empresa

comercialmente conocida como (...) y/o (...). Me refiero al documento suscrito por (...), quien indica ser en la organización la Jefe Administrativo Comercial (...), además, plasma un número debajo de su firma el cual el suscrito desconoce a qué nomenclatura responde. SEGUNDO: El suscrito Director de Grandes Contribuyentes, en procura de preservar la seguridad jurídica de los contribuyentes, función a la que estoy obligado por mandato del Código Tributario (Considerando V), respondí la misiva del veintidós de julio de los corrientes, señalando la evidente falta procesal cometida por (...) de no identificarse como lo manda la Ley de Identificación Ciudadana ni acreditarse legalmente (Poder Especial o General de Administración) como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua. TERCERO: Resulta ser que (...) pretendió actuar en un acto tan importante tanto para el contribuyente como para la administración tributaria como es la búsqueda de una resolución favorable de parte de la Dirección General de Ingresos, sin embargo, ES IMPERANTE ACLARAR QUE EL DOCUMENTO SUSCRITO POR (...), NO GARANTIZA QUE SEA LA VOLUNTAD EXPRESADA EN UNA PETICIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PUES NO ES UN ACTO PROMOVIDO ANTE LA INSTITUCIÓN A LA CUAL REPRESENTO POR UN CIUDADANO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y ACREDITADO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 82 del Código Tributario. CUARTO: En tal sentido considero que el suscrito no ha determinado tributo, multas o sanciones, ni tampoco afectado de ninguna forma los derechos del contribuyente y si le ha sido resguardado el sigilo al sujeto pasivo y ello porque la petente no se legitimó procesalmente para tal efecto por lo tanto no existe providencia del cual fuera promovido el recurso de reposición alguno. Por lo antes expuesto debo resolver a su solicitud con un NO HA LUGAR a su petición." Previo a entrar a conocer el argumento del Recurrente de configuración del Silencio Administrativo Positivo tanto en la etapa de inicio del proceso como en la fase de Recurso de Reposición, esta Autoridad estima necesario examinar la falta de capacidad de actuar del Recurrente sostenida por la DGI, en vista de que de ser cierta la misma se estaría ante un hecho imposible, y contrario a imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el proceso inicio con solicitud presentada el día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, ante el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), por la licenciada (...), quien de acuerdo a lo estampado al pie del escrito y sellado, firmó como jefa administrativa comercial de (...), S.A., pidiendo en ese escrito a dicho funcionario de la DGI autorizará el reconocimiento de la suma de C\$9,555,358.00 (Nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho córdobas netos), correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo sobre los descuentos y bonificaciones otorgada únicamente a los clientes detallista de los años 2011 y 2012. También se comprobó que al pedimento anteriormente referido, mediante comunicación con referencia DGC-DF-01-080-06-2014 del día veintisiete de junio del año dos mil catorce, el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), comunicó a la licenciada (...), jefa administrativa comercial de (...), S.A., que su solicitud es extemporánea; y que esa Dirección no puede extenderle la Autorización. Esta Autoridad considera al respecto, que la DGI resolvió el objeto de la pretensión de la licenciada (...), sin entrar a cuestionar la capacidad de actuar, como jefa administrativa comercial de (...), S.A., admitiendo en primer momento su representación, y sin declarar ad portas la falta de capacidad jurídica de actuar de la licenciada (...), como Jefa Administrativa de (...), S.A., ni ordenó subsanación del escrito que invocó la autorización de aplicación del monto solicitado en el Impuesto Selectivo al Consumo. No encontrándose en el expediente de la causa,

diligencia que previniera a la licenciada (...) compareciera ante la DGI a acreditar su representación, si estimaba el funcionario (...) que la licenciada referida carecía de facultada para actuar; en cambio el Director de Grandes Contribuyente dio respuesta a la licenciada (...), declarando como extemporánea la solicitud de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, y no por falta de acreditación sostenida con posterioridad al rechazo de extemporaneidad de la aplicación solicitada por la Recurrente, es decir que la Administración Tributaria dio por aceptada el carácter en que actuaba la licenciada (...) en esa fase procesal de inicio; razones por la cual determina este Tribunal sin fundamento de hecho, que con posterioridad la DGI sostenga lo contrario de falta de legitimidad procesal de la por la señora (...), en contra del escrito presentando el día veintidós de julio del año dos mil catorce, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, en rechazo a la comunicación DGC-DF-01-080-06-2014, mediante el cual alegó que recibió respuesta nueve meses y cinco días después a la petición realizada el día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, por lo que pidió el Silencio Administrativo Positivo, por la falta de respuesta oportuna; hechos expuesto la Recurrente, que fueron resuelto mediante comunicación con referencia No. DGC-DF-01-094-08-2014, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), declarando íntegra y literalmente lo siguiente: “Por tanto, con base en la norma legal citada en los párrafos anteriores y dado que (...), S.A., no hizo el trámite en tiempo y forma (Extemporáneo y sin la acreditación legal correspondiente), esta autoridad rechaza su solicitud de tramitar el silencio administrativo y dar pase a la aplicación del monto que solicita.” Por lo que se concluye que dicho funcionario no ha sido uniforme en su criterio de rechazo a la pretensión de la entidad hoy Apelante, lo cual la deja en indefensión e inseguridad jurídica por falta de objetividad. Ahora bien, en relación al Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente, en contra de la petición del día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, y la falta de Resolución de Recurso de Reposición en tiempo, este Tribunal comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), se pronunció por escrito y debidamente notificó al recurrente (...), en la calidad en que actuaba, transcurrieron 35 (Treinta y cinco) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día diez de septiembre del año dos mil catorce, es decir que ese día inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida Autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico

de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al debido proceso, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión del Auto Resolución de Recurso de Reposición de las dos de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, notificada a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil catorce, por parte del Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A qué se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues, el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI y el Director General de la DGI, tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en que el Recurrente en virtud de ley ha adquirido derechos, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, operando el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra del Auto Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-263-11/2014 de las dos de la tarde

del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, no tiene mayor relevancia para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo pronunciarse en relación a los otros argumentos del Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión, en la que también alegó transgresión al derecho de petición, por lo que la Administración Tributaria debe proceder acogiendo lo solicitado por el Recurrente en su Recurso de Reposición anteriormente detallado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

15. Resolución administrativa No 252-2015 08:20am 24/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/193/09/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, solicitando en su escrito de Recurso de Apelación, puntos 5 y 6 de las peticiones, íntegra y literalmente lo siguiente: “5) Para todos los efectos legales también invoco el Silencio Administrativo en base al Arto. 19 de la Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo porque están imponiendo una multa hasta casi tres años después.” Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el fundamento del Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente, no es ante la falta de Resolución o pronunciamiento de una petición específica, sino que el objetivo radica que fue hasta después de dos años y ocho meses de culminada la auditoría iniciada bajo la Credencial 2011/08/12/0037-7 del día diez de agosto del año dos mil once, emitida por el Administrador de Renta de León, licenciado (...), que le aplican la sanción. La referida Auditoría culminó con ajuste que el Recurrente aceptó, y no así su multa por Contravención Tributaria, la que fue confirmada en Requerimiento de presentación de declaración sustitutiva del día veintidós de noviembre de año dos mil once, por el Administrador de Renta de León, licenciado (...), y de la cual a posteriori no existe en el expediente de la causa ninguna impugnación, ni solicitud. Por lo que esta Autoridad, considera desestimar de mero derecho la petición del silencio administrativo positivo solicitada por el Apelante, en vista que la misma opera ante la falta de repuesta de la Administración Pública a las peticiones realizadas por el Administrado, no encasillando dicha petición dentro de lo conceptualizado en el Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, que íntegra y literalmente dice: “Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”.

16. Resolución administrativa No 263-2015 08:30am 30/06/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/273/11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), manifestando como punto fundamental de su impugnación la nulidad absoluta de todo lo actuado por la Administración de Renta de Chontales. Alega el Apelante que la fiscalización de los tributos del Estado, deben realizarse bajo un procedimiento que garantice el debido proceso para que la Resolución sea válida, y no esté plagada de nulidad, como es el caso de la Resolución No. NMCU 08/118/09/2014, y

RSRP/08/042/11/2014 emitidos primeramente por el Administrador de Rentas de Chontales, posteriormente Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-273-11-2014, en el cual refirió el Recurrente que la Autoridad recurrida avaló hasta el silencio administrativo estipulado en el artículo 100 del Código Tributario, hechos en que el Contribuyente fundamenta la nulidad, tanto por la falta de motivación del acto administrativo del traslado, como por el Silencio Administrativo que asevera operó en la fase de Recurso de Reposición ante la Administración de Renta de Chontales. Previo a examinar el Silencio Administrativo alegado por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima examinar el Acto Administrativo No. NMCU 08/118/09/2014 del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, emitido por el Administrador de Renta de Chontales, licenciado (...), visible en los folios Nos. 327 al 329 del expediente de la causa, el que íntegra y literalmente dice: “La Administración de Rentas de Chontales le comunica que previo análisis al ejercicio de su actividad (Hotel y Restaurante), hemos determinado como resultado de diferentes inspecciones fiscales efectuadas en el lugar de su negocio y apegados al precepto del Arto. 27 de la Constitución Política de Nicaragua, que refiere a tratar de igual forma a los contribuyentes que se encuentran en actividades semejantes y que de conformidad a los Artos. 1, 3, 4, 5, y 256 de la Ley 822 “Ley de Concertación Tributaria”, y Artos. 102 y 103 del Código Tributario de la República de Nicaragua, le solicitamos lo siguiente: Presentarse a esta Administración de Rentas de Chontales, en días hábiles del mes de septiembre/2014, después de recibida la presente notificación, para recibir orientaciones sobre trámites de traslado del Régimen de Cuota Fija a Régimen General, a partir del 01 de octubre/2014, (Período fiscal 2014), con las obligaciones siguientes:...” Desprendiéndose de la parte conducente de la documental indicada anteriormente, que la misma no contiene una explicación objetiva, de la causa del traslado de Régimen que pretende realizar al Contribuyente la Administración Tributaria, pues no existe un detalle de los elementos en que se sustenta el acto de Traslado del Régimen Simplificado de Cuota Fija al Régimen General, pues únicamente se percibe que el mismo está sustentado en abundantes preceptos legales referente al cumplimiento de obligaciones, deberes generales y formales del contribuyente, pero sin justificar el motivo en que justifique la fundamentación del traslado sostenido por la DGI, mediante ese acto inicial, para que el Administrado pueda ejercer su defensa desde el inicio del proceso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que todo Acto Administrativo debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentado, de conformidad con los supuestos de hechos y normativos involucrados en cada caso particular, en la que todo funcionario público tiene la obligación de analizar los argumentos expresados por la parte Recurrente en defensa de su derechos. En un Estado de Derecho, la motivación de una sentencia o resolución administrativa es una exigencia Constitucional que se incluye en el principio general de Seguridad Jurídica y que tiene un reflejo en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Si bien el Acto Administrativo No. NMCU 08/118/09/2014 está fundamentado en derecho, pero carece de motivación, ya que no existe una explicación del enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando, razón por la cual esta Autoridad concluye que dicho acto no está debidamente razonado, tal como lo establece el Arto. 162 numerales 5, 6, 7 y 8 CTr., lo que a juicio de este Tribunal contraviene el Arto. 34 numeral 8 y último párrafo Cn. Esta Autoridad pudo verificar que fue hasta en la Resolución de Recurso de Reposición que en sustento del traslado de Régimen, el Administrador de Renta de Chontales dio al Recurrente una

mayor explicación, y de igual manera lo hizo el Director General de la DGI en la Resolución Recurrida; es decir, que el Contribuyente no contó desde el momento que le notificaron el cambio de Régimen, con todos los medios necesarios para ejercer una adecuada defensa en contra del acto impugnado, en vista que fue dejado en estado de indefensión al no dársele a conocer la base utilizada por la DGI para el cambio de Régimen. Por otra parte, el Apelante se queja que la Resolución de Recurso de Reposición, está en contraposición al plazo establecido en el Arto. 97 CTr., ya que no fue emitida en tiempo y forma. Comprobándose al respecto, que la Administración de Renta de Chontales, notificó el Acto Administrativo No. NMCU 08/118/09/2014, anteriormente detallado, a las cuatro de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo a razón de recibido estampada al pie del documento referido y visible en el folio No. 327 del expediente de la causa. Asimismo, se constató que el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, el señor (...) presentó impugnación ante la Administración de Renta de Chontales, visible en el folio No. 338 del expediente de la causa, expresando íntegra y literalmente lo siguiente: “En día cinco de septiembre del año dos mil catorce, recibí notificación de su persona en calidad de Administrador de Renta de Chontales, la cual dice literalmente: ... Al no estar de acuerdo con la resolución emitida por su persona en vista que al analizar dicha resolución carece de fundamentación y no da los motivos para decretar el traslado a régimen general. Por lo cual recorro de reposición ante su autoridad por no estar de acuerdo con su Resolución al igual le solicito que ordene la suspensión del acto de conformidad a nuestro Código Tributario el cual manifiesta que una vez interpuesto el recurso de Reposición queda suspensa la Resolución. Pido que le dé lugar al recurso, debido a que lo he presentado en tiempo y forma ya que solo se cuentan los días hábiles. ...”, escrito presentado el día ocho hábil, después de recibida la Resolución. También se comprobó que el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Chontales, compareció el señor (...), interponiendo ampliación del Recurso de Reposición, escrito visible en los folios Nos. 339 al 343 del expediente de la causa. Resolviendo el Administrador de Renta de Chontales, licenciado (...), mediante Resolución de Recurso de Reposición/08/042/11/2014 de las diez de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, notificada el día cinco de noviembre del año dos mil catorce. En relación con el Silencio Administrativo Positivo, este Tribunal comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Administrador de Renta de Chontales, licenciado (...), se pronunció por escrito y debidamente notificó al recurrente (...), en la calidad en que actuaba, transcurrieron 34 (Treinta y cuatro) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta de Chontales tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce; es decir,

que ese día inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y no como lo razonó la Administración Tributaria con base en la fecha de la ampliación, cuyo plazo finalizó el día treinta de octubre del año dos mil catorce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida Autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al debido proceso, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la Resolución de Recurso de Reposición/08/042/11/2014 de las diez de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Chontales, licenciado (...), contraria al Principio de Justicia establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes en sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende de la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo, así como resolver la falta de motivación del acto inicial impugnado de traslado al régimen general, y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues, los Administradores de Renta y el Director General de la DGI, tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en que el Recurrente en virtud de

ley ha adquirido derechos, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición/08/042/11/2014 de las diez de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Chontales, licenciado (...), así como la falta de motivación del Acto Administrativo No. NMCU 08/118/09/2014 del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, emitido por dicho funcionario, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/273/11/2014 de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y las que dan origen como es el acto con referencia No. NMCU 08/118/09/2014 del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Chontales. En consecuencia, no tiene mayor relevancia para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo pronunciarse en relación a los otros argumentos del Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión a que se le restablezca sus derechos y garantías que gozaba antes de la emisión del acto administrativo que orientaba el cambio de Régimen de tributación, por lo que la Administración Tributaria debe proceder acogiendo lo solicitado por el Recurrente en su Recurso de Reposición anteriormente detallado, Revocando el Acto Administrativo No. NMCU 08/118/09/2014, por lo que el Contribuyente de autos debe seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de Cuota fija. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

17. Resolución administrativa No 279-2015 08:10am 08/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), alegando configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase de Recurso de Reposición; asimismo, invocó la prescripción de la obligación tributaria cobrada por la DGI. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la extemporaneidad sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución recurrida mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Revisión intentado ante su despacho es extemporáneo en vista que fue interpuesto después de transcurrido el plazo de diez días que ordena el Arto. 98 CTr. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al respecto comprobó lo siguiente: 1) Que a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del día seis de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administradora de Renta de Sajonia, el señor (...) Solís, visible en los folios Nos. 56 al 59 del expediente de la causa; interpuso Recurso de Reposición en contra de la comunicación con referencia No. ARS/DSS/04/1512/10/2014 del día veinte de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), la que fue recibida por la señora (...), a las once y quince minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil catorce; 2) Mediante Auto Resolución con referencia No. ARS/DSS/1850/PRP/162/07/Noviembre/2014 de las diez de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 60 del expediente de la causa, la

Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...); resolvió no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por ser extemporáneo, indicándole al Recurrente el derecho que tenía de recurrir ante la instancia superior, auto notificado a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil catorce, notificación visible en el folio No. 61 del expediente referido; es decir que el Recurso de Reposición fue resuelto extemporáneo al segundo día hábil después de interpuesto; 3) En escrito presentado a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Sajonia, visible en el folio No. 62 del expediente de la causa, el señor (...), solicitó acceso al expediente fiscal; 4) Mediante escrito presentado a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil quince, ante el Director General de la Dirección General de Ingresos, visible en los folios Nos. 80 y 81 del expediente de la causa, el señor (...), interpuso Recurso de Revisión alegando que no había sido resuelto su Recurso de Reposición presentado el día seis de noviembre del año dos mil catorce; 5) Mediante Memorándum, visible en el folio No. 82 del expediente de la causa, el día ocho de enero del año dos mil quince, la licenciada (...), requirió a la Administración de Renta de Sajonia el expediente fiscal del Contribuyente (...); y 6) Mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2015 de las dos de la tarde del día diez de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 84 al 87 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa y detalladas anteriormente, se estableció que el plazo para interponer el Recurso de Revisión inició el día catorce de noviembre del año dos mil catorce, y finalizó el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, tomando en consideración el plazo de tres días posteriores para que surtiera efecto el acto notificado, conforme lo establecido en el Arto. 85 párrafo primero CTr., auto resolución que fue notificado el día diez de noviembre del año dos mil catorce; sin embargo, está Autoridad constató que el hoy Apelante presentó su Recurso de Reposición hasta el día ocho de enero del año dos mil quine, lo que demuestra que su interposición fue efectuada de manera extemporánea, tal como lo dejó razonado el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2015 de las dos de la tarde del día diez de febrero del año dos mil quince, por lo que la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar su subsanación, así como de conocer el fondo de las peticiones del hoy Apelante por ser improcedente y extemporánea su pretensión conforme ley; pues, aun cuando la Administradora de Renta de Sajonia le informó del derecho de recurrir ante el superior de dicha funcionaria en contra del Auto Resolución de extemporaneidad del Recurso de Reposición presentado el día seis de noviembre del año dos mil catorce, del que hizo mérito el hoy Apelante, y sobre el cual también alega que no existe Resolución, comprobándose todo lo contrario en el examen efectuado a las diligencias asentadas en el expediente de la causa. De lo antes comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente no interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra del Auto con referencia No. ARS/DSS/1850/PRP/162/07/Noviembre/2014, de las diez de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil catorce, emitido por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...); siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 98 CTr., que integra y literalmente establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este

recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un periodo común de diez (10) días Hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, en el Considerando II, que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...” Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2015 de las dos de la tarde del día diez de febrero del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo el Auto Resolución con referencia No. ARS/DSS/1850/PRP/162/07/Noviembre/2014, mediante la cual la Administradora de Renta de Sajonia, declaró la extemporaneidad del Recurso de Reposición presentado el día seis de noviembre del año dos mil catorce. Que, a como lo refirió el honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho, en cumplimiento del principio de legalidad administrativa, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”; asimismo, esta Autoridad desestima de mero derecho el argumento del Silencio Administrativo

positivo invocado por el Recurrente, en vista que se comprobó que la Administradora de Renta de Sajonia ad portas, al segundo día hábil de presentado el Recurso de Reposición, declaró la extemporaneidad, acto que no fue recurrido en tiempo y forma por el hoy Apelante conforme lo razonado en la presente Resolución, por no impugnar en tiempo Auto Resolución con referencia No. ARS/DSS/1850/PRP/162/07/Noviembre/2014, así como la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2015, lo que imposibilita el examen del agravio de prescripción referido por el Apelante, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 95 párrafo segundo y 96 numeral 3 párrafo segundo, del CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 95... En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la Ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de este Código.”, y “Arto. 96 numeral 3... Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar.” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

18. Resolución administrativa No 280-2015 08:20am 08/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-287-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria desconoció el derecho de prescripción invocado. Alega la Apelante que no existe la interrupción de la prescripción sostenida por la DGI conforme lo establecido en el Arto. 45, numerales 6 y 7, del CTr., en contra de la obligación tributaria determinada por la DGI en el Impuesto sobre la Renta (IR) Anual, período fiscal 06-1998, por lo que dicha obligación está prescrita conforme lo establecido en el Arto. 43 CTr., razones que tiene para solicitar se le genere solvencia fiscal y la emisión de cédula RUC actualizada. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, únicamente existe estado de cuenta del contribuyente (...), del día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, con estado de morosidad en el período fiscal 06/1998 objeto de rechazo de la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), en la que se reflejan los siguientes datos: valor de impuesto por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), valor de intereses por la suma de C\$15,005.50 (Quince mil cinco córdobas con 50/100), multa del 100% (Por ciento) por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), para un total de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100). No encontrándose dentro del proceso evidencia que la Administración Tributaria realizó cobro por la suma de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100) correspondiente a la obligación tributaria y sus recargos generados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 06/1998. Antes bien, se constató que en escrito presentado a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Masaya, compareció la licenciada (...), visible en los folios Nos. 5 y 6 del expediente de la causa, alegando la prescripción de la obligación tributaria y sus recargos de ley, del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 06/1998, conforme los Artos. 42 y 43 CTr.

De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que la Administración Tributaria no ha demostrado la interrupción de la prescripción sostenida en la Resolución recurrida, ni el Administrador de Renta de Masaya agregó al proceso las diligencias seguidas para hacer efectivo el cobro, pues se constató que es hasta que la Recurrente presentó escrito invocando la prescripción, que dicha autoridad se pronunció mediante la comunicación DGI/ARMSY/MNL/089/09-2014, del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), visible en los folios Nos. 8 y 9 del expediente de la causa, recibida por el Contribuyente a las cuatro y cuarenta y un minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, declarando no ha lugar a la prescripción. Al no existir ninguna diligencia de cobro durante los últimos cuatro años, contados a partir del día diecinueve de septiembre del año dos mil diez y que culminó el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, fecha que fue invocada la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que de acuerdo a la supletoriedad permitida en el Arto. 4 CTr., aplicar lo establecido en los Artos. IV y V numeral 21, del párrafo II, Efectos de la ley, del Título Preliminar del Código Civil de la Republica de Nicaragua, que integra y literalmente dicen: “IV La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo...” y “V. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: ...21. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cual quiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.” Por lo que debe aplicarse lo establecido en el Arto. 43, párrafo primero, CTr., que establece que toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible, siendo que para dicho período fiscal 6/1998, los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil dos, estando vigente en esa fecha el Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común, que establecía en el Arto. 29, integra y literalmente lo siguiente: “Todo crédito fiscal prescribe en cuatro años a contar de la fecha en que comenzare a ser exigible.” Y con la salvedad contenida en el Arto. 31 del referido Decreto, que integra y literalmente dice: “El crédito fiscal del cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración fraudulenta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso establecido en el artículo 29, sino únicamente después de seis años a contar de la fecha en que debió ser exigible.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye con base en lo razonado anteriormente, que existen derechos adquiridos a favor de la Recurrente tanto por la Legislación Tributaria Común, como por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, por lo que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que evidencien el cobro realizado por la Administración Tributaria al Contribuyente e interrumpan la

prescripción; en consecuencia, se debe declarar ha lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto al ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR) Anual, período fiscal 06-1998, por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), intereses por la suma de C\$15,005.50 (Quince mil cinco córdobas con 50/100), multa por la suma de C\$30,011.00 (Treinta mil once córdobas netos), para un total de C\$75,027.50 (Setenta y cinco mil veintisiete córdobas con 50/100). Respecto a la petición de la Recurrente, que se le emita solvencia fiscal, esta Autoridad estima que si efectivamente el bloqueo de la solvencia fiscal fue generado por la obligación tributaria del período 6/1998 no existe motivo para su denegación, por lo que debe ser entrega de forma inmediata tal como lo indica el Arto. 64 CTr., sin perjuicio que si existieren otras obligaciones por parte del Contribuyente, la Administración Tributaria debe resolver lo que en derecho corresponda. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

19. Resolución administrativa No 301-2015 09:50am 15/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/304/12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), incumplió su obligación de resolver en tiempo y forma la petición de aplicación del saldo a favor realizada el día siete de mayo del año dos mil catorce, por la licenciada (...), Jefa Administrativa Comercial, de (...), S.A., por lo que alega la configuración del Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, con fundamento en el Arto. 2, numeral 19), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al derecho de petición, y como consecuencia el incumplimiento de la obligación del Director de Grandes Contribuyentes de la DGI de resolver por escrito y notificar debidamente lo resuelto a su representada, esta Autoridad procedió a verificar la actuación del Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI asentada en el expediente de la causa, observando lo siguiente: a) Que en escrito presentado el día siete de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 1, ante el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, compareció la licenciada (...), solicitando en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “... saldo a favor por la suma de C\$410,400.69 (Cuatrocientos diez mil cuatrocientos córdobas con 69/100) del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2013 les solicitamos sea aplicado al pago de la declaración las Retenciones en la Fuente abril 2014”; b) Que en escrito presentado el día once de agosto del año dos mil catorce, visible en el folio No. 6, ante el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, compareció la licenciada (...), solicitando en su escrito en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “..., el pronunciamiento formal de la aceptación de lo solicitado por (...) para disponer de este saldo en la próxima declaración del pago mínimo definitivo de julio 2014.”; y c) Que mediante comunicación con referencia No. DGC-DF-01-0119-10-2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), recibida en el departamento de contabilidad de (...), S.A., por la señora (...), a las dos y once minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 7 del expediente referido, dicha autoridad resolvió íntegra y literalmente lo siguiente: “Analizada la declaración del IR

Anual al 31 de diciembre, el impuesto a pagar (débito fiscal, casilla 91) es por un valor de C\$67,999,323.22. A esta cantidad se le resta en principio, lo anticipado en efectivo a cuenta del I.R. anual (Casilla 99) por un valor de C\$64,341,256.20; este cálculo arroja un impuesto aún sin cancelar hasta por la suma de C\$3,458,067.02. el crédito tributario que su representada puede deducirse, es aquel, igual al monto por pagar de la liquidación del impuesto sobre la renta, en este caso nos referimos al I.R. del período fiscal enero a diciembre 2013, el cual es hasta por un valor de C\$3,458,067.02. Los excedentes que genere una liquidación de valores de Crédito Tributario superiores al Impuesto sobre la Renta por pagar luego de restar los anticipos y retenciones que le efectúen al contribuyente, no podrán acreditarse contra otros impuestos, o el mismo Impuesto sobre la Renta de otros períodos. El Arto. 273 cuarto párrafo de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria especifica lo siguiente: “El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.” Por tanto, el saldo a favor que se genera en el Impuesto sobre la Renta del período fiscal enero a diciembre 2013, producto del registro del Crédito Tributario, no se puede compensar con otras obligaciones tributarias; en este sentido, no es posible acceder a su solicitud.” El Tribunal constató que unos de los criterios que reitera la Administración Tributaria en sus Resoluciones de Recurso de Reposición y de Revisión, es la falta de capacidad procesal para actuar de la señora (...), por lo que previo a entrar a conocer el argumento del Recurrente de configuración del Silencio Administrativo Positivo de la petición realizada el día siete de mayo del año dos mil catorce, estima necesario examinar la falta de capacidad de actuar de la señora (...) sostenida por la DGI, en vista de que de ser cierta la misma se estaría ante un hecho improcedente, imposible, y sería contrario a imperio de ley tramitarlo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el proceso inició con solicitud presentada el día siete de mayo del año dos mil catorce, ante el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), por la licenciada (...), quien de acuerdo a lo estampado al pie del escrito y sellado, firmó como jefa administrativa comercial de (...), solicitando en ese escrito al referido funcionario de la DGI, la aplicación del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre la Renta período fiscal 2013, por la suma de C\$410,400.69 (Cuatrocientos diez mil cuatrocientos córdobas con 69/100), al pago de la declaración de las retenciones en la Fuente de abril 2014. También se comprobó que en relación al pedimento anteriormente referido, mediante comunicación con referencia No. DGC-DF-01-0119-10-2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), notificó a la licenciada (...), jefa administrativa comercial de (...), S.A., que no era posible aprobar su solicitud, en vista que no se puede compensar con otras obligaciones tributarias, criterio que se dejó detallado en el numeral 3 de la presente Resolución. Esta Autoridad considera al respecto, que la DGI resolvió el objeto de la pretensión de la licenciada (...), sin cuestionar la capacidad de actuar, de la licenciada (...), jefa administrativa comercial de la (...), S.A., admitiendo en primer momento su representación, y sin declarar ad portas la falta de capacidad jurídica para actuar de la jefa administrativa de la (...), S.A., ni ordenó subsanación del escrito mediante el cual invocó la aplicación del saldo a favor al pago de las Retenciones en la fuente de abril 2014. No encontrándose en el expediente de la causa, diligencia que previniera a la licenciada (...) compareciera ante la DGI a acreditar su representación, si estimaba el funcionario (...) que la licenciada referida carecía de facultad para actuar; en cambio, el Director de Grandes

Contribuyentes dio respuesta a la licenciada (...), declarando que no podía accederse a su petición de aplicación del saldo a favor, y no por la falta de acreditación sostenida con posterioridad en la Resolución de Recurso de Reposición, dando por legalmente aceptado el carácter en que actuaba la licenciada (...) en esa fase procesal de inicio; razones por la cuales este Tribunal determina sin fundamento de hecho, que con posterioridad la DGI sostenga la falta de legitimidad procesal de la señora (...), en contra del escrito presentando el día siete de mayo del año dos mil catorce, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, en rechazo a la comunicación DGC-DF-01-0119-10-2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, mediante la cual alegó que recibió respuesta cinco meses y veintiún días después a la petición realizada el día siete de mayo del año dos mil catorce, por lo que pidió el Silencio Administrativo Positivo, por la falta de respuesta oportuna”. “Considerando VI. Que en relación al alegato de incumplimiento de la obligación de resolver en tiempo la petición del Contribuyente del día siete de mayo del año dos mil catorce, este Tribunal comprobó que efectivamente la Administración Tributaria resolvió la solicitud de la señora (...), jefa administrativa comercial de la (...), S.A., cinco meses y veintiún días después de presentada la solicitud de aplicación de saldo a favor, contados desde el día siguiente de recibido el escrito ante el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), hasta la fecha que este se pronunció por escrito y notificó debidamente a la señora (...), jefa administrativa comercial de la (...), S.A. Constatado lo anterior, esta Autoridad considera que efectivamente existe una extralimitación del funcionario público referido para dar respuesta a lo solicitado, en contravención a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” Esta Autoridad considera, que la Administración Tributaria no puede seguir con prácticas dilatorias a las peticiones de los Administrados, debiendo resolver en tiempo lo que en derecho corresponda de conformidad al principio de legalidad, seguridad jurídica, y al derecho de petición, contenido en los Artículos 34, numerales 2, 8 y 9, 52 y 131 Cn., en la que los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública, teniendo esta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley indica. Sin embargo, si bien es cierto, en la ley especial de la materia como es la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas no se establece de forma taxativa plazo para dar respuesta a la petición que el Contribuyente como sujeto de derecho realizó de manera concreta al Director General de Grandes Contribuyentes de la DGI., en esa misma norma, existen disposiciones que pueden suplir la falta del plazo para resolver, como es lo estipulado en el Arto. 74 referido a las consulta, y de esta manera evitar falsas expectativas a los Recurrentes que consideren que al transcurrir determinado tiempo su pretensión se le tenga por cierta, y que afecte el bien común del Estado de la República de Nicaragua, simplemente por la omisión de funcionarios de la obligación de resolver oportunamente. No obstante a lo anteriormente razonado, en los considerandos siguientes, esta Autoridad examinará si lo solicitado por el Recurrente ante la Administración Tributaria es lícito, posible, y determinado, para acoger su pretensión de silencio administrativo positivo

con todas las prerrogativas de legalidad”. **“Considerando VI.** Que antes de entrar a pronunciarse sobre el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Apelante, el Tribunal considera importante determinar si el mismo es sujeto de los derechos que reclama, pues como ha señalado la Honorable Sala de lo Constitucional, en reiteradas sentencias, que los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica, pues esta Autoridad estima de vital importancia examinar la procedencia de la petición del Contribuyente de aplicación del saldo a favor de su representado al pago de las retenciones, en vista que en la presente situación no se puede acoger automáticamente el Silencio Administrativo Positivo, conforme lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, que dejó establecido en la parte medular del Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda cédula de identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo...” En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en la Sentencia No. 1255 de las doce y cuarenta y nueve minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil trece, dejando asentado en el Considerando II parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Dicho silencio administrativo tiene su origen constitucional en el referido derecho de petición, operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, posible, lícita, determinada y dentro de la ley, es decir, no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder. (Ver sentencia No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; y Sentencia No. 14 de las 6.35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII)...”. **“Considerando VII.** Que en relación al fondo de la pretensión del Recurrente en la que reclama a favor de su representada la aplicación del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2013 por la suma de C\$410,400.69 (Cuatrocientos diez mil cuatrocientos córdobas con 69/100) a otras obligaciones tributarias, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó el mismo se originó producto de la liquidación siguiente: Impuesto sobre la Renta a pagar por la suma de C\$67,999,323.22 (Sesenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil trescientos veintitrés córdobas con 22/100), menos anticipos IR por la suma de C\$64,541,256.20 (Sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 20/100), resultando un IR a enterar por la suma de C\$3,458,067.02 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete córdobas con 02/100), sin embargo dicho IR a pagar resultante se liquidó contra el Crédito Tributario por incentivo a la Exportación por la suma de C\$3,868,467.71 (Tres millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete córdobas con 71/100), resultando el saldo a favor indicado anteriormente, producto que el crédito tributario es mayor que

el IR a enterar una vez liquidados. De los hechos anteriormente indicados, el Recurrente alega que existe una mala interpretación de la Administración Tributaria al Arto. 273 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que esta Autoridad estima examinar la disposición legal citada, la que íntegra y literalmente dice: “El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.” Desprendiéndose de la parte medular del párrafo cuarto de dicha disposición, que el Crédito Tributario es intransferible a tercero, y es aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos. Asimismo, el Arto. 180 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que regula la forma de aplicación del saldo resultante del Crédito Tributario, que íntegra y literalmente dice lo siguiente: “Para efectos del art. 273 de la LCT, se establece: 1. La acreditación del crédito tributario se realizará directamente por el exportador en sus declaraciones mensuales de los anticipos del pago mínimo definitivo del IR o de los anticipos a cuenta del IR rentas de actividades económicas, sin necesidad de ninguna solicitud, gestión o aprobación de la Administración Tributaria; 2. En los casos que el crédito tributario, producto de las exportaciones sea mayor que los anticipos mensuales del IR a cuenta del IR o del pago mínimo definitivo de IR de rentas de actividades económicas, el saldo resultante a favor del exportador, será aplicado en las declaraciones de anticipos mensuales subsiguiente.” Dicho lo anterior, del análisis a la petición del día siete de mayo del año dos mil catorce realizada por el Contribuyente, se constató que este no ha sido claro en su petición, pues en primer lugar solicitó que el saldo a favor del IR período fiscal 2013 le fuese aplicado al pago de las declaraciones de las Retenciones en la Fuente abril 2014; y en segundo lugar, en el escrito de petición de respuesta a lo anteriormente referido, solicitó el pronunciamiento formal de la aceptación de lo solicitado por (...) para disponer de este saldo en la próxima declaración del pago mínimo definitivo de julio 2014; no siendo congruente con sus peticiones la licenciada (...), en el carácter en que actuaba. Constatándose que lo solicitado por el Contribuyente está en contra de lo que expresamente establece la ley, que únicamente es aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador, y en caso de que resultare saldo a favor, este se podrá acreditar en los meses siguientes. Estando comprobada la existencia de saldo a favor producto de que el Crédito Tributario fue mayor que el monto de IR anual a pagar, la entidad recurrente debe proceder a aplicarse en los meses subsiguientes tal como lo Regula el Arto. 180 del Reglamento de la ley de Concertación Tributaria, en consecuencia se determina que la entidad Apelante no puede aplicarse dicho saldo a favor a otros impuestos diferentes a los especificados anteriormente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se deben desestimar los alegatos y peticiones del Recurrente, tales como la aplicación del saldo a favor del IR período 2013, al pago de declaración de retenciones en la fuente abril 2014”. **“Considerando VIII.** Que en relación al alegato del Recurrente de incumplimiento de la DGI de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en la que argumentó que deja claramente establecido que tanto el licenciado (...) como el licenciado Rivas como Funcionarios Públicos tienen la obligación de emitir Resolución en el tiempo establecido por la ley, tal como lo ha reiterado en múltiples sentencias la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, con relación a la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, para lo cual indicó las Sentencias de la Sala Constitucional siguientes: No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Considerando III; Sentencia No. 14 de

las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Considerando VIII; Sentencia No. 191 de las 10:45 a.m., del 22 de septiembre del 2003; Sentencia No. 161 del 20 de junio del 2008, Considerando II; y de manera expresa la Sentencia No. 1144 de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “En el caso de marras, si bien es cierto, la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua” en el artículo 161 no señala plazo para que la autoridad tributaria dicte la correspondiente Resolución Determinativa; para ésta Sala de lo Constitucional, no es excusa, para que no resuelva lo de su cargo dentro del término previsto en el numeral 2) del Artículo 19 de la Ley No. 350, citado anteriormente; por cuanto la finalidad legislativa, del artículo en referencia, radica en regular el derecho de petición constitucional establecido en el artículo 52 de la Carta Magna, señalando un plazo general, para que la administración pública, resuelva o se pronuncie sobre las peticiones y recursos interpuestos por los administrados en los plazos previstos en las leyes. En tal sentido, teniendo en cuenta, que en nuestro texto constitucional, el derecho de petición se configura tanto, en un medio de denuncia y crítica constructiva hacia los poderes del Estado, y en una garantía a favor de los administrados, para obtener una pronta resolución dentro de los plazos que la ley establezca a sus recursos y peticiones, para ésta Sala de lo Constitucional, efectivamente, en el caso de estudio, debe operar el Silencio Administrativo Positivo, a favor de la parte recurrente, por cuanto ha quedado demostrado que la Dirección de Grandes Contribuyentes, ante el Escrito de Descargo presentado el veintinueve de junio del año dos mil once, omitieron su obligación de dictar la Resolución Determinativa o pronunciarse sobre el Escrito de Descargo, dentro del término de treinta días señalado en la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, siendo hasta los días veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil once, respectivamente, que se pronunciaron sobre el escrito de descargo en referencia, cuando ya habían expirando los treinta días señalados en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (Ver Comunicación No. DGC-DF-64-08-2011, y Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-002-08-2011, Folios 94 y 98, Cuaderno de Tribunal); por ende, los funcionarios recurridos al no declarar la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, invocado por la parte recurrente, además de infraccionar los artículos 34 numeral 8) y 52 de la Carta Magna de la República, infraccionan el Principio de Legalidad, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua”, que refiere: Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código, o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común. Y el artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que dispone: Art. 2 numeral 19).- Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. En consecuencia, no tiene mayor relevancia, para ésta Sala de lo Constitucional pronunciarse sobre los argumentos relacionados a la prescripción de la Obligación Tributaria, por cuanto el Silencio Administrativo Positivo, es un verdadero acto administrativo, equivalente a una resolución favorable al recurrente otorgada en forma expresa por la Ley, como una Sanción que castiga la inactividad de la

Administración Pública; razón por la cual con fundamento en todo lo relacionado, ésta Sala de lo Constitucional concluye que debe declararse con lugar el Presente Recurso de Amparo No. 926-2012 del que se ha hecho mérito.” De la lectura de la sentencia referida anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el criterio que ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, es la reiteración a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de respuesta en el plazo establecido en Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,” criterio que el Apelante expresamente ha invocado en el proceso a favor de su mandante. Si bien es cierto, la Sentencia Referida contiene criterio de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sin embargo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las garantías y derechos de los contribuyentes y en aplicación del Principio de Legalidad tributaria establecidos en el Arto. 115 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y el Arto. 3 CTr., que integra y literalmente dice: “Sólo mediante ley se podrá: 1. Crear, aprobar, modificar o derogar tributos; 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; 3. Definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable; 4. Establecer y modificar las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos del Contribuyente; y 5. Definir las infracciones, los delitos y las respectivas sanciones.”; así como el principio de objetividad, determinó en el considerando que antecede que el Contribuyente no es sujeto de los derechos que reclama. Pues acoger la petición del Recurrente con base a dicha sentencia, sería ir en contra imperio de ley, reformando de manera positiva la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su reformas, en vista que el hecho solicitado por el Recurrente no es posible ni legal, tal como se ha razonado en el considerando que antecede. En la que si bien es cierto, existe un plazo mayor a los treinta días establecidos en el Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha dejado claro que en materia tributaria no siempre es necesario acudir a la Ley No. 350 indicada anteriormente, en vista que en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, existen normas que son de aplicación supletoria, criterio contenido en la Sentencia No. 13 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta Autoridad no encontró que la Administración Tributaria incumpliera las sentencias invocadas por el Recurrente, pues de haber resuelto conforme a ellas, aun cuando se ha comprobado el incumplimiento de los plazos para resolver, se estaría otorgando beneficios al Recurrente más allá de los que la misma ley de la materia le reconoce. habiéndose determinado que por la vía de Silencio Administrativo el Recurrente se haría acreedor de derechos que no le otorga la legislación de la materia, de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, en virtud que sus pretensiones no son conformes con los criterios de ser lícitos, posibles, y determinados, conforme a lo decretado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias Nos. 1255 y 438, indicadas en el presente Considerando, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, en virtud que lo solicitado es contrario a imperio de ley, no siendo posible, cierta, ni legal su petición, ya que conforme a lo solicitado por

la Recurrente, que se le restituya parte del crédito tributario que resultó mayor contra la liquidación del IR a pagar, en la que la ley de la materia y su reglamento claramente establece la forma de aplicación del mismo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

20. Resolución administrativa No 327-2015 08:20am 27/07/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-274-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, alegando transgresiones al derecho de petición y falta de respuesta oportuna, al expresar en su escrito de Recurso de Apelación página 7 en el punto V, íntegra y literalmente lo siguiente: “**TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN QUE INCURRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.** Al pretender negarle el derecho que le asiste a (...), S.P.A SUCURSAL NICARAGUA. Sin fundamento legal, la Dirección de Grandes Contribuyentes transgrede las siguientes normas y principios. 1. Arto. 34. Cn. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de Condiciones a las siguientes garantías mínimas; 8). A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes. La Dirección General de Ingresos la transgrede, al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 2. Arto. 52. Cn. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Dirección General de Ingresos la transgrede al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 3. Arto. 32. Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Tal mandato lo transgrede al pretender que mi representada acepte los ajustes propuestos sin que exista base legal que lo respalde. 5. Arto 183.Cn. “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Este principio constitucional lo transgrede la Administración Tributaria al arrogarse facultades no previstas en la legislación fiscal.” Alegato que la Recurrente ha sostenido desde la etapa del Recurso de Reposición, presentado ante la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día tres de octubre del año dos mil catorce, en las páginas 8 y 9 del Recurso referido, visible en los folios 6,780 al 6,790 del expediente de la causa, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “**V. APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** Además de haber demostrado documental y técnicamente que los ajustes pretendidos por la Dirección de Grandes Contribuyentes no tienen asidero legal, es pertinente, invocar el Silencio Administrativo Positivo a favor de mi representada, en tanto la Administración Tributaria no respetó lo preceptuado en la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se le establece un plazo de treinta días para que la autoridad tributaria se pronuncie. Mi representada presentó pruebas de descargo el 10 de marzo 2014, recibiendo la Resolución determinativa hasta el 24 de septiembre 2014, habiendo transcurrido más de SEIS MESES. Si bien es cierto, el artículo 161 del Código Tributario no señala plazo para que la autoridad tributaria dicte la resolución determinativa, ante este vacío, el artículo 4, párrafo segundo del Código Tributario indica; “Las situaciones que no puedan resolverse

mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común” La Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2, numeral 19, regula el derecho constitucional establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, señalando un plazo de treinta días para que la autoridad se pronuncie sobre las peticiones de los administrados. “19. Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.” Es oportuno destacar, que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, no solo se produce cuando se han interpuesto todos los recursos, también se considera agotada la vía administrativa, cuando no hay pronunciamiento en los plazos estipulados por la Ley, así lo indica el artículo 46, numeral 2, de la Ley No. 350; “Arto. 46. Agotamiento de la Vía Administrativa Para ejercer la acción contencioso-administrativa será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida por la ley. Esta vía se tendrá por agotada cuando se diere cualquiera de las condiciones siguientes: 1) Cuando se hubiere hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia y se hubiere notificado una resolución expresa. 2) Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente. 3) Cuando así lo disponga expresamente la ley. Por lo antes expuesto, solicitamos el desvanecimiento de los ajustes planteados, a través de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al cual tenemos derecho por haber transcurrido más de seis meses, desde la presentación del escrito de descargo por parte de (...), S.P.A. (10-03-2014) hasta la notificación de la Resolución Determinativa por parte de la autoridad tributaria (24-09-2014). **VI. TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN QUE INCURRE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** Al pretender negarle el derecho que le asiste a (...), S.P.A. SUCURSAL NICARAGUA. Sin fundamento legal, la Dirección de Grandes Contribuyentes transgrede las siguientes normas y principios. 1. Arto. 34. Cn. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de Condiciones a las siguientes garantías mínimas; 8). A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes. La Dirección de Grandes Contribuyentes la transgrede al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 2. Arto. 52. Cn. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. La Dirección de Grandes Contribuyentes la transgrede al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 3. Arto. 32. Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Tal mandato lo transgrede al pretender que mi representada acepte los ajustes propuestos sin que exista base legal que lo respalde. 5. Arto. 183 Cn. “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Este principio constitucional lo transgrede la Administración Tributaria al arrogarse facultades no previstas en la legislación fiscal. **VII.**

PETICIÓN DEL RECURRENTE. Con base en las disposiciones legales y argumentos técnicos antes citados, solicito a su autoridad lo siguiente: 1. Que deje sin validez ni efecto alguno la Resolución DGC-REDE-01-021-09-2014 objetado por mi representada. 2. Que se nos conceda el derecho al Silencio Administrativo Positivo, con base en el Código Tributario y la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo 3. Que se suspenda el Acto contenido en la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Tributario. 4. Al amparo del artículo 52 de la Constitución Política se nos conceda audiencia para ampliar los fundamentos expresados en el presente recurso.” De igual manera reiteró su alegato en su escrito de Recurso de Revisión presentado ante el Director General de la DGI, en sus páginas 6 y 7, del Recurso referido visibles en los folios Nos. 6,874 al 6,880 del expediente de la causa, exponiendo íntegra y literalmente lo siguiente: “V. **TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN QUE INCURRE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Al pretender negarle el derecho que le asiste a (...), S.P.A. SUCURSAL NICARAGUA. Sin fundamento legal, la Dirección de Grandes Contribuyentes transgrede las siguientes normas y principios. 1. Arto. 34. Cn. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de Condiciones a las siguientes garantías mínimas; 8). A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes. La Dirección de Grandes Contribuyentes la transgrede al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 2. Arto. 52. Cn. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. La Dirección de Grandes Contribuyentes la transgrede al no dictar resolución en el término que establece la norma supletoria. 3. Arto. 32. Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Tal mandato lo transgrede al pretender que mi representada acepte los ajustes propuestos sin que exista base legal que lo respalde. 5. Arto. 183.Cn. “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Este principio constitucional lo transgrede la Administración Tributaria al arrogarse facultades no previstas en la legislación fiscal.” VI. **PETICIÓN DEL RECURRENTE.** Con base en las disposiciones legales y argumentos técnicos antes citados, solicito a su autoridad lo siguiente: 1. Que deje sin validez ni efecto alguno la Resolución DGC-RSRP-01-023-10-2014, objetada por mi representada. 2. Que suspenda el Acto contenido en la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Tributario. 3. Al amparo del artículo 52 de la Constitución Política se nos conceda audiencia para ampliar los fundamentos expresados en el presente recurso.” Alegato que reprodujo en su escrito de Recurso de Apelación, tal como se ha indicado anteriormente en la que tiene como punto fundamental dicho argumento **TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN QUE INCURRE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** al no dictar la Dirección de Grandes Contribuyentes, la Resolución Determinativa en el término que establece la norma supletoria, pues según lo alegó la Apelante en su escrito de Recurso de Reposición, se debe de obtener una pronta resolución según los plazos que la ley establezca, transgrediendo normas constitucionales como son los Artos. 32, 34, numeral 8), 52 y 183 de la Cn., al pretender negarle el derecho que le asiste a su representada (...), S.P.A.

SUCURSAL NICARAGUA. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el argumento de la Recurrente en relación con la violación de los Arto. 34, numeral 8), y 52 de la Constitución Política de Nicaragua, por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes al no dictar la Resolución Determinativa en el término que establece la norma supletoria, y que en consecuencia de ello debe proceder a declararse el Silencio Administrativo Positivo alegado desde la interposición del Recurso de Reposición, visible en el folio No. 6,780 al 6,790 del expediente de la causa, con base en lo establecido en la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues de constatar ser cierto lo alegado por el Contribuyente, no habría razón de examinar el fondo de su pretensión, siempre y cuando su petición no sea contraria a imperio de ley. Manifiesta la Recurrente, que al no encontrarse regulado en el Código Tributario el plazo para la notificación de la Resolución Determinativa una vez transcurrido el término de descargo, debe aplicarse el silencio administrativo positivo establecido en el Arto. 2, numeral 19, de la ley citada anteriormente, y por tal razón solicita se le reconozca ese derecho a su de febrero del año dos mil catorce; sin embargo, esta Autoridad constató que la Recurrente solicitó prórroga, escrito visible en folio No. 3,112 del expediente referido, la que le fue concedida por la Administración Tributaria por un plazo de diez días adicionales, y que finalizó el día diez de marzo del año dos mil catorce, de acuerdo a comunicación No. DGC-DF-01-024-02-2014 del día veinte de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 3,130 del expediente de la causa. Al haber transcurrido más del plazo de treinta (30) días establecido por la ley de aplicación supletoria, por lo que pidió el desvanecimiento de los ajustes ante la falta de respuesta oportuna de sus descargos realizados conforme el Arto. 161 CTr. En relación con el incumplimiento de la obligación de resolver en tiempo la petición de descargos presentada por el contribuyente (...) S.P.A. SUCURSAL NICARAGUA, del día tres de octubre del año dos mil catorce, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, notificó el Acta de Cargos el día tres de febrero del año dos mil catorce, visible en los folios 3,106 y 3,107 del expediente de la causa, siendo el último día para presentar descargo el día veinticuatro. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que vencido el período de descargo, tal como lo establece el Arto. 161, párrafo segundo, CTr., la Administración Tributaria tiene la obligación de emitir Resolución Determinativa resolviendo los descargos expuesto por el Contribuyente, constatándose que el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), mediante Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-021-09-2014, del día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, resolvió los descargos expuestos por la entidad Recurrente; es decir, seis meses y catorce días después de vencido el término de descargo otorgado a la Contribuyente, conforme el Arto. 161 CTr. Constatado lo anterior, esta Autoridad considera que efectivamente existe una extralimitación del funcionario público referido para dar repuesta a lo solicitado por la Recurrente, en contravención a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.”, y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las

disposiciones establecidas en el presente Código.” Esta Autoridad considera que la Administración Tributaria debe resolver las peticiones de los Administrados de conformidad al principio de legalidad, seguridad jurídica, y al derecho de petición, contenidos en los Artículos 34, numeral 8, 52 y 183 Cn., pues los ciudadanos tienen derecho de formular a la Administración Pública, peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley, teniendo esta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley indica. Si bien es cierto en la ley especial de la materia Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, únicamente están regulados determinados actos, con plazos dentro de los cuales la Administración Tributaria debe de pronunciarse, tales como: consultas, acción de repetición, y los recursos administrativos, sin establecer plazo para la emisión de la Resolución Determinativa una vez ha transcurrido el descargo realizado por los Contribuyentes como sujetos de derecho. Por lo que esta Autoridad considera que la falta de regulación del plazo para resolver los descargos del Contribuyente, y la emisión de la Resolución Determinativa ordenada en el Arto. 161 CTr., se debe resolver con base en el principio de igualdad en la ley y ante la ley, pues el Código Tributario establece que el funcionario debe dar respuesta oportuna, pero no indica el plazo; por lo que con base en el principio de seguridad jurídica se debe acudir a lo dispuesto, por el mismo CTr., como el término para evacuar consulta de sesenta días (60) hábiles, en vista que nadie puede estar en la eternidad esperando respuesta a su pretensión, tal como lo ha considerado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia No. 13 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, en la que dejó señalado en la parte modular del Considerando III, íntegra y literalmente lo siguiente: “Sobre este punto esta Sala de lo Contencioso Administrativo, observa que el artículo 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no establece plazo alguno para que la Administración Tributaria emita la resolución que determinará la existencia o no de la obligación. En el contenido del artículo 161 del Código Tributario, evidentemente existe un vacío o laguna, que deja a total merced, de la Administración Tributaria los intereses del contribuyente por seculaseculorum, al no establecer ningún límite temporal para notificar la resolución determinativa, no pudiendo bajo esta óptica permitirse tal desproporcionalidad sin que se incurra en una violación del Derecho de Igualdad; por lo tanto esta Sala considera que tal vacío o laguna es necesario solventarlo, estando claro que la Administración Tributaria requiere de un tiempo prudencial para que analice y estudie las correspondientes documentaciones contables. Siendo que en el artículo 2 del Código Tributario se establece las Fuentes del Derecho Tributario y en ellas se enuncia en el inciso 2) “Las leyes, inclusive el presente Código Tributario”; considera esta Sala innecesario hacer uso del Derecho Supletorio a como lo estima la parte demandante, sino que es lógico aplicar una norma de alcances similares dentro del mismo cuerpo de Ley, siendo esta la establecida en el artículo 74 del Código Tributario “Contestación” (De consultas), primer párrafo, que es de sesenta (60 días) posteriores a la interposición de la consulta; tomando en consideración que para efectos emitir la resolución determinativa, ya el contribuyente habrá aportado la información y documentación probatoria necesaria en su contestación del Acta de Cargo. Por lo tanto, esta Sala considera excesivo el plazo de once meses utilizado por la Administración Tributaria para la notificación de la correspondiente resolución determinativa, lo que vicia de nulidad el acto emitido por la Administración Tributaria.” Por lo que esta Autoridad concluye que existe transgresión al derecho de petición, seguridad jurídica, debido proceso, principio de legalidad, ante la omisión del

funcionario recurrido en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria de dar respuesta oportuna; es decir, emitiendo la Resolución Determinativa con ajuste o sin ajuste. De acuerdo a lo comprobado anteriormente con relación a la falta de cumplimiento de la obligación de resolver oportunamente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como autoridad superior de la Administración Tributaria en materia recursiva, dentro de la competencia de este Tribunal, conforme lo establecido en el Arto. 2, literal b), de la Ley No. 822, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y el criterio dominante que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 274 de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil seis, y criterio que también fue confirmado por la Sala Constitucional en Sentencia No. 22 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil nueve; esta Autoridad estima hacerle un llamado de atención tanto al Director de la Dirección General de Grandes Contribuyentes de la DGI, ante la falta de su obligación de resolver oportunamente los descargos presentados por la Contribuyente en contra del Acta de Cargo, así como la falta de emisión de la Resolución determinativa oportunamente, como al Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, por no hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se le insta a dichos funcionarios sean más cuidadosos, y den cumplimiento a lo ordenado en los Artos. 34, numeral 8, 52 y 183 Cn., y los Artos. 74, 149, y 161 CTr., pues tal como se ha indicado con fundamento en el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, no es necesario recurrir a normas supletorias siendo que en el Código Tributario, existen disposiciones que pueden suplir la falta de plazo para resolver las peticiones de los contribuyentes, a fin de resolver oportunamente las peticiones de los Administrados. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito de hecho y de derecho suficiente para acoger la pretensión de la Apelante de declarar Ha lugar al Silencio Administrativo Positivo en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria, por lo que se debe revocar la Resolución del Recurso de Revisión No. REC-REV-274-11/2014 de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, así como las que dieron origen al ajuste, por lo que se deben dejar sin efecto y valor legal los ajustes determinados por la DGI. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

21. Resolución administrativa No 336-2015 08:20am 30/07/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de RES-REC-REV-265-11/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, expresando que le causa agravio el Considerando III de la Resolución recurrida, debido que la Administración Tributaria sigue violentando el debido proceso contemplado en los Artos. 63, 67, y 74 del CTr., Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y el Arto. 73 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Alegó la Recurrente que la solicitud de aplicación de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) la realizó el día cinco de diciembre del año dos mil doce, y que un mes después, exactamente el veintitres de enero del año dos mil trece le fue requerida información tributaria, siguiendo la DGI con un procedimiento fuera de

toda legalidad, y que hasta después de un año, exactamente el día veinticinco de abril del año dos mil catorce le notificaron credencial para efectuar auditoría. Expone la Recurrente que en el proceso seguido en su contra, y ante la falta de respuesta oportuna de la Administración Tributaria, alegó la configuración del Silencio Administrativo Positivo con fundamento en el Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo, ante la transgresión del Derecho de petición, establecido en el Arto. 52 Cn. Vista la petición de silencio administrativo positivo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolverla de previo, pues de confirmarse que operó, deberá declararse con lugar su petición. Del examen al expediente de la causa se verificó lo siguiente: a) Que mediante escrito presentado el día cinco de diciembre del año dos mil doce, ante la Administración de Renta de Sajonia, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, licenciada (...), solicitó devolución de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2009-2010, 2010-2011, y 2011-2012, hasta por la suma de C\$13,069.43 (Trece mil sesenta y nueve córdobas con 43/100); b) Que la Administración de Renta Sajonia, mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 1 del día veintitrés de enero del año dos mil trece, suscrito por los funcionarios de la DGI, licenciados: Martina Flores supervisora, y Elías Ríos, auditor, visible en el folio No. 7 del expediente de la causa; solicitaron información de carácter tributaria, constatándose que previo a esa fecha no existió ninguna Credencial, a como lo ordena el Arto. 67, numeral 2, CTr., que integra y literalmente dice: “Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación Institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable;” c) Que mediante Credencial para fiscalizar CRED 2014/04/04/0092-1, emitida por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), visible en los folios Nos. 292 y 293, se notificó a la Contribuyente a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco abril del año dos mil catorce; la fiscalización del Impuesto sobre la Renta (IR) períodos 2009-2010, 2010-2011, y 2011-2012; comprobándose que posterior a ese acto no existe ningún otro requerimiento para realizar la Auditoría a los períodos referidos; d) Que los funcionarios Acreditados mediante credencial No. CRED 2014/04/04/0092-1, suscribieron Acta de entrega de documentos el día diecinueve de junio del año dos mil catorce, visible en el folio No. 311; sin embargo, de acuerdo a la credencial CRED 2014/04/04/0092-1 en referencia, está Autoridad constató que en el proceso no existe requerimiento de información tributaria posterior a la fecha de presentación de la Credencial CRED 2014/04/04/0092-1, que valide lo actuado por la DGI como proceso de fiscalización transparente, y que en consecuencia pueda tenerse como válida la Comunicación de finalización de Auditoría del día catorce de mayo del año dos mil catorce, suscrita por (...), Auditor Fiscal, y (...), supervisor fiscal, visible en el folio No. 315; así como el Acta de Cargo ACCA/04/011/05/2014, del día tres de junio del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), visible en los folios Nos. 329 al 342, que se imputó cargos a la Contribuyente hasta por la suma de C\$24,820.02 (Veinticuatro mil ochocientos veinte córdobas con 02/100). De lo constatado anteriormente, esta Autoridad considera que efectivamente hay transgresión al derecho de petición, en relación a la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) períodos 2009-2010, 2010-2011, y 2011-2012, reclamada por la Apelante hasta por la suma de C\$13,069.43 (Trece mil sesenta y nueve córdobas con 43/100); en la que la Administración de Renta de Sajonia no dio respuesta

oportuna, dictando la Resolución que en derecho corresponde, tal como lo establece el Arto. 64 CTr., que integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” En concordancia con el Arto. 52 Cn., que dice: “Arto. 52 Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.” Del análisis de los preceptos legales antes citados, se desprende que la Administración Tributaria por mandato de ley tiene la obligación de dar repuesta oportuna a los administrados, cumpliendo con las disposiciones del Código Tributario y las garantías constitucionales, en vista que los derechos de los Contribuyentes son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., que expresa: “Artículo 63.- Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”, y de acuerdo a lo asentado en el proceso, existen evidencias suficientes que la Administración Tributaria incurrió en Silencio Administrativo Positivo. Por otra parte, esta Autoridad también constató que en el proceso llegado a esta instancia, existen una serie de irregularidades cometidas por la Administración Tributaria en contravención de los derechos y garantías del Contribuyente; pues de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, se pudo constatar que el Ajuste pretendido por la DGI, lo sustenta en un proceso anómalo, pues el mismo dio inicio con la Credencial CRED 2014/04/04/0092-1; sin embargo, esta Autoridad no pudo determinar en qué momento inició la auditoría por cuanto en el expediente no rola ningún requerimiento de información tributaria posterior a la presentación de la Credencial No. CRED 2014/04/04/0092-1, pues la DGI solo dejó asentado en el proceso que la auditoría finalizó el día catorce de mayo del año dos mil catorce. Si bien es cierto rola requerimiento de información No. 1 del día veintitrés de enero del año dos mil trece, el mismo no valida el proceso de auditoría, por estar en contravención del Arto. 67, numerales 1 y 3, CTr.: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario; sin menoscabo que la administración tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio y otras actividades de fiscalización como lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 103 de la presente Ley. Tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional. Cuando dicha fiscalización se fundase en discrepancias resultantes de los análisis o cruces de información realizados, se comunicará mediante notificación del órgano tributario al contribuyente, de conformidad con el procedimiento establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 103 de la presente Ley;” y “3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional;” Siendo anulable el procedimiento aplicado en contra del Contribuyente, pues el

Director General de la DGI en contra de imperio de ley, pretende sostener ajustes efectuados en la Resolución Determinativa REDE/04/021/08/2014 de las ocho de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), en contraposición de los derechos y garantías del Contribuyente, los que son irrenunciabiles al tenor del Arto. 63 CTr., por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que en el expediente de la causa únicamente rola presentación de la Credencial de auditoría y su posterior finalización, sin ningún requerimiento de carácter tributario dentro de esa fase, por lo que se determina que en el expediente de la causa, existen los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión de transgresión del debido proceso, así como la configuración del Silencio Administrativo Positivo. Con base en lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que debe revocarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-265-11-2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, así como el proceso que le dio origen, pues la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 149 del CTr., en vista que a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo, correspondía dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se debe tener con toda legalidad el saldo a favor reclamado por la Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR) períodos fiscales 2009-2010, 2010-2011, y 2011-2012, hasta por la suma de C\$13,069.43 (Trece mil sesenta y nueve córdobas con 43/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

22. Resolución administrativa No 343-2015 08:10am 04/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-291-12-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso recurso de apelación el señor (...), manifestando que ha operado el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de respuesta de la DGI de las solicitudes de aplicación del saldo a favor realizada en los escritos detallados a continuación: a) Solicitud para deducción del saldo a favor declarado en el IR año 2007, para el pago de las obligaciones generadas en el período 2010, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez; b) Solicitud de aplicación del saldo a favor para cumplir con la obligación del 2011, con fecha veintinueve de septiembre del año 2011; y c) Comunicaciones de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce y diez de abril del año dos mil trece, respectivamente; en las que alega el Recurrente la interrupción de la prescripción sostenida por la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante solicitud recibida el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en la Administración de Renta de Masaya, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, el señor (...), en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente, solicitó lo siguiente: “En mi actual declaración anual de IR, estoy obligado a pagar como pago mínimo definitivo la cantidad de trescientos sesenta córdobas (360.00), la cual deseo que sea descontado del saldo a mi favor que existe en las declaraciones del 2007, 2008, y 2009.

Para ser específico, que se descuente de la número 269105 del mes de junio 2007 (2007-14-029331-0”; 2) Que mediante solicitud recibida en la Administración de Renta de Masaya, el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 2 del expediente de la causa, el señor (...), solicitó en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente, lo siguiente: “En mi actual declaración de IR, del período 2013, que presenté este 30 de marzo 2014, con número 20149662760994, estoy obligado a pagar la cantidad de un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00) según Boleta BIT 20149601073021. Por lo que solicito que esta cantidad sea debitada del Saldo a mi favor que tengo en las declaraciones del 2007, 2008, y 2009. Para ser más específico, que se descuente de la número 269105 del mes de junio 2007 (2007-14-029331-0). Reivindico mi derecho que me asiste mientras continúe existiendo saldo a mi favor.” 3) Que el día siete de abril del año dos mil catorce, mediante Resolución No. DGI/ARMSY/MNL/041/04/2014, el Administrador de Renta de Masaya resolvió No ha lugar a lo solicitado por el Recurrente en escrito del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, por considerar prescrito el derecho del hoy Apelante; Resolución visible en el folio No. 04 del expediente de la causa, sin especificar la causa y motivo de la denegación de lo solicitado por el Contribuyente; 4) Que mediante Recurso de Reposición presentado el día catorce de abril del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Masaya, visible en el folio No. 7 del expediente de la causa, el Recurrente impugnó la Resolución DGI/ARMSY/MNL/041/04/2014, y pidió en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente, lo siguiente: “Admita el presente Recurso de Reposición por cumplir los requisitos legales de forma y fondo. En consecuencia REPONGA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA mediante el presente Recurso y Revoque dejando sin efecto dicha resolución emitida por usted, en su calidad de Administrador de Renta de Masaya en donde me niega mi DERECHO de aplicar el correspondiente pago de mi declaración 20149662760994 del período 2013, del saldo a mi favor y se me manda a pagar la suma de C\$1,200.00 como obligación Tributaria para el período 2013, solicitud presentada el 31 de marzo 2014; asimismo le solicito SUSPENDA EL ACTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, en tanto se tramita el presente Recurso de Reposición de conformidad al Arto. 95 CTr. RESTITUYENDOME MI DERECHO ADQUIRIDO Y EJERCIDO DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, como lo demuestro con las correspondientes cartas recibidas por la Administración de Renta de Masaya a su digno cargo, las que adjunto al presente escrito y pido desde ya se tengan como pruebas a mi favor del debido ejercicio de mi derecho de petición.” El Recurrente adjuntó a su escrito los documentos siguientes: 4.1) solicitud recibida en la Administración de Renta de Masaya el día veintinueve de septiembre del año dos mil once, visible en el folio No. 5 del expediente de la causa, mediante la cual pidió le fuera descontado de su saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2007, 2008, y 2009, y de manera específica de la declaración con número 269105 del mes de junio 2007 (2007-14-029331-0) para el pago de la obligación del año dos mil once; y 4.2) Solicitud recibida el día veintinueve de septiembre del año dos mil doce, en la Administración de Renta de Masaya, visible en el folio No. 6 del expediente de la causa, mediante la cual el Contribuyente solicitó que le fuera descontado de su saldo a favor que existe en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2007, 2008, y 2009, y de manera específica de la declaración con número 269105 del mes de junio 2007 (2007-14-029331-0) para el pago de la obligación del año 2012; 5) Que el Administrador de Renta de Masaya, mediante auto con referencia AARP/2014/04/21/000-2 de las dos de la tarde del día veintuno de abril del año dos mil catorce, ordenó tramitar

y subsanar el Recurso de Reposición presentado el día catorce de abril del año dos mil catorce, auto visible en el folio No. 8 del expediente de la causa; 6) Que el Administrador de Renta de Masaya, mediante auto con referencia AARP/2014/10/14/004-4 de las tres y dieciséis minutos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil catorce, en cumplimiento de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-121-05-2014 de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dos de septiembre del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, ordenó tramitar el Recurso de Reposición presentado por el Recurrente el día catorce de abril del año dos mil catorce, auto visible en el folio No. 83 del expediente de la causa; 7) Que el Administrador de Renta de Masaya, mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/201/14/310/010/11 de las dos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 98 al 105 del expediente de la causa, declaró no haber lugar al Recurso de Reposición, decisión que fue confirmada por el Director General de la DGI, mediante la Resolución de Recurso de Revisión recurrida, afirmando dicha autoridad en el Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Como usted podrá apreciar en ninguno de sus misivas insertadas en esta Resolución ejerce el derecho de Compensación apegadas a las exigencias legales del ordenamiento Jurídico – Tributario, razón por la cual opera la CADUCIDAD y como ordena el Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ésta empieza a correr a partir de la DECLARACIÓN durante los subsiguientes 4 años y al no hacerlo formalmente su DERECHO SE HA EXTINGUIDO, y así debo declararlo en esta Resolución por cuanto se desprende QUE de la pruebas documental aludida en los folios: uno; cinco; seis; dos y ochenta y seis respectivamente (F-01, 05, 06, 02 y 86) del expediente fiscal usted haya ejercido su derecho y así evitar los efectos de la CADUCIDAD, ...” Siendo este último elemento probatorio, el único en que se evidencia que la Administración Tributaria respondió de manera negativa a las peticiones del Recurrente en el sentido de confirmar la aplicación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR) períodos 2007, 2008 y 2009, sostenida mediante comunicada en Resolución No. DGI/ARMSY/MNL/041/04/2014, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, en relación a las reiteradas solicitudes realizadas en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, indicadas en el presente Considerando. Del examen a los elementos probatorios anteriormente indicados, y lo alegado por el Recurrente, ésta Autoridad considera lo siguiente: 1) El derecho de los contribuyentes es irrenunciable a la luz de lo que establece el Arto. 63 del CTr., y el saldo a favor, en tanto derecho del contribuyente es imprescriptible, de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 CTr., al señalar de manera taxativa que la que prescribe es la obligación tributaria, y que para su declaración debe ser invocada por el Recurrente, restringiendo a la Administración Tributaria en el sentido que no la puede declarar en ningún momento de oficio; razón por la que el derecho del saldo a favor reclamado por el Apelante se determina que es imprescriptible. En ese sentido, el Arto. 39 CTr., confirma ese derecho del Contribuyente, al establecer en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.” En virtud que el texto legal citado anteriormente, clara y diáfananamente está establecido que

cuando el Contribuyente no solicite la compensación o la devolución de los saldos a favor, la DGI de oficio procederá a aplicarlo, en primer lugar contra las obligaciones no prescritas y devolviendo el restante, es decir que la Administración Tributaria no goza del privilegio de declarar de oficio la prescripción de los derechos y garantía de los Administrados. Razones por las que esta Autoridad determina que el silencio administrativo positivo invocado por el Recurrente no cabe en el presente caso; así como tampoco cabe la caducidad, ni la prescripción que en su oportunidad han declarado el Administrador de Renta de Masaya y el Director General de la DGI respectivamente. Dicho lo anterior, esta Autoridad comprobó que en el presente caso ha quedado plenamente demostrado la falta de respuesta de la administración de Renta de Masaya a las peticiones que oportunamente hizo el Contribuyente relacionadas con el derecho al saldo a favor que reclama, en franca violación a lo dispuesto en el Arto. 64 del CTr., siendo negligente el actuar de los funcionarios de la administración tributaria, violando derechos y garantías tuteladas en la Constitución Política de Nicaragua. A juicio de esta Autoridad, en el presente caso no cabe más que proceder a la aplicación del procedimiento de compensación solicitado por el Recurrente a los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013, y en los casos que fuere pertinente, debe también procederse a la devolución de los remanentes de los saldos a favor. También, este Tribunal con fundamento en el Arto. 67 numeral 5) del CTr., que íntegra y literalmente dice: “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... 5) No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”; previene a la Administración Tributaria sea respetuosa de los derechos y garantías de los contribuyentes, en vista que por el tiempo transcurrido, la DGI debe abstenerse de fiscalizar los períodos fiscales señalados con saldo a favor del Recurrente, de requerir información u ordenar auditoría alguna, procediendo por ministerio de ley a compensar directamente el saldo a favor contra la obligación tributaria reconocida por el Contribuyente, y devolviendo en su caso los montos que procediere devolver. De lo anteriormente razonado, se evidencia la inobservancia del Director General de la DGI a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela y autotutela, así como la transgresión al principio de justicia pronta y cumplida, y los derechos y garantías de los contribuyentes, para lo cual el Código Tributario dedica especial atención a dichos derechos, en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y su reforma, en la que establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Por lo que esta Autoridad concluye que existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante, en el sentido que la Administración Tributaria debe proceder diligentemente a aplicar el Saldo a favor solicitado de los períodos 2007, 2008 y 2009, conforme lo establecido en el Arto. 39 CTr., a los períodos señalados, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, y 2013, y que no existe razón de derecho para declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo, ni la interrupción de la prescripción, por cuanto lo solicitado por el Recurrente es un derecho irrenunciable. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

23. Resolución administrativa No 375-2015 08:40am 12/08/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, alegando que la administración tributaria ha actuado en contravención al debido proceso y la tutela administrativa efectiva. Argumentó que la Administración de Renta Sajonia notificó cuatro días después de extinguido el plazo para emitir la Resolución de Recurso de Reposición, ejerciendo facultades sancionadas por el Arto. 97 CTr., razón en la cual fundamentó a favor de su representada la configuración del Silencio Administrativo Positivo; asimismo, alegó que las obligaciones tributarias en IR anual de los períodos fiscales 1999/2000, 2002/2003, 2003/2004, 2005/2006 y 2006/2007, retenciones IR de la primera y segunda quincena de junio 2006 y primera quincena de julio 2006 e Impuesto General al Valor de julio 1999, que según la Administración de Rentas Sajonia corresponden a impuesto y declaración multas administrativas por la cantidad de C\$1,496,388.52 (Un millón cuatrocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 52/100), recargos corrientes y/o mora por la suma de C\$739,814.77 (Setecientos treinta y nueve mil ochocientos catorce córdobas con 77/100), se encuentran prescritos y que por tal razón son improcedentes. Al respecto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, lo siguiente: 1) Que la Administración de Renta Sajonia, emitió el acto administrativo No. ARS/DSS/04/1891/166/11/2014, el día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 59 del expediente de la causa; 2) Que el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el licenciado (...) presentó impugnación ante la Administración de Renta Sajonia, visible en los folios Nos. 67 al 70 del expediente de la causa, expresando íntegra y literalmente lo siguiente: “... RECURSO DE REPOSICIÓN. 1. De conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política, artículos 93, 94, 96 numeral 1, y 97 del Código Tributario, y demás disposiciones legales expresadas en este documento interpongo el presente Recurso de Reposición en contra de la Resolución ARS/DSS/04/1891/166/11/2014 emitida por la Administradora de Rentas Sajonia el 17 de septiembre 2014 y notificada el 18 de noviembre del mismo año. 2. Solicito que valore los argumentos de hecho y de derecho expresados en este Recurso de Reposición y mediante resolución motivada revoque la Resolución ARS/DSS/04/1891/166/11/2014, en consecuencia se desvanezca la totalidad del IR anual de los períodos fiscales 1999/2000, 2002/2003, 2003/2004, 2005/2006 y 2006/2007, retenciones IR de la primera y segunda quincena de junio 2006 y primera quincena de julio 2006 e Impuesto General al Valor de julio 1999, que según la Administración de Renta Sajonia corresponden a Impuesto y Declaración Multas Administrativas la cantidad de C\$1,496,388.52 y Recargos Cte. y/o Mora por C\$739,814.77, los que resultan improcedente por encontrarse prescritos. ...”; 3) Que mediante auto de aceptación de Recurso de Reposición y apertura de período a prueba, de las tres de la tarde del día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, la administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), admitió la tramitación del Recurso interpuesto y abrió a pruebas, visible en el folio No. 71 del expediente de la causa; 4) Que el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, el licenciado (...) en sustento de la prescripción alegada, presentó Cédula de requerimiento de pago realizada el día tres de octubre del año dos mil catorce; y comunicación del día ocho de octubre

del año dos mil catorce, mediante la cual invocó la prescripción en contra del Requerimiento de pago, escrito visible en el folio No. 73 del expediente de la causa; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP-04-0643-01-2015 de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil quince, y notificada el día veintitrés de enero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 74 al 82 del expediente de la causa, la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), declaró no ha lugar el Recurso de Reposición interpuesto el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce. También constató que en dicha Resolución la Administradora de Renta Sajonia, en sus Considerandos I y II, únicamente expresó, íntegra y literalmente lo siguiente: “I. Que el Artículo 96 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas Ley No. 598, establece los tipos de Recursos que serán admisibles en contra de los Actos o Resoluciones de la Administración Tributaria. II. El artículo 97 Código Tributario de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas Ley No. 598, establece que el Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la Resolución o Acto impugnado.” En los Considerandos citados, dicha funcionaria recurrida no expresó motivo, ni fundamento en relación con la prescripción invocada por el hoy Apelante. De los elementos probatorios anteriormente detallados, este Tribunal comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), se pronunció por escrito y debidamente notificó al recurrente (...), en la calidad en que actuaba, transcurrieron 35 (Treinta y cinco) días hábiles, por lo que considera que se debe estimar lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., párrafo segundo, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta Sajonia tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, plazo que finalizó el día dieciséis de enero del año dos mil quince; sin embargo, se constató que el Contribuyente fue notificado hasta el día veintitrés de enero del año dos mil quince. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida Autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, plazo que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que existió vulneración al debido proceso, y derecho a una tutela administrativa efectiva, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo la funcionaria recurrida fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-04-0643-01-2015 de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil quince, emitida por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), contraria al Principio de Justicia Prompta, establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente

expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A qué se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento de hecho y de derecho, por cuanto, así como las partes deben de ser beligerantes en sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones deben aplicar las leyes y responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie, sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación del Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo, y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Al respecto, el Tribunal ha sido lo suficientemente enfático en señalar en no pocas ocasiones que los Administradores de Renta y el Director General de la DGI, deben tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en que el Recurrente en virtud de ley ha adquirido derechos, al no haber pronunciamiento expreso dentro del plazo establecido, existiendo mérito legal suficiente para acoger su pretensión en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-04-0643-01-2015 de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil quince, emitido por la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), en que se constató también que en dicha Resolución no expuso motivo, ni fundamento en relación con la prescripción alegada por el hoy Apelante, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02-2015 de las dos y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y las que le dieron origen, como fue el acto con referencia No. ARS/DSS/04/1891/166/11/2014, del día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, emitido por la Administradora de Renta Sajonia. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

24. Resolución administrativa No 389-2015 08:40am 18/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, pidiendo en síntesis la aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Alegó el Recurrente que la autoridad recurrida no le notificó la Resolución de Recurso de Revisión dentro del plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días establecido en el Arto. 98 CTr., en la que afirma que la Resolución referida fue emitida hasta el día diez de marzo del año dos mil quince, lo que hace sea extemporánea. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, considera necesario examinar de previo la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe de tener por aceptada su pretensión, siempre y cuando sea cierta, determinada y lícita. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días hábiles establecido en Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, el que integra y literalmente dice: “Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” Del texto legal citado, en relación al plazo para emitir Resolución de Recurso de Revisión por el Titular de la Administración Tributaria se desprende lo siguiente: a) Que la disposición legal citada, no establece el momento de apertura a prueba; b) Que el Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas; y c) Que transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días (45) días hábiles sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al Recurrente se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1769, de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde, del día once de diciembre del año dos mil trece, en la parte medular del Considerando III que integra y literalmente dice: “De la anterior disposición se desprende tres situaciones, la primera es, que el Contribuyente que se considere agraviado de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición, puede interponer Recurso de Revisión dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido (en este caso la Ley Tributaria sí establece la forma de computar el plazo para la interposición del Recurso de Reposición); la segunda es, que hay un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas (en este caso dicha disposición no indica a partir de cuándo se computa el período común para la presentación de las pruebas y por otra parte es indudable que ambos períodos

son independientes); la tercera es, que el Titular deberá pronunciarse (emitir su resolución) en un plazo de cuarenta y cinco (45) días una vez vencido el período probatorio, y la cuarta es, que el cómputo de los cuarenta y cinco (45) días se efectúa a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, o sea una vez terminado el período común de diez días hábiles para presentar las pruebas pertinentes. De tal forma que para solicitar la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debe tomarse en cuenta cuándo fue el último día de pruebas para computar, a partir del día siguiente, los cuarenta y cinco días de plazo para emitir resolución. La aplicación del Silencio Administrativo Positivo está condicionado al vencimiento del término probatorio (10 días) y esta norma tributaria no señala a partir de cuándo se computa el término de pruebas en el Recurso de Revisión, a diferencia de lo que acontece en el Recurso de Reposición. El Artículo 98 es claro al señalar: “... El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas...”. Al respecto los funcionarios recurridos argumentan al rendir su Informe de Ley: “... el procedimiento del Recurso de Revisión resulta distinto al de Reposición y Apelación, en relación al procedimiento y plazos a utilizar, en este caso a diferencia del Recurso de Reposición, no establece la fecha de emisión de la resolución impugnada para determinar la apertura a prueba o la fecha de interposición del Recurso, si no que establece que el período probatorio será de 10 días, sin establecer la ley desde cuándo será computada, es decir cuál es el inicio del mismo, por tal motivo para preservar el derecho del Recurrente de revisión para ejercer la debida defensa, se hace necesario que se abra a prueba a través del auto que contenga tal providencia, en caso contrario operaría la indefensión del sujeto activo procesal en el Recurso de Revisión, debido a que no existe la referencia de inicio del período probatorio, como sí consta en el Recurso de Reposición, al Artículo no se está dando otro sentido al que el mismo dispone... el Director General de Ingresos dado la inexistencia de la referencia para dar a apertura al período probatorio le hace saber que dicho período está abierto para el correcto uso de la defensa del mismo, lo importante del caso es que nuestra Carta Magna ofrece el modo en que se debe proceder en procura de garantizar un debido proceso... Para completar la contestación del presente agravio queremos hacer referencia por qué no se reconoció el Silencio Administrativo en Revisión, dicha contestación se encuentra en la misma norma, en el tercer párrafo del Artículo 98 CTr., que integra y literalmente dice: “Artículo 98... El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo a favor de lo solicitado por éste”. Esta Sala constata, que en virtud de lo dispuesto en la disposición anterior, al computar el plazo que tenía el Director General de Ingresos para emitir su Resolución (45 días) contados a partir del vencimiento del período probatorio, fue emitido antes de los 45 días que indica la Ley Tributaria, por lo que de ninguna manera puede OPERAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, a como señala la parte recurrente. De acuerdo a las anteriores premisas, esta Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios recurridos al declarar sin lugar el incidente de Silencio Administrativo Positivo promovido por la parte recurrente, respetó con su proceder lo preceptuado en el Artículo 160 de la Constitución Política que propugna por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD al señalar que: “La administración de la justicia garantiza el principio de la

legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. En ningún momento los funcionarios recurridos actuaron desapegados a la ley tributaria, sino en procura y respeto del debido proceso, y con miras a que reinara el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrente.” (HASTA AQUÍ TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA). Establecido lo anterior, con relación a lo alegado por el Recurrente relativo a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, ante el despacho del Director General de la DGI, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, visible en los folios Nos. 1065 al 1085 del expediente de la causa; 2) Mediante auto de las nueve de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, dio trámite y abrió a prueba el Recurso de Revisión intentado por el Recurrente, auto notificado al Contribuyente a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 1089 al 1091 del expediente de la causa; es decir que el período probatorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, inició el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce y culminó el día quince de enero del año dos mil quince, en virtud que a este plazo no se deben computar las vacaciones de fin de año comprendidas del día veinte de diciembre del año dos mil catorce al día cuatro de enero del año dos mil quince, conforme a comunicado emitido el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, por la Ministra del Ministerio del Trabajo, licenciada Alba Luz Torres Briones; todo lo anterior en armonía con la Disposición Técnica No. 20-2007, Cómputo de los Plazos, del día dieciocho de octubre del año dos mil siete, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de ese entonces licenciado Walter Porras Amador, en la que la parte medular íntegra y literalmente dice: “PRIMERO: Días hábiles. Los plazos establecidos en días o días hábiles, se computarán de lunes a viernes, no tomándose en cuenta para dicho cómputo los días sábados y domingo, así como tampoco los días de asuetos o feriados.”; 3) En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de enero del año dos mil quince, escrito visible en los folios Nos. 1092 y 1093 del expediente de la causa, el Recurrente en el carácter que actúa, compareció afirmando que ha suministrado las pruebas documentales necesarias, abundantes y convincentes, sin realizar ninguna objeción al auto de apertura a pruebas al Recurso de Revisión emitido por el Director General de la DGI; y 4) En Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 1116 al 1143 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, resolvió no ha lugar al Recurso interpuesto por el Recurrente, resolución que fue notificada el día dieciséis de marzo del dos mil quince. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente no objetó la emisión del auto de apertura a prueba emitido por el Director General de la DGI. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida apertura a prueba por lo que se debe mantener la apertura del período probatorio al Recurso de Revisión con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Arts. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad en base al Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión de apertura a prueba, por operar la misma de manera automática al día siguiente de presentado el Recurso de Revisión. Comprobándose que posterior a la emisión del referido auto

de mero trámite, el Apelante realizó gestión sin impugnar dicha actuación de la Administración Tributaria, como es el escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de enero del año dos mil quince, descrito en el numeral 3) de las comprobaciones que realizó este Tribunal, en el presente Considerando. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la Autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, concurriendo al plazo probatorio, ejerciendo su derecho y aportando las pruebas que según su parecer demuestran los hechos constitutivos de su pretensión. Ahora bien, el párrafo tercero del Arto. 98 CTr., establece: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la parte conducente del precepto legal antes citado, considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas que terminó el día quince de enero del año dos mil quince, iniciando el plazo establecido en el Arto. 98 CTr., el día dieciséis de enero del año dos mil quince, culminando el día dieciocho de marzo del año dos mil quince; en ese mismo sentido de la forma de determinar el plazo de cuarenta y cinco (45) días la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció mediante Sentencia No. 1769, de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil trece, cuya parte medular se transcribe en el presente Considerando, por lo que determina que no habían transcurrido los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, en vista se comprobó que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, fue notificada el día dieciséis de marzo del dos mil quince, en la cual el Titular de la Administración Tributaria contaba como plazo máximo para resolver por escrito y notificar debidamente al Contribuyente hasta el día dieciocho de marzo del año dos mil quince; y no deben computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. Con base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-283-11/2014, fue emitida y notificada dentro del plazo que establece la ley de la materia, por lo que determina se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo invocada por el Recurrente. Por otra parte, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, debe desestimar de mero derecho la petición del Recurrente, que integra y literalmente dice: “que se deje sin Efecto la Notificación No. RES-REC-REV-283-11-2014 NULIDAD ABSOLUTA e INSUBSANABLE de la Notificación de la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas aportado en la Auditoría.”, en vista que la misma es imprecisa, incongruente y sin asidero legal, pues el Recurrente refiere que se deje sin efecto la notificación RES-REC-REV-283-11-2014, sin expresar en que consiste la nulidad de la notificación. No obstante esta Autoridad constató que la

notificación de la Resolución de Recurso de Revisión cumple con los requisitos del Arto. 84 CTr., por lo que la misma se debe mantener con toda legalidad de conformidad al Arto. 144 CTr., en la que la DGI, en el proceso no ha notificado ninguna explicación complementaria, sino que su actuación ha sido dentro del marco de la ley de la materia, por lo cual no cabe declarar la nulidad de todo lo actuado, ni mucho menos tener por cierta la pretensión del Recurrente bajo la figura jurídica anteriormente referida”.

25. Resolución administrativa No 435-2015 10:00am 07/09/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), notificó la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 04/027/12/2014 del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, en contravención al plazo de los treinta (30) días que señala el Arto. 97 CTr. Alegó el Recurrente, que el hecho que transcurriera el plazo para resolver el Recurso de Reposición interpuesto el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, hace que dicha notificación sea extemporánea, motivos por lo que pidió a favor de su representada la configuración del Silencio Administrativo Positivo. Del examen del expediente de la causa y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la entidad apelante, en contra de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 04/027/12/2014 que resolvió el recurso entablado el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, en vista que de resultar cierto el argumento del Recurrente, con base al principio de legalidad, esta Autoridad tiene la obligación de resolver de acuerdo a lo que de manera especial mandata la ley de la materia. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 960 al 971 del expediente referido, ante la Administración de Renta de Sajonia, el contribuyente (...), S.A., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/04/031/10/2014 de las ocho de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil catorce; 2) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP-04-027-12-2014 de las ocho de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil catorce, y notificada el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 1284 al 1334 del expediente referido, la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), declaró No Ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el contribuyente Transformadora de Metales, S.A.; y 3) Mediante escrito presentado el día cinco de diciembre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 1309 del expediente referido, ante la Administración de Renta Sajonia, el Recurrente solicitó que no se dé por notificada a su representada la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-04-027-12-2014 del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, en vista que esta presenta borrones y tachaduras que afecta su contenido; asimismo, alegó el Recurrente que para no afectar a las partes, pide que sea notificado como en derecho corresponde. Constándose al respecto, que en el folio No. 1338 del expediente de la causa, rola únicamente fotocopia ilegible de una segunda Cédula Tributaria de Notificación de la Resolución de Recurso de Reposición, notificación que se refleja plasmada la fecha del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, mediante el cual el secretario notificador de

la Administración de Renta Sajonia, realizó la segunda notificación que contiene la siguiente nota, que íntegra y textualmente expresa: “Por Petición Vuélvase a notificar esta Resolución de Recurso de Reposición manteniéndose el mismo número, en dirección señalada y dirigida en nombres y apellidos de la persona a quien deba hacerse la notificación en sustitución de la Resolución de Recurso de Reposición notificada en día jueves cuatro de diciembre del año dos mil catorce, a las dos y treinta minutos de la tarde.”; es decir, no existe ningún decreto o providencia que acuerde dejar sin efecto la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-04-027-12-2014, realizada el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, tampoco existe providencia que ordene notificar nuevamente la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-04-027-12-2014. En aras del principio de legalidad, debido proceso, y objetividad, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima lo establecido en el Arto. 4 CTr., para la aplicación supletoria del Arto. 125 Pr., que íntegra y literalmente dice: “Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por esto quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos.” Por lo que esta Autoridad, considera que al no existir en el proceso providencia debidamente firmada por la Administradora de Renta Sajonia, de la corrección material señalada por el Recurrente en contra de la notificación del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, no existe mérito de hecho y de derecho para tener por no notificada la Resolución de Recurso de Reposición el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, más bien se debe mantener con toda la prerrogativa de legalidad de conformidad al Arto. 144 CTr., en virtud que los procesos no dependen del arbitrio de las partes, en la que debe imperar la ley aun cuando las partes estén de acuerdo en la nulidad de una notificación con el objetivo de retrotraer el proceso a etapas precluidas, ya que se constató que la notificación del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, fue realizada en la forma legal, no existiendo evidencia en el proceso que la misma este en contraposición de lo establecido en el Arto. 84 CTr., en la que el Recurrente ha ejercido su derecho de impugnación de manera inequívoca, teniendo pleno conocimiento del contenido del fondo de su recurso rechazado por la Administradora de Renta Sajonia, en la que centró su alegato de impugnación en la interposición de Recurso de Revisión únicamente en la configuración del Silencio Administrativo Positivo. Razones por la que esta Autoridad procede a examinar el tiempo transcurrido entre la interposición del Recurso de Reposición y la fecha que recibió la repuesta el Contribuyente a su impugnación”. **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, alegando configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase de Recurso de Reposición. Esta Autoridad comprobó al respecto, que desde el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, fecha en que el hoy Apelante presentó ante la Administración de Renta Sajonia Recurso de Reposición en contra de la Resolución determinativa REDE/04/031/10/2014 de las ocho de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de dicha instancia, licenciada (...), hasta la fecha que la Administradora de Renta Sajonia, licenciada (...), se pronunció mediante la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-04-027-12-2014, notificada el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce,

transcurrieron 29 (Veintinueve días) hábiles. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe considerar lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., párrafo segundo, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De dicha disposición legal citada se desprende, que la Administración de Renta Sajonia ha actuado dentro del marco de la ley de la materia, al emitir y notificar la Resolución del Recurso de Reposición dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el Arto. 97 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la referida autoridad recurrida cumplió con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, razones de hecho y de derecho que son suficientes para esta Autoridad para concluir que no existe mérito para acoger la petición del Apelante del Silencio Administrativo Positivo, en vista que no existió vulneración al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y derecho de petición, cumpliendo la Administración Tributaria con lo estipulado en el Arto. 64 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” No obstante lo razonado, este Tribunal determina prevenir al Director General de la DGI, que orienten a sus funcionarios sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones para que no estén ocurriendo situaciones como la presente que puedan desencadenar deslealtad procesal, de acuerdo a lo establece el Arto. 15 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua que integre y literalmente dice: “Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. ... Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley. Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley.” En el presente caso, el Contribuyente según su parecer adquirió un derecho como es la configuración del Silencio Administrativo Positivo, bajo el fundamentando de la nueva notificación realizada de la Resolución de Recurso de Reposición, sin existir diligencia asentada en el proceso que acuerde su realización de la misma, en la que por tecnicismo jurídico puedan darse conclusiones causen perjuicio al Estado de la República de Nicaragua, en la que si bien es cierto, en el Estado de derecho que vivimos los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica, en la que esta Autoridad llegó a la determinó en el presente Considerando que no se puede acoger el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente automáticamente por los efectos de este causa, más aún cuando existe una notificación realizada en forma legal, y que

ha sido sustituida anómalamente, razón por la que esta Autoridad estima el criterio que en ese mismo sentido ha indicado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, que dejó establecido en la parte medular del Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda cédula de identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo...” Pues, también deben recordar la Administración Tributaria y sus funcionarios, que tal como le prescribe nuestra Constitución Política “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. “**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, fijando como punto central de su impugnación la transgresión al plazo del Arto. 97 CTr., y como consecuencia del mismo la configuración del Silencio Administrativo Positivo. Constatándose del análisis tanto al escrito de Recurso de Revisión, así como el de Apelación, que el Recurrente en la fase de Recurso de Revisión no impugnó de manera precisa los siguientes ajustes 1) Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$140,807.03 (Ciento cuarenta mil ochocientos siete córdobas con 03/100); 2) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, por la suma de C\$77,282.75 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y dos córdobas con 75/100); 3) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$1,022,934.57 (Un millón veintidós mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 57/100); 4) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010/2011, por la suma de C\$1,363,797.49 (Un millón trescientos sesenta y tres mil setecientos noventa y siete córdobas con 49/100); 5) Retenciones en la fuente período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$300,822.25 (Trescientos mil ochocientos veintidós córdobas con 25/100); 6) Retenciones en la fuente período fiscal 2010/2011, por la suma de C\$61,784.62 (Sesenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro córdobas con 62/100). No habiendo impugnado el Recurrente los ajustes antes descritos, ni siendo objeto del Recurso de Revisión resuelto por el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer el fondo de los mismos, en vista que el

Administrado en su Recurso de Revisión no los rechaza, sino que centro su petición en la configuración del Silencio Administrativo Positivo, y en la fase de interposición del Recurso de Apelación no relacionó los hechos y el fundamento de fondo, es decir que los dio por aceptados, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los montos referidos, ya que los hechos encuadran en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95, párrafo segundo, y 96, párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se debe mantener en firme los ajustes no impugnado, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, y al estar claramente establecido en el Arto. 96, párrafo segundo del numeral 3, CTr., que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente serán de obligatorio cumplimiento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

26. Resolución administrativa No 464-2015 08:40am 24/09/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, solicitando le sea reconocido el Silencio Administrativo Positivo, en vista que el Art. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala un plazo de treinta (30) días para que la Administración Pública dicte resolución sobre las peticiones o recursos interpuestos por los administrados, operando el Silencio Administrativo Positivo a favor del interesado si esta no cumple en el plazo señalado. Alega el Recurrente, que si bien es cierto el Código Tributario no establece plazo para que la autoridad correspondiente dicte Resolución Determinativa, esto no es excusa para que no cumpla con los términos establecidos en la Ley No. 350, por cuanto la finalidad legislativa de esta ley radica en regular el derecho de petición constitucional establecido en el Arto. 52 Cn., por lo que opera el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, por cuanto ha quedado demostrado que la Dirección de Grandes Contribuyentes, omitió su obligación de dictar Resolución Determinativa o pronunciarse sobre el escrito de descargo, dentro del término de treinta (30) días señalados en la Ley No. 350; y sobre lo cual, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma favorable, mediante Sentencia No. 1144, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana, del día veintiuno de agosto del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la solicitud de Silencio Administrativo Positivo alegada por el Recurrente en contra del Acta de Cargos No. DGC-ACCA-01-024-09-2014, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios señalados por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. Del examen a la Sentencia No. 1144 indicada anteriormente, se constató que la Sala Constitucional en el Considerando III, íntegra y literalmente, estableció lo siguiente: “Que ésta Sala de lo Constitucional, siguiendo la ruta delimitada en la parte in fine del Considerando anterior, respecto a la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, tiene a bien señalar, que por Regla General el Silencio de la Administración tiene carácter negativo y desestimatorio (Ver a Armando Rizo Oyanguren, “Manual Elemental de Derecho Administrativo”, pág. 411, primer párrafo, parte in fine.); y la salvedad a la regla, radica en que la ley establezca lo contrario, puesto que el Silencio

Positivo aplica Ope Legis, es decir, por imperativo legal (Ver a Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo” pág. 559, 2º párrafo); en este sentido, el Arto. 2 numeral 19 de la Ley 350 “Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” señala un término de treinta días para que la Administración Pública dicte resolución sobre las peticiones o recursos interpuestos por los administrados, operando el Silencio Administrativo Positivo, a favor del interesado, si ésta no cumple en el plazo señalado. En el caso de marras, si bien es cierto, la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua” en el artículo 161 no señala plazo para que la autoridad tributaria dicte la correspondiente Resolución Determinativa; para ésta Sala de lo Constitucional, no es excusa, para que no resuelva lo de su cargo dentro del término previsto en el numeral 2) del Artículo 19 de la Ley No. 350, citado anteriormente; por cuanto la finalidad legislativa, del artículo en referencia, radica en regular el derecho de petición constitucional establecido en el artículo 52 de la Carta Magna, señalando un plazo general, para que la administración pública, resuelva o se pronuncie sobre las peticiones y recursos interpuestos por los administrados en los plazos previstos en las leyes. En tal sentido, teniendo en cuenta, que en nuestro texto constitucional, el derecho de petición se configura tanto, en un medio de denuncia y crítica constructiva hacia los poderes del Estado, y en una garantía a favor de los administrados, para obtener una pronta resolución dentro de los plazos que la ley establezca a sus recursos y peticiones, para ésta Sala de lo Constitucional, efectivamente, en el caso de estudio, debe operar el Silencio Administrativo Positivo, a favor de la parte recurrente, por cuanto ha quedado demostrado que la Dirección de Grandes Contribuyentes, ante el Escrito de Descargo presentado el veintinueve de junio del año dos mil once, omitieron su obligación de dictar la Resolución Determinativa o pronunciarse sobre el Escrito de Descargo, dentro del término de treinta días señalado en la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, siendo hasta los días veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil once, respectivamente, que se pronunciaron sobre el escrito de descargo en referencia, cuando ya habían expirando los treinta días señalados en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (Ver Comunicación No. DGC-DF-64-08-2011, y Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-002-08-2011, Folios 94 y 98, Cuaderno de Tribunal); por ende, los funcionarios recurridos al no declarar la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, invocado por la parte recurrente, además de infraccionar los artículos 34 numeral 8) y 52 de la Carta Magna de la República, infraccionan el Principio de Legalidad, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua”, que refiere: Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código, o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común. Y el artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que dispone: Arto. 2 numeral 19).- Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. En consecuencia, no tiene mayor relevancia, para ésta Sala de lo Constitucional pronunciarse sobre los argumentos relacionados a la prescripción de la Obligación Tributaria, por cuanto el Silencio Administrativo Positivo, es un verdadero acto administrativo, equivalente a una

resolución favorable al recurrente otorgada en forma expresa por la Ley, como una Sanción que castiga la inactividad de la Administración Pública; razón por la cual con fundamento en todo lo relacionado, ésta Sala de lo Constitucional concluye que debe declararse con lugar el Presente Recurso de Amparo No. 926-2012 del que se ha hecho mérito.” De la lectura de dicha Sentencia, se desprende que la Sala de lo Constitucional, ha dejado claro que la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, es en cuanto a la omisión de la Administración Pública de dictar en un plazo de 30 (Treinta) días la resolución sobre las peticiones o recursos interpuestos por los administrados. Al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima aclarar al Contribuyente que la Administración Tributaria culminó el proceso de fiscalización con la diligencia denominada “Comunicación de finalización de auditoría y resultados preliminares”, del día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, visible en el folio No. 1716 del expediente de la causa, constatándose que posterior al día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, en el expediente referido no existe ninguna petición del Contribuyente sobre la cual la DGI tenga que pronunciarse. Razón por la cual el Tribunal estima, que acoger la petición realizada por el Recurrente en sus Recursos, sería ir contra imperio de ley, pues en todo caso, lo que operaría sería la confirmación de los ajustes preliminares determinados por la DGI en dicha comunicación de finalización y resultados preliminares; razón por la cual esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse en el presente Considerando, por ser objeto de impugnación por el Recurrente, sobre los ajustes determinados por la Administración Tributaria mediante la Resolución Determinativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente está haciendo una interpretación extensiva, de lo establecido tanto en el Arto. 2, numeral 19, de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, como en la Sentencia No. 1144, al pretender que se resuelva favorablemente una petición que no ha realizado. Razones de derecho, para concluir que el alegato del Recurrente de la configuración del Silencio Administrativo Positivo en contra del Acta de Cargos DGC-ACCA-01-024-09-2014, es sin fundamento de hecho y derecho, en vista que la Sala Constitucional en esa oportunidad declaró el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución Determinativa, ante la falta de pronunciamiento de la administración tributaria después de transcurrido el período de descargo, y no contra el Acta de Cargos, no existiendo ninguna vinculación entre los hechos resueltos por la Sala Constitucional con lo reclamado por el Apelante; ya que de admitirse dicho beneficio a favor del Contribuyente, estaríamos, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, ante un absurdo jurídico, al admitir automáticamente el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria en el término de treinta (30) días que establece la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, como legislación común para el derecho Administrativo, cuando la ley especial que regula la materia no establece dicho término para que la Administración Tributaria dé inicio al proceso referido, una vez que el Contribuyente recibe la comunicación de finalización de la auditoría y los resultados preliminares. Pues en la sentencia No. 438 anteriormente referida, la Sala Constitucional estableció en el Considerando II: “(...) Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto

automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como sería admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (VER SENTENCIAS No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio de 2003, Cons. 1).- (...). Ahora bien, ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien aclarar lo siguiente: Si esos hechos que tenemos como ciertos violan o no los derechos, principios y garantías de la parte recurrente, eso sólo lo puede determinar este Supremo Tribunal al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, conforme las probanzas de las partes; ya que como lo dijimos en la citada jurisprudencia, aceptar lo contrario, podría devenir en un perjuicio para el Estado y más aún para el bien común por consecuencia de una negligencia del funcionario recurrido o incluso de un fraude procesal, como en aquellos casos que se pretende obtener una concesión sin llenar los requisitos, una exoneración tributaria, darle la licencia de conducir a un menor de edad, o aún más delicado obtener la patria potestad, la adopción de un menor o la nacionalidad, alegando un formal Silencio Administrativo Positivo o la Falta de Informe ante esta jurisdicción. (...)” Por lo que, en base a lo razonado y establecido anteriormente, se estaría perjudicando al Estado de la República de Nicaragua, admitiendo desvanecer los ajustes determinados por la Administración Tributaria, solo por el hecho que la DGI no dio inicio al proceso de determinación en el plazo de treinta (30) días una vez concluido la auditoría, misma que es de previo a la determinación de la obligación, y más aún sin que el Recurrente realizara petición alguna en la que dicha instancia estuviera obligada a pronunciarse, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la petición del Apelante realizada en los descargos y los recursos administrativos, no es posible, ni lícita ni determinada, ya que su pretensión es contra legem, en donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 14, de las seis y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, estableció: “que en su Artículo 2 numeral 19 dice: “SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública OMITIERE SU OBLIGACIÓN DE RESOLVER en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO” y artículo 46 numeral 2.; silencio que tiene su origen constitucional en el referido Derecho de Petición; operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, determinada y dentro de la ley, es decir no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder”. También el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que debe tomarse en cuenta lo establecido literalmente en el Arto. 161 CTr., el cual expresa que: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá,

si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la República de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Administración Tributaria deba emitir el Acta de Cargos, una vez comunicada la finalización de Auditoría y los resultados preliminares, ya que son actos iniciales en el proceso de determinación; consecuentemente, tampoco establece sanción procesal alguna, tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso de los actos de procedimiento entre la comunicación de finalización de auditoría, y el Acta de Cargos, pues el Artículo citado expresa que es contra la resolución determinativa emitida contra la que se podrá recurrir en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el CTr. Siendo así, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no procede declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente en contra del Acta de Cargos DGC-ACCA-01-024-09-2014, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado Sergio Mario Centeno Caffarena, al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ni bajo el criterio plasmando en la Sentencia No. 1144, de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, pues admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo, con base en la ley y sentencia citada, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en el Arto. 130 Cn., de nuestra Constitución Política, como en el Arto. 3 CTr., y lo establecido en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que no existe mérito para acoger la petición del Silencio Administrativo Positivo invocada por el Apelante en contra del Acta de Cargos, que dio inicio al procedimiento de determinación de la obligación tributaria, conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr., actos de procedimientos que fueron emitidos de acuerdo a la ley especial que prima para efectos de la determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su Reglamento, por lo tanto se debe desestimar la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por el representante del Contribuyente. No obstante lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera recordarle al Titular de la Administración Tributaria, que debe corregir a sus subalternos para evitar crear falsas expectativas a favor de los Recurrentes, en la que puede tener consecuencias jurídicas futuras, tanto entre la terminación del plazo de descargo como en la emisión de la Resolución Determinativa. No habiendo más que resolver, se procede a examinar el fondo de las otras peticiones del Recurrente”.

27. Resolución administrativa No 509-2015 08:10am 16/10/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/076/04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando

que la autoridad Recurrida, no respondió en el término de 30 (Treinta) días, la comunicación que presentó ante su despacho el día diecisiete de abril del año 2015, por lo que solicitó se declare a favor de su representada, el Silencio Administrativo Positivo, con base en lo establecido en el Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Visto el alegato del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario verificar de previo si en el presente caso concurrieron los elementos jurídicos señalados por la ley para que opere el Silencio Administrativo Positivo a favor del Recurrente, tales como: que se esté ante peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro del marco jurídico de la ley de la materia. En ese sentido, esta Autoridad comprobó que en su escrito de Recurso de Apelación el Recurrente, en el punto 2 de sus peticiones, íntegra y literalmente manifestó lo siguiente: “Honorable Magistrados, pedimos como en efecto lo hago, que se deje sin efecto la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/076/04/2015 por ser totalmente incongruente, YA QUE NUNCA INGRESAMOS RECURSO DE REVISIÓN...” comprobándose que de manera expresa el Recurrente reconoce que no ha interpuesto Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria. Por otra parte, al examinar las atribuciones del titular de la Administración Tributaria, al respecto el Arto. 152 CTr., íntegra y literalmente dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones: 1. Administrar y representar legalmente a la Administración Tributaria, con las facultades generales y especiales contempladas en la legislación pertinente, lo mismo que delegar su representación, mediante el documento legal que lo autorice, en el funcionario que de conformidad con sus responsabilidades y en apego a la ley de la materia, deba asumir tal delegación. 2. Aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del Estado y que estén bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a fin de que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo y con exactitud y justicia; 3. Dictar Disposiciones Administrativas de aplicación general a los contribuyentes y responsables; 4. Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos; 5. Proponer al Poder Ejecutivo la iniciativa de ley o reforma a las mismas, relativas a tributos del Estado y sistema tributario en general, para su posterior presentación ante el Poder Legislativo. 6. Presentar a su superior jerárquico informe de la recaudación y de las labores en el ejercicio de su cargo; 7. Presentar en tiempo y forma a la Asamblea Nacional a solicitud de su Junta Directiva o a solicitud de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, los informes de recaudación y cualquier otra información relativa al desarrollo y naturaleza de sus funciones y del desempeño de la administración tributaria en general, cuando este Poder del Estado así requiera. Así mismo, brindará la información que en el desempeño de sus funciones y atribuciones le solicitare la Contraloría General de la República. 8. Autorizar a las personas facultadas para emitir Dictamen Tributario.” Del precepto legal citado sobre las atribuciones del Director General de la DGI, en el caso concreto se desprende que en materia tributaria con base en el derecho de petición, el Director General de la DGI conocerá únicamente en segunda instancia del Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. Siendo el hecho que el Recurrente expresamente ha indicado que no fue un Recurso de Revisión lo que interpuso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la petición del Recurrente no

encasilla dentro del marco jurídico de la ley de la materia, pues no hizo uso de la vía administrativa bajo las formalidades establecidas en el Código Tributario. Esta Autoridad considera importante señalar a las partes, que la ley castiga no sólo el no uso, o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino también el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente, criterio que ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencias Nos. 147, 228 y 238, dictadas a las nueve de la mañana; a las tres y treinta minutos de la tarde; y a la una y treinta minutos de la tarde; de los días dieciséis de agosto; treinta de octubre y once de diciembre, todas del año dos mil , respectivamente. Esta Autoridad tiene que dejar claro al Recurrente el marco jurídico y los Recursos Administrativos que regulan la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en materia tributaria, al afecto la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, el TÍTULO III DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, Capítulo V, en sus artículos 93, 96, 97, 98 y 99 disponen: “Artículo 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.”; “Arto. 96. Serán admisibles los siguientes recursos: 1. Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado; 2. Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria; 3. Recurso de Apelación. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar. La resolución dictada por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la Ley ante la instancia correspondiente del poder judicial; y 4. Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido.”; “Arto. 97. El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” “Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición

promovido y habrá un periodo común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” *“Arto. 99. Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Titular de la Administración Tributaria para que éste lo traslade al Tribunal Tributario Administrativo. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y una copia. Recibido el Recurso de Apelación, será remitido su original al Tribunal Tributario Administrativo en los diez (10) siguientes a la fecha de recepción del recurso por parte de la Administración Tributaria. El Titular de la Administración Tributaria deberá presentar la contestación de agravios en los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción del original del recurso de apelación remitido al Tribunal Tributario Administrativo. Transcurridos los quince (15) días antes indicados, el Tribunal abrirá a pruebas en un plazo común de quince (15) días. El Tribunal Tributario Administrativo tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir su resolución a partir de la fecha de recepción del expediente remitido de la Administración Tributaria. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo, se entenderá por resuelto el recurso de apelación, en favor de lo solicitado por el recurrente.”* Preceptos legales citados, que dan al Contribuyente la garantía para que ejerza su derecho a la impugnación de cualquier acto y resolución que le cause perjuicio, así como el término que tiene las autoridades respectivas para pronunciarse y notificar por escrito, instituyéndose expresamente la operatividad del Silencio Administrativo Positivo para los recursos administrativos cuando la Administración Tributaria omite su obligación de responder por escrito y notificar al Contribuyente, y en el caso específico el titular de la Administración Tributaria debe resolver el Recurso de Revisión en el plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días, contados a partir del vencimiento del período probatorio. Transcurrido dicho plazo sin que la administración Tributaria se hubiere, pronunciado por escrito y debidamente notificado al Recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste, siempre y cuando nos encontremos ante una petición cierta, posible, lícita, determinada y dentro de la ley, es decir, no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de Poder. Ahora bien, estando regulado en el Código Tributario la forma de operatividad del Silencio Administrativo Positivo, como ley especial, estableciendo un plazo y término distinto para resolver y notificar, al señalado en el Arto. 2, numeral 19), y 46, numeral 2), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe prevalecer la ley especial de la materia como es la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, en ese sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 53, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, Cons. III; y Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, Cons. VIII. En el presente caso, alega el Recurrente que el Director General de la DGI no se pronunció de su petición presentada el día diecisiete de abril del año dos mil quince, escrito visible en los folios Nos. 379 al 387 del expediente de la causa, de lo cual el Apelante en su escrito de Recurso de Apelación ha dejado

claro que no fue Recurso de Revisión el interpuesto, constatándose al respecto que ante el escrito presentado por el Recurrente en el despacho del Director General de la DGI, este previo a emitir la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/076/04/2015 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 400 al 405 del expediente de la causa; notificada al Recurrente el día uno de junio del año dos mil quince, y recibida por la señora (...), la DGI realizó las diligencias siguientes: 1) Mediante memorando RR-DGI-368/04/2015, del día veinte de abril del año dos mil quince, suscrito por la Jefa de Revisión de Recursos de la DGI, licenciada (...), al Administrador de Renta Linda Vista, licenciado (...), le fue solicitado el expediente del contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA”; y 2) Mediante memorando ARLV-118-11-05-2015, del día once de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Administrador de Renta Linda Vista, licenciado (...), dirigido a la Jefa de Revisión de Recurso de la DGI, licenciada (...), el funcionario referido remitió el expediente del contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA, determinando la autoridad recurrida de acuerdo a las diligencias remitidas a su despacho, rechazar de plano el recurso interpuesto, en vista que el Administrado no dio cumplimiento al principio de Definitividad; recurso de impugnación de que hizo mérito el Recurrente fue rechazo al día treinta y uno hábil contado desde su presentación, en la que es oportuno señalar, que el Arto. 2002 Pr., dispone: *“Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibles o extemporáneos el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no, impide que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.”* Con base en las razones de hecho y de derecho señaladas, esta Autoridad considera que la actuación del Director General de la DGI, se encuentra dentro del marco jurídico de la ley de la materia, y que debe sostenerse con toda legalidad tal como lo establece el Arto. 144 CTr., que integra y literalmente dice: *“Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el artículo 95.”* No obstante, esta Autoridad determina que si bien cierto, que el Recurrente afirma en su Recurso de Apelación que no interpuso Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI; sin embargo, del análisis al escrito en referencia presentado en la DGI, se constató que dentro de sus argumentos refirió que impugna la actuación de la Administración de Renta Linda Vista, es decir que realizó de manera directa un medio impugnativo que no está previsto en el Código Tributario, lo cual se evidencia de las diligencias radicadas en esta instancia que el Recurrente no realizó la solicitud de revocación de la actuación irregular en la instancia respectiva, ante la falta de notificación de credencial de inicio de auditoría, falta de comunicación de finalización de auditoría, así como el proceso de determinación de la obligación Tributaria de conformidad al Arto. 161 CTr., de lo cual esta Autoridad se reserva del derecho de pronunciarse en vista que tanto la Administración Tributaria como el Administrado deben proceder conforme al marco jurídico de la ley de la materia, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y el debido proceso. Por otra parte, este Tribunal determina que dicho reclamo resuelto bajo Recurso de Revisión, la petición del mismo incumple con el principio de definitividad, pues el Recurrente no intentó el Recurso de Reposición ante el Administrador de Renta Linda Vista, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

considera que no está dentro de las atribuciones del Director General de la DGI contestar de manera directa las pretensiones del administrado presentada ante dicho despacho, petición intentada por el Recurrente que fue resuelta dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, por lo que se debe desestimar el alegato del Recurrente de invocación de Silencio Administrativo Positivo del escrito presentado el día diecisiete de abril del año dos mil quince ante el despacho del titular de la Administración Tributaria. Esta Autoridad estima señalarle al Recurrente que no puede aplicarse el Silencio Administrativo Positivo ante peticiones contra *legem*, ya que el Silencio Administrativo Positivo no aplica de manera deliberada ante peticiones que no son legales, ciertas y determinadas, como en el caso del presente proceso, en que el Recurrente obvió los medios impugnativos establecidos a su favor en el Código Tributario, en que cabe señalar que el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, declaró improcedente la impugnación que el Recurrente realizó de manera directa el día diecisiete de abril del año dos mil quince, ya que el Recurrente no se ajustó al procedimiento administrativo establecido en el Código Tributario, para la interposición de los diferentes recursos en materia tributaria, pues en su mal actuar, interpuso de forma errónea la impugnación en contra de la actuación de la Administración de Renta Linda Vista, sin realizar la petición que en derecho corresponde ante esa instancia, si estimaba que el acto emitido por dicha autoridad le causaba perjuicio, acto puesto en conocimiento al Contribuyente que no tiene indicación del derecho que le asiste al administrado para recurrir, por lo que se debe dejar a salvo dicho derecho del Recurrente de solicitar lo pertinente a fin de que la DGI repare o realice la correspondiente auditoría en la que lleve a concluir las obligación que debe cumplir el Administrado, todo en aras del cumplimiento del principio de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de la defensa. Por las Razones expuestas, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo del proceso, en vista que no ha sido agotada la vía administrativa de acuerdo al marco jurídico de la ley de la materia. Por las razones antes expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

28. Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

Ver letra C, punto 24.

29. Resolución administrativa No 535-2015 08:30am 30/10/2015.

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, alegando como punto esencial en su agravio tercero, que la Resolución recurrida le fue notifica fuera del plazo de los 45 (Cuarenta y cinco) días hábiles establecidos en el Arto. 98 CTr., y que por tal razón pide la aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe de tener por aceptada su pretensión, siempre y cuando sea cierta, determinada y lícita. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al plazo de 45 (Cuarenta y cinco) días hábiles establecido en Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, el que integra y

literalmente dice: “Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” Con relación al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Revisión por el Titular de la Administración Tributaria, del texto legal citado se desprende lo siguiente: a) Que la disposición legal citada, no establece el momento de apertura a prueba; b) Que el Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas; y c) Que transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días (45) días hábiles sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al Recurrente se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 1769, de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil trece, en la parte medular del Considerando III que integra y literalmente dice: “De la anterior disposición se desprende tres situaciones, la primera es, que el Contribuyente que se considere agraviado de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición, puede interponer Recurso de Revisión dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido (en este caso la Ley Tributaria sí establece la forma de computar el plazo para la interposición del Recurso de Reposición); la segunda es, que hay un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas (en este caso dicha disposición no indica a partir de cuándo se computa el período común para la presentación de las pruebas y por otra parte es indudable que ambos períodos son independientes); la tercera es, que el Titular deberá pronunciarse (emitir su resolución) en un plazo de cuarenta y cinco (45) días una vez vencido el período probatorio, y la cuarta es, que el cómputo de los cuarenta y cinco (45) días se efectúa a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, o sea una vez terminado el período común de diez días hábiles para presentar las pruebas pertinentes. De tal forma que para solicitar la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debe tomarse en cuenta cuándo fue el último día de pruebas para computar, a partir del día siguiente, los cuarenta y cinco días de plazo para emitir resolución. La aplicación del Silencio Administrativo Positivo está condicionado al vencimiento del término probatorio (10 días) y esta norma tributaria no señala a partir de cuándo se computa el término de pruebas en el Recurso de Revisión, a diferencia de lo que acontece en el Recurso de Reposición. El Artículo 98 es claro al señalar: “... El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas...”. Al respecto los funcionarios recurridos argumentan al rendir su Informe de Ley: “... el procedimiento del Recurso de Revisión resulta distinto al de Reposición y Apelación, en relación al procedimiento y plazos a utilizar, en este caso a diferencia del Recurso de Reposición, no establece la fecha de emisión de la

resolución impugnada para determinar la apertura a prueba o la fecha de interposición del Recurso, si no que establece que el período probatorio será de 10 días, sin establecer la ley desde cuándo será computada, es decir cuál es el inicio del mismo, por tal motivo para preservar el derecho del Recurrente de revisión para ejercer la debida defensa, se hace necesario que se abra a prueba a través del auto que contenga tal providencia, en caso contrario operaría la indefensión del sujeto activo procesal en el Recurso de Revisión, debido a que no existe la referencia de inicio del período probatorio, como sí consta en el Recurso de Reposición, al Artículo no se está dando otro sentido al que el mismo dispone... el Director General de Ingresos dado la inexistencia de la referencia para dar a apertura al período probatorio le hace saber que dicho período está abierto para el correcto uso de la defensa del mismo, lo importante del caso es que nuestra Carta Magna ofrece el modo en que se debe proceder en procura de garantizar un debido proceso... Para completar la contestación del presente agravio queremos hacer referencia por qué no se reconoció el Silencio Administrativo en Revisión, dicha contestación se encuentra en la misma norma, en el tercer párrafo del Artículo 98 CTr., que integra y literalmente dice: “Artículo 98... El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo a favor de lo solicitado por éste”. Esta Sala constata, que en virtud de lo dispuesto en la disposición anterior, al computar el plazo que tenía el Director General de Ingresos para emitir su Resolución (45 días) contados a partir del vencimiento del período probatorio, fue emitido antes de los 45 días que indica la Ley Tributaria, por lo que de ninguna manera puede OPERAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, a como señala la parte recurrente. De acuerdo a las anteriores premisas, esta Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios recurridos al declarar sin lugar el incidente de Silencio Administrativo Positivo promovido por la parte recurrente, respetó con su proceder lo preceptuado en el Artículo 160 de la Constitución Política que propugna por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD al señalar que: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. En ningún momento los funcionarios recurridos actuaron desapegados a la ley tributaria, sino en procura y respeto del debido proceso, y con miras a que reinara el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrente.” (HASTA AQUÍ TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA). Establecido lo anterior, en relación con lo alegado por el Recurrente relativo a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado el día veinte de marzo del año dos mil quince, ante el despacho del Director General de la DGI, el ingeniero (...) interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición ARB-RIS-RRR/XX/XXX/03/2015, visible en los folios Nos. 111 al 115 del expediente de la causa; 2) Que mediante memorando RR-DGI-262/03/2015 del día veinte de marzo del año dos mil quince, visible en el folio No. 118 del expediente de la causa; suscrito por la Jefa de Recurso de Revisión de la DGI, licenciada (...), requirió a la Administradora de Renta Boaco, licenciada (...), el expediente del contribuyente (...); 3) Que mediante memorando con referencia “remisión de expediente” del día seis de abril del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 116 y 117 del expediente de la causa; suscrito la licenciada (...), Administradora de Renta Boaco,

remitió el expediente del contribuyente (...), a la Jefa de Recurso de Revisión de la DGI, licenciada (...); 4) Que mediante auto de la una y treinta minutos de la tarde del día siete de abril del año dos mil quince, el Director General de la DGI ordenó la tramitación del Recurso de Revisión de que hizo mérito el Recurrente y lo abrió a pruebas por un plazo de diez (10) días hábiles, auto notificado a las once y treinta minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 120 al 122 del expediente de la causa; es decir que el período probatorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, inició el día dieciséis de abril del año dos mil quince culminó el día veintinueve de abril del año dos mil quince, iniciando el día treinta de abril del año dos mil quince el plazo de cuarenta y cinco días y terminando el día dos de julio del año dos mil quince, no computándose a este plazo, como hábiles, el día uno de mayo por ser feriado nacional, de conformidad al Arto. 66 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, así como los días sábados y domingos, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, de acuerdo en la Disposición Técnica No. 20-2007 “Cómputo de los plazos”, del día dieciocho de octubre del año dos mil siete, emitida por el entonces Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Walter Porras Amador, en la que la parte medular integra y literalmente dice: “PRIMERO: Días hábiles. Los plazos establecidos en días o días hábiles, se computarán de lunes a viernes, no tomándose en cuenta para dicho cómputo los días sábados y domingo, así como tampoco los días de asuetos o feriados.” y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que disponen que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente considera días hábiles de lunes a viernes; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2014 de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día once de junio del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 123 al 134 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, resolvió no ha lugar al Recurso interpuesto por el Recurrente, Resolución que fue notificada el día dieciséis de junio del año dos mil quince y recibida por Verónica A. Soto. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también constató que no existe ningún incidente atacando la emisión del auto de apertura a prueba emitido por el Director General de la DGI, por lo que esta Autoridad considera que se debe mantener la apertura del período probatorio al Recurso de Revisión con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión de apertura a prueba, por operar la misma de manera automática al día siguiente de presentado el Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la Autoridad recurrida dentro del procedimiento administrativo seguido en esa instancia. Ahora bien, el párrafo tercero del Arto. 98 CTr., establece que: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la parte conducente del precepto legal antes citado, considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas que terminó el día veintinueve de abril del año dos mil quince, iniciando el plazo establecido en el Arto.

98 CTr., el día treinta de abril del año dos mil quince, culminando el día dos de julio del año dos mil quince; en ese mismo sentido de la forma de determinar el plazo de cuarenta y cinco (45) días la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció mediante Sentencia No. 1769, de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil trece, cuya parte medular se transcribe en el presente Considerando, por lo que esta Autoridad determina que no habían transcurrido los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, en vista que se comprobó que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015 de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día once de junio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, fue notificada el día dieciséis de junio del año dos mil quince, en la cual el Titular de la Administración Tributaria contaba como plazo máximo para resolver por escrito y notificar debidamente al Contribuyente hasta el día dos de julio del año dos mil quince; y no deben computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-03-2015, fue emitida y notificada dentro del plazo que establece la ley de la materia, por lo que determina se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo invocada por el Recurrente”.

Fallo gemelo con con Resoluciones Administrativas No 0536-2015 y 0537-2015.

30. Resolución administrativa No 505-2015 08:30am 15/10/2015.

Ver letra C, punto 17.

31. Resolución administrativa No 546-2015 08:40am 06/11/2015.

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-05-2015 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la DGI ha violentado los derechos constitucionales a su representado al declararle improcedente el Recurso de Reposición interpuesto el día dieciséis de marzo del año dos mil quince ante la Administración de Renta Chontales. Asimismo, alegó el Recurrente que se configuró el Silencio Administrativo Positivo a favor de su mandante en la fase de Recurso de Reposición ante la falta de Resolución. Del examen del expediente de la causa y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la entidad apelante, en contra de comunicación sin número de referencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, que resolvió el Recurso de Reposición con un No Ha Lugar, en vista que de resultar cierto el argumento del Recurrente, con base en el principio de legalidad, esta Autoridad tiene la obligación de resolver de acuerdo a lo que de manera especial mandata la ley de la materia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que mediante

escrito presentado el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, ante la Administración de Renta Chontales, el señor (...), interpuso Recurso de Reposición, en contra de la comunicación del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 7 al 9 del expediente de la causa, alegando en la parte medular de su escrito, página 3 de 3, íntegra y literalmente lo siguiente: “... **IMPUGNACIÓN:** Con tales antecedentes y con fundamento en los artículos 93, 94, 96 numeral 1 y 97, vengo a interponer recurso de reposición en contra de los actos administrativos emitidos por usted, el día 06 de febrero y el veintiséis de febrero, ambos del corriente año, todo porque tales actos administrativos aunque hayan sido notificados a persona distinta de la mía (a la señora (...)), trastocan mis derechos...”; es decir, que dicha impugnación la realizó el Recurrente al día hábil once después de notificada la comunicación; también se constató que el comunicación impugnado no fue dirigido al contribuyente (...) por lo que alegó que en el proceso debía concedérsele el derecho establecido en el Arto. 85 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización”, en vista que afecta sus intereses; 2) Que mediante comunicación sin número de referencia, del día veintiocho de abril del año dos mil quince, emitido por el Administrador de Renta Chontales, licenciado (...), visible en el folio No. 10 del expediente de la causa, declaró no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el contribuyente (...) RUC No. (...), Actividad económica: Venta de cemento, dejando asentado el funcionario de dicha instancia en la parte medular de su comunicación, íntegra y literalmente lo siguiente: “En atención a su escrito denominado Recurso de Reposición interpuso ante esta instancia, al respecto le comunico lo siguiente: No ha lugar su petición, el escrito presentado ante esta Administración de Rentas de Chontales, en el cual impugna notificación entregada el 27 de febrero del año 2015, dirigida al contribuyente (...) y no al Sr. (...), no procede debido que en ningún momento el escrito con fecha 27 de febrero del año 2015 fue dirigido al señor (...) para impugnar el acto administrativo antes mencionado. Por otro lado el recurso fue interpuesto en fecha 16 de marzo del año 2015, 11 días hábiles posteriores a la entrega de la notificación, por tanto su Recurso es extemporáneo, conforme lo indica los artículos No. 96 y 97 de la Ley No. 562 “Código Tributario de la Republica de Nicaragua”, capítulo V, De los Recursos. Sobre cualquier inquietud o aclaración al respecto le invitamos a personarse a nuestras oficinas ubicadas en la ciudad de Juigalpa, donde con gusto lo atenderemos”; comunicación recibida por el señor Suárez Casanova, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de abril del año dos mil quince. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe considerar lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., párrafo segundo, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De dicha disposición legal establece, que la Administración de Renta Chontales ha actuado dentro del marco de la ley de la materia, al emitir y notificar la Resolución del Recurso de Reposición dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el Arto. 97 CTr. Tomando en cuenta la parte

conducente del precepto legal antes citado, considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la interposición del escrito de Recurso de Reposición, iniciando el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, culminando el día veintiocho de abril del año dos mil quince; por lo que esta Autoridad determina que no habían transcurrido los treinta (30) días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, en vista que se comprobó que el comunicación sin número de referencia del Recurso de Reposición con fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, emitido por el licenciado (...) Administrador de Renta Chontales, fue notificada a las cuatro y treinta minutos de la tarde el día veintiocho de abril del año dos mil quince, por lo que el Administrador de Renta Chontales contaba como plazo máximo para resolver por escrito y notificar debidamente al Contribuyente hasta el día cuatro de mayo del año dos mil quince; comprobando esta Autoridad que la notificación realizada por la Administración de Renta Chontales se dio dentro de los 30 (Treinta) días permitidos por el Arto 97 CTr.; determinándose que no deben computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, de conformidad a la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que disponen que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente se consideran días hábiles de lunes a viernes. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el comunicación sin número de referencia de Recurso de Reposición, fue emitida y notificada dentro del plazo que establece la ley de la materia, por lo que determina se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo invocada por el Recurrente”.

32. Resolución administrativa No 548-2015 08:20am 10/11/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/080/04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que existe una contradicción en el criterio de extemporaneidad sostenido por el Director General de la DGI en la Resolución recurrida, ya que la Administradora de Rentas Sajonia, en ningún momento desestimó el Recurso de Reposición presentado el día veintiséis de febrero del año dos mil quince, más bien dicho medio impugnativo fue sustanciado y resuelto con la Resolución de Recurso de Reposición respectiva conforme lo establecido en el Arto. 97 CTr., lo que le permitió a su representado hacer uso de la vía administrativa respectiva conforme lo dispuesto en el Arto. 98 CTr., sin embargo, en síntesis, el Recurrente alegó que su derecho a revisión del fondo de su pretensión por el titular de la Administración Tributaria fue denegada indebidamente, al resolver que el presente procedimiento administrativo se encuentra en estado de firmeza al interponer de forma extemporánea su representada el Recurso de Reposición. Asimismo, el Apelante alegó la configuración del Silencio Administrativo Positivo, al no recibir respuesta oportuna a su descargo presentado el día siete de noviembre del año dos mil catorce. Antes de entrar a conocer el fondo de las peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo el fundamento de extemporaneidad decretado en contra del

Recurso de Reposición presentado por el hoy Apelante, en vista que de comprobarse lo sostenido por el Director General de la DGI, no habría razón de pronunciarse respecto de la solicitud de Silencio Administrativo Positivo argumentada por el hoy Apelante hasta en la fase de interposición del Recurso de Apelación por encontrarse el mismo dentro de un procedimiento fenecido, razón por la que a juicio de esta Autoridad se estima primero examinar el fundamento de extemporaneidad, ya que de ser cierto, el Tribunal se encontraría en una imposibilidad jurídica de acoger la solicitud del Silencio alegado, en el caso hipotético que se esté ante un procedimiento administrativo fenecido. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante escrito presentado el día veintiséis de febrero del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 158 al 160 del expediente de la causa, interpuso Recurso de Reposición ante la Administración de Renta de Sajonia, el licenciado (...), en contra de la Resolución No. ARS/DSS/0746/02/2015, del día doce de febrero del año dos mil quince, emitida por la administradora de la Administración de Renta Sajonia, licenciada Daysi Solís Salguera, resolución que le fue notificada a la entidad hoy Apelante a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince; constatando esta Autoridad que el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., inició el día diecisiete de febrero del año dos mil quince, y finalizó el día veintiséis de febrero del año dos mil quince, por lo que se determina que entre el acto recurrido y la interposición del Recurso de Reposición, este fue presentado el día ocho hábil después de notificado, es decir, que el medio impugnativo que hizo mérito el hoy Apelante está dentro del plazo de ley establecido en el Arto 97 CTr., de tal manera que al constarse en el expediente de la causa el hecho anteriormente referido, existe evidencia suficiente de hecho y de derecho para sostener que lo expresado por el Director General de la DGI en el Considerando V de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/080/04/2015, es contrario a lo dispuesto en el Arto. 97, primer párrafo, CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna.” Con base a lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Director General de la DGI no efectuó una valoración objetiva de las diligencias asentadas en el proceso, incurriendo dicho funcionario en error de hecho al tener como acto recurrible la comunicación ARS/DSS/04/1448/10/2014 del día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, emitida por la administradora de la Administración de Renta Sajonia, licenciada Daysi Solís Salguera, comunicación sobre la cual fundamentó su criterio de extemporaneidad, sin refutar que la impugnación que presentó el Recurrente fue en contra la comunicación ARS/DSS/0746/02/2015 del día doce de febrero del año dos mil quince, notificada al contribuyente (...), S.A., el día dieciséis de febrero del año dos mil quince. Esta Autoridad concluye que el criterio expresado por el Director General de la DGI en el Considerando V y el Resuelve II de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/080/04/2015, no está apegada a derecho, por el contrario debió resolver el fondo de la pretensión del Recurrente reconociendo o rechazando el crédito fiscal que reclamó el contribuyente (...), S.A.; siendo lo actuado por dicho funcionario recurrido en contraposición al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr.,

que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/080/04/2015, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando como nuevo agravio hasta en dicho medio impugnativo, de que ha hecho mérito ante esta instancia, la configuración del Silencio Administrativo Positivo, en vista que alega el Apelante que el día siete de noviembre del año dos mil catorce ante la Administración de Renta Sajonia realizó petición de reconocimiento del Crédito Fiscal por la suma de C\$421,568.64 (Cuatrocientos veintiún mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 64/100), refiriendo que ante dicha funcionaria expuso que las facturas que no reconoció en la auditoría practicada a su mandante, fueron corregidas por el departamento de venta de su proveedor (...), para lo cual adjuntó las fotocopias respectivas autenticadas por notario público; petición sobre la cual alegó el hoy Apelante que fue resuelta hasta el día dieciséis de febrero del año dos mil quince, es decir que transcurrieron ochenta (80) días después de haber sido presentada su petición de rechazo al ajuste y que se le tuviere por reconocido el crédito fiscal reclamado, por lo que a juicio del Apelante ante los hechos expuestos operó el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, por lo que solicita sea declarado con base en lo establecido en el Arto. 97, párrafo segundo, del CTr. Visto el alegato del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera verificar de previo si efectivamente, se dieron los elementos para que operara el Silencio Administrativo Positivo a favor del contribuyente (...), S.A., tales como: que se esté ante peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro del marco jurídico de la ley de la materia. Por lo que se procede a examinar el derecho que reclama el Recurrente en su escrito de apelación, en la que afirmó que presentó las facturas subsanadas ante la Administración de Renta Sajonia, sobre las cuales le notificaron ajuste por diferencia en su declaración, en la que la DGI sostuvo como criterio de rechazo el Arto. 118 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y el Arto. 82 del Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se procede a examinar la base legal expuesta, que integra y literalmente dispone el Arto. 118 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria: “Art. 118 Requisitos de la acreditación. Para que el IVA sea acreditable, se requiere: 1. Que el IVA trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes, servicios, o uso o goce de bienes, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%); 2. Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes, servicios o uso o goce de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; y 3. Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.” Al respecto, el literal e), numeral 1) del Arto. 82 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, integra y literalmente dice: “Que la factura o soporte refleje el nombre del contribuyente y su RUC o número de cédula, del que compra o recibe el

servicio.” De los preceptos legales citados para el caso en concreto, se desprenden los elementos siguientes: 1) Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes, servicios o uso o goce de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; 2) Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente y 3) Que la factura contenga tanto el nombre del contribuyente y su número RUC, siendo este el objeto de fondo del Recurso de Apelación llegado a esta instancia. Por lo que del examen a las facturas objeto de rechazo del crédito fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas Nos. 9060 hasta la 9067 del proveedor (...)S, visibles en los folios Nos. 139 al 144 del expediente de la causa, contienen reflejado el nombre del adquirente del bien como es el contribuyente (...)y su número RUC; en la que si bien es cierto, en el expediente de la causa existe evidencia que las facturas fueron subsanadas únicamente el número RUC, tal como lo afirmó el hoy apelante en su escrito presentado el día siete de noviembre del año dos mil catorce pues únicamente tenían plasmado el nombre del contribuyente (...) como adquirente del bien, por lo que esta Autoridad considera al respecto que no existe ninguna alteración a la facturas citadas, más aún cuando desde un inicio el contribuyente (...), S.A., justificó la facturación de la adquisición de los bienes a su nombre, en la que en dicha factura le fue omitido su número RUC; comprobando esta Autoridad que el Contribuyente justificó que dichas facturas fueron subsanadas por (...), sin realizar alteraciones al contenido de las mismas, por lo que a juicio de este Tribunal no existe contravención al Arto. 118 de la LCT y Arto. 82, numeral 1, inciso e), del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Con base en lo razonado anteriormente el Tribunal estima que la petición del Recurrente se encuentra dentro del marco jurídico de la ley de la materia, siendo cierta, lícita y posible. Ahora bien, en el presente caso, alegó el Recurrente que la Administración Tributaria transgredió el derecho de petición, al haber emitido respuesta ochenta (80) días después de presentada la petición de rechazo al ajuste al Crédito fiscal, por lo que alegó la configuración del silencio administrativo positivo a favor de su representada. Esta Autoridad procede a examinar el procedimiento instruido por la Administración de Renta Sajonia ante los descargos formulados por el Recurrente, para determinar si efectivamente producto de la supuesta extemporaneidad en que fue emitida la repuesta, operó el silencio administrativo positivo a favor de su mandante. Constándose al respecto que mediante escrito presentado ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, el día siete de noviembre del año dos mil catorce, la entidad Recurrente rechazó la diferencia en su declaración; escrito visible en el folio No. 45 del expediente de la causa. Asimismo, se constató que mediante comunicación con referencia ARS/DSS/0746/02/2015 del día doce de febrero del año dos mil quince, y recibida por (...) el día dieciséis de febrero del año dos mil quince, visible en el folio No. 150 del expediente de la causa, la Administración de Renta Sajonia, resolvió rechazar los descargos del Contribuyente en contra del ajuste determinado por dicha instancia. De las diligencias asentadas en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que desde el día siete de noviembre del año dos mil catorce al día dieciséis de febrero del año dos mil quince, que dio respuesta la Administración de Renta Sajonia, transcurrieron sesenta y dos (62) días hábiles, en la que dicha funcionaria le instó al Contribuyente presentar declaración sustitutiva, por cuanto al momento de la revisión, las facturas ajustadas únicamente contenían el nombre del contribuyente y no su número RUC; no computándose a ese plazo determinado por esta Autoridad, como días hábiles, los días sábados y domingos, los que no labore la Administración

Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI se extralimitó en el plazo para responder el escrito que la entidad Recurrente denominó rechazo a la diferencia en su declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que como descargo presentó las facturas subsanadas con el número RUC del Contribuyente, tal como lo mandata la ley de la materia, por lo que esta Autoridad considera que existe transgresión al derecho de petición consignado en el Arto. 52 Cn., y por lo tanto es del criterio, que los hechos sostenidos por la DGI, no se acoplan dentro de lo dispuesto en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Con base a lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para efecto de regular el plazo para resolver las peticiones del Contribuyente no regulados de manera expresa en el Código Tributario, estima tener en cuenta el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante SENTENCIA No. 13 de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil quince, la que en su parte medular del Considerando V íntegra y literalmente dice: “...Sobre este punto esta Sala de lo Contencioso Administrativo, observa que el artículo 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no establece plazo alguno para que la Administración Tributaria emita la resolución que determinará la existencia o no de la obligación. En el contenido del artículo 161 del Código Tributario, evidentemente existe un vacío o laguna, que deja a total merced, de la Administración Tributaria los intereses del contribuyente por *seculaseculorum*, al no establecer ningún límite temporal para notificar la resolución determinativa, no pudiendo bajo esta óptica permitirse tal desproporcionalidad sin que se incurra en una violación del Derecho de Igualdad; por lo tanto esta Sala considera que tal vacío o laguna es necesario solventarlo, estando claro que la Administración Tributaria requiere de un tiempo prudencial para que analice y estudie las correspondientes documentaciones contables. Siendo que en el artículo 2 del Código Tributario se establece las Fuentes del Derecho Tributario y en ellas se enuncia en el inciso 2) “Las leyes, inclusive el presente Código Tributario”; considera esta Sala innecesario hacer uso del Derecho Supletorio a como lo estima la parte demandante, sino que es lógico aplicar una norma de alcances similares dentro del mismo cuerpo de Ley, siendo esta la establecida en el artículo 74 del Código Tributario “Contestación” (De consultas), primer párrafo, que es de sesenta (60 días) posteriores a la interposición de la consulta; tomando en consideración que para efectos emitir la resolución determinativa, ya el contribuyente habrá aportado la información y documentación probatoria necesaria en su contestación del Acta de Cargo. Por lo tanto, esta Sala considera excesivo el plazo de once meses utilizado por la Administración Tributaria para la notificación de la correspondiente resolución determinativa, lo que vicia de nulidad el acto emitido por la Administración Tributaria.” Esta Autoridad concluye que al transcurrir más de sesenta (60) días hábiles sin dar respuesta por escrito al

Contribuyente se debe acoger la pretensión de Silencio Administrativo Positivo, y tenerse por cierto, su pretensión misma que está sustentada con base al marco jurídico de la ley de la materia. En consecuencia, se debe REVOCAR la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/080/04/2015 de las nueve y siete minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, dejándose sin efecto y valor legal la notificación por diferencia por la suma de C\$421,568.64 (Cuatrocientos veintiún mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 64/100), por lo que se le ordena a la Administración Tributaria reconocer dicho crédito fiscal hasta por la suma indicada anteriormente, por estar conforme a derecho, siendo lo solicitado por el Recurrente posible, determinado, cierto y lícito, encasillado dentro de la ley de la materia, por lo que se debe declarar con lugar la solicitud de Silencio Administrativo Positivo invocada a favor de su representado de acuerdo a lo solicitado en escrito del día siete de noviembre del año dos mil catorce. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

SUJETOS EXENTOS.

33. Resolución administrativa No 25-2015 08:10am 20/01/2015.

Ver letra P, punto 2.

34. Resolución administrativa No 62-2015 08:50am 10/02/2015.

Ver letra I, punto 2.

35. Resolución administrativa No 368-2015 09:30am 07/08/2015.

Ver letra C, punto 35.

36. Resolución administrativa No 561-2015 08:20am 18/11/2015.

Ver letra C, punto 21.

37. Resolución administrativa No 198-2015 08:55am 21/05/2015.

Ver letra U, punto 1.

SUJETOS OBLIGADOS.

38. Resolución administrativa No 116-2015 09:00am 24/03/2015.

Ver letra I, punto 3.

U

UNIVERSIDADES.

1. Resolución administrativa No 198-2015 08:55am 21/05/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-239-10/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria nunca probó que los servicios prestados por su representada fueron con fines lucrativos y que por lo tanto no están exentos del pago de los impuestos correspondientes, y que además están fuera de los fines constitutivos de dicha universidad. Alegó el Recurrente que en las auditorías realizadas por la DGI, no se ha establecido en modo alguno que los excedentes generados por tales servicios sean de naturaleza lucrativa, o que fueron repartidos entre sus socios o funcionarios en cualquiera de las formas que aumenten su patrimonio personal, ya sea mediante bono, regalías, o transferencias; asimismo, argumenta que los ingresos percibidos por los servicios prestados, han sido utilizados correctamente para complementar la sostenibilidad de sus servicios educativos, y por lo tanto con la resolución recurrida se violentan los principios de igualdad y legalidad consignados en los Artos. 27, 32, 114 y 130 Cn., y la autonomía universitaria establecida en el Arto. 125 Cn., y Artos. 8 y 55 de la Ley No. 89; por lo que solicita sea revocada la resolución recurrida y se ordene la emisión de la Constancia de Exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante comunicación de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, el Contribuyente solicitó a la Licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI Constancia de Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR), incluyendo Retención Definitiva, de conformidad con el Arto. 32 numeral 1) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, solicitud a la cual adjuntó elementos probatorios a su favor de fotocopias simples de documentos que consisten en: número RUC, constancia de cumplimiento y certificación de junta directiva emitida por el MIGOB, con vigencia al día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, constancia de autorización emitida por el secretario técnico del CNU, con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, constancia de solvencia fiscal electrónica No. 0003327825, emitida por la DGI, con fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, Testimonio de Escritura Pública número diecinueve, poder especial de representación otorgado al licenciado (...), cédula de identidad del apoderado del Contribuyente, documentación visible en los folios Nos. 172 al 180 del expediente de la causa. 2) Que mediante comunicación de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, el Contribuyente solicitó extensión de Constancia de Exención de pago del IR anual, y retención de la alícuota de IR por prestación de bienes y servicios, relacionados a los servicios de educación superior, consultorías, servicios de hotelería y restaurante, alquiler de instalaciones físicas, alquiler de equipos audiovisuales, servicios de radio difusión y televisivo, adjuntando a su solicitud, elementos probatorios a su favor fotocopias simples de cédula RUC, constancia de autorización del Consejo Nacional de Universidades (CNU), con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, contrato de servicios de consultoría SBCC-01-11-2011 y términos de referencia, suscrito entre la Universidad (...) y el Ministerio de Salud (MINSa), cédula de identidad de la representante del Contribuyente, documentación visible en los folios Nos. 183 al 198 del expediente de la causa. 3) El Recurrente, como elemento probatorio a su favor presentó adjunto al Recurso de Apelación, fotocopias simples del comunicado emitido por la Ministra del Trabajo con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, referente a las vacaciones de navidad y fin de año en el Estado, y ejemplar de La Gaceta No.58 del día veinticuatro de marzo del año mil novecientos noventa y

nueve, que contiene los estatutos de la Universidad (...), documentos visibles en los folios Nos. 258 al 263 del expediente de la causa. 4) Que la Administración Tributaria denegó la solicitud realizada por el Contribuyente, bajo el argumento de que los servicios prestados entran en competencia en el mercado de bienes y servicios, los que en base al Arto. 33 numeral 3) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, no están exentos del pago del impuesto anual IR, denegación expresada por la Directora Jurídica Tributaria mediante Resolución DGI/DCE/0136/08/2014 del día quince de agosto del año dos mil catorce, visible en el folio No. 201 del expediente de la causa, y confirmada por el Director General de la DGI, en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-239-10/2014 de las nueve de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil catorce, visible en los folios 250 al 257 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente el Contribuyente de autos mediante el principio constitucional consagrado en el Artículo 125 Cn., goza del derecho de exención del pago de todo tipo de impuesto, derecho que no puede ser limitado por una norma de carácter ordinaria aun cuando ésta regula el carácter especial de la materia en la que debe de prevalecer dicho derecho consagrado en nuestra Constitución Política de Nicaragua, en la que el Código Tributario Ley No. 562, en el Arto. 53 establece el concepto de exención el que literalmente dice: “Arto. 53. La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser: 1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y 2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria no ha valorado adecuadamente los argumentos y las pruebas aportadas por la Contribuyente de auto, en la que se ha pretendido pasar por alto el derecho consagrado en el ya citado Arto. 125 de la Constitución Política de Nicaragua por el mismo Contribuyente, en la que literalmente dice: “Las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley. Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto, cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales...”, por lo que debe de prevalecer tal derecho y respetarse en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Siendo irrenunciable el derecho que goza el Contribuyente, del privilegio de ley establecido al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 2 literal b) de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, le corresponde a ésta instancia conocer y resolver en última instancia administrativa de los Recursos de Apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código

Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República de Nicaragua, establece para promover la plena confianza del contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los contribuyentes, en donde la Ley No. 89. LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, establece en el Arto. 8 que literalmente dice: “Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera: 1) Autonomía docente o académica: implica que pueden por sí misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc. 2) Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades. 3) Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente. 4) Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.” Así mismo el Arto. 55 del mismo cuerpo de ley literalmente dice: “El patrimonio de las universidades y centros de Educación Técnica Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran: 1) El aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria. 2) Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, los ingresos que ellos mismo reciban por concepto de matrícula, pensiones, derecho de grado, utilización de laboratorio, prestaciones de servicios, frutos o productos de sus bienes, las adquisiciones que a cualquier título hicieren y los aportes extraordinarios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciban. 3) Lo correspondiente a los centros regionales o centros de investigación adscritos a las universidades en el Artículo 48 de esta Ley. 4) Los demás bienes que adquieren de conformidad con la Ley. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza serán administrados con plenitud por las universidades y centros de Educación Técnica Superior, sin estar sujetos al pago de impuestos de ninguna índole. También estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfono, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones”, donde el Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, personas y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que se debe de revocar la Resolución del Recurso de Revisión en la que sostiene la decisión de la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), en el sentido que la Universidad en cuestión está exenta de todo Tributo, pero no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su

domicilio y demás obligaciones consignadas en el Código Tributario y la Ley de Concertación Tributaria, quien tiene el deber de recaudarlo y trasladarlo a la Administración Tributaria correspondiente. El numeral 1) del Artículo 32 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establece literalmente: “Art. 32 Exenciones Subjetivas. Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes: 1) Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional;”. En la que el Decreto 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establece claramente en su Arto. 25 numeral 1) el que literalmente dice: “Artículo 25. Exenciones subjetivas. Para los fines del art. 32 de la LCT se entenderán como: 1. En relación con el numeral 1, las Universidades y centros de educación técnica superior, las instituciones de educación superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de Abril de 1990. Los Centros de educación técnica vocacional serán las instituciones autorizadas por el INATEC;”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención de impuestos, por estar incorporada la referida universidad a lo preceptuado en el Arto. 25 numeral 1) del Decreto 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, de acuerdo al Arto. 4 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, reformado dicho cuerpo de ley por el Arto. 2 de la Ley No. 218, Ley para la Asignación del Presupuesto Universitario e Inclusión de las Universidades y en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la que establece en su Artículo 2 que literalmente dice: “Artículo 2.- Refórmase el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, el que se leerá así: 2) Las universidades privadas son: 2.1. Universidad Centroamericana (UCA). 2.2. Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI). 2.3. Bluefields Indian and Caribbean University (BICU). 2.4. Universidad de las Regiones autónomas de la Costa Caribe (URACCAN)”. El Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria confirma tal derecho de la Contribuyente de estar exenta del pago de Impuesto, y por otra parte la DGI, no ha demostrado en el expediente de la causa, que haya cambio en la condición de sujeto exento del Contribuyente, tal como lo dejó razonado el entonces Tribunal Tributario Administrativo, en la Resolución No. 49-2008 de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintinueve de septiembre del año dos mil ocho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

2. Resolución administrativa No 380-2015 08:40am 13/08/2015.

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-297-12/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria hace una interpretación errada de los gastos incurridos por su mandante al afirmar que no están estrictamente relacionadas con sus fines, al no ser materia, ni objeto directo con la educación, los negándole el reembolso por la suma de C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100), bajo el argumento que dichos gastos no son generadores de Renta, por no cumplir

con los Artos. 12, numeral 1, 17, numeral 3, y 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; y Arto. 60 CTr. También alega el Recurrente, que las sumas de dinero están soportadas con las facturas que fueron excluidas de su solicitud de reembolso del IVA, y por tanto con la Resolución recurrida se violentan los principios de igualdad y legalidad consignados en los Artos. 27, 32, 114, 115, 125, 130 y 182 Cn., transgrediendo también el derecho de la autonomía universitaria, y los Artos. 8 y 55 de la Ley No. 89, LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR; por lo que solicita sea revocada la Resolución recurrida y se ordene la devolución denegada por la suma indicada anteriormente, así como la suma retenida indebidamente de C\$114,832.51 (Ciento catorce mil ochocientos treinta y dos córdobas con 51/100). Esta Autoridad tiene por probado que la entidad recurrente (...)”, RUC No. (...)”, es sujeto exento del IVA, derecho subjetivo que no está en cuestión por la Administración Tributaria en el presente proceso, sino que la litis únicamente versa en la falta de reconocimiento de la DGI de los gastos incurridos por la entidad recurrente, y que fueron sometidos a reembolso del IVA que le fue trasladado, en la que le fue denegada la suma de C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100). Asimismo, conforme a comunicación con referencia No. DDT/MIMG/1476/2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, visible en el folio No. 261 del expediente de la causa, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene por probado como cierto el alegato del Recurrente que dicha funcionaria ordenó devolver la suma de C\$114,832.51 (Ciento catorce mil ochocientos treinta y dos córdobas con 51/100), cantidad que la entidad recurrente alegó que esta retenida indebidamente”. **“Considerando VI.** Que en relación a la denegación de la suma C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100) objeto de recurso, del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad recurrente (...)”, soportó su reclamo de IVA que le fue traslado, con las facturas siguientes: 1) Factura No. 4988 del proveedor (...); 2) Factura No. 4687 del proveedor (...); 3) Factura No. 4606 del proveedor (...); 4) Factura No. 9306 del proveedor (...); 5) Factura No. 2789 del proveedor (...); 6) Factura No. 2790 del proveedor (...); 7) Factura No. 4886 del proveedor (...); 8) Factura No. 27503 del proveedor (...); 9) Factura No. 4881 del proveedor (...); 10) Factura No. 102426 del proveedor (...); 11) Factura No. 22768 del proveedor (...); 12) Factura No. 18433 del proveedor (...); 13) Factura No. 9138 del proveedor (...); 14) Factura No. 27421 del proveedor (...); 15) Factura No. 133272 del proveedor (...); 16) Factura No. 9612 del proveedor (...); 17) Factura No. 27381 del proveedor (...); 18) Factura No. 9561 del proveedor (...); 19) Factura No. 340548 del proveedor (...), S.A.; 20) Factura No. 18395 del proveedor (...); 21) Factura No. 27355 del proveedor (...); 22) Factura No. 9596 del proveedor (...); 23) Factura No. 9588 del proveedor (...); 24) Factura No. 9605 del proveedor (...); 25) Factura No. 9605 del proveedor (...); 26) Factura No. 8546 del proveedor (...); 27) Factura No. 570 del proveedor (...); 28) Factura No. 571 del proveedor (...); 29) Factura No. 36224 del proveedor (...); 30) Factura No. 42958 del proveedor (...); 31) Factura No. 36319 del proveedor (...); 32) Factura No. 860049533 del proveedor (...); 33) Factura No. 103362 del proveedor (...); 34) Factura No. 3503 del proveedor (...); 35) Factura No. 670805 del proveedor (...); 36) Factura No. 670806 del proveedor (...); 37) Factura No. 17317 del proveedor (...); 38) Factura No. 8733 del proveedor (...); 39) Factura No. 11413 del proveedor (...); 40) Factura No. 15455 del proveedor (...), S.A.; 41) Factura No. 11238 del proveedor (...); 42) Factura No. 44743 del proveedor (...); 43)

Factura No. 122450 del proveedor (...); 44) Factura No. 13189 del proveedor (...); 45) Factura No. 16372 del proveedor (...); 46) Factura No. 35051 del proveedor (...); 47) Factura No. 1089035 del proveedor Restaurante Tip Top; 48) Factura No. 340835 del proveedor (...) S.A.; 49) Factura No. 12139 del proveedor (...); 50) Factura No. 16962 del proveedor (...); 51) Factura No. 16398 del proveedor (...); 52) Factura No. 16281 del proveedor (...); 53) Factura No. 16282 del proveedor (...); 54) Factura No. 4619 del proveedor (...); 55) Factura No. 7994 del proveedor (...); 56) Factura No. 63458 del proveedor (...); 57) Factura No. 17325 del proveedor Bar y Restaurante (...); 58) Factura No. 10195 del proveedor (...); 59) Factura No. 1230 del proveedor (...); 60) Factura No. 7713 del proveedor (...); 61) Factura No. 5043 del proveedor (...); 62) Factura No. 4993 del proveedor (...); 63) Factura No. 4899 del proveedor (...); 64) Factura No. 27982 del proveedor (...); 65) Factura No. 7074982010 del proveedor (...); 66) Factura No. 7074912010 del proveedor (...); 67) Factura No. 7074972010 del proveedor (...); 68) Factura No. 707484201 del proveedor (...); 69) Factura No. 7100 del proveedor (...); 70) Factura No. 4777 del proveedor (...); 71) Factura No. 4734 del proveedor (...); 72) Factura No. 6627 del proveedor (...); 73) Factura No. 6511662010 del proveedor (...); 74) Factura No. 6511732010 del proveedor (...); 75) Factura No. 6511722010 del proveedor (...); 76) Factura No. 6511662010 del proveedor (...); 77) Factura No. 561990 del proveedor (...); 78) Factura No. 69523 del proveedor (...), S.A.; 79) Factura No. 8827 del proveedor (...); 80) Factura No. 8687 del proveedor (...); 81) Factura No. 16873 del proveedor (...); 82) Factura No. 19371 del proveedor (...); 83) Factura No. 5413482010 del proveedor (...); 84) Factura No. 5413612010 del proveedor (...); 85) Factura No. 5413552010 del proveedor (...); 86) Factura No. 5413482010 del proveedor (...); 87) Factura No. 6073 del proveedor (...); 88) Factura No. 1725 del proveedor (...); 89) Factura No. 1726 del proveedor (...); 90) Factura No. 4917922010 del proveedor (...); 91) Factura No. 7358 del proveedor (...); 92) Factura No. 7357 del proveedor (...); 93) Factura No. 27150 del proveedor (...); 94) Factura No. 7359 del proveedor (...); 95) Factura No. 7345 del proveedor (...); 96) Factura No. 27196 del proveedor (...); 97) Factura No. 27195 del proveedor (...); 98) Factura No. 7326 del proveedor (...); 99) Factura No. 7324 del proveedor (...); 100) Factura No. 7323 del proveedor (...); 101) Factura No. 7322 del proveedor (...); 102) Factura No. 7325 del proveedor (...); 103) Factura No. 7321 del proveedor (...); 104) Factura No. 577 del proveedor (...); 105) Factura No. 7298 del proveedor (...); 106) Factura No. 14493 del proveedor (...); 107) Factura No. 4086 del proveedor (...); 108) Factura No. 14416 del proveedor (...); 109) Factura No. 4471172010 del proveedor (...); 110) Factura No. 555 del proveedor (...); 111) Factura No. 619 del proveedor (...); 112) Factura No. 617 del proveedor (...); 113) Factura No. 5319 del proveedor (...); 114) Factura No. 363350 del proveedor (...) Nicaragua; 115) Factura No. 799504 del proveedor (...) Nicaragua; y 116) Factura No. 7297 del proveedor (...). Comprobado lo anterior, este Tribunal considera que la entidad recurrente soportó la suma reclamada con las facturas detalladas, lo que contradice la afirmación de la DGI plasmada en el considerando III de la Resolución recurrida que integra y literalmente dice: “Al realizar el estudio de las facturas en concepto gastos de hotelería y restaurante, considero que dichos gastos no se encuentran debidamente soportados y no se consideran constitutivo de fuente generadora de renta,....” Por lo que esta Autoridad considera que el Recurrente ha soportado los hechos constitutivos de su pretensión, con la documentación pertinente, tal como lo establece el Arto. 89 CTr. En relación a la consideración de la DGI que dichos gastos no son generadores de Renta; esta Autoridad estima que la entidad recurrente (...)” no ejerce

ninguna actividad generadora de Renta gravable, pues el objetivo por el cual fue constituida es el de brindar servicio de educación, actividad que por mandato constitucional está exenta de tributos. El Tribunal estima del análisis a los gastos reflejados en las facturas detalladas en el presente Considerando, que dichas erogaciones se realizaron dentro de las actividades de aseguramiento de los fines y objetivos de la universidad recurrente, en la que la DGI, no ha demostrado que los gastos a los que le fue trasladado el IVA no correspondan a sus fines y objetivos, sino que el criterio sostenido por la DGI es de manera subjetiva, sin justificar lo contrario en el proceso, de lo argumentado por el Apelante en su escrito de Recurso de Apelación, en la parte medular que integra y literalmente dice: "... ya que los servicios educativos que nuestra universidad le presta y garantiza a miles de jóvenes estudiantes universitarios de la Costa Caribe Nicaragüense conllevan de manera inevitable gastos administrativos complementarios precisamente para asegurar la cobertura de los mismos... son pagos realizados en la adquisición de bienes de consumo o servicios para asegurar los fines trazados por la Educación Superior en Nicaragua de la cual la Universidad (...) es parte de ese esfuerzo, orientada en este caso a favor de los pueblos indígenas, afro descendientes, mestizos y pobladores en general de la Costa Caribe Nicaragüense."; pues, para esta Autoridad no basta que la DGI, únicamente refiera en su Resolución recurrida, que la entidad Apelante incumplió con lo dispuesto el Arto. 60 CTr., sino que debe dejar constancia en el proceso en qué consiste ese incumplimiento, es decir encasillando la causa dentro de la disposición citada como transgredida por la DGI; también, esta Autoridad constató que la Administración Tributaria no ha sido de criterio uniforme en el proceso, al establecer en la Resolución inicial con referencia No. DDT/MIMG/1476/2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, que las facturas por las que deniegan la devolución de la suma de C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100), no cumplían los requisitos de ley; en cambio, en la Resolución de Recurso de Revisión la autoridad recurrida fue del criterio que el Recurrente no soportó dichos gasto, creando inseguridad jurídica a la entidad Recurrente, lo que vulnera el derecho a la defensa efectiva. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que se debe de revocar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-297-12/2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, porque en el expediente de la causa no existe mérito de hecho y de derecho para la denegación de la devolución reclamada por el Apelante hasta por la suma de C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100), suma que está amparada en la facturas

enumeradas en el presente Considerando, y que cumplen con los requisitos exigibles para la acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se ordena a la Administración Tributaria proceder a la tramitación ante la instancia correspondiente de la suma denegada indebidamente de C\$97,120.28 (Noventa y siete mil ciento veinte córdobas con 28/100), de acuerdo a lo anteriormente razonado. Esta Autoridad no encontró causa para que la Administración Tributaria retenga la devolución de la suma de C\$114,832.51 (Ciento catorce mil ochocientos treinta y dos córdobas con 51/100), del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que fue ordenada mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/1476/2014 del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), por lo que dicha autoridad debe ser consecuente con sus actos, y no causar ningún perjuicio al administrado, máxime cuando esa misma autoridad lo ordenó y notificó al recurrente que se procedería a la devolución referida. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

3. Resolución administrativa No 561-2015 08:20am 18/11/2015.

Ver letra C, punto 21.

V

VALOR FOB.

Resolución administrativa No 502-2015 08:50am 14/10/2015.

Ver letra C, punto 23.

VENTAS EXENTAS.

Resolución administrativa No 100-2015 08:10am 13/03/2015.

Ver letra V, punto 9.

Contenido

Presentación.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	2
Prologo.....	3
A.....	4
ACREDITACIÓN IVA.....	4
ACTOS NO IMPUGNADOS.....	5
ACTOS RECURRIBLES.....	9
ANTICIPO IR.....	10
AUDITORÍA.....	11
AVALÚO CATASTRAL.....	13
B.....	41
BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	41
C.....	41
CARGA DE LA PRUEBA.....	41
CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.....	42
CIERRE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	43
COMPENSACIÓN IR.....	46
COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.....	47
CONFORMACIÓN DE ACTIVO.....	64
CONSTANCIA DE EXENCIÓN IR.....	66
CONSULTAS TRIBUTARIAS.....	68
CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA.....	74
CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA.....	75
CONTROL CONSTITUCIONAL.....	80
CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.....	81
COOPERATIVAS.....	82
COSTO DE VENTA.....	83
CREDENCIAL.....	87

CRÉDITO FISCAL.	87
CRÉDITO TRIBUTARIO.	88
D.	88
DECLARACIÓN SUSTITUTIVA.	88
DEPRECIACIÓN.	89
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.	89
DESISTIMIENTO.	92
DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS.	93
DEVOLUCIÓN IECC.	94
DEVOLUCIÓN IR.	94
DEVOLUCIÓN IVA.	96
DIFERENCIAL CAMBIARIO.	96
DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA.	96
DISPOSICIÓN TÉCNICA.	97
E.	98
EXENCIONES.	98
EXENCIONES OBJETIVAS.	98
EXPORTACIONES.	100
F.	100
FACTURAS ANULADAS.	100
FISCALIZACIÓN.	101
FONDO DE GARANTÍAS DE DEPÓSITOS.	105
FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL.	106
G.	107
GASTOS DEDUCIBLES.	107
GASTOS DEDUCIBLES POR CUENTAS INCOBRABLES.	125
GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN.	126
GASTOS DEDUCIBLES POR FINANCIAMIENTOS.	126
GASTOS DEDUCIBLES POR MERMAS.	127
GASTOS NO DEDUCIBLES.	128
I.	128

IMPUESTOS ADUANEROS.....	128
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	132
IMPUESTO ESPECIFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES (IECC).	137
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO.....	139
INCENTIVOS FISCALES.....	140
INGRESOS NO DECLARADOS.....	142
INTERMEDIACIÓN PUBLICITARIA.	147
INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.....	149
INVENTARIOS.....	150
L.....	150
LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO.....	150
LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.....	151
LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	151
LIBRO DIARIO.....	151
M.....	151
MANTENIMIENTO DE VALOR.....	151
MEDIOS DE PRUEBA.....	153
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.....	153
N.....	158
NOTIFICACIONES.....	158
NULIDAD.....	160
O.....	163
OPERACIONES EXPONERADAS.....	163
ORDEN ADMINISTRATIVA.....	167
P.....	170
PAGO DE DIVIDENDOS.....	170
PAGO INDEBIDO.....	171
PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.....	171
PLAZOS.....	173
PRESCRIPCIÓN.....	175

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.	202
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.	202
PRORROGA DE PERIODO PROBATORIO.	214
PRUEBA DOCUMENTAL.	215
Q.	218
QUEJA.	218
R.	240
RECEPCIÓN DE RECURSO.	240
RECURSO DE HECHO.	242
RECURSO DE REPOSICIÓN.	245
RECURSOS.	247
REEMBOLSO IVA.	248
REGIMEN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA.	248
REGISTROS CONTABLES.	251
REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES.	264
RETENCIONES DEFINITIVAS.	266
RETENCIONES EN LA FUENTE.	266
S.	267
SALARIOS.	267
SISTEMA DE COSTO PROMEDIO.	268
SISTEMA DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADO.	268
SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.	270
SUJETOS EXENTOS.	306
SUJETOS OBLIGADOS.	306
U.	306
UNIVERSIDADES.	306
V.	310
VALOR FOB.	310
VENTAS EXENTAS.	310